DICCIONARIO
DE LA
ADMINISTRACION ESPAÑOLA,
PENINSULAR Y ULTRAMARINA;

COMPILACION ILUSTRADA
DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES: PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS; EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,
ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, reglamentos é instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta 1868: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.



TOMO V.

MADRID, 1868.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.º

Imp. de A. Peñuelas, Calatrava, 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

CHAN

CHANCILLER.—V. CANCILLER.

CHANCILLERÍA. Tribunal Supremo de justicia establecido antiguamente en la córte, y llamado así porque el canciller ó chanciller sellaba sus providencias con las armas y sellos del Rey; seguia al principio la córte ambulante de los reyes, y despues se establecieron dos, una en Valladolid y otra en Ciudad-Real, que se trasladó por último á Granada. Han sido suprimidas, creándose en su lugar las Audiencias territoriales.

D

DAÑOS. Detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó en las persona. (*Ley* 1.ª, *tit.* 15, *Partida* 7.ª).

Los daños se causan ó por culpa, ó por caso fortuito ó por dolo.

De los causados por dolo, ó sea por delito ó por falta, son responsables los mismos que lo son criminalmente, y sus herederos; y la responsabilidad se extiende á restituir la cosa, á reparar el daño causado, y á indemnizar los perjuicios.

La responsabilidad civil por razon de delito ó falta se extiende en muchos casos á otras personas no responsables criminalmente, como á los guardadores de locos, á los padres, posaderos, amos, etc., pero solo cuando la ley lo diga expresamente y se determine así por el tribunal que conozca del delito ó falta.

De los causados por falta de cumplimiento de los contratos, hemos hablado ya en el artículo CONTRATO, párrafo 8.°, y en ARRENDAMIENTO etc., etc.; pero aparte de estos es necesario tener presente que es un principio general «que el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio, sin razon legal, tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó» (1),

(1) Tiene aplicacion esta doctrina en el embargo preventivo, cuando se deja sin efecto, por no concurrir ninguna de las circunstancias legales que lo autorizan, en cuyo caso es consecuencia necesaria la condenacion en costas y al

como lo establece la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, segun la cual *emendar et pechar debe el daño aquel que lo fizo al que lo recibió, et esto puede seer demandado quier lo hoviere hecho por sus manos, ó aviniese por su culpa.*» Esto mismo establecen las leyes del tít. 32, Partida 3.ª, principalmente la 13, que consigna el principio de que «el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiere, *pero develo facer de manera que non faga daño, nin tuerto á otro.*»

Cuando quiera, pues, que uno cause daño á otro, no por caso fortuito, sino por su culpa, ó por consecuencia de actos voluntarios practicados por él en utilidad y beneficio suyo, tiene lugar lo dispuesto en las leyes que acabamos de citar, ó la obligacion de indemnizar por parte del que ha inferido un daño al que lo ha recibido.

Además de esta clase de daños debemos hacer mencion de otros que suelen ser ocasion frecuente de contiendas; y son los causados por nuestros animales, á animales ajenos y á las personas. La ley 21, tít. 15, Partida 7.ª dice que el que enrida el can ó perro y muerde alguno debe pechar el daño, y lo mismo el que espantare alguna bestia, si por este motivo se menoscabase esta, ó huyendo causase daño á otro, y la 22 del mismo título, que el dueño del caballo, ó mula, ó asno, ó buey ú otra bestia semejante está obligado á pagar el daño que causen por su maldad á las personas ó á otras cosas ó animales, lanzando coces ó de otra manera semejante; debiendo, si el daño se hubiere causado por culpa de alguna persona responder esta de su indemnizacion. Apenas pueden darse casos en que sin delito ó falta tenga lugar la accion de daños (llamada *noxal* entre los jurisconsultos y de la *ley aquilia*), la cual en todo caso solo podrá tener lugar habiendo culpa; pero cuando quiera que el hecho constituya infraccion del Código penal, deberá procederse á la celebracion de juicio de faltas ó á la formacion de causa segun que sea falta ó delito aplicando la pena que corresponda y la indemnizacion de daños y perjuicios que es la responsabilidad civil de que hemos hablado al principio de este artículo.

Una dificultad ha ocurrido en cuanto á la responsabilidad de los daños causados por ganados, y es, si se contrae esta á los pastores, ó se extiende á los dueños. Nuestra opinion es esta. Los artículos 486, 487, 496 y 497 del Código penal hablan expresamente de los «dueños de ganados» respecto del castigo de las intrusiones y daños en heredad ajena; pero eso no obstante, siempre se ha entendido, y creemos que se interpreta así genuinamente la ley, que la responsabilidad inmediata es, por regla general, de los pastores, cuando estos se hallan encargados por temporada de los ganados, quedando sin perjuicio los mismos ganados afectos á la multa, indemnizacion y costas, y subsidiariamente responsables los dueños hasta para con los mismos pastores si no fuese de ellos la responsabilidad, lo cual pueden excepcionar en el juicio. Ni puede tampoco entenderse la ley de otro modo sin violentar su espíritu filosófico y de estricta justicia.

Cuando los pastores no están encargados de la conduccion y cuidado de los ganados por temporada, sino durante ciertas horas del dia, como sucede ordinariamente respecto de los ganados de labor, y en algunos pueblos con las vacas y puercos, etc., la responsabilidad deberá ser exigida desde luego al amo, salvo que excepcione y pruebe en el juicio que en el dia y hora en que se cometió el daño ó la falta, tenia entregados los ganados en cuestion al pastor, ó sea al dulero, ó vaquero, ó porquerizo. Así entendemos nosotros los artículos citados, objeto de contínuas dificultades en los pueblos.—V. CÓDIGO PENAL.

El juez competente para conocer de la demanda de indemnizacion de daños es el del lugar en que el daño fué hecho. (*T. S. sentencia de* 27 *de febrero de* 1866 *y* 3 *de abril de* 1867).

---

abono de daños y perjuicios; y la sentencia que se aparta de esta doctrina infringe la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª referente á la enmienda del daño; y es contraria á lo establecido en el artículo 939 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (*T. S. sentencia de* 24 *de abril de* 1863.)

En cuanto á los daños causados por las locomotoras de los ferro-carriles etc., véase CAMINOS DE HIERRO, debiendo consultarse principalmente el art. 14 de la ley de 14 de noviembre de 1855, y los casos de jurisprudencia III, IV, V y VI, págs. 1016 á 1018. Y en sentido inverso, sobre los daños causados en ferro-carriles, constituyendo delito ó falta, consultense en el mismo artículo los títulos IV y V de la ley de policía de 14 de noviembre de 1855, el capítulo IX del reglamento de 8 de marzo de 1859, y la circular de 23 de enero de 1865.

DAÑOS CAUSADOS POR LAS FACCIONES DURANTE LA GUERRA CIVIL. (Indemnizaciones). Por la ley de 9 de abril de 1842 se reconoció como una obligacion de la Nacion el indemnizar los daños á que se refiere este artículo, con sujecion á las reglas que en ella se dictaron. Por el R. D. de 22 de febrero de 1850 se ordenó que en la liquidacion general de créditos contra el Tesoro se comprendieran los reconocidos en virtud de la misma ley; y por la ley de 1.° de agosto de 1851, que estableció el arreglo de la deuda del Estado (art. 6.°) y reglamento para su ejecucion de 17 de octubre del mismo año (art. 15), se consideraron convertidos dichos créditos liquidados ó que se liquidasen, por todo su valor nominal en títulos del 5 por 100, si los acreedores son los mismos originarios ó sus herederos, ó por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesion, venta ó traspaso. Hé aqui la importante ley citada, y otras disposiciones para su ejecucion.

Ley de 9 abril de 1842.

Lo que comprende su indemnizacion: preferencias etc.

(GOB.) «Doña Isabel II etc. sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se reconoce como una obligacion de la Nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la pátria, del trono de Isabel II, y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.° de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.° La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior, se verificará con la preferencia y por el órden de clasificacion siguientes:

1.° La de propiedades inmuebles.

2.° La de ganados.

3.° La de propiedades muebles.

Art. 3.° Para la indemnizacion de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los milicianos nacionales, y de las demás personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la Nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.° En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente órden.

1.° El de los caballos de los nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.° El de las caballerias y demás animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.° El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.° y último. El de las demás especies de ganados.

Art. 5.° La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo 2.° del art. 3.°

Art. 6.° Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delacion ó culpabilidad de al-

gunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse de accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.° Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda establecido, los cursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia que fueron del ex-infante D. Cárlos de Borbon, adjudicados al Tesoro nacional por R. D. de 17 de octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-infante Don Sebastian, que á virtud de R. O. de 28 de agosto de 1835 mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á peticion de los Ayuntamientos, y de conformidad con las Diputaciones provinciales, se enajenen con esta destinacion, prévia la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é Islas adyacentes por sus Diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.° Los productos en venta y renta de los bienes de los ex-infantes D. Cárlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno creará una Comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la Nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha Junta en el Banco español de San Fernando para mayor garantía y mas facil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose con hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se ha aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de la misma para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon, en virtud de órden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del Banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los Jefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia provisional de 26 de febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las Islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las Islas Filipinas. Las Diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la Comision central de indemnizaciones, de que habla el artículo 9.°, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan

sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la Comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la Comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva Diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la Diputacion sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la Comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la Diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el Jefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva Diputacion provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputacion provincial, y esta á la Comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se haya perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, los cuales se aplica para su indemnizacion en virtud de lo dispuesto en esta ley el producto de sus contribuciones ordinarias y los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de la casa comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnizacion en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las Diputaciones provinciales con los Jefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnizacion, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los Ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnizacion si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los Ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, segun el grado de culpabilidad y prévia la formacion de la oportuna causa ante el Tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecucion de esta ley.—Por tanto mandamos etc.—Madrid 9 de abril de 1842.» (*CL. t.* 28, *p.* 167.)

R. O. de 1.° *mayo de* 1847.

(Hac.) Por esta Real órden se declara nula la admision de justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma, se fijó el dia 30 de octubre de aquel año como plazo improrogable, dentro del cual se habian de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de indemnizaciones, y se dictaron otras disposiciones sobre aplicacion del importe de los certificados expedidos por la citada Comision al pago de descubiertos. (*CL. t.* 41, *p.* 8.)

R. O. de 27 *julio de* 1848.

(Gob.) Se previno á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales que sin levantar

mano procediesen á remover las causas que paralizasen el curso de los expedientes promovidos en tiempo hábil para la indemnizacion acordada por la ley de 9 de abril de 1842, remitiéndolos cuando estuvieren completos á la Comision central de indemnizaciones. (*CL. t.* 44, *p.* 244.)

R. O. de 22 *agosto de* 1849.

(Gob.) Se pidió á los Jefes políticos relaciones expresivas de los nombres de los interesados en cuyo poder obrasen sus respectivos expedientes de indemnizacion, y de aquellos que sin conservarlos en su poder entorpecieran su curso dejando de practicar alguna diligencia, publicándolas en los *Boletines oficiales*, y señalando dos meses para que fueran devueltos los expedientes, practicadas en ellos las diligencias para que fueron entregados, apercibidos de que trascurrido el expresado término sin haber cumplido con esta disposicion, se les considerará como perdida toda accion y derecho á la indemnizacion. (*CL. t.* 47, *p.* 657.)

R. O. de 31 *agosto de* 1852.

Se mandó publicar mensualmente en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias un estado circunstanciado de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la deuda pública, relativos á daños causados durante la guerra civil, con expresion de la provincia, pueblo, nombre del interesado y suma reconocida. (*CL. t.* 56, *página* 110.)

Además de las disposiciones insertas remitimos á nuestros lectores á la palabra Deuda pública, debiendo consultar principalmente el art. 6.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, y el 15 del reglamento de 17 de octubre del mismo año.

Pero á parte de los daños materiales causados en las propiedades de los que se mantuvieron fieles á la causa de la libertad de que habla la ley de 9 de abril de 1842, hay otros ocasionados con motivo de la construccion de fuertes por cuenta del Estado, de las provincias y de los pueblos, y estos no son objeto de la referida ley, siendo abonables conforme á la de arreglo de la Deuda del Tesoro de 3 de agosto de 1851, segun se declara en R. O. de 17 de agosto de 1865 que allí puede consultarse.

Jurisprudencia.

Sentencia de 25 febrero de 1864.

Las fincas destinadas á objetos de utilidad comun que hubieren sufrido daños y perjuicios durante la guerra civil si tienen un derecho preferente á la indemnizacion es solo á falta de otros medios de repararlos. El cesionario de un crédito que correspondiera por razon de indemnizacion á una iglesia no tiene otros derechos del Estado que los que á esta le concede la ley de 9 *de abril de* 1842.

Interpuso demanda en primera y única instancia ante el Consejo de Estado D. Pablo Magallon contra la Administracion general, con la pretension de que se revocase la R. O. de 1.° de agosto de 1860, por la que se denegó al Ayuntamiento, iglesia y diez vecinos de Vivel del Rio la indemnizacion solicitada por daños sufridos durante la guerra civil.

Habiendo promovido expediente sobre indemnizacion de perjuicios el pueblo de Vivel del Rio en 1859, se pasó al Consejo de Estado, el cual opinó en cumplimiento con lo prevenido en el artículo 6.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, que se hallaba arreglado á la legislacion vigente y procedia la indemnizacion. Pedidos informe y datos al juez del partido, este remitió entre otros documentos dos testimonios; uno que representaba ser una escritura otorgando en 8 de octubre de 1856 el Ayuntamiènto, párroco y vecinos del citado pueblo poder á favor del demandante para que pudiera reclamar la liquidacion de la mencionada indemnizacion, y el otro era una escritura de cesion del crédito otorgada en la misma fecha por aquellos interesados á Magallon, por la cantidad de 60.000 rs., donde á su vez constaba la renuncia que los particulares hicieron de sus derechos á favor de la iglesia. Mas habiéndose concedido por el Ministerio de Gracia y Justicia á la iglesia de dicho pueblo la cantidad de 95.000 reales para repararla, tomándola del presupuesto de reparacion de templos, opinó el negociado del Ministerio de Hacienda que con arreglo á la ley de 9 de abril

de 1842 debia descontarse de la indemnizacion pedida los 95.000 rs. mencionados, y que lo restante se pagase á Magallon en créditos de la deuda diferida del 3 por 100. En tal estado se dictó la R. O. de 1.° de agosto de 1860 desestimando la indemnizacion solicitada, y en ella se manda significar al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que á Magallon se le entregue la cantidad que habia dado en su dia.

Contra esta Real órden interpuso demanda de revocacion Magallon, pidiendo que se le abonarán los créditos que á favor de la Junta de fábrica se liquidaron por el expresado concepto.

El Consejo de Estado con vista de la ley de 9 de abril de 1842, y su art. 3.°, confirmó aquella en los términos siguientes:

«Considerando que D. Pablo Magallon, como comprador ó cesionario del crédito que por indemnizacion de la iglesia correspondiera al pueblo de Vivel del Rio, no tiene mas derechos que los que á este le daba la ley de 9 de abril de 1842, siendo esto efectivamente lo único que adquirió por la escritura de 8 de octubre de 1856:

Considerando que el pueblo de Vivel del Rio no podia reclamar aquella indemnizacion desde el momento en que el Estado atendiera al restablecimiento de la iglesia por otros medios, y que esto lo hizo entregando para ese objeto la cantidad de 95.000 reales vellon en dos épocas sucesivas, y antes que se declarase el derecho de aquel pueblo á ser indemnizado:

Considerando además, que en los presupuestos generales del Estado se ha consignado constantemente una cantidad con destino á la reparacion de los templos, con lo cual ha sido un hecho práctico que la Nacion tenia y tiene medios de restablecer los arruinados ó destruidos por consecuencia de la guerra civil, sin necesidad de indemnizar por el método adoptado en la ley de 1842:

Considerando que si las cantidades entregadas para la reparacion de la iglesia de Vivel del Rio no han sido suficientes, tiene expedito su derecho á reclamar de mi Gobierno las que le falten ó sean necesarias para aquel objeto:

Conformándome etc., vengo en confirmar la R. O. de 1.° de agosto de 1860 en su parte dispositiva, sin perjuicio del derecho de D. Pablo Magallon á ser reintegrado de las cantidades que hubiese desembolsado por consecuencia del contrato de 8 de octubre de 1856.» (*Gac. del 4 abril.*)

DAÑOS EN MONTES PÚBLICOS. Segun hemos dicho en la nota al art. 7.° del Código penal, no es aplicable este á los delitos y contravenciones en montes públicos, y rige por consiguiente la parte penal de las ordenanzas de 1833, cómo y en la forma que determina el Real decreto-reglamento de 17 de mayo de 1865, tít. IX, que se inserta en Montes. Sobre los daños en los montes de propiedad privada hay que estar á lo dispuesto en el Código, segun la clase é importancia de aquellos.

Cuando la cuantía de los daños causados en montes públicos no excede de mil escudos corresponde su castigo á la Administracion.—V. Montes.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—V. Daños: Eviccion: Juicio de desahucio: Interdicto, etc.

DEBITOS.—Véase Créditos en sus distintas aplicaciones, y los artículos que allí se citan.

DECIMA DE EJECUCION. Lo que en los juicios ejecutivos se pagaba antiguamente por costas á los ministros de justicia, que consistia en la décima parte de la deuda; derechos que por injustos se suprimieron por R. O. de 10 de junio de 1853.

DECLARACION JUDICIAL. La disposicion que bajo juramento, ó sin él, hace un testigo, acusado, litigante ó perito en algun pleito ó causa. De esta definicion se deduce que hay declaracion en negocios civiles y en negocios penales, y que en unos y otros pueden ser ó de testigos, ó de litigantes, ó partes, ó de peritos.

DECLARACION JUDICIAL EN NEGOCIO CIVIL. Segun lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Enjuiciamiento civil las declaraciones de los testigos deben recibirlas por sí mismo los jueces y ministros ponentes en los Tribunales colegiados, pudiendo someterlas los ministros ponentes á los jueces de primera instacia y estos á los de paz cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero de ningun modo á los escribanos.

En lo relativo al modo de examinar los testigos, interrogatorios etc. véanse los arts. 306 á 325 de la misma ley; y lo único que aquí advertiremos es: que los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; que prestan su declaracion bajo juramento en forma y bajo las penas que las leyes previenen y que los menores de 14 años no prestan juramento.—V. Enjuiciamiento civil y, en cuanto á la obligacion de comparecer, Comparecencia.

Si no se trata de declaraciones de testigos, sino de litigantes, hay que tener presente la importante declaracion del art. 223 de la ley, y lo dispuesto en el 306 y siguientes, á los que nos remitimos, así como al artículo Comparecencia.

Si se trata de declaracion pericial, ha de practicarse con sujecion á las reglas del art. 303 de la ley.

DECLARACION EN CAUSA CRIMINAL. Esta puede ser ó de procesados, ó de testigos, ó de peritos. A los procesados no se les recibe juramento (art. 291 de la Const. de 1812, vigente como ley). Deberá tomárseles declaracion en el término de 24 horas desde su detencion. (Art. 290.)

Las declaraciones las recibe el juez ante el escribano de la causa, debiendo evitarse preguntas capciosas y sujestivas, como lo previene el art. 8.° del reglamento provisional. Está suprimida la llamada confesion con cargos, pero se pueden recibir al reo cuantas declaraciones estime el juez convenientes. (*Artículo* 1.° *del R. D. de* 26 *mayo de* 1854.)

A los testigos se les recibe declaracion bajo juramento en forma, siendo mayores de 14 años, y sin él siendo menores, aunque deberá el juez hacerle algunas preguntas ajenas al asunto para cerciorarse de su discernimiento.

«Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo, y dar su testimonio bajo juramento en forma. Así lo establece rotunda y terminantemente la ley de 11 de setiembre de 1820 restablecida en 30 de agosto de 1836; pero no obstante, tantas concesiones se van ya haciendo por Reales órdenes respecto del particular, achaque muy comun entre nosotros, que conviene tener muy presente cuanto se halla dispuesto por dichas Reales órdenes para conciliarlas con el texto de la ley. Veamos:

Decreto de las Córtes de 11 *setiembre de* 1820 (1).

«Artículo 1.° Todos sin distincion alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

Art. 2.° Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley (2).

Art. 3.° Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo, ante el juez de la causa ó el autorizado por este (3).

R. O. de 12 *octubre de* 1839.

Dónde deben declarar los oficiales militares de sargento mayor arriba.

(Marina.) He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, del contenido de la carta número 237 del Comandante general interino del departamento de Cádiz, en la que me manifiesta las contestaciones que han mediado

(1) Restablecido por R. D. de 30 de agosto de 1836.

(2) Véase lo que dejamos dicho en Comparecencia.

(3) V. Juramento.

con motivo de pretender el juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando que el teniente coronel, primer ayudante de Estado mayor del Cuerpo de artillería é infantería de marina, D. Antonio Santa Cruz, se presentase en su Juzgado para evacuar una ratificacion, fundándose para ello en el artículo 2.° de la ley de 11 de setiembre de 1820 restablecida en 30 de agosto de 1836, y ser de dictámen el auditor de marina de dicho departamento, que la referida diligencia debia practicarse en la casa del Comandante general del mismo, con arreglo á lo mandado en el art. 7.°, trat. VI, tít. VIII de las Ordenanzas generales del ejército y demás posteriores resoluciones, que dice no han sido alteradas ni derogadas por la citada ley. S. M. antes de determinar sobre este asunto, se dignó mandar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina le expusiese lo que acerca del particular considerase arreglado á las leyes; y conformándose en un todo con lo acordado por dicho Supremo Tribunal en vista de lo expuesto por sus fiscales, ha resuelto que fué fundada la resistencia que hizo el teniente coronel D. Antonio Santa Cruz á comparecer á la casa del juez de primera instancia de San Fernando, y por consiguiente ilegales las reclamaciones de este, que debió contenerse dentro del círculo que le marca la ley; que sin separarse de la de 11 de setiembre de 1820 se guarde á los militares desde sargento mayor inclusive arriba, la consideracion que les está declarada por la R. O. de 12 de octubre de 1805; y finalmente, que esta se halla vigente y no derogada por la mencionada ley, y debe observarse en cuantos casos ocurran (1). Todo lo que etc. (*Vallecillo, Ordenanzas, t.* 3.° *p.* 362.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1842.

Declaraciones de jefes militares: Comparecencia en la Sala de Audiencia.

(Grac. y Just.) El juez de primera instancia de esta Corte, D. Manuel María Basualdo ha hecho presente al regente del Reino la resistencia mostrada para acudir á su Tribunal por el Gobernador militar y jefe político que fué de esta plaza D. José Grases, á prestar una declaracion con motivo del exhorto dirigido por el juez de Cáceres, en la causa que sigue á D. Juan Antonio Castillo sobre suplantacion en un pasaporte de la firma de aquel. Teniendo presente S. A. lo expuesto en su razon por el Tribunal Supremo de Justicia, y por el especial de Guerra y Marina respectivamente, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, que el citado Gobernador militar, D. José Grases comparezca á rendir la declaracion que le exige el juez Basualdo, en el piso bajo de la Audiencia, donde este administra justicia.—Todo lo cual etc.—Madrid 3 de setiembre de 1842. (*Biblioteca de Zúñiga, t.* 2.°

R. O. de 15 *diciembre de* 1844.

La obligacion que impone la ley de comparecer á declarar cómo se entiende respecto de las autoridades.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de mayo último, referente á la queja que produjo á ese Ministerio el juez de primera instancia de Córdoba contra el Comandante general de la misma provincia, con motivo de haberse negado éste á declarar como testigo en una causa sobre conspiracion á que fué citado por el primero en virtud de lo prevenido para estos casos en el art. 2.° del decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820. Enterada S. M. y resultando del expediente instruido en este Ministerio, que el mencionado Comandante general fué citado por dicho juez á prestar como testigo una declaracion sobre particularidades que le constaban como autoridad, en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que estuvo en su derecho el Comandante general de Córdoba negándose á comparecer á la citacion del juez de primera instancia, á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fué infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, porque esta se contrae á la obligacion de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo, pero no como autoridad.» (*Biblioteca de Zúñiga. t.* 2.°)

(1) La R. O. de 12 de octubre de 1805, remitiéndose á otras, estableció que «cuando sea »necesario recibir declaracion á oficiales propietarios ó graduados de sargento mayor in»clusive arriba, pase el juez de la causa á la »posada del Capitan general como presidente »de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, »lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella »en las horas que se halle disuelto el Tribunal, »y que cuando ocurra la necesidad de recibir »declaraciones á oficiales de dicha graduacion »en los pueblos donde ni resida Audiencia ni »el Capitan general, por su Corregidor, Alcalde »mayor ó juez ordinario ó delegado de distinta »jurisdiccion pase el uno á recibirla y el otro á »darla á las Casas consistoriales.» (*Vallecillo, Ordenanzas, t.* 3.°, *p.* 361.)

R. O. de 22 febrero de 1845.

Declaraciones de militares graduados de comandante ó que tengan empleo de tales.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion documentada remitida por ese Ministerio á este de mi cargo, en la cual se pretende que pues en Real órden fecha el 3 de setiembre de 1842, se decidió que D. José Grases, Gobernador militar entonces y Jefe político que habia sido de Madrid, compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia, y para que le habia citado el juez de primera instancia de esta córte D. Manuel María Basualdo, se obligase tambien ahora á una comparecencia semejante al brigadier sub-director del Colegio general militar D. Jáime Ruiz Abreu, que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el juez de primera instancia del Barquillo D. José María Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el Capitan general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el comandante graduado y capitan del mismo colegio D. Timoteo Sanchez á quien habia citado el juez de primera instancia D. Miguel María Durán; y teniendo S. M. presentes las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la Ordenanza general del ejército y Rs. Ords. del 12 de octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de 11 de setiembre de 1820 que fué abolida, y despues restablecida en virtud de R. D. de 30 agosto de 1836, porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales; considerando asímismo Su Majestad que la R. O. de 3 de setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sostuvo cual ahora la insinuada prerogativa de los jefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase D. José Grases, y por cierto sobre asunto en que intervino como Jefe político que habia sido de Madrid; constando además en este Ministerio que en R. O. de 22 de setiembre de 1842, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposicion del dia 3 como decidiendo en un asunto puramente personal; y queriendo, en fin, S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los jefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar sean puntualmente cumplidas las expresadas Reales órdenes de 12 de octubre de 1805 y de 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que dá lugar el no estar aneja en el dia la presidencia de las Audiencias á la autoridad de los Capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando los militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demás superiores á estos en que comienza la jerarquía de jefes por estar ahora suprimida la de sargento mayor, fueren citados por algun juez de primera instancia para prestar declaracion en causa criminal, concurran con este objeto aquellos y el juez á la Sala primera de la Audiencia territorial en horas en que se halle disuelto el Tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere Audiencia pasen los unos á dar su declaracion y el otro á recibirla á las Casas Consistoriales.—De Real órden etc.—Madrid 22 de febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa.—Señor...» (*Vallecillo, Ordenanzas, t.* 3.°, *p.* 363.)

R. O. de 1.° febrero de 1846.

Declaracion de guardias civiles y agentes de vigilancia.

(GRAC. Y JUST.) La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernacion, se ha dignado resolver: que tanto los jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la guardia civil, ó á los agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena admininistracion de justicia, su presentacion personal en la capital del Tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciba las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos, cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia.—De Real órden etc.

—Madrid 1.° de febrero de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 178.)

R. O. de 7 *julio* de 1853.

Se reproduce con la de 7 de febrero de 1863 que se inserta en su lugar.

Inst. de 30 *setiembre de* 1863.

Esta instruccion para el procedimiento civil en los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, hoy derogada, establecia en su art. 22 la obligacion de comparecer ante el juez á prestar declaracion á peticion de parte ***«salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnizacion que correspondan.»*** **¿Por qué esta y otras disposiciones como esta recomendables, no se incluyeron en la Ley de Enjuiciamiento civil? Nosotros ya hemos dicho nuestro parecer en el artículo COMPARECENCIA.**

R. O. de 21 *setiembre de* 1858.

Declaraciones de cónsules y vice-cónsules.

(GUERRA.) «.....La Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los cónsules y vicecónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el juez ó tribunal competente á la morada del cónsul ó vice-cónsul, enviándose préviamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y convenio.» (*CL. t.* 77, *página* 265.)

Téngase presente sobre esto lo estipulado en los TRATADOS.

R. O. de 6 *setiembre de* 1860.

Declaraciones de comisarios de vigilancia en causas criminales.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de que entre algunos Gobernadores de provincia y jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente:

Primero. Cuando los comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal comparecerán ante el juez que de ella conozca para ser juramentados ó interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se hallen, para que ante esta presten su declaracion, á no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo.

Segundo. Cuando los referidos comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó exponer una opinion y apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, segun los casos, excusando, por lo tanto, su comparecencia ante el Juzgado.—De Real órden etc. Madrid 6 de setiembre de 1860.» (*CL. t.* 84, *pág.* 215.)

R. O. de 7 *setiembre de* 1860.

Modo de citar á los empleados de vigilancia.

(GRAC. Y JUST.) «Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos sean citados con anticipacion; y deseando Su Majestad que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñen con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

Primero. Cuando los jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.

Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.—De Real órden lo

digo etc.—Madrid 7 de setiembre de 1860.» (*CL. t. 84, p. 226.*)

R. O. de 12 *marzo y* 4 *octubre de* 1861.

Funcionarios no obligados á revelar en juicio los nombres de sus confidentes.

(GRAC. Y JUST.) «Por el Ministerio de la Gobernacion en 12 de marzo próximo pasado se comunicó á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Siendo aplicables á los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Rs. Ords. de 6 de julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851 para disponer que no se obligase á los individuos de la guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dichas Reales órdenes sean extensivas á los inspectores, comisarios, celadores, vigilantes y demás empleados del ramo de vigilancia, sea cualquiera su denominacion, sin mas diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios, que no reconocen Juzgado especial.—Lo que trascribo á V. de la misma Real órden para su conocimiento, el de ese Supremo Tribunal y demás efectos correspondientes.—Dios etc.—Madrid 4 de octubre 1861.» (*CL. t. 86, p. 328.*)

R. O. de 12 *julio de* 1862.

Dónde deben prestar declaracion los oficiales generales y particulares del ejército llamados por los Tribunales castrenses.

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del punto en que ha de acudir á declarar ante el Tribunal eclesiástico castrense de Málaga el jefe local de sanidad militar D. Rafael Gorria.

Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justcia del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que el referido jefe de sanidad militar D. Rafael Gorria preste la declaracion para que ha sido citado en la casa-habitacion del subdelegado eclesiástico, siendo al propio tiempo su Real voluntad se declare en consecuencia con la Real órden circular de 31 de julio de 1844, que todos los oficiales, así generales como particulares del ejército, están obligados á concurrir á las habitaciones de dichos subdelegados eclesiásticos castrenses cuando quiera que sean citados por estos para prestar alguna declaracion en causa de que se hallen conociendo.»—De Real órden etc.—Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Sr..... (*Bol. of. de Castellon, núm.* 111.)

R. O. de 7 *febrero de* 1863.

Declaraciones de eclesiásticos: Concordato.

(GRAC. Y JUST.) «Por R. O. de 7 de julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el R. D. de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 20 de agosto de 1836, por el art. 3.° del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el R. D. de 11 de setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del Reino.—De Real órden etc.—Madrid 7 de febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.... (*Gac.* 11 *febrero.*)

Acertadísima nos parece la resolucion contenida en la anterior Real órden, pues el art. 3.° del Concordato, nada dice que directa ni indirectamente venga á derogar lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820 que tan importante reforma vino á introducir en nuestro procedimiento penal. Con arre-

glo al mismo, se han resuelto ya, por otras Reales órdenes, varias reclamaciones promovidas sobre su inteligencia, sin consideracion á clase, fuero y condicion alguna.

R. O. de 20 *abril de* 1863.

Declaraciones de los empleados de ferro-carriles, vigilantes de la via, etc.

(Grac. y Just.) «.... Teniendo S. M. en consideracion la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados (los encargados de la vigilancia de las vías férreas), y para que en ningun caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

«1.° Que lo dispuesto en R. O. de 7 de setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las compañías de los ferro-carriles, encargados de la vigilancia de la vía, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaracion ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

»2.° Que los jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real órden circular, lo pongan en conocimiento de sus jefes inmediatos.—De Real orden etc.—Madrid 20 de abril de 1863.» (*Gac.* 23 *id.*)

R. O. de 10 *setiembre de* 1863.

Declaracion de facultativos jefes del Cuerpo de Sanidad militar: juramento de idem.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de agosto del año próximo pasado, en la que consulta si un facultativo con carácter de jefe del Cuerpo de Sanidad militar, encargado de la curacion de un soldado herido, debe presentarse diariamente en casa del fiscal que entienda en la causa, ó en la del Capitan general, Gobernador ó Comandante de armas cuando haya de informar acerca del estado de aquel. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso de que se trata no es igual al de que la asistencia mencionada tuviera por objeto declarar como testigo en virtud de citacion hecha en forma, que es al que hacen referencia las Rs. Ords. de 11 de marzo de 1800 y 27 de setiembre de 1856, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los jefes y oficiales del expresado Cuerpo, cualquiera que sea la categoría que tengan, deben dar á los fiscales actuarios los partes diarios ó extraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones, extendidos bajo formal juramento, que no ha de ser el de usar de la palabra de honor, porque esta fórmula solo pueden usarla los oficiales del ejército y de la armada, ya en actividad ó retirados, y de ningun modo los asimilados á los mismos; entendiéndose que lo dicho es sin perjuicio de asistir á las citas que haga el fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda, segun las Reales disposiciones vigentes, ó la apremiante necesidad de efectuar el reconocimiento de un enfermo, de un herido, ó de un cadáver.»—De órden de S. M. etc.—Madrid 10 de setiembre de 1863. (*Gac.* 23 *id.*)

Además de las disposiciones que quedan insertas, deberán tenerse presentes los arts. 75, 76 y otros del decreto-ley de órden público de 20 de marzo de 1867, que sin mas excepcion que las personas de la Real familia, declara que todas las demás cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, cuando tengan que declarar como testigos en las causas de que allí trata, están obligadas á comparecer ante el juez que les cite sin necesidad de la venia ó permiso prévio de su jefe ó superior respectivo, y declarar bajo juramento en forma, salvo las autoridades superiores que podrán hacerlo por certificacion ó informe etc.

Tambien es de este lugar recordar lo que disponen los arts. 144 al 166 del reglamento sobre el modo de conocer en lo contencioso el Consejo de Estado.—V. Consejo de Estado, t. 3.°, p. 330.

DECLINATORIA. Excepcion dilatoria que se propone en juicio y que consiste en pedir al juez que está conociendo, se abstenga de conocer remitiendo el asunto al que sea competente.—V. Excepciones dilatorias y Enjuiciamiento civil, arts. 82, 237, 248 y 254.

DECRETOS.—V. Boletin oficial: Coleccion legislativa: Gaceta: Leyes.

DEFENSOR.—V. Abogado.

DEFRAUDACION.—V. Contrabando y Defraudacion, y los arts. 443 al 459, 479 y segunda parte del art. 482, números 1.° y 2.° del Código penal.

DEGRADACION. El acto que priva á un

delincuente de su dignidad, honores y condecoraciones, sobre cuya pena remitimos á nuestros lectores á los arts. 24, 29, 51, 52 y 114 del Código penal.

Respecto á la degradacion de los eclesiásticos habrá que tener presente lo que dispone el R. D. de 17 de octubre de 1835, en cuyo art. 5.° se dice: «Dada sentencia que merezca ejecucion en la que se impongan al reo las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.» Y por el 6.° se añade: «Si dentro de este término no verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuese la capital será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.—V. Eclesiásticos, en donde se inserta el Real decreto citado.

Respecto á militares habrá de observarse lo dispuesto en el tít. IX, trat. VIII de las Ordenanzas del ejército, y lo dispuesto en la R. O. de 23 de mayo de 1863, citada en la nota al art. 114 del Código penal, que es como sigue:

R. O. de 23 *mayo de* 1863.

Inhabilitacion de empleos, honores etc.: degradacion: procedimiento.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden dirigida con fecha 29 de junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al teniente coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al capitan graduado, teniente tambien retirado D. Mauricio Diez Proveda, la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al regente de la Audiencia, proponiéndole que por el juez que se sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de órden general, y comunicádolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluia solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M. conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el tít. IX, tratado VIII, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver Su Majestad, de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los jefes y oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Rs. Ords. de 10 de diciembre de 1832 y 22 de junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el oficial penado, á presenciar el acto que practicará el juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por

conducto del mismo Capitan general se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envio por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer se traslade á V..... la preinserta resolucion, para su órden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario.—Dios guarde etc.—Madrid 23 de mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.. (*Gac. 7 junio*).

DEHESA. La parte ó porcion de tierra acotada que se destina para pasto de ganados. Las dehesas de los pueblos destinadas al pasto de ganado de labor están exceptuadas de la venta decretada por la ley de desamortizacion, segun se declaró por el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, y 1.° tambien de la instruccion de la misma fecha, que pueden consultarse en el artículo DESAMORTIZACION, con las demás del caso.—Véanse tambien los artículos ACOTAMIENTO: MONTES: PASTOS.

DELACION, DELATOR. Se llama delator el que denuncia á la justicia un delito designando á su autor, sin ánimo de seguir el juicio en su nombre. Delacion es la denuncia misma.—V. ACCION PENAL: ACCION POPULAR: ACUSACION: CALUMNIA.

DELEGACION. La facultad de conocer en un asunto ya judicial, ya administrativo por encargo de otro juez ó autoridad.—V. DECLARACION JUDICIAL.....

DELEGADOS DEL GOBIERNO. Dáse este nombre á los funcionarios públicos que ejercen la accion del Gobierno en las provincias y en los pueblos. Los Gobernadores de provincia son los delegados inmediatos del Gobierno; los Alcaldes son tambien delegados del Gobierno, bajo la dependencia de los Gobernadores. Extendiéndose la autoridad del Rey á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, conforme á la Constitucion (arts. 43 y 64) y á las leyes, claro está que á lo mismo se extiende tambien la autoridad de sus delegados, como expresamente se determina así en las leyes orgánicas y de atribuciones de los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia.

La ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de setiembre de 1863, faculta á los Gobernadores para enviar de entre los diputados y consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos con el objeto que expresa, pudiendo consultarse el art. 11, párf. 8.° de la ley, los arts. 75 y 76 del reglamento y el reglamento especial de 19 de mayo de 1864 para la ejecucion del citado art. 8.°—V. ADMINISTRACION: ACTOS ADMINISTRATIVOS: ALCALDES: GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, etc.

DELITO. Es toda accion ú omision voluntaria penada por la ley. Así define el delito nuestro Código penal, siendo de notar que extiende su sancion no solo á los delitos consumados sino tambien á los propósitos frustrados, á la tentativa, á la conspiracion y á la proposicion de delito, cuya graduacion se clasifica en los arts. 3.° y 4.° Véanse en el tomo 3.°, pág. 144 con sus notas.

DELITO CONSUMADO. Hallamos en los arts. 3.° y 4.° la definicíon del delito frustrado, de la tentativa, de la conspiracion y de la proposicion; pero no se define el delito consumado. La definicion de este era innecesaria, toda vez que se establece la regla general del artículo 1.° y que despues se deslinda claramente lo que es delito frustrado y tentativa de delito.

DELITO FRUSTRADO. ¿Son punibles la tentativa y el delito frustrado de aborto, ó adulterio, ó violacion? La opinion siempre respetable de los Sres. Alvarez y Vizmanos respecto á los tres enunciados delitos, y del Sr. Pacheco respecto del adulterio, consignada en sus respectivos comentarios al Código, nos han hecho dudar y vacilar largo tiempo en la nuestra; pero por fin nos hemos decidido á

adoptar la contraria á la que sobre dicho punto sostienen tan aventajados escritores y eminentes jurisconsultos. Francamente, no hemos hallado motivo alguno para que dejen de ser aplicables á estos delitos las reglas ó principios consignados en los artículos del Código, 3.°, 61 y 62. Conviene por lo mismo, antes de todo, consignar aquí la doctrina que se sienta en las obras de los citados comentadores.

Al fin del comentario del art. 363 dicen los Sres. Vizmanos y Alvarez lo siguiente: «Lo que no debe olvidarse es »que esta (la violacion) se comete *ya-»ciendo*, y por consiguiente, cuando el »acto no se verifique, no podrá decirse »que hubo violacion, sino tan solo un »atentado contra la honestidad, ó sea »un abuso deshonesto, para el cual son »aplicables las penas del artículo si-»guiente.» En la pág. 335 del tomo segundo, concluyen tambien el comentario de los arts. 337 al 40 que tratan del *aborto* «con una advertencia trascendental é importante,» cual es: «que ni la tentativa de aborto ni el aborto frustrado son punibles;» y por último, en el art. 358 sobre adulterio, dicen los referidos señores «que por la misma razon »de ser necesaria la concurrencia del »hecho y de la intencion para que exis-»ta el delito de que se trata, no puede »mediar, respecto de él, tentativa puni-»ble, ni aunque tampoco delito frus-»trado.»

El Sr. Pacheco nada dice á propósito de la dificultad de que tratamos sobre los delitos de aborto y violacion; pero sobre *el adulterio* hace notar «convi-»niendo en ello con los Sres. Vizmanos »y Alvarez, que respecto á este crímen »no son posibles ni el delito frustrado »ni la tentativa.»

Para sentar esta doctrina, tan respetables y acreditados escritores parten, á no dudarlo, del supuesto de que las palabras textuales de la ley penal se refieren á los delitos consumados: así es que el Sr. Pacheco dice del adulterio que »cuando no hay la consumacion del he-»cho no hay nada para la ley, y cuando »media la consumacion tenemos el adul-»terio formal.»

Nosotros, conviniendo tambien en el indicado supuesto, aplicable segun el párrafo segundo del art. 60 á toda clase de delitos, á no ser cuando la pena se refiere á la tentativa, como sucede en el art. 160, no podemos menos de deducir, sin embargo, una consecuencia enteramente distinta. La pena que determinan los arts. 337, 358 y 363, es justamente la que corresponde al delito cuando ha sido consumado, y de ninguna manera al frustrado ni á la tentativa, porque se opone terminantemente á ello la letra y el espíritu de dicho art. 60, que dice: «siempre que la ley señala generalmen-»te la pena de un delito, se entiende »que la impone al delito consumado;» pero esto, por consiguiente, no obsta para que conforme á los arts. 61 ó 62, se imponga la inmediata en uno ó mas grados, segun que se trate de delito frustrado ó de tentativa. Y en verdad, nosotros concebimos bien, tratándose de cualquiera de los indicados delitos, la tentativa de los mismos, ó que se frustren en el sentido legal de esta palabra.

En el adulterio, por ejemplo, puede uno de acuerdo con mujer casada, tener ya convenido su ilícito trato, citarse, concurrir al sitio designado, y estando ya si se quiere para consumar su infame delito, verse sorprendidos por el marido agraviado. Aquí por el sitio, por otras circunstancias que siempre concurren en estos casos á esclarecer la verdad, y por haber sido hallados en el mismo lecho en que iban á consumar su delito, era bien conocida ya la intencion de los culpables; no le consumaron por la casualidad de haber llegado en aquel momento el desafortunado marido; pero ellos hicieron todo lo que estaba de su parte para lograr su mal propósito, y si no lo consiguieron, fué por causas independientes de su voluntad, ó que no fueron su propio y voluntario desistimiento. No habrá, pues, aquí adulterio consumado, no procederá la pena que determina el art. 358, convenido: ¿pero habrá adulterio frustrado ó tenta

tiva en su caso? ¿Serán aplicables á los reos, si llegan á ser acusados y convictos, las penas inferiores en uno ó mas grados á la señalada para el delito, conforme á lo prescrito en los arts. 61 y 62? Nosotros entendemos que sí, repitiendo que hallamos motivo alguno suficiente para que no tenga aplicacion al delito de que se trata lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 3.º

Igual que decimos del adulterio sucede con el aborto, igual con la violacion, igual con la mayor parte de los demás delitos que son objeto de sancion en nuestro Código. Ni conviene tampoco que nos separemos del principio sancionado en el art. 3.º, que encontramos muy acertado, muy justo y conveniente. El delito le constituyen la accion ú omision con la intencion. Donde hay solo intencion habrá pecado, pero no delito; donde falta esta habrá un hecho lamentable, una desgracia, pero no habrá tampoco delito. Es preciso por tanto que la intencion se manifieste, que el hecho reprobado haya empezado á ejecutarse, desde cuyo momento entra el poder de la ley, que para ser justa ha tenido necesidad de fijar las categorías, de establecer las diferencias que vemos en el citado art. 3.º

Se teme, sin embargo, que la doctrina de este artículo ofrezca inconvenientes en su aplicacion á los delitos de que se trata. Todas las leyes penales las ofrecen, porque todas son un mal, pero un mal necesario ¡que ojalá pudiéramos evitar! y con eso no habria que conceder otras garantías al ciudadano honrado, al hombre inocente tantas veces perseguido por el rigor de la ley misma que se hizo para defenderle..... Haya, pues, prudencia como debe haberla siempre; haya buen juicio; haya ilustracion en los encargados de administrar justicia; y si se atienen á la ley para calificar si ha habido delito frustrado ó tentativa, se evitará ese escollo que sin duda temen los acreditados jurisconsultos que hemos citado. Una mirada, ni una palabra, ni los mas refinados galanteos, ni las mas importunas solicitudes, jamás pueden ser consideradas como tentativa ó delito frustrado de adulterio. Requiérese en este delito necesariamente la concurrencia en la intencion ó voluntad del hombre y de la mujer; y si convienen en él, si empiezan á ejecutarle, si últimamente no le consuman por causas independientes de su voluntad, no habrá adulterio consumado, como antes hemos dicho, pero no habrá tampoco justicia en denegar al marido agraviado la accion para perseguir á los autores de su deshonra como reos de adulterio frustrado ó de tentativa.

Respecto de la violacion es todavía de mas fuerza la razon que asiste para que sea aplicable á este delito lo que dejamos dicho del adulterio. La violacion, dice el artículo 363, se comete yaciendo con la mujer en cualesquiera de los casos que expresa. Para no equivocarse en la calificacion, cuando no haya llegado á consumarse el delito, atiéndase con mucho cuidado á los actos que manifiesten la intencion. Si esta no era la de *yacer*, el delito que se cometa será el que castiga el art. 364; pero si se conoció bastante que la intencion era la de *yacer*, si para conseguirlo se usó de la fuerza, si la mujer en quien se intenta se halla privada de razon, ó si es menor de doce años cumplidos, entonces, aunque el delito no se llegue á consumar, su carácter y naturaleza es de violacion frustrada ó de tentativa de violacion, mas fácil de determinar todavía que la tentativa de robo, que la tentativa de homicidio ó de cualquiera otro delito.—Lo que sobre el artículo 3.º se necesita siempre tener muy presente es que si no hay tentativa cuando no se ha dado principio á la ejecucion del delito *directamente por hechos exteriores*, con mucha menos razon habrá delito frustrado. Es, pues, requisito indispensable para que exista tentativa ó delito frustrado, respectivamente, que se haya comenzado á ejecutar el delito, y que no se prosiga en él por cualquiera causa ó accidente que no sea el propio y voluntario desistimiento del autor, ó que este no logre su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Réstanos todavía combatir en otro ter-

reno la opinion de los Sres. Pacheco y Alvarez y Vizmanos, que sin querer se apartaron, en nuestro concepto, de los principios mas fundamentales de la penalidad.

La ley, dicen, solo castiga en los casos de que se trata el delito consumado. En el adulterio y en la violacion se necesita yacer para que haya delito, y delito de aborto tampoco existe cuando no ha llegado á causarse. Pues bien: adoptemos por un momento esta opinion y estos principios, y tendremos la consecuencia de que en los mismos no es punible la complicidad ni el encubrimiento, ni se consideran tampoco autores los comprendidos en los números 2.º y 3.º del artículo 12, porque ninguno de estos *yace* tratándose de violacion ó adulterio, ni causa inmediatamente el aborto tratándose de este delito. En cierto modo los Sres. Vizmanos y Alvarez fueron consecuentes diciendo que ni aun cabe complicidad en el delito de adulterio, doctrina que no admite el Sr. Pacheco, menos consecuente en esta parte. Nosotros tampoco podemos admitirla, atreviéndonos á decir que, en nuestro concepto, en el adulterio y en los demás delitos de que tratamos cabe complicidad, encubrimiento, delito frustrado y tentativa; y mas todavía: que sin yacer incurre en la pena ordinaria del delito el que forzó ó indujo directamente á otro á ejecutarle, y cooperó á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En sentido legal, tan autores son los que contribuyen á él de esta manera, como el que inmediatamente lo ejecuta. Así está consignado en el art. 12; el principio es justo y su aplicacion necesaria.

DELITOS ANTERIORES AL CÓDIGO. La autorizacion que se solicita para procesar á un funcionario administrativo por delito anterior al Código no debe fundarse en lo que este dispone. Así se establece en la siguiente

Decision de 11 junio de 1866.

La Diputacion provincial de Cuenca, en virtud de lo prevenido por la R. O. de 24 de agosto de 1834, mandó formar expediente para la venta de dos dehesas pertenecientes á los propios de Cañada del Hoyo, haciéndola á censo enfitéutico del suelo, y á metálico al contado, del arbolado. Sacadas á pública subasta se anunciaron por tres veces en los meses de abril á mayo de 1843, fincando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaría de propios del pueblo los 1.600 rs., valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 24 de noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de enero de 1844.

Los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las partes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demás vecinos que lo solicitaron, y en 27 de agosto del antes citado año vendieron á D. Juan Jimenez Ochando 40.000 pinos de los que dichas dehesas contenian en precio de 1.200.000 rs., sin que se haya cortado ninguno hasta el dia.

Por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudacion, el guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente, el cual despues de practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el artículo 324 del Código penal:

El Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no aparecia que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba. Y por R. D. de 11 de junio (1) se confirma la negativa:

(1) Entiéndase que es *á consulta* del Consejo de *Estado*, siempre que usamos esta fórmula.

«Considerando que en este expediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos expuestos, teniendo en cuenta la consideracion antedicha.» (*Gac.* 22 *junio.*)

DELITOS ELECTORALES. Se comprenden bajo esta denominacion las falsedades, coacciones, fraudes y otros abusos penados en la ley de 22 de junio de 1864 que textualmente es la siguiente:

Ley de 22 *junio de* 1864 (1).

(Gob.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pe-

(1) La ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales de 22 de junio de 1864, se refiere únicamente en sus disposiciones á las elecciones para diputados á Córtes y diputados provinciales y no es aplicable á las municipales (R. D. de 6 de junio de 1867 decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobierno de Orense y el juez de Celanova.)

na de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidiere que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.° Recomendando con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.° El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.° El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44, de dicha ley.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.° El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.° La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.° Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, concejales ó secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.° Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.° Los funcionarios publicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.° El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.° El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.° El Alcalde ó secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.° El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electoles, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.° Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos ó comprendidos en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° de los arts. 11 y 18 de la ley electoral.

3.° El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.° El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.° Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos etc.—Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. del* 23.)

Además de la ley anterior, ténganse presentes los arts. 196 á 200 del Código penal, que son principalmente aplicables á las elecciones municipales no comprendidas en las disposiciones de la que dejamos inserta.

DELITOS MILITARES. No están sujetos á las disposiciones del Código penal, y sí á las Ordenanzas del ejército y armada.—V. Código penal, art. 7.° y su nota, disposicion primera de las transitorias del mismo Código, y Ordenanzas militares.

DELITOS POLÍTICOS.—V. Orden público: Rebelion: Conspiracion etc.

DELITOS PRIVADOS. Son los que no pueden ser perseguidos ni castigados de oficio, ó que solo pueden serlo mediando denuncia ó consentimiento del agraviado. Están en este caso el adulterio el amancebamiento, la violacion de mujer y el rapto, el estupro, la calumnia y la injuria. En estos delitos el perdon de la parte ofendida extingue la accion penal y releva de la pena, aun despues de impuesta cuando y en la forma que se dispone en los arts. 21, 359, 360, 371, 388 y 391 del Código penal.—Véase Acusacion: Adulterio, etc. etc.

DELITOS PÚBLICOS. Son los que deben perseguirse de oficio por perjudicar inmediatamente al cuerpo social, ó producir algun peligro comun á todos sus miembros. Nuestro Código penal no establece esta clasificacion, pero viene á reconocerla en el hecho de consignar que hay delitos que solo pueden perseguirse á instancia de parte.—V. Accion penal: Accion popular: Acusacion.

DEMANDA. Escrito con que se dá principio á los juicios. En la demanda debe el actor exponer sucintamente, y numerados, los hechos y fundamentos del derecho, fijando con precision lo que pide, y determinando la clase de accion que ejercite, y la persona contra quien la propone. Á la demanda y contestacion deben acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del procurador, del litigante y los que sirven de fundamento á su derecho.—Véase Enjuiciamiento: Juicio civil ordina-

RIO ETC., en donde concisamente expondremos la tramitacion y lo que mas principalmente interesa saber al demandante y al demandado.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO. Es necesario tener muy presente que los Tribunales no pueden admitir demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que préviamente se haga constar por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion por la vía gubernativa en el asunto sobre que verse. Esto se mandó por la R. O. de 9 de junio de 1847, y despues muy principalmente por el R. D. de 20 de setiembre de 1851, que vino á regularizar dicha vía gubernativa. Hé aquí este decreto y otras Reales órdenes sobre el asunto.

R. D. de 20 setiembre de 1851.

Se regulariza la vía gubernativa que debe preceder á las demandas contra la Hacienda.

(HAC.) Artículo 1.° Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la vía gubernativa.

Art. 2.° En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion; bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.° Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.° La exposicion documentada se entregará al administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.° El administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.° La Direccion y demás oficinas superiores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al administrador.

Art. 7.° Al espirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.° Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.—Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1851.» (*CL. t.* 54, *p.* 170.)

Circ. de 26 *setiembre de* 1851.

Extracto.—La Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública recomendó por esta circular á los Gobernadores subdelegados de rentas la mas estricta observancia del anterior Real decreto. (*CL. t.* 54, *página* 189.)

R. O. de 4 *octubre de* 1851.

(GRAC. Y JUST.) Se manda que por los Tribunales de justicia se guarde y cumpla el R. D. de 20 de setiembre expedido por el Ministerio de Hacienda que queda inserto. (*CL. t.* 54, *p.* 226.)

R. O. de 11 *abril de* 1860.

Indispensable requisito de la vía gubernativa para proponer demandas contra la Administracion.....

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, en 11 del corriente á esta Direccion la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con fecha de hoy se dirige al asesor general de este Ministerio la Real órden que sigue:— El Sr. Ministro de Hacien-

da comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:—Excmo. Señor.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la vía gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exigen aquella condicion. En cuyo caso, S M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado y por el asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia, del art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa.— Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su debido conocimiento; siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. I. dé las oportunas órdenes á los promotores fiscales de Hacienda, previniéndoles que siempre que los Juzgados les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion; pidiendo la inhibicion del Juzgado, por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente.—Lo que de la misma Real órden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.» —Lo que esta oficina general transcribe á V. para su debido conocimiento. *(Boletin oficial de Ciudad-Real de* 30 *de abril.)*

R. O. de 7 *de noviembre de* 1867.

Recordando la puntual observancia de la R. O. de 11 de abril de 1860.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera instancia no se dá exacto cumplimiento á lo dispuesto en la R. O. expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administracion ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que se acredite haber apurado los demandantes la vía gubernativa: la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recuerde á los jueces la mas puntual observancia de dicha disposicion, y que se publique además en la *Gaceta* para conocimiento de los que la hubiesen olvidado.—De Real órden etc.—Madrid 7 de noviembre de 1867. —Roncali. (*Gac.* 8 *noviembre.)*

Jurisprudencia.

Hé aquí varios casos de jurisprudencia que ilustran este importante asunto.

I. *Demandas contra el Estado á título de daños y perjuicios: prescripcion del recurso gubernativo pasado un año desde el hecho, y del recurso contencioso á los dos años. Cuando no se reclaman daños causados por la faccion no es aplicable la ley de* 9 *de abril de* 1842.—En pleito promovido por Vicente Navas y otros vecinos de Malagon, pidiendo ante el Consejo de Estado la revocacion de dos Reales órdenes por las cuales se les denegó la indemnizacion de ganados que dicen les fueron ocupados por las tropas nacionales en el año de 1838, se establece la siguiente doctrina.

«Vista la ley de 9 de abril de 1842, relativa á la indemnizacion de los daños que en las propiedades de los españoles fieles á la causa de la pátria, de mi trono y de la libertad hicieron los facciosos desde 1.° de octubre de 1833 hasta fin de agosto de 1840, y los que durante dicha época se ocasionaron á aquellos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares (1).

Visto el art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, publicada en 23 del mismo mes y año, segun el cual «ninguna reclamacion »contra el Estado á título de daños y perjui»cios, ó á título de equidad, será admitida »gubernativamente pasado un año desde el »hecho en que se funde el reclamante, que»dando á este únicamente el recurso que

(1) Se halla inserta en DAÑOS.....

»corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por mi Gobierno, prescribiendo este recurso por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha» (1).

Considerando que la primera de estas dos leyes no tiene aplicacion al presente caso, como se ha sostenido en el progreso de estos autos, porque no se reclama en ellos un daño que causasen los facciosos:

Considerando que lo aplicable es la regla general del artículo trascrito de la segunda de dichas leyes, que comprende manifiestamente todos los daños, cuya indemnizacion no esté prevista y regularizada por leyes ó disposiciones especiales:

Considerando que, segun esta regla, habiendo trascurrido, no ya un año, sino mas de dos, desde la publicacion en 3 de febrero de 1850 de la citada ley que la contiene hasta la reclamacion gubernativa de 29 de marzo de 1852, única que consta debidamente haberse hecho por primera vez en este asunto, quedó prescrito el recurso contencioso de que aquí se trata:

Conformándome etc. vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden por ella reclamada.» (*Real decreto-sentencia de* 29 *de julio de* 1863.—*Gac.* 11 *octubre.*)

II. *Si bien á toda demanda judicial en que se ventilan intereses del Estado, debe preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitar cuestion de competencia sino causa de nulidad que debe ser apreciada por el Tribunal que conoce de la demanda.*—Seguidos autos en el Juzgado de Búrgos entre el promotor fiscal como representante del Estado, la Junta de comercio de dicha ciudad y doña Juana Zamora sobre mejor derecho á la cantidad de 233,668 rs. vn. que obraban en poder de D. Juan Dominguez, ex-tesorero del Consulado de comercio de aquella plaza, y declarado por sentencia ejecutoria que pertenecia tal suma á la Junta dicha de comercio, reservando al Estado el derecho de que se considerase asistido etc.; se presentó por el promotor fiscal de Hacienda de dicha capital, en uso de tal reserva, demanda ordinaria contra la Junta, para que entregase dicha cantidad. El Gobernador, como presidente de la misma, evacuando el traslado que de la demanda se le confirió, requirió al Juzgado de inhibicion, fundado en que no procedia esta sin antes apurar la via gubernativa, y en los arts. 13 y 14 de la R. O. de 25 de junio de 1852, así como en el R. D. de 20 de setiembre de 1851; mas el juez se estimó competente, apoyado en que aquella procedia de la reserva que hizo la anterior ejecutoria en favor del Estado, y en que la cuestion era sobre declaracion de un derecho real y dominio de una cosa. El Consejo de Estado vistos los arts. 13 y 14 de la R. O. de 25 de junio de 1852, el 1.° del R. D. de 20 de setiembre de 1851 y el 50 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, declaró mal formada esta competencia, y por consiguiente que no habia lugar á decidirla.

«Considerando: 1.° Que si bien á toda demanda judicial en que se controviertan intereses del Estado ha de preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito, semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitar cuestion de competencia, sino causa de nulidad apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda:

2.° Que las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia solo se refieren á la falta de precedencia del expediente gubernativo, sin que cite ninguna que expresamente confíe el conocimiento del asunto á la Administracion pública.» (*Decis. de* 13 *de mayo de* 1864.—*Gac. de* 13 *de junio.*)

III. *El art.* 10 *de la ley de contabilidad de* 20 *de febrero de* 1850 *y el* 173 *de la instruccion de* 31 *de mayo de* 1855, *se refieren tan solo á las contiendas relativas á subastas ó arrendamientos de bienes nacionales y á reclamaciones judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado. Segun el R. D. de* 20 *de setiembre de* 1851, *las demandas de dominio y propiedad entre el Estado y los particulares no requieren la prévia resolucion gubernativa, si se prueba haber trascurrido cuatro meses desde que empezaron las gestiones sin haber recaido*

(1) Inserta en HACIENDA PÚBLICA.

aquella.—Tal es la doctrina sentada en pleito seguido en el Juzgado de Vigo por D. Domingo Antonio Penedo y Don Juan Manuel de Castro como apoderados de los vecinos de San Cristóbal de Couzo de arriba con el ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre que se declarasen libres del pago de la prestacion conocida con el nombre de Racion de Señorío á los mismos. Interpuesta demanda por Penedo y Castro con la solicitud indicada y con objeto de acreditar que habian hecho las convenientes gestiones por la vía gubernativa, presentaron una copia impresa de la exposicion que elevaron al Director de Propiedades y Derechos del Estado y un recibo del administrador de la provincia de Pontevedra fechado en 28 de enero de 1861 en comprobacion de su entrega con sus documentos justificativos á fin de que se la diere el curso prevenido en el R. D. de 20 de setiembre de 1851.

Exigida por el juez para proveer á la demanda la certificacion que requiere el art. 1.° de dicho Real decreto, y presentada que fué por los demandantes, el promotor fiscal pidió que se inhibiese el Juzgado del conocimiento de la demanda, por no haberse presentado documento que acreditase la resolucion que hubiese recaido en la vía gubernativa, denegando la solicitud de los demandantes, sosteniendo que la certificacion traida á los autos no era suficiente, y que el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el 173 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y la R. O. de 11 de abril de 1860, derogatoria del art. 7.° del R. D. de 20 de setiembre de 1851, impedian admitir y dar curso á demandas como la presente, sin constar haber sido denegadas en la vía gubernativa.

Sustanciado este incidente, la Audiencia de la Coruña, revocando el fallo del juez, declaró que la demanda habia sido bien admitida y previno que los demandados la contestasen dentro de seis dias. Interpuesto recurso de casacion por el fiscal que no le fué admitido, se siguió el pleito por sus trámites, recayendo en él sentencia definitiva, confirmatoria de la del juez inferior, por la que se declaró libres á los demandantes de la prestacion que con el nombre de Quinto ó Racion de Señorío venian pagando los vecinos de San Cristóbal de Couzo á la mitra de Tuy etc. Contra este fallo interpuso el ministerio fiscal recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del artículo 1043 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en la infraccion de las leyes que citó, sosteniendo en cuanto á aquel extremo, que los Tribunales de justicia, segun las disposiciones por él arriba citadas, no tienen competencia para conocer de las demandas deducidas por los particulares contra el Estado, hasta que presenten los documentos que acrediten haber sido desestimadas sus pretensiones en la vía gubernativa. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en la forma:

«Considerando que el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y el 173 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, que se han alegado en apoyo del presente recurso, se refieren únicamente, segun su contexto, á las contiendas relativas á subastas ó arrendamientos de bienes nacionales, y á reclamaciones judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, estableciendo que en tales casos no se admitan demandas ante los Juzgados de primera instancia sin que se acompañen los documentos en que conste haberse hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada:

Considerando que la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de abril de 1860, que se cita tambien para fundar la casacion que se pretende, se limita como no podia menos á recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley é instruccion referidas:

Considerando que las disposiciones legales citadas no se oponen á lo terminantemente dispuesto en R. D. de 20 de setiembre de 1851, que establece los requisitos y documentos que han de preceder y acompañar á las demandas de dominio y propiedad entre el Estado y los particulares cuando lleguen á ser contenciosas, como ha llegado á serlo la de que se trata, y que los presentados por los demandantes en primera instancia justifican haber trascurrido con exceso los cua-

tro meses desde que hicieron las gestiones por la via gubernativa, segun prescribe dicho Real decreto;

Y considerando que los demandantes, al hacer uso de los derechos que á su juicio les corresponden con arreglo á las leyes de abolicion de señoríos que rigen en la materia, nada piden contra subasta ó arrendamiento ni enajenacion de fincas del Estado; y que por lo tanto no tienen aplicacion al caso presente los fundamentos del actual recurso, ni existe tampoco la incompetencia de jurisdiccion que se alega.» (*Sent. de 25 de mayo de 1864. Gac. del 29 de id.*)

Además de las disposiciones que quedan insertas y de las que en ellas se citan que pueden verse en DESAMORTIZACION y HACIENDA PÚBLICA debemos remitir á nuestros lectores á ACREEDORES CONTRA EL ESTADO, t. 1.°, p. 143, y á ADMINISTRACION CONTENCIOSA, en el mismo tomo, p. 166 y siguientes.

DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS.—V. ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS: ACREEDORES CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, ACREEDORES CONTRA PROVINCIAS y

DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES PÚBLICAS.—Véanse en los artículos, DEMANDAS CONTRA EL ESTADO: DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS, y los demás que en ellos se citan. Aquí únicamente diremos que decidiendo el Consejo de Estado por sentencia de 11 de junio de 1862, á favor de la Administracion, la competencia entre el Gobernador de Toledo y el juez de la misma ciudad, con motivo de una demanda interpuesta contra la *Junta provincial de Beneficencia* por D. Cándido García del Corral, en reclamacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con motivo de una causa criminal atribuyéndole abusos como administrador, en que fué parte dicha Junta, se establece la doctrina de que «*las corporaciones públicas no pueden ser demandadas sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogía en el art.* 10 *de la ley de* 20 *de febrero de* 1850, *R. D. de* 20 *de setiembre de* 1851, *y Rs. Ords. de igual dia y mes de* 1852 *y de* 30 *de julio de* 1860 (1).

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.—V. ADMINISTRACION: ACTOS ADMINISTRATIVOS: CONSEJO DE ESTADO, etc.

DEMANDAS ENTRE MARIDO Y MUJER.—V. MATRIMONIO: MUJER CASADA etc. Insertaremos aquí, sin embargo, una importante sentencia del Tribunal Supremo por la doctrina que contiene sobre si el marido como legal administrador de los bienes de la sociedad conyugal, viene obligado á satisfacer lo que importen los gastos y gestiones hechas á nombre de la mujer en los litigios que esta sostiene con aquel. Hé aquí el caso:

Seguidos autos en 1862 en uno de los Juzgados de Madrid y Sala 3.ª de su Audiencia, á instancia de D. Pedro Lopez Grado, sobre que doña Natalia Valero su esposa, se trasladase á Asturias á vivir con su marido, despues de una sentencia de 27 de diciembre de 1862 en que se desestimaron las pretensiones deducidas por doña Natalia, fueron por último sobreseidos á peticion y conformidad de ambos esposos. Separados de nuevo los cónyuges y envueltos en otros litigios, el curador *ad litem* que habia sido de la menor doña Natalia, demandó á Lopez Grado, pidiendo que se le condenase al pago de 16.698 rs. y 26 cénts., procedentes de los gastos, derechos y agencia devengados en la defensa de doña Natalia Valero, con los intereses de dicha suma y las costas; fundándose en que como curador *ad litem* de la misma, la habia representado en los indicados pleitos, en los cuales se habian originado gastos y

(1) La ley de 20 de febrero de 1850, se halla inserta en HACIENDA PÚBLICA; el R. D. de 20 de Setiembre de 1851, en DEMANDAS CONTRA EL ESTADO; la R. O. de 20 de setiembre de 1852, en CONSEJOS PROVINCIALES; la R. O. de 30 de julio de 1860 citada por el Consejo de Estado, y que dice que «encargando el cumplimiento del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa,» no nos es conocida por otro medio. Conocemos sí otra Real órden ya inserta en DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, de 11 de abril de 1860, que tampoco está en la Coleccion legislativa.

devengado derechos, adeudándosele por ello dicha suma, cuyo abono no habia podido conseguir; en que el marido como legal administrador de los bienes de la sociedad conyugal, está obligado á satisfacer las deudas de la mujer, contraidas durante el matrimonio, segun la doctrina sentada en las leyes del tít. IV, lib. X de la Nov. Recop., y en la 7.ª, tít. XI de la Partida 4.ª; en que es un principio inconcuso de jurisprudencia que el marido debe facilitar á su mujer los fondos necesarios para su defensa cuando litigue con él y no sea declarada pobre; y en que en el hecho de transigir Lopez Prado pacífica y amistosamente los citados pleitos con su esposa, admitió la obligacion de satisfacer las costas devengadas, y acaso tomaria sobre sí formalmente el mismo compromiso en la transaccion por sí ó por sus representantes:

Contestando á la demanda Lopez Grado, pidió que se le absolviese de ella é impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; y al efecto, sin descender á examinar la exactitud de las partidas de la cuenta, alegó que la mujer casada no puede contraer sin permiso y autorizacion de su esposo, ni este tiene obligacion de pagar las deudas que aquella contrajo sin su licencia; y por tanto, no habiendo él autorizado á su mujer para contratar con Noblejas, no debia satisfacer lo que este reclamaba: que la mujer casada, fuera de los casos establecidos en la ley 5.ª, tít. II, Partida 3.ª, ó cuando pide depósito personal, divorcio ó garantía de la administracion de los bienes dotales ó parafernales, ha de obtener la autorizacion judicial para litigar con su marido, y sin ella carece de personalidad: que doña Natalia no la consiguió, y por lo mismo no la tenia, lo cual además habia declarado la Audiencia de esta córte en su sentencia de 27 de diciembre de 1862: que sin personalidad era nulo todo lo hecho y no podia producir el efecto de que se le condenara al pago de tales gastos; y que no era cierto que cuando su esposa se avino á reunirse con él y á que cesaran los expedientes judiciales, se conviniese expresa ni tácitamente á pagar los gastos y derechos del curador de su mujer. Seguido el pleito por sus trámites, incluso el de prueba, el juez de primera instancia dictó sentencia en 24 de agosto de 1865, que confirmó la Sala 3.ª de la Audiencia por la suya de 16 de junio último, declarando que D. Pedro Lopez Grado, en concepto de marido y legal administrador de los bienes de la sociedad conyugal con su esposa doña Natalia Valero, viene obligado á satisfacer y pagar á D. José García Noblejas la cantidad de 16.698 rs. y 20 cénts., importe de las cuentas que representan los gastos y gestiones hechas á nombre de aquella en las actuaciones judiciales á que se refieren con el carácter y representacion legal de curador para pleitos de la misma, cuyo cargo le fué discernido por la autoridad judicial competente, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al demandado Lopez Grado para imputar dicha suma en el haber ó nuda propiedad de los bienes que en su dia puedan corresponder á su esposa en la sociedad conyugal:

Contra este fallo interpuso Lopez Grado recurso de casacion, porque en su concepto se habia infringido:

1.° La ley 19, tít. XXII, Partida 3.ª, y la regla 32 de derecho del tít. XXXIV, Partida 7.ª, por cuanto la sentencia dejaba sin efecto la ejecutoria de 27 de diciembre de 1862, que declaró que doña Natalia Valero, como mujer casada no tenia por sí personalidad legítima para comparecer en juicio sin la autorizacion de su marido, ni tampoco estaba habilitada legalmente por la autoridad judicial; fundándose para hacerlo en otra ejecutoria de la Sala 3.ª de la Audiencia de Oviedo, fecha 5 de enero de 1865, que como posterior no podia invalidar lo establecido por la anterior acerca del mismo punto:

2.° La ley 5.ª, tít. II, Partida 3.ª, porque se habia supuesto que entre marido y mujer no se pueden promover legalmente otras demandas que las taxativamente señaladas en esta ley:

3.º La ley 14, tít. XX, lib. III, del Fuero Real, en atencion á que se le condenaba á pagar en *uno* como administrador conyugal una deuda que no solamente no contrajo en *uno* con su mujer, sino que fué contraida exclusivamente por esta contra la voluntad del marido para combatir la union de los cónyuges:

4.º La ley 32, tít. XII, Partida 5.ª, porque segun ella, para que uno esté obligado á dar á otro lo que por el pagó, es indispensable que sea paga de *cosa debida de deuda verdadera*, y lo tenga el primero por firme despues que lo sabe, y él nunca habia tenido ni podia tener como deuda verdadera suya los gastos que hizo Noblejas, procurador oficioso de su mujer doña Natalia Valero, la cual recibia de su marido alimentos; y si se creia en el caso de satisfacer gastos judiciales, no sacándolos de los alimentos, debió solicitar que se la señalaran litis expensas, y que pudo defenderse por pobre, como lo está haciendo actualmente en otros pleitos:

Y últimamente, la ley 13, tít. XXII, Partida 3.ª, en que expresamente se declara que la sentencia segunda dada contra la primera ejecutoria entre las mismas partes es nula.

El Tribunal Supremo, Seccion 1.ª de la Sala 1.ª, por sentencia de 14 de enero de 1867, declara *no* haber lugar al recurso de casacion.

«Considerando que en el expediente instruido á instancia de D. Pedro Lopez Grado no se impugnó por este el nombramiento y discernimiento del curador *ad litem* de la menor doña Natalia Valero, no obstante que pudo hacerlo con arreglo á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil; lo cual demuestra claramente que reconoció su validez y legalidad, á cuya creencia contribuye eficazmente la circunstancia de haber posteriormente autorizado á su procurador para que en union con dicho curador *ad litem* pidiese el sobreseimiento sin ulterior progreso de las actuaciones judiciales pendientes entre él y su mujer, mediante la transaccion amistosa que habian celebrado:

Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó fundamentos, no pueden ser motivo de casacion, y que la que se dictó en 17 de diciembre de 1862 en el referido expediente, no hizo en su parte dispositiva declaracion alguna acerca de la personalidad del curador *ad litem* D. José Garcia Noblejas, porque no habiendo sido objeto del debate, no pudo tomarse en consideracion, y por lo tanto que no pueden invocarse útilmente las leyes 19, tít. XXII, Partida 3.ª, y la regla 32, tít. XXXIV de la Partida 7.ª

Considerando que propuesta por el expresado curador *ad litem* la actual demanda pidiendo que se condenara á D. Pedro Lopez Grado al pago de 16,698 rs. 20 cénts. procedentes de los gastos, agencias y derechos devengados en la defensa de doña Natalia Valero, y siendo uno de los principales fundamentos que cuando se convinieron Lopez Grado y su esposa en reunirse y en que se sobreseyera en los expedientes aceptó aquel la obligacion de pagar las costas originadas, se practicó para su justificacion prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora; estimando que el demandado en concepto de marido y legal administrador de los bienes de la sociedad conyugal, con su esposa doña Natalia, se obligó á satisfacer al curador *ad litem* D. José Garcia Noblejas la cantidad que demandaba, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Y considerando, por tanto, que no han sido infringidas las demás leyes invocadas en el recurso.» (*Gac. 17 enero.*)

DEMENTE. El que está loco ó falto de juicio. El loco ó demente está exento de responsabilidad criminal, pero no de la civil procedente de delito (arts. 8.º y 16 del Código penal). El simple hecho de dejar vagar por sitios públicos á un loco ó demente, es una falta por parte del encargado del mismo, penada en el número 9.º del art. 495 del Código.

Sobre su incapacidad para celebrar contratos y necesidad de curador remitimos al lector á la palabra CONTRATO.

Sobre los deberes de la Administracion respecto á establecer asilos para dementes, pueden verse en GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS el art. 45 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, y en BENEFICENCIA lo que sobre el mismo asunto establecen las Rs. Ords. de 2 de febrero, 25 de marzo y 1.º de abril de 1846, y los arts. 2.º, 10, 14, 92 y algunos otros del reglamento de 14 de mayo de 1852, segun los cuales es cargo

del Estado el sostenimiento de los asilos de dementes pobres, en los cuales debe haber igualmente departamentos para las familias pudientes.—Véase tambien CONTRATOS CON LOS LOCOS Ó DEMENTES: CURADOR EJEMPLAR: TESTAMENTO.

DEMENTES MILITARES. Por R. O. de 2 de octubre de 1865, se dispuso que se trasladen á una casa de dementes por cuenta del erario los oficiales del ejército que padezcan de enajenacion mental, en los términos siguientes:

(GUERRA.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de marzo último, en que participa á este Ministerio haber dispuesto la traslacion á la casa de locos de Valladolid, por cuenta del erario, del teniente que fué de carabineros, D. Simon Canellas y Gonzalez, atendido su estado actual de demencia que impide continúe al lado de su hermano D. Francisco, capitan del regimiento de infantería Valencia núm. 23; se ha dignado S. M. aprobar dicha disposicion de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Director general de Administracion militar, resolviendo al propio tiempo se entienda lo dispuesto en el presente caso, como aclaracion á lo determinado en la Real órden sobre dementes, de 25 de febrero de 1851.—De la de S. M. etc. —Madrid 2 de octubre de 1865.» (*CL. t.* 94, *p.* 595.)

DEPARTAMENTO MARÍTIMO. El distrito ó provincia marítima á que se extiende la jurisdiccion ó mando de cada Capitan general ó Intendente de Marina. Hay en la Península tres departamentos marítimos, el de Cádiz, de Ferrol y de Cartagena.—V. JURISDICCION DE MARINA: MINISTERIO DE MARINA Y RESGUARDO MARÍTIMO, en cuanto se refiere á la custodia de las costas de la Península, Islas adyacentes y mares jurisdicionales.

DEPOSITARIOS DE AYUNTAMIENTO. Son los encargados de recaudar las rentas y arbitrios de los pueblos y pagar los libramientos que con arreglo á la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos expidieren estos conforme al presupuesto. Su nombramiento y separacion corresponde á la corporacion municipal.

En recompensa del trabajo de este cargo, asigna la ley 13, tít. XVI, lib. VII de la Nov. Rec. un 15 al millar al depositario, siendo de su obligacion rendir cuenta justificada todos los años en la época que marca la Ley de Ayuntamientos.—V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS: PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Cuando no haya en el pueblo persona de arraigo que quiera aceptar voluntariamente este cargo, puede acordar su Ayuntamiento que se desempeñe por turno, como concejil, en la forma que se establezca, conforme á la R. O. de 2 de julio de 1842 que dice así:

«Enterado el Regente del Reino de la consulta de esa Diputacion provincial (Cádiz) sobre si los cargos de depositario de propios y pósitos son ó nó concejiles, se ha servido resolver que solo deben reputarse como tales, cuando no se encuentre persona de suficiente responsabilidad á juicio de los Ayuntamientos, que por el premio establecido en las disposiciones vigentes, se encargue voluntariamente de la Depositaría.»

DEPOSITARIOS DE FONDOS PROVINCIALES. Para regularizar el servicio de las Depositarías de fondos provinciales se dictó la R. O. de 23 de abril de 1858 que se hallará en FONDOS PROVINCIALES.

DEPÓSITO. Es un contrato real gratuito, por el que uno confia á otro la custodia de una cosa con la condicion de que se la devuelva cuando la pida. Cuidar de la cosa depositada como si fuera suya propia, sin hacer uso de ella, y restituirla en el momento de pedírsela, sin poder retenerla á título de compensacion, pago del crédito contra el depositante, ó gastos hechos en la conservacion del mismo depósito, sin perjuicio de pedir separadamente cuanto por estos conceptos deba aquel, tales son en resúmen las obligaciones del depositario.

Si en la cosa depositada ocurren daños ó menoscabos, el depositario, segun las leyes 3.ª y 4.ª, tít. III, Partida 4.ª, no estará obligado á abonarlos si provienen de caso fortuito, lo cual le toca probar.—V. CONTRATOS, en el párrafo 8.º, tomo 4.º, pág. 543.

Se llama *depósito judicial* cuando se hace por órden del juez de cosa litigiosa ó embargada: *administrativo* cuando se hace por determinacion de la autoridad administrativa; y *mercantil* cuando se verifica entre comerciantes, de objetos de comercio y á consecuencia de una operacion mercantil.

El depósito se llama voluntario cuando se constituye por el consentimiento recíproco del deponente y depositario; y necesario cuando se hace por ocasion de alguna calamidad como incendio, ruina, naufragio ú otras semejantes. Considérase como depósito necesario el que hacen los viajeros en las posadas y fondas de sus maletas y efectos que llevan, siempre que den conocimiento á los fondistas y mesoneros. (*Ley 7.ª, título XIV, Partida 7.ª*)—V. DAÑOS: DEPÓSITOS (Caja de).

La Ley de Enjuiciamiento civil habla especialmente de los depósitos judiciales de bienes concursados, de los requisitos para ser depositario, de las obligaciones de estos y de sus dietas, arts. 524 al 530, pero no recordamos que hable de los demás casos de depósito.

Decidiendo el Consejo de Estado una contienda de competencia á favor de la autoridad judicial, ha establecido la doctrina, á no dudarlo sólida, de que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la autoridad que le confió el depósito con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales encargados de aplicarlas; y no puede la Administracion atribuirse competencia para conocer en este asunto, alegando que si el referido depositario dispuso de los efectos embargados fué para pagar las contribuciones; porque el fondo de la cuestion no es la prelacion de la Hacienda sino el saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer á las órdenes del Alcalde, lo cual puede hacer la misma autoridad que le invistió de este carácter. (Real decreto de 25 de noviembre de 1867 decidiendo á favor de la Audiencia de la Coruña la competencia suscitada á la misma por el Gobernador de la provincia.)

DEPÓSITO DE PERSONAS. Trata de estos depósitos el tít. IV de la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 1277 al 1322. El depósito puede ser, 1.° de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio: 2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusacion de adulterio: 3.° De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores. 4.° De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes: Y 5.° de huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuviera.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL, arts. 1277 al 1322 y las notas á los mismos.

DEPÓSITOS (CAJA GENERAL DE). Establecimiento público que bajo la garantía del Estado custodia los valores que se le encargan, bien á título de depósito, bien á cuenta corriente, etc. Fué creada la Caja general de depósitos por R. D. de 23 de setiembre de 1852, cuyas disposiciones y las demás dictadas darán completa idea de este establecimiento.

R. D. de 29 setiembre de 1852.

Estableciendo en Madrid una Caja general de depósitos.

(HAC.) «Señora: Las Cajas del Estado vienen de antiguo recibiendo en depósito, y de diversas procedencias, fondos cuya administracion se ejerce bajo formas que seria conveniente variar, procurando con la organizacion de este servicio, para precaver los fondos de aplicaciones indebidas, para evitar la acumulacion excesiva de numerario, y para retribuir los capitales con el interés que les corresponde, fundar una grande institucion que, asegurada en todos casos con la responsabilidad del Estado, inspeccionada de cerca, regida por una administracion especial é independiente de la del Tesoro, con las garantías de la publicidad y el juicio del Tribunal de Cuentas, inspire pública confianza y ejerza la custodia de lo que la ley ó el interés privado colocan á veces bajo las seguridades del depósito.

Es indudable que el Estado, por conveniencia propia en los negocios y transacciones que le afectan, y por deber respecto de los particulares, pues que lo tiene de proteger sus derechos cuando reclaman la intervencion de la justicia, puede constituir un establecimiento que sea el depositario único y exclusivo de las consignaciones administrativas y judiciales, y además el guardador de lo que por conveniencia privada y por libre voluntad se fie á su custodia.

Creando por consecuencia de este principio una Caja general de depósitos, donde desde luego se coloquen los fondos que con este título existan en otros establecimientos ó en poder de agentes judiciales por decisiones de la Administracion, en virtud de juicio ó por efecto de obligaciones legales, y donde en lo sucesivo se consignen los depósitos que tengan esta emanacion ó quieran voluntariamente entregar los particulares y toda clase de corporaciones, usará el Estado de un derecho indisputable, dará una centralizacion conveniente, pública y conocida á caudales dispersos ahora en diferentes puntos y en diversas manos, sin reproduccion para sus dueños, y de esta suerte podrán tener además las garantías seguras y durables que ofrece un establecimiento, cuyos compromisos cubrirá siempre el Estado con su responsabilidad de eterna subsistencia.

Pero consultando la mútua conveniencia de los particulares y del Estado, como será mucha la importancia de los fondos que ingresarán en aquella Caja general, y su estancamiento, haciéndolos por necesidad estériles para sus dueños y para la produccion, causaria perniciosos efectos á la circulacion de la riqueza; como en buenos principios de economía los capitales no han de conservarse ociosos, y por sus servicios le es debida la retribucion del interés, y como de permanecer sin aplicacion los que ingresaran en la Caja general de depósitos, resultarian aquellos inconvenientes y en perjuicio de sus dueños no podrian devengar rédito alguno; para que esto no suceda, puesto que á los fondos es dable proporcionarles un útil destino, debe asignárseles un interés arreglado á las condiciones con que sean impuestos, y emplearlos al mismo tiempo con prudentes precauciones en las operaciones del Tesoro por ahora, colocacion la mas inmediata, fácil y segura que puede presentarse.

La principal de aquellas precauciones es conservar siempre existente sin darle aplicacion una parte de los fondos que ingresen en la Caja, á fin de atender con religiosidad y exactitud á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los deponentes que no hubieren señalado un dia fijo, ó convenídose en dirigir aviso anticipado para reclamar el reintegro de sus depósitos.

Aunque los gastos de administracion de la Caja sean costeados por el Estado, fácil es comprender que su importe ha de compensarse muy sobradamente con la economía que el Tesoro reportará recibiendo por su conducto á un módico interés fondos que, de adquirirse por medio de las negociaciones comunes, devengarian premios muy superiores á lo que puede importar el personal y el material de esta Administracion.

Si en el dia puede por sí solo el Tesoro dar colocacion á los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, acaso mas adelante, por efecto de la confianza que llegue á inspirar, afluyan capitales á cuyo empleo no basten las demandas de aquel; y entonces poniendo tambien su auxilio al alcance de las provincias, de las municipalidades, y hasta de las corporaciones y empresas de utilidad pública, cuando hubieren de apelar por sus necesidades al crédito, ese establecimiento producirá por completo cuantos beneficios ha de reportar el país de él, y de los que disfrutan otras naciones donde existen iguales cajas, creadas y desenvueltas por la iniciativa y con la proteccion de los Gobiernos.

En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. se decide hoy á proponer á V. M. la creacion de la Caja general de depósitos, cuyas bases principales de organizacion y régimen aparecen en el adjunto proyecto de decreto, que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 29 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarías de Hacienda pública.

Art. 2.° Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.° Las autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.° Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.° que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.° La Caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que *voluntariamente* les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Cuerpos del ejército y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes, tendrán á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.° Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.° El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.° Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9.° Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, prévio mandamiento de la autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de órden interior que se establezcan dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la administracion de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja, y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los Cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administracion superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacérseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó me-

diante aviso con quince dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios, cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosexto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interés de la deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo, á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos se emplearán solamente, por ahora, en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la Caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interés.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin prévio aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el artículo 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La Administracion del Tesoro y de la Caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí cederá esté billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas administraciones mantendrán entre si frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la Administracion de la Caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos y al efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administracion de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 22. La Administracion de la Caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un director con la consideracion de jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de un subdirector, de un contador, y de un tesorero con categoría de jefes de Administracion; y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial se satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demás servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una Comision compuesta de un consejero real, de un ministro del Tribunal de Cuentas, del gobernador del Banco español de San Fernando, y del prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

La Comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la Caja; hará la observaciones que considere convenientes al director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á mi Real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y órden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Córtes de las disposiciones que contiene el presente decreto.—Dado en Palacio á 29 de setiembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 213.)

R. O. de 14 *octubre de* 1852.

Aprobando el reglamento para la administracion y órden interior de la Caja.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el R. D. de 29 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente:

Reglamento ***para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de depósitos.***

Artículo 1.° Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la Caja general y en las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán segun la procedencia bajo el título de *necesarios* ó *voluntarios*.

Se considerarán depósitos *necesarios*:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado.

Se considerarán depósitos *voluntarios*:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.° Para constituir un depósito cualquiera, presentará el deponente sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

La clase del depósito.

La especie en que consista, y su importe.

El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la Deuda pública, billetes, acciones de caminos ú otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan, y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.

Además, si el depósito fuere *necesario*, expresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion; si no mediase mandato, se expresará la autoridad á cuya disposicion haya de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no será devuelto.

Si el depósito fuere *voluntario* y en metálico, indicará la factura el plazo por que se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion, con quince dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño; y finalmente, si tiene el carácter de trasferible ó intrasferible, circunstancia que expresará tambien la factura si consistiese en papel.

Art. 3.° Para uniformar la redaccion de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposicion de los depósitos, la Tesorería suministrará al deponente sin ningun dispendio ejemplares impresos segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion, especie en que consista, y lugar y útiles para extenderlos y formalizarlos debidamente.

Art. 4.° No se recibirá depósito alguno en metálico mas que en moneda de oro, plata ó billetes de banco. Podrán admitirse sin embargo, talones de cuentas corrientes contra el mismo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso, cuidará la Caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.° Los depósitos *voluntarios* en metálico no se admitirán por menos de 2,000 reales, y así en estos como en los *necesarios*, no se abonará interés por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

Art. 6.° La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en papel, sin que antes se haya reconocido y comprobrado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiendo la Direccion de la Caja con oficio y por medio de un empleado de la Tesorería, á las oficinas de la Deuda pública y á las demás de que procedan, los documentos con las facturas que los interesados hubieren presentado, en las cuales los encargados del reconocimiento consignarán la nota de legitimidad ó las que en otro caso correspondan. Hasta que practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja, se

expida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el tesorero como resguardo provisional.

Art. 7.° Las entregas que en esta especie se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 8.° Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interés que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por órden de expedicion, conforme al libro diario de entradas, y además tendrá la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la Contaduría al tiempo de consignar en ella la intervencion.

La Contaduría cuidará de estampar en el talon la numeracion y las circunstancias mas principales de la carta de pago; reservará el talon para hacer oportunamente su encuadernacion, y asimismo recogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán tambien los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.° En los *depósitos* necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría.

Art. 10. Los depósitos *voluntarios* á metálico que hicieren los Cuerpos del ejército en las provincias, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja.

La Tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslacion de caudales de la central; y hasta que esta expida y remita el documento de resguardo formal á favor del Cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la Contaduría respectiva y se canjeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos *voluntarios* en metálico podrán, si quisiesen dividir en varias porciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará á la intervencion de la Contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demás fondos se trasladarán en Madrid á la Tesorería central del Tesoro, y en las de las provincias y Depositarías de partido á las Cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposicion de la Direccion general del Tesoro para su aplicacion ulterior.

Art. 14. La devolucion de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, segun lo acordaren las autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen *voluntarios* reintegrables de contado, ó prévia reclamacion hecha con quince dias de anticipacion.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago expedida á su imposicion.

Si el depósito fuese *necesario*, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la libera-

cion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado bastando la presentacion de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interés atendido lo transitorio de la imposicion.

Art. 17. Los depósitos *voluntarios trasferibles* se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corriente los endosos.

Art. 18 Los depositos *voluntarios intrasferibles* se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, prévia presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellas, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregársele los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposicion.

Art. 19. La devolucion de los depósitos *necesarios* en metálico se hará dentro de los diez dias siguientes al de haberse recibido la comunicacion del mandamiento de devolucion, ó de haberse justificado la liberacion del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolucion de los depósitos voluntarios trasferibles ó intrasferibles constituidos á plazo fijo se hará precisamente el dia de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince dias de anticipacion, se hará en el trascurso de ellos. La reclamacion será escrita, con arreglo al adjunto modelo, tomándose razon del dia de su recibo en la Direccion general ó en el Gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños, serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolucion que haya de hacerse, será autorizada por el Director general; en las provincias por los Gobernadores, é intervenida por los contadores.

Cuando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el Director general ó el Gobernador el decreto de devolucion, su intervencion el contador, y á continuacion el recibo el interesado.

Si el depósito fuese en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, prévia liquidacion de la contaduría, que se consignará con la firma del contador á continuacion del decreto. La liquidacion de intereses se hará conforme al art. 5.°, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, extenderá un recibo el interesado, cuyo pago autorizará por decreto el Director ó el Gobernador, pondrá su intervencion la Contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que exprese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito. El recibo, segun el adjunto modelo, indicará las circunstancias del depósito y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, expresándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los cuerpos del ejército en las Tesorerías de provincia, se verificarán como traslacion de caudales á la Tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalizacion la carta de pago expedida al cuerpo con el *recibi* de los jefes del mismo si la devolucion hubiese sido de todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la Contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotacion en la carta de pago.

Art. 23. La liquidacion de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporcion á las reducciones que sucesivamente sufriere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte del capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de interés por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger

un depósito en metálico, segun se designa en el art. 19.

Art. 27. Los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos, deberá presentar dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general para la liquidacion de interés, se excluirá el dia en que se hiciere la devolucion de depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la Caja y sus dependencias cobren por interés ó dividendos de los efectos de la Deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicacion á disposicion de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al dia en que la Caja hubiese verificado aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les corresponda, la Administracion de la Caja formalizará el ingreso á título de depósito *voluntario reintegrable de contado*, disfrutando desde el décimosexto dia de esta formalizacion al de la devolucion, del interés de 3 por 100.

La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la Tesorería, unida á los documentos de depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel, la baja por consecuencia del cobro de interés y dividendos.

Art. 30. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los deponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Administracion de la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. El director general, como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias, cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con la Direccion general del Tesoro, y con todas las autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

3.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

4.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al Tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.ª Reclamar de aquel oportunanamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depositos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que así la Tesoreria central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y nó devuelto.

9.ª Exigir del Tesoro la entrega á la Caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10. Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de deposito ó en poder de otr s depositarios.

11. Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja, del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º de este reglamento.

12. Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería central.

14. Cuidar de la puntual publicacion de los estados semanales y de las cuentas tri-

mestrales de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

15. Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16. Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses á los empleados de la Administracion central de la Caja.

17. Supenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta á las direcciones generales de que respectivamente dependen los contadores de Hacienda pública, los tesoreros y los administradores y depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la Administracion provincial de la Caja.

Y 19. Dar á la Comision inspectora cuantas explicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento.

Art. 34. El director será con el contador y el tesorero uno de los claveros del arca de tres llaves de la Tesorería central.

Art. 35. El subdirector sustituirá, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, al director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el director general.

Fuera de dichos casos, el subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el director.

Art. 36. El contador en su doble carácter de interventor de la Tesorería central y encargado de la contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Extender los cargarémes de las cantidades y billetes de garantía que el Tesoro pase á la Tesorería.

5.ª Estender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la Tesoreria central de la Caja hiciere á la del Tesoro, y los demás que deban expedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la Tesorería central.

6.ª Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los extraordinarios que dispusiere el director.

7.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que hayan de verificarse en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.ª Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deben publicarse en aquellos períodos.

10. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11. Proponer al director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

Art. 37. El contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del director y del subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la Contaduria por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art. 38. El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Diario general.

3.º Libro mayor de cuentas generales.

4.º Los auxiliares que considere necesarios.

Y 5.º Los registros de inscripcion de los depósitos acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.º Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.º Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.º Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la Tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interés que correspondan; los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del director, subdirector y del contador, y con su rúbrica las demás fojas.

Art. 39. El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los tesoreros al Tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos períodos le remitirán los tesoreros y los depositarios, intervenidos por los contadores de provincia y administradores de los partidos

Art. 40. La contabilidad de la Caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á las órdenes del contador.

Art. 41. El tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir con intervencion del contador los fondos y efectos que ingresen en la Caja, tanto á título de depósito como por cualquier otro concepto, expidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia ordenacion del director general é intervencion del contador, el metálico y demás valores que deban devolverse á los deponentes, ó pasarse á las Cajas del Tesoro, recogiendo de los perceptores y del Tesoro central de aquel los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.ª Pasar al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones del dia.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Nombrar bajo su responsabilidad el cajero de la Tesorería.

7.ª Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al director general y al contador.

Art. 42. Es responsable el tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiese recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos que no se hubieren trasladado al arca de tres llaves.

Art. 43. En los casos en que el tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á reconocer al director general y al contador; y para el despacho de los négocios, por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 44. El tesorero llevará los libros y registros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Registros separados de inscripcion segun las clases, especies y condiciones de los depósitos.

3.º Diario general.

4.º Libro mayor de cuentas.

5.º Un registro donde se consignarán al por menor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Remitirá el contador actas de arqueos semanales.

Art. 45. Rendirá cuentas trimestrales de caudales y efectos al Tribunal de las del Reino, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extenderá la Contaduria, y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que obre en la contaduría los efectos correspondientes.

Art. 46. En la Administracion provincial, los Gobernadores ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al director general, y con análoga responsabilidad.

Serán claveros con el contador y el tesorero del arca de tres llaves donde se custodien los fondos y objeto de depósito.

Art. 47. Los contadores de Hacienda pública de las provincias y los administradores de los partidos como agentes de intervencion, y los tesoreros y los depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los

términos designados al contador y al tesorero de la Caja general, y bajo análogas responsabilidadades segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 48. Los tesoreros rendirán sus cuentas trimestrales al Tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del tesorero central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al contador de la Caja. Tambien remitirán los tesoreros y los depositarios á dicho contador certificaciones de los arqueos semanales.

En los partidos serán claveros del arca de los depósitos los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 49. La responsabilidad que puedan contraer los jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de depósitos en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus obligaciones, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 50. La comision inspectora ejercerá sus funciones de la manera que considere mas conveniente para llenar el objeto de su cometido.—De Real órden etc.—Madrid 14 de octubre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 277.)

R. O. de 22 *octubre de* 1852.

Se admitan como metálico los resguardos trasferibles del Banco de San Fernando, por depósitos voluntarios.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que esa Caja general de depósitos admita como metalico, del mismo modo y prévio el mismo reconocimiento que se practica para el recibo de los talones del Banco español de San Fernando, los resguardos trasferibles que este establecimiento expide y entrega á los que en su Tesoría hicieron tambien depósitos voluntarios. Para que estos resguardos sean admitidos como metálico habrá de constar en ellos el correspondiente endoso á favor de la Caja general de depósitos, poniendo despues otro endoso el director de dicha Caja á favor del tesorero central del Tesoro, á fin de que los admita igualmente como metálico y se encargue de su cobro.—De Real órden etc.—Madrid 22 de octubre de 1852.» (*CL. t.* 57. *p.* 383.)

R. O. de 23 *octubre de* 1852.

Se abrán y lleven cuentas corrientes.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las diferentes reclamaciones que se han presentado para que la Caja general de depósitos abra y lleve cuenta corriente á los que se impongan para disponer de su importe á voluntad, se ha servido resolver que se abra y lleve dicha cuenta por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á los diferentes establecimientos y cuerpos del Estado, sin hacer extensiva esta concesion á los imponentes particulares. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que estas imposiciones, á las que se abra y lleve cuenta corriente, devengarán el 3 por 100 de interés, por hallarse en igual caso que las que se hacen á voluntad.—De Real órden etc.—Madrid 23 de octubre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 387.)

R. O. de 15 *marzo de* 1853.

Que los admiñitradores prevengan la admision y devolucion de depósitos.

(Hac.) «.....Se ha servido declarar Su Majestad que los administradores de los partidos administrativos se hallan autorizados para prevenir la admision y devolucion de depósitos en las Depositarías respectivas en el modo y con las formalidades que el reglamento de 14 de octubre del año último previene respecto á los Gobernadores, debiendo ejercer los inspectores la correspondiente intervencion.

Y es tambien su Real voluntad que esta declaracion se considere como adicional y aclaratoria al art. 20 del citado reglamento de la Caja.—De Real órden etc.—Madrid 15 de marzo de 1853.» (*CL. t.* 58, *p.* 258.)

R. O. de 17 *junio de* 1853.

Se observen por los Gobernadores las disposiciones vigentes.

(Hac.) Recordando el R. D. de 29 de setiembre y reglamento de 14 octubre últimos, y muy especialmente lo que prescriben los arts. 2.°, 3.° y 4.° del primero, dice: «...Ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores de las provincias promuevan con particular eficacia y celo el puntual cumplimiento de cuanto esta dispuesto respecto á la imposicion de depósitos, practicando con las demás autoridades administrativas y judiciales las gestiones que fuesen necesarias cuando observasen que por alguno de sus subalternos se prescindia ó se descuidaba la observancia, y dando cuenta en fin á la direccion de la Caja de cualquiera dificultad que detuviese la eficacia de sus actos, á fin de que se reclame entonces por la misma la resolucion superior que segun los casos fuese indispen-

sable.—De Real órden etc.—Madrid 17 de junio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 215.)

Otra de igual fecha circulada en 8 julio.

Encargando á las autoridades militares cumplan lo dispuesto.

(HAC.) Haciendo el mismo recuerdo que en la anterior á los Gobernadores y deseando presten tambien su activa cooperacion las demas autoridades administrativas y judiciales, dice: «S. M. se ha servido encargarme recomiende á V. E. este servicio, como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las convenientes prevenciones á las autoridades que de él dependan, á fin de que cada una en la esfera de sus atribuciones concurra á prestarle puntual y cumplidamente.—Lo que de Real órden etc.—Madrid 8 de julio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 216.)

R. O. de 8 *julio de* 1853.

Que reciba los fondos de las de ahorros.

(HAC.) «En vista de cuanto me ha expuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja general de depósitos y sus subalternas en las provincias recibirán como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de quince dias, é interés anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.° Los depósitos de que habla el artículo anterior se recibirán en la Caja, aunque no lleguen á 2.000 rs.

Art. 3.° La Caja conservará constantemente sin empleo la quinta parte del importe de los depósitos que las de ahorros consignen en ella, á fin de atender y estar prevenida para toda clase de eventualidades.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda me propondrá lo conveniente para que las Cajas de ahorros puedan hacer y retirar el todo ó parte de sus depósitos cuando les acomode, cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidas.—Dado en San Ildefonso á 8 de julio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 285.)

R. O. de 22 *julio de* 1853.

Que se forme la estadística de los depósitos necesarios existentes.

(HAC.) «En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, así administrativos como judiciales, que estén actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales y personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.° Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, despues de llenados por quienes corresponda:

1.° La persona que haya constituido el depósito, y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.° La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.° La autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.° Separacion de los depósitos en metálico, y de los depósitos en papel.

Art. 3.° Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los Juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el *visto bueno* de los jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda remitirá asímismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.° En el término de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará y con su *visto bueno* los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente, lo devolverá en blanco con una nota que así lo esplique.

Art. 6.° Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su con-

formidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes, á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los jueces y los escribanos.

Art. 8.° Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asímismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, Juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan, cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.° A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministerio de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en mi R. D. de 29 de setiembre de 1852.»—Dado en el Real sitio de San Ildefonso á 22 de julio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 376.)

R. D. de 29 *julio de* 1853.

Estableciendo sucursales en las provincias que expresa.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.° de setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las Cajas del Tesoro.

Art. 2.° Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Búrgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcacion las provincias que el Gobierno determinará.

Art. 3.° Además de los fondos en metálico y en papel de la Deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen segun el R. D. de 29 setiembre de 1852 y reglamento de 14 de octubre siguiente, la Caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las Depositarías provinciales y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.° Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.° Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose por medio de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolucion de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.° Al frente de cada sucursal habrá un comisionado jefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.° El comisionado jefe de la sucursal, recibirá segun su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excedera del 1 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, así del personal como del material, inclusos los que originen las Cajas subalternas: prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un inspector que el Gobierno nombrará tambien. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los

fondos que recibe de la Caja de depósitos.

Art. 8.° La sucursal estará bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comision compuesta del vice-presidente del Consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiático constituido en dignidad, y el Juez de Hacienda, ó el fiscal donde no le haya, que presidida por el Gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada por el Gobernador, teniendo la obligacion precisa de asistir dos al menos de sus individuos á los arqueos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.° El Gobernador de la provincia, en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al Ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los veinte mayores primeros contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y dos de los veinticinco mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser vocales de la comision inspectora de la respectiva sucursal.

Art. 10. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Córtes para su aprobacion.— Dado en San Ildefonso á 29 de julio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 438.)

R. O. de 19 *agosto de* 1853.

Aprobando la instruccion para establecer en las sucursales cuentas corrientes.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para establecer en las sucursales de la Caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el R. D. de 29 de julio de este año.

Artículo 1.° En las sucursales de la Caja general de depósitos, creadas por R. D. de 29 de julio último, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

Art. 2.° Las corporaciones y particulares que quieran imponer sus fondos en cuenta corriente pasarán la oportuna comunicacion á los comisionados jefes de las sucursales, expresando la persona ó personas autorizadas para expedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas de que despues se hablará. Los expresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los inspectores-interventores.

Para facilitar el pronto servicio las Cajas entregarán gratis á los imponentes que lo pidan impresos de la comunicacion.

Art. 3.° Las inspecciones-interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporacion ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga: abonarán en ella los intereses que devengue el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la Caja hasta la extincion del capital y de los intereses.

Art. 4.° No deberá de bajar de 2.000 reales la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 5.° Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de Bancos, talones contra los mismos, prévio el debido reconocimiento, y libramientos contra las misma Caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 6.° Toda entrega se hará con prévia factura duplicada que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán gratis por las Cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal expedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

Art. 7.° La Caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadernados en forma que necesiten las sucursales. Estos formularios estarán numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que expresen el número de libramientos entregados á cada corporacion ó particular.

Art. 8.° Con los libramientos de que habla el artículo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmándolos las personas autorizadas para expedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta.

Art. 9.° No se satisfará ningun libramiento sin el *páguese* del jefe de la sucursal, con intervencion del inspector de la misma. Los talones que se entreguen á los interesados por las cantidades que estos impongan en cuenta corriente, llevarán tambien la intervencion de los inspectores.

Art. 10. Los inspectores no intervendrán ningun libramiento sin comprobarlo con su

correspondiente talon, sin confrontar la firma ó firmas de los que los autoricen con las dadas á reconocer que obrarán en la Caja; y por último, sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegitimo se detendrá al portador y se dará cuenta al jefe superior del establecimiento.

Art. 11. No contraerá responsabilidad la sucursal por los pagos que hiciere en virtud de libramientos perdidos ó sustraidos. Si antes de realizarlo avisare la persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspenderse el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe.

Tampoco contrae responsabilidad la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el saldo, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

Art. 12. A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses, no devengarán rédito alguno como no lleguen á 500 rs. En este caso se llevarán como capital á la cuenta del interesado.

Art. 13. Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las sucursales devengarán el interés de 3 por 100 desde el décimosesto dia de la imposicion hasta el de la devolucion esclusive.

Art. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular lo pida, se cerrará y terminará su cuenta corriente y se le entregará el saldo así que dé el correspondiente libramiento y los ejemplares de los de que aun no hubiere hecho uso; el primero de estos documentos quedará en las Cajas receptoras para los efectos consiguientes.

Art. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en ellos circunstanciadamente, y con una numeracion particular, cuanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se pasarán despues al diario general de entrada y salida y al libro mayor en una sola partida con el epígrafe de «Cuentas corrientes» para distinguirlo de los demás conceptos y de la cuenta corriente con el Tesoro.

Art. 16. Se reservará siempre en las Cajas, sin dar aplicacion, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el art. 4.° del R. D. de 29 de julio.

Art. 17. Los ingresos y pagos que se ejecuten por cuenta corriente se justificarán en la cuenta trimestral con certificaciones generales que extenderán los inspectores, con los libramientos satisfechos que hubieren expedido los imponentes y con los talones de saldo.

Art. 18. Las sucursales procurarán fijar sus oficinas en los parajes mas céntricos y convenientes para el servicio del público, prévia la vénia de la autoridad superior, cuidando de que el servicio se haga con toda rapidez y comodidad para los imponentes.

Art. 19. Habrá cada dia no festivo cuatro horas de oficina para el servicio del público, sin perjuicio de las que se necesiten para las formalidades de que se hablará. En cada punto se determinarán las horas con arreglo á las costumbres de la localidad.

Art. 20. Todos los dias, despues de cerrado el despacho, se hará la comprobacion de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida para que pueda rectificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las Cajas sucursales deberán dejar formalizadas en el dia todas las operaciones de entrada y de salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro y letras de particulares. Estas se admitirán, siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté establecida y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se endosarán á la órden del comisionado jefe de la sucursal.

Art. 22. Todas las letras que se reciban en la Caja serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

Art. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realizacion, sin embargo, para que las sucursales los reciban se extenderá la correspondiente factura duplicada.

Una de estas facturas servirá para hacer la entrada y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el jefe de la sucursal y el inspector una nota autorizada que exprese haberse recibido en cartera aquellos valores.

Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar con los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epígrafe «Cartera.»

Art. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se datarán de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del dia pasarán en una partida al diario general de salida y al libro mayor, para que despues aparezcan en las actas, estados y cuentas en el lugar y con el epígrafe que corresponde.

Art. 25. Si no se cobra algun efecto en el dia de su vencimiento por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizará la correspondiente operacion de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Art. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en la cartera, se abonará en la cuenta del interesado, prévia la presentacion de la factura que sirvió de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

Art. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en una arca ó armario de hierro de toda seguridad, y separados de los demás fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán claveros de los fondos de cuentas orrientes y de los efectos en cartera el Gobernador de la provincia, el comisionado jefe de la sucursal y el inspector de la misma.

Art. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan en cobro con la oportunidad necesaria, para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

Art. 29. Los arqueos de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera se ejecutarán en los mismos dias 8, 15, 23 y último de mes, segun está mandado para los depósitos, y siempre que el comisionado jefe de la sucursal ó el Gobernador de la provincia lo dispongan.—De Real órden etc.—San Ildefonso 19 agosto de 1853 » (*CL. t.* 59, *p.* 504.)

R. O. de 26 *agosto de* 1853.

(Grac. y Just.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las autoridades dependientes de este Ministerio presten exacto y puntual cumplimiento al Real decreto expedido por el de Hacienda en 22 de julio próximo pasado, é inserto en la *Gaceta* del 30 del mismo mes.—San Ildefonso 26 de agosto de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 531.)

R. O. de 31 *agosto de* 1853.

Que se cumpla el R. D. de 22 julio.

(Guerra.) Se traslada por el Ministerio de la Guerra á todas sus dependencias el R. D. de 22 de julio último para que se le dé cumplimiento. (*CL. t.* 59, *p.* 548.)

R. D. de 2 *setiembre de* 1853.

Consignando ciertos valores como garantía del Estado.

(Hac.) «Con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfaccion del público las operaciones de todas clases de la Caja general de depósitos y sus sucursales, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignarán en la Caja general de depósitos, como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento.

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participacion en el Canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, segun el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociacion de dichos valores, con los recursos de la deuda flotante.

Art. 2.º Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la Caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes despues de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rostchil por su contrato de venta en participacion.

Segundo. Los valores en papel ó en otra especie que no fuere metálico y adquiera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, segun las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente tambien con los recursos de la deuda flotante

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera mas solemne las obligaciones de la Caja de depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelaciones y seguridades segun la legislacion comun, y para hacer una emision de efectos de la Deuda pública en cantidad suficiente que, consignada

en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.—Dado en San Ildefonso á 2 de setiembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 46.)

R. O. de 4 setiembre de 1853.

Que se forme una comision para inspeccionar las *cuentas corrientes con interés.*

(HAC.) «Ilmo. Sr.: Habiendo de funcionar en Madrid la Caja de depósitos como centro general del establecimiento, y además como sucursal de la circunscripcion determinada por R. O. de 7 de agosto último, atendiendo á la importancia que en está córte ha de tener el servicio de *cuentas* corrientes con interés, bajo cuyo título y segun el R. D. de 29 de julio próximo pasado é instruccion comunicada para su ejecucion, debe admitir la Caja las cantidades á metálico que impongan las corporaciones y los particulares; y deseando que estas operaciones, al paso que se ejecuten con exactitud y expedicion ofrezcan al público los garantías de una inspeccion especial é inmediata, sin perjuicio de la que corresponde en lo general á la comision creada con arreglo al art. 25 del R. D. de 20 de setiembre del año último, S. M. se ha dignado mandar; que se forme además otra comision inspectora de las operaciones referentes á la seccion de cuentas corrientes de Madrid, igual á la que para vigilar los actos de las sucursales debe formarse en cada capital, segun el art. 8.° del citado R. D. de 29 de julio próximo pasado, pero compuesta de doble número de individuos, en representacion de la clase de comerciantes y propietarios.—De Real órden etc.—Madrid 4 de setiembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 52.)

R. O. de 5 *setiembre de* 1853.

Se abone el 2 por 100 por lo que se entregue á título de cuenta corriente.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion la naturaleza especial de las operaciones mercantiles de la plaza de Madrid, cuya índole produce mayor rapidez en la circulacion, y deseando conciliar esta circunstancia con la conveniencia del Tesoro, de forma que la disminucion del tipo de interés se compense con el mas pronto goce de su beneficio para los capitales impuestos en la Caja general de depósitos, la Reina se ha dignado resolver que en vez del 3 por 100 de interés abonable por punto general, segun el Real decreto de 29 de julio último por las cantidades que se impongan en la mencionada Caja á título de cuenta corriente, en Madrid se satisfaga el 2 por 100 anual, pero á contar desde el sexto dia de la imposicion.—De Real órden etc.—Madrid 5 de setiembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 53.)

R. O. de 10 *setiembre de* 1853.

Facilita la recepcion de documentos del Tesoro.

(HAC.) «.....S. M. se ha servido resolver que todas las letras, pagarés y billetes nominativos ya expresados se admitan en cartera sin endoso, con solo el recibí del dueño de la letra, pagaré ó billete del Tesoro.—De Real órden etc.—San Ildefonso 10 de setiembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 68.)

R. O. de la misma fecha.

Se admitan en una misma factura los efectos aunque sean de diferentes vencimientos.

(HAC.) «S. M. se ha servido resolver que se admitan en cada factura todos los efectos que presenten los imponentes, aunque sean de diversos vencimientos, y que para justificar la data cuando salgan de cartera y pasen los valores que representan á la cuenta corriente del interesado, como se dispone en el art. 26 de dicha instruccion (19 agosto último), se les dé salida con el documento cuyo modelo se acompaña. El imponente entregará en la Caja la factura que se le da por resguardo cuando se verifique el último cobro de los valores presentados.—De Real órden etc.—San Ildefonso 10 de setiembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 69.)

Modelo que se cita.

CAJA GENERAL de **DEPOSITOS.**

CUENTAS CORRIENTES.

CARTERA.

EFECTOS DATADOS.

DON........................con factura de............de........de 185....., núm..........ingresó en cartera efectos de diversos vencimientos hasta cantidad de reales vellon..................y habiéndose cobrado el que venció en el dia de hoy con el núm.............importante.........rs.........mrs. vn., para que produzca data en la cuenta de efectos en cartera, y cargo en cuenta corriente á metálico del expresado interesado, se expide el presente documento en Madrid á......de..........de 185

V.° B.°

El Director general, *El Contador,*

R. O. de 10 diciembre de 1854.

Las imposiciones por cuentas corrientes devengan interés desde el dia de la imposicion.

(Hac.) Extracto.—Modificando la Real órden de 5 de setiembre de 1853 por la cual no empezaba á contarse el interés del 2 por 100 sobre imposiciones por cuentas corrientes sino desde el sexto dia que se hiciesen, dispone que dicho interés se devengue desde el mismo dia que tenga lugar la imposicion ó ingreso en la Caja. (*CL. t.* 63, *p.* 337.)

R. D. de 29 diciembre de 1854.

Se suprimen las sucursales é inspecciones en las provincias.

(Hac.) «Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las sucursales de la Caja de depósitos y sus inspecciones en las provincias.

Art. 2.° Las Tesorerías y las Contadurías de Hacienda pública ejercerán como dependencias de dicho establecimiento, y en la forma que lo practicaban antes de la creacion de aquellas, la recepcion y la devolucion de los depósitos.

Art. 3.° Las existencias por depósitos y cuentas corrientes que obren en las sucursales en fin de este mes se pasarán á las Tesorerías, por las cuales serán devueltos á los interesados á medida que lo reclamen.

Art. 4.° Desde 1.° de enero próximo cesará la admision de cuentas corrientes en las dependencias provinciales de la Caja general de depósitos.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1854.» (*CL. t.* 63, *p.* 389.)

Rs. Ds. de 29 diciembre de 1854.

Se suprime la plaza de subdirector y se señala el sueldo y categoría del contador y tesorero.

(Hac.) Extracto.—Por Reales decretos de esta fecha por el uno se suprime desde 1.° de enero de 1855 la plaza de subdirector de la Caja general de depósitos; y por el otro se dispone que desde igual dia las plazas de contador y tesorero tengan la categoría y sueldos correspondientes á las de jefes de Administracion de tercera clase. (*CL. t.* 63, *págs.* 392 *y* 393.)

R. O. de 5 mayo de 1855.

(Hac.) «...S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten á reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos y no pueda tener efecto la devolucion por carecer de fondos la Caja, se les abonen los intereses hasta el dia del pago; pero en el caso de que la devolucion no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonárseles hasta el dia del vencimiento de los plazos señalados.» (5 mayo de 1855, *CL. t.* 65, *pág.* 14.)

R. O. de 26 noviembre de 1855.

Sobre cumplimiento del decreto orgánico y depósitos que han de ingresar.

(Gob.) «El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, comunica al de la Gobernacion la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) en expediente promovido por la Direccion de la Caja general de depósitos, relativo á que se observen estrictamente los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja de 29 de setiembre de 1852. En su vista, y de conformidad con lo que ha propuesto la misma Direccion, S. M. se ha servido resolver me dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer que se encargue á todas las autoridades dependientes de ese Ministerio que cada una en la esfera de sus atribuciones procuren se observen cumplidamente los expresados artículos. Asímismo se ha servido S. M. resolver diga á V. E. disponga lo conveniente para que no solo las fianzas de los administradores é interventores de correos ingresen en la Caja general referida, sino los depósitos de los editores responsables de los periódicos, y todos los demás que bajo cualquier motivo deban constituirse.»—De Real órden etc.—Madrid 26 de noviembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 399.)

R. O. de 25 noviembre de 1856.

Disposiciones sobre que se pasen á la Direccion general de la Caja todos los valores de la Tesorería de la Deuda.

(Hac.) Vistas diferencias ocurridas acerca del modo de dar cumplimiento á la Real órden de 10 de abril último, «que previno se pasasen á la Direccion general de la Caja de depósitos todos los valores existentes en la Tesorería de la Deuda, procedentes de fianzas de empleados; y conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Contabilidad se ha servido resolver:

1.° Que las oficinas de la Deuda extiendan con la debida separacion de metálico y de papel una factura duplicada por cada ex-

pediente de fianzas, en que se exprese el número del registro que tengan dichas fianzas, y las cartas de pago dadas á los interesados, el nombre del fiancista, la fecha del ingreso de la Deuda pública, el destino á que está afecta la fianza, los créditos que constituyen las que consistan en papel, con expresion parcial y total de su importe, los alcances, retenciones y obligaciones incidentales á que estén sujetas, los nombres de los apoderados para cobrar los intereses, la autoridad á quien competa acordar la devolucion, y todo lo demás que exija la completa seguridad de los intereses del Estado.

2.° Que se pongan de acuerdo las oficinas de la Deuda y de la Caja de depósitos para hacer la traslacion con la mayor celeridad posible, pero dando lugar á que la operacion se haga por ambas partes con la regularidad que exigen las de esta clase.

3.° Que los expedientes y facturas de cada remesa vayan acompañados de un inventario por triplicado en que consten las circunstancias mas principales de las facturas.

4.° Que despues de reconocer unos y otros las oficinas de la Caja de depósitos, formalicen el ingreso individual de los depósitos de que conste cada inventario, extiendan los talones correspondientes y los unan á los expedientes; declare el Tesoro al pié de los inventarios haber recibido del de la Deuda las fianzas y efectos que en él se expresan; certifique el contador del acto y de haberse anotado en los libros los expresados depósitos, con expresion del número de cada talon que se haya expedido y del nombre del interesado, y se devuelvan los ejemplares á las oficinas de la Deuda acompañados de un juego de facturas.

5.° Que por cada uno de los inventarios se extienda por las mismas un libramiento de abono al tesorero de la Deuda con el título de fianzas remitidas á la Caja general de depósitos, los cuales se considerarán en las cuentas del establecimiento como devolucion de depósitos y se documentarán con un ejemplar de los inventarios de que queda hecho mérito y con las facturas devueltas, quedando el otro como antecedente en la Contaduría de la Deuda.

6.° Que se anuncien individualmente en la *Gaceta de Madrid* las fianzas que se trasladan de la Tesorería de la Deuda á la Caja de depósitos para conocimiento de los interesados.

7.° Que á medida que estos ó sus apoderados se presenten en la Caja de depósitos á cobrar los intereses se les exijan las primitivas cartas de pago expedidas por las de la Deuda, se compulsen con las facturas de depósitos y documentos del expediente, y hallándolas conformes se recojan, taladren y unan á los expedientes entregando en su equivalencia los talones ó resguardos extendidos al ingresar los depósitos.

Y 8.° Que adoptando las oficinas de la Deuda y de la Caja de depósitos por su parte las demás disposiciones que sean necesarias y que solo pueden conocerse al practicar la operacion, se cumpla por ambas sin faltar en lo esencial á los reglamentos por que se rigen, lo dispuesto en la citada R. O. de 10 de abril último.—De la de S. M. etc.—Madrid 25 de noviembre de 1856.» (*CL. t. 70, página* 273.)

R. O. de 3 *febrero de* 1857.

Que se observen los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico.

(Grac. y Just.) Se reencarga por esta Real órden el cumplimiento de los citados artículos y se exige la responsabilidad «si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.» (*CL. t. 71, p.* 119.)

R. O. de 16 *marzo de* 1857.

Sobre Depositarías de los Juzgados de primera instancia.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio á consecuencia de la reclamacion presentada por el conde de Solterra, vecino de Barcelona para que no se le impida continuar siendo depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha estado desde 24 de febrero de 1826 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la expresada fecha no obstante lo resuelto en Rs. Ords. de 17 de junio de 1853 y 28 de enero de 1856, que le fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos de 29 de setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del reglamento de 14 de octubre del propio año para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de depósitos ó en sus dependencias los fondos en me-

tálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decision de la Administracion ó disposiciones de los tribunales de justicia.

Considerando que no existe excepcion alguna en el expresado decreto, y por consecuencia ninguna autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el contrario, están obligados á llevarle á efecto; puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias.

Considerando, además, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venian observando, ya tuvieran su orígen en la costumbre ó ya en otras causas mas ó menos respetables.

Y por último, que los dueños de las depositarías que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisiciondes dan derecho á ello, como á los dueños de los demás oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por decreto de las Córtes de 10 de mayo de 1837, y en la forma que se determine, á cuyo fin el Gobierno de Su Majestad hizo un llamamiento en R. O. de 23 de octubre de 1852, á que acudió el propio conde de Salterra; por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., la Asesoria general de este Ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oido en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaría del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.—De Real órden etc.—Madrid 16 de marzo de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 367.)

R. O. de 12 *mayo de* 1857.

Se admitan en las sucursales á depósito billetes y talones de los bancos provinciales.

(Hac.) «..... S. M..... se ha servido resolver:

1.° Que los billetes y talones de cuentas corrientes contra los bancos provinciales, sean admitidos á depósito en las Cajas sucursales de las respectivas provincias con sujecion á lo que determina la expresada R. O. de 3 de setiembre de 1856 (1), y debiendo hacerse efectivos siempre que se considere conveniente á los intereses del Estado y bajo la responsabilidad de las mismas Cajas.

Y 2.° Que en igual forma y bajo dichas reglas sean admitidos en esa Caja general los talones de las sociedades de crédito legalmente establecidas.—De Real órden etc.—Madrid 12 de mayo de 1857.» (*CL. t.* 71, *página* 251.)

R. O. de 24 *noviembre de* 1857.

Se admitan en subastas los resguardos de la Caja general y sucursales.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este dia, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consignen en la Caja general de depósitos de esta córte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.—De Real órden etc.—Madrid 24 de noviembre de 1857.» (*CL. t.* 74, *p.* 166.)

R. O. de 1.° *marzo de* 1858.

Que los Tribunales con sus acuerdos de liberacion remitan con oficio á la Caja el testimonio que acredite los depósitos.

(Grac. y Just.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remision de la citada comunicacion. —Y de la propia Real órden etc.—Madrid 1.° de marzo de 1858. (*CL. t.* 75, *p.* 269.)

(1) Dejaba esta órden á arbitrio de los tesoreros admitir ó no los talones de las sociedades, pero una vez recibidos, habia de hacerles efectivos en el mismo dia y antes de cerrar las operaciones de la Caja.

R. O. de 17 diciembre de 1858.

Que ingresen los depósitos gubernativos y judiciales que se expresa.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de julio de este año, proponiendo se pasen á la Caja general de depósitos los gubernativos y judiciales que existen en la tesorería de esas oficinas (Deuda pública), así como que ingresen en lo sucesivo en dicha Caja los depósitos que, á virtud de resoluciones de la Junta de la Deuda, se constituyan para responder del estravío de carpetas ú otros documentos de crédito.

Enterada S. M. y en vista asímismo de lo expuesto por V. I. con fecha 27 de noviembre próximo pasado, y del estado que igualmente acompañó del cual aparece que los efectos de que se trata, y que constituyen la suma total de los depósitos gubernativos y judiciales que existen en la referida tesorería, no hay ninguno que dé lugar á operaciones de conversion y otras que en algun modo pudieran entorpecer las que por su índole especial está llamada á verificar la Caja general de depósitos, se ha servido acceder á lo propuesto por V. I. en la mencionada fecha de 9 de julio último.—De Real órden etc. —Madrid 17 de diciembre de 1858.» (*CL. t.* 78, *p.* 411.)

R. D. de 12 mayo de 1861.

Reduce el interés de las imposiciones que se hagan en la Caja de depósitos.

(Hac.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar los siguiente:

Artículo 1.° Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.° Se fija el dia 1.° de julio próximo para la modificacion del interés que disfrutan los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las cajas antes de dicha fecha; exceptúanse, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengado el interés que les fué señalado al hacer su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de junio.

Art. 3.° Desde el citado dia 1.° de julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.° Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.° de junio devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes: (1)

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depositos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.° Desde el dia 1.° de junio solo se abonará por la Caja general de depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiera recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.° No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.°

Desde el dia 1.° de junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las

---

(1) Por *R. O. de 24 de mayo de 1861* se dispuso «que con el fin de evitar los dudosos conceptos en que pudieran considerarse los depósitos voluntarios de que hace mérito este artículo, se entiendan y adicionen las imposiciones á los plazos fijos de cuatro meses y de seis meses en adelante con un dia mas.» (*CL. t.* 85, *p.* 678.)

cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.°

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de junio.

Art. 7.° Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 8.° Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premio de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.° La Caja general de depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el prestamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente, y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resúmen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Rs. Ds. de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el R. D. de 29 de setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.—Dado en Aranjuez á 12 de mayo de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 405.)

R. O. de 18 *setiembre de* 1861.

(Hac.) Dispone que las fianzas constituidas por los recaudadores de contribuciones queden sujetas á lo que para los depósitos necesarios en metálico previene el R. D. de 12 de mayo último. (*CL. t.* 86, *p.* 633.)

R. O. de 20 *setiembre de* 1861, *circulada en* 24 *por la Direccion.*

Sobre renovacion de los depósitos impuestos á plazo fijo.

(Hac.) «Para facilitar la renovacion de los depósitos á plazo fijo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. La renovacion de los depósitos en metálico impuesto á plazo fijo en la Caja general de depósitos conforme al R. D. de 12 de mayo último, se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: á eleccion de los interesados presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja central de Madrid ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovacion de este mediante aviso.

En el primer caso tendrán que personarse en las oficinas y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolucion de la cantidad depositada, y su imposicion nuevamente en la Caja.

En el segundo caso los interesados se limitarán á solicitar por escrito la renovacion, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado á la Direccion general de la Caja de Madrid ó á los Gobernadores de las provincias, segun donde se hubiere constituido el depósito, que exprese su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposicion, el número del diario de entrada y el del registro de inscripcion.

Segunda. La Caja central de Madrid y las sucursales en las provincias, facilitarán con brevedad á los interesados que por aviso soliciten la renovacion, un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán á los interesados siempre que estos hayan cuidado de expresar su domicilio en el aviso con que solicite la renovacion. Serán expedidos y suscritos dichos documentos por los tesoreros con la toma de razon de los contadores.

Tercera. La renovacion mediante aviso de los interesados podrá hacerse aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo, siempre que esta alteracion no cambie el concepto ni la cantidad porque aquel se constituyó, en cuyo caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones.

Cuarta. La renovacion mediante aviso deberá pedirse con la anticipacion necesaria para que obre en las oficinas el dia del vencimiento del depósito; en este caso no sufrirán el descuento de los diez y seis dias de intereses que determina el art. 6.° del Real decreto de 12 de mayo en las sucursales de provincias. Podrá, no obstante, pedirse la renovacion aun despues de trascurrido el plazo, pero los interesados no tendrán derecho á los intereses de los dias que medien desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, segun lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposicion.

Quinta. La Caja central de depósitos en Madrid y las Tesorerías sucursales en las provincias abrirán un libro en que se anoten en el dia mismo de su recibo en las oficinas los avisos de los interesados, que han pedido la renovacion de un depósito. Este libro contendrá por columnas.

Primero. El dia del asiento, que debe ser el en que se reciba el aviso.

Segundo. El número que en el órden de asiento corresponda al aviso.

Tercero. La fecha de este.

Cuarto. Nombre del interesado en el depósito.

Quinto. La fecha y número de la carta de pago que se expidió en resguardo del depósito.

Sexto. Su importe.

Sétimo. El plazo á que se consignó el depósito.

Y octavo. El nuevo plazo á que se hace la renovacion.

Sexta. Los avisos despues de sentados en el libro de Tesorería y de consignar en ellos el número con que han sido registrados, pasarán á las Contadurías que tomarán razon, en un registro especial; hecho lo cual, y despues de anotada la renovacion en el libro de vencimientos, se unirán los avisos á las facturas de imposicion.

Sétima. Los documentos interinos que segun la disposicion segunda han de facilitar las oficinas, se considerarán como anejos y parte reintegrante de las cartas de pago para acreditar la renovacion. Los interesados cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez despues de la renovacion los intereses, presentarán juntamente con las cartas de pago los expresados documentos. En ambos casos se recogerán estos, consignándose en aquellas el hecho de la renovacion por nota, que suscribirán los contadores.

Los documentos recogidos se archivarán uniéndose á los avisos de la renovacion á que se refieran.—De Real órden etc.—Madrid 20 de setiembre de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 634.)

R. D. de 29 *noviembre de* 1861.

Modifica el R. D. de 12 de mayo.

(Hac.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos, en la Caja general de depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde el 1.° de diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 4 por 100 al año, y el 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con quince dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.° Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de mayo último.

Art. 3.° Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda pora que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1861. (*CL. tomo* 86, *página* 542.)

R. O. de 8 *marzo de* 1862.

Retencion ó embargo de los depósitos: responsabilidad: cesion ó endoso etc.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago, de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda. del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.° Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponde conocer.

3.° Que la R. O. de 28 de marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras del cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado.—De Real órden etc.—Madrid 8 de marzo de 1862. (*Gac.* 26 *abril.*)

Ley de presupuestos de 25 *junio de* 1864.

Art. 4.° «El Gobierno irá limitando las imposiciones en la Caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulacion mas valores de los que representan la Deuda flotante ó recibir otros suplementos de la Caja pro-

cedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.»

R. O. de 17 diciembre de 1864.

Elevando el interés á los capitales que en ella se consignan.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio, exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario; considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyan será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.° El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.° Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.—De Real órden etc.—Madrid 17 de diciembre de 1864.—Barzanallana.—Sr..... (*CL. t.* 92, *p.* 780.)

R. O. de 21 febrero de 1865.

Derogando la de 17 de diciembre que elevó el interés de las imposiciones, etc.

(Hac.) Considerando que la R. O. de 17 de diciembre último, que elevó hasta el 9 por 100 el interés de las imposiciones en la Caja general de depósitos, y disminuyó á 500 reales el mínimum de cada imposicion, fué una medida puramente transitoria: considerando que de no fijarle un término se perjudicarian así los efectos públicos como toda clase de valores por la tendencia natural á nivelarse con el interés mas alto que se ofrece al dinero; y considerando que el Tesoro público puede fácilmente conllevar la devolucion de imposiciones hechas en la Caja mediante á que se hallan escalonadas á largos vencimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se prevenga á la Direccion general del Tesoro, como se verifica en esta fecha, que complete inmediatamente el fondo de reserva de esa Caja general, cuidando en lo sucesivo de hacerle las oportunas entregas á fin de que ese establecimiento no se encuentre en caso alguno fuera de las condiciones legales.

2.° Que solo hasta fin de la primera semana del próximo mes de marzo se continúen admitiendo imposiciones del tipo y por el interés que dispuso la R. O. de 17 de diciembre último.

3.° Que desde la segunda semana del expresado mes de marzo, ó sea desde el dia 9 del mismo, no se admitan imposiciones en esa Caja general y sus sucursales por menor suma de 2.000 rs.

4.° Que las imposiciones que se realicen desde el mencionado dia 9 de marzo próximo venidero devengarán el interés ánuo que les corresponda conforme á la siguiente escala:

1 por 100. Cuentas corrientes y depósitos al contado.

2 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 15 dias.

3 por 100. Depósitos necesarios y los voluntarios á devolver con aviso de 30 dias.

4 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 60 dias.

5 por 100. Depósitos á devolver con aviso de 90 dias, y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses.

6 por 100. Depósitos á plazo fijo desde

nueve meses en adelante sin llegar á un año.
7 por 100. Depósito á plazo fijo de un año.

5.° Queda subsistente la prohibicion de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuentas corrientes á devolver al contado ó con aviso de 15 y 30 dias.—De Real órden etc.—Madrid 21 de febrero de 1865.—Castro.—Sr. Director.....

R. O. de 7 mayo de 1866.

Aumentando el interés á las imposiciones.

(HAC.) «Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el alza progresiva del interés del dinero en el mercado por efecto de la prolongacion de la crísis metálica y del estado económico del país; y considerando prudente y equitativo que, por ahora al menos y mientras pierden su gravedad los acontecimientos que se temen en Europa, el interés máximo de las imposiciones en la Caja de depósitos sea igual siquiera al descuento del Banco de España, ha tenido á bien disponer:

1.° Las imposiciones que desde esta fecha se hagan en la Caja general de depósitos y sus sucursales devengarán el siguiente interés; 7 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses; 8 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año, y 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

2.° Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la R. O. de 21 de febrero de 1865.

Y 3.° El 31 de julio próximo cesarán los efectos de la presente disposicion, resolviéndose oportunamente el interés que haya de abonarse á las imposiciones que tengan lugar en la Caja de depósitos desde 1.° de agosto siguiente.—De Real órden etc.—Madrid 7 de mayo de 1866.—Alonso Martinez.» (*Gac. 8 mayo.*)

R. O. de 1.° julio de 1866.

(HAC.) Se mandó emitir desde luego á favor de la Caja general de depósitos una inscripcion intrasferible de deuda consolidada interior al 3 por 100 valor nominal de 150 millones de escudos que es lo que representan, computados al tipo de 40 por 100 los 60 millones de escudos efectivos consignados á la Caja de depósitos por la referida ley, con el fin de que sirviera de garantía á sus imponentes.

Ley de 13 *julio de* 1866.

Destinando de los productos de la desamortizacion 110 millones de escudos á responder de igual suma de la Deuda flotante representada por suplementos de la Caja de depósitos al Tesoro.—Junta inspectora: su organizacion: atribuciones...

(HAC.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de depósitos al Tesoro.

Art. 2.° Para constituir la expresada suma en la Caja de depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.° del R. D. de 29 de setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta inspectora de la Caja de depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.° El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de la Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Córtes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Córtes.

Art. 5.° Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno oyendo á la

Junta inspectora, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los arts. 9.° y siguientes del R. D. de 12 de mayo de 1861.

Art. 6.° La Junta inspectora, creada por el art. 25 del R. D. de 29 de setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos senadores y dos diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comision inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda; un consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un presidente y un secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.° La Junta inspectora, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.° Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.ª Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.ª Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.°

4.ª Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.°

5.ª Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad un resúmen de las cuentas de la Caja que deberá formar la contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.ª Redactar y publicar anualmente una memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos etc.—Palacio á 13 de julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*Gac.* 14 *julio.*)

R. O. de 14 *agosto de* 1866.

Señalando el interés que devengarán las imposiciones desde el 23 de agosto.

(HAC.) «..... La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real órden de 7 de mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100. Los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses.

7 por 100. Los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100. Los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.° Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real órden de 25 de febrero de 1865. (*Gac.* 15 *agosto.*)

Quedan cuidadosamente compiladas todas las disposiciones que se han dictado sobre la Caja de depósitos y sus imposiciones.

DERECHO. No vamos á exponer todas las acepciones en que se toma esta palabra y diremos solamente que unas veces significa la ley ó el conjunto de leyes y reglas que deben dirigir las acciones del hombre; y otras la accion que de ellas nace, ó el poder legítimo que asiste á una persona para exigir algo de otra en la forma que la ley establece, y para gozar de algun bien.

Son tres segun la ley 3.ª, tít. I, Partida 3.ª los objetos primordiales del derecho: vivir honestamente, no hacer daño á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo.

DERECHO CANÓNICO. Cuerpo ó coleccion de cánones y leyes eclesiásticas, ó sea de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fé ó de disciplina. El primero y fundamental principio de las leyes eclesiásticas es la *Sagrada Escritura* que se compone de los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, cuya autoridad se fijó en el Concilio de Trento.

Son estos libros como escritos por

inspiracion del Espíritu Santo «fuente de toda saludable verdad y regla de costumbre.»—V. BIBLIA.

El derecho eclesiástico se contiene en el llamado CUERPO DEL DERECHO CANÓNICO, que consta de seis colecciones, y en las disposiciones posteriores á esta coleccion.

Las seis colecciones del Cuerpo de Derecho canónico son:

El *Decreto de Graciano.* Consta este de varios cánones de concilios, decretos de Papas, sentencias de Santos padres, leyes civiles y capitulares de los Reyes de Francia. Salió á luz á mitad del siglo XII, y no tiene mas autoridad que la de las fuentes de donde se deriva, debiendo considerarse como obra de un particular, no habiendo sido aprobada canónicamente por el Pontífice Eugenio III ni siendo exacto que la diese autoridad pontificia Gregorio XIII (1).

Decretales de Gregorio IX. Se llama así por haberla formado y publicado Gregorio IX en 1234. Consta esta coleccion de cinco libros, divididos en títulos y estos en capítulos. El primer libro trata de los jueces eclesiásticos; el 2.º de los juicios civiles y su sustanciacion; el 3.º de las cosas eclesiásticas, cuyo conocimiento pertenece en juicios civiles al fuero episcopal; el 4.º de los esponsales y el matrimonio; y el 5.º de los juicios criminales, delitos y censuras. En esta coleccion se extractaron muchos cánones de las anteriores, y comprende además textos de los libros sagrados, cánones de los apóstoles, los de muchos concilios, epístolas y rescriptos desde Alejandro I hasta Gregorio IX, algunas sentencias de los Santos Padres y otros documentos tomados de penitenciales con algunos textos de las leyes civiles (2).

Sexto de Decretales, ó de Bonifacio VIII. Se llama así porque se dió como apéndice á los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, con la misma division de libros, títulos y capítulos, que se citan del mismo modo que las de Gregorio, añadiendo «*in sexto.*»

Clementinas. Esta coleccion llamada así de su autor Clemente V, tiene la misma division que las Decretales de Gregorio IX y se pensó en darla el nombre de *Séptimo* de *Decretales*, lo que no se hizo por la muerte de su autor Clemente V antes de su publicacion por Juan XXII su sucesor en 1317.

Extravagantes de Juan XXII. Dáse este nombre á las constituciones de dicho Pontífice, que publicadas despues de las colecciones referidas, andaban sueltas ó no estaban comprendidas en aquellas. Comprende esta coleccion veinte constituciones de Juan XXII.

Extravagantes comunes. Por la misma razon se dió este nombre á las constituciones de los demás Pontífices anteriores ó posteriores á Juan XXII.

Las anteriores colecciones forman lo que por antonomasia se llama *Corpus juris canonici*, «cuyo estudio contínuo dice el autor citado (1) es indispensable en todos los tiempos al que quiera conocer perfectamente la jurisprudencia canónica, pues aunque las variaciones disciplinales verificadas despues de su publicacion han dejado sin efecto muchas constituciones, cuya aplicacion era antes de uso comun en las escuelas y en el foro, no obstante consérvanse muchas disposiciones vigentes en materias eclesiásticas.....»

Las disposiciones posteriores al Cuerpo del Derecho canónico son el Concilio de Trento que se mandó guardar y observar como ley de España por Felipe II (*ley* 13, *tít. I*, *lib. I*, *Nov. Recop.*); las Bulas de los Sumos Pontífices, los decretos de las congregaciones de Cardenales; las reglas de la cancelaría y los Concordatos, rigiendo tambien en España los cánones de los Concilios españoles y las Sinodales de cada diócesi —V. BULAS

DERECHO CIVIL—V. CODIFICACION: CÓDIGO: LEY y los artículos allí citados.

(1) Aguirre, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España,* 2.ª edicion, 1858.

(2) Aguirre, en su obra citada.

(1) El Sr. Aguirre, D. Joaquin, eminente canonista, á quien mas de una vez hemos citado ya en esta obra.

DERECHO PENAL.—V. Código penal.

DERECHO CONSTITUCIONAL.—V. Constitucion política, en donde se hallan compiladas todas las que han regido en España, y la famosa de 1812 con su erudito y magnífico preámbulo.

DERECHO MUNICIPAL.—V. Fueros.

DERECHO DE PETICION. La facultad que tiene todo español para dirigir sus exposiciones á las Córtes, conforme á la Constitucion política del Estado. Este derecho se halla restringido en cierto modo respecto á los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en la forma que se dice en las leyes sobre su organizacion. —V. Constitucion: Alcaldes y Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

DERECHO DE AMBULANCIA. Por Real órden de 12 de mayo de 1834 quedó suprimido el impuesto consular que con este nombre se exigia en las puertas de Madrid.

DERECHO INTERNACIONAL. (*jus gentium.*) «Es el conjunto de los principios admitidos por las naciones civilizadas é independientes para arreglar las relaciones que existen ó puedan nacer entre ellas, y para decidir los conflictos entre las leyes y usos diversos que las rigen. El derecho internacional se divide en público y privado.

El derecho internacional público, (*jus gentium publicum*), arregla las relaciones de nacion á nacion; en otros términos tiene por objeto los conflictos de derecho público.

Llámase derecho internacional privado (*jus gentium privatum*) el conjunto de reglas segun las cuales se juzgan los conflictos entre el derecho privado de las diversas naciones; en otros términos, el derecho internacional privado se compone de reglas relativas á la aplicacion de las leyes civiles ó criminales de un Estado en el territorio de un Estado extranjero.»

«Cuestiones de este género se presentan hoy frecuentemente en Europa; y en los Estados-Unidos de la América septentrional; su número se ha aumentado en proporcion del acrecentamiento de las relaciones recíprocas entre las naciones. El hombre está sometido á la ley, bajo el triple aspecto de su persona, de sus bienes y de sus actos. Por regla general, la ley vigente en pátria ó en el lugar del domicilio del individuo, arregla todo cuanto concierne al estado y capacidad de su persona. Los bienes son regidos por la ley del lugar de su situacion. Y en cuanto á los actos lícitos del hombre, las leyes del lugar donde han pasado rigen sus formas esteriores. Esas mismas leyes, y las del lugar de la ejecucion de los contratos, y á veces tambien las del domicilio de los contrayentes, influyen en la materia ó en las solemnidades internas de los actos. Las leyes del domicilio del autor de un acto ilícito, y las del lugar en que se ha cometido ese acto, ejercen sus efectos en la represion del mismo acto.

Sucede muy frecuentemente, que el individuo posea bienes en un estado distinto del de su domicilio, celebre actos lícitos ó cometa actos ilícitos en un tercer territorio; entonces se halla sometido á la vez á dos ó tres poderes soberanos: al de su pátria ó de su domicilio, al del lugar de la situacion de los bienes, y por último, al del lugar de la ejecucion de sus actos lícitos ó de la perpetracion de los actos ilícitos. La sumision al poder soberano de su pátria, existe desde que nace el indivíduo, y continúa mientras no cambia de nacionalidad. Bajo los otros dos aspectos, las leyes le consideran tambien como súbdito, pero solamente en un sentido restringido; en los paises extranjeros donde posee bienes, se llama *súbdito forastero*; en aquellos donde celebra actos lícitos ó cometa actos ilícitos, se le llama *súbdito transeunte*. Como por regla general, cada uno de esos diversos territorios es regido por leyes que difieren de las de los demás, de aquí el suscitarse frecuentemente conflictos entre esas diversas leyes, para determinar cuál de ellas es aplicable á la contienda.»

Hemos copiado á Mr. Félix, para dar una ligerísima idea, la definicion de lo que es el derecho internacional, y seria imposible resumir aquí lo que dice en

su importantísimo *Tratado de Derecho internacional privado* (1). A nuestro objeto basta esta indicacion y añadiremos un importante fallo del Tribunal Supremo de Justicia, que puede convenir consultar en no pocos casos. En dicho fallo se establece la diferencia entre el estatuto llamado personal, el real y el formal. El *estatuto personal* dice, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales. El *estatuto formal* debe regir para todo lo que se refiere á las formalidades extrínsecas de los actos otorgados en una nacion, es decir que deben estos subordinarse á las leyes del país en que tienen lugar. La circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios no fija la competencia del juez de la residencia del extranjero, y sí por el contrario la del de la nacion de que es súbdito. Hé aquí este fallo.

Sentencia de 6 de noviembre de 1867.

Audiencia de Granada. D. Enrique Disdier, natural de la Habana, falleció en 5 de octubre de 1864 en la ciudad de Ginebra, en la que se hallaba domiciliado, bajo testamento cerrado que en la misma otorgó el 2 de setiembre de 1863 y fué abierto y publicado con las solemnidades establecidas en aquel país. En dicho testamento estableció varios legados, y entre ellos uno de usufructo de ciertos bienes á favor de su madre doña María de los Dolores Vazquez, é instituyó por sus herederos á sus hermanos doña Inés, doña Josefa y don Federico Disdier.

La madre, autorizada por su marido, acudió al Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de Malaga, deduciendo querella de inoficioso testamento por haberla preterido su hijo instituyendo á sus hermanos y pidió se declarase nulo en cuanto á la institucion y se mandase entregarla la herencia con arreglo á la ley. Los hermanos del difunto solicitaron la inhibicion, pretendiendo que su madre ejercitára la accion de que se creyera asistida ante el Tribunal de Justicia del canton de Ginebra, al que correspondia por haber sido vecino de dicha ciudad el D. Enrique y estar allí con anterioridad al juicio universal para el cumplimiento de su testamento, segun documentos que presentaba.

Con oposicion de la demandante á la admision de la declinatoria, fué en efecto desestimada en primera y segunda instancia, y los demandados interpusieron recurso de casacion citando como infringida la causa 7.ª del art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero el Tribunal Supremo, Sala 2.ª y de Indias, declara no haber lugar al recurso por sentencia de 6 de noviembre.

«Considerando que de la mútua conveniencia de las naciones, al esperimentar los males que necesariamente surgian de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el derecho internacional privado que tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones que segun afectan á la personas, á las cosas y á las formas se distingue con los nombres de estatuto personal, real y formal.

Considerando que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales; porque en otro caso se introduciria la perturbacion y la facilidad de burlar las diposiciones de las leyes pátrias que protejen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correctivas obligaciones:

Considerando que D. Enrique Disdier, con simple domicilio en Ginebra, otorgó válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, arreglándose al estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país en donde testó; y que por tanto los Tribunales de este son

(1) Se ha publicado una traduccion de esta importante obra por los directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, Madrid, 1858.

competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas providencias respecto á su registro y á la conservacion y seguridad de los bienes:

Considerando que las reclamaciones de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citacion de los nombrados herederos y de los demás interesados no forman ni pueden formar la prevencion de un juicio universal de testamentaria, y que antes por el contrario careció de toda competencia desde el momento que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una parte de las mas interesadas, no para someterse á la jurisdiccion de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento correspondia al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos, y que ante el mismo tenia deducida la oportuna demanda.

Considerando que para que el Tribunal civil de Ginebra pudiese ser competente era necesario que el finado D. Enrique hubiera tenido carta de naturaleza, ó por lo menos un verdadero domicilio, al que segun las leyes del país estuviera anejo el goce de todos los derechos civiles: que tan lejos de esto, el mismo testador, titulándose ciudadano español, consigna en su testamento que circunstancias particulares se lo han impedido, dejando en él un legado para su *naturalizacion póstuma*; y que ni siquiera se hace mencion de que por el mero domicilio ó residencia de mayor ó menor número de años conceda aquella legislacion derechos civiles, tales como los de que aquí se trata:

Considerando que la circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios, lejos de conceder jurisdiccion al juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que este pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia; sentido en el cual están dictadas las disposiciones del Código del vecino Imperio, que con algunas variaciones es el que rige en Ginebra y no pocas decisiones de sus Tribunales:

Considerando que la querella de inoficioso testamento es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos y que en tal concepto se clasifica entre las acciones mistas de real y personal:

Considerando que siendo de esta clase la ejercitada por doña Dolores Vazquez contra los herederos instituidos en el testamento místico de su hijo de D. Enrique vecinos de Málaga, el juez de esta ciudad es el competente para conocer de ella, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, por la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso no ha sido infringido el art. 1.013, en su causa sétima, de la referida ley alegada por los recurrentes.» (*Gaceta* 30 *noviembre.*)

DERECHO DE HIPOTECAS. Uno de los impuestos establecidos por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, en que se refundió otro semejante. Se paga por toda traslacion de bienes inmuebles en propiedad y en usufructo, ya se verifique por venta, donacion, sucesion intestada, testamento, legado etc., salvas las escepciones que se establecen.—Véase HIPOTECAS (*Impuesto de*).—HIPOTECAS.

DERECHOS DE ESTOLA Y PIÉ DE ALTAR. Se llaman así los honorarios ó limosna que se dá á los curas párrocos, vicarios ó ecónomos de las parroquias por los bautizos, matrimonios, entierros y demás funciones de su ministerio. Su cuantía es diversa en las diferentes parroquias del Reino; pues unas se rigen por aranceles formados tal vez por los diocesanos, pero en una época, que por antigua es desconocida hasta de los mismos párrocos; otras por la costumbre introducida, y no pocas por el libre albedrío de los curas y ecónomos. Con el fin de regularizar este asunto de acuerdo con la potestad eclesiástica, se autorizó al Gobierno en el año de 1841 para adoptar las medidas necesarias, y al efecto expidió la Real órden de 29 de setiembre de 1841, mandando que los diocesanos teniendo presentes los aranceles vigentes, ó las costumbres y prácticas de las diferentes iglesias, formalizasen un nuevo arancel, en que eliminando todo abuso y corruptela, se consignasen los derechos de estola y pié de altar con aquella moderacion que correspondia, para que sin ser escesivamente gravosos á los feligreses, pudieran utilizarse por el clero sin rubor y sin reclamaciones. Este mismo encargo se ha hecho despues en el artículo ó capítulo 11 de la Real cédula de 3 de enero de 1854

dictando reglas para el arreglo de parroquias conforme al Concordato, pero todavía no hemos visto resultado alguno. —V. Cementerios: Concordato: Culto y clero: Cura: Funerales.

DERECHOS DE PUERTAS. Impuesto que con este nombre se exigia á la entrada de las capitales de provincia de ciertos géneros y efectos. Por el R. D. de 15 de diciembre de 1856 se halla refundido en la contribucion de consumos.—V. Contribucion de consumos.

DERECHOS ENAJENADOS.—V. Oficios enajenados.

DERECHOS Y CARGAS MUNICIPALES.—V. Cargas vecinales y Aforados.

DERECHOS SEÑORIALES.—V. Señoríos.

DERECHOS CIVILES DE LOS EXTRANJEROS.—V. Contratos notariados en el extranjero: Extranjería: Tratados: Derecho internacional.

DERRAMA. Suplemento de contribucion que con este nombre se impuso á los pueblos por la ley de presupuestos de 1856 solo por el año que esta rigió.

DERROTA DE MIESES.—V. Acotamiento, Agricultura, y principalmente la R. O. de 15 de noviembre de 1853, tomo 1.°, pág. 116.

DESACATO (Delito de). En el órden de los delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público se enumeran en nuestro Código penal los atentados y desacatos contra la autoridad que definen los artículos 189 y 192 del mismo.

El delito de atentado, resistencia y desacato á la justicia, ya sea de palabra, ya de obra, produce desafuero segun las leyes 15, tít. IV, lib. VI; 9, tít. X, libro XII de la Nov. Recop., y la R. O. de 8 de abril de 1831. Así lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sus fallos, añadiendo que basta para causar el desafuero que la autoridad desacatada tenga atribuciones judiciales, aunque no las desempeñe en el acto. Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde ejercen funciones permanentes de justicia.—V. Fuero.

Jurisprudencia.

Hé aquí varios casos de jurisprudencia, aparte de otros que pueden consultarse en el artículo Fuero.

Decision de 11 de diciembre de 1866.

1. *Ejerciendo los Alcaldes funciones permanentes de justicia, cualquier acto de desobediencia y desacato á su autoridad causa desafuero, y el conocimiento del hecho corresponde á la jurisdiccion ordinaria.—De las* **cencerradas**, *como faltas, conocen exclusivamente los Alcaldes, con exclusion de todo fuero.*

Competencia entre la Comandancia de Marina del territorio y provincia de Cartagena y el juez de primera instancia de Vera, acerca del conocimiento de la causa formada contra el matriculado Agustin Galindo Jerez, que con ocasion de hallarse dando una cencerrada con otros vecinos de Garrucha, fueron intimados por un alguacil de órden del Alcalde, para que se retirasen, obedeciendo todos, menos Galindo que profirió en indecentes expresiones.

El Juzgado de Marina para sostener su competencia alegó que el hecho de que se trata no puede ser calificado de desacato porque no aparece que mediara calumnia, insulto ó amenaza que son los que constituyen dicho delito; que además para que exista esta es necesario que la autoridad desacatada sea justicia, y por sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras las de 6 de marzo 1854, está declarado que solo se entiende por justicia la autoridad que tiene atribuciones judiciales constantes y permanentes, y que por tanto al mismo Juzgado correspondia conocer no solo del delito de resistencia, desobediencia y desacato, sino tambien sobre las faltas que se indicaban como incidencias de aquel, todo con arreglo á las leyes 2.ª, tít. VII, libro VI, 21, tít. IV, lib. VI de la Novísima Recopilacion, Rs. Ords. de 5 de mayo y 21 de noviembre de 1816, y párrafo tercero de la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

El juez de primera instancia expuso

en apoyo de su jurisdiccion que los hechos atribuidos al matriculado Agustin Galindo constituyen en primer lugar una falta consistente en el acto de dar una cencerrada, penada como tal en el libro III del Código, y de la que debe conocer el Alcalde con exclusion de todo fuero; y en segundo, el delito de desobediencia, insulto y desacato á la autoridad local en un agente ó delegado suyo, cuya autoridad por sus funciones judiciales llevaba el carácter de justicia ordinaria, delito que produce desafuero, al tenor de la ley 9.ª, tít. X, lib. XII de la Novísima Recopilacion, R. O. de 8 de abril de 1831 y á la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo decide esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria:

«Considerando que es un hecho consignado en estas actuaciones que dictada por el Alcalde del pueblo de Garrucha la órden de que se disolviese la reunion de varios individuos que en contravencion de la ley daban una cencerrada dirigida por el aforado de marina Agustin Galindo, este, hecha la intimacion por el alguacil, lejos de obedecer profirió expresiones que podrian calificarse de resistencia y desacato á la justicia; y que por tanto solo podria reclamar el conocimiento el Juzgado de Marina respecto á su aforado, si el hecho imputado á este no se hubiese dirigido á una autoridad judicial en funciones permanentes:

Considerando que el alguacil en este caso era un mero ejecutor de la órden del Alcalde, y cualquier acto de desobediencia y desacato se infirió á la autoridad de donde emanaba el precepto, sin que haya términos hábiles para la pretendida distincion de si obraba judicial ó administrativamente; porque reuniendo el Alcalde uno y otro carácter, es imposible deslindar en el hecho de que se trata en qué concepto dictó la órden, é indispensable reconocerle como justicia, corroborándolo su conducta posterior, y mucho mas atendida la naturaleza del acto que dió orígen á estas actuaciones, previsto en el Código penal.

Considerando que el Juzgado de Marina no puede fundar útilmente su competencia en la ley y Reales órdenes al efecto alegadas puesto que, aun cuando tuviesen la extension que pretende atribuirles, con arreglo á lo establecido en la ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., R. O. de 8 de abril de 1831, las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal, en casos de la naturaleza del presente, es de la jurisdiccion ordinaria con exclusion de cualquiera otra.

Y considerando, por último, que ora se atienda al acto prohibido de la cencerrada penado como falta en el Código penal, ora al carácter que deba atribuirse á las palabras proferidas con ocasion de aquella, el juez de primera instancia, hecha la debida calificacion, conocerá ó remitirá todos los antecedentes al Alcalde, único competente respecto á faltas, y que por lo tanto bajo ninguno de los dos conceptos puede serlo el Juzgado de Marina.» (*Gac. 15 setiembre.*)

II. Los Tenientes de Alcalde lo mismo que los Alcaldes tienen el carácter de justicias para los efectos de la ley 9.ª, tít. X, lib. XII, Nov. Recop., y de la R. O. de 8 de abril de 1831 que declaran el desafuero de los que de palabra ú obra las desacatan, por ejercer funciones judiciales conforme á la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y no están en el mismo caso los Alcaldes Corregidores ni los concejales. (*Competencia* entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Baeza, decidida á favor de este por *sentencia de 24 julio de* 1862. *Gac. del* 30 *de julio*. Y otra sentencia de 30 de agosto. *Gac. 2 setiembre.*)

Decision de 27 marzo de 1866.

III. *El desacato á la justicia y atentado contra la autoridad cometidos por carabineros causan desafuero, y corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; pero si á la vez son culpables de abandono de servicio ú otro delito militar, de este conocerá la jurisdiccion especial.*

Autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel y el de la Capitanía general de Cataluña acerca del conocimiento de la causa instruida á unos carabineros.

En la noche del 20 de agosto último los carabineros Guitart y Trigo, que se hallaban de servicio, se dirigieron al

meson de Pallerols; cenaron y despues de haberse dispuesto por el Alcalde se cerrara el establecimiento, trataron de abrir la puerta á viva fuerza, disparando tiros hácia ella y contra un guarda que acompañaba y auxiliaba al Alcalde; intentando posteriormente acometer al mismo y á los vecinos que llamó para detenerles. Instruidas diligencias en averiguacion de aquellos sucesos en la comandancia de carabineros de Lérida, el Juez de primera instancia propuso inhibicion; y en su virtud, y despues de practicadas ciertas diligencias, el Juzgado militar se declaró competente para conocer de los delitos de abandono del servicio, atentado contra los agentes de la autoridad y disparo de armas dentro de poblacion, respecto de los que debian ser juzgados los procesados en el cuerpo con arreglo á lo prevenido en el reglamento del instituto y en la ordenanza general del ejército; y dejó expedita la jurisdiccion ordinaria para conocer del delito de desacato á la justicia, representada por el Alcalde de Pallerols, con arreglo á las leyes 15, tít. IV, lib. VI; 9.ª, tít. I, lib. XII de la Nov. Recop., y Real órden de 8 de abril de 1831.

El Juez de primera instancia alegó en estos autos que constituyendo desafuero el atentado, resistencia y desobediencia á la autoridad, desde el momento en que le cometieron los carabineros quedaron sujetos á la jurisdiccion ordinaria con arreglo á las leyes 15, tít. IV, lib. VI, y 9.ª, tít. I, lib. XII de la Nov. Recop.; R. O. de 8 de abril de 1831, y decisiones de este Tribunal Supremo de 30 de noviembre y 3 de diciembre de 1858, 4 de mayo de 1859, 11 de mayo de 1861 y otras: que no puede distinguirse entre los delitos que cometieron los carabineros sin dividir la continencia de la causa, y que siendo el hecho principal y mas grave el de atentado contra la autoridad local, debia conocer de todo la jurisdiccion ordinaria, á quien correspondia hacerlo de dichos delitos de atentado y desacato, con exclusion de cualquier otro fuero:

Elevadas las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia por sentencia de 27 de marzo decide la competencia en estos términos:

«Considerando que el abandono del servicio que debieron prestar los carabineros Guitart y Trigo es un delito independiente de los otros excesos que cometieron, que puede juzgarse con separacion, y que es puramente militar por el carácter que les dá su reglamento:

Considerando que los hechos posteriores de querer penetrar violentamente en el meson contra la órden del Alcalde y de hacer fuego á la puerta y guardia que auxiliaba al Alcalde, de injuriar, de amenazar despues de palabra y de obra á dicha autoridad, comprenden un delito de atentado contra la autoridad y que por lo tanto son de la competencia de la real jurisdiccion ordinaria, que el mismo Juzgado de guerra reconoce exclusiva para el delito menor de desacato; teniendo presente el R. D. de 6 de diciembre de 1842 y reglamento militar de carabineros de 25 de diciembre de 1856, las leyes 15, tít. IV, lib. VI, y 9.ª, tít. X, lib. XII de la Nov. Recop., y la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que á la jurisdiccion de guerra corresponde conocer del delito de abandono del servicio que cometieron los carabineros Guitart y Trigo; y que de los demás excesos atribuidos á los mismos debe conocer el Juzgado de primera instancia de La Seo de Urgel; devuélvanse á cada Juzgado su respectivo ramo de autos para lo que proceda con arreglo á derecho: se advierte al expresado Juez de primera instancia de La Seo de Urgel que en lo sucesivo en asuntos criminales cumpla extrictamente con lo prevenido en la instruccion de 19 de abril de 1813, dando lugar á la debida discusion y evitando dilaciones.» (*Gac. 7 abril.*)

DESAFÍO. DUELO. Delito que definen y penan los arts. 349 al 353 de nuestro Código penal.

DESAFUERO. La pérdida del derecho, que segun su clase tiene una persona de ser juzgada por sus propios jueces, ó de eximirse de ciertos oficios ó cargas. —V. AFORADOS. FUERO. JURISDICCION. DESACATO.

DESAHUCIO. El acto de despedir el dueño de una casa ó heredad al inquilino ó arrendatario, por alguna de las causas que marca la ley. —V. ARRENDA-

miento, Inquilinatos y Juicio de desahucio.

En lo relativo á encabezamiento de consumos.—V. Contribucion de consumos.

DESAMORTIZACION. Ante todo debemos recordar que ya dejamos definida, en su lugar la palabra Amortizacion, é indicadas sus clases. La palabra *desamortizacion* se emplea entre nosotros para demostrar la libertad de las fincas, esto es, la facultad que tiene el propietario de disponer de ellas libremente sin mas trabas ni condiciones que las comunes ú ordinarias á todas las cosas de libre comercio.

La desamortizacion que nuestra moderna legislacion ha proclamado y que siempre se consideró como perniciosa á los intereses generales del Estado, ha servido de arma de partido en mas de una ocasion para disputarse el mando supremo; pero esta idea que no es nueva en nuestra patria, esta idea que proclamaron los romanos á quienes no se permitia la acumulacion de grande territorio, que proclamaron nuestros legisladores en los antiguos Códigos, la proclamó tambien mas recientemente el inmortal Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, en donde no solo condena todas las leyes que directa é indirectamente favorecen la amortizacion, sino que aconseja su completa abolicion como anti-económicas, perjudiciales á la agricultura, y sumamente perniciosas al Estado, en cuanto por ellas se destruye la principal fuente de riqueza pública de España, y aniquila y desvanece la poblacion. «La Amortizacion» dice este gran hombre de estado, «saca contínuamente la propiedad territorial del comercio y circulacion: la encadena á la perpétua posesion de ciertos cuerpos y familias, excluye para siempre á todos los demás individuos del derecho de aspirar á ella; y uniendo el derecho indefinido de aumentarla á la prohibicion absoluta de disminuirla, facilitan una acumulacion indefinida y abren un abismo espantoso que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del Estado.» Y cuando en el siglo pasado se vertian estas ideas, cuando nuestras antiguas Córtes tantas veces se quejaron de la acumulacion territorial ¿puede nadie suponer, sin llevar una doble intencion, que los que hoy proclaman y ponen en ejecucion las ideas del ilustre Jovellanos sean unos partidarios del desórden y de la perturbacion del Estado?

No: la amortizacion no solo es contraria á los buenos principios de economía política, sino que es contraria á la legislacion castellana, dice tambien Jovellanos, quien continuando sobre la amortizacion eclesiástica, hoy mas debatida que lo fué entonces, añade. «Fué antigua máxima que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar á la propiedad territorial, y esta máxima formó de su prohibicion una ley fundamental. Esta ley solamente establecida para el reino de Leon en las Córtes de Benavente, y para el de Castilla en las de Nájera, se extendió con las conquistas á los de Toledo, Jaen, Córdoba y Sevilla en los fueros de su poblacion. No hubo Código general castellano que no la sancionase, como lo prueban los fueros primitivos de Leon y Sepúlveda, el de los fijos-dalgos ó Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, y aun el Fuero Real, aunque coetáneo á las Partidas, que en vez de consagrar estas y otras máximas de derecho y disciplina nacional, se contentaron con transcribir las máximas ultramontanas de Graciano. Ni hubo tampoco fuero municipal que no la adoptase para su particular territorio, como lo atestiguan los de Alarcon, Consuegra y Cuenca, los de Cáceres y Badajoz, los de Baeza y Carmona, Sahagun, Zamora y otros muchos confirmados todos por los Reyes. ¿Qué importa, pues, sigue Jovellanos, que la codicia hubiese vencido esta saludable barrera? La política cuidó siempre de restablecerla, no en odio de la Iglesia, sino en favor del Estado; ni tanto para estorbar el enriquecimiento del clero cuanto para precaver el empobrecimiento del pueblo que tan generosamente le.

habia dotado. Desde el siglo X al XIV los Reyes y las Córtes del Reino trabajaron á una en fortificarla contra las irrupciones de la piedad; y si despues acá, á vuelta de las convulsiones que agitaron al Estado, fué roto y descuidado tan venerable dique, todavía el Gobierno, en medio de su debilidad, hizo muchos esfuerzos para restaurarle. Todavía D. Juan II gravó las adquisiciones de las manos muertas con el quinto de su valor además de la alcabala. Todavía las Córtes de Valladolid de 1345, de Guadalajara de 1390, de Valladolid de 1523, de Toledo de 1522, de Sevilla de 1532, clamaron por la ley de amortizacion, y la obtuvieron aunque en vano. Todavía en fin las de Madrid de 1534 tentaron oponer otro dique á tan enorme mal. Pero ¡qué diques, qué barreras podian bastar contra los esfuerzos de la codicia y la devocion reunidas en un mismo punto!»

A tan elocuentes frases ¿qué podremos añadir? Que si en todos tiempos la codicia ejerció su imperio en la gobernacion del Estado, y aun en el dia como se verá por la contrariedad de las disposiciones que se dictaron ya para desamortizar, ya para que no se llevare á efecto la desamortizacion, siempre el legislador ha propendido á coartar la amortizacion imponiendo un 15 por 100 á los bienes que se hubieren de amortizar, y prohibiendo luego que se establecieran fundaciones así civiles como réligiosas sin prévia Real licencia, y sobre bienes raíces, como sucedió por la Real pragmática del año 1789 (V. Capellanías y Mayorazgos) cuando aun todavía la influencia era grande, lo cual prueba que cuando se ha decretado la absoluta desamortizacion es cuando el Gobierno ha estado mas libre de aquella influencia tan poderosa como perjudicial al Estado.

La desamortizacion se dice eclesiástica y civil; aquella cuando se trata de los bienes del clero secular y regular, sus iglesias, monasterios, cofradías, hermandades, ermitas, santuarios y cualquiera otra fundacion piadosa; y civil cuando se trata de los mayorazgos y otras vinculaciones semejantes de legos y de las adquisiciones de los pueblos y corporaciones civiles.

Vamos pues á insertar las disposiciones qne arreglan esta importantísima materia, fuera de las que son relativas á Capellanías colativas y á Mayorazgos y otras vinculaciones que se hallarán en su respectivo lugar.

R. D. de 3 *setiembre de* 1835.

Restableciendo en su fuerza y vigor la venta de bienes que pertenecieron á varios conventos é institutos religiosos.

(Grac. y Just.) «Conformándome con el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II.

1.° Se restablecen á su fuerza y vigor y al estado que tenian el dia 30 de setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efectos de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demás regulares, y decretadas por las Córtes y sancionadas por mi augusto esposo en octubre de 1826, fueron enajenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por R. D. de 1.° de octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.° Si por consecuencia de esta devolucion quedaren sin rentas suficientes para mantener alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma órden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia suplirá el Gobierno el déficit que resultare.—Tendréislo entendido etc.—Está rubricado de la Real mano.—San Ildefonso 3 de setiembre de 1835. (*CL t.* 20, *p.* 372.)

R. D. de 19 *febrero de* 1836.

Declarando en venta los bienes de las suprimidas corporaciones religiosas.

(Hac.) «Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual, la masa de bienes raices que han venido á ser propiedad de la nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por

entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta; teniendo presente la ley de 16 de enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.° Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de azañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.° Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo, en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales, el que decretaron las Córtes en 3 de setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia, se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los *Boletines oficiales* de las provincias, ó bien en uno especial se publiquen al otro dia de celebrados los remates las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la corte como en la provincia adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del Ayuntamiento al intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, prévio los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.° Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.° El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el *Boletin* de la provincia ó en el especial de ventas públicas y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.° La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el reglamento para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente.

Art. 7.° Verificada la tasacion, se anun-

ciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.° Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.° La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al jefe designado en la capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará en uno de estos dos modos; ó en títulos de la Deuda consolidada ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la Deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirá por todo su valor nominal; pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó documentos de la Deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la Deuda consolidada ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber:

Los compradores á títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguiente la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasesta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la

quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente y anunciándose en la *Gaceta* los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la Deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la *Gaceta* sus números y valor.—Tendréislo entendido etc.—En el Pardo á 19 de febrero de 1836. (*CL. t.* 21, *p.* 77.)

Instrucion de 1.° *marzo de* 1836.

Para llevar á efecto el Real decreto anterior.

Por esta instruccion se dictaron varias reglas paaa la subasta de los bienes nacionales que suprimiremos por haberse variado ó refundido en la legislacion vigente que despues insertaremos, y solo haremos mencion de las disposiciones mas notables que contiene por ser de interés aun en el dia y para lo sucesivo como lo son las relativas á las condiciones de las ventas. A saber:

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan jamás se podrán vincular; ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduría de arbitrios de amortizacion de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudará laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.» (*CL. t.* 21, *p.* 99.)

R. D. de 5 *marzo de* 1836.

Declarando en estado de redencion todos los censos y cargas de comunidades religiosas.

(Hac.) «Deseando aplicar á la amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios, y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion y mandados vender por mi R. D. de 19 del mes pasado.

(Los arts. 2.° y siguientes hasta el 11 disponian la manera de pedir la redencion y los plazos de los pagos.)

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente inprimiéndose una relacion de sus números.» (*CL. t.* 21, *p.* 113.)

R. D. de 8 marzo de 1836.

Por este decreto se suprimieron los monasterios, conventos y demás congregaciones religiosas.—V. MONASTERIOS Y CONVENTOS.

R. O. de 10 abril de 1836.

Aclaraciones importantes sobre censos y cargas de las fincas de bienes nacionales.

(HAC.) «Aunque ninguna de las disposiciones de los Rs. Ds. de 19 de febrero y 5 de marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la Reina Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que en las cargas expresadas en la condicion primera del art. 33 de la Real orden instruccion de 1.º de marzo próximo pasado se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo.

2.ª Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfitéusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuarán disfrutando el enfitéuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente.

3.ª Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas.

4.ª Que los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes á las comunidades suprimidas, así de monacales como de regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurran á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el R. D. de 5 de marzo ya citado.

Y 5.ª Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpétuas, prévia la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 febrero anterior.—De Real órden etc.—Madrid 10 de abril de 1836. (*CL. t. 21, p. 165.*)

R. O. de 21 setiembre de 1836.

Es sobre el destino que ha de darse á los edificios que fueron conventos y se hallará en MONASTERIOS Y CONVENTOS.

Ley de 21-25 de enero de 1837.

Mandando devolver los bienes nacionales á los compradores de los años 1820 á 1823.

(HAC.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales, comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Córtes del año 1820 á 1823, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente prorateo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.» (*C. del Cast., tomo 2.º, página 39.*)

Ley de 31 mayo de 1837.

Declarando en estado de redencion las rentas de fecha anterior al año de 1800.

Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 5 de marzo de 1836 y demás determinaciones y aclaraciones posteriores todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.»

(Los artículos 2.º al 6.º dictaban disposiciones sobre plazos para el pago de efecto transitorio. (*CL. t.* 22, *p.* 282.)

Ley de 7 junio de 1837.

Por esta ley se declararon válidas todas las redenciones de censos y cargas inclusas las de aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Córtes, y se mandó otorgar á los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiesen hecho.

Ley de 26-28 julio de 1837.

Confirma la venta de bienes nacionales.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose además virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la experiencia recomiende, y que las Córtes tengan á bien decretar en lo sucesivo.—Por tanto mandamos etc.—En Palacio á 28 de julio de 1837.» (*CL. t.* 23, *p.* 92.»

Ley de 29 julio de 1837.

Es sobre la supresion de los diezmos, adjudicando los bienes del clero á la nacion.—V. Diezmos.

Ley de 29 julio de 1837.

Bienes de los conventos.

Por esta ley se suprimieron los monasterios y conventos y se declararon del Estado todos sus bienes.—Véase Monasterios; y como pertenecientes á la materia de que aquí se trata los arts. 20 y 21 de dicha ley, por los cuales se aplicaron á la Caja de amortizacion para la extincion de la Deuda pública, todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, salvo los pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, y los especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, y la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resulten pertenecer al Real patrimonio.

Ley de 2 setiembre de 1841.

Declarando bienes nacionales las propiedades del clero.

(Hac.) Doña Isabel II etc. sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera orígen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al clero catedral, colegial y parroquial, á las fábricas de las iglesias y las cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del culto y clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Córtes en 23 de junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 de setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías, estarán en cada provincia á cargo del jefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una Comision especial compuesta del intendente, que la presidirá; del contador de rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por este; y esta Comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La Comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicarán en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las Comisiones de provincia, despues de haber oido á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demás bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de 40.000 rs. el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los prédios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los prédios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de 10.000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos; de 20.000, en los de mil hasta cinco mil; de 30.000, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de 40.000 en todos los demás vecindarios.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en Deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma Deuda, ó de la capitalizacion del 3 por 100.

Treinta por ciento de la Deuda sin interes, vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enajenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del culto y clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y el importe que resulte á su favor se les expedirá títulos de la Deuda pública de 3 por 100, los cuales se admitirán en el 30 por 100 que previene el párrafo tercero del art. 12, y 10 por 100

que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de 4 por 100.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.—Por tanto mandamos etc. —Madrid 2 de setiembre de 1841.» (*CL. tomo* 27, *p.* 614.)

R. O. de 2 *y* 5 *setiembre de* 1841.

Con fecha 2 y 5 setiembre del mismo año se publicaron la instruccion y reglamento para la ejecucion de la ley que precede, cuya insercion omitimos como inconducente en el dia, pues hoy arreglado al último Concordato habrán de venderse en otra forma los bienes del clero segun se ve en la palabra CONCORDATO, ley de 4 de abril de 1860.

R. O. de 9 *febrero de* 1842.

Se mandó que en los expedientes sobre duda ó de reclamacion acerca de «estar ó no comprendidos en las excepciones del artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre, algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías se promoverán y ventilarán por el órden gubernativo antes de poder hacerse contencioso» deduciéndose en primer grado por las Juntas inspectoras de provincia oyendo á los asesores de las intendencias, y consultando sus resoluciones á la Direccion, que ampliando los expedientes débia elevarlos con su opinion explícita al Gobierno, que se reservó la decision definitiva con audiencia tambien del asesor de la superintendencia general de Hacienda pública y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. (*CL. t.* 28, *p.* 52.)

Ley de 21 *junio de* 1842.

Declaró extinguidas ciertas cargas y prestaciones que se pagaban á iglesias y conventos suprimidos, y se halla en CARGAS PIADOSAS, t. 3.°, p. 60.

R. D. de 26 *julio de* 1842.

Por este decreto se autorizó á la Direccion general de amortizacion para resolver definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, entendiéndose gratuitas las concesiones solicitadas por los pueblos para hospitales, hospicios, escuelas, cuarteles etc.; y onerosas á censo las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas. Se hallará en MONASTERIOS.

R. D. de 11 *marzo de* 1843, *circulado en R. O. del* 14.

Aclara las excepciones del art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841.

(HAC.) «S. A. Serma. el Regente del Reino, se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente.

Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, sin perjuicio de presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los Cuerpos Colegisladores, como regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar, activo ó pasivo, hubieran consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepcion marcada por el párrafo 1.° del art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que por algun caso especial se le considerase incóngruo al tenor de lo establecido por el art. 4.° de la ley de 31 de agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.° No se entienden comprendidos en la expresada excepcion del párrafo 1.° del art. 6.° de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las

llamadas de *jure devoluto*, por extincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos, pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cóngrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Córtes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.° Los bienes de que trata el párrafo 2.° del art. 6.° de la propia ley son los que las cofradías y obras pías adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios pretestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y orígen de adquisicion y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron y á que están afectos los bienes, que del orígen y forma de su adquisicion.

Art. 4.° Se declaran comprendidas por punto general en la exepcion sancionada por el párrafo 5.° del art. 6.° de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de setiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán exceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y sí alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5.° Se suspenderá la enajenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Córtes; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto, la excepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán con obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correpondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.° Mientras las Córtes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enajenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año 1800, y tambien las que impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos estraños al clero, se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.° Los bienes que disfrutaba, poseía y administraba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.° Considerándose comprendidos en la excepcion que marca el párrafo 4.° del art. 6.° de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del prelado diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demás corporaciones á cuyo cargo estén de que no padezcan extravío, ni se extraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.° Los bienes cuya excepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del art. 6.° de la ley permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo, cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y

desde luego aparaciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquier desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los intereresados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la nacion.

Art. 10. Se observarán rigorosamente en todos los expedientes de excepcion los trámites marcados por la órden general de 9 de febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las Juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad. De toda contravencion á esta regla que se consumase de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las Juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente, pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.»—De órden de S. A. lo comunico á V. S etc.—Madrid 14 de marzo de 1843. (*CL. t.* 30, *p.* 118.)

R. O. de 10 *diciembre de* 1843.

Por esta Real órden se previno á las justicias de los pueblos no permitieran la demolicion de ningun edificio vendido por la nacion sin que los compradores acreditasen tener satisfecha la totalidad de su remate ó asegurado el pago de los plazos que resten á satisfaccion de los administradores.

R. O. de 15 *febrero de* 1844.

Declara extinguidas varias cargas. Se halla inserta en CARGAS PIADOSAS, t. 3.°, p. 60.

R. O. de 5 *mayo de* 1844.

Aclaracion al párrafo 3.°, art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841.

(HAC.) «Enterada S. M. de la consulta del intendente de Segovia á esa Administracion general en 7 de octubre de 1842, acerca de si, con arreglo al párrafo 3.° del artículo 6.° de la ley de 2 setiembre de 1841, han de ser exceptuados todos los bienes que actualmente se hallan dedicados á objetos de beneficencia é instruccion pública, ó solo los que por las fundaciones se acredite tienen aquel destino, se ha servido resolver, que los bienes exceptuados de la aplicacion al Estado por pertenecer á beneficencia ó instruccion pública, son aquellos que expresa y terminantemente se destinaron á estos objetos por los fundadores y no los que por cualquiera otro motivo hayan sido aplicados á los mismos por quien no tenia autoridad para ello.—De Real órden etc.—Madrid 5 de mayo de 1844.» (*C. del Cast. t.* 12, *p.* 272.)

R. D. de 26 *julio y* 8 *agosto de* 1844.

Suspension de la venta de bienes del clero secular y monjas.

(HAC.) «Artículo 1.° Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, determinen lo que convenga.

Art. 2.° Los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de disponer lo conveniente para la ejecucion del presente decreto en todas sus partes.—Dado en Barcelona á 26 de julio de 1844.—Madrid 8 de agosto de 1844.» (*CL. t.* 33, *p.* 89.)

R. O. de 13 *agosto de* 1844.

Por esta Real órden se comunicó al presidente de la Junta de bienes nacionales el R. D. de 26 de julio del mismo año que queda inserto. (*Guia de Hac.*)

Ley de 3 *abril de* 1845.

Mandando devolver al clero los bienes no enajenados.

(HAC.) Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por R. D. de 26 de julio de 1844, se devuelven al mismo clero.—Por tanto etc.—Palacio á 3 de abril de 1845. (*CL. tomo* 34, *p.* 137.)

R. O. de 11 abril de 1845.

Por esta Real órden se mandó suspender las venta de los edificios conventos de comunidades religiosas suprimidas. (*CL. t.* 34, *pág.* 141.)

R. O. de 24 setiembre de 1845.

Bienes de ermitas y cofradías.

Por esta Real órden se declara que no habiendo pertenecido al clero secular los bienes procedentes de ermitas, santuarios y cofradías, no deben incluirse en la devolucion acordada por la ley de 3 de abril anterior. (*CL. t.* 35, *p.* 255.) Esto no obstante véase lo que se dispuso en la siguiente

R. O. de 20 abril de 1846.

Esta Real órden declara nulas las ventas de los bienes de ermitas, santuarios y cofradías que se hubiesen verificado con posterioridad al R. D. de 13 de agosto de 1844 por el que se mandó suspender la venta de los bienes del clero, y se previene se indemnice á los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por el expresado concepto. (*CL. t.* 37, *p.* 130.)

R. O. de 17 enero de 1847.

Que se cumpla la ley de 1841.

(Hac.) «Las repetidas consultas que se elevan á este Ministerio respecto á la sustanciacion de las excepciones de que trata el artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841 han dado á conocer que la legislacion vigente acerca del particular va cayendo en un inexplicable desuso. Los perjuicios que de ello se originan al Erario público son graves y exigen un remedio eficaz. Resuelta S. M. á aplicarlo, se ha servido disponer que se recomiende á todas las dependencias del Estado en el ramo de bienes nacionales el contenido de la ley de 2 de setiembre de 1841, el de la instruccion de la misma fecha, el de la R. O. de 9 de febrero de 1842 y el del R. D. de 11 de marzo de 1843, para su estricta observancia.—De Real órden etc.—Madrid 17 de enero de 1847.» (*CL. t.* 40, *pág.* 96.)

R. D. de 11 junio de 1847.

Bienes de maestrazgos y encomiendas.

Se mandó por este decreto proceder á la venta en pública subasta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen, pero no le insertamos porque otro R. D. del 20 de octubre del mismo año mandó suspender su ejecucion y por

R. O. de 12 julio de 1847.

Se aprobó la instruccion para la enajenacion de los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalen, mandando que se verificasen conforme á lo dispuesto en el R. D. de 19 de febrero de 1836; pero no se inserta por haberse suspendido la venta por R. D. de 20 de octubre de aquel año.

R. D. de 23 setiembre de 1847.

Por este Real decreto se alzó la suspension de la venta de bienes que pertenecieron á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías. (*CL. t.* 42, *p.* 144.); y por otro Real decreto de 10 de octubre del mismo año se mandó suspender el de 23 de setiembre anterior. (*CL. t.* 42, *p.* 234.)

R. D. de 7 abril de 1848.

Bienes de encomiendas, ermitas, santuarios, hermandades y cofradías.

Se mandó por este decreto proceder á la venta de todos los bienes raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases, propiedad de la nacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, confirmado por la de 28 de julio de 1837, y á la de todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841.

No tuvo mejor suerte este decreto que el de 11 de junio de 1847, pues por otro de 11 de julio de 1848 se mandó suspender su ejecucion.

R. D. de 1.° mayo de 1848.

Mandando vender los bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalen.

Artículo 1.° Se declaran en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen.

Art. 2.° Estos bienes se venderán á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 3.° Las ventas se ejecutarán en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el R. D. de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.° de marzo siguiente y de-

más disposiciones posteriores.—Dado en Palacio á 1.° de mayo de 1848. (*CL. t.* 44, *página* 6.)

R. O. de 13 *junio de* 1848.

Por esta Real órden se dispone que los arriendos de las fincas del Estado se verifiquen con la condicion de pagar su importe en metálico, con exclusion de grano y otros frutos para evitar los inconvenientes que resultan de recibir estos.

R. D. de 11 *julio de* 1848.

Mandó suspender la enajenacion de los bienes raices, acciones, derechos etc. decretada en 7 de abril del mismo año.

R. O. de 25 *enero de* 1849.

Se halla en Consejos provinciales, t. 3.°, pág. 369.

R. O. de 30 *setiembre de* 1849.

Se resuelve que para la venta de los censos cuya naturaleza se ignora por no existir las escrituras de imposicion se capitalicen por sesenta y seis y dos tercios al millar. (*CL. t.* 48, *p.* 108.)

R. O. de 30 *octubre de* 1849.

Dispuso la enajenacion á censo de los edificios-conventos procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos, cuando no se utilizasen para el culto y estando ruinosos. (*CL. t.* 48, *p.* 264.)

Otra Real órden de igual fecha.

Ordenó la enajenacion á censo de las fincas urbanas ruinosas é improductivas procedentes de las comunidades religiosas de monjas y hermandades, santuarios y cofradías. (*CL. t.* 48, *p.* 264.)

R. O. de 7 *marzo de* 1850.

Por esta Real órden se previene que para la cobranza de los débitos de fincas del Estado se observe lo prescrito en el R. D. de 23 de mayo de 1845 respecto á los débitos procedentes de contribuciones.—V. Contribuciones. Apremios.

R. O. de 18 *julio de* 1850.

Concedió á los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos el improrogable término de seis meses para acreditar el derecho á conserv r el dominio útil de las mismas con arreglo á la ley de 31 de mayo de 1837, y ordenó que á los que lo hubieren ya acreditado se les otorgase la competente escritura de reconocimiento de dominio. (*CL. t.* 50, *p.* 619.)

R. O. de 19 *agosto de* 1850.

Compensacion de censos.....

Por esta Real disposicion se autoriza la compensacion de los censos que tuvieren los Ayuntamientos, corporaciones y particulares á su favor y contra el Estado con otros que este tuviera contra ellos, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. (*CL. t.* 50, *p.* 737.)

R. D. de 6 *setiembre de* 1850.

Por este decreto se dictaron reglas para facilitar la enajenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen declarados en venta por el R. D. de 1.° de mayo de 1848. (*CL. t.* 51, *p.* 38.)

R. O. de 21 *setiembre de* 1850.

Se dictan reglas para llevar á efecto la enajenacion de los bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalen y la redencion de censos de la misma. (*CL. t.* 51, *página* 112.)

R. O. de 30 *octubre de* 1850.

Enajenacion de las fincas que las comunidades habian adquirido á carta de gracia.

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de las consultas hechas por la Junta superior de venta de bienes nacionales en 2 de enero y 8 de marzo de 1843, sobre el modo de proceder á la enajenacion de las fincas que las comunidades religiosas suprimidas habian adquirido á carta de gracia ó con pacto de retroventa, y los derechos que se reservaron al tiempo de vender otras; y conformándose con el parecer de la suprimida Asesoría de la superintendencia de Hacienda pública y de la Direccion de lo contencioso, se ha servido mandar:

1.° Que de las fincas que las comunidades religiosas adquirieron á carta de gracia ó con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de redencion ó venta aquellas en que se reservaron los vendedores la posesion y el disfrute pagando al comprador una pension anual.

2.° Que en todas las demás en que la enajenacion fué completa por la entrega de la cosa vendida al comprador sin otra limitacion que el derecho de retroventa que el vendedor se reservó, se saquen á pública subasta, anunciando el pacto de retroventa

á que están sujetas y que habrá de respetar el comprador, sin que por este gravámen se haga rebaja alguna en el precio, puesto que la desventaja de adquirir una finca sin la seguridad absoluta de conservarla se halla compensada para los compradores con el beneficio de recibir en caso de retroventa dinero efectivo por las fincas que pagaron en créditos contra el Estado.

Y 3.° Que los derechos de retroventa que las comunidades tenian sobre las fincas ajenas se enajenen á favor de los dueños de estas por vía de redencion, valuándolos por cálculo prudencial, y que en el caso de no convenir en adquirirlos por la tasacion se saquen á pública subasta.—De Real órden etc. —Madrid 30 de octubre de 1850.» (*CL. tomo* 51, *p.* 260.)

R. O. de 27 *febrero de* 1851.

Por esta Real órden se resuelve ser estensivo á los colonos de fincas procedentes de la órden de San Juan el beneficio del dominio útil que se concedió por el decreto de las Córtes de 28 de mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justificasen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan. (*CL. t.* 52, *p.* 243.)

R. O. de 28 *febrero de* 1851.

Por esta Real órden se mandó proceder á la enajenacion de los montes procedentes de comunidades religiosas de varones, imponiéndose á los compradores la obligacion de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con sujecion á las leyes de montes y plantíos. (*CL. t.* 52, *p.* 248.)

R. D. de 7 *marzo de* 1851.

Dictó disposiciones para la negociacion de las obligaciones á metálico procedentes de ventas de bienes de la órden de San Juan. (*CL. t.* 52, *p.* 336.)

R. O. de 17 *marzo de* 1851.

Sobre subdivision de censos

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia de D. Mateo de Murga en que solicita que el censo con que se ha rematado á su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantinopla, sito en la calle Mayor de esta córte se subsibida proporcionalmente entre las nueve casas que se propone construir en los solares que aquel comprende, á fin de facilitar por este medio su trasmision. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de venta de bienes nacionales y de la Direccion de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido acceder á la subdivision del censo que solicita el reclamante, mediante que ningun inconveniente legal se opone á ella ni se causa perjuicio al Estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza; á fin de que sea conocida de los licitadores una condicion tan ventajosa.—De Real órden etc.—Madrid 17 marzo de 1851. (*CL. t.* 52, *p.* 367.)

C. de las Direcciones del Tesoro, Contabilidad y fincas de 28 *abril de* 1851.

Por esta circular se dictaron varias reglas para la ejecucion de las Reales órdenes sobre venta de bienes de la encomienda de San Juan, que no insertamos por deber atenernos hoy á la ley de 1.° de mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su ejecucion.

R. O. de 13 *mayo de* 1851.

Suspension de la venta de bienes del clero regular y secular.

(Hac.) S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion lo que se establece en el Concordato celebrado con la Santa Sede. (Véase Concordato) se ha servido mandar que ínterin se acuerda lo que corresponda para llevarlo á efecto, se suspenda desde luego la venta y redencion de los bienes, censos y demas pertenencias procedentes de las extinguidas comunidades regulares de ambos sexos, clero secular, ermitas, santuarios, hermandades y cofradías.—De Real órden etc.—Madrid 13 mayo de 1851. (*CL. t.* 53, *p.* 140.)

R. D. de 17 *octubre de* 1851.

Es el reglamento para la ejecucion de la ley de arreglo de la Deuda, cuyos artículos 91 al 98 son referentes á la venta de bienes destinados á la amortizacion de aquella.—V. Deuda pública.

R. D. de 8 *diciembre de* 1851.

Se dispuso la entrega á los diocesanos, de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo 4.° del art. 35 y el 6.° del 38 del Concordato, y que se cobrasen por dichos diocesanos como parte de la dotacion del culto y clero las rentas correspondientes á los mismos bienes desde 1.° de enero de 1852 mientras no se enajenaren. (*CL. t.* 54, *p.* 502.)

R. D. 9 *diciembre de* 1851.

Se dictaron por el Ministerio de Gracia y Justicia reglas para la enajenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de la pro-

piedad del clero conforme al párrafo 4.° del art. 35 y el 6.° del 38 del Concordato, y como consecuencia de lo dispuesto en el R. D. de 18 de diciembre. Téngase presente sobre este particular no ya solo la ley de 1.° de mayo de 1855 sobre desamortizacion general, sino la de 4 de abril de 1860 aprobando un convenio con la Santa Sede, la cual se halla inserta en CONCORDATO, pág. 277, y la ley que para continuar la enajenacion é invertir el producto de los bienes eclesiásticos sancionados por S. M. en 22 de marzo de 1861.

R. O. de 15 *diciembre de* 1851.

Acordó las reglas para la formacion de inventarios de los bienes que debian entregarse á los diocesanos á tenor de lo mandado en el R. D. de 8 de este mismo mes. (*CL. t.* 54, *pág.* 544.)

R. O. de 9 *junio de* 1852.

Por esta se dispuso se entregasen al clero las escribanías y demás oficios enajenados de la Corona, que no hubiesen sido comprendidos en inventario. (*CL. t.* 56, *p.* 151.)

R. O. de 2 *julio de* 1852.

Se mandó facilitar á los RR. Obispos todos los documentos que justificasen la posesion del dominio de los bienes entregados al clero á fin de que pudieran proceder á su enajenacion. (*CL. t.* 56, *p.* 286.)

R. O. 16-30 *abril de* 1853.

Se comunicó en 16 de abril por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y se circuló por este en 30 del mismo esta Real órden mandando observar las reglas que se establecen para dar cumplimiento al R. D. de 9 diciembre de 1851, sobre la venta de los bienes entregados al clero en virtud del Concordato. (*CL. t.* 58, *p.* 306.)

R. O. de 16 *junio de* 1853.

Aprobando la instruccion y modelos para el arrendamiento de las fincas del Estado — V. PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Ley de 1.° *mayo de* 1855.

Se decreta la desamortizacion general civil y eclesiástica (1).

(HAC.) Doña Isabel II etc.: sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

BIENES DECLARADOS EN ESTADO DE VENTA, Y CONDICIONES GENERALES DE SU ENAJENACION.

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

A Cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-infante D. Cárlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pias.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública durante la vida de sus actuales poseedores.

Sesto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá préviamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

(1) Parécenos conveniente dar á conocer el dictámen de la Comision de las Córtes Constituyentes acerca de esta ley, y le insertaremos al fin de este artículo.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes, á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion segun lo disponga el Gobierno: verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10.000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.° Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10.000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas en la capital de la monarquía.

Art. 6.° Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO II.

REDENCION Y VENTA DE LOS CENSOS.

Art. 7.° Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.° Concluido el término señalado para la redencion se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles (1).

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO III.

INVERSION DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y 20 POR 100 DE PROPIOS.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

(1) La palabra *reduccion* es errata cometida en la edicion oficial, y debe leerse redencion, segun se declaró de Real órden en la *Gaceta* de 10 de octubre de 1855.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de la venta de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositarán en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO IV.

INVERSION DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los repectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y prévia la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévio los trámites siguientes.

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, prévio expediente, la Diputacion provincial.

3.º Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá tambien en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el dia de las respectivas entregas

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.° de la presente ley, salvo en los casos de excepcion explícita y terminantemente consignadas en su art. 2.°

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.°

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oido el Tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley. —Por tanto mandamos etc.—Aranjuez á 1.° de mayo de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 5.)

R. D. de 15 *mayo de* 1855.

Creando la Direccion general.

(Hac.) Creando una Direccion general de ventas de bienes nacionales que será la autoridad superior de este ramo y presidirá la Junta que se crea para resolver los asuntos concernientes á la enajenacion y sus incidencias. Sus atribuciones se determinan en la instruccion de 31 de mayo y disposiciones posteriores.

Instruccion

de 31 de mayo de 1855, para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Artículo 1.° El director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del instituto de las escuelas pías no designadas en el art. 2.° de la ley; de los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-infante D. Cárlos; así como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Circulará inmediatamente esta instruccion á las Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas prontos y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.° Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.° Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.° Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.° Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.° Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.° Acordará la vénta de frutos en los épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.° Pedirá directamente á las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá con toda actividad, ante los Tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de cuentas expida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sugetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuado resultare insolvente cualquier deudor por venta de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la Seccion de contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la córte cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en R. O. de 10 de diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marchen con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al órden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del Reino (1).

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1.000 rs., pueden aprobarlos; prévia censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

(1) Véase la circular de 25 enero de 1867.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucion que proceda.

TITULO III.

DE LOS COMISIONADOS PRINCIPALES.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administracion de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1.° de esta instruccion, así como de la investigacion y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.° de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de venta de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles con un diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relacion segun modelo núm. 1.°, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas de los del Estado, no exceptuados; de los de las órdenes militares y de los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, que la citada ley de 1.° del corriente declara pertenecer á la Nacion para su venta.

Art. 33. Asímismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que los posean y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás de que se trata.

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de junio próximo lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales á las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que al dar la relacion, ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo ó de órden para cada clase, la procedencia respectiva, la situacion, linderos, y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujecion á los modelos núm. 2.

Art. 38. Tambien se hará constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instruccion pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Direccion general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles

que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no solo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento órden expresa y el producto lo entregarán tambien en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince dias nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la Nacion, aspecto de la cosecha, extraccion de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilided, de que las calidades sean buenas para que no desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Direccion, dando prévio conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Direccion general ponga mensualmente á disposicion del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omision les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Direccion tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados con certificacion del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Comun* una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del prédio, época ú orígen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asímismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provinciel. Ter-

minado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo préviamente, en su caso, al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley (1).

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Direccion de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los Alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.° del corriente; desde 1.° de julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administracion pública que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion y venta de los bienes especificados en la ley de 1.° de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobacion del Gobernador, no excediendo de 1.000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido á la Direccion.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion á las que ellos deben rendir á la Direccion general de contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de ventas de bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el Alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega al sugeto que determine el Gobernador, ó el Alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos designados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles, de las comisiones; pero se permitirá sacar co-

(1) Véase la circular de 4 de agosto de 1860.

pias ó testimonios de los que necesiten los jueces, prévio conocimiento de los Gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Direccion y al Gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala $^1/_4$ por 100; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asímismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volúmen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios precederá liquidacion de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado.

TITULO IV.

DE LOS COMISIONADOS SUBALTERNOS.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneracion de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

TITULO V.

DE LOS INVESTIGADORES.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.° de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averiguar si entre los prédios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento comun ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Comun*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilacion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de primero de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los prédios, censos y foros que no consten los inventarios, con expresion de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los comisionados principales para que estos completen su instruccion dentro del plazo menor posible: y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Direccion general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expe-

dientes y declarada la ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo esta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasacion de los prédios urbanos, y el 20 de los rústicos: así como tambien un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

TITULO IV.

DE LOS CONTADORES.

Art. 82. Los contadores de Hacienda pública son los jefes de la contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como tambien todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia, y gastos, procediendo sin levantar mano á la formacion de inventarios detallados, segun su orígen y numeracion correlativa, ó de órden, de cada una de las fincas rústicas, otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demás cargas en pró y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los contadores de provincia tomarán doble razon de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresion de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los contadores remitirán mensualmente á la Direccion copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los contadores de provincia remitirán á la Direccion de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, segun resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, despues de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaido la aprobacion de los Gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia: y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo estos, consultarán á los Gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Direccion.

Art. 90. Son responsables los contadores de todo pago que con su intervencion se haga no autorizado por Reales órdenes, por la de la Direccion de ventas de bienes ó por los Gobernadores. Para esto ha de preceder su exámen, á fin de que ningun reparo ofrezcan en el Tribunal de cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía mas perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio.

Si esta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Direccion.

Art. 92. Es tambien propio de los contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relacion al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TITULO VII.

DE LA VENTA DE FINCAS.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de mayo se formará en la Direccion general de ventas de fincas del Estado una Junta denominada *superior de ventas*, compuesta del director, presidente; dos senadores, dos diputados, dos altos funcionarios pasivos, dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el asesor general de Hacienda, y un secretario que lo será un subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituido el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los diputados vocales.

Art. 94. La misma Direccion abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Direccion general, en union con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se

ormen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince dias copias de las fincas, censos y demás que se vayan registrando á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá tambien la Junta de ventas:

1.° En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el artículo 2.° de la citada ley.

2.° En las denuncias de fincas y efectos de que la nacion se halle privada, y en la declaracion á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el título V, art. 81 de esta instruccion.

3.° En los de reclamacion de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.° de la expresada ley de 1.° de mayo.

4.° En los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.

5.° En los expedientes de subasta adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspension de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.° En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura mas alta en los remates de una finca, así en la córte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.° En la aprobacion de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excedan de 1.100 rs., y demás impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.° En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus rendenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de febrero de 1836.

9.° Y últimamente resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustracion, se creará otra en cada provincia, compuesta del Gobernador, de un diputado provincial, del contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupacion, persona que le represente.

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior excepto en los á que se refieren los casos 5.° y 7.° del art. 96, mediante á que estos son peculiares del Gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamacion.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.°, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion ó consulta al Gobierno. Esta remision se hará por los Gobernadores á la Direccion del ramo.

Art. 101. Dispondrá tambien que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demás de que tratan la ley de 1.° de este mes, arreglados al modelo número 2; así como tambien que cada quince dias se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

Art. 102. En la instruccion de los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente:

A los Gobernadores.

1.° Mandar publicar en el *Boletin oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado con expresion de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletin* á la Junta superior áfin de que por esta se haga insertar en el *Boletin oficial general.*

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasacion y division de las fincas, prévia propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y despues de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasacion y capitalizacion. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrán que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar dia y hora para la subasta, si no hubiere reclamacion sobre division, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo esta su dictámen, se eleve á la resolucion de la superior.

Para la instruccion del expediente, dictámen de la Junta provincial y remision á la superior, solo mediará el tiempo de quince dias.

6.° Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicacion al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al juez del remate las órdenes de su adjudicacion, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redencion.

9.° Reclamar de la Diputacion provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie á fin de que el que resulte, bien sea en general bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletin oficial* remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redencion, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando prévio aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos, con solo la concesion de quince dias.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14. Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instruccion se previene.

A los contadores de Hacienda pública.

1.° Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demás pertenencias de la Nacion, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2, y á disposicion de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.° Suministrar á los peritos tasadores, en union con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.° Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demás que hayan de subastarse ó redimirse.

4.° Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demás especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operacion se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligacion décima de los Gobernadores.

5.° Hacer la liquidacion y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que solo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues estas han de enajenarse con la finca; pero se hará mencion de las que sean, y se practicará la liquidacion en los términos que marca el modelo núm. 4.

6.° Tomar razon en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demás las anotaciones correspondientes.

7.° Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redencion de este, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.° Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demás pertenecientes á la Nacion, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.° Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que estos presten.

A los comisionados.

1.° Tener registros de todos los biene

nacionales bajo los mismos modelos que los contadores, rubricándose los libros por los Gobernadores y aquellos.

2.° Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm. 2.

3.° Proponer á los Gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasacion y division de las fincas, siendo cuando menos uno de aquellos en cada partido, y oficiar á los Alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro que, en union con el del Estado, proceda al cumplimiento de su comision.

4.° Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargas correspondientes al Estado.

5.° Activar la tasacion de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al Gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no estén en su mano remediar.

6.° Suministrar á los peritos, en union con la Contaduría, cuantos datos y noticias, puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.° Disponer la insercion y publicacion en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y dias en que deban verificarse, cuidando de que trascurran los señalados por esta instruccion desde el en que se publique hasta el del remate; así como tambien remitir á la Junta superior con la debida anticipacion las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletin oficial* de ventas de Madrid.

8.° Remitir á los jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletin oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

9.° Oficiar al Alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasacion, sitio, dia y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijacion, cuyo documento se unirá al expediente de la capital (1).

10. Asistir á las subastas firmando estas, y remitir á la Direccion en el mismo dia en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.° B.° del juez de la subasta.

11. Disponer que despues de concluidos los remates se extienda por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto, se remitan con los expedientes por su conducto al Gobernador para su aprobacion.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envien por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13. Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenacion de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la peticion de la finca, ó mandato; del informe que evacúen las oficinas; de la certificacion de los peritos tasadores; del *Boletin oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la órden de la adjudicacion; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde tambien á los comisionados dar cuenta á los Gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique este prévia citacion á los individuos de la Junta, juez y escribano que entendió en el acto.

A los jueces de primera instancia.

1.° Concurrir puntualmente á la celebracion de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.° B.° en la nota que con arreglo á la obligacion décima de los comisionados deben remitir á la Direccion en el mismo dia en que se verifique el remate.

2.° Proceder á estos, prévia citacion del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duracion de cada uno de ellos.

3.° Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.° Concluir cada remate á favor del sugeto que haga la postura mas alta.

(1) Véase la R. O. de 18 de diciembre 1858.

5.° Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á este, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentacion del recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.° Disponer, concluida la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en union con el expediente, se remita al Gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.° Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.° Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicacion, y prévia la liquidacion de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el juez se notifique á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince dias siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.° Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se le dé la posesion al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno determine, y que se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Concurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.° B.° en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga tambien del importe del papel sellado que sea necesario para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesion.

A los escribanos.

1.° Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletin oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remision que se acompañe.

2.° Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.° Concurrir á los remates con el juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sugetos que las hicieren.

4.° Librar testimonios á la conclusion de la subasta, y con remision de estos y del expediente de la misma pasarla al comisionado.

5.° Extender las diligencias de cesion que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos dias de haberse notificado al comprador la adjudicacion de la finca ó fincas.

6.° Notificar la adjudicacion y liquidacion de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince dias siguientes á la notificacion verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesion.

7.° Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que correspondan.

A los peritos tasadores.

1.° Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la órden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medicion, clasificacion, division en su caso y tasacion en venta y renta.

2.° Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificacion con el V.° B.° del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasacion y division se ejecutará por dos peritos haya ó no peticionario, que lo serán uno del partido, nombrado por el Gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instruccion pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero dia, contado desde el en que se les pase aviso, el que en union con el designado por el Gobernador debe proceder á la mencionada operacion.

En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el Gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán sus cabidas, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos, reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas.

Art. 107. La tasacion se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deduccion de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasacion, verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán tambien el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificacion que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de division, y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas sugetos ó colonos, así como tambien las heredades ó fincas, de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones (1).

Art. 112. La certificacion de tasacion y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis dias, firmados por los mismos, con el V.° B.° del Alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié sus derechos (2).

(1) Se dá á este artículo otra redaccion por R. O. de 1.° de febrero de 1856. Véase tambien la circular de 9 de octubre de 1862

(2) Sobre este artículo, el 187, 188, y 191, véase la R. O. de 20 de mayo de 1856; y principalmente la de 21 de setiembre de 1859.

Art. 113. Al dia siguiente de recibida por el comisionado dicha certificacion, la pasará á la Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto dia forme la capitalizacion.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 en las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razon de administracion y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse esta en union con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalizacion se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalizacion, la misma Contaduría, en el término prefijado en el art. 103, manifestará á continuacion si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuándo cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos estos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporacion que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen estos se exigirá del contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificacion.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero dia, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenian título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al Gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el dia y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designacion, que será para los 30 dias de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletin oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelacion otro, para que si la tasacion ó capitalizacion excediese de 10.000 rs., tenga lugar en esta córte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el

dia, hora, sitio, corporacion ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas, su clase, cabida situacion, renta anual, cargas, precio de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10.000 reales, se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del Alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletin oficial* de ventas de esta córte, con la anticipacion necesaria para que trascurran precisamente los treinta dias.

Art. 126. Con igual antelacion se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletin oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten exceda de 10.000 rs., se celebrarán tres remates en el mismo dia y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el 3.° en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, solo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta dias de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales, con asistencia del juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador síndico, prévia citacion.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion quinta para los jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluido cada remate, y firmado por el juez, comisionado y sugeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 134. Al siguiente dia de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, prévio mandato del juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al Gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobacion, el Gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobacion y adjudicacion de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El Gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicacion, el Director del ramo comunicará al Gobernador la correspondiente órden que contendrá el nombre del mejor postor; la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletin oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la córte, como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en la de partido, con asistencia del juez y escribano que entendieron en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado solo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicacion, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del juez y escribano que hubieren concurido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el Gobernador la órden de adjudicacion, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidacion de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán solo las que se rebajen del precio del remate y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y un tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de uno y medio por 100, ó lo que es igual, al 66 y dos tercios al millar en los censos perpétuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidacion y se formarán sus capitales segun el medio establecido en el artículo anterior, con expresion de los réditos y corporacion á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidacion se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero dia, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince dias; con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate (1).

Art. 146. Hecha la notificacion, el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesion, y dará aviso del dia en que lo verifique al comisionado de ventas para que este lo haga á la Contaduría de Hacienda publica.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equiva-

(1) Sobre este artículo y el 147 véase la R. O. de 14 de enero de 1856.

iente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasacion y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razon y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remita á la Direccion de la Caja general de depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisicion, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual, en vista de dicho documento, expedirá cargaréme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargaréme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que esta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al juez de la subasta, para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesion. Esta se verificará por el mismo juez y escribano, si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesion, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasacion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictámen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, prévio el prorateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece (1).

Los compradores no podrán hacer variacion alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.° de mayo.

(1) Véase la R. O. de 1.° de agosto de 1860.

Art. 159. Si trascurridos los quince dias de la notificacion de que habla el art. 145, el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaracion bastará que el juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al Gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitacion de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasacion; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el comisionado al Gobernador y este á la Junta superior.

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del articulo anterior, los comisionados de ventas llevarán un sibro donde anotarán los nombres de los que le declaren en quiebra, número de órden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atencion del juez.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública (1) le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de mas fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito para satisfacerle con el valor de ellas.

(1) Por R. O. de 21 de julio de 1855 circulada en 24 por la Direccion se declaró que sea esto obligacion de la Administracion provincial.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago, que se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma por cualquier otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado esta en la capital de provincia ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mencion de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razon en la Contaduría de Hacienda pública ha de hacerse tambien en la de hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instruccion hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber he-

cho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del tít. V de la ley de 1.° de mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, prévia órden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligacion de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisicion, escribano ante quien pasó esta, dia en que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho, ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido, y entregados á la accion de los Tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para las subastas de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que este señale dia para nueva subasta.

Art. 182. En las que solo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en estas no han de mediar mas que veinte dias desde el anuncio al remate, y que para este servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mencion del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para este.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin prévia órden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates, el primero por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

	DERECHOS DE TASACION.	
	Madrid.	*Provincias.*
De 1.000 á 50.000 rs.	90	60
De 50.000 á 100.000	125	80
De 100.000 á 150.000	234	150
De 150.000 á 200.000	308	220
De 200.000 á 300.000	406	270
De 300.000 á 600.000	560	300
De 600.000 á 1.000.000	1.030	680
De 1.000.000 á 1.500.000	1.560	1.040
De 1.500.000 á 3.000.000	2.100	1.400
De 3.000.000 á 6.000.000	3.200	2.120
De 6.000.000 á 9.000.000	4.800	3.200
De 9.000.000 en adelante	7.200	4.800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán treinta reales por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia veinticuatro reales (1).

(1) Sobre este artículo, el 188 y 191, véase la nota al 112.

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán diez y seis reales por cada dia que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo (1).

Art. 191. Los comisionados con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes estos se valgan para pregonar las fincas, por la formacion de los expedientes de subasta y expedicion del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa (1):

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	Total.
Desde 2.001 á 5.000................	8	12	4	24
Desde 5.001 á 10.000................	12	18	8	38
Desde 10 001 á 20.000................	18	27	9	54
Desde 20.001 á 35.000................	24	36	12	72
Desde 35.001 á 60.000................	30	45	15	90
Desde 60.001 á 100.000................	36	54	18	108
Desde 100.001 á 150.000................	44	66	22	132
Desde 150.001 á 200.000................	52	78	24	154
Desde 200.001 á 500.000................	68	102	24	194
Desde 500.001 á 1.000.000................	86	130	24	240
Desde 1.000.000 en adelante................	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formacion de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte mas de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasacion ó capitalizacion exceda de 10.000 reales, pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la córte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1.000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los jueces, escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas.

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 rs. al juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras (2).

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10.000 rs., solo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar mas derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el R. D. de 8 de agosto de 1851 (3).

(1) Véase la Real órden de 14 de octubre.

(1) Véase la circular de la Direc. de 27 de diciembre de 1855.

(2) Sobre este artículo, el 198 y el 199 véase la R. O. de 15 de enero de 1856, circulada por la Direccion en 19 del mismo.

(3) La redaccion de este artículo y del 201 y 202 es la que se les dió por R. O. de 13 de marzo de 1856.

Art. 201. El comprador le presentará, juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante en la subasta, en la Contaduría de Hacienda pública, la que practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente.

Art. 202. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de ventas, el último dia de cada mes nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán prévia presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administracion de Hacienda pública extienda el cargaréme del reintegro del papel sellado, y entregando al comprador con el que, ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho, y expedirá tantos cargarémes cuantos sean aquellos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletin* que se publique en esta córte, á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo; pero se publicarán en el *Boletin* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho artículo 2.° oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán, pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.° de mayo.

Art. 213. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el artículo 114 (1).

---

(1) Este artículo se redactó en otros términos por R. O. de 10 de setiembre de 1855; pero por otra de 23 de febrero de 1856 se ha deroga-

Art. 216. Por consecuencia los diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de órden de la finca dado en el inventario de devolucion, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero; para lo cual exigirá de la Contaduría certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de órden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador, se devolverá dicha certificacion á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos se dirigirá á la Contaduría de hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutarán del premio de un cuartillo por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un octavo por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.

DE LA REDENCION DE CENSOS.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el art. 1.° de la ley de 1.° del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.°, tít. II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas aceptas, con la expresion siguiente:

1.° Nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.° En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.° Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.

5.° Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposicion si la tuviese.

6.° El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos (1).

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razon, y á la segunda para que proceda á la liquidacion.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán los escrituras de imposicion, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida; y despues de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalizacion bajo las bases que se establecen en el art. 7.° ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 rs.; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso, pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, tít. II de la ley de 1.° de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea

do del todo, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los demás desamortizados.

(1) *Por R. O. de 18 de enero de 1856 se ha mandado que á este artículo 221 se adicione lo siguiente:*

«Cuando un censo afecte á bienes situados en »dos ó mas provincias ó se hallen domiciliados »el censualista y el censatario en la córte ó ca»pital de alguna de aquellas, podrá solicitarse »la redencion ante el Gobernador de la que »conceptúe preferible el pagador del censo para »facilitar las operaciones de la comprobacion y »capitalizacion del mismo.»

aquella, en que términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposicion ó fundacion de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalizacion de los censos, foros, fréudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánon ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposicion ó fundacion.

Art. 227. Exceptúanse del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposicion ó fundacion excediesen del 5 por 100; pero que con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real pragmática de 12 de mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el artículo 223.

Art. 228. Para la capitalizacion de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligacion 9.ª que se impone á los Gobernadores en la instruccion de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificacion expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el Visto Bueno del Alcalde Constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,100 reales entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado (1).

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposicion, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de hipotecas de partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, segun se dispone en el art. 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalizacion los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernardor disponga que el promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobacion ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algun derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalizacion con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince dias si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los

---

(1) Este derecho se entiende solo para los colonos de predios rústicos. (R. O. de 22 setiembre de 1855.)

extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobacion de la Junta, se comunicará con devolucion del expediente la oportuna órden por la Direccion general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobacion de la redencion, bien sea directamente, bien sea por conducto del Alcalde constitucional del pueblo donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince dias verifique el pago del importe del censo si en la peticion hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidacion de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargaréme ó cargarémes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporacion á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporacion á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenia obligacion de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargaréme ó cargarémes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargaréme ó cargarémes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el dia en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidacion á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargaréme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de ventas acuerde, y por los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos (1).

Art. 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefija la Ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX.

DE LA VENTA DE CENSOS.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquellas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia, los Gobernadores, terminados que sean los seis meses dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.° de mayo corriente, art. 8.°, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usa-

(1) Véase la R. O. de 4 de octubre de 1855.

do de la facultad que les concede el art. 7.° de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 reales, bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, tréudos, prestaciones y tributos, cuyo cánon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificacion.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de órden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga, de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletin oficial*, señalando el dia en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto, que los que pasen de 10.000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza del partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la instruccion para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta excediese de 10.000 reales, cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelacion para que trascurran los treinta dias; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá, además de las circunstancias marcadas en la certificacion que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.° Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.° Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletin oficial* á los jueces de primera instancia á fin de que se proceda á la instruccion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargarémes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el juez y escribano que hubiese entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.° del corriente mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de órden del registro de inventario, clase, réditos ó cánon.

Artículo adicional. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.° del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion. (*CL. t.* 65, *p.* 163.)

Siguen á la anterior instruccion ocho modelos de registros y notas que solo sirven para la formacion de libros etc. en las oficinas, y los omitimos por lo tanto á excepcion del 4.° que por formular una liquidacion nos parece de interés. Es como sigue:

(Modelo núm. 4.)

LIQUIDACION.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodriguez en.. Rs. vn.		180.000
Se deduce del importe del remate el capital del censo (1) de D. Aquilino Perez de........		20.000
		160.000
El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de reales vellon 160.000........ Rs. vn.		16.000

Distribucion de los 16.000, producto del 10 por 100 al contado.

El 10 por 100 sobre el capital de rs. vn. 10.000 de beneficencia........ Rs. vn.	1.000	
El 10 por 100 sobre 30.000 rs., producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10.000 del censo de beneficencia ó sean de los reales vellon 150.000 líquidos........	3.000	
El 10 por 100 sobre los 120.000 que quedan líquidos para propios....	12.000	
		16.000

Nota. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargaréme y cartas de pago, haciendo mencion en cada una de ellas del motivo.

Circ. de 1.° junio de 1855.

Para que se cuide de evitar daños en los bienes nacionales.

Encarga la Direccion á los Gobernadores de provincia, que como autoridades económicas administrativas superiores, y en calidad de presidentes de las Diputaciones provinciales, se sirvan hacer las prevenciones mas estrechas de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demás autoridades, á fin de que, como interesados en que se respeten las propiedades desamortizadas y en la conservacion de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendi-

(1) Llamamos la atencion sobre esta deduccion que se hace, como es justo, antes de aplicar al Estado el 20 por 100. ¿Por qué no ha de hacerse lo mismo con los productos anuales de propios?

mientos al Estado, concurran de acuerdo á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas, ó con el designio de entorpecer la enajenacion. (*CL. t.* 65, *p.* 223.)

Circ. de 14 *junio de* 1855.

Escribanos que deben autorizar ciertas escrituras.

Habiendo pedido informe esta Direccion general (de bienes nacionales) al señor asesor del Ministerio de Hacienda sobre el expediente al derecho de quitar y luir una casa en la calle de San Pedro mas alta de esa ciudad, y el cual se oponia el abogado fiscal y administrador de Hacienda al otorgamiento de la escritura que reclamaba el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino, ha dado el dictámen siguiente. Las Rs. Ords. de 30 de agosto de 1853 y 18 de enero de 1854 determinan que todas las escrituras de ventas de bienes nacionales se otorguen desde aquella fecha ante los escribanos del ramo especial de Hacienda, sin perjuicio de que intervengan los numerarios de los Juzgados de primera instancia en las que fuese ya mero cumplimiento de actuaciones seguidas por sus oficios á la época expresada, reconociéndoles en estos casos un derecho de que no era justo privarles. Así parece suceder con la escritura que ha de otorgarse referente á la casa de que se trata, habiéndose verificado con antelacion al 30 de agosto de 1853 por el Juzgado ordinario las operaciones preliminares de la venta, y en su consecuencia la Asesoría opina que quien debe autorizar el título correspondiente es el mismo escribano que haya intervenido en todas las demás diligencias. Y conforme en un todo esta Direccion general con el anterior dictámen, se comunica á V. S. para su mas puntual cumplimiento.—Madrid 14 de junio de 1855.

Circ. de 16 *junio de* 1855.

Ventaja de la redencion de censos.

Encarga la Direccion á los Gobernadores de provincia que por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio de publicidad, expliquen y hagan comprender á los Ayuntamientos y á todos sus administrados cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les propone por la ley.

La Direccion celosa en alto grado, quiere que con ejemplos se persuada á los censatarios de las ventajas que ha de reportarles la redencion al contado, y para demostrarlo acompaña á la circular la siguiente fórmula:

«Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1.000 rs. verificándose aquella á plazos, segun dispone la base segunda del art. 7.°, tít. II de la ley de desamortizacion, seria necesario un capital de 20.000 rs., puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100 teniendo que satisfacer el censatario:

En el primer año, por el primer plazo que ha de ser al contado.............. .... rs. vn.	2.000
En el primer id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el segundo plazo.............	2.000
En el segundo id. el tercero......	2.000
En el tercero id. el cuarto.......	2.000
En el cuarto id. el quinto........	2.000
En el quinto id. el sexto........	2.000
En el sexto id. el séptimo........	2.000
En el séptimo id. el octavo........	2.000
En octavo id. el noveno........	2.000
En el noveno id. el décimo.......	2.000
Total de la capitalizacion á 5 por 100 rs. vn......	20.000
Verificándose dicha redencion al contado, en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 por 100, bastaria un capital de..	12.500

Resultará por consiguiente una diferencia de *siete mil quinientos reales á favor del censatario* que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos réditos sean **menores de mil reales,** *presenta la Direccion los siguientes ejemplos:*

RÉDITOS DE 61 REALES.

A plazo capitalizacion á 5 por 100.	1.er año.	1.er plazo.	122
		2.° id.....	122
	2.° id...	3.° id.....	122
	3.° id...	4.° id.....	122
	4.° id...	5.° id.....	122
	5.° id...	6.° id.....	122
	6.° id...	7.° id.....	122
	7.° id ..	8.° id.....	122
	8.° id...	9.° id.....	122
	9.° id...	10 id....	122
		Rs. vn......	1220
Al contado capitalizacion al 8 por 100.........................			762 17
		Diferencia rs. vn.......	457 17

RÉDITOS DE 100 REALES.

Aplazos capitalizacion á 5 por 100.	1.er año.	1.er plazo.	200
		2.° id.....	200
	2.° id...	3.° id.....	200
	3.° id...	4.° id.....	200
	4.° id...	5.° id.....	200
	5.° id...	6.° id.....	200
	6.° id...	7.° id.....	200
	7.° id...	8.° id.....	200
	8.° id...	9.° id.....	200
	9.° id...	10 id.....	200
			2000
Al contado capitalizacion al 8 por 100........................			1250
Diferencia.............			750

(*CL. t.* 65, *p.* 258.)

Instruccion de 30 junio de 1855.

Para la contabilidad del ramo de bienes nacionales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Segun la ley de 1.° de mayo último, el R. D. de 15 y la R. Inst. de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la Administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.° El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

2.° La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.

3.° La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.° La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.° La liquidacion y ordenacion de pago de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.° El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de ventas: corresponde á la de contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon, reclamacion de cuentas, exámen, redaccion y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.° Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.° Segun la ley de 1.° de mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.ª Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.ª Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.° Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.° Las rentas de los bienes del Estado y del clero ínterin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.° Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de mayo.

3.° El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de propios.

Art. 6.° Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el Estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.° de mayo, son:

1.° Los del 80 por 100 que pertenecen á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.° Los de los bienes de beneficencia.

3.° Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.° Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el dia se viene ejecutando.

Art. 8.° Se considerarán como bienes del Estado:

1.° Los que en la actualidad están á cargo de las Administraciones de contribuciones.

2.° Los de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

3.° Los de cofradías, obras pías y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.° Los del ex-infante D. Cárlos.

5.° Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender, por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia é instruccion pública.

Y 6.° El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspondientes á los propios.

Art. 9.° Se considerarán como bienes del clero:

1.° Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.° Los que se le cedieron á consecuencia del R. D. de 8 de diciembre de 1851, y de la R. O. de 7 de julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.° Los que pueda haber adquirido despues y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.° de julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la Deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.° de julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de mayo último y de la presente.

CAPITULO II.

De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente las de 25 de enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Direccion de la Deuda pública.

INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargarémes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los arts. 62 y 63 de la R. Inst. de 25 de enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en al art. 68 de la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargarémes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes, y mensualmente, como previene el art. 43 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los Gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de

provincia en virtud de un cargaréme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las Administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 191 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargarémes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó Cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y rendenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.° de la ley de 1.° de mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicacion que se determina en los arts. 63 y 65 de esta instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará al *Movimiento de fondos*, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrogables no son presentadas en la Comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar aquellas, con aplicacion á *Movimiento de fondos*. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el artículo 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargarémes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en la de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El dia anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pagos que cedan á favor de los interesados, prévio el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que corresponda, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de Caja de los pagarés realizados, anotándolo uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la Caja no producirá asientos en los diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado*;

y con la misma aplicacion y en virtud del correspondiente cargaréme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociacion, tendrán salida de Caja con aplicacion al concepto por que se cedieron.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*; y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los arts. 147 y 150 de de la instruccion del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la Caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados, se rubricarán por los Gobernadores, comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instruccion.

Los libros principales serán:

1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.

2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.

3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.

4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El dia último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargarémes generales que extiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de *movimiento de fondos*. En los asientos se expresará el dia del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega,

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el dia en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar

las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas,

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente:

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxiliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las Administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPITULO III.

De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas........	Fincas del Estado en general.
	—— de la inquisicion.
	—— de canales.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— del Ministerio de la Guerra.
	—— Id. de Fomento.
	—— Id. de Marina.
	—— Id. del ramo de minas.
	—— de diversas procedencias.
	—— de maestrazgos y encomiendas.
	—— de las órdenes militares.
	—— de cofradías, obras pías y santuarios.
	—— del ex-infante don Cárlos.
Fincas urbanas......	Fincas del Estado en general.
	—— de la inquisicion.
	—— de canales.
	—— adjudicadas por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— del Ministerio de la Guerra.
	—— Id. de Marina.
	—— Id. de Fomento.
	—— Id. del ramo de minas.
	—— de diversas procedencias.
	—— de maestrazgos y encomiendas.
	—— de las órdenes militares.
	—— de cofradías, obras pías y santuarios.
	—— del ex-infante don Cárlos.
Edificios conventos.	Fincas del Estado.
	—— adjudicadas por débitos.
Acciones de establecimientos públicos.	Bienes del Estado.
Censos y foros........	Bienes del Estado.
	—— de la inquisicion.
	—— adjudicados por débitos.
	—— de baldíos y realengos.
	—— de canales.

Censos y foros.......
- Bienes de la encomienda de la órden de San Juan.
- —— de las órdenes militares.
- —— de cofradías, obras pías y santuarios.
- —— del ex-infante don Cárlos.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas........
- Fincas del clero en general.
- —— del Estado, cedidas al clero.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de maestrazgos y conventos de religiosos.
- —— de id., id., de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.

Fincas urbanas........
- Fincas del clero en general
- —— del Estado, cedidas al clero.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de maestrazgos y conventos de religiosos.
- —— de id., id., de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.

Edificios conventos......
- De las comunidades de religiosos.
- De id., de religiosas.

Acciones de establecimientos........
- Del clero en general.
- De monasterios y conventos de religiosos.
- De id., id., de religiosas.
- De hermandades y cofradías.

Censos y foros.... ..
- Del clero en general.
- De monasterios y conventos de religiosos.
- De id. id. de religiosas.
- De hermandades y cofradías.

BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Bienes de los propios y comunes de los pueblos.....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Bienes de la beneficencia.
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Bienes de la instruccion pública....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

BIENES DE SECUESTROS.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Secuestros de particulares.
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado *bienes declarados en venta y de secuestros*, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada una de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparacion de los debes y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales, se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al art. 74 de esta instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública, se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPITULO IV.

De la cuenta y razon de deudores.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en:

1.° Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.° de mayo.

2.° Rentas públicas ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

4.° Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

DEUDORES POR PAGARÉS Á PLAZO DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN CONFORME Á LA LEY DE 1.° DE MAYO.

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

Bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios. .	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes del clero.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Edificios-conventos.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de propios: por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la beneficencia.	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.
Bienes de la instruccion pública. . . .	Fincas rústicas.	
	—— urbanas.	
	Censos y foros.	Por redenciones.
		Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeracion de órden, segun la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enajenacion tendran una misma numeracion, distinguiéndose unos de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enajenen, ya sean de propios, beneficencia ó instruccion pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por órden de numeracion, citando sus circunstancias mas esenciales.

Tambien se anotarán en registros especiales de vencimientos á fin de conocer los que en cada dia deban realizarse.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los expresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificacion del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de *deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos, y de deudores al fondo especial de ventas* (arts. 54 y 58), y haciendo los demás abonos y cargos que procedan, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de las cuentas trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

RENTAS PÚBLICAS Ó SEA DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de *rentas públicas* ó sea de *deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos,* se refieren á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los propios y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificadion siguiente:

Valores en administracion de los bienes del Estado y de secuestros.

BIENES DEL ESTADO Y DE SECUESTROS.

Productos en renta de los bienes del Estado.
- Bienes del Estado en general.
- —— de la inquisicion.
- —— de canales.
- Fincas adquiridas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— del Ministerio de Fomento.
- —— del Ministerio de Marina.
- —— del ramo de minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de las órdenes militares.
- —— cofradías, obras pias y santuarios.
- —— del ex-infante don Cárlos.
- Renta de poblacion.
- Productos diversos.
- Idem de frutos vendidos.

Productos en renta de los bienes de secuestros.
- Secuestro de D. Sebastian y su madre.
- Secuestros de particulares.

Atrasos hasta fin de 1849.
Resultas de ejercicios cerrados.

Bienes del clero.
- Bienes primitivos del clero
- —— del Estado.
- —— adjudicados por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de monasterios y conventos de religiosos.
- —— de monasterios y conventos de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.
- Productos de frutos vendidos.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

BIENES DE PROPIOS POR EL 20 POR 100.

Fincas rústicas.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros.
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Art. 50. Tambien se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes:

De deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros.

De deudores por rentas de los bienes del clero.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros y del clero, se abrirán cuentas individuales á los arrendatarios, censatarios ó colonos, en las cuales se expresarán por cabeza las condiciones de los arriendos que deban influir en la liquidacion de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Además se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificacion que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se reasumirán por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que venzan, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demás abonos y cargos que procedan.

Tambien se abrirá en dichos libros una cuenta á cada mes que será el resúmen de las individuales y de procedencias de los bienes.

Art. 53. Asímismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Los productos de los frutos se imputarán al presupuesto del año en que se realice su venta, sea cual fuere la fecha en que hubieren ingresado en almacenes, y la época á que pertenezcan las rentas de que procedan.

Art. 54. En los libros de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios*, y de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero*, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificacion que para dichas ventas establece el citado artículo 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos; acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demás abonos y cargos que procedan, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distincion de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realizacion y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100 DE LOS PUEBLOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* tienen por objeto conocer lo que deba recaudarse por entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los arts. 15 al 21 de la ley de 1.º de mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100.

Fincas rústicas. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Fincas rústicas. . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redencion y venta de censos. . . . . { Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Fincas rústicas	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Fincas urbanas	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.
Redencion y venta de censos	Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Art. 57. La expresada cuenta y razon de *deudores al fondo especial de ventas* se llevará en tres libros, á saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instruccion pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificacion de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que proceda, de modo que aparezcan con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidacion y realizacion de las entregas en metálico y de los pagarés á medida que venzan ó los descuenten los interesados.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deben rendirse conforme al art. 82.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS, CUENTAS DE REMESAS Á LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 se llevarán con la distincion siguiente:

Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios.
—— de los bienes de beneficencia.
—— de los bienes de instruccion pública.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el artículo anterior, se llevará un registro en que se adeudarán parcial y totalmente á la Direccion de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se la remesen cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan solo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas*; *cuentas de remesas á la Deuda pública* para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPITUTO V.

De la cuenta y razon de acreedores.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se divide en:

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Acreedores al fondo especial de ventas de bienes de propios, por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

ACREEDORES POR OBLIGACIONES DE BIENES NACIONALES.

Art. 63. La cuenta y razon de *acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales* se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificacion siguiente:

Gastos de administracion.

Bienes del Estado y del secuestro de D. Cárlos	Contribuciones. Obras de pura conservacion Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes del clero secular	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes de secuestros no declarados en venta	Contribuciones. Obras de pura conservacion. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Premios de administracion.

Comisionados principales	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudacion de los partidos.

Comisionados subalternos..	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

Gastos de enajenacion.—Premios de investigacion.

Investigadores......	1 por 100 de los capitales de censos descubiertos. 15 por 100 del valor en tasacion de los predios urbanos. 20 por 100 del valor de los predios rústicos.
Comisionados principales..	3 por 100 del valor de las fincas descubiertas en sus distritos. 1 por 100 de las fincas descubiertas en los partidos.
Comisionados subalternos..	3 por 100 de las fincas de los partidos.

Premios de ventas.

Comisionados principales..	1/4 por 100 del importe de los remates.
Comisionados subalternos..	1/8 por 100 del importe de cada remate.

Gastos extraordinarios.

Gastos de formacion de inventarios.
De traslacion de papeles.

DOCUMENTOS DE PAGARÉS.—PREMIO Á LOS COMPRADORES QUE ANTICIPAN EL PAGO DE LOS VENCIMIENTOS.

Art. 64. La expresada cuenta y razon se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconozcan y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deben rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.° de la ley de 1.° de mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, cuando anticipen los plazos se considerarán como una obligacion del Tesoro para su inclusion en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instruccion pública, se considerarán como minoracion de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 66. La cuenta y razon de *acreedores al fondo especial de ventas* de que trata el art. 6.°, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distincion de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acreedores á la venta de bienes de instruccion pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuenlas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia é instruccion pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalizacion en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los arts. 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los arts. 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.° á los compradores que descuenten pagarés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Direccion de la Deuda y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicacion de las expresadas inscripciones, conforme al art. 27.

Tambien se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deben rendirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.

De la cuenta y razon de administracion de frutos.

Art. 68. La cuenta y razon de la *administracion de frutos* procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros se llevará con distincion de pro-

cedencias y de artículos ó especies segun el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla, en tres libros especiales á saber:

De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

De almacenes y paneras.

Art. 69. En el *libro de deudores en frutos* se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se les adeudarán por vencimiento los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea *á rentas en frutos de los bienes del Estado*; *rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de secuestros*, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por el resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobacion de los cargos del libro de almacenes.

Art. 70. En el *libro de acreedores en frutos* se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la Administracion, clasificadas tambien por columnas, segun las clases de efectos. En ellas se les acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras tambien mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el *libro de almacenes y paneras* se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse, y en ellas se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distincion en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ú otros motivos autorizados. En los cargos se expresarán la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas la causa que las motiva, y la persona ó corporacion á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldarán las cuentas con las existencias que aparezcan; y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72. Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administracion de frutos, que deben rendirse conforme al art. 94.

CAPITULO VII.

De las cuentas y documentos de contabilidad del ramo de bienes nacionales.

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Direccion general de contabilidad: se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real instruccion de 25 de enero de 1850; y serán de cinco clases á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De deudores.

De acreedores.

De administracion de frutos.

De recaudacion de productos en rentas.

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA Y DE SECUESTROS.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros las rendirán desde 1.° de julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Direccion general de contabilidad, serán trimestrales; se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas, distinguiendo el número y valor de las fincas por tasacion ó capitalizacion:

1.° Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.

2.° Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.

6.° Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ú otros motivos.

7.° Las bajas que deban hacerse por reduccion en las subastas, rectificacion de cuentas, indemnizacion de perjuicios, alteracion de valuaciones ú otras causas.

8.° El total de estas datas.

9.° Y por último, el número y valor de los predios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada *fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior* el número y valor de las que aparezcan sin enajenar, segun las últimas cuentas de fincas en administracion y en estado de venta que han de rendir por fin de junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquellos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo expresado.

2.° Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificacion de la Contaduria que con referencia al inventario especifique la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.° Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificacion de la misma Contaduria referente al testimonio de la venta; y los que emanen de rectificacion de cuentas ú otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.° La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificacion de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, expresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.° La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.° La columna de los *pagarés á plazo* comprobará con la de pagarés suscritos en el trimestre, que contiene la cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo de 1855.

7.° Las bajas por reduccion en las subastas, rectificaciones é indemnizacion de perjuicios, se justificarán con certificacion de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven y las que procedan de fincas que se exceptúen de la venta, ó destinen á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en:

1.° Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo.

2.° Rentas públicas; ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE PAGARÉS Á PLAZO DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA POR LA LEY DE 1.° DE MAYO.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de las bienes declarados en venta por la ley de 1.° de mayo, la rendirán desde 1.° de julio los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad: serán trimestrales; se clasificarán conforme al artículo 44, y por medio de columnas demostrarán.

1.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.

2.° Los que hayan suscrito los compradores por las ventas verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los que asímismo suscriban en los casos de trasferencia de dominio, alteracion de valor de los primitivos pagarés ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distincion, de los que venzan en el mismo y de los que se realicen anticipadamente.

6.° Los que deban cancelarse por quiebras ú otras causas.

7.° El total de estas datas.

Y 8.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° La columna de pagarés suscritos en el semestre comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por trasferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerías correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.° La columna de la data, titulada:

«*Pagarés á realizar durante el trimestre,* contendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraidos, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia é instruccion pública, con la columna de valores realizables é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.° La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ú otras causas, se justificará con certificacion de la Contaduría y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DE DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.° de julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad; serán mensuales y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real instruccion de 25 de enero de 1850 y clasificacion de conceptos que marca el art. 49:

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los valores descubiertos y contraidos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.

3.° Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificacion de errores anteriores.

4.° El total importe del cargo.

5.° Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.° Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.° El total importe de la data.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de julio, del comisionado de ventas.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

1.ª Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

2.ª Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

CUENTA DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS POR LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de liquidacion y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redencion y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponda á los pueblos, de beneficencia y de instruccion pública, y con la clasificacion que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por décimas partes en metálico y pagarés vencidos y no realizados.

2.° Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distincion de décimas partes en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que venzan en el citado mes y del total de dichos valores.

3.° Los aumentos que proceda hacer por rectificacion de errores ú otras causas.

4.° El total crédito ó recaudacion en metálico.

5.° Los ingresos realizados á cuenta en la Tesorería de provincia material ó virtualmente.

6.° Las bajas que deban ser de abono por rectificaciones ú otras causas.

7.° El total importe de estas datas.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instruccion

pública y con la de pagarés á plazo, columna de pagarés á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes como por anticipacion de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes titulada de *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*; y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto segun la cuenta de Tesorería.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE FONDOS REMITIDOS A LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad; serán mensuales y con distincion de procedencias, segun el art. 59 demostrarán en columnas:

1.º Las cantidades que en fin del mes anterior resulten á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversion en rentas del 3 por 100 no esté justificada por el envío de inscripciones intrasferibles.

2.º Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envío material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.º La suma de estos dos conceptos.

4.º El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesadas por la Deuda á favor de los pueblos y corporaciones.

Y 5.º El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprenda la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

CUENTAS DE ACREEDORES.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en:

1.º Acreedores por obligaciones del ramo.

2.º Acreedores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS Ó SEA DE ACREEDORES POR OBLIGACIONES DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad; serán mensuales; se referirán á las operaciones de la liquidacion y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la division de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la R. Inst. de 25 de enero de 1850 y clasificacion de servicios que marca el art. 63:

1.º Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.º Las contraidas en el mes de la cuenta.

3.º Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulacion de los pagos que se reintegren en el mes.

4.º El total cargo.

5.º Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.

6.º Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.

7.º La totalidad de las datas.

8.º Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentacion de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada instruccion de 25 de enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:

1.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES.

Art. 91. Las cuentas de acreedores la

fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instruccion pública, demostrarán por medio de columnas:

1.° Los créditos que resulten á favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.° Los ingresos efectivos ó por formalizacion obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realizacion de pagarés anticipados y vencidos.

3.° El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y corporaciones.

4.° Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.° El descuento que se abone por anticipacion de plazos procedentes de los propios bienes.

6.° El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Direccion de la Deuda extienda y remita á favor de los pueblos y corporaciones.

7.° La data total.

8.° Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, columna de ingresos realizados en Tesorería, y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería, con la misma aplicacion.

CUENTAS DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE ADQUISICION DEL 3 POR 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuentas de adquicion de rentas del 3 por 100, tambien serán mensuales; las rendirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de las de provincia para la adquisicion de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distincion de fondos de propios, beneficencia é instruccion pública.

Se acompañarán á estas cuentas, en justificacion del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data ó sea la compra de papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo además una relacion expresiva de las provincias y acreedores á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda recogida.

CUENTA DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

Art. 94. Las cuentas de administracion de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de julio próximo en los impresos que les remitirá la Direccion general de contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distincion de artículos y por medida, peso, número, segun proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificacion de cuentas y demas causas.

3.° El cargo total.

4.° Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.

5.° Las bajas que por rectificaciones ú otras causas deban sufrir durante el mismo.

6.° El total de estas datas.

7.° Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

1.° Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.

2.° Los que les corresponda recibir durante el mismo.

3.° Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificacion de cuentas ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los frutos y efectos que se entreguen á los acredores durante el mes.

6.° Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.

7.° La totalidad de estas datas.

8.° Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras.

1.° Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.° El total de estos cargos.

4.° Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por rentas al contado, pago de cargas y gastos, y demás conceptos.

5.° Las bajas que deban datarse por averías, rectificacion de cuentas ú otras causas.

6.° La totalidad de estas datas.

7.° Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relacion intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobacion y documentacion siguiente:

1.° Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.° La data de frutos y efectos entregados á los acreedores que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.° Los préstamos al renuevo que se daten en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.° El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.° La justificacion en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administracion de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobacion natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real instruccion de 25 de enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.° Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de junio, que rindan los administradores de Hacienda pública se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas á julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas Administraciones.

7.° Y se encargarán asímismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de julio de las existencias que resulten en fin de junio á cargo de los administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

CUENTAS DE RECAUDACION DE LOS PRODUCTOS EN RENTA.

Art. 96. Las cuentas de recaudacion de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Direccion de contabilidad; se referirán tan solo á las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas con distincion de ejercicios y clases de bienes de que procedan las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresion de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor expidan los tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargarémes totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los tesoreros á favor de los comisionados principales expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligacion que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, segun el art. 43 de la instruccion de 31 de mayo último.

CUENTAS Y RESÚMENES DE LOS TESOREROS DE PROVINCIA.

Art. 97. Los tesoreros comprenderán en su cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de bienes nacionales, en esta forma:

En el cargo.

1.° Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del clero y de secuestro, en un renglon manuscrito en el lugar que ocupa el de loterías, casas de moneda y minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.° Los productos del 80 por 100 de la

venta de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, en la division de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro,» con el título de *fondo especial de ventas.*

3.° Los ingresos de pagarés de compradores de bienes del clero, en dicha seccion de operaciones del Tesoro, renglon especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes.»

4.° El ingreso de las inscripciones intrasferibles remitidas por la deuda, en la llave que existe en la misma division de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero,» que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.° Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada al reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro á la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

En la data:

1.° Los gastos del ramo de bienes nacionales, al final de la relacion de gastos de resguardo y administracion de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relacion especial redactada con la clasificacion que determina para dichos gastos el art. 63 de esta instruccion.

2.° Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolucion de préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro,» y renglon manuscrito de *fondo especial de ventas.*

3.° Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma seccion de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero,» cuyo epígrafe queda sin efecto sustituyéndole con el título de *fondos especiales de ventas remitidos á la Direccion de la Deuda para invertir en rentas del* 3 *por* 100.

4.° Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro,» en renglon especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

5.° Las datas por pagarés de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, antes de la llave de «giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.° Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro.»

2.° Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de treses en la expresada parte primera, despues de las negociaciones y canges, con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.° Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligacion de reintegro.»

4.° Los pagarés de compradores de bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, antes de la seccion de «giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos y productos en renta por metálico,» que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que les sobraren de los que les mandó la Direccion general de contabilidad.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACION DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, segun queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

A la Direccion general de ventas.

Un estado en fin de cada semana que reasuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, segun resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la R. Inst. de 31 de mayo último.

A las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

Un estado en fin de cada mes que demuestre la situacion del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.° Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por producto del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, ya procedan de fincas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.° Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicacion á los fondos expresados.

3.° Las remesas en efectivo hechas en el mismo período á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.° Y el saldo ó existencia disponible que resulte en la Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.° de mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

A la Direccion general de contabilidad.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Direccion, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos, distinguiendo en unos y otros:

1.° Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.° Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

3.° Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la Deuda para su cancelacion.

Y 4.° Los que consistan de pagarés emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.° de mayo último.—De Real órden etc.—Madrid 30 de junio de 1855. (*CL. t.* 65, *p.* 306.)

R. O. de 8 julio de 1855.

Que actúen los escribanos de número en los expedientes de bienes nacionales.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general con fecha 8 del corriente la Real órden siguiente: «Ilustrísimo Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. referente á la designacion de los escribanos que hayan de actuar en los expedientes de subasta y demás procedimientos relativos á la venta de bienes nacionales, conforme á lo prevenido en el art. 102 de la instruccion de 31 de mayo último; oida la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado S. M. resolver intervengan y actúen en este servicio todos los escribanos de número de los Juzgados, alternando con el especial de rentas en las capitales de provincia..... (*G. de H. t.* 11, *p.* 788.)

R. O. de 10 julio de 1855.

Entrega ó incautacion de los bienes del clero.

La Direccion general de ventas trascribe á los Gobernadores de provincia la Real órden en que se manda se formalice la entrega de los bienes del clero por medio de los inventarios originales obrantes en poder de los administradores diocesanos en defecto de las relaciones de instruccion; que rindan además relaciones parciales que justifiquen los bienes incorporados desde que los recibió últimamente; las alteraciones que hubieren experimentado y las ventas hechas con autorizacion competente. La Direccion encarga al propio tiempo la mayor actividad para que sin tregua ni demora gestionen los comisionados de ventas la incautacion de los bienes del clero con las formalidades expresadas.

R. O. de 13 julio de 1855.

Derechos de subastas de fincas desamortizadas.

S. M. se sirve resolver: «que los beneficios concedidos por el art. 196 de la instruccion de 31 de mayo próximo pasado á los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de 1.° del mismo, sean extensivos á los expedientes que traten de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de 2.000 rs.» (*CL. t.* 65, *página* 444.)

Ley de 14 julio de 1855.

Emision de billetes para pago de bienes nacionales.

Por esta ley se autorizó al Gobierno para

emitir 230.000.000 de rs. en billetes del Tesoro, aplicables únicamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, con el interés de 5 por 100 anual. (*CL. t.* 65, *p.* 447.)

R. O. de 21 *julio de* 1855 *y circular de* 24 *del mismo.*

Disposiciones relativas al cobro de plazos vencidos.

(HAC.) Se resolvió: 1.° Que los comisionados de ventas luego que realicen las fincas y censos y dejen cumplidas sus obligaciones hasta poner los expedientes á punto de hacerse los pagos y suscritos los pagarés, cesen de entender en la realizacion de valores cometiendo esta á la Administracion provincial. 2.° Que por lo tanto las Administraciones recauden sujetándose á la instruccion de 30 de junio, y rindan cuentas de estos valores y de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instrucion en vez de hacerlo los comisionados; y 3.°, que por consecuencia de estas disposiciones quede sin efecto el art. 164 de la instruccion de 31 de mayo para dichos comisionados etc.

R. D. de 26 *julio de* 1855.

Admision de recibos del anticipo en pago de bienes nacionales.

Dispone que mientras no se verifique el canje de recibos del anticipo por los billetes del Tesoro, se admitan los primeros en pago de bienes nacionales y redencion de censos, así como tambien las cartas de pago ó certificaciones expedidas por Tesorería ó por los recaudadores; cuya admision cesa tan luego como el canje se anuncie en la *Gaceta* y *Boletines*, pues solo tiene el carácter provisional para facilitar el pago mientras se confeccionan los billetes. (*CL. t.* 65, *p.* 543.)

R. O. de 27 *julio de* 1855.

Admision de cartas de pago del anticipo en la redencion de censos.

Esta Real órden con objeto de facilitar la suscricion voluntaria al anticipo de los 230.000.000 de rs. facultó á los Gobernadores para admitir en pago de redenciones de censos las cartas de pago de este anticipo, quedando sujetos los interesados á las resultas de la aprobacion de sus expedientes. La Direccion al circularla en 28 del mismo á los comisionados de ventas hace algunas prevenciones de fórmula y tramitacion que aseguran mas y mas su cumplimiento y ejecucion si bien no presentan novedad esencial. (*CL. t.* 65, *p.* 546.)

Circ. de 28 *julio de* 1855.

Relacion mensual de expedientes de ventas.

Encarga la Direccion á los comisionados de provincia le remitan mensualmente un estado-relacion de expedientes incoados para la venta de fincas, suficientemente expresivo y circunstanciado, con el objeto de conocer los obstáculos que puedan ocurrir y removerlos con mano fuerte, á fin de impulsar activamente en todas las provincias la completa ejecucion de la ley de desarmortizacion general.

R. O. de 28 *julio de* 1855.

Sobre los remates de fincas del clero y encomiendas, anteriores á la nueva ley.

(HAC.) «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobacion y validez de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicacion de los Rs. Ds. de 26 de julio de 1844, 20 de octubre de 1847 y 11 de julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobacion de las subastas y adjudicacion de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.° Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.° Que ínterin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.° Que dispuesta por la ley de 3 de abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley la aplicacion de estos bienes, variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.° Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.° de mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que el poder ejecutivo corresponda hacer excepciones á favor en fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I., mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con estricta sujecion á la ley de 1.° de mayo próximo pasado.»—De Real órden lo digo á V. I. con devolucion de los cuatro expedien-

tes que acompañaban á su consulta, para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Madrid 28 de julio de 1855. (*CL. t.* 65, *p.* 550.)

Circ. de 6 *agosto de* 1855.

Estados mensuales de fincas vendidas y censos redimidos.

La Direccion encarga á los contadores de Hacienda la remision mensual de un estado demostrativo de fincas rústicas y urbanas vendidas y censos redimidos y vendidos con distincion de procedencias, producto en metálico, en pagarés á plazos, importe total número y valor. Asimismo circula los modelos de pagarés por enajenaciones y redenciones para uniformar su redaccion; y hace algunas prevenciones encaminadas al cumplimiento de instrucciones que cita en la remision de estados, cuentas y demás documentos de contabilidad. (*B. de H. núm.* 294.)

Circ. de 8 *agosto de* 1855.

Formalidades en la admision del anticipo en pago de bienes nacionales.

Para evitar dudas en la ejecucion de las operaciones de contabilidad al admitir las cartas de pago del anticipo de los 230 millones en pago de redenciones de censos, y á fin de que no entorpezca esta admision el canje de las cartas de pago por los billetes del Tesoro, acuerda y circula la Direccion varias disposiciones; entre las que, ofrecen interés las siguientes: Declara provisionales estos pagos; que figuren en cuentas en este concepto hasta la aprobacion de los expedientes. El ingreso de las cartas de pago, como depósito. Que tan luego como se reciban los billetes se verifique el canje de las cartas de pago y certificaciones de estas en depósito Y que segun vayan aprobándose los expedientes de redencion, se formalicen los ingresos definitivos devolviendo los documentos depositados, recogiendo á los interesados las cartas de pago provisionales que recibieron al entregarlos.

Circ. de 9 *agosto de* 1855.

Servidumbres de fincas de bienes nacionales.

La Direccion traslada á los Gobernadores de provincia la R. O. de 3 del mismo, comunicada por el Ministerio de Hacienda la cual es como sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos, propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado, por la ley del 1.° de mayo último, se ha constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las corporaciones municipales y demás á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningun concepto el derecho de propiedad que ha simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enajenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasacion, y haciéndose la declaracion debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.—Dios etc.—Madrid 9 de agosto de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 265.)

Circ. de 19 *agosto de* 1855.

Administracion de las rentas del clero.

Contiene la Real órden de 13 del mismo, por la que S. M. se sirve resolver: 1.° Que los administradores diocesanos debieron cesar en sus funciones el 30 de junio y ejercerlas desde 1.° de julio los comisionados de ventas. 2.° Que el Tesoro no tiene otra obligacion que entregar intacto al clero la recaudacion que obtengan por este concepto los comisionados hasta fin de diciembre. 3.° Que el Tesoro no puede facilitar al clero en este año otra suma que la de 124.078.585 rs. que determina la ley de presupuestos. 4.° Que entregando al clero las rentas de este año solo tendrá derecho á indemnizacion por las que no perciba de fincas vendidas, la cual no podrá tener efecto hasta que las Córtes concedan crédito á que imputarle en presupuestos inmediatos. Y 5.° que la condonacion de atrasos por réditos de censos, es únicamente aplicable á los casos en que haya inducido oscuridad del derecho la falta de peticion en cinco años, y los censatarios se confiesen deudores de capitales ó sus réditos.—Al trascribirlo la Direccion á los jefes de Hacienda recomienda á todos su pronto y puntual cumplimiento, ordenando á los comisionados reclamen de los administradores diocesanos y mayordomos de fábricas y demás encargados de propiedades eclesiásticas, relaciones nominales de deudores y cantidades por que lo fueren. (*CL. t* 65, *p.* 685.)

Circ. de 28 *agosto de* 1855.

Expedientes de redencion de censos y foros de propios.

Para evitar entorpecimientos y dilaciones á los expedientes de redencion de censos y

foros de propios, encarga la Direccion que al instruirlos se acredite en ellos el orígen de la carga con la escritura de imposicion si la hubiere, y no habiéndola, sea obligacion de acreditarlo del censatario. Que cuando proceda el cánon de repartos de terrenos hechos con arreglo á la Real provision de 1770 y decretos posteriores, ó durante la guerra de la Independencia, se acredite estar cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 6 de mayo de 1855, es decir, el reconocimiento ó legitimacion de la propiedad por la entrega del competente título. (*CL. t.* 65, *p.* 740.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1855.

Papel en que deben extenderse los pagarés.

S. M. se sirve mandar: 1.° Que el papel correspondiente para la extension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los arts. 155 y 168 de la citada Real instruccion, sea el del sello 4.° estampado en pliego de marca comun.

2.° Que por la Direccion general de Estancadas, se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.

3.° Que la propia Direccion general de Estancadas, remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su expendicion como las demás clases de efectos timbrados.—De Real órden etc.—Madrid 3 de setiembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 29.)

R. O. de 4 *setiembre de* 1855.

Quién debe suplir á los Gobernadores en la incautacion de bienes nacionales.

Declara: que cometida como está al Ministerio de Hacienda la ejecucion de la ley general de desamortizacion, todas sus incidencias tienen el carácter económico y por lo tanto es atribucion propia del administrador de Hacienda pública en ausencia del Gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautacion de los bienes de que es objeto dicha ley. (*CL. t.* 66, *p.* 35.)

R. O. de 10 *setiembre de* 1855.

Premio de los comisionados de ventas.

S. M. se digna resolver: que el premio de $^1/_4$ por 100 señalado á los comisionados por las ventas de bienes nacionales, sea extensivo á toda clase de enajenaciones inclusas las redenciones de censos ya al contado ya á plazos. (*CL. t.* 66, *p.* 62.)

Circ. de 10 *setiembre de* 1855.

El Estado no recauda censos de propios, beneficencia é instruccion.

Las Direcciones de contabilidad y de ventas en vista de que algunas dependencias de la Hacienda al proceder á la redencion de censos de propios, beneficencia é instruccion pública han liquidado sus réditos y admitido su importe en documentos del anticipo de los 230 millones; y con el fin de evitar complicaciones y entorpecimientos de devoluciones, declaran que dichos censos no están comprendidos en la diposicion 3.ª de la circular de 8 de agosto, referente á los que administra el Estado y no á estos que siguen administrándose por las corporaciones á que corresponden. (*CL. t.* 66, *p.* 64.)

R. D. de 13 *setiembre de* 1855.

Obra pía de los Santos lugares.

(Hac.) «Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes á la obra pía de los Santos lugares de Jerusalen se hallan ó no comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, en cuyo art. 1.° al tratar de los bienes que se declaren en estado de venta, se mencionan entre otros, los pertenecientes á obras pías, y en el 2.°, referente á las excepciones, no resultan comprendidos los de aquella obra pía; oido el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en estado de venta y redencion las fincas y censos que corresponden á la obra pía de los Santos lugares de Jerusalen, con sujecion á los trámites que disponen la ley de 1.° de mayo del presente año é instruccion de 31 del mismo, relativas á la desamortizacion.»—Dado en San Lorenzo á 13 de setiembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 75.)

R. O. de 15 *setiembre de* 1855.

(Hac.) Se resolvió: que en vez de la doble subasta que se dispone en el art. 5.° de la ley de 1.° de mayo, se celebren dos remates en la capital de Canarias, el primero á los treinta dias de su anuncio en el *Boletin oficial* de ellos, y el segundo á los quince, si bien cumpliendo respecto á su pago lo que determina la misma ley en el 6.° cuidando de que la remision del testimonio se haga á la primera ocasion de buque. (*CL tomo* 66, *p.* 92).

R. O. de 22 *setiembre de* 1855.

Redencion de arrendamientos anteriores al año 1800.

S. M. se sirve declarar: que el derecho que por el art. 231 de la instruccion de 31 de mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año de 1800 para su redencion se entienda solamente con los colonos de prédios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros.—De Real órden etc.—Madrid 22 de setiembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 117).

R. O. de 25 *setiembre de* 1855.

Se manda que se impriman en papel comun las escrituras de ventas y redencion de censos, pero «que los escribanos ante quienes se otorguen agreguen á las mismas bajo su responsabilidad personal el papel del sello correspondiente, como así se ha venido verificando, y previniendo que los jueces de primera instancia no autoricen aquellas sin que se haya llenado este requisito para evitar de esta manera la defraudacion de la renta.»—De Real órden etc.—Madrid 25 de setiembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 134.)

R. O. de 27 *setiembre de* 1855.

Se previno que al renovarse y formalizar los contratos de arriendos de bienes nacionales sea con la condicion de que, enajenados durante los mismos, caducarán al terminar el año ó tan luego como se practique la recoleccion de los frutos pendientes. (*CL. t.* 66, *p.* 151.)

Circ. de 27 *setiembre de* 1855.

Premio á los comisionados y dependientes.

La Direccion traslada á las provincias la R. O. de 19 del mismo, que ordena se haga el abono del premio de instruccion á los comisionados de ventas y subalternos al ingresar los fondos en Tesorería, sin esperar á las consignaciones de la Direccion; y dicta al propio tiempo las disposiciones conducentes á la mayor exactitud y claridad en la formalizacion de estos pagos y su data en cuentas. (*CL. t.* 66, *p.* 153.)

Resolucion de 29 *setiembre de* 1855.

Redencion de censos.

La Direccion general de ventas comunica al Gobernador de Valladolid que la Junta superior del ramo ha denegado una solicitud pidiendo la redencion de un censo al contado, cuando estaba ya otorgado á plazos segun se habia pedido, y que se tenga por regla general esta resolucion para casos análogos. (*Bol. of. de Valladolid*, *núm.* 123.)

R. O. de 4 *octubre de* 1855.

Subastas en las islas Canarias.

Deja sin efecto la de 15 de setiembre último, y prescribe: que se amplíen á 60 dias los anuncios de ventas de fincas de las islas Canarias para la subasta de las de mayor cuantía; y que al designar el Gobernador el dia de los remates prevenga al comisionado remita á la Direccion por el primer correo los anuncios que han de insertarse en el *Boletin de ventas* de la córte, de suerte que estén anunciadas las fincas á lo menos los 30 dias de instruccion. (*CL. t.* 66, *p.* 192.)

R. O. de 4 *octubre de* 1855.

Turnen los escribanos de número con los de Hacienda en negocios de venta.

Declara S. M. que la R. O. de 8 de julio fué ampliacion del art. 102 de la instruccion de 31 de mayo relativamente á los expedientes é incidencias de ventas de bienes nacionales, mas no al otorgamiento de escrituras de redencion. Que estas corresponden á los escribanos especiales de Hacienda y que estos y los numerarios formen un solo cuerpo para alternar en el despacho de expedientes é incidencias y asuntos referentes á las ventas. (*CL. t.* 66, *p.* 191.)

R. O. de 5 *octubre de* 1855.

Condonacion de atrasos de censos.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.° de la R. O. de 13 de agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo último; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Córtes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.° de mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que reclamados, no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfa-

cer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion.

2.ª Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como débido, acreditado que fuere cualquiera de estos extremos.—De Real órden etc.—Madrid 5 de octubre de 1855. (*CL. tomo* 66, *p*. 199.)

R. O. de 14 *octubre de* 1855.

Derechos de subastas de bienes nacionales

Se resuelve: que los derechos que devenguen los jueces, escribanos y demás funcionarios que actúen en las subastas triples, sean cobrados por los comisionados principales de las provincias; que estas sumas deducido el prémio del 3 por 100 de recaudacion, las tengan á la órden del comisionado principal de la provincia de Madrid, y que éste, prévio avenimiento con los partícipes disponga la traslacion de fondos y su reparto. (*CL. t*. 66, *p*. 228.)

R. D. de 26 *octubre de* 1855.

Clasificacion de montes y declaracion de los vendibles.

(Fom.) Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mas cumplida ejecucion del art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos prevenidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenacion.

Segunda. Montes de enajenacion dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.° Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.° Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los arts. 2.°, 3.° y 4.°, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en el predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.° Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administracion especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.° Tanto los particulares como la administracion podrán sin embargo promover desde luego la enajenacion de los montes de la segunda clase. En este caso los Gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los ingenieros del ramo destinados en la provincia ó en su defecto por el perito agrónomo y el comisario de montes de la misma.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.° La temperatura, las lluvias y vientos, y los demás meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del pais y de la distribucion de los vegetales.

2.° El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribucion de los rios y arroyos; la indicacion de las pendientes; la exposicion y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composicion del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no una influencia directa sobre la salubridad del pais, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.° Instruido así el expediente á que se refieren los arts. 7.° y 8.°, el Gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo de ingenieros, declarará si ha de enajenarse ó no el monte en cuestion. En el primer caso devolverá las di-

ligencias al Gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el *Boletin oficial*.

Art. 10. Sin perjuicio de la instruccion de los expedientes formados á peticion de la Administracion de ventas de bienes nacionales con arreglo á los tres artículos anteriores, para enajenar algunos de los montes de las especies declaradas como de enajenacion dudosa, los Gobernadores procederán desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificacion de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enajenarse.

Art. 11. Esta clasificacion se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los arts. 7.° y siguientes:

Art. 12. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes de la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Direccion de ventas de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1.° de mayo último.

Art. 13. Los Gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposicion de la Direccion general de ventas de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instruccion de 31 de mayo último relativas á la entrega de los demás bienes comprendidos en la ley de desamortizacion.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Direccion de ventas de bienes nacionales, se formarán por la Administracion del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los Gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictámen de la Administracion del ramo, respecto de la clasificacion de algun monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formacion de los inventarios de los montes en cuya clasificacion se hallen de acuerdo el Gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instruccion que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior.—Dado en Palacio á 26 de octubre de 1855. (*CL. t.* 66, *página* 264.)

R. O. de 21 *noviembre de* 1855.

Aplicacion de las rentas de bienes del clero.

Se mandó que se entregasen al clero todas las sumas recaudadas procedentes de sus bienes, y que se le hiciera la entrega por meses con imputacion á los conceptos á que se hayan abonado los ingresos en Tesorería, poniéndose de acuerdo con la Direccion de contabilidad el director general del Tesoro respecto al modo y formalidades de la entrega; y que se dieran órdenes terminantes á los comisionados para la pronta recaudacion de esta clase de rentas, á fin de que no resultasen débitos en fin de año. (*CL. t.* 66, *p.* 378.)

R. O. de 6-21 *noviembre de* 1855.

Gastos de expedientes de declaracion de terrenos comunes.

(Hac.) Se declaró corresponder á las municipalidades sufragar los gastos que se ocasionan en la instruccion de expedientes encaminados á declarar fincas reservables á los pueblos como de aprovechamiento comun, mediante á ser las interesadas inmediatas en su beneficio. (Comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 21.) (*CL. t.* 66, *página* 295.)

R. O. de 27 *noviembre de* 1855.

Inversion del 80 por 100 de los bienes de propios.

Llama la atencion de los Gobernadores de las provincias sobre la importancia del artículo 19 de la ley de 1.° de mayo, á fin de que procuren remover obstáculos que se opongan á su ejecucion, excitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á que acuerden el empleo que se propongan dar al 80 por 100 del producto en venta de las fincas de propios y el que resulte de las demás de su pertenencia. Encargan al propio tiempo que no sufran entorpecimientos las solicitudes sobre este asunto, dirigiéndose los expedientes al Ministerio que proceda, para que obtenida la resolucion de S. M. vayan al de Hacienda á su definitivo acuerdo y cumplimiento. (*CL. tomo* 66, *p.* 404.)

R. O. de 16 *diciembre de* 1855.

Bienes revertidos á familias.

(Hac.) «Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron

cedidos á las corporaciones poseedoras, los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el período de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su insercion en el *Boletin oficial de ventas* para conocimiento del público —De Real órden etc.—Madrid 16 de diciembre de 1855. (*CL. t.* 66. *p.* 512.)

Ley de 21 diciembre de 1855.

Dehesa de Carabancheles.

Por esta ley se declaró exceptuada de la desamortizacion, para entregarla al Ministerio de la Guerra para escuela de tiro de artillería y campo de instruccion del ejército y Milicia Nacional, abonando el Gobierno al Ayuntamiento de Madrid el 80 por 100 de su tasacion aumentada con un décimo en los mismos términos que si se hubiese vendido como finca desamortizable. (*CL. t.* 66, *página* 524.)

R. O. de 23 *diciembre de* 1855.

Papel de reintegro en las subastas de bienes nacionales.

Se mandó que las diligencias se extiendan en papel de oficio y el reintegro consista en la regulacion de aquel como del sello 4.° por su analogía con los instrumentos públicos que designa el art. 6.° del R. D. de 8 agosto de 1851. (*CL. t.* 66. *p.* 531.)

Circ. de 27 *diciembre de* 1855.

Derechos de subastas de bienes nacionales.

En virtud de algunas quejas de compradores de fincas y á poner coto á la arbitrariedad, encarga la Direccion á los Gobernadores, prevengan á los funcionarios que entiendan en las subastas, que en ningun caso pueden exigirles mas derechos que los marcados en los arts. 192 y 194 de la instruccion de 31 de mayo; y que se procure averiguar quiénes han abusado en la exaccion de derechos para acordar lo que proceda. (*CL. t.* 66, *página* 537.)

Instruccion de 2 *enero de* 1856.

Para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la instruccion de 31 de mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los arts. 77 y 78 de la Real instruccion de 31 de mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de ventas de bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes lo acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los arts. 80 y 81 de la instruccion de 31 de mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pías de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya redencion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de

su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la instruccion citada de 31 de mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.° Los registros de hipotecas.

2.° Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.

3.° El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.° Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.° Los libros de punto ó visita, y los de entabladura, escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.° Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los contadores de provincia, administradores de bienes desamortizados, contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, archiveros eclesiásticos, escribanos numerarios, notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las autoridades civiles, eclesiásticas y militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instruccion de 31 de mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, formarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de ventas un estado de los expedientes que hayan entregado al comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una lijera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretesto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion, cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, prévia su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos, bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan

innecesaria la intervencion de los investigadores; el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por Real decreto de 10 de abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 19, entregando á los comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al R. D. de 17 de abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de treinta dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado; uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el comisionado de ventas de la provincir, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asímismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.—Madrid 2 de enero de 1856.

S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de contribuciones y bienes nacionales, y el Tribunal contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion. (*CL. t.* 67, *p.* 7.)

R. O. de 3 *enero de* 1856.

Mensura de bienes nacionales.

Se resuelve que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha, se exprese por los peritos tasadores y despues del resultado de la operacion para la mensura usual, el que corresponda segun el sistema métrico decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia inserta en la *Gaceta* de 29 de junio de 1851, á fin de hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue. (*CL. t.* 67, *p.* 14.)

Circ. de 4 *enero de* 1856.

Prorata de intereses de billetes del anticipo.

(Hac.) «S. M. se ha servido declarar que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el interés de 5 por 100 por las cartas de pago, y de consiguiente, que la prorata debe hacerse hasta el dia en que los interesados consignarón el pago, puesto que son un crédito contra el Tesoro que deja de devengar el interés señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto.»—De Real órden etc.—Madrid 4 de enero de 1856.

Circ. de 14 *enero de* 1856.

Abono de premios á los comisionados é investigadores.

La Direccion circula la Real órden de 2 del mismo, la cual previene: que el premio de un cuartillo y un octavo por 100 que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de propios, beneficencia ó instruccion, así como los de investigacion, se consideren como minoracion de los productos de los mismos bienes. Dá al propio tiempo reglas ó prevenciones para su exacto cumplimiento en la parte relativa á cuentas. (*CL. t.* 67, *p.* 30.)

R. O. de 14 *enero de* 1856.

Otorgamiento de escrituras.

... La Reina... se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura; disponiendo igualmente S. M., que á fin de que esta concesion

guarde la debida regularidad con las demás prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes, propuestas por la Direccion general de ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el art. 145 de la instruccion por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las 48 horas subsiguientes, ante qué juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las 48 horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas estas sin que uno ú otro lo hayan designado, sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.ª Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya Contaduría debe archivarse el expediente de Juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío.—De Real órden etc.—Madrid 14 de enero de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 29.)

R. O. de 15 *enero de* 1856.

Derechos de escrituras de ventas y de redenciones de censos.

(HAC.) He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la instruccion de 31 de mayo del año último solo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á estas señalan los arts. 197 y 198 de la expresada instruccion, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atencion á que el capital que estos en lo general representan es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquellos pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones, y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares, uniformando su equitativa ejecucion, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuacion se expresan:

Capital que representa la escritura. *Reales vellon.*	Al juez de oficio.	Al escribano de oficio.
Hasta 100............		
De 101 á 500..	4	8
De 501 á 3.000..	5	10
De 3.001 á 10.000..	6	12
De 10.001 á 15.000..	8	16
De 15.000 en adelante.	10	20

2.º Que estos derechos se apliquen segun el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose además un real para el juez y dos para el escribano por cada 10 fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del art. 197 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el artículo 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es tambien extensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.º Que los derechos expresados en la regla primera lo sean por toda la actuacion, incluso el original de la escritura que debe quedar pretocolizado; pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é instruccion de 8 de agosto de 1851.—De Real órden etc.—Madrid 15 de enero de 1856. (*CL. t.* 67, *pág.* 34.)

R. O. de 18 *enero de* 1856.

Ampliacion del art. 221 de la instruccion.

(HAC.) «S. M. se ha servido resolver, que se amplíe el art. 221 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 con la adicion siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó mas provincias, ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la córte ó capital de alguna de aquellas, podrá solicitarse la redencion ante el Gobernador de la que conceptúe preferible al pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobacion y capitalizacion del mismo.»—De Real órden etc.—Madrid 18 de enero de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 55.)

R. O. de 1.° febrero de 1856.

Fincas divisibles para su venta

(HAC.) «.....S. M. se ha servido resolver..... «que el art. 111 de la instruccion de 31 de mayo último se modifique en los términos siguientes:

«Se declaran divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó mas colonos, así como tambien las heredades ó fincas de grande extension que en el dia se cultiven en suertes ó pequeñas porciones; sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes prédios, siempre que sean de una misma procedencia, radiquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de 10.000 rs. debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputacion y Junta provincial de ventas estén conformes en la conveniencia de que así se verifique.»—De Real órden etc.—Madrid 1.° de febrero de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 172.)

Circ. de 5 febrero de 1856.

Títulos primordiales de fincas que se enajenen.

La Junta superior de ventas acuerda en 1.° del mismo: que no pueden ni deben entregarse á los compradores los títulos primordiales de las fincas hasta que tengan pagado el importe total de los remates; pero que á fin de conciliar los intereses del Estado y los particulares, permitan los Gobernadores que en las oficinas se franqueen estos y cualesquiera otros documentos que interesen al comprador, para que dentro del mismo Archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo. (*CL. t.* 67, *p.* 191.)

Circ. de 16 febrero de 1856.

Diferencias de fincas rematadas en quiebra.

La Junta superior de ventas, en sesion del dia de ayer, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y dictámen del señor asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la instruccion vigente, hiciese cesion, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art. 103; pero si el señalado por tal no aceptase la cesion ó no pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante, porque en este caso ha obrado en nombre propio.—Lo que participo á V. S., contestando á su consulta de 28 de noviembre próximo pasado.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el *Boletin oficial* de esa provincia.—Dios etc.—Madrid 16 de febrero de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 242.)

R. O. de 21 febrero de 1856.

Reglas para tasaciones por el sistema métrico.

En vista de las dificultades que presenta el cumplimiento de la Real órden de 3 de enero, S. M. se sirve autorizar á la Direccion general de ventas para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen; en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion de la medida usual á la del sistema métrico decimal. Que se elijan los sugetos que reunan conocimientos para verificarlo, y por carencia absoluta de ellos teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, practiquen las Contadurías dicha reduccion. (*CL. t.* 67, *p.* 261.)

R. O. de 23 febrero de 1856.

Venta de bienes del clero.

Se deroga el art. 215 de la instruccion de 31 de mayo anterior, disponiendo que en las ventas de bienes del clero se observen las mismas formalidades y trámites establecidos para los de los demás desamortizables y mandando que cuando la corporacion interesada rehuse nombrar perito lo haga de oficio el juez de primera instancia. Fija además las reglas que han de observarse para inquirir y acreditar en los expedientes la extension, demarcacion, situacion, límites y calidad de las fincas de esta procedencia. (*CL. t.* 67, *p.* 268.)

R. O. de 25 febrero de 1856.

Rentas de beneficencia

(HAC.) «Dispuesto por los arts. 9.° y 20 de la ley de 1.° de mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimintos de beneficencia los rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de contabilidad, que ínterin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernado-

res de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.° de mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenian, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.° de mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los arts. 66 y 67 de la R. Inst. de 30 de junio último; les cargarán en ellas las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.—De Real órden etc.—Madrid 25 de febrero de 1856.—(*CL. t.* 67, *p.* 271.)

Circular de 26 *febrero de* 1856.

Rentas de fincas de religiosas pendientes de excepcion.

S. M. se ha servido resolver «que no se interrumpa en el percibo de las rentas á las comunidades que, en uso del derecho que la ley les concede, tengan incoado expediente de excepcion; pero que los comisionados de ventas se incauten de aquellos bienes sobre los cuales no se haya alegado este derecho.

Ley de 27 *febrero de* 1856.

Aclara la de 1.° de mayo en cuanto á censos y arrendamientos antiguos (1).

(Hac.) «Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes Constituyentes, han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en el art. 1.° de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.° de mayo.

Art. 2.° Se declaran como censos para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales en su orígen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1.100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.° Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.° de mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.° Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el art. 7.° de la ley de 1.° de mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.° Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la

(1) Véase la ley de 15 de junio de 1866 y las Reales órdenes que allí se indican.

mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.° En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.° Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudan mas de tres anualidades, contando hasta 1.° de mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se considerarán dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.° de mayo.

Art. 8.° Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine al derecho del usufructuario.

Art. 9.° Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.° concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11, de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor con solo hacer la redencion del censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é Islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimida no podrá acrecer á los partícipes de los demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á par-

ticulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegros para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.° de mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100, y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el art. 2.°, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.° de la de 1.° de mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarle el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoría ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10.000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.° de mayo último.

Por tanto mandamos etc.—Palacio á 27 de febrero de 1856.» (*CL. t.* 67, *p.* 273.)

R. D. de 27 *febrero de* 1856.

Declarando en estado de venta los montes y bosques que se expresan.

(Fom.) Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el artículo 5.°, prévias las formalidades que señalará el art. 2.°, y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instruccion de 31 de mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.° Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los ingenieros ó comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.° Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los ingenieros ó comisarios respectivos

nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que en el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.° Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.° Además de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designan en el art. 1.°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda, ya para que no anuncie lo subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.—Dado en Palacio á 27 de febrero de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 289.)

R. O. de 6 *marzo de* 1856.

Disposiciones para clasificar los montes enajenables.

(Fom.) .....«S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores, que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al R. D. de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.° Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificacion se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los ingenieros y comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.° Se ejecutará la clasificacion de los montes por el órden de preferencia señalado en el art. 4.° del Real decreto, á saber:

1.° Los montes ya subastados.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.° Desde luego pasarán los Gobernadores á los ingenieros y comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.° del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de ventas de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el órden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados que para trasladarse á ellos segun el órden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho órden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.° Los ingenieros y comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan; y en su vista, los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.° En los informes de los ingenieros y comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

1.° El punto en que radica el monte.

2.° Su extension aforada.

3.° Las especies que contienen.

4.° La que predomina.

5.° En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.° del Real decreto citado, si existen sin embargo para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el art. 5.°, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el art. 11 de la presente circular.

6.° Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.° La opinion terminante del ingeniero ó comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos ingenieros ó comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.° En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.° de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.° Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del ingeniero ó comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados ó cuya venta se pida lo permitan, se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.° del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.° del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán; siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza, que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciria su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos y las razones en que se funden.

Séptima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del Cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los ingenieros y comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el art. 1.° del R. D. de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público, conforme al art. 5.° del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun, con arreglo al párrafo 9.° del art. 2.° de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de ventas de bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al cuarto inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de ventas de bienes nacionales para que se incaute de de ellos con los requisitos expresados en la

instruccion de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.° de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los arts. 1.° y 33 de la citada instruccion, ínterin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los ingenieros y comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los ingenieros de las Comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de la Comisarías y plazas de peritos agrónomos, un oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente, en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto, y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada quince dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquiera error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distingan cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.—De Real órden etc.—Madrid 6 de marzo de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 333.)

R. O. de 11 *marzo de* 1856.

Papel sellado de las escrituras de redenciones.

Aclarando el art. 16 de la ley de 27 de febrero próximo pasado, se resuelve que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica. (*CL. t.* 67, *p.* 341.)

R. O. de 13 *marzo de* 1856.

Se da nueva redaccion á los arts. 200, 201 y 202, en la forma que aparecen insertos en su lugar. (*CL. t.* 67, *p.* 352.)

Otra R. O. de 13 *marzo de* 1856.

Inversion del 80 por 100 de bienes de propios.

Para evitar complicaciones y retrasos en el despacho de las autorizaciones que pretendan los Ayuntamientos para aplicar el 80 por 100 de las ventas de sus propios á obras públicas, se sirve resolver S. M.; que los Ayuntamientos al tiempo de pedir las indicadas autorizaciones lo hagan por separado para cada obra ú objeto á que traten de destinarlo, á fin de que desde luego puedan pasar al Ministerio y Negociado que cada cual corresponda, y pueda ser mas breve la tramitacion y resolucion. (*CL. t.* 67, *p.* 353.)

Orden de 18 *marzo de* 1856.

La Direccion general de ventas para evitar dudas y consultas acerca de la excepcion de la ley de 1.° de mayo de 1855 en favor de los huertos anejos á las casas de los párrocos, declara que recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los párrocos, sin que nunca hayan estado arrendados, y sin que se limite su extension, puesto que la ley no la determina; pero á condicion de que desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesarios y demás que puedan darse á dichos terrenos, se entiende solo que estos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales, y no otra cosa alguna.

R. D. de 16 abril de 1856.

Establece Administraciones de bienes nacionales en las capitales de provincia

(Hac.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 15 de mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é Islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demás que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demás de enajenacion de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un administrador-jefe, de un oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.° Tambien se establecerán administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.° Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.° Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.° Los demás funcionarios que entienden actualmente en la administracion, investigacion y enajenacion de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.—Dado en Palacio á 16 de abril de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 89.)

Instruccion de 22 abril de 1856.

Adicional á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion general.—Lo que comprende el ramo de bienes nacionales: administradores y oficiales interventores: comisionados de ventas: Administracion de rentas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Conforme á las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.° La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.° de mayo.

2.° El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.° La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

Y 4.° El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.° Los jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.° Los Gobernadores de provincia.

2.° Los administradores especiales de

bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.° Los comisionados principales y subalternos de ventas.

Y 4.° Los investigadores.

Art. 3.° Dichos jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de mayo y 30 de junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los administradores por los oficiales primeros interventores; estos por los oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la administracion provisionalmente, y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.° Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.° Corresponde asímismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los administradores principales de bienes nacionales y oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.° Los administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.° Los administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.° Los administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el art. 20.

Art. 10. Son atribuciones de los administradores:

1.° Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los administradores principales de Hacienda pública.

2.° Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, *desempeñando* por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

3.° Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de junio de 1853.

4.° Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero último.

5.° Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instruccion de 31 de mayo.

6.° Desempeñar en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.° Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.° Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos,

y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.° Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los administradores á la instruccion de 2 de enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el número 8.°, con la claridad, órden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de cuentas por conducto de la Direccion de contabilidad, las que determinan los arts. 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.° de mayo; cargo que desempeñan actualmente los administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resúmen de las de todo el Reino, conforme á lo dispuesto en la R. Inst. de 25 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los administradores á la Direccion de ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al R. D. de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los administradores subalternos de bienes nacionales.

Art. 14. Los administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los administradores subalternos:

1.° Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de mayo y 30 de junio último.

2.° Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3.° Rendir á los mismos las cuentas de

rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4.° Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los administradores subalternos á los principales, acompañará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los administradores subalternos por el art. 3.° del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales y la redencion y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de secretarios de los Gobernadores de provincia en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Direccion general del ramo, á la de contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enajenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.° del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenacion é investigacion que les corresponden, segun la expresada instruccion de 31 de mayo.

CAPITULO V.

De la administracion de rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Rs. Inst. de 31 de mayo y 30 de junio último en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de órden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instruccion de 30 de junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del

último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la R. Inst. de 16 de junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándolo convencionalmente en las épocas y forma que mas se adapte á las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alícuota de la cosecha, como el cuarto, quinto, etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndolo á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos, cuya recaudacion este á cargo de los administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del administrador, y otra en el del oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10.000 reales en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero y segun su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el administrador, y otra el oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los administradores subalternos, prévia su aprobacion por la autoridad competente y órden del administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados préviamente por la Direccion general de ventas ó por los Gobernadores, segun lo dispuesto en el art. 59 de la instruccion de 31 de mayo acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrumpa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del dia 15 de mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladen á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hallen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la R. O. de 19 de julio último.

Art. 40. Los administradores, oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado dia 15 de mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la Administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo, practicarán lo siguiente:

1.° Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su Administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de mayo.

2.° Extenderán y facilitarán á los nuevos administradores certificacion de los débitos que resulten sin cobrar en aquel dia por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.° Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos los asientos de las operaciones que se practiquen desde 15 de mayo inmediato.

4.° Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.° Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.° de mayo, respectivas al período de 1.° de abril á 14 de mayo de este año con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo al cesar en 14 de mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.° Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho dia.

2.° Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aque dia, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de mayo inmediato.

3.° Entregarán en la Tesorería el dia 14 de mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.° Harán entrega á los nuevos administradores, con las formalidades que estos exia jan de los frutos y efectos que en aquell- fecha deban existir en su poder, con asistencia del contador de Hacienda pública y del oficial primero de Administracion, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de ventas.

5.° Entregarán asímismo á los expresados administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la Administracion en que cesan.

6.° Rendirán á los nuevos administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del período de 1.° de abril á 14 de mayo, y las de frutos de los catorce primeros dias de mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los contadores de Hacienda pública al terminar asímismo en 14 de mayo en las operaciones que hoy desempeñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos practicarán lo que sigue:

1.° Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.

2.° Entregarán dichos libros á los nuevos administradores así como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios.

Y 3.° Rendirán á los nuevos administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al período de 1.° de abril á 14 de mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitarán á las principales de Hacienda pública, á los contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para

evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendirán por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos períodos los administradores principales, los contadores y los comisionados.—Madrid 16 de abril de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 94.)

Ley de 30 *abril de* 1856.

Sobre arrendamiento de bienes desamortizados.

(Hac.) Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.° Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.° Continuarán arrendándose en pública subasta los predios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.° En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Por tanto mandamos etc.—Palacio 30 de abril de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 200.)

Circ. de 8 *mayo de* 1856.

Instrucciones á los nuevos administradores de provincia.

La Direccion general llama la atencion de los administradores nombrados en virtud del R. D. de 16 de abril, advirtiéndoles las condiciones mas principales de su mision; y marcándoles reglas á que deben atemperarse en su desempeño. Sus trabajos son administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que está incautada la Hacienda; realizar los productos de las ventas y redenciones; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalizacion de pagos, y llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas. (*CL. t.* 68, *p.* 270.)

R. O. de 17 *mayo de* 1856.

Limitacion de informes de los fiscales de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos, fecha 27 de febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de mayo del año pasado, el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informará el promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que el dictámen del promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.° de mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho ó juzgase necesario oir á aquel funcionario el Gobernador de provincia.—De Real órden etc.—Madrid 17 de mayo de 1856. (*CL. t.* 68, *página* 292.)

R. O. de 20 *mayo de* 1856.

Introduciendo modificaciones en cuatro artículos de la instruccion.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de in-

troducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la instruccion de 31 de mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluyendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.

2.° Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ú agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieran el encargo.

3.° Respecto á las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos, marcada en el art. 186 de la instruccion de 31 de mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis dias presenten al comisionado principal la certificacion de tasacion.

4.° Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en la tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demás provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distincion de provincia.

5.° Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.° Los Gobernadores podrán ampliar á diez dias el plazo de seis, señalado en el artículo 112 de la instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurran circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1.000 fanegas de cabida.

Y 7.° Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instruccion de contabilidad de 30 de junio del año pasado.—De Real órden etc.—Madrid 20 mayo de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 303.)

Ley de 23 *mayo de* 1856.

Por esta ley se autorizó la redencion de todas las cargas que expresa y gravan la propiedad inmueble.–V. FUNDACIONES PIADOSAS.

R. O. de 2 *junio de* 1856.

Anuncios de ventas.

Atendiendo al crecido gasto que ocasiona la publicacion, se dispone «que la insercion del *Boletin* de ventas de esta córte que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al art. 208 de la instruccion de 31 de mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.» (*CL. t.* 68, *p.* 381.)

R. O. de 2 *junio de* 1856.

Ventas de fincas procedentes del ramo de Guerra.

«S. M. se digna resolver: que siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera de la procedencia de dependencias de la guerra, se dé conocimiento á la autoridad militar, á fin de que por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta y pueda incautarse el de Hacienda definitivamente de ella. (*CL. t.* 68, *pág.* 381.)

R. O. de 10 *junio de* 1856.

Aclaraciones á la instruccion de 31 de mayo respecto de investigadores etc.

(HAC.) «.....La Reina..... se ha dignado resolver, como aclaracion á la instruccion de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.° Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, per-

cibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma instruccion cuando los expedientes se refieren á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.° Si estas tuvieran por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en algunos de ellos, y el Estado, los pueblos, y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolas de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.° Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instruccion en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

Art. 4.° En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instruccion antes citada el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real órden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuvieren algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real órden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las Comisiones de ventas de bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el artículo 15 y siguientes de la presente Real órden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.° La próroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.° Se concede un plazo improrogable de sesenta dias, á contar desde la fecha en que esta Real órden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas conforme á lo prevenido en la instruccion de 31 del expresado mes de mayo.

Art. 7.° Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.° Trascurridos los sesenta dias, se expondrán al público, durante otros quince las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de mayo.

Art. 9.° Terminado este último plazo, ó sea pasados setenta y cinco dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la accion investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instruccion de 31 de mayo del año último y en la presente Real órden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los Gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efec-

to de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de enero último, hasta que espirara el plazo prorogado para la redencion de censos y arrendamientos, quedará expedita respecto de los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumpliento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurran los comprendidos en el art. 36 de la instruccion de 31 de mayo, ya citada, serán: la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de los que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la Administracion.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y á los ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razon de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instruccion de los expedientes de investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó presidente de la corporacion á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquier motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto al arrendatario de la finca, y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo de las diligencias de la fijacion de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los quince dias siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda para que en el preciso término de diez dias emita su opinion, ya

respecto de la instruccion de aquel si estuviese incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el fiscal pidiere la ampliacion de la instruccion del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Direccion general del ramo dentro de diez dias á mas tardar.

7.ª La Direccion general, prévio dictámen del asesor general del Ministerio de Hacienda, sometará el expediente con su opinion á la resolucion de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Direccion ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.ª La declaracion de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamacion que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta dias, desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaracion, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposicion de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspension de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada (1).

9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el promotor fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declaradas por la Junta la detencion ú ocultacion de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instruccion pública se entregarán, hasta que se verifique su venta, á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultacion.

Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real órden por medio de los *Boletines oficiales* previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de la administracion de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevencion, y tambien remitirán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se circule la presente Real órden á este Ministerio, y otro á la Direccion general de ventas de bienes nacionales. —Lo que de Real órden etc.—Madrid 10 de junio de 1856. (*CL. t.* 68, *p.* 404.)

R. O. de 5 *julio de* 1856.

Prohibicion de adquirir los Ayuntamientos y demás corporaciones, y medios de evitarlo.

(HAC.) Con el objeto de que no adquieran bienes por compras los Ayuntamientos, desconociendo el espíritu de la ley de desamortizacion, se prohibió á todos los contadores de hipotecas y escribanos del Reino que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar. (*CL. t.* 69, *p.* 38.)

R. O. de 10 *julio de* 1856.

Modo de abonar intereses por anticipos de plazos de bienes nacionales.

(HAC.) «...S. M. la Reina se ha servido resolver que respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los arts. 19 y 20 de la instruccion de 30 de junio de 1855, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al órden correlativo de vencimientos, segun se dispuso por R. O. de 20 de enero de este año.» (*CL. t.* 69, *p.* 135.)

Ley de 11 *julio de* 1856.

Aclarando y modificando algunas disposiciones de la de 1.º de mayo.

(HAC.) Doña Isabel II, etc., sabed que las

(1) Véase la R. O. de 13 de julio de 1866 que reforma esta regla 8.ª

Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley.

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial.

Art. 2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.° de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando tengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco, para este efecto, al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subastas las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20.000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20.000 reales en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por Administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases.

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que llevan este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 20 por 100 de propios.

4.° Los de la instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

5.° Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa, y San Juan de Jerusalen.

6.° Los del secuestro del ex-infante don Cárlos.

7.° Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente:

8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles.

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.

4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles, que se refieren en el artículo 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así

de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas difrutaban por los bienes que poseian en 1.° de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida, entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el artículo 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas deta-

llada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase; podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores, se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los arts. 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza de partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal contencioso administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

Artículos adicionales.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo 3.° del art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las

Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856, etc.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—Por tanto mandamos etc.—Palacio 11 de julio de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 146.)

Instruccion de 11 *julio de* 1856.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

para llevar á efecto la ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.

Artículo 1.° Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.° de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto de ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La extension y las circuntancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponde á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el artículo 3.° de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes, presentarán en las respectivas Administraciones de bienes nacionales, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Séptimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

2.° Las Administraciones de bienes nacionales, dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán in-

mediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la vía contencioso administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales, tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.° de julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion; y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones é individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de junio último, y desde 1.° de julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen, y á la expedicion á favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.° Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.° de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresia.

Art. 6.° Lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles,» que establece el art. 8.° de la propia ley para todos los efectos de administr.cion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de mayo de 1855 á cargo de los administradores de provincia; los destinados al servicio

de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 8 de diciembre de 1851 y en la R. O. de 7 de julio de 1852.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de junio de 1855.

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las órdenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la Administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asímismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.° de mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, asi como los demás bienes de que estaba incautado; sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertececientes al propio clero.

Art. 9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la R. Inst. de 31 mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el artículo 2.° de la ley de 1.° de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los diez plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruedas que determina el referido art 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el juez de primera instancia del partido, con citacion del promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho

de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo; devengarán interés desde 1.º de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero, se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pias, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 3.º de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las instrucciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el artículo 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado, que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1.000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras pú-

blicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los arts. 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; 15 dias en la Península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio porque se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en reales vellon porque deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el administrador, é intervenida por el oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo 3.°

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo 4.° de este artículo, y las remitirán á los administradores de bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, de recibir en papel, mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, recaerá únicamente sobre la parte que lo entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente.

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el artículo 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando, por consiguiente, la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la propia ley, se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premio de ventas é in-

vestigacion, gastos de tasacion y demás de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; extenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de junio de 1855.

6.° La Caja de depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los arts. 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de mayo, y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo 4.° del art. 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la córte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles, y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el artículo 19, párrafo 3.° de esta instruccion, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de ventas de bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de mayo del propio año, que se rematen despues de la insercion de aquella

en la *Gaceta* en esta forma: en la Península durante los diez dias siguientes: en las islas Baleares quince y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.° de mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso, correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20.000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de depósitos ó sus sucursales conforme á los arts. 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos del valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de contabilidad, la cual hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determina en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresen en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los arts. 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras y obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito, á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos

que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de ventas, prévio informe del promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las expresadas formalidades se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones, siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos se instruirá el oportuno expediente y oyendo al fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de depósitos ó sus sucursales de las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta se hará mérito asímismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, regla 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.—Madrid 11 de julio de 1856.» (*CL. t.* 69, *p.* 154.)

R. O. de 26 julio de 1856.

Honorarios de peritos tasadores.

(HAC.) .....«S. M..... se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos, se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.—De Real órden etc.—Madrid 26 de julio de 1856.» (*CL. t.* 69, *p.* 270.)

R. O. de 7 agosto de 1856.

Por esta Real órden se modifican las fianzas exigidas á los administradores de bienes nacionales. (*CL. t.* 69, *p.* 307.)

R. O. de 31 *agosto de* 1856.

Via contenciosa: reglas para evitar perjuicios.

(Hac.) La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. I. referente á los perjuicios que puede ocasionar al Estado la suspension de las ventas de bienes nacionales con motivo de los recursos interpuestos ó que se interpongan ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo contra las resoluciones gubernativas dictadas en los expedientes de excepcion.

Y considerando que las disposiciones vigentes establecen el principio de que las resoluciones que se adopten en los negocios en que se ventilen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares ó en que se controviertan derechos alegados por estos son revocables por la vía contenciosa, y la consecuencia de semejante principio, en el caso de proponerse la demanda, debe ser por regla general la suspension de los efectos de la Real órden resolutiva del expediente y la remision de este al Tribunal; que la tesorería indicada puede y debe sufrir modificaciones en su aplicacion, en algunos casos, para evitar abusos ó el entorpecimiento de la marcha de la Administracion y los daños que con él pudieran ocasionarse al Estado; tanto mas cuanto que este ofrece siempre segura garantía para reparar cualquiera perjuicio que infiera; y que las excepciones solo se fundan en la resolucion reservada al Gobierno en los párrafos sexto y décimo del artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855. Supuesto que el mismo Gobierno es el único juez de la procedencia y oportunidad de la medida, no solo debe ejecutarse lo que resuelva, sino que contra su disposicion no procede recurso en la vía contenciosa, porque si los Tribunales pueden entender y juzgar sobre los derechos de las partes contendientes en los casos indicados, carecen absolutamente de competencia para revisar medidas de Gobierno en asuntos de conveniencia pública ó de gracia, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el asesor general de este Ministerio:

1.° Que cuando por haberse denegado la excepcion en la vía gubernativa se entable la contenciosa, se suspenda por regla general la venta de la finca ó fincas de que se trate hasta la resolucion definitiva del asunto.

2.° Que si del expediente gubernativo apareciese que no existe ningun derecho al reclamante, atendidas las razones que alegue ó el título en que se funde, lo haga esa Direccion presente á este Ministerio para que consignándose la temeridad ó mala fé de aquel, pueda acordarse el cumplimiento de la resolucion gubernativa sin perjuicio del resultado del asunto en la vía contenciosa.

Y 3.° Que en los expedientes cuya excepcion se funde en los párrafos sexto y décimo de la ley de 1.° de mayo de 1855, se lleve á ejecucion lo resuelto, sin ulterior recurso, toda vez que el Gobierno es el único juez para apreciar la oportunidad é improcedencia de la excepcion.—De Real órden etc. —Madrid 31 de agosto de 1856. (*CL. t.* 69, *pág.* 430.)

R. O. de 8-18 *setiembre de* 1856.

Se señaló hasta el 31 de octubre del mismo año, como término improrogable para que durante este período, y supuesta la solicitud de redencion hecha antes de haber espirado el plazo que se les concedió al efecto, presentasen los colonos arrendatarios que se hallasen en este caso, los documentos justificativos de su reclamacion. (*CL. tomo* 69, *p.* 507.)

R. O. de 23 *setiembre de* 1856.

Suspendiendo la venta de bienes del clero.

(Hac.) Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de abril de 1845.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Córtes.—Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 513.)

R. D. de 14 *octubre de* 1856.

Suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion.

(Presid. del C. de M.) Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Art. 2.° En su consecuencia, no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni

serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.° El Gobierno propondrá á las Córtes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.—Dado en Palacio á 14 de octubre de 1855. (*CL. t. 70, p. 80.*)

R. O. de 7 enero de 1857.

Abono de derechos de tasaciones.

(Hac.) Se resolvió que á los arquitectos, agrimensores y peritos se le satisfaciese la mitad de los derechos de tasaciones con arreglo á la R. O. de 20 de mayo de 1856, correspondientes á las fincas que hubieren apreciado hasta cuatro dias despues de publicados en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia los Rs. Ds. de 23 de setiembre y 14 de octubre del citado año anterior; siempre que hubieren entregado las certificaciones dentro del término marcado por el artículo 112 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y regla 6.ª de la indicada Real órden. (*CL. t. 71, p. 17.*)

Circ. de 8 junio de 1857.

Entrega de intereses de ventas á corporaciones civiles.

La Direccion general de bienes nacionales dispone: que del fondo de depósitos de dichas corporaciones se pague á los hospitales, establecimientos de beneficencia, instruccion pública y Ayuntamientos, el 4 por 100 de interés anual de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas por la Direccion general de contabilidad en 20 de abril último; y que si necesitan además parte del capital, lo pidan por conducto del Ministerio de la Gobernacion. (*CL. t. 7', p. 35.*)

R. O. de 2 julio de 1857.

(Hac.) Haciendo mérito de la anterior circular de 8 de junio se declaró que los Gobernadores podian disponer que se librase á los Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes vendidos. (*CL. t. 73, p. 4.*)

R. O. de 7 agosto de 1857.

Reglas para el pago del 4 por 100 á los pueblos...

(Gob.) «Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue al 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

2.° Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta 30 de junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de bienes nacionales de 8 de junio último.

3.° En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.° Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenacion al 31 de diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio; y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal no ha sido cubierto en en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.° Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habria producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para dicho año A fin de facilitar esta operacion y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el pro-

ducto de las ventas de los bienes de propios.

6.° Corresponde á los Gobernadores el exámen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley prefija, como exceptuados de esta autorizacion.

7.° Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciosiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular. —De Real órden etc.—Madrid 7 de agosto de 1857. (*CL. t.* 73, *p.* 152.)

R. O. de 18 *noviembre de* 1857.

Se declaró que no podia concederse permiso para proceder á la venta de bienes de propios y comunes de los pueblos hasta que las Córtes acordasen lo que habia de observarse sobre este asunto, mediante estar solamente en suspenso la ley de 1.° de mayo de 1855. (*CL. t.* 74, *p.* 155.)

R. O. de 26 *abril de* 1858.

Premio de investigacion de fincas.

......Atendiendo á que es innecesaria la cooperacion de los comisionados subalternos de partido en la investigacion, y á que generalmente es debido el descubrimiento de fincas á los trabajos de los comisionados de provincia, se resuelve: «que el premio de 3 por 100 designado por el art. 81 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y el 2 ó el 3 que marca el art. 13 de la R. O. de 10 de junio de 1856, se entienda aplicable solo á los comisionados principales de ventas en los expedientes de investigacion de bienes de su respectiva provincia» (*CL. t.* 78, *página* 378.)

R. O. de 12 *mayo de* 1858.

Aprobando la instruccion para la liquidacion de capitales y expedicion de inscripciones

(HAC.) «Habiéndose dispuesto en el artículo 5.° del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el R. D. de 14 de octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se expidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.° de enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.° de la citada ley de 1.° de mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.) deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de marzo último.

1.° A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100 segun sus vencimientos.

2.° A que se les satisfaga el saldo que resulta á su favor en inscripciones intrasferible de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.° A percibir desde 1.° de enero último la renta de todas las inscripciónes que deban expedirse á su favor, aun cuando se de-

more la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.° A percibir asímismo hasta el dia de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.° A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, prévia la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.° Que desde 1.° de enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.° Que, por el contrario, debe cargárseles desde la expresada fecha de 1.° de enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.° Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la expresada ley de 11 de julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.° Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.° Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.° Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.° Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas, una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.° de enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.° Las liquidaciones por fin de diciembre de 1857 comprenderán:

1.° El saldo en efectivo que en el mismo dia resulte á favor de cada establecimiento ó corporacion.

2.° El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de diciembre de 1857.

3.° El importe líquido descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.° de enero de 1858.

4.° La suma de estos conceptos.

5.° Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.° de enero de 1858 hasta el dia en que se cierre la liquidacion á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlo á medida que se realicen los pagarés y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de

que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.° El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.° Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de diciembre de 1857.

Art. 5.° El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.° Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Rs. Ords. de 2 de abril y 1.° de octubre de 1857, rectificándolas préviamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ella todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenian derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de diciembre de 1857.

2.° Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.° Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento de 5 por 100 en cada uno, y con resúmen de resultados al final.

4.° Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.° Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.° Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.° Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento, se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de febrero de 1856.

2.° Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenian derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.° Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayanadmitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de febrero de 1856.

4.° Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.° Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.° Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.° Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.° El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.° El total de estos conceptos.

4.° Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.° El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.°, supuesto que desde 1.° de enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.° El saldo ó cantidad que por este pe-

ríodo resulte á favor de cada corporacion.

7.° Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.° Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe liquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.° Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta autoridad en todo lo relativo al exámen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.° Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.° Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el artículo 8.°, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.° Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.° Extender asímismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.° Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su exámen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.° Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de diciembre de 1857.

2.° Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.°, y mandarlas á las Contadurías.

3.° Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.° de enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.° Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitan ó de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.° Expedir y pasar asímismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otras se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.° de enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los arts. 4.° al 8.° se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibí* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de propios y Diputaciones provinciales, de beneficencia y de instruccion pública. En cada una constará:

1.° La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.° La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.° La cantidad de su crédito.

4.° La que le corresponda en inscripciones.

5.° La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedicion de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demotrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerias de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los mismos de corporaciones civiles ingresados en las cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprende, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.° de enero último pertenecen al Tesoro.

3.ª Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se

reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les de otra aplicacion, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.° los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.° de enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.° Por suplemento á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.° Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.° de enero citado, y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.° y 8.°—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son obligatorias desde el dia en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserte.—Dios etc.—Madrid 12 de mayo de 1858. (*CL. t.* 76, *página* 218.)

R. O. de 20 *mayo de* 1858.

Indemnizaciones á compradores por gravámenes.....

(Hac.) Se aprueba por esta Real órden la indemnizacion acordada por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, del importe del gravámen que resulta impuesto en favor de la condesa de Perelada, sobre varias fincas rústicas sitas en Anglesola, vendidas por el Estado en concepto de libres etc. y á la vez se declara lo siguiente:

«Asímismo es la voluntad de S. M. conformándose con lo consultado por la Junta de la Deuda pública, que para que en lo sucesivo se adopte una marcha constante y fija en las liquidaciones que hayan de practicarse para indemnizar á los compradores de bienes nacionales, las cantidades que resulten á su favor por las cargas con que aparezcan gravadas las fincas que en concepto de libres hubiesen rematado, ó por cualquiera otra circunstancia que produzca la devolucion de alguna parte de los valores en que satisficieron el precio de las mismas, se limite la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, ó el centro directivo que entienda en dichas reclamaciones, á declarar el derecho que asista á los interesados para el reintegro de las cantidades que sean de abono, con referencia á los créditos en que se hubiesen satisfecho los pagos de los plazos de cada remate, siendo privativas de la Junta de la Deuda pública todas las operaciones consiguientes de designacion y liquidacion de las nuevas clases de valores en que, con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851, hayan de convertirse los créditos con que se satisfacieron los expresados remates.» (*CL. t.* 76, *p.* 450.)

R. D. de 2 *octubre de* 1858.

Restablece la ley de 1.° de mayo de 1855, para los efectos de la desamortizacion civil.

(Pres. del C. de M.) «Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, los de beneficencia é instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de caracter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 julio de 1856.

Art. 2.° Hasta que las Córtes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

Art. 3.° Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.° de mayo de 1855, y 11 de julio

de 1856, en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.—Dado en Palacio á 2 de octubre de 1858. (*CL. t.* 78, *p.* 8.)

R. O. de 8 *octubre de* 1858.

Nueva tasacion de las fincas: Boletin de ventas.

(Hac.) Se dispone que las fincas que ya estaban tasadas y no vendidas cuando se expidió el R. D. de 14 de octubre de 1856, vuelvan á tasarse toda vez que el trascurso del tiempo pudiera haber alterado sus condiciones. (*CL. t.* 78, *p.* 31.)—Por otra Real órden de la misma fecha se estableció de nuevo el *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales*. (*CL. t.* 78, *p.* 33.)

R. O. de 18 *octubre de* 1858.

Premios de investigacion ó denuncia de bienes.

(Hac.) .....«La Reina..... se ha servido resolver:

1.º Que los premios de investigacion ó denuncias de bienes pertenecientes al Estado, al secuestro del ex-infante don Cárlos, á la beneficencia é instruccion pública, á las provincias y propios y comunes de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por Real decreto de 2 de este mes, se satisfagan con arreglo á lo que determinan las leyes é instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruido y resuelto con las formalidades y segun el espíritu de aquellas, y muy particularmente al de la R. O. de 10 de junio de 1856.

2.º Que se practique la liquidacion de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico, cuya enajenacion sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen tambien instruidos conforme á dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulando aquellos por la capitalizacion al 5 por 100 de la renta que produzcan las fincas descubiertas el dia en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigacion ó denuncia rebajándose las cargas que resultasen y el 10 por 100 por gastos de administracion; á menos que tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que corresponda adoptando la de capitalizacion, en cuyo caso la liquidacion se hará por aquella con las deducciones arriba expresadas.

3.º Que de los créditos que arrojen las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior se satisfaga la mitad por el Tesoro, con arreglo al cap. I, art. 2.º del presupuesto especial de gastos de bienes nacionales, considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que un dia tendrán derecho los comisionados, investigador y denunciadores interesados en ellas.

Y 4.º Que el pago de estos créditos se verifique por el órden de fechas en que la Junta superior de ventas hubiese declarado el derecho al premio —De Real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1858. (*CL. t.* 78, *página* 49.)

Circ. de 28 *octubre de* 1858.

Encarga la Direccion el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas para llevar adelante la desamortizacion civil.

R. O. de 18 *diciembre de* 1858.

Remesa de edictos á los Alcaldes.

(Hac.) Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo expuesto por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que la remesa de los anuncios de ventas de fincas nacionales á los Alcaldes de los pueblos donde estas radiquen para que los hagan fijar en los sitios públicos de costumbre, cuyo envío se hacia por los comisionados de ventas, en virtud de lo prevenido en la obligacion 9.ª marcada á estos en el art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, se verifiquen en lo sucesivo por los Juzgados de la capital en cuyo estrado hayan de verificarse las respectivas subastas, á cuyo fin los comisionados pasarán á los expresados Juzgados el competente número de ejemplares del *Boletin* en que se haya publicado la venta de las fincas, para que aquellos acuerden el auto de remesa á los Alcaldes, exigiéndoles recibo, extendiendo el escribano á continuacion la oportuna diligencia de haber puesto el pliego en el correo.—De Real órden etc.—Madrid 18 de diciembre de 1858. (*CL. t.* 78, *p.* 413.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1858.

Anticipos de derechos de tasaciones.

Se mandó que tanto los anticipos de la mitad de derechos como los pagos de la segunda mitad, se hagan por el Tesoro á los tasadores. Que las Tesorerías recauden de los compradores de fincas los derechos de tasaciones; y se proceda á formalizar los saldos de las cuentas de anticipaciones, con ciertas formalidades de contabilidad. (*CL. tomo* 78, *p.* 413.)

R. O. de 27 diciembre de 1858.

Entrèga de una anualidad de sus rentas á las corporaciones.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demás corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes de 2 de octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones le sean entregadas, y con cargo al cap. III del presupuesto especial de bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en R. O. de 17 de setiembre de 1857.

Y 2.ª A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producia.—De Real órden etc. (Circulada en 10 de febrero de 1859 por la Direccion.) (*CL. t.* 79, *p.* 156.)

R. O. de 13 enero de 1859.

Sobre renuncia de remates.

(Hac.) .....La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, por el asesor de este Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobacion por efecto del R. D. de 14 de octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquellas siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamacion ante el Gobernador de la provincia en que radicasen las fincas ó ante la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en los *Boletines oficiales*.—De Real órden etc. —Madrid 13 de enero de 1859. (*CL. t.* 79, *pág.* 74.)

R. O. de 9 febrero de 1859.

Derecho de hipotecas que ha de exigirse por la sucesion de bienes del Estado.

(Hac.) Se resuelve: «que en las sucesiones de bienes vendidos á plazos por el Estado se ha de exigir el derecho de hipotecas del valor total de las fincas, deduciendo antes el importe de las cantidades que han de satisfacerse al Fisco en los plazos aun no vencidos.» (*CL. t.* 79, *p.* 149.)

Circ. de 10 febrero de 1859.

Se dispone por la Direccion el cumplimiento de la R. O. de 27 de diciembre último, dictando algunas reglas al efecto.

Circ. de 10-15 febrero de 1859.

Conformidad de las liquidaciones.

(Hac.) Se manda que las corporaciones y establecimientos civiles deleguen persona que preste su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados, y como esta conformidad es necesaria para proceder á emitir las inscripciones nominativas de la renta del 3 por 100 se resuelve: «que los Gobernadores con todo el lleno de su autoridad, resuelvan cuantos obstáculos se opogan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismas para todos los efectos de la instruccion de 12 de mayo último.» (*CL. t.* 79, *página* 183.)

Ley de 11 marzo de 1859.

Sobre redencion y venta de censos pertenecientes al Estado y corporaciones civiles.

(Hac.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de don Cárlos, á beneficencia, á instrucion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y

27 de febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 1/2 por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales; capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese de 6 1/2 por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de 9 años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares el plazo de 8 meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el articulo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios, hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856 se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso, quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de junio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º—Por tanto mandamos etc.—Palacio á 11 de marzo de 1859. (*CL. t.* 79, *p.* 241.)

Ley de 1.º *abril de* 1859.

Emision de inscripciones intrasferibles á las corporaciones civiles.

(Hac.) Por esta ley se concedieron al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, destinados al aumento del material de guerra y marina, á la edificacion y restauracion de templos, y á obras públicas. Se aplicaron por la misma á satisfacer dichos créditos (art. 6.º) entre otras cosas, 1.º el importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855. 2.º La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858 con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y 3.º el producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia, y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas. Como consecuencia de esto, he aquí lo que disponen los arts. 8.º y 9.º de esta ley:

«Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.° de enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de la subasta, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, prévia su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.° El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.» (*CL. t.* 80, *p.* 33.)

R. O. de 3 *mayo de* 1859.

Las cargas de misas y aniversarios no están comprendidas en la ley de desamortizacion.

«He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos administradores de propiedades y derechos del Estado proceden, exigiendo la realizacion de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios para

mente espirituales, y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y de 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallan los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales.—De Real órden etc.—Madrid 3 de mayo de 1859 (1). (*Bol. of. de Valencia de 17 de mayo.*)

R. O. de 14 *junio de* 1859.

Sobre aprobacion de remates.

(Hac.) ..... S. M...... se ha servido disponer:

«1.° Que recibidas que sean por los Gobernadores las órdenes de la Direccion aprobando los remates de fincas que hayan quedado en el mejor postor de la subasta celebrada en Madrid, las pasen en el mismo dia á los comisionados, y estos á su vez á las Administraciones de propiedades, para que se efectúe la liquidacion de cargas á tenor de lo prevenido en el art. 141 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

2.° Que las expresadas Administraciones practiquen dicha operacion dentro de los tres dias precisamente que marca el artículo 144 expidiendo la oportuna certificacion, que, con el V.° B.° del Gobernador, será remitida á la Direccion, la cual la pasará al comisionado principal de ventas de Madrid para que, uniéndola al expediente de su razon, remita este al juez ante quien tuvo lugar la subasta, para que él mismo disponga que inmediatamente se haga la notificacion al comprador.

3.° Que hecha esta segun previene el artículo 146, el escribano lo avise al comisionado en la provincia donde radique la finca con el objeto de que trascurridos los quince dias marcados en el art. 145 sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesorería el importe del primer plazo, solicite del Gobernador la declaracion en quiebra de la finca, segun previene el art. 159 y el 160.

Y 4.° Que los expresados comisionados de las provincias den parte á los jueces de Madrid de si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que, segun su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856.—De Real órden etc.—Madrid 14 de junio de 1859. (*Circulada en* 30 *por la Direccion.*)

R. O. de 1.° *julio de* 1859.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de octubre de 1858.

CAPITULO PRIMERO.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de octubre de 1858.

Artículo 1.° Segun lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859 se emitirán desde luego á favor de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados de la expresada época.

Art. 2.° Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad si en el término de un mes, contado desde el dia en que se les comunique la presente instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la R. Inst. de 12 de mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no

(1) Véase en aclaracion de esta Real órden la de 27 de agosto de 1862.

habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones, segun la citada instruccion.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el dia en que se les llame al efecto por anuncio en el *Boletin oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de contabilidad.

Art. 4.° Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la R. Inst. de 12 de mayo de 1858, si despues de 1.° de enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.° de enero de 1859.

Art. 5.° Todas las inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 por 100 á favor de corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.° de enero de 1859. Los establecimientos y corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta instruccion.

Art. 6.° Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada corporacion ó establecimiento, y las inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.° A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la instruccion de 12 de mayo de 1858, las liquidaciones generales quedarán en la Direccion general de contabilidad, única encargada de su exámen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las corporaciones en cuyo favor han de emitirse inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

Art. 8.° Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de cada establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.° El establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producia cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar por los inventarios, que el establecimiento poseia otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de octubre de 1858.

3.° Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demás segun determinan los arts. 10 y 11 de la presente instruccion; y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidacion que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas

á favor del establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de contabilidad por conducto de los Gobernadores, prévia la conformidad de los establecimientos.

4.° La Direccion general de contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.° La Deuda pública emitirá á favor del establecimiento respectivo una inscripcion de Deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que, para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Art. 9.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente instruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

Su clase y situacion;
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
La fecha de la adjudicacion;
La del ingreso del primer plazo al contado, y su importe;
La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

El rédito anual de cada uno;
El nombre del censatario;
La hipoteca sobre que estaba impuesto;
El tipo de la redencion;
El importe de la capitalizacion;
La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
El importe del premio y gastos de redencion;
El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias, estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán tambien á los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos y corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858;
Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;
La renta líquida anual que producian las fincas y censos;
El capital nominal de las inscripciones que

deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

Art. 14. La Direccion general de contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo establecimiento una inscripcion intrasferible de Deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo segun la regla 2.ª del art. 8.° de la ley de 1.° de abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudicacion de las subastas; se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que le fueron adjudicados.

Art. 15. Los tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubieren tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripcion de renta de 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de..... quedando rs. vn..... á favor de.....» (el establecimiento ó corporacion á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el tesorero y contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.° de la presente instruccion. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la rencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripcion que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento mas próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma corporacion ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripcion que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion, expresando:

»Sobrante á favor de la corporacion ó establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la corporacion como capital convertible en inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emitan á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de contabilidad, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones, y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta instruccion hayan resultado á favor de las corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Direccion general de contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas, á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las corporaciones ó establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAPITULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que medien desde las fechas exclusives de los respectivos ingresos hasta 31 de marzo de 1859, en cuyo dia saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior, las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Direccion general de contabilidad, sino encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego inscripciones de rentas de 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por

plazos que se anticipen para los posteriores á 1.° de abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.° de abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demás segun determina el art. 21 de esta instruccion.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asímismo y en igual concepto se pasará á la Caja de depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías despues de 1.° de abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion expedirán las Tesorerías como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el tesorero y contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la R. Inst. de 30 de junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la R. O. de 5 de abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de depósitos para los efectos que se determinan en la presente instruccion.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública de las provincias, como interventoras en las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8, abonando en ellas á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen, y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla séptima, art. 8.° de la ley de 1.° de abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Art. 28. Para que la Caja de depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Además de la justificacion que está prevenida por el reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de inscripciones en títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

Art. 29. Para que las inscripciones en-

tregadas á los establecimientos y corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, segun lo dispuesto en la regla octava del art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859, es necesario que la respectiva corporacion lo solicite prévio expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador equivalentes al capital que representen las inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Solo se emitirán estos de las séries establecidas, y los resíduos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripcion primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los títulos restantes y una certificacion que acredite el número, séries é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitan títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones á que la corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las inscripciones.

Art. 33. A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de corporaciones civiles realizados hasta fin de diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la R. O. de 27 de diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará á los Gobernadores de las provincias para acordar el pago á las corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando las Tesorerías de provincia la operacion de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.º de enero de 1859 que deban percibir las corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, establecimientos y corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesore-

rías, exhibiendo las inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada corporacion ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.° de enero de 1858 por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.—Madrid 1.° de julio de 1859. (*CL. t.* 81, *p.* 6.)

Circ. de 4 *julio de* 1859.

Pago de intereses de inscripciones.

Se declara que el remanente que resulte del crédito, de 17 millones consignado en el presupuesto especial de bienes nacionales de 1858 al terminar su ejercicio, se trasfiera al de 1859 como resultas, hasta que se complete el pago de los intereses devengados en el indicado año, por los bienes enajenados á corporciones civiles hasta el 2 de octubre del mismo. (*CL. t.* 81, *p.* 41.)

R. O. de 22 *julio de* 1859.

Bases para la division de fincas.

(Hac.) .....«S. M..... se ha servido resolver:

1.° Que las fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20.000 rs., sean sacadas á venta sin practicar en ellas subdivision alguna.

Y 2.° Que las fincas de mayor cuantía cuya division se crea conveniente sin menoscabo de su valor se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de 20.000 rs., aun cuando al presente se hallen arrendadas en pequeñas porciones, cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas.»—De Real órden etc.—Madrid 22 de julio de 1859. (*CL. tomo* 81, *pág.* 203.)

Circ. de 26 *julio de* 1859.

Cesion de remates.

«No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.° Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta con arreglo al art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los jueces, y 4.ª de los escribanos; 2.° Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante; Y 3.° Que no se admita tampoco por los jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S. etc.—Madrid 26 de julio de 1859.» (*Bol. of. de Guadalajara.*)

R. O. de 6 *agosto de* 1859.

Mandando pagar sus rentas á las corporaciones civiles.

Para que las corporaciones y establecimientos civiles no sufran retrasos y perjuicios en el percibo de los intereses, mientras les son entregadas las inscripciones intrasferibles, se manda que se les satifagan desde luego por las Tesorerías los del semestre 1.° de este año, correspondientes á capitales reconocidos, y en su defecto una cantidad á cuenta, fijando reglas para su pronta y eficaz ejecucion. (*CL. t.* 81, *p.* 294.)

R. O. de 13 *setiembre de* 1859.

Reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para la conversion y venta de inscripciones.

(Gob.) «Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas;

apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.° de mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos, tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversion de su producto no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y estremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del R. D. de 28 de setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el artículo 5.° del mismo decreto.

2.° Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.° de abril último.

3.° Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.° de mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.° Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de su Majestad, para la resolucion que corresponda.

5.° El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

6.° Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858 y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno observando las formalidades prescritas.

7.° Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.° Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado

por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.° de abril próximo pasado.

De Real órden lo comunico á V. S. previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real órden, acompañándola con el estracto de las disposiciones en ellas citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.—Dios etc.—Madrid 13 de setiembre de 1859.» (*CL. t.* 81, *pág.* 463.)

R. O. de 21 setiembre de 1859, *circulada en 8 de octubre por la Direccion general.*

Se fijan los derechos de tasacion de fincas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los arts. 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, así como la Real órden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas, que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el asesor general del Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs. cénts. por fanega.
De 1 á 5	12,00
De 5 á 10	10,00
De 10 á 20	9,00
De 20 á 50	6,75
De 50 á 100	3,50
De 100 á 200	2,90
De 200 á 500	2,33
De 500 á 1.000	1,00

Segundo. No se exigirá mas que el *máximum* de 1.000 rs., aun cuando la finca tuviera mas de las 1.000 fanegas de cabida.

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los expresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador cuanto el designado por la corporacion fueran agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demás condiciones de las fincas, la Direccion de propiedades y derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 reales ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el *máximum* de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.—De Real órden etc. Se circuló en 8 de octubre por la Direccion dando á la vez algunas reglas para su cumplimiento.» (*CL. t.* 82, *p.* 53.)

R. O. de 25 *octubre de* 1859.

Notificaciones de ventas.

(Hac.) Se dirige este Ministerio al de Gracia y Justicia «á fin de que adopte las disposiciones mas eficaces para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 11 de julio de 1856 se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que este servicio requiere, no demorándose por los jueces la devolucion de los expedientes á los comisionados de ventas á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.» (*CL. t.* 82, *p.* 130.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1859.

Posesion á los rematantes, desviando obstáculos.

.....S. M. se sirve prevenir: que si bien por R. O. de 8 de setiembre se autorizó el aprovechamiento ordinario y urgente de los montes declarados enajenables, no se podrá hacer uso de esta autorizacion sin hacer constar que no se ha incoado el expediente para

la venta del monte en que haya de hacerse el aprovechamiento, á fin de evitar obstáculos é inconvenientes en la toma de posesion. (*CL. t.* 82, *p.* 193.)

R. O. de 15 diciembre de 1859.

Disposiciones sobre venta de los montes públicos.

«A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la R. O. de 30 de setiembre último, que aprobó la clasificacion general hecha por el Cuerpo de ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables y se anuncien subastas de los reservados; y por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que se ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional, y punto de partida para otro mas completo y perfecto; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán muy particularmente los Gobernadores de que en ningun caso se de principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.ª Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegase á anunciar la subasta de un monte reservado, el ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.ª Los ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.ª En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratara de un monte exceptuado en la clasificacion general.

5.ª En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del ingeniero y de la resolucion que sobre ella dictare.

6.ª Teniendo con frecuencia un monte varios nombres para evitar que todo él ó alguno de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de las que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Rs. Ds. de 26 de octubre de 1855, y de 16 de febrero de este año: es decir ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.ª Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicacion del R. D. de 16 de febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.ª Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al Ministerio de Fomento.

9.ª Tampoco se dará curso por la Direccion general de agricultura, industria y comercio, segun dispone la R. O. de 18 de julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales y las podas y cortas ordinarias, cuya concesion corresponda, segun las disposiciones vigentes, á los Gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificacion general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levan-

tar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores reciban contra la clasificacion general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este Ministerio.—De Real órden etc.—Madrid 15 de diciembre de 1859. (*CL. t.* 82, *p.* 428.)

R. O. de 4 *febrero de* 1860.

Aclaraciones para la clasificacion de montes.

(Hac.) Para hacer desaparecer las dudas y conflictos que ocasiona el cumplimiento de la clasificacion de los montes se mandan observar las reglas siguientes:

«1.ª Que los Gobernadores de las provincias no admitan reclamaciones, ni suspendan subastas de fincas que no estén comprendidas con su denominacion y procedencia propia en la Seccion de fincas no enajebles de la clasificacion aprobada por S. M. en 30 de setiembre del año próximo pasado.

2.ª Que se consideren comprendidas en el art. 30 de la R. O. de 17 de febrero de dicho año las fincas vendidas hasta la precitada fecha de 30 de setiembre.

3.ª Que siempre que el Ministerio de Fomento crea procedente la suspension de la subasta de alguna finca, se dirija al de Hacienda para que este comunique las órdenes oportunas.

Y 4.ª Que si por el Ministerio del cargo de V. E. se considerára que la apreciacion dada á este asunto por el de mi cargo no es exacta, se someta su decision al acuerdo del Consejo de Ministros.—De Real órden etc.—Madrid 4 de febrero de 1860.» (*CL. t.* 83, *pág.* 87.)

R. O. de 18 *febrero de* 1860.

Reglas para evitar abusos de rematantes fraudulentos.

(Hac.) .....«Ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.° Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.° Que se recomiende y encargue á los jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el rigoroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario el auxilio de los Gobernadores de las provincias.—De Real órden etc.—Madrid 18 de febrero de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 116.)

R. O. de 4 *abril de* 1860.

Indemnizacion á las corporaciones civiles.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los administradores de Hacienda pública de algunas provincias para cumplir lo que determina el art. 10 de la R. Inst. de 1.° de julio próximo pasado, formada para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.° de abril del mismo año de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados; y oido el parecer de la Direccion general de contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver:

1.° Que las relaciones que los administradores de propiedades y derechos del Estado deben formar, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la mencionada instruccion por las fincas vendidas y censos redimidos desde el 2 de octubre de 1858, de cada uno de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, se compulsen por los administradores de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen, para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva relacion formada por el administrador de propiedades y derechos del Estado.

2.° Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó preceda de ocultacion en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciado sin poderse justificar la renta que producia, se fije la señalada en la tasacion hecha por los peritos, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de propiedades.

3.° Que si en las Administraciones de

Hacienda pública no estuviesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallan situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquellas, se fije la renta en que estuvieran últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasacion, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

4.° Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas, ó el rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo comun de gravámen que, segun repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribucion territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la progresion debida.

Y 5.° Que con presencia de dichos datos, la Contaduría de Hacienda pública procederá á cumplir lo dispuesto en los arts. 11, 12 y 13 de la referida instruccion de 1.° de julio de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formacion de las relaciones que, por duplicado y justificadas competentemente, deben remitirse á esa Direccion general arregladas al modelo núm. 3.° que acompaña á la instruccion citada.—De Real órden etc. —Madrid 4 de abril de 1860. (*CL. t.* 83, *página* 277.)

R. O. de 11 *abril de* 1860.

Es sobre demandas, ya contra la Administracion, ó contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, y se halla en Demandas contra el Estado.

R. O. de 27 *abril de* 1860.

Los bienes desamortizables no están sujetos al derecho de tanteo.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la solicitud de D. Diego Baeza Perez reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razon á ser el terreno de su propiedad: y

Visto el art. 53 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836:

Visto el art. 29 de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Visto el art. 170 de la instruccion de 31 del propio mes y año:

Vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortizacion:

Considerando que por el citado art. 53 de la instruccion de 1.° de marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en las ventas de bienes nacionales:

Considerando que el art. 29 de la ley de 1.° de mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradigeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones:

Considerando que al prohibirse por el artículo 170 de la instruccion de 31 de mayo del propio año la admision de demandas de lesion ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularían el contrato celebrado por la Administracion con los rematantes de las fincas:

Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados, seria negativo por remitirse las ofertas y subordinarse su admision al preferente derecho de condominio; y

Considerando, por último, que la compra de las fincas sin tomar parte en la licitacion es contraria á la forma establecida en la ley de 1.° de mayo de 1855, y en tal concepto, prohibida por el art. 29 de la misma;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia, inadmisible la reclamacion de D. Diego Baeza Perez. (1).—De Real órden etc.—Madrid 27 de abril de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 354.)

R. O. de 3 *mayo de* 1860.

Sobre reconocimiento, liquidacion y rebaja de cargas y créditos.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de febrero y 11 de julio de 1856 así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de

(1) Hoy tiene lugar el derecho de tanteo cuándo y en la forma que establecen el art. 9 de la ley de 15 de junio de 1866 y la R. O. de 13 de agosto de 1868.

Estado, y por el asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que el art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.° Que, por lo tanto, lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho artículo 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de julio siguiente.

3.° Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones, se oiga préviamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.° Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.° Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables, se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

6.° Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.° Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien trasmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.° En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas, sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.° En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion é intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, prévias las formalidades que procedan, segun las mismas.

Y 10. Que conforme á las aclaraciones anteriores, de pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada ley de 11 de julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.—De Real órden etc.—Madrid 3 de mayo de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 414.)

R. O. de 17 mayo de 1860.

Premios de investigacion.

(Hac.) Se dispone «que para el abono de premios de las fincas investigadas proceden-

es de corporaciones civiles, se deduzca del valor en tasacion el importe de las cargas que tengan á favor de particulares...» (*CL. t.* 83, *pág.* 461.)

Circ. de 18 *mayo de* 1860.

Indemnizaciones á corporaciones civiles.

(DIR. GEN. DE CONT.) Traslada la Direccion una R. O. de 4 del mismo mes dictando disposiciones para que por los administradores de Hacienda pública se cumpla lo que determinan los arts. 9 al 12 de la Real instruccion de 1.° de julio de 1859, y sustancialmente encarga: que las relaciones de fincas y censos desamortizados de beneficencia é instruccion pública se compulsen con los amillaramientos para conocer si hay armonía entre el arrendamiento designado y la utilidad líquida imputada. Que á falta de arrendamiento se fije la renta de la tasacion. Que á falta de amillaramientos, se fije la en que estuvieron últimamente arrendadas, y en los censos por sus réditos. Que conocida la renta de las fincas ó réditos de censos, se determine la cuota de contribucion para el Tesoro aumentándose á esta los recargos legales y en la proporcion debida. Y que con vista de estos datos obren las Contadurías en la forma que se les prescribe. (*CL. t.* 83, *p.* 463.)

R. O. de 21 *mayo de* 1860.

Se proceda á la venta de censos.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varios labradores vecinos de las Villas de Dolores, San Fulgencio y San Felipe Neri sobre ampliacion por seis meses mas del plazo concedido por la ley de 11 de marzo de 1859 para la redencion de los censos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y considerando que en la expresada ley no se autoriza al Gobierno para decretar la prórroga que se solicita, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y con el de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver, que se proceda desde luego á la venta de todos los censos de las indicadas procedencias, cuya redencion no hubiesen pedido los censatarios hasta el dia de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859.—De Real órden etc.—Madrid 21 mayo de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 477.)

Consiguiente á lo prevenido en la anterior Real órden, la Direccion general del ramo ha adoptado las reglas que deben observarse para llevarla á efecto en la siguiente

Circ. de 25 *mayo de* 1860.

Para llevar á efecto la venta de censos.

«Terminando el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el art. 1.° de la ley de 27 de febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en R. O. de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este centro directivo relaciones por procedencias de las solitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador: y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo de-

signado por instruccion para ello, cuidarán los administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los arts. 252 y siguientes de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el art. 1.° de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 11 de julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del art. 262 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 10.000 rs.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta superioridad las notas que previene el art. 270 de la citada instruccion.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes etc.—Dios etc.—Madrid 25 de mayo de 1860. (*Boletin de Búrgos de 8 de junio.*)

R. O. de 4 julio de 1860.

Las cargas á favor del clero en fincas desamortizadas no son rebajables.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido á instancia de D. Diego Simó, comprador de varias fincas de los propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de corporaciones eclesiásticas, contra lo acordado por esa Direccion en 1.° de octubre del año último, á consecuencia de la consulta del comisionado de ventas de la provincia de Búrgos sobre el propio asunto; y conformándose S. M. con lo informado por ese Centro directivo y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1.° de octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 142 y 143 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, por quedar enajenadas con las propias fincas. De Real órden etc.—Madrid 4 de julio de 1860 » (*Bol. of. de Orense de 24 de julio.*)

R. O. de 30 *julio de* 1860.

Exencion del impuesto hipotecario.

(HAC.) Declara que las adjudicaciones de bienes inmuebles, procedentes de los enajenados por el Estado á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, hechas en pago de Deudas, están comprendidas en la exencion del derecho hipotecario que marca el art. 24 de la citada ley. (*CL. t.* 84, *p.* 119.)

Circ. de 4 agosto de 1860.

Expedientes de excepcion.

Haciéndose cargo la Direccion general de lo prevenido en el caso 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, en el 53 de la instruccion de 31 del mismo mes y los artículos primeros de la ley é instruccion de 11 de julio de 1856, dispone que para evitar irregularidades y facilitar el pronto despacho de los expedientes de excepcion de la venta en concepto de aprovechamiento comun y de los que se destinen para dehesas boyales, se instruyan con absoluta separacion los unos de los otros, observándose en ellos las prevenciones siguientes:

«Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

1.° La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico que es el que se halla en ejercicio legal.

2.° La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú orígen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.° Si además de los terrenos cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.° Un certificado expedido por el secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.

5.° El informe de la Diputacion provincial.

6.° El del fiscal de Hacienda.

7.° El de la Junta provincial de ventas,

Y 8.° El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales

1.° La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.° La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.° Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.° Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponde á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.° Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al prédio comprendido en la clasificacion citada.

6.° El vecindario del pueblo.

7.° Las condiciones agrícolas, comerciales, é industriales del mismo.

8.° El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.° El informe del fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputacion provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de ventas.

Y 12. Expresará asímismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.

Esta Direccion general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular etc.—Madrid 4 de agosto de 1860.»

R. O. de 6 agosto de 1860.

Sobre prorateo de rentas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expèdiente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Avila, en 25 de junio de este año, sobre la forma en que debia aplicarse el art. 158 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, referente al prorateo de la renta de las fincas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando que el objeto de dicho artículo es respetar y conceder el derecho de propiedad que sobre las citadas fincas tienen los dos que han sido dueños de ellas, dentro del año en que se efectúa la trasmision de dominio; y considerando que este derecho lo mismo existe cuando las fincas estén arrendadas, y se conoce desde luego la renta, base de la liquidacion, como cuando se hallen en administracion directa, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y por el asesor general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, que el prorateo de las rentas, prevenido por el art. 158 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, debe ejecutarse lo mismo en el caso de que las fincas se hallen bajo un contrato de arrendamiento, como en el de que se ocurra á su produccion directamente por las corporaciones á que pertenecieran, procediéndose en este segundo extremo á la liquidacion y rebaja de los gastos causados, que serán de abono al productor, prorateándose luego el líquido entre este y el comprador en los términos que por punto general se encuentran marcados.—De Real órden etc. (*CL. t. 84, p. 138.*)

R. D. de 21 agosto de 1860.

Cambio de bienes del clero por inscripciones.

(Hac.) Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Rdo. Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública, pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el R. D. de 23 de setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun,

deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Séptimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demás cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censualista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique esta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y séptimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asímismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, estos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los muy R. Arzobispos y R. Obispos, quienes, oyendo á sus cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los muy R. Arzobispos y R. Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los muy R. Arzobispos y R. Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 6.º del convenio citado ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, inclusos los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente:

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy R. Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el dia para el culto ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.º Por separado, los administradores de propiedades y derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los muy R. Arzobispos y R. Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, las expresadas Administraciones de propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca

corporacion á que pertenecció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del R. D. de 23 de setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los muy R. Arzobispos y R. Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los arts. 1.°, 2.° y 3.°, á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los muy R. Arzobispos y R. Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.° del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy R. Arzobispos y R. Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el artículo 7.° del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el artículo 9.°, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asímismo ordenará la emision y se dará entrega á los respectivos prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy Reverendos Arzobispos y R. Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el R. D. de 23 de setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10, y apareciesen despues de hecha por los prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores. —Dado en San Ildefonso á 21 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría:» (*CL. t.* 84, *p.* 171.)

R. O. de 2 *octubre de* 1860.

Inscripciones de beneficencia.

(Hac.) Con el objeto de evitar el quebranto que ocasiona á las Juntas y establecimientos de beneficencia el tener domiciliado el pago de los intereses de sus inscripciones en otra provincia porque radicaban en ella las fincas vendidas; y con el fin de que no haya perjuicios en las liquidaciones, se resuelve: 1.° Que al verificarse la expedicion primitiva de las expresadas inscripciones se domicilien en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y que despues de hecha la entrega de aquellas á las corporaciones y establecimientos podrán solicitar de esa Direccion que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga.

Y 2.° Que se atempere á esta resolucion la Junta de beneficencia de esta Corte y las demás corporaciones que se hallen en el mismo caso.—De Real órden etc.—Madrid 2 de octubre de 1860.» (*CL. t.* 84, *p.* 555.)

R. O. de 16 *octubre de* 1860.

Pagos por censos redimidos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese centro directivo á consulta de la Administracion principal del ramo en la provincia de Sevilla, sobre si los censatarios que solicitaron redenciones de censos y depositaron el importe del primer plazo con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 27 de julio de 1855, y cuyos expedientes no fueron definitivamente aprobados antes de publicarse los Rs. Ds. de 23 de setiembre y 14 de octubre de 1856, debieran otorgar los correspon-

dientes pagarés por los nueve restantes y hacerlos efectivos á sus respectivos vencimientos, sin perjuicio de lo que en su dia se resolviera respecto de las redenciones provisionales;

Y considerando que á virtud de lo dispuesto en R. O. de 28 de diciembre de 1855 dejaron de pagar los réditos de los censos desde el dia en que depositaron en Tesorería las cartas de pago del anticipo de los 230.000,000, por cuya razon vienen gozando del beneficio de no satisfacer el gravámen sin haber desembolsado tampoco la parte del capital que corresponda á los plazos ya vencidos:

Considerando igualmente que no será equitativo obligarles á abonar todos los plazos sin haber recaido la aprobacion definitiva en los expedientes, porque no se les puede otorgar la escritura de redencion;

S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, que los censatarios que no depositaron el importe total de la luicion deben continuar satisfaciendo anualmente, hasta la resolucion definitiva de sus respectivos expedientes, los réditos que correspondan á prorata á la parte del capital que no hayan hecho efectiva; á no ser que prefieran otorgar todos los pagarés y satisfacer los ya vencidos y los que fueren venciendo, en cuyo caso quedarán relevados del pago de intereses, como los que depositaron el importe total de la redencion.»—De Real órden etc.—Madrid 16 de octubre de 1860. (*CL. t. 84, p. 296.*)

R. O. de 20 noviembre de 1860.

Bienes del clero que no son permutables.

(HAC.) Resuelve que no se comprendan entre los bienes del clero permutables aquellos que las Juntas diocesanas no hubiesen imputado en la dotacion de los párrocos; y que sean comprendidos los que habian sido objeto de imputacion en cuenta del haber, pero distinguiéndolos de los demás permutables para resolver si el clero hiciese reclamaciones. (*CL. t. 84, p. 414.*)

R. O. de 8 diciembre de 1860.

Encomiendas de la Orden de San Juan.

(HAC.) Resuelve: que los bienes de encomiendas provistas, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalen, como comprendidos en las leyes de desamortizacion de 1.° mayo de 1855 y 11 julio de 1856, deben ser enajenados desde luego sin perjuicio de acordarse los términos en que deban extenderse las inscripciones con que hayan de ser reintegrados los poseedores. (*CL. t. 85, p. 602.*)

R. O. de 24 diciembre de 1860.

Arriendos anteriores al año de 1800: Redenciones.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas.

Y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Seccion de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion lo siguiente:

1.° La continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia, se entiende no solo respecto á los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por riguroso órden de sucesion dentro del décimo grado. La retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella no interrumpirá el derecho.

2.° Estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.° Tanto la no interrupcion del arrendamiento, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 rs. anuales en su orígen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará por los contratos de arrendamiento. En defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales de pago de las rentas; si no existieran ni unos ni otros en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el secretario ó contador de la corporacion á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el V.° B.° del presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la corporacion. Si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en virtud de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á pro-

bar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor director.

4.° La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas son las que usaban los funcionarios que los expidieran.

5.° Las certificaciones expedidas por las corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.° Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallasen las fincas, se hará constar por interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas, á quienes por la regla tercera se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos. Con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la instruccion de 11 de julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha.

7.° Esta consistirá en la informacion hecha ante el juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del promotor fiscal de Hacienda si le hubiese, y si no del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallaren sitos los predios, objeto de la diligencia.

8.° Los llevadores de suertes ó sean compartícipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este.

9.° El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1.100 reales anuales señalado en la ley á cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de febrero de 1856 mayor cantidad que esta.

10. Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las Administraciones de propiedades y derechos del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos. Las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11. Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de órden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular.

12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior.—De Real órden etc. (*CL. t.* 85, *p.* 618.)

R. O. de 31 *enero de* 1861.

Precauciones en las subastas.

(Gob.) Dispone: que en los dias en que se verifiquen subastas de ventas de bienes nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas. (*CL. t.* 85, *p.* 128.)

R. O. de 19 *febrero de* 1861.

Entrega de inscripciones á las corporaciones.

(Direc. gen.) Las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad, al circular una R. O. de 13 de noviembre de 1860 que declara subsistente la de 26 de mayo de 1859. hasta tanto que sean entregadas á las corporaciones y particulares las inscripciones de la Deuda en equivalencia de sus bienes, hacen varias prevenciones á las oficinas provinciales para su ejecucion y cumplimiento. (*CL. t.* 85, *p.* 648.)

R. O. de 13 *marzo de* 1861.

Sobre segundas subastas en las ventas de censos.

(Hac.) ..... «S. M..... ha tenido á bien resolver que en las primeras subastas de censos no se obtuviera postura, se convoque una segunda con la rebaja de una sexta parte de los capitales que sirvieron de tipo para la primera; y que si tampoco se presentasen licitadores, se lleve á efecto otra tercera su-

basta con rebaja de una quinta parte de los expresados capitales, subsistiendo por lo demás las mismas condiciones que para los primeros remates marca el art. 262 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, respecto de la preferencia á que tienen derecho los postores que ofrezcan pagar al contado.—De Real órden etc. (*Bol. of. de Orense núm.* 45.)

R. O. de 15 *marzo de* 1861.

Manda entregar á las corporaciones civiles los intereses devengados hasta fin de 1860.

(HAC.) «La R. Inst. de 1.º julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enajenados antes y despues del 2 de octubre de 1858, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que las correspondan. Por Reales órdenes posteriores se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, ínterin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M., y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos excepcionales medios con que cubrir sus presupuestos cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enajenados, se ha servido mandar:

1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y exámen de todas las liquidaciones de que trata la R. Instruccion de 1.º de julio de 1859.

2.º Que de acuerdo con la del Tesoro, dicte asímismo de las que fueren del caso, para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los establecimientos y corporaciones tengan derecho hasta fin de diciembre último.

3.º Que se satisfaga desde luegó á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de depósitos, el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1860, por las cantidades impuestas en ellas. procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la citada instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.º Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos expresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enajenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion; á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo que de órden de S. M. etc. (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 50.)

R. O. de 21 *marzo de* 1861.

Regulacion de rentas en especies por arrendamientos.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general en consecuencia del acuerdo de la mayoría de la Junta superior de ventas, recaido en el expediente instruido por Rafael Mora y otros vecinos de Villafranca, Montes de Oca, provincia de Búrgos, en solicitud de que se declare á su favor como arrendatarios desde antes del año 1800, el dominio útil de un prado titulado del Cercado, perteneciente al hospital de la misma villa, resolviendo que para regular la renta en especie que vienen satisfaciendo se siga adoptando el tipo del precio medio en el decenio de 1840 á 1850.

Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que para apreciar la renta de los arrendamientos que se han pagado ó se paguen en frutos, regulen estos por el expresado tipo, segun lo establece el art. 4.º de la ley de 27 de febrero de 1856, para la capitalizacion de los censos que se pagarán en especie.»—De Real órden etc.—Madrid 21 marzo de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 282.)

Ley de 7 *abril de* 1861.

Inversion del producto de ventas de bienes eclesiásticos.

(HAC.) Doña Isabel II etc.:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11

de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.° de abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplían los créditos abiertos por la expresada ley de 1.° de abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn.	20	millones para reparacion de templos.
	10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
	250	para el material de marina.
	50	para el de artillería.
	100	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamente al efecto.
	17	para el de telégrafos
	20	para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.
Total rs. vn.	467	millones.

Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos 2.° y 3.° del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.° de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.° Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.° De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultásen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reemboldo de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.° se refiere.

Art. 9.° Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de depósitos los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta la obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.°, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la

misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los arts. 4.º y 10 de la le y de 1.º abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos etc.—Aranjuez á 7 de abril de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 291.)

R. O. de 10 *abril de* 1861.

Consecuencia de las subastas anunciadas con errores esenciales.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Zoilo y D. Fernando Fernandez, y D. Agustin del Molino, en solicitud de que ó se les indemníce del valor correspondiente á la menor cabida que contienen la segunda, tercera y cuarta porciones de la dehesa del Alamo, procedente de la comunidad de las villas de Feria, Zafra, Morera, Alconera y la Parra, adjudicadas á su favor, ó se declare la nulidad de la venta de dichas porciones:

Y enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion y por la Asesoría general de este Ministerio, y considerando que las fincas desamortizadas no pueden salir á las ventas como cuerpos ciertos sino por la cabida que contengan, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 106, 110 y 123 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que previenen que dichas fincas sean medidas y anunciadas en subasta con expresion de su cabida, clase, situacion, renta anual, cargas, precios de la tasacion y capitalizacion y época en que concluye el arriendo, se ha servido aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de ventas de 15 de marzo último declarando la nulidad de la subásta de la segunda porcion de la mencionada dehesa, por haber tenido lugar con error esencial en la designacion del número de fanegas de que se compone, inferior en mas de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo á los compradores de las porciones tercera y cuarta la indemnizacion correspondiente á la menor cabida de las mismas, en atencion á no llegar la falta á la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta, siendo asímismo la voluntad de S. M. que el caso actual forme jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contienen.—De Real órden etc.—Madrid 10 de abril de 1861. (*CL. t.* 85. *p.* 658.)

Circ. de 16 *mayo de* 1861.

Formalizacion de cuentas de pagos y reintegros.

(Dir. Gen.) La de contabilidad de Hacienda pública hace varias prevenciones que deben observarse por las oficinas de provincia en la formalizacion y aplicacion de pagos y reintegros que se verifiquen por los intereres de 1858, correspondientes á capitales reconocidos á corporaciones civiles por sus bienes enajenados. (*CL. t.* 85, *p.* 674.)

R. O. de 21 *mayo de* 1861.

Investigadores: premio que debe pagárseles.

(Hac.) Declara: que cuando las fincas investigadas aparezcan en los amillaramientos solo debe abonarse el 5 y 1 por 100 de premio á los investigadores y comisionados señalado por R. O. de 10 de julio de 1856. (*CL. t.* 85, *p.* 676.)

R. O. de 22 *mayo de* 1861.

Forma de nuevas subastas por quiebra.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la forma en que deben verificarse la subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, y vista la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vistos los arts. 165 y 166 de la R. Inst. de 31 del mismo mes y año;

Visto lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que subastándose al contado las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de segundos y sucesivos plazos, se desvirtúa hasta cierto punto el objeto de la ley, que se dirige principalmente á sacar todo el partido posible de las ventas, facilitando el pago de su importe:

Y 2.º Que si se verifican en los mismos plazos que los primeros, podrá dilatarse de una manera indefinida el reintegro de las diferencias entre ambas subastas y el pago de los plazos ya vencidos:

S. M. se ha servido resolver que en las ventas de fincas procedentes de bienes nacionales que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos, ya vencidos, expresándose así en los anuncios de subasta; y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez y tambien al contado, la diferencia entre am-

bos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho, y el producto de las ventas de fincas que deben abonársele en su cuenta.—De Real órden etc.—Madrid 22 de mayo de 1861. (*CL. t.* 85, *p.* 677.)

R. O. de 27 junio de 1861.

Devolucion de pagos por anulacion de ventas y redenciones.

(Hac.) Instruido expediente sobre la forma y época de verificar la devolucion de las cantidades ingresadas por compradores y redimentes, cuando son anuladas la ventas ó redenciones, se resuelve:

1.º Que las expresadas devoluciones se efectúen tan luego como el Estado ó las corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaido la anulacion á no ser que deba entablarse reclamacion por perjuicios ocasionados en las fincas por rematantes.

2.º Que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente, se paguen como devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, segun se viene practicando.

Y 3.º Que todas las sumas de ejercicios cerrados que corresponde devolver por anulaciones de ventas, redenciones de censos y demás gastos menores se imputen al cap. 1.º del presupuesto extraordinario vigente.—De Real órden etc.—Madrid 27 junio de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 610.)

R. O. de 5 julio de 1861.

Fundaciones benéficas, y las en litigio de pertenencia ó adjudicacion.

(Gob.) «Restablecida á virtud del Real decreto de 30 de agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á alguna de sus mas importantes disposiciones por los Tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico puedan asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones, sin excepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.º de la expresada ley, y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que la constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquellas por haber sido creadas en beneficio no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este órden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo Tribunal, de 10 de marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion é instituciones de carácter benéfico, que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas, ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar, en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo Real ánimo tanto se desvela y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la Administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer:

1.° Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tenga carácter familiar pasivo, y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo qué juez ó Tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y si en el se encuentra legalmente representada la beneficencia pública.

2.° Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.° Y por último; que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren, las dos precedentes disposiciones, en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.—De Real órden lo comunico etc.—Madrid 5 de julio de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 52.)

R. O. de 6 *julio de* 1861.

Excepcion de capellanías familiares.

(Hac.) «....Vistos unos expedientes de presbíteros de Barcelona y beneficiados de Monistrol, considerando que estos deben sujetarse en su tramitacion y resolucion á la ley de 11 de julio de 1856, resuelve:

1.° Que se remita el expediente original al Gobernador de Barcelona para que, desglosados los documentos que van unidos al mismo, sean entregados á los recurrentes.

2.° Que se instruya expediente separado por cada beneficio, presentándose la escritura de la fundacion en forma legal, con los demás documentos necesarios para probar la cualidad de familiares.

3.° Que informen separadamente y en cada uno de ellos las oficinas de provincia, promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas.

4.° Que si en el término de sesenta dias los documentos justificatorios hubieren dejado de presentarse, se incaute la Administraccion de todos los bienes de los beneficiados, exigiéndoles las relaciones y responsabilidad señaladas en el art. 3.° de la R. Inst. de 11 de julio de 1856.

Y 5.° Que continúen aprobándose las redenciones de censos que se hubiesen solicitado oportunamente á perjuicio de los rendimientos y conforme con el art. 14 de la ley de 27 febrero de 1856.—De Real órden etc. —Madrid 6 de julio de 1861.» (*CL. t.* 86, *pág.* 57.)

R. O. de 27 *julio de* 1861.

Abono de intereses al verificar devoluciones de pagos.

(Hac.) Declara: que cuando por consecuencia de haberse acordado la nulidad de una venta ó una excepcion, haya que devolver á los interesados las sumas que hubieren satisfecho en metálico ó en billetes, se les abone con interés del 5 por 100, siempre que reintegren de las rentas ó réditos caidos hasta el dia de la devolucion. (*CL. t.* 86, *pág.* 612.)

R. O. de 13 *noviembre de* 1861.

Pagos de fincas; extravío de expedientes de subastas.

(Hac.) «Con el fin de regularizar los pagos de bienes desamortizados, y evitar el extravío de los expedientes de subastas, se manda observar las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia, en el mismo dia en que reciban expedientes de subastas, acusarán su recibo á los comisionados de ventas y dispondrán su entrega á los escribanos respectivos, quedándose con nota de ellos.

2.ª Las notificaciones á los rematantes para el pago de las fincas se harán con arreglo á derecho, dentro de los diez dias siguientes al en que se reciban los expedientes, si los interesados residieran en los mismos pueblos donde se hallan los Juzgados, ó quince cuando se hallen en distintos pueblos y haya de librarse exhortos.

3.ª En el mismo dia en que tenga lugar la notificacion, ó en el que se reciban cumplimentados los exhortos se darán por los escribanos los avisos á los comisionados de ventas, como se determina en el art. 146 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, repitiéndolos siempre que por haber sufrido extravío fueran reclamados de nuevo por aquellos funcionarios.—De Real órden etc.—Madrid 13 de noviembre de 1861.» (*CL. t.* 86, *pág.* 644.)

R. O. de 13 *febrero de* 1862.

Delegacion para dar las posesiones.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las consultas elevadas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia

de Avila en 27 de mayo del año último y 15 de enero del actual, relativas á si los comisionados de ventas pueden delegar sus facultades para poner en posesion de las fincas enajenadas por el Estado á los compradores de las mismas, y si debe llevar á efecto la órden de esa Direccion general de 16 de diciembre próximo pasado, mandando que reponiéndose al Duque de Abrantes en la posesion de los prados rematados á su favor procedentes de los propios del Bohodon, dada por el juez de paz del mismo pueblo al administrador del referido Duque, y anulada por el citado Gobernador de la provincia, procediese esta última autoridad á la instruccion del expediente mandado formar por ese Centro directivo en 29 de mayo del mismo año; y enterada S. M. de lo informado sobre la materia, y considerando que la mencionada delegacion de los comisionados especialmente en las autoridades locales de los pueblos donde radican las fincas vendidas, no ha sido nunca ni por nadie controvertida desde el planteamiento de la desamortizacion, siendo por el contrario conveniente, pues que facilita la mejor gestion de dichos funcionarios, cuya presencia en sus respectivas capitales es necesaria al buen servicio, se ha servido resolver: que los expresados comisionados de ventas pueden continuar delegando sus facultades en los jueces de paz y Alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas, para dar posesion á los compradores, y que el Gobernador de Avila, sin suscitar obstáculos ni entorpecimientos á las órdenes emanadas de la superioridad, se limite á darlas el mas breve y exacto cumplimiento, reponiendo al Duque de Abrantes en la posesion de los prados del Bohodon adjudicados á su favor, segun se le previno en la indicada órden de ese centro directivo de 16 de diciembre y disponiendo lo conveniente para la medicion inmediata de los mismos prados con asistencia del perito nombrado por su comprador el mencionado Duque de Abrantes y de Linares, segun se le ordenaba en la comunicacion de ese mismo Centro, de 29 de mayo del pasado año.—De Real órden etc.—Madrid 13 de febrero de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 778.)

R. O. de 14 *abril de* 1862.

Tipos para designar las rentas de fincas subdivididas.

(HAC.) Determina que para fijar la renta de las suertes de las fincas que se arrendaban en conjunto, al formar las relaciones de bienes enajenados, con arreglo al art. 12 de la instruccion de 1.° de julio de 1859, se adopten por tipos las rentas marcadas en las tasaciones periciales. (*CL. t.* 87, *p.* 790.)

R. O. de 3 *mayo de* 1862.

Via contenciosa.

(HAC.) Confirmando la excepcion de un terreno reservado al pueblo de Getafe para dehesa boyal por haberse comprobado su necesidad, declara para que sirva de regla general: que procederá intentarse en la forma establecida y por la vía contencioso-administrativa, la revocacion de las reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable, que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. (*CL. t.* 87, *p.* 798.)

R. O. de 28 *mayo de* 1862.

Subastas de bienes del clero suspensas en 1856.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del clero por el R. D. de 23 de setiembre de 1856, y considerando que los rematantes de dichas fincas por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma convenida adquirieron un derecho indudable á que les fuesen admitidas tan luego como desapareciera la suspension acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes sin que sea posible por tanto exigirles el cumplimiento de sus compromisos á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que respecto de la diócesis en que se lleve á efecto la enajenacion de los bienes del clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos en igual forma que dispuso la R. O. de 13 de enero de 1859 acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.—De Real órden etc.—Madrid 28 de mayo de 1862.» (*CL. t.* 87, *p.* 805.)

Circ. de 19 *julio de* 1862.

Sobre nombramiento de peritos para la mensura de terrenos cuya reserva se pide de como aprovechamiento comun.

(DIR. GEN. DE PROP. Y DERCS. DEL ESTADO.) «En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este centro directivo la que motivó la R. O. de 6 de noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como ga-

rantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los administradores y comisionados principales del ramo sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurran y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real órden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, prévia presentacion de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

La Direccion cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sugetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

Lo que comunica á V. S. etc. (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 99 *de dicho año.*)

R. O. de 27 *agosto de* 1862.

Aclarando el sentido de la de 3 de mayo de 1859 sobre cargas que no son verdaderas imposiciones censales y declara las que pueden redimirse.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan: vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta superior de ventas de 31 de marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad y suponiéndola basada en la Real órden de 3 de mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demás redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios, y considerando que en las prescripciones de la R. O. de 3 de mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de mayo de 1856: considerando que á la expresada R. O. de 3 de mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se expidió la R. O. de 3 de mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real órden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta superior de ventas de 31 de marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo.—De Real órden etc. (*Bol. of. de Avila, núm.* 119.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1862.

Subastas por quiebras: sus formalidades.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios administradores del ramo y jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los arts. 164, 165 y 166 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855 y Real órden de 22 de mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de

pago, de cualquiera de los plazos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno se ha dignado mandar, que en la aplicacion de los expresados artículos y Real órden se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el art. 164 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, cualquiera de los pagarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial primero interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado certificacion del importe del débito con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificacion será autorizada con el *visto bueno* del administrador.

2.ª En su vista el administrador principal de propiedades, expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un comisionado con las dietas siguientes: hasta 500 reales de 8 rs. vn. diarios; de 501 á 1.000, 12; de 1.001 á 3.000, 16; de 3.001 á 5.000, 20; de 5.001 en adelante, 24.

3.ª El comisionado notificará al deudor, y si este no verificara el pago en el término de tercer dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificacion, y las costas.

4.ª En este embargo se observará el órden prevenido en las leyes de Enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de mas fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de estos se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

5.ª Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que están marcadas por punto general.

6.ª Si hubiere necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado.

7.ª Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ellas la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra.

8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener esta efecto con arreglo al art. 166 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, y además las siguientes:

Primera. Que la subasta será simultánea en el mismo dia y hora, en el Juzgado de Hacienda de la provincia, y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediere de 2.000 rs., se celebrará otro remate ante el juez de Hacienda de Madrid.

Segunda. Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta.

Tercera. Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intérvalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Y cuarta. Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

10. Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de propiedades.

11. Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

12. En vista de la carta de pago, el escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á

las fórmulas y aranceles que rijan para las trasmisiones de dominio entre particulares.

13. La Administracion de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquel y el primitivo, en la forma establecida en la R. O. de 22 de mayo de este año, y cargándole además los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta, cuyo importe, si no se satisficiese al contado, se le cobrará por la vía gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

14. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficiese los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Y 15. La dietas y gastos del expediente gubernativo y del judicial, serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado.

Y teniendo presente además que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el dia, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real órden, se halla en suspenso la aprobacion de los remates respectivos;

S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesion los compradores sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado, que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora establecen; y que se anulen los remates de los que no lo hubiesen sido con arreglo á la nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujecion á ellas.—De Real órden etc.—San Ildefonso 3 de setiembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 793.)

R. O. de 22 setiembre de 1862.

Fincas de beneficencia é instruccion; subastas por quiebras: Medios de indemnizar al Estado del valor efectivo de las inscripciones que hubiere emitido.

(Hac.) Para evitar los perjuicios que se seguirian al Tesoro que expidió las inscripciones á favor de los insinuados establecimientos, se resuelve:

«1.° Que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de octubre de 1858, la Administracion de propiedades y derechos del Estado remita á la Contaduría de Hacienda pública, una copia de la liquidacion que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de esta, segun los prevenido en la R. O. de 22 de mayo de 1861.

2.° Que con presencia de dicha liquidacion forme otra la Contaduría en la cual fije el crédito ó débito de la corporacion que resulte despues de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargando las que correspondan del primero, y la diferencia del remate, aquellas y estas con el descuento recíproco del 6 por 100 anual desde la fecha de los pagos y rendimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro, se apliquen á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto, los pagarés sobrantes del segundo remate descontados al 6 por 100, y á falta de estos los de otras fincas de pertenencia del establecimiento.

3.° Que si el saldo que resultare contra el primer comprador en la liquidacion que forme la Administracion de propiedades y derechos del Estado, se hiciere efectivo con posterioridad á la liquidacion de la Contaduría, y por consecuencia no estuviese acreditado en ella, se abone su importe á la corporacion en la relacion de sobrantes del mes en que ingrese en Tesorería, para que así reciba aquella el equivalente en inscripciones.—De Real órden etc.—Madrid 22 de setiembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 801.)

Otra de la propia fecha.

Anulacion de ventas de montes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos, en alzada del acuerdo de la Junta superior de ventas, de 15 de febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos pertenecientes al monte titulado *Mancha y Madera* de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de setiembre de 1854, é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de di-

chos interesados para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enajenables segun los términos de la última clasificacion de montes, ordenada por Real decreto de 22 de enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta superior de ventas á anular la de que se trata:

En su vista, considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la R. O. de 30 de setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte:

Considerando que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convalecer los actos anulados en cumplimiento de las mismas, á menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo:

Considerando que el R. D. de 22 de enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores en cuya virtud se anuló venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno:

S. M. se ha dignado declarar: primero, que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último, no han convalecido por haber sido derogada dicha legislacion por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion y verificarse nueva venta de dichas fincas; y segundo, que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. —De Real órden etc.—Madrid 22 de setiembre de 1862.» (*CL. t. 88, p. 802.*)

R. O. de 30 setiembre de 1862.

Declarando que los investigadores del ramo pueden ser postores en las subastas.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por el comisionado principal de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia; sobre si los investigadores del ramo pueden ó no tomar parte en las subastas de fincas desamortizables; y conformándose S. M. con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y el de V. I., emitidos en el expediente instruido sobre el particular, se ha dignado declarar, que los expresados funcionarios pueden hacer postura en todas las subastas de fincas desamortizables, sin restriccion alguna, conforme á lo prescrito en el párrafo 1.°, art. 132 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.—De Real órden etc. (*Bol. of. de Soria, número 124 de dicho año.*)

Circ. de 2 octubre de 1862.

Expedientes de reserva de fincas. Advertencias que hace la Direccion para instruirlos.

(Dir. de Prop.) «Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S. habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mimos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, el 1.° de la de 11 de julio de 1856, las Rs. Órds. de 23 de abril de 1858, 7 de marzo, 8 de abril, y 3 de mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la R. O. de 6 de noviembre del propio año, el art. 1.° de la instruccion de 11 de julio de 1856 y las circulares de 4 de agosto de 1860, 19 de julio, 9 y 22 de setiembre próximo pasado, que determinan los requisitos de estos expedien-

tes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S. por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las Secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real órden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las Juntas quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin advierte la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.° Que los títulos para acreditar el orígen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo préviamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.° Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido con audiencia del fiscal de Hacienda, conforme al tít. VIII de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el auto aprobatorio del mismo juez.

3.° Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los compropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.° Que los certificados de los secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales *y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse*, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y á que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.° Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.° Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la R. O. de 6 de noviembre de 1855.

8.° Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca oigan á las Juntas de agricultura, para que emitan su

opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillaradas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.° Que se haga constar por medio de informe del administrador y comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las Juntas provinciales de ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el órden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, segun los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confía en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndolas al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso. —Dios etc.—Madrid 2 de octubre de 1862. —Joaquin Escario.

Modelo núm. 1.°

PROVINCIA DE....

AYUNTAMIENTO DE.... PUEBLO DE....

BIENES DE APROVECHAMIENTO COMUN.

(Ley de 1.° de mayo de 1855).

Indice *de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresan los bienes de que trate.)

FÓLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento..........
Certificado de los peritos sobre la clase de fincas, su denominacion, cabida y linderos......................
Títulos de propiedad...............
Certificados é informes, respecto al arriendo ó arbitrio de ellas..........
Informes de la Administracion y comisionado de ventas...............
Manifestacion del comprador (*si le hubiere.*)........................
Dictámen del fiscal de Hacienda.......
Acuerdo de la Diputacion provincial...
Idem de la Junta provincial...........
Informe del Gobernador............

Fecha y firma del comisionado.

V.° B.°
El Gobernador.

Advertencia. Tambien se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

Modelo núm. 2.°

PROVINCIA DE....

AYUNTAMIENTO DE.... PUEBLO DE....

DEHESA DE PASTOS.

(Ley de 11 julio de 1856.)

Indice *de los documentos é informes que mas esencialmente importa conocer del expediente instruido á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresarán los terrenos de que se trate.

FÓLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento..........

Orígen de los terrenos que se pretenden.........................
Certificado de los peritos sobre la clase de los mismos terrenos, su denominacion, cabida, linderos y pastos que producen.........................
Circunstancias de los terrenos de aprovechamiento comun (*si los hubiese.*)
Número y clase del ganado de labor...
Circunstancias agrícolas, comerciales é industriales del pueblo...........
Informes del administrador y comisionado de ventas.....................
Informes de la Junta provincial de agricultura é ingeniero de montes.....
Manifestacion del comprador (*si le hubiere*).........................
Dictámen del fiscal de Hacienda.......
Acuerdo de la Diputacion.............
Idem de la Junta provincial de ventas..
Informe del Gobernador...............

Fecha y firma del comisionado.

V.° B.°

El Gobernador.

(*CL. t.* 88, *p.* 810.)

R. O. de 3 *octubre de* 1862.

Emision de títulos al portador para las corporaciones civiles en equivalencia de sus inscripciones intrasferibles.

(HAC.) «El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de contabilidad lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de esa Direccion general fecha 28 de julio último, proponiendo la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el art. 32 de la R. Inst. de 1.° de julio de 1859, en la parte relativa á la emision de títulos al portador, á las corporaciones civiles en equivalencia de las inscripciones intrasferibles á que tuviesen derecho por sus bienes enajenados. Teniendo presente que segun las disposiciones de la R. O. de 6 de agosto de 1859 se abona á las corporaciones y establecimientos civiles, en concepto de á buena cuenta, y á calidad de reintegro luego que se les expidan las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, los intreses equivalentes á la renta que les producian dichos bienes. Considerando que de estos anticipos á buena cuenta debe reintegrarse el Tesoro por medio de las formalizaciones prevenidas en dicha Real órden, con los intereses que llevan devengados las inscripciones, antes de entregarse estas por las oficinas de provincia á las corporaciones interesadas: Considerando que la emision desde luego de títulos al portador tiene por objeto su enajenacion, para con su importe atender los establecimientos al cumplimiento de los compromisos á que se refiere el art. 32 de la Real instruccion citada, y que en estos casos al Tesoro se le privaria de los medios y garantía que hoy tiene para reintegrarse de cantidades anticipadas á los mismos; por estas consideraciones, y en la necesidad de adoptar una medida, que sin perjudicar á las corporaciones civiles á quienes hubiese de entregarse títulos al portador con arreglo al indicado art. 32, ponga á cubierto los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Deuda pública, se ha servido mandar:

1.° Que la Direccion general de la Deuda, á pesar de lo dispuesto en el art. 32 de la R. Inst. de 1.° de julio de 1859, expida inscripciones intrasferibles, que deberán renovarse como todas las demás, á las Tesorerías de las respectivas provincias, para que de este modo puedan aplicarse sus intereses devengados al reintegro de los satisfechos á buena cuenta, pudiendo despues las corporaciones interesadas, recogerlas y presentarlas á la Direccion general de la Deuda para su conversion en títulos al portador.

2.° Que las Tesorerías y Contadurías de Hacienda pública estampen en las inscripciones los cajetines de los semestres que ya hubiesen percibido, reclamando de las corporaciones lo que resulte pagado demás, sobre el importe efectivo de aquellos, ó abonándoles lo que falte para completarlos, poniéndose además para la debida regularidad en todas las inscripciones convertibles, una nota autorizada con el sello de aquellas dependencias en que aparezca de una manera clara é indudable la época hasta la cual se hayan satisfecho los intereses para conocer el primer cupon con que deben emitirse los equivalentes títulos al portador.

Y 3.° Que cuando una inscripcion deba ser convertida en aquellos documentos y sus intereses devengados hasta el semestre, dentro del cual se reciba en la Tesorería de la provincia, no cubra lo que á buena cuenta se hubiere anticipado á la corporacion á quien corresponda, se obligue á esta á que reintegre en metálico la diferencia que resulte, á menos que no hubiera otras inscripciones expedidas á su favor, en cuyo caso sus intereses en la parte necesaria se aplicarán á cubrir aquella diferencia.—Madrid 3 de octubre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 816.)

Circ. de 9 octubre de 1862.

Subastas de heredades compuestas de diferentes fincas etc.

Esta Direccion general ha observado que en algunas provincias se anuncian á la venta en un solo lote, haciendas ó heredades que se componen de varias tierras, separadas entre sí, ya por accidentes naturales del terreno, como por intercalacion de propiedades particulares, y sin embargo, se anuncian sin los linderos parciales de cada una de dichas suertes, y solo con los generales de la heredad. De esta falta de expresion en las circunstancias de la cosa vendida, nacen muchos inconvenientes para el otorgamiento de las escrituras de venta y actos de posesion, que carecen por ello de su verdadera base, y se causan notables perjuicios en las subastas cuando se agrupan en un lote fincas que á veces existen en distinta partida, y aun en diversos términos jurisdiccionales, pues se anuncian reunidas por la sola consideracion de ser de una misma procedencia. En su virtud, y por resolucion al expediente que se ha instruido sobre el particular, á consecuencia de reclamacion del juez de primera instancia y especial de Hacienda de Segovia, esta Direccion general ha acordado.

1.° Que cuando se anuncie en venta una heredad comprensiva de varias tierras no contiguas, pero que estén situadas en el mismo término jurisdiccional, se expresen exactamente sus cabidas y linderos especiales, sin perjuicio de los generales de toda la finca.

2.° Que cuando se considere conveniente agrupar en una sola subasta diferentes predios que no pertenezcan á una sola heredad, sin perjuicio de marcar exactamente toda su extension y linderos, se instruya el expediente que previene la R. O. de 1.° de febrero de 1856, que dió nueva redaccion al art. 111 de la R. Inst. de 31 de mayo de 1855, verificándose lo mismo cuando se trate de dividir en suertes una finca de mayor cuantía; y en este caso se observará además la circular de esta Direccion de 19 de noviembre de 1858 y la R. O. de 22 de julio de 1859, remitiendo los expedientes á este centro, para que recaiga la resolucion de la Junta superior de ventas.—La Direccion lo comunica á V. S. etc.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 octubre de 1862. —Joaquin Escario (*Bol. of. de Soria*, *número* 124.)

R. O. de 18 octubre de 1862.

Sobre nulidad de enajenaciones de fincas gravadas con censo enfitéutico, ó en que corresponda á una persona el dominio directo y á otra el útil: nulidad: pago de laudemio: tanteo y retracto etc.

(Hac.) He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion general de 22 de mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedís y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedis anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, inclusos el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfitéutico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida: sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de julio de 1856 y R. O. de 3 de mayo de 1860, ni á la supresion del de tanteo dispuesta en la R. O. de 27 de abril de dicho último año. En su vista, considerando que el duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfitéutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituian su antiguo término: Considerando que la ley de 1.° de mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento: Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el cánon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el art. 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfitéusis es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Rs. Ords. de 27 de abril de 1860 y 14 de julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se expresan: Considerando que la ley de 11 de julio de 1856 y la R. O. de 3 de mayo de 1860 solo establecen la subrogacion de responsabili-

dad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfitéusis, en el que cada finca responde de la renta ó cánon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Direccion general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de mayo de 1860, y mandar:

1.° «Que reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente.

2.° Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia, en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era solo el que pertenecia á la corporacion mediante el cánon que por él satisfacia al señor directo.

3.° Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate, el capital del cánon ó renta anual, en los términos prevenidos en los arts. 142 y 143 de la Inst. de 31 de mayo de 1855 segun los casos para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánon, segun lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 11 de julio de 1856.

4.° Que el laudemio en los enfitéusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en R. O. de 29 de mayo de 1861.

5.° Que el derecho de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo, no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó trasmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

6.° Que por consiguiente no procede en la enfitéusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley.

Y 7.° Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea solo el dominio útil, y el directo el censualista.—De Real órden etc.—Madrid 18 de octubre de 1862.» (*CL. t.* 88, *página* 827.)

R. O. de 22 *octubre de* 1862.

Subastas de fincas improductivas ó arruinadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 15 de setiembre último, haciendo presente las dificultades que presenta el exámen y aprobacion de las relaciones de bienes enajenados á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que forman las Contadurías de Hacienda en virtud de lo dispuesto por la R. Inst. de 1.° de julio de 1859, en los casos en que por tratarse de fincas improductivas ó edificios arruinados, no se les fija renta alguna por dichas dependencias, en razon á que ni la producian en favor de los establecimientos, ni les fué señalada tampoco por los peritos al tiempo de la tasacion en venta. En su vista, y deseando S. M. que esta circunstancia no sea un obstáculo para que á los indicados establecimientos deje de emitírseles desde luego las inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada segun el art. 21 de la ley de 1.° de mayo de 1855, para constituírseles desde luego la renta correspondiente, toda vez que la venta de dichas fincas ha producido un capital efectivo, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo informado por la de propiedades y derechos del Estado, que cuando á las fincas improductivas ó que por su estado ruinoso no produzcan renta ni se les pueda fijar por los peritos, se les designe, para poder expedirles la primera inscripcion, la que resulte capitalizándola al 4 ó 5 por 100, segun sea rústica ó urbana; tomando por base para esta capitalizacion el valor de tasacion en venta marcada por los peritos, rebajándose el 10 por 100 por administracion, como está prevenido para la capitalizacion de rentas reconocidas ó apreciadas por el art. 7 de la ley de 11 de julio de 1856.—De Real órden etc.—Madrid 22 de octubre de 1862.» (*CL. t.* 88, *página* 830.)

R. O. de 30 *octubre de* 1862.

Fianzas de compradores de montes y arbolados.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa

Direccion general á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la R. Inst. de 31 de mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha instruccion; y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza.

En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallen en su caso con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprendidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que como á aquellos solo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los arts. 147, 150, 151 y 152 de la instruccion en los términos siguientes:

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion, pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor en tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

Art. 152. Por el mismo órden no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo mas como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca si solo se compone de arbolado.—De Real órden etc.—Madrid 30 de octubre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 833.)

R. O. de 5 *noviembre de* 1862.

Venta de las fincas y redencion de censos correspondientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de este dia, respecto á la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la diócesis de Toledo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real órden de 25 de setiembre del año próximo pasado y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Emmo. Cardenal arzobispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.° del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentren en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Madrid, Málaga, Múrcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza, donde radican los bienes expresados, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el

art. 6.° del Convenio y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pías, sin perjuicio de que respecto á estos se instruyan los oportunos expedientes para resolver si procede ó no la excepcion, con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real órden etc.» (*Bol. of. de Avila, núm.* 137 *de dicho año.*)

R. O. de 24 *diciembre de* 1862.

Indemnizacion ó nulidad por desperfectos, faltas de cabida etc.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasacion ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas;

Y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado deben regirse por unas mismas disposiciones:

Considerando que con arreglo á la Real órden de 10 de abril de 1861 es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de la subasta:

Considerando que hay muchos casos en que no llegando la falta á la mitad de la cabida y siendo por consiguiente indemnizable, asciende la indemnizacion á mucho mas de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado:

Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que la disminuya, sin conocimiento de este Ministerio;

S. M., oido el parecer de la Asesoría general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de ventas, se eleve su acuerdo á la aprobacion de este Ministerio.—De Real órden etc.—Madrid 24 de diciembre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 703.)

R. O. de 18 *mayo de* 1863.

Derechos de subastas.

(HAC.) «....La Reina.... se ha dignado mandar se modifique la R. O. de 13 julio de 1855 y art. 196 de la Inst. de 31 de mayo en el sentido de que, para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas respecto al pago de derechos, se atienda al remate, y no á su tasacion ó capitalizacion; quedando sin embargo subsistente este último tipo para la graduacion de los derechos de tarifa que hayan de abonarse, segun el art. 192 de la citada instruccion.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de* 8 *junio.*)

R. O. de 27 *mayo de* 1863.

Actuaciones precedentes á las fianzas de compradores de arbolado.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: En el expediente consultado por el administrador de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, sobre la autoridad judicial ó gubernativa que debe disponer las actuaciones que preceden al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, conformándose con la Asesoría general del Ministerio y esa Direccion, que el Juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor ante el escribano actuario, es el que debe disponer aquellas diligencias, por sí mismo cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los Alcaldes ó Jueces respectivos si se hayan en otros diferentes; lo cual no se opone á que las escrituras se extiendan por los escribanos de Hacienda, segun lo previene el art. 148 de la Inst. de 31 de mayo de 1855.—De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.» (*Bol. of. de Soria número* 74.)

R. O. de 8 *junio de* 1863.

Son admisibles las acciones del canal de Isabel II, y las de ferro-carriles en las fianzas del arbolado.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del expediente promovido por D. Agapito Perez de la Riva, en solicitud de que se le admitan en fianza del arbolado radicante en unas dehesas que ha comprado, varias acciones del Canal de Isabel II; y considerando que el espíritu que presidió al establecer la fianza que previene el art. 147 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, fué el poner á salvo los intereses del Estado contra

los fraudes que pudieran cometer los compradores á plazo de fincas cuyo valor casi en totalidad consiste en arbolado; considerando que además de los efectos públicos expresados en dicho artículo, existen las acciones del Canal de Isabel II y las de ferro-carriles, que ofrecen iguales garantías de seguridad que aquellos; considerando que si bien no se hizo mencion de las primeras, pudo consistir en que á la fecha de la instruccion no se habia publicado la ley de 19 de junio del mismo año, en la que se autorizaba su emision: considerando, por último, que el Real decreto de 21 de agosto de 1855 dispone terminantemente que las acciones de ferro-carriles se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de presentarse al Gobierno; S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que además de los efectos públicos designados en el art. 147 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, se admitan tambien en fianza, por todo su valor nominal, las acciones del Canal de Isabel II y las de ferro-carriles.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. etc.» (*Boletin oficial de Soria núm. 74 de dicho año.*)

R. O. de 10 setiembre de 1863, circulada en 30 por la Direccion.

Sobre abono de intereses á los compradores que anticipen plazos.

(Hac.) «Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en circular de 30 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 10 del corriente mes la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contabilidad la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. I. con fecha 21 de octubre de 1862 acerca de la conveniencia de resolver si en las anticipaciones de plazos de pagarés de compradores de bienes nacionales, que tengan lugar con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 23 de julio de 1860 el abono de interés ha de entenderse desde el dia en que se verifique el pago de la anticipacion, ó bien limitado al año del vencimiento de las obligaciones; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar lo prevenido en la mencionada R. O. de 23 de julio de 1860, en cuanto á que se admitan solo á descuento los pagarés que puedan anticiparse por uno ó mas años completos; y declarar al mismo tiempo que los interesados que con estas circunstancias realicen el anticipo, tienen derecho al abono del interés que les corresponda desde el dia en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los propios fines.

Lo que trascribe á V. S. esta Direccion para su conocimiento y el de la Administracion de propiedades de esa provincia; en la inteligencia de que conforme á lo prevenido en la preinserta resolucion, no se abonará interés por el 5 por 100 á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos por el año que lleve corrido dias ó meses del mismo; pero por los demás que cuenten mas de año completo, se les liquidará abonándoles el interés que corresponda á prorata en cada uno, desde la fecha en que verifiquen el pago en la Tesorería hasta la de los respectivos vencimientos, teniendo presente para practicar la liquidacion la fórmula circulada por la Direccion de Contabilidad en 15 de abril de 1858, con la sola modificacion de excluir de ella el plazo correspondiente, si como queda prevenido va corrido algun período de él.» (*Bol. of. de Orense, núm. 126.*)

R. O. de 11 noviembre de 1863, circulada en 21 por la Direccion.

Cuestiones entre compradores y el Estado sobre mas ó menos cabida de las fincas enajenadas.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de que se dicte una resolucion legal para los casos en que, mas ó menos tiempo despues de adjudicada una finca, y posesionado de ella el comprador, se presenta reclamacion contra su venta, por tener dentro de los linderos designados en el anuncio de subasta, una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y

Vista la R. O. de 10 de abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan.

Visto el R. D. de 27 de enero último, que

dispone que aquella resolucion no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados.

Vista la R. O. de 24 de diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores soliciten indemnizacion por falta de cabida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta:

Considerando que reconocido el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice, ó se anule el contrato, cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas con posterioridad al 10 de abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado en los casos en que resultase exceso de cabida:

Considerando que la rigorosa aplicacion de la expresada R. O. de 10 de abril de 1861 podria limitar el número de postores, por la inseguridad en que quedarian los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones y hubiese de regir el que marca el derecho comun para la prescripcion de acciones civiles.

Considerando que la designacion pericial de la cuantía de las indemnizaciones, puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podria evitar la vigilancia mas activa de la Administracion:

Considerando que es tambien muy conveniente fijar con exactitud el límite del error, en mas ó menos de la cabida que puede anular el contrato; S. M., conformándose con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subasta que se publiquen desde esta fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este *Boletin* para conocimiento de quienes pueda convenir etc. (*Boletin oficial de Avila de 1.° de diciembre.*)

Circ. de 9 enero de 1864.

Sobre consecuencias de la anulacion de ventas para el comprador y corporacion propietaria: indemnizaciones: posesion etc.

(Direc. gen de propiedades y derechos del Estado.) En vista de la consulta que V. S. se sirvió elevar con fecha 21 de diciembre próximo pasado manifestando: 1.° que son diferentes los casos en que declarada por Real órden la nulidad de la venta de una finca por pertenecer á aprovechamiento comun, y disponiéndose por la misma soberana resolucion que se indemnice al comprador, los Ayuntamientos pretenden posesionarse de ella desde luego, y el comprador dificulta, ó se niega á cederla hasta tanto que sea indemnizado, y que se determine la regla de conducta que en este caso habrán de seguir las oficinas para el mejor acierto; 2.° que se determine igualmente cuáles y por quién han de ser abonados los desembolsos que el comprador tuviese hechos, esta Direccion general se ha servido disponer. Que tan luego como se conozcan por las oficinas del ramo de las provincias las órdenes que disponen la nulidad de la venta de alguna finca por cualquier concepto, debe ponerse en posesion de la misma á la corporacion de donde proceda, respetando por término del año corriente, en consonancia con el artículo 158 de la Inst. de 1.° de mayo de 1855, el arrendamiento ó arrendamientos que hubiese formalizado el comprador antes de la declaracion de nulidad de la venta del predio; y encargar al comprador que hasta la expresada declaracion y nulidad lo hubiese estado disfrutando, que presente cuenta justificada de productos y gastos de dicho predio correspondientes al tiempo que lo hubiese poseido la cual deberá venir censurada por la Administracion y por la corporacion propietaria, á este Centro directivo para su aprobacion, y en su caso disponer los abonos procedentes, con la bonificacion que competa segun la Real órden de 27 de julio de 1861; y que este acuerdo se circule como medida general para casos análogos. (*Bol. of. de Logroño de 13 de enero, núm. 6.*)

R. O. de 14 enero de 1864.

Declarando cuándo deben ser de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion y expediente de bienes comunes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposicion de V. I., en que consulta la aprobacion del acuerdo de la Junta superior de ventas de 4 de marzo del año próximo pasado, por el que dispuso fue-

sen de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion y expediente de las fincas desamortizables, cuya venta se anule por declararse de aprovechamiento comun:

Vistos los diferentes expedientes que acompañan á dicha consulta:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que exceptuados por la ley los terrenos de aprovechamiento comun y de dehesas boyales, sin consideracion á su extension ni á su valor, la mensura y tasacion ordenadas por la Administracion han de considerarse como de mero interés administrativo, lo cual persuade de que los pueblos no deben ocurrir á tales gastos que le han originado, no por su voluntad ni por la de la ley, sino por la de los encargados de aplicarla que lo creyeron conveniente para el mejor servicio público.

Considerando que en el caso de haber relacionado los Ayuntamientos como de propios fincas de aprovechamiento comun, deben responder de los gastos de que se trata, porque se debieron á la inexactitud ó equivocacion cometida por los mismos, y de la cual es justo soportar las consecuencias:

Y considerando, sin embargo, que fuera de este caso especial y único es difícil establecer un precepto general que abrace todos los de muy diferente índole que deben ocurrir:

S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que no siendo conveniente una medida general se resuelva separadamente cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y las circunstancias particulares que en él concurran.—De Real órden etc.—Madrid 14 de enero de 1864.—Lascoiti. (*CL. t. 91, p. 40.*)

Circ. de 7-18 *abril de* 1864.

Resolviendo los derechos que deben abonarse á peritos que tasen fincas cuya cabida no llegue á una fanega.

(Gobierno de la provincia de Orense.)—«Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 18 de abril último se se dice á este Gobierno lo que sigue:

Con fecha 7 del corriente dijo esta Direccion general al Gobernador de Segovia lo siguiente:

En el expediente formado con motivo de la consulta del administrador del ramo en esa provincia, sobre los derechos que deben abonarse á los peritos que practican la tasacion de fincas, cuya cabida no llega á una fanega; esta Direccion general ha resuelto que cuando haya varias fincas cuya cabida individual no llegue á una fanega, se unan dos ó mas que compongan un todo superior á dicha unidad; que cuando la union no sea posible por no ser comunes los linderos, pero sí todas radicantes en un mismo término se encargue su tasacion á un mismo perito por la mitad de derechos, pues así se evita la necesidad de recargar los derechos y se compensa á los peritos con el mayor número de fincas que tasan en un mismo término; y últimamente, que cuando un perito se niegue á tasar por la mitad de derechos las fincas que no lleguen á una fanega, siendo varias las del mismo término que deba tasar, y cuando sea una sola la que radique en un término, se fijen los linderos con certificaciones que extiendan al efecto los Alcaldes respectivos.

De este modo se resuelven las dudas y obstáculos que se ofrecian á la Administracion del ramo en esa provincia; se evitan los inconvenientes propios de todo recargo de derechos; en la generalidad de las fincas se podrá unir certificacion formal de tasacion, y en las restantes, que seguramente serán escasas, las certificaciones de los Alcaldes suplirán las de los peritos.»—Lo que se hace público etc. (*Bol. of. de Orense de 17 mayo de dicho año.*)

R. O. de 30 *abril de* 1864 *circulada en* 19-25 *de mayo por la Direccion.*

Declarando que la Hacienda debe repetir por el pago de los plazos contra el primitivo comprador que firma los pagarés y no contra otros cesionarios.

(Hac.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á este Centro directivo de la Administracion principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á D. José Salas Gil, comprador al Estado de varias suertes de tierra de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia, á quien se las cedió.

Y, resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas, y luego las cedió á Pernia en febrero de 1859. Resultando que por no haber hecho efectivos los plazos que sucesivamente iban venciendo, se formó expediente del apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseia dicho Pernia.

Resultando que ocurrida la muerte de este y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si deberia compelerse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si de-

beria procederse al remate en quiebra, y en este caso, quién habia de satisfacer la diferencia de menos, si la hubiese, en el remate: vistos el art. 103 de la Inst. de 31 de mayo de 1855 y la R. O. de 18 de febrero de 1860:

Considerando que segun la primera de estas disposiciones, solo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse por subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesion haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca:

Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es que para que se admitan las cesiones necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y don Juan Pernia no puede considerarse como cesion, ni producir los efectos de tal.

Considerando que dicho convenio es un contrato de compra-venta celebrado, entre particulares, y que no habiendo tenido participacion en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos y terceros compradores:

Considerando que la única persona responsable al Estado en todas y cada una de las suertes de que se trata es Salas Gil por ser el que directamente contrató con ella; S. M. conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Estado, se ha servido resolver, que en el caso presente, y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura.—De Real órden etc.—Y esta Direccion general se lo comunica á V. S. para que la preinserta Real órden sirva de regla para su aplicacion en los casos á que la misma se refiere.» (*Boletin oficial de Guadalajara 6 junio de dicho año.*)

R. O. de 14 *junio de* 1864.

Autorizando las cesiones de parte de fincas despues de rematadas.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Salvador Perez Alcántara, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se le reconozca como comprador de la mitad de unos terrenos procedentes de mostrencos, y vendidos en pública subasta á D. Manuel Lopez Travesedo; y en su virtud: Vista la escritura de venta otorgada en Málaga el 11 de noviembre de 1861, de la que resulta que los mencionados terrenos fueron rematados en su totalidad por D. Manuel Lopez Travesedo, quien satisfizo el primer plazo del importe en que le fueron adjudicados, otorgando pagarés por los restantes plazos, y haciendo cesion de la mitad y D. Salvador Perez Alcántara: Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y las instrucciones expedidas para su ejecucion: Vista la Real órden de 18 de junio de 1860: Considerando que las cesiones de fincas rematadas procedentes de bienes nacionales se han venido entendiendo, como aconsejan los intereses del Tesoro, en la misma forma en que han sido enajenadas por el Estado, porque la conveniencia ó inconveniencia de la subdivision de las fincas debe ser apreciada por los peritos al tiempo de practicar su reconocimiento y tasacion, y antes que se anuncien para la subasta, con arreglo á los artículos 108 y 109 de la Inst. de 31 de mayo de 1855: Considerando que, si bien el espíritu de la desamortizacion busca en la subdivision de la propiedad el aumento y desarrollo de la riqueza pública, interesando en su beneficio el mayor número de familias, esta consideracion debe subordinarse á la conciliacion de una recíproca conveniencia de intereses entre la Administracion y los particulares: Considerando que, de admitirse las cesiones de fincas, subdividiéndolas despues de rematadas, podrian lastimarse los intereses del Tesoro por la reduccion de la hipoteca que garantice al Gobierno el total importe de la cantidad en que hubiesen sido adjudicadas: Considerando que, si bien puede ser conveniente aceptar estas cesiones como una consecuencia de los beneficios de la desamortizacion, debe precaverse en su adopcion cuanto pueda inferir daño ó perjuicio á los intereses públicos:

S. M., oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado acordar que se autoricen las cesiones de partes de una finca despues de rematada; teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, y especialmente la R. O. de 18 de junio de 1860, y con la condicion de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca responderán mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada la propiedad sin dividir.—Lo que de Real órden etc.—(Comunicada esta Real ór-

den en 14 de junio á la Direccion, y trascrita por esta en 25.) (*Bol. of. de Alava de 6 de julio de dicho año.*)

R. O. de 22 agosto de 1864.

Sobre excepcion de arbolados existentes en montes, por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

(Hac.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta de V. I., fecha 1.° de julio de 1863, sobre la conveniencia de que se declaren exceptuados de la desamortizacion los arbolados existentes en montes y en tierras, que segun la ley deban exceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

En su vista; considerando que si bien es inconveniente toda division de dominio, la legislacion vigente no permite hacer gubernativamente la declaracion que se propone:

Considerando que el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856 solo concede la excepcion de dehesas boyales, cuando los pueblos no tienen bienes de aprovechamiento comun y esto para el pasto de los ganados de labor y no para utilizar las maderas en la construccion y recomposicion de los aperos de labor;

Y considerando que el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, autorizando al Gobierno para exceptuar por razones graves, no tiene la extension que se cree, siendo únicamente aplicable á fincas aisladas y por medio de expediente separado.

S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que estudiándose préviamente las distintas condiciones de las localidades y terrenos, se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la division de dominios que ha dado causa á este expediente, cuidando que las concesiones no excedan los límites de lo regular, exagerando quizá el principio de excepcion y que de todos modos, al otorgarla á una finca destinada para dehesa boyal, debe cuidarse mucho de que solo en el caso de que no exista otra, se aplique á aquel objeto ninguna en que, por razon de su arbolado, pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan.—De Real órden etc.—Madrid 22 de agosto de 1864. (*CL. t.* 92, *p.* 360.)

Circ. de 7 diciembre de 1864.

Encargando que se hagan sin dilacion las notificaciones de adjudicacion.

(Dir. gen. de prop. y der. del Estado.)—«Esta Direccion general en vista de la paralizacion que sufre el pago de los primeros plazos, por la lentitud con que los escribanos actuarios notifican las adjudicaciones á los compradores de bienes nacionales, y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen á consecuencia de procederse á declarar en quiebra las fincas sin conocimiento de si ha tenido ó no efecto la notificacion, ha acordado oficiar á V. S. para que lo haga á los Juzgados de esa provincia, previniendo: que las notificaciones de adjudicacion deberán hacerlas en el preciso término de quince dias, comunicándose al comisionado de ventas de la provincia donde radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiere hecho la notificacion, á fin de que proceda á la declaracion de quiebra si en el plazo marcado por la instruccion no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que se exigirá á los escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y á los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, para lo cual, y con el fin de evitarla, darán conocimiento, en caso de no poder hacer la notificacion, de los motivos que lo impidan.» (*Bol. of. de Búrgos del* 15 *de diciembre.*)

R. O. de 8 enero de 1865.

Declarando exceptuadas de la desamortizacion las láminas de la Deuda, dotacion de las fundaciones piadosas, etc.

(Hac.) Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del cura párroco de Santa Cruz de esta Corte, en solicitud de que se declaren libres de incorporacion al Estado los bienes pertenecientes á la fundacion hecha por D. José Frutos; y resultando que este ordenó en su testamento, bajo la forma de un patronato real de legos, la institucion de varias piadosas fundaciones, como dotes para doncellas, socorros á enfermos y otras semejantes, que consisten hoy en láminas de la Deuda, censos y propiedad raiz, segun afirma el reclamante:

Resultando que nombró por patrono perpetuo de todas ellas al que por tiempo fuere cura párroco de la expresada iglesia:

Considerando que para resolver sobre la excepcion de las mencionadas láminas hay que atender no á las leyes vigentes de desamortizacion, que en nada se refieren á los créditos de la clase de los expresados, sino á la de 2 de setiembre de 1841, para ver si en virtud de ellas quedaron ó no incorporados al Estado, lo que no sucedió, porque esta solo comprendió en sus disposiciones las propiedades del clero secular y fábrica de las iglesias y cofradías.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., Asesoría general de este Ministerio y Junta superior de ventas, se ha servido declarar que las láminas de la Deuda que existen y representan bienes dotales que pertenecieron á las mencionadas fundaciones, y fueron vendidas con arreglo á las leyes antiguas del Reino, deben tenerse por exceptuadas de las vigentes de desamortizacion, pero no la propiedad raiz y cualquiera clase de derechos reales que en la actualidad forman parte de la dotacion de tales fundaciones, los cuales por su carácter y por los fines benéficos á que están destinados se hallan comprendidos en las mismas, debiendo venderse y entregarse su equivalente en las inscripciones intrasferibles que corresponda, al patrono legítimo de dicha fundacion, para que con su producto continúe cumpliendo la voluntad del instituidor en todas sus partes; y que se dé conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion, para que respectivamente cuiden de vigilar en lo que les incumbe, el exacto cumplimiento de las cargas eclesiásticas y benéficas que gravan ó constituyen las mencionadas fundaciones. —De Real órden etc.—Madrid 8 de enero de 1865. —Barzanallana. —Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. (*CL. tomo* 93, *p.* 22.)

R. O. de 12 *enero de* 1865.

Sobre revalidacion de los remates anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, circulada en 17 de febrero.

«La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 17 del mes último, me comunica la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de enero último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habérsele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafin Zurita y Pareja, se decidió por R. D. de 22 de mayo de 1862, accediéndose á la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período mas ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca, y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del D. Francisco Martinez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.° de mayo de 1855, y no habérseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el *Boletin oficial*, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicacion de la preinserta Real órden en el *Boletin oficial* de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este Centro directivo el dia en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espire el plazo de los tres meses indicados, una relacion de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él; sin perjuicio de que estas se pasen desde luego á la Administracion del ramo, para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Direccion, para la resolucion que corresponda. (*Bol. of. de Lugo.*)

R. O. de 22 marzo de 1865.

Mandando proceder á la venta de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Astorga.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de 15 del corriente, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á las diócesis de Astorga, conforme á lo resuelto por el pár. 10 de la R. O. de 25 de setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el reverendo obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Orense y Zamora donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el Rdo. prelado, con arreglo á lo resuelto por R. O. de 14 de setiembre de 1862.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Al trascribir la Direccion en 31 del mismo mes al Gobernador de Leon la anterior Real órden añade lo siguiente:

«Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y monjas de la diócesis de Astorga: sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletin oficial* la preinserta Real órden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de abril de 1861.» (*Bol. of. de Leon de 5 de abril.*)

R. D. de 10 de Julio de 1865.

Dictando medidas sobre reclamaciones de excepcion de fincas en concepto de ser de aprovechamiento comun ó dehesas boyales; sobre terrenos baldíos, realengos, de propios etc. comprendidos en la ley de 6 de mayo de 1855; sobre reclamacion de desperfectos, toma de posesion, nulidades é incidencias de ventas.

(Hac.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones mas importante de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Córtes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea extrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudirá á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Córtes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado dá al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos dá mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo

el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo mas pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oir al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos veinte años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que extender la exencion mas allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobierno causarań estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.° de mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para mas adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere mas en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por mas tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les dá, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones mas ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion prévia á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la vía contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion á fa-

vor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, seria inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el orígen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.° de mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de orígen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarian de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos, no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas tambien fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y dá así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante ámplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creido debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenian hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado no es mas que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado: como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato, no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen, la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término

dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho Real sobre ellas. Como ésto es una excepcion del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el órden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 10 de julio de 1865.—Señora.— A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO. (1)

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.° Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 3.° Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.° Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.° Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.° Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.° En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.° Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrian en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.° A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que le obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.° de mayo del mismo año.

Art. 7.° Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer

(1) Para la inteligencia y cumplimiento de este decreto se dictó por la Direccion la circular de 26 de agosto de 1865, véase.

plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (1).

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Inst. de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.—Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.» (*Gacs. del 12 y del 15 julio.*)

Ley de presupuestos de 15 *julio de* 1865.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de abril de 1859 debe constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de junio de 1864; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 56,237,696 escudos, conforme al estado letra *C*.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á la leyes de 1.º de abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la de 22 de mayo de 1859, y los recursos especiales que comprende el mismo estado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1865-66 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Ley de presupuestos de 3 *agosto de* 1865.

«Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados despues del 2 de octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.º de abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504.635 escudos conforme al estado letra *C*.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de abril de 1859 y de 7 de abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.»

Circ. de 27 *julio de* 1865.

Determinando las reglas que deben observarse para la devolucion, á los compradores del valor de los plazos satisfechos por fincas cuyas ventas se anulen.

(DIR. GEN. DE CONT. DE LA HAC.) «Las

(1) Véase como aclaracion á este artículo la R. O. de 30 de marzo de 1867.

anulaciones de ventas de bienes desamortizados que suelen ocurrir con frecuencia, producen, como es consiguiente, la devolucion á los compradores respectivos del valor de los plazos que han satisfecho hasta la fecha del acuerdo de la Junta superior de ventas por el cual se determina la anulacion.

Algunas oficinas de la Hacienda pública, dando una interpretacion equivocada á las órdenes de la Direccion general del ramo, aplican íntegro el total á que tienen derecho los compradores á *devoluciones de ingresos indebidos*, como minoracion de los valores corrientes, si el ingreso tuvo lugar con aplicacion al presupuesto que está en ejercicio, ó como obligacion del de gastos si corresponden los valores que se devuelven á presupuestos cerrados; pero sin tener presente en las devoluciones por ventas de bienes de propios posteriores al 2 de octubre de 1858, que la tercera parte del 80 por 100 ingresó directamente en la Caja de depósitos á disposicion de los pueblos, y que por tanto solo estos deben responder de la referida tercera parte que recibieron sin la menor intervencion del Tesoro.

Por estas razones, y con el fin de evitar reparos á las cuentas y los entorpecimientos consiguientes en la contabilidad general, esta Direccion ha creido oportuno determinar las reglas que deberán observarse por las oficinas de esa provincia en cada uno de los casos que pueden ocurrir de las citadas devoluciones. Son las siguientes:

1.ª Cuando haya de hacerse la devolucion del plazo al contado únicamente, ó de este y otros realizados á sus vencimientos respectivos por ventas de fincas de todas procedencias, excepto las de bienes de propios hechas despues del 2 de octubre de 1858, se aplicará el total á que tenga derecho el comprador á *devoluciones de ingresos* de los correspondientes conceptos parciales del presupuesto extraordinario de ingresos corriente, si á él se hubiesen imputado los valores que se devuelvan, ó al capítulo I del presupuesto extraordinario de gastos en el caso de corresponder á ejercicios cerrados los ingresos referidos.

En el primer caso deben expedirse tantos libramientos cuantos sean los conceptos á que ha de afectar el total de la devolucion: en el segundo caso se expedirá un solo libramiento, pero expresando detalladamente en el mismo todas las partidas parciales que constituyan su valor.

2.ª Si entre los plazos cuyo valor haya de devolverse, se contasen algunos que hubieran sido anticipados, se harán las operaciones siguientes:

Primera. Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado formarán una relacion en que se exprese detalladamente el importe del plazo al contado y de los premios de enajenacion satisfechos con aquel; el valor de los plazos realizados á sus respectivos vencimientos: el de los anticipados, con expresion de las fechas en que hubiesen tenido lugar los descuentos; el total que hubiese entregado el comprador por plazos y premios de enajenacion, y últimamente, el importe de los descuentos abonados en los anticipos.

Segunda. Estas relaciones se pasarán á las Contadurías, las cuales estamparán en ellas una liquidacion que demuestre la parte del descuento correspondiente á la época trascurrida hasta el dia en que se haga la devolucion, y la diferencia hasta el total descuento abonado que debe ser reintegrada por el comprador.

Y tercera. En vista del resultado que ofrezca la referida liquidacion, se expedirán un libramiento y un cargaréme: el primero, con sujecion á lo determinado en la regla anterior, por el total á que ascienda el importe íntegro de los plazos satisfechos y el de los premios de enajenacion: y el segundo, ó sea el cargaréme, por el valor á que se eleve la parte del descuento que con arreglo á la liquidacion de que se ha hecho mérito, deba reintegrarse al Tesoro, aplicandolo á *minoracion de ingresos* en el presupuesto extraordinario de gastos corriente si durante su ejercicio hubiera tenido lugar la anticipacion, ó el presupuesto extraordinario de ingresos, concepto parcial de *reintegros de ejercicios cerrados*, si á estos se hubiese aplicado la suma que se reintegre.

3.ª Si la anulacion fuese de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de octubre de 1858, se ejecutarán las mismas operaciones que se han determinado en las anteriores reglas, pero teniendo presente que el libramiento ó libramientos de devolucion deben reducirse al valor de los premios, al 20 por 100 y á las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro, y que debe hacerse directamente por la Caja de depósitos la devolucion de la otra tercera parte que ingresó en ella á disposicion de los pueblos y provincias. Para este objeto se exigirán préviamente de la corporacion respectiva las cartas de pago ó resguardos que les hubiese expedido dicha Caja por importe de las sumas que deban devolverse.

4.ª Los intereses que se hubiesen satisfecho á las corporaciones por los depósitos de las terceras partes que se devuelvan, se exigirán de aquellas é ingresarán como reintegro de los satisfechos por Deuda flotante del Tesoro.

En el caso de tener los referidos depósitos intereses devengados que no se hayan satisfecho á la corporacion acreedora, se realizará una formalizacion por el valor á que asciendan dichos intereses con el objeto de hacerlos lucir en cuentas como abonados al Ayuntamiento ó Diputacion hasta la fecha en que se devuelva el depósito, y figurar el reintegro de su importe al Tesoro como consecuencia de la devolucion.

5.ª Las Contadurías, Tesorerías y Administraciones de propiedades y derechos del Estado verificarán inmediatamente un reconocimiento minucioso de los datos y antecedentes que obren en ellas relativos á las devoluciones que se hayan realizado en cada provincia á consecuencia de anulaciones de ventas de bienes de propios hechas despues del 2 de octubre de 1858, comprobando si en cada caso ha tenido lugar la devolucion por la Caja de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 ingresada en ella á disposicion de los pueblos.

El resultado que ofrezca la mencionada comprobacion se pondrá á la posible brevedad, por las tres dependencias citadas, en conocimiento de este Centro directivo.

Del conocido celo de V. S. y de la eficacia y buen deseo de los jefes y empleados de las oficinas de Hacienda de esa provincia, se promete esta Direccion general el cumplimiento exacto de las prevenciones que contiene esta órden-circular.—De su recibo etc. —Madrid 27 de julio de 1865.—Estéban Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*CL. t. 94, pág. 985.*)

R. O. de 21 agosto de 1865.

Sobre la enajenacion de bienes de patronatos particulares en poder de manos muertas.

(HAC.) Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855; pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el R. D. de 14 de enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por mas tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenacion segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se emitan las equivalentes inscripciones, con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.—De Real órden etc.—Madrid 21 de agosto de 1865.—Manuel Alonso Martinez. (*Gac. 25 id.*)

R. O. de 24 de agosto de 1865.

Para incautarse al Estado y desamortizar las encomiendas que usufructuaba S. A. el Infante D. Francisco.

(HAC.) Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esa Direccion general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas encomiendas de las órdenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enajenacion, segun lo prevenido en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, exigiendo al efecto de su secretario de Cámara y demás autoridades y funcionarios á quienes competa las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que convengan.—De Real órden etc.—Madrid 24 de agosto de 1865.—Alonso Martinez. (*Gac. 25 agosto.*)

Circ. de 26 de agosto de 1865.

Dictando disposiciones para inteligencia y cumplimiento del Real decreto de 10 de julio.

«Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en 26 de agosto próximo pasado se me dice lo siguiente:

(Traslada el mencionado Real decreto de 10 de julio, añadiendo lo que sigue.)

»Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.—Los Gobernadores, ó por sustitucion de estos, los secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores. Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.ª Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.ª Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos *Boletines oficiales* del R. D. de 10 de julio hasta el dia de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que estos se hayan realizado.

4.ª Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.ª Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condicion 3.ª del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.ª A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.ª Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y mas principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor, la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.ª Las Juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen el número de cabezas de ganado de labor amillarado en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y li-

mitar los terrenos á lo mas indispensable.

9.ª Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que estuvieren enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion, con el índice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del artículo 5.° del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.° del referido Real decreto, desde el mismo dia que este se publicara ó se publique en el *Boletin oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que se halle establecida.—Un ejemplar del *Boletin* se remitirá á la Direccion.

13. Los artículos desde el 7.° al 9.° inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion solo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como esta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será mas grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pró del mas pronto término de las reclamaciones de que se trata.—De lo contrario, por mas sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber de hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada que de hoy mas observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas y corporaciones á quien puede interesar, cuidando los Sres. Alcaldes de que se le dé la debida publicidad.—Tarragona 1.° de setiembre de 1865.—Benjamin Fernandez Vallin. (*Bol. of. de Tarragona, número* 108.)

R. O. de 6 *octubre de* 1865.

Se halla contenida en la circular de la Direccion de 21 de Marzo de 1866.

R. O. de 17 *febrero de* 1866.

Disponiendo que los escribanos se ajusten en el otorgamiento de las escrituras de redencion de censos y ventas de bienes nacionales á los modelos impresos, etc.

(Hac.) «Habiendo solicitado D. Francisco Grau, escribano de Hacienda de Gerona, que se le faculte á prescindir de los impresos de escrituras para la redencion de censos y ventas de bienes nacionales, en aquellos casos en que no sea posible consignar en ellos todas las circunstancias que requieren las leyes del notariado é hipotecaria, y que se le autorice en los referidos casos á percibir los derechos marcados en el arancel del notariado: considerando que los indicados modelos de escrituras se han impreso en consonancia con las necesidades de dichas leyes, siendo suficientes en la mayor parte de los casos, y que si ocurriera alguno no frecuente, podria aprovecharse una gran parte de dichos impresos aumentando solo

algun pliego manuscrito en que se expresará lo necesario, lo cual ocasionaria tan solo un pequeño gasto de papel, y que de autorizarse la pretension del recurrente sería tanto como dar lugar á lamentables abusos, puesto que dejaria al arbitrio de los escribanos la facultad de prescindir de los modelos y extenderse cuanto quisieran en la redaccion de las escrituras, haciendo subir los gastos de su otorgamiento á donde no es posible que lleguen, y que de la manera indicada habrá la seguridad de que los derechos abonables serán siempre módicos y ajustados á la importancia de los gravámenes redimidos, que es lo que se propuso la R. O. de 15 de enero de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, se ha dignado negar la enunciada pretension, disponiendo que los escribanos se ajusten en el otorgamiento de las escrituras de redencion de censos y venta de fincas de bienes nacionales á los modelos que se les tienen facilitados, autorizándolos en aquellos casos en que no puedan insertar todo el contexto en los impresos actuales, á que manuscriban algun pliego adicional, exigiendo por este el aumento de gasto que cause únicamente el trabajo de amanuense.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de febrero de 1866.—Alonso Martinez.» (*CL. t.* 95, *p.* 64.)

Circ. de 21 marzo de 1866.

Desestimando una solicitud sobre que se suspenda la enajenacion de fincas reclamadas como de aprovechamiento comun, hasta la terminacion de la via contenciosa.

(HAC.) (GOB. DE LA PROV. DE LA CORUÑA.) «La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 21 de marzo próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 6 de octubre del año próximo pasado, la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Cella, provincia de Teruel, para que se suspenda la venta de varias fincas que por ser de aprovechamiento comun y de servicio público, pidió oportunamente su excepcion hasta que termine el recurso contencioso entablado ante el Consejo de Estado, contra la R. O. de 4 de setiembre del año próximo pasado, que denegó aquella respecto de algunas fincas:

Visto el informe de la Asesoría general de este Ministerio, opinando por que se acceda á dicha solicitud, puesto que no existiendo disposicion administrativa aplicable á la cuestion que se ventila, es preciso resolverla segun las reglas del derecho comun, con arreglo al cual toda providencia ó resolucion ha de quedar en suspenso cuando contra ella se entable un recurso de los que la ley admite, mientras esto no se termine por los medios reconocidos en derecho:

Considerando: que toda Real órden es *ejecutiva*, no obstante el recurso contencioso que intenten contra ella los que puedan creerse perjudicados:

Considerando que esta doctrina ha sido sancionada en muchos casos por el Consejo de Estado, y que es de tal modo inconcusa, que sin ella se veria embarazada á cada paso por la oposicion de los particulares la accion administrativa; siendo por lo tanto, un precedente peligroso el que se estableceria de aceptar la doctrina de la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que no há lugar á lo que se solicita.—De Real órden etc.» (*Bol. of. de la Coruña de 16 de abril de dicho año.*)

Ley de 15 junio de 1866.

Declarando redimibles hasta el acto de la subasta los censos y demás cargas permanentes que gravan los bienes desamortizados. Tipo para las rendenciones. Condonacion de atrasos. Venta de censos y cargas. Aprovechamientos de pastos.....

(HAC.) «Doña Isabel II etc.

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caidos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de agosto de 1856, se-

gun lo dispuesto en la ley de 27 de febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en diez plazos iguales, término de nueve años, gozando los redimentes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y graviten sobre fincas sujetas á ésta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos etc.—Palacio á 15 de junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas de Castillo.» (*Gac.* 17 *junio.*)

Deben tenerse en cuenta y consultarse las disposiciones posteriores, principalmente las Rs. Ords. de 10 de setiembre y 1.º de octubre de 1867.

R. O. de 13 *julio de* 1866.

Reformando la regla 8.ª del art. 15 de la R. O de 10 de junio de 1856, sobre recursos contra la Junta superior de ventas en los expedientes de investigacion.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido á consecuencia de las incidencias ocurridas en la denuncia de varias tierras pertenecientes á los propios de Lerma, y á virtud de las cuales se propone la conveniencia de reformar la regla 8.ª del art. 15 de la R. O. de 10 de junio de 1856, que dispone que de las declaraciones de la Junta superior de ventas en los expedientes de investigaciones, no cabe otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de sesenta dias; y en su consecuencia:

Teniendo presente que el principio enque descansa aquel precepto para la interposicion de las demandas de alzada de los acuerdos de la Junta superior respecto á los detentadores, es el carácter de propiedad que se cuestiona cuando las fincas denunciadas se mandan incautar por la Administracion:

Considerando que á pesar de lo atendible de esta razon, que pudo determinar aquel precepto, no es menos conveniente y ajustado á los principios administrativos en que las decisiones de la Junta superior de ventas que recaigan en los expedientes de investigacion se apure la vía gubernativa por los interesados en dichas decisiones, como sucede en los demás asuntos referentes á los bienes del Estado:

Considerando que los acuerdos de la Junta superior de ventas, por justificados que sean, no llevan consigo el sello de la autoridad que las decisiones ministeriales, con las cuales se conformarian los interesados en los expedientes de investigaciones sin acudir á nuevas demandas:

Considerando que no hay suficiente motivo ni razon que fundadamente autorice la privacion de los recursos de alzada ante el Ministerio en los expedientes de investigacion de los acuerdos que recaigan en los mismos por la Junta superior:

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, reformándose la regla 8.ª del art. 15 de la R. O. de 10 de junio de 1856, se declare que de los acuerdos de la Junta superior de ventas en los expedientes de investigacion, pueden, los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales, y de las resoluciones del Ministerio podrá acudirse á la vía contenciosa correspondiente.—De Real órden etc.—Madrid 13 de julio de 1866. (*CL. t.* 96, *p.* 77.)

R. O. de 18 *agosto de* 1866.

Encargando á los Gobernadores que activen la enajenacion de todas las propiedades que administra el Estado, y la realizacion de los atrasos y plazos vencidos.

(HAC.) «He hecho presente á la Reina (Q. D. D.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del pais y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1.° De vigilar especialmente porque se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al Convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.° De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.° De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.° De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los administradores de Hacienda pública y comisionados de ventas multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de propiedades contribuirán con el administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.—Dios guarde á V. I. muchos

años.—Madrid 18 de agosto de 1866.—Barzanallana.» (*Gac.* 20 *agosto.*)

R. O. de 20 *agosto de* 1866.

Señaló el término de sesenta dias para reclamar en la vía administrativa contra las resoluciones de la Junta de ventas y de la Direccion.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de ventas y de esa Direccion general:

Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la vía administrativa.

Y 2.° Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.—De Real órden etc.—Madrid 20 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Gaceta* 15 *setiembre.*)

Véase la circular de la Direccion de 15 de Setiembre con prevenciones para el cumplimiento de la Real órden anterior.

R. O de 13 *setiembre de* 1866.

Resolviendo que al anunciarse las subastas para la enajenacion de fincas se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores.

(HAC.) «Disponiéndose en R. O. de 20 del mes último que en las fincas desamortizables en que se han verificado sin resultado las cinco subastas prevenidas por instruccion se practique una nueva tasacion por otros peritos, y habiendo de producir esta operacion los consiguientes gastos, cuyo pago es conveniente determinar quién ha de hacerlo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que al anunciarse las fincas que se encuentran en este caso, se fije la condicion de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores con arreglo á las tarifas establecidas al consignar el primer plazo.—De Real órden etc.—Madrid 13 de setiembre de 1866. (*CL. t.* 96, *p.* 578.)

Circ. de 15 *setiembre de* 1866.

Prevenciones para el cumplimiento de la R. O. de 20 de agosto sobre recursos contra las resoluciones de la Direccion.

(DIR. GEN. DE PROP. Y DER. DEL ESTADO.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de agosto último la Real órden siguiente: (*Aquí se copia la Real órden ya inserta y despues añade la Direccion lo que sigue*):

«Al comunicar á V. I. la Real órden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone. Hasta el dia sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de ventas y de esta Direccion. Esto producia un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo. Los expedientes con semejante sistema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolucion definitiva, se dilatase á voluntad de los reclamantes. En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de ventas y de este Centro directivo, porque la Administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones;

por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la mas extricta justicia; pero como las reclamaciones de alzada se entablen sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolucion, no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho que á nadie se niega ni dificulta. No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda expedita, si bien es de necesidad, entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion. Siendo de tal trascendencia el trascurso del expresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable. Se necesita la mayor exactitud en este particular para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administracion. A este fin cuidará V. S. muy especialmente, de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la órden, anotando en esta el dia en que le fuese entregada debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolucion que se reclama. Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo 2.º de la preinserta Real órden que en los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes, se consideren improrogables. La Direccion los señalará con prudencia para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen en tiempo hábil las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el mas leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados, se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas. No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenia cuando se cometió la falta. La Direccion cree que con estas explicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposicion que trascribe á V. S., y por tanto se limita á encargarle nuevamente que al darla en esa provincia la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta Real órden como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.»—Lo que trascribo á V., etc. (*Bol. of. de Ciudad-Real de* 5 *de octubre.*)

R. D. de 4 *enero de* 1867.

Declarando lo que ha de entenderse por huerto y campo anejo á las casas rectorales, y como tal, exceptuado de la venta, conforme al art. 6.º del Convenio con la Santa Sede. Lo que no está comprendido en la excepcion.

(HAC.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Desde que se publicó como ley del Reino en 4 de abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirle con religiosa exactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su mas ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á exencion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el art. 6.º del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutacion las casas destinadas á la habitacion de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras. Ante una prescripcion tan terminante no podia caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por mas que haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecucion.

A pesar de ellas, es, sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de

general la R. O. de 14 de setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entonces acá ha venido cumpliéndose esta Real órden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer; antes bien, si alguna reclamacion se presentase, seria de fácil y sencilla solucion.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traido alguna complicacion á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exencion grande latitud; mientras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasion, las cosas se ven claras. No han pensado las altas partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del párroco ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los párrocos tedrian huertos é iglesarios, ó al menos se hubiese dictado alguna aclaracion respecto á la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalía á los párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demás derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Cómo ha de entenderse la palabra *anejo*, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atencion en lo que va expuesto, comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible, en efecto, pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseido siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para la habitacion del párroco, el huerto se ha destinado siempre para su espansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestion de los huertos é iglesarios bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los párrocos, aunque hayan estado separados de las casas, y lo que es mas, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fé con que deben interpretarse y cumplirse Convenios de tan alta importancia rechazaria siempre una interpretacion tan restrictiva y tan poco justa.

No menos irregular que esta inteligencia seria la que condujese á hacer extensiva la indicada excepcion á una masa de bienes, que mas que al uso y recreo del párroco hayan estado destinados á la renta de la iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podria ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuales. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos tan precisa y exacta que no consienta la modificacion mas ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion completas, porque la segregacion de un terreno insignificante, lo mismo para la exencion que para la venta podria hacer desmerecer una finca, y no reportar ventaja alguna al Estado ni á los párrocos.

Se ha tenido además en cuenta que los párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á mas de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 4 de enero de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al artículo 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.° Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.° Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.°

Art. 4.° No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.° Los diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al art. 15 del R. D. de 21 de agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.° Los Gobernadores, de acuerdo con los diocesanos obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y orígen de la finca y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando, que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.—Dado en Palacio á 4 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*Gaceta 6 enero.*)

R. O. de 17 enero de 1867.

Sobre perjuicio de capitalizar y anunciar la venta de los censos sigan admitiéndose redenciones hasta el acto de la subasta.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de junio de 1866.

Visto el art. 1.° de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate.

Visto el art. 6.° que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada;

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está

en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo:

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.º Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 15 de junio.

Y 3.º Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.—De Real órden etc. —Madrid 17 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. (*Gaceta* 18 *enero*).

Circ. de 19 *enero de* 1867.

Reglas para el cumplimiento del R. D. de 4 del mismo sobre exencion de huertos y campos anejos á las casas de los párrocos.

(DIREC. GEN. DE PROP. Y DER. DEL ESTADO). A continuacion del R. D. de 4 de enero que circula la Direccion añade:

«Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletin oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demás circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata: y en caso afirmativo, se consignará cuál sea esta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la órden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas ámplia instruccion, segregándose del expediente general, para se-

guir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que poniéndose de acuerdo con el diocesano en la forma que estime oportuno consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con extricta justicia las prevenciones que contienen.» (*Boletin oficial de Palencia núm.* 91).

Circ. de 25 *enero de* 1867.

Estableciendo reglas para conceder el pago á los compradores de fincas en distinto punto de aquel en que estén domiciliados.

(Direc. gen. de propiedades y derechos del Estado.) *Seccion de Contabilidad.—Circular.*—«El art. 22 de la Inst. de 31 de mayo de 1855 concede á esta Direccion la facultad de acordar, á instancia de los interesados, que puedan pagar lo que adeuden por plazos de bienes nacionales en la Tesorería de Madrid ó en cualquiera otra del Reino. Para favorecer los intereses de los compradores de fincas y de los que redimen censos, y para facilitarles el cubrir las obligaciones contraidas, se ha venido concediendo la indicada gracia á los que lo han solicitado, y la Direccion continuará observando igual conducta en lo sucesivo mientras razones graves no aconsejen lo contrario.

A pesar de lo expuesto, es preciso dictar algunas disposiciones que regularicen las solicitudes de que se ha hecho mérito, á fin de que ni se cause perjuicio á los que desean cumplir con oportunidad, ni pueda, bajo el pretexto de una traslacion de pagos, retrasarse el cumplimiento de obligaciones vencidas. Para que los que tienen necesidad de satisfacer plazos sepan, pues, á qué atenerse, y para que la accion de la Administracion no se paralice indebidamente, este Centro directivo ha acordado las reglas siguientes:

1.ª En toda solicitud que tenga por objeto realizar un pago en distinto punto de aquel en que está domiciliado, se expresará el dia en que vence el plazo que trata de satisfacerse, el importe de este, la provincia en que deberia ingresar y la finca ó censo de que proceda.

2.ª No se dará curso en esta Direccion á solicitud alguna sobre traslacion de pagos, si cuando se pide esta gracia resulta que hace mas de diez dias que está el pagaré vencido.

3.ª Aunque se expidan órdenes que autoricen el pago en distinto punto de aquel en que deben hacerse, los administradores de Hacienda pública no levantarán ni suspenderán apremio alguno por esta causa, hasta tanto que les conste por presentacion de la carta de pago que este se ha realizado efectivamente.

Espero que V. S. dará publicidad á lo que se dispone para conocimiento de los interesados, debiendo encargar tambien á la Administracion de Hacienda pública que tenga muy presente cuanto á dicha dependencia se refiere.» (*Gac.* 26 *enero.*)

R. O. de 25 *enero de* 1867.

Disposiciones para evitar que, acordadas que sean las adjudicaciones de fincas, haya retrasos en las notificaciones y pagos: quiebras y quebrados por falta de pago: apremios de deudores de segundos y ulteriores plazos.

(Hac.) «He dado cuenta la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el mas pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortizacion.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detencion á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administracion, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fé:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones de már-

gen á que el retraso no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fé contratan garantizando los derechos de Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningun pretexto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, segun lo dispuesto en la R. O. de 18 febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instruccion, en los que se hará constar cuanto en la disposicion anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al comisionado en el preciso termino de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los comisionados remitirán en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Direccion general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Direccion remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres dias, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la Comision.

6.ª Los comisionados, en el término de ocho dias improrogables, harán notificar administrativamente la adjudicacion al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificacion se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que rematό ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletin oficial*, y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entreguen una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando algunos de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

Octava. El comisionado unirá al expediente la cédula de notificacion, ó el *Boletin* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los quince dias marcados por instruccion al comisionado hará que en la Administracion se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

Novena. El Gobernador, constando que han pasado los quince dias y no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Décima. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Undécima. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administracion hará inmediatamente la li-

quidacion de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la via de apremio.

Duodécima. Cada tres meses la Administracion pasará al Gobierno una relacion de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

Décimatercia. El promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relacion á los jueces de primera instancia ó promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prision, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prision què sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletin* las de que se hace mérito en esta disposicion y en la precedente, para que los Tribunales y la Administracion puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

Décimacuarta. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el dia, la R. O. 3 setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instruccion, solo se dará uno diez dias antes vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administracion que se proceda por la vía de apremio á hacerle efectivo.

Décimaquinta. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien puedan suministrarlas.—De Real órden etc.—Madrid 25 de enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. (*Gac.* 28 *enero.*)

R. O. de 30 marzo de 1867.

Declarando nula la venta de unos prados por contener error en el número de fanegas: aclaracion del art. 8.º del R. D. de 10 de julio de 1865: Se declara que los peritos tasadores no son agentes de la Administracion.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por varios vecinos de Orbitas, provincia de Avila, en solicitud de que se declare nula la venta de unos prados denominados Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, procedentes de los propios de dicho pueblo, por contener mucho mas terreno que el ofrecido en los anuncios de subasta, y vistos los expedientes de tasacion y subasta de las fincas expresadas:

Vistas las diligencias que para la nueva medicion del terreno se practicaron bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del comprador, el perito que hizo la tasacion para la venta y el que al efecto designó el Gobernador de la provincia, de las que resulta que las referidas tierras contienen 28 obradas y 320 estadales, ó sea una diferencia en mas de lo ofrecido de 21 obradas del país:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y ese Centro directivo:

Vistas las Rs. Ords. de 10 de abril de 1861 y 24 de diciembre de 1862:

Vistos los Rs. Ds. de 5 de mayo de 1864 y 10 de julio de 1865:

Considerando que con arreglo á los principios del derecho comun y jurisprudencia constantemente seguida, se declaran nulas las ventas que tengan lugar con error en mas de la mitad del número de fanegas anunciado:

Considerando que siendo la de que se trata posterior á la R. O. de 10 de abril de 1861, no puede ofrecerse duda de si le es aplicable la teoría de las ventas hechas como cuerpo cierto:

Considerando que aun cuando el art. 8.º del R. D. de 10 de julio de 1865, establece que el Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, por tales se entienden únicamente aquellos funcionarios que ejercen facultades por delegacion directa del poder ejecutivo, y los peritos tasadores en las ventas de bienes nacionales, ya sean nombrados por la Administracion, ya por los compradores, nunca podrán adquirir otro carácter que el de testigos, puesto que el servicio que en tal concepto prestan lo ejercen con facultades propias é independientes de todo acto administrativo:

Considerando que esta doctrina se encuentra establecida en el R. D. de 5 de marzo de 1864;

S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar nula la venta de los prados denominados Carzar del Rio y Arroyo del Ponton, siendo responsables los peritos que practicaron la primera tasacion de los daños y perjuicios á que hubieren dado lugar, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribu-

nales por si hubiere lugar á exigirles responsabilidad criminal; y que se tenga entendido para lo sucesivo, que á los peritos tasadores no se les puede considerar como agentes de la Administracion por los actos de medicion y declaraciones periciales que al efecto dieren.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de marzo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado. *(CL. t. 77, p. 630.)*

R. O. de 10 setiembre de 1867.

Dictando reglas claras y decisivas sobre la condonacion de réditos atrasados de *censos* segun las épocas en que se haya solicitado la redencion.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas y clases decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que dá orígen á esta resolucion, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855, que concede el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.° de mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligacion de redimir, y los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.° de mayo de 1855:

Visto el art. 5.° de la ley de 15 de junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos, sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.° de mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de junio de 1866, al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir; pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun, por la de 15 de junio, medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados, y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.° de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.° Que en su consecuencia los censatarios, que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado dia 1.° de mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha

hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.° Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de junio de 1866 se extienda á las pensiones devengadas hasta el dia 17 de junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.° Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redencion ó hizo la declaracion sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.° y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administracion.—De Real órden etc.—Madrid 10 de setiembre de 1867.—Barzanallana. (*Gac.* 13 *noviembre.*)

R. O. de 1.° *octubre de* 1867.

Disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redencion de censos. Enterada Su Majestad:

Vista la ley de 1.° de mayo de 1855; el artículo 240 de la Inst. de 31 de dicho mes y año; el R. D. de 14 de octubre de 1856 y la ley de 11 de marzo de 1859:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en dos expedientes promovidos por D. Manuel María Soria y por el administrador de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Castellon sobre los tipos á que deben verificarse las redenciones pedidas en determinadas épocas:

Resultando que son muchas las concedidas sin que los censatarios se cuiden de solventar su importe:

Considerando que si bien es voluntario el acto de pedir la redencion, existe un contrato bilateral entre la Hacienda pública y el interesado desde el momento en que aquella se concede, teniendo ambos contrayentes accion expedita y legal para pedir y hacer que se cumpla lo ofrecido:

Considerando que en el citado artículo de la Inst. de 31 de mayo de 1855, al fijar el término de quince dias para verificar el pago de la capitalizacion ó del primer plazo, nada se establece que dé pretesto para suponer que la Administracion no tiene medios para hacer cumplir lo que se la ofreció y aceptó:

Considerando que la instancia en que formalmente se pide la redencion de un censo es de igual fuerza que la oferta que hace el comprador en la subasta de una finca desamortizable, y que la órden para redimir es idéntica á la adjudicacion que se acuerda despues del remate:

Considerando que si no existiera el derecho de obligar al censatario á llevar á efecto la redencion solicitada, los expedientes de esta clase no serian mas qué un entretenimiento estéril para la Administracion.

Considerando por otra parte que los interesados que hayan pedido las redenciones en tiempo hábil y á la sombra de disposiciones que las concedian á tipos mas beneficiosos que en época posterior, deben ser atendidos por la ley que entonces regia sin que les perjudique el retraso ó descuido con que la Administracion pudiera mirar ó cursar sus instancias, puesto que tal descuido no puede ser á los redimentes imputable:

Considerando que esta doctrina está reconocida como conveniente y justa por las expresadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando, por último, que es de estricta justicia interpretar las disposiciones vigentes sobre este punto de una manera equitativa y prudente para no defraudar ni los derechos ni las esperanzas legítimamente adquiridas y para responder así al pensamiento desamortizador que tiende á anular las cargas dejando libre la propiedad; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administracion en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.ª Desde el dia en que la aprobacion de la redencion se haga saber al censatario y este satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligacion de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.ª La aprobacion de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, segun dispone el art. 240 de la instruccion de 1.° de mayo de 1855, en la forma es-

tablecida para las adjudicaciones de fincas por R. O. de 25 de enero último.

4.ª Los redimentes deberán concurrir á pagar el importe total de la redencion ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los quince dias marcados en el citado art. 240 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

5.ª En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administracion hará saber al deudor que lo realice en el término de diez dias, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.ª Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la R. O. de 3 de setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redencion se adeude.

7.ª Las redenciones pretendidas antes de publicarse el R. D. de 14 de octubre de 1856 que suspendió la desamortizacion, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. Tambien se otorgarán con tales ventajas aunque no consten en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicacion del expresado Real decreto.

8.ª Para acreditar la presentacion en tiempo hábil se ha de certificar por la Administracion de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al dia en que se presentó la instancia.

9.ª Las redenciones pedidas despues de publicado el R. D. de 14 de octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes.—De Real órden etc.—Madrid 1.º de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor director general de propiedades y derechos del Estado. (*Gac.* 16 *octubre.*)

R. O. de 23 *diciembre de* 1867.

Disponiendo que se exceptúen de la fianza prevenida para las fincas con arbolado las plantadas de olivos y frutales.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del comisionado principal de ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y mas duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selvicultura, y que el producto mas importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el comisionado principal de ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.º Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.º Que es improcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.—De Real órden etc.—Madrid 23 de diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Gac.* 12 *enero.*)

Ley de presupuestos de 29 *Mayo de* 1868.

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establece la ley é instrucciones para la desamortizacion, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al año

á los compradores que anticipen uno ó mas plazos.»

R. O. de 3 *enero de* 1868 (1).

Cesiones.

Dispone sobre la validez de las cesiones hechas hasta esta fecha, y reforma para lo sucesivo el párrafo 7.° del art. 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en el sentido de que los jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo en la forma que se dice. Véase en el Apéndice 1.°, pág. 8.

R. O. de 14 *enero de* 1868.

Resuelve que cuando hayan sido vendidos como libres bienes desamortizados sobre los cuales gravitasen censos, se lleve á efecto su extincion abonando al acreedor en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital, siempre que presten su asentimiento los interesados. Véase en el Apéndice 1.°, pág. 77.

R. O. de 7 *marzo de* 1868.

Dispone que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes, y que la Junta apruebe las divisiones, aunque el valor de las fincas no llegue á 2.000 escudos, si las considera beneficiosas. Véase en el Apéndice 1.°, pág. 116.

R. O. de 7 *marzo de* 1868.

Resuelve que no pueden considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la R. O. de 18 de setiembre de 1856, y que deben desestimarse todas las solicitudes cuyos documentos se hubieren presentado fuera del plazo señalado en ella. Véase en el Apéndice 1.°, pág. 161.

R. O. de 10 *marzo de* 1868.

Se establecen reglas para sacar á subasta las fincas desamortizadas, reformando lo establecido en los arts. 183 y 185 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y se dispone que se fijen tres tipos y cuando tengan arbolado cuatro. Véase en el Apéndice 1.°, pág. 163.

(1) Aunque comprendidas textualmente esta y las siguientes disposiciones en el Apéndice 1.° no podemos prescindir de indicar en resúmen las que ya nos son conocidas.

R. O. de 5 *abril de* 1868.

Es sobre abono de los derechos devengados por los peritos en las tasaciones de bienes nacionales con anterioridad al R. D. de 26 de junio de 1844. Véase en el Apéndice 1.°, pág. 166.

R. O. de 30 *abril de* 1868.

Es sobre investigacion y denuncias de bienes eclesiásticos: prevenciones para la inteligencia y aplicacion de la R. O. de 5 de junio de 1859. Véase en el Apéndice 1.°, página 311.

R. D. de 23 *agosto de* 1868.

Por este Real decreto se dispone que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro en la forma que se dice, y con arreglo á los trámites que se establecen. Véase en el Apéndice 1.°

R. D. de 23 *agosto de* 1868.

Se deroga por este decreto el art. 1.° del de 10 de julio de 1865 y se fija un nuevo término para solicitar los Ayuntamientos la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun en la forma que se dice. Véase en el Apéndice 1.°

R. O. de 13 *agosto de* 1868.

Se aclara el art. 9 de la ley de 15 de junio de 1866 sobre el reconocimiento y resolucion de las demandas de tanteo de fincas enajenadas por el Estado; se dispone que corresponde exclusivamente á los Tribunales el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se establecen, con arreglo al artículo 9.° de la ley de 15 de junio de 1866, sin que sea necesaria su decision prévia en la vía gubernativa y sin que se entorpezca el curso del expediente de subasta. Véase en el Apéndice 1.°

R. O. de 30 *enero de* 1865, *circulada en* 33 *por la Direccion.*

Sobre venta de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Valladolid; plazo para la redencion de censos.

(Hac.) El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado en 1 de enero último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta misma fecha, acerca de la enajenacion que debe

llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Valladolid, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la R. O. de 25 de setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el muy reverendo Arzobispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.° del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de la fincas, objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Avila, Coruña, Leon, Madrid, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.° del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto asigne el M. Rdo. Prelado en virtud de lo resuelto por R. O. de 14 de setiembre de 1862, los bienes de cofradías hasta tanto que se resuelva si las inscripciones equivalentes han de emitirse á favor de cada una de ellas ó en junto; la casa núm. 3 de la calle de los Templarios en Valladolid, destinada á cárcel eclesiástica; y por último, la casa núm. 6 de la calle de la Parra de dicha ciudad que el Muy Rdo. Diocesano ha exceptuado con arreglo al párrafo 3.° del art. 6.° de dicho Convenio, debiendo imputarse el importe de la renta de la misma finca en la dotacion del clero de la diócesis.—De Real órden etc.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y monjas de la diócesis de Valladolid; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el *Boletin oficial* la preinserta Real órden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de abril de 1861. (*Bol. of. de Leon de 15 de febrero.*)

Jurisprudencia.

Hé aquí los puntos mas importantes decididos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en decisiones de competencias y en cuestiones contencioso-administrativas. Van clasificados en cinco grupos ó secciones.

En primer lugar se encuentran los puntos resueltos sobre incidencias de las ventas en general, y sobre varios motivos de nulidad. Números I al XXII.

En segundo lugar los que se refieren á validez ó nulidad de las enajenaciones por error sustancial, ó accidental, designacion de mas ó menos terreno de lo que realmente aparezca vendido dentro de linderos determinados ó sin ellos, segun que sean anteriores al 10 de abril de 1861 ó posteriores á este dia. Números XXIII al XXVI.

En tercero, los que versan especialmente sobre censos y reconocimiento del dominio útil en los arrendamientos anteriores á 1800. Números XXVII al XLVI.

En cuarto, los que deciden cuestiones sobre si ciertas fundaciones benéficas de patronato activo ó pasivo se hallan ó no comprendidas en las leyes desamortizadoras. Números XLVII al LIII.

Y en quinto y último los muy importantes sobre expedientes de calificacion y excepcion de terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Números LIV al LXVIII. Veamos.

PUNTOS RESUELTOS SOBRE INCIDENCIAS DE VENTAS EN GENERAL.

Sentencia de 24 diciembre de 1862.

I. *Segun las disposiciones de los párrafos 1.° y 8.°, art.* 96 *de la instruccion de* 31 *de mayo de* 1855, *corresponde á la Junta superior de ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas. Consiguientemente no puede ser interpuesta demanda de nulidad de una venta, sin acreditar haber acudido préviamente á la via gubernativa ante dicha Junta, y sido negada la pretension; en cuyo caso, deberá recurrirse ante el tribunal que sea competente, segun la naturaleza de la resolu-*

cion gubernativa que recaiga.—El Ayuntamiento de Hinojos acudió al Gobernador de la provincia de *Huelva*, exponiendo, que segun tenia entendido, iba á ser puesto D. Antonio Arenas en posesion de unos terrenos de propios que habia comprado, y que antes que esto tuviera efecto pedia que se trajera el expediente de subasta y siguiera sus trámites, á fin de que apareciese la nulidad de la venta que desde luego reclamaba: 1.° porque dichos terrenos eran de aprovechamiento comun entre los vecinos de Hinojos; y 2.° porque estaban poblados de arbolado y monte bajo, lo cual exigia que para su venta se instruyera el oportuno expediente de clasificacion. El Gobernador denegó la instancia del Ayuntamiento dejando á salvo su derecho para que acudiese á la Direccion general del ramo, ó á los Tribunales competentes, con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo citada. Propuso entonces demanda el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, la que contrarió el comprador pidiendo que se desestimase; y despues de varios trámites, citada de eviccion y saneamiento la Hacienda pública, y oido el promotor fiscal de la misma, se dictó auto mandando que quedasen paralizadas las actuaciones, hasta que por la parte *demandada* se hubiese apurado la vía gubernativa y denegádose en ella sus reclamaciones. La parte demandada apeló, y el Consejo de Estado, con vista de la instruccion de 31 de mayo 1855, y especialmente en los párrafos 1.° y 8.° del art. 96, dictó su fallo en estos términos:

«Considerando que segun las disposiciones antes citadas no ha podido ser admitida la demanda, porque el Ayuntamiento no acreditó haber acudido á la vía gubernativa donde procedia, y sídole negada su pretension:

»Considerando, en consecuencia, que lo actuado carece de base legal y no puede quedar subsistente,

»Conformándome etc., vengo en dejar sin efecto lo actuado ante el Consejo provincial de Huelva, y en declarar que si el Ayuntamiento de Hinojos insiste en su reclamacion, debe acudir á la vía gubernativa donde corresponda, entablando despues la demanda ante el Tribunal que sea competente, segun la naturaleza de la resolucion gubernativa que recaiga.»

En el artículo Demandas contra el Estado dejamos inserto, no solo el Real decreto de 20 de setiembre de 1851 que regularizó la vía gubernativa en estos asuntos en general, sino tambien la Real órden de 11 de abril de 1860, muy especial para el caso en cuestion.

Sentencia de 17 de abril de 1863.

II. *Nulidad de subasta por no haberse fijado como tipo la cantidad mayor entre la tasa y la capitalizacion.*—Rematada á favor de D. Joaquin Marraci la dehesa titulada Carnicera, procedente de los propios de Morata de Tajuña, fué puesto en posesion de la misma en 1.° de setiembre de 1859; pero noticioso el mismo rematante de que el Ayuntamiento pretendia tener ciertas servidumbres sobre la dehesa subastada, recurrió á la Direccion del ramo en solicitud de que se resolviera si lo que compró era lo anunciado en el *Boletin* ó si tenia que respetar dichas servidumbres. Instruido con este motivo expediente, pidió la Direccion informe al Gobernador, quien le evacuó llamando la atencion sobre varios vicios y defectos de la subasta que son los que se expresan en los considerandos; añadiendo además que en la certificacion expedida por el perito tasador se decia que la dehesa se hallaba cerrada y con algunos manantiales de aguas dulces que en ocasiones servian para abastecer á todo el vecindario, expresando al final de la misma, dicha servidumbre, así como la del tránsito de Castillejo á Valdelahiguera con otros aprovechamientos de que no se hizo mencion en el anuncio, por lo que, concluyó manifestando que siendo por su naturaleza inalienables las servidumbres de tránsitos y aprovechamiento de aguas, prevenia en aquella propia fecha á D. Joaquin Marraci que ínterin se declaraba lo procedente sobre validez de la venta y existencia de dichas servidumbres, se abstuviera de interrumpir ó embarazar su disfrute.

La Junta de ventas con presencia de los dictámenes de la Direccion y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, declaró la nulidad de la subasta en acuerdo de 14 de mayo de 1860, contra el cual reclamó el interesado al Ministerio, y recayó Real órden confirmándole en 21 de abril de 1861.

Propuso entonces demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, y seguida por sus trámites, ha sido fallada, con vista de la Inst. de 31 de mayo de 1855, en los términos siguientes:

«Considerando que está terminantemente mandado que en las subastas de bienes nacionales sirva de tipo para la fijacion del precio la cantidad mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y que por lo mismo la infraccion de tal precepto afecta esencialmente la validez del contrato porque no puede el Estado prestar su consentimiento para la venta aceptando un precio que se ha fijado por error ó por cualquiera otra causa en contravencion á las disposiciones legales:

»Considerando que la subasta de la dehesa la Carnicera se anunció fijando como tipo para la venta la cantidad de la capitalizacion, que fué la de 94.500 rs., cuando debió fijarse la de 122.000, que era realmente la de la tasa, aunque por equivocacion ó por cualquiera otro motivo se dijese en los anuncios que habia sido de 12.200, y que por esta razon se sacaba á subasta por el tipo de capitalizacion:

»Considerando que no resulta que el comprador tuviese parte en el hecho que motivó la alteracion del tipo, y por ello, no solo deben serle devueltas las cantidades que tenga entregadas por cuenta del precio, sino que hizo suyos legalmente los frutos y tiene derecho al abono de las mejoras ejecutadas en la finca como poseedor de buena fé y el importe de los perjuicios;

»Considerando, en vista de todo, que la Junta de ventas se ajustó á la disposiciones legales declarando la nulidad de la dehesa la Carnicera, y que obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque en estos casos, por disposicion de la ley, tiene la Administracion el doble carácter de contratante y de autoridad que resuelve gubernativamente, con sujecion al juicio contencioso, las cuestiones á que dan lugar las subastas y remates.

Conformándome etc., vengo en confirmar la R. O. de 20 de abril de 1861 que aprobó el acuerdo de la Junta de ventas de 14 de mayo de 1860, declarando además que D. Joaquin Marraci hizo legalmente suyos los frutos de la dehesa, y deben tambien serle abonadas las mejoras ejecutadas en ella y el importe de los perjuicios.» (*Gac.* 29 *mayo.*)

Decision de 1.° julio de 1863.

III. *Las incidencias sobre ventas de fincas son de la competencia de la Junta superior de ventas.*—Competencia entre el Gobernador de Castellon y el juez de Albocacer.—D. Francisco Nos, dueño de un molino llamado de la María, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinroma y sin gravámen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluia el agua para el riego de terrenos colindantes, se vió contrariado por los dueños de estos terrenos. Interpusieron estos interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, se dió lugar al presente conflicto, que ha sido decidido á favor de la Administracion, vistos los arts. 96, párrafo 8.° y 173 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, y la R. O. de 8 de mayo de 1839.

«Considerando:

1.° Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la María, y el actual propietario de este, no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenacion de aquel artefacto, toda vez que segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administracion toca declarar, así procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

Y 2.° Que cualquiera que sea el derecho que en su dia pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar préviamente la vía gubernativa en la forma que previene la Inst. de 31 de mayo citada, ya tambien porque no cabe el interdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la R. O. de 8 mayo de 1839.» (*Gac.* 17 *julio.*)

Sentencia de 21 julio de 1863.

IV. *No puede obligarse al comprador de fincas enajenadas con carga ó censo*

y á deducir del precio la parte correspondiente al capital censual, á que acepte la finca sin la carga y pagando todo el precio.—Pleito promovido por D. Fulgencio Fernandez, pidiendo que se revocase una Real órden confirmatoria de un acuerdo de la Junta superior de ventas, y se declarase subsistente la venta y adjudicacion de un molino hecha en él, en los términos en que fué anunciada, ó sea con la carga de un censo á deducir del precio el capital del mismo; ó de lo contrario que se deje sin efecto, pero devolviendo la multa é indemnizándole de daños y perjuicios. El fiscal pretendió que se declarase la validez de la venta, y subsistente la Real órden reclamada; pero el Consejo estimó la demanda en los términos siguientes:

«Vistos los arts. 30 y 31 de la ley de 5 de julio de 1856, y el 27 de la Inst. de 11 del mismo mes y año para su ejecucion, segun los cuales no debe preceder la subasta de los bienes hipotecados á la subrogacion de la hipoteca, sino al contrario.

»Considerando que estipulado en la primera venta del molino en cuestion, que el pago del precio á plazos se verificaría con deduccion en cada uno de ellos de la parte de capital del censo correspondiente á dicha finca, no pudo exigirse en el primero al comprador el plazo íntegro á título de que ya no pesaba sobre aquella dicha carga, porque evidentemente se alteraba con ello uno de los requisitos esenciales del contrato, que es el precio:

»Considerando que no se ocurre á este inconveniente con la ventaja que de la libertad de la finca resulta al comprador, porque si bien esta ventaja es en sí un beneficio, deja de ser tal desde que, como sucede en este caso, no se acepta:

Considerando que sin duda para evitar este escollo, previenen los citados artículos de la ley é instruccion expresadas, que no se proceda á estas subastas mientras no quede hecha la subrogacion de hipotecas á que se refieren:

»Conformándome, etc., vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en declarar nula la primera subasta del referido molino á favor del demandante, debiendo devolvérsele la multa que se le exigió y resarcirle los perjuicios que reclama, prévia liquidacion.» *(Gac. 1.º octubre.)*

Decision de 30 setiembre de 1863.

V. *Las reclamaciones contra compradores de bienes desamortizados sobre límites de fincas son administrativas como incidencias.*—Competencia promovida por el Gobernador de Jaen al Juez de Carolina que conocia de un interdicto á instancia del marqués de la Rambla contra D. Manuel del Valle, comprador al Estado de una dehesa, en queja de que en el amojonamiento que practicaba prescindia de los hitos antiguos, con perjuicio del demandante. Se decide á favor de la Administracion, teniendo presente el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

«Considerando que la reclamacion deducida por la vía sumarísima de interdicto por el marqués de la Rambla contra un comprador colindante de bienes nacionales, constituye una cuestion sobre los límites de la finca vendida por el Estado, y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.» *(Gac. de 12 octubre.)*

Decision de 7 octubre de 1863.

VI. *El conocimiento de las incidencias de las ventas de bienes nacionales corresponde á la Administracion, cuando ocurren estas antes de tomar posesion el comprador.—Cuestiones de deslinde.*—Competencia suscitada por el Gobernador de Valladolid al Juez de la Mota del Marqués, sobre que dejase este de conocer de un interdicto de despojo interpuesto por D. Agustin Torices contra Bernardo Morán por haberse propasado á arar como dos cuartas de una tierra que en el término de Urueña estaba poseyendo, por ser una de las vendidas á D. Eugenio Manrique por el Estado en dicho término en el año 1861, y de las que tomó posesion en 26 de mayo de 1862. Con vista de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de febrero

de 1850, el 1.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y el 96, párrafo 8.° de la Inst. de 21 de mayo de 1855, segun el que corresponde á la Junta de ventas de bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones é incidentes de venta de fincas de esta especie, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se decidió en favor de la Administracion:

«Considerando: 1.° Que consta por manifestacion expontánea de la parte querellante, en su escrito de 2 de junio último, que la tierra sobre que versa el interdicto es la misma de que se dió posesion por el Alcalde de Urueña en 26 de mayo á Manrique, en representacion de los demás que compró al Estado; y versando tambien sobre la propia tierra la declaracion de Manrique al Gobernador de la provincia que produjo el requerimiento de inhibicion, aunque en alguna parte de los distintos deslindes que ruedan en el presente negocio aparezca diferencia en la designacion de algun aire, de algun lindero ó de algun accidente del terreno ó error material, no hay términos hábiles para dudar de la identidad de la finca á que se refieren todos los deslindes, y que respectivamente reclaman los dos opuestos interesados:

Y 2.° Que la reclamacion deducida por la vía sumarísima de interdicto por Torices, colono ó arrendatario que parece haber sido del pedazo de tierra á que se refiere, con motivo de haberle arado el actual arrendatario de Manrique, comprador que consta documentalmente ser al Estado de la tierra á que pertenece el pedazo, no puede menos de estimarse como una cuestion sobre actos posesorios derivados de arriendo ó de subasta de bienes nacionales de los comprendidos en la R. O. de 20 de setiembre de 1852, ya por no invocarse por el querellante título alguno legítimo anterior ó posterior á la venta é independiente de ella, ya por no hallarse aun el comprador en la posesion pacífica que señala la misma Real órden como límite de la competencia administrativa en esta clase de negocios, únicos casos de excepcion en que se atribuye su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.» (*Gac.* 22 *octubre.*)

Sentencia de 6 de noviembre de 1863.

VII. *Las leyes de Partida acerca de la compra-venta, no son aplicables á las hechas por el Estado de los bienes nacionales. Estas no se entienden perfeccionadas interin no recae la aprobacion de la Junta superior de ventas.*—Demanda propuesta por D. Antonio Castillo contra la Administracion general del Estado, solicitando se declare nula y sin efecto ó se revoque la R. O. de 23 de abril de 1861 que reserva la finca denominada *Prado de las Vacas* para el ganado de labor de los vecinos de la ciudad de Calatayud, dejando sin efecto la venta de la misma hecha á favor de D. Eusebio Pons por el Estado, de quien la adquirió el Castillo.

El Consejo de Estado confirmó dicha Real órden en los términos siguientes:

«Considerando que las leyes de Partida invocadas en apoyo de la demanda solo son aplicables á los contratos de venta perfectos ó consumados con arreglo á derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos pueden pedir que se exceptúen de la enajenacion las fincas que segun la ley deben serlo, siempre que aquella no se haya verificado.

Considerando que el contrato de venta de bienes nacionales no se perfecciona sin que recaiga la aprobacion de la Junta superior de ventas, y que la del prado, objeto de la demanda de D. Antonio Castillo, no habia sido aprobada cuando se intentó su excepcion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion etc. vengo en confirmar la R. O. de 23 de abril de 1861, por la que se exceptuó de la enajenacion el prado titulado de las Vacas, de los propios de la ciudad de Calatayud, sin perjuicio de lo que proceda al resolverse las demás excepciones solicitadas.» (*Gac.* 4 *diciembre.*)

Sentencia de 15 de diciembre de 1863.

VIII. *Cuestion sobre rebaja de carga á los rematantes de fincas. Lo que debe entenderse por cargas.*—Demanda ante el Consejo de Estado entablada por don José Serra y D. Luis Miret, vecinos de Lérida, contra la Hacienda pública, con la pretension de que se revocase la Real órden de 2 de marzo de 1861, confirmatoria de un acuerdo de la Junta superior de ventas, en que se desestimó la rebaja que en concepto de cargas, de ciertos derechos que declaraban las Ordenanzas de riego á favor de regantes, pretendieron los demandantes del valor en que

subastaron los molinos procedentes de los propios de dicha ciudad, y se procediese por la Administracion á liquidar y abonar el importe de las cargas dichas, que sobre los referidos molinos pesan, prévia la tasacion que se estime arreglada con asistencia de los demandantes. La parte demandada, y en su nombre el fiscal de dicho Cuerpo, pidió la confirmacion de la Real órden reclamada.

El Consejo de Estado, vistos los artículos 107, 132, 142 y 174 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para cumplimiento de la ley de 1.° de dicho mes y año, el 29 de la ley y el 25 de la Inst. de 11 de julio de 1856 que disponen que «los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajen del precio del remate» absolvió á la Administracion de la demanda en estos términos:

«Considerando que la venta de los molinos de que se trata fué anunciada y se verificó, con el agua á que tenian derecho por el precio que resultó de la capitalizacion de su renta.

Considerando què ninguna de las llamadas cargas por los actores lo es en efecto en la acepcion propia y legal de esta palabra, ni pueden por analogía conceptuarse tales, ni como censos ni servidumbres que graven ó afecten á dichos molinos, porque no han sido impuestas ni adquiridas sobre ellos ni sobre su caudal de aguas, y constituyen únicamente ó son otras tantas condiciones ó límites que determinan las cosas vendidas, fijando el derecho al aprovechamiento del agua y la obligacion consiguiente del dueño ó poseedor de aquellos artefactos.

Considerando que no habiendo cargas, como con exactitud se expresó en los anuncios para la subasta, al mismo tiempo que se hizo mérito mas ó menos circunstanciadamente de todas ó casi todas las condiciones mencionadas, no es posible su liquidacion y rebaja, ni son aplicables al presente caso los precitados artículos de la Inst. de 31 de mayo de 1855, y de la ley é Inst. de 11 de julio de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la referida R. O. de 2 de marzo de 1861 á nombre de los sobredichos Serra y Miret.» (*Gaceta 8 febrero.*)

Decision de 24 de febrero de 1864.

IX. *Es incompetente la autoridad judicial ordinaria para conocer sobre reclamaciones é incidencias de ventas de los mismos. Toda demanda que se formule á consecuencia de una venta de bienes nacionales, es intempestiva si no está resuelta de antemano la validez ó nulidad de la misma.*—El Gobernador de Búrgos promovió competencia al juez de primera instancia de Sedano, para que cesase en el conocimiento de una demanda que los Ayuntamientos de Espinosa de Bricia y Villaescusa del Ebro habian interpuesto contra el de Orbaneja, por la cual pedian se les declarase libres de prestar servidumbre de pastos en favor de este pueblo; en virtud á que, vendida la propiedad denominada el Rad enclavada en Orbaneja, y sobre la que por comunidad de pastos disfrutaban en derecho, perdido este por la venta, en justa reprocidad se les debia considerar á los demandantes libres de aquella servidumbre en sus campos. Fundaba el Gobernador su requerimiento: 1.° en que el art. 96, párrafo 3.° de la Inst. de 31 de mayo de 1855 concede á la Junta de ventas de bienes nacionales el conocimiento de estos asuntos, y 2.°, en que la R. O. de 11 de abril de 1860, previene á los jueces no admitan demandas contra la Administracion, sin haberse apurado la vía gubernativa. El juez no estimó estas razones porque la demanda ni se dirigió contra el Estado ni contra el comprador, y porque el Gobernador de Santander se habia declarado incompetente para decidir la comunidad de pastos. El Consejo de Estado con vista de las disposiciones legislativas antes citadas, mas el párrafo 8.° del artículo 96 de la referida instruccion, decidió esta competencia á favor de la Administracion:

«Considerando que la pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa, aun cuando no ataque directamente á la venta de la finca del Rad, es evidente que la cuestion que en ella ha de ventilarse está íntimamen-

te ligada con la de las condiciones con que se efectuó la enajenacion.

Considerando que mientras no se resuelva de una manera definitiva la subsistencia ó nulidad de la mencionada venta, y por tanto se prive para siempre al pueblo de Orbaneja de la posesion de la finca, ó se le restituya, es extemporánea, y por tanto no suficientemente justificada la actual pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa: y

Considerando que esta cuestion prévia de la validez ó nulidad de la venta de la finca, es de la incumbencia de las autoridades y funcionarios á quienes toca aplicar la ley de 1.° de mayo de 1855, en virtud y con arreglo á la cual tuvo lugar la enajenacion.» (*Gac. 3 marzo.*)

Decision de 26 de febrero de 1864.

X. *No son cuestiones incidentales de la venta de estos bienes, y por consiguiente sujetas á la via gubernativa, las que proceden de hechos posteriores á la subasta, é independientes de ella.*—Promovió el Gobernador de Valladolid competencia al juez de primera instancia de Tordesillas, para que cesase en el conocimiento de una demanda de interdicto, incoada por Justo Gomez, contra José María Poncela, á consecuencia de haberle estorbado en el uso de una servidumbre con la tapería nuevamente construida por el Poncela en una huerta comprada á la Hacienda. El Gobernador de acuerdo con la Administrcion de propiedades y derechos del Estado, fundaba su competencia en las Rs. Ords. de 25 de enero de 1849 y 26 de setiembre de 1861, y en los arts. 173 y 174 y número 8.° del 96 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, en vista de cuyas razones el Juzgado se declaró incompetente; pero la Audiencia de Valladolid revocó este fallo, ordenándole continuase, fundándose en que la cuestion se referia á la posesion de una servidumbre, existente sobre la finca mucho antes de enajenarse por el Estado; y que el acto no era incidental de la venta, por referirse al comprador en virtud de un hecho posterior á la subasta. Devuelto el expediente, sostuvo el juez su competencia y resultó el presente conflicto, que decidió el Consejo de Estado á favor de la autoridad judicial, con vista de la Real órden de 25 de enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, artículo 1.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852, arts. 96, 173 y 174, de la Inst. de 31 de mayo de 1855, y art. 84 de la ley de 25 de setiembre último:

«Considerando:

1.° Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que es posterior á ella y ocasionada por un acto del comprador independiente de la subasta:

2.° Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

3.° Que la servidumbre sobre cuya posesion se litiga constituye un derecho real, del que deben conocer los Tribunales de justicia, limitándose la accion de la autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato;

Conformándome etc.» (*Gac. 4 marzo.*)

Decision de 18 marzo de 1864.

XI. *Mientras que no se resuelva en la Comision de ventas el expediente sobre los derechos que el comprador de bienes nacionales tenga á los enajenados, no puede promoverse cuestion judicial sobre la misma cosa. A la Administracion incumbe hacer la designacion de la cosa enajenada y demás que se refiera al contrato de compra de estos bienes.*—Competencia suscitada por el Gobernador de Huesca al juez de primera instancia de Fraga para que se abstuviese de conocer en una demanda de despojo promovida por Don Bernardo Sasot. Habiendo este comprado del Estado una dehesa llamada *Cuarto Abejares*, mas el derecho á los pastos naturales de varias tierras de particulares enclavadas en aquella, se vió inquietado en este derecho por don Juan San Juan propietario de una de ellas, por el hecho de plantar algunos olivos. Incoada la demanda que se sustanció sin audiencia, recayó auto restitutorio; y mientras que se ejecutoriaba acudió San Juan al Gobernador pidiendo

que requiriese de inhibicion al juez que conocia del asunto, fundándose en que estaba redimido el gravámen de pastos que se presumió afectar á su heredad. El Gobernador mandó unir el expediente que sobre el mismo asunto residia en lo Comision de ventas á dicho escrito, y prévio dictámen del Consejo, promotor fiscal de Hacienda y Comision de ventas requirió al Juzgado, apoyándose en los artículos 96 y 173 de la Inst. de 31 de mayo de 1855. Promovido este conflicto fué elevado el expediente al Consejo de Estado, y este le resolvió á favor de la Administracion, con vista de la instruccion citada, R. O. de 25 de enero de 1849, y art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

«Considerando:

1.º Que la declaracion de los derechos que respectivamente han adquirido sobre los terrenos de la dehesa Cuarto de Abejares cada uno de los contendientes, pende de la resolucion del expediente gubernativo que se está sustanciando en la Comision provincial de ventas, y mientras no recaiga esta, ninguno de los que hoy disputan sus derechos sobre la dehesa puede promover cuestion judicial segun el citado art. 173 de la Inst. de 31 de mayo de 1855:

Y 2.º Que á la Administracion toca la designacion de la cosa enajenada, segun la mencionada R. O. de 25 de enero de 1849, y esta es la esencia de la cuestion que motiva este conflicto.» (*Gac. 24 marzo.*)

Decision de 23 marzo de 1864.

XII. *Mientras qae el comprador de bienes del Estado no se halle en posesion pacífica de ellos, y se le hayan deslindado con claridad las porciones que le fueron enajenadas, las cuestiones que sobre los mismos se originen pertenecen á la Administracion.*—Competencia suscitada á la Sala 3.ª de la Audiencia de Madrid por el Gobernador de esta provincia, para que se abstuviera de conocer en la sustanciacion de una demanda de despojo en grado de apelacion seguida por D. Manuel Rojas, contra D. Manuel Villalvilla, por haberse este intrusado con sus ganados en una tierra que decia Rojas ser de su propiedad, contigua al soto que llevaba en arrendamiento aquel. Habiendo recaido auto restitorio en primera instancia, apeló Villalvilla, y durante la sustanciacion Don Julian Saavedra Aguado, acudió al Gobernador, solicitando que requiriese de inhibicion á la Sala que conocia del negocio, porque se litigaba sobre actos de posesion ó despojos cometidos en una heredad, que por no estar aun deslindado el terreno que él habia comprado al Estado en aquel mismo sitio ignoraba si estaria ó no comprendida la finca objeto del despojo entre los bienes vendidos y que en su consecuencia al tenor de la ley de 1.º de mayo de 1855 correspondia el conocimiento de este asunto á las autoridades administrativas; que habia acudido á la Direccion de propiedades y derechos del Estado en 1861 pidiendo se deslindaran clara y circunstanciadamente la porcion del soto vendido, y aun no era llegado el caso de conseguir el deslinde y rectificacion pedida. Expuso ademas que él habia dado permiso al supuesto despojante para entrar en la heredad invadida. El Gobernador estimó la solicitud y ofició á la Audiencia, fundando su requerimiento en que se trataba de la incidencia de una venta hecha por el Estado, y que segun el art. 173 de la Inst. de 31 mayo de 1855 los Tribunales ordinarios no pueden admitir demanda sobre esta clase de bienes sin que antes se haya hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada. A su vez la Sala se fundaba para declararse competente en las razones siguientes: primero, que en los autos no se habia acreditado ser la finca objeto del despojo de la propiedad y venta hecha por el Estado: segundo, que no se trataba de límites, sino del atentado cometido por Villalvilla, y tercero, que el despojante no asegura que la Administracion haya puesto al Saavedra en posesion de la heredad citada. El Gobernador insistió de nuevo alegando lo prevenido en la R. O. de 25 de enero de 1849, ley de 20 de febrero de 1850, Real órden de 20 de setiembre de 1852 y artículos 95 y 173 de la instruccion citada. Elevado este conflicto al Consejo de Es-

tado le resolvió á favor de la Administracion, con vista de las disposiciones legislativas citadas.

«Considerando:

1.° Que al tenor de las disposiciones citadas, la instruccion causa del juicio de interdicto entablado por Rojas, solo podia ser de las competencia de los Tribunales en el caso de que á Saavedra Aguado se hubiese puesto en la posesion pacífica de la finca que adquirió del Estado:

2.° Que no se acredita que haya adquirido esta pacífica posesion; antes por el contrario autoriza á creer que no se le haya dado la circunstancia que fehacientemente consta de haberse mandado por la Direccion de propiedades y derechos del Estado en el año de 1864 que se practicase un nuevo deslinde de las tierras enajenadas con objeto de fijar los verdaderos límites que debian tener con arreglo á los respectivos expedientes de subasta, sin que por ninguna de las partes contendientes ni de los funcionarios que han entendido en este asunto se haya dicho cosa alguna de si está ó no terminado y resuelto este incidente de rectificacion de lindes:

3.° Que mientras no recaiga, ó no se compruebe que ha recaido está resolucion, no puede decirse que Saavedra haya obtenido la posesion pacífica de la finca que compró al Estado:

4.° Que por el mismo concepto el hecho que se atribuye á Villalvilla, como representante ó subrogado en los derechos de Saavedra Aguado, es una verdadera incidencia de la venta de la finca; puesto que lleva en sí la designacion de la cosa enajenada, y designacion de su extension y verdaderos límites:

Y 5.° Que el expediente de rectificacion tiene por objeto precisamente la indicada designacion de límites; y no apareciendo que aquel se haya terminado, debe deducirse que aun no se ha resuelto, y que la decision que en el recaiga envuelve la designacion de la cosa enajenada.» (*Gac.* 23 *marzo*.)

Decision de 13 de mayo de 1864.

XIII. *Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones entre dos compradores de bienes nacionales, no teniendo interés en ellas el Estado.*—Presentado en el Juzgado de Tordesillas por Gregorio Villar y José Refat, vecinos de San Roman de Hornija, un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, que como dueños del prado denominado la Guadaña, tenian sobre el llamado Rondin comprado á la Hacienda como aquel por don Antonio García Iglesias, por haberle este cercado, acompañado de una comunicacion del administrador de propiedades y derechos del Estado, participándole que la Administracion se habia declarado incompetente para conocer de la cuestion suscitada entre los dueños de ambos prados, acudió Iglesias al Gobernador de la provincia, solicitando requiriese al Juez de inhibicion; lo que estimó dicha autoridad fundado en la R. O. de 25 de enero de 1849, en los arts. 96, núm. 8.° y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la R. O. de 26 de setiembre de 1861. El Juzgado se consideró competente, fundado así bien en haber precedido la vía gubernativa á la judicial, y en no ser la cuestion una incidencia de subasta.

El Consejo de Estado vistas las disposiciones en que apoyó el Gobernador su auto de inhibicion, decidió la competencia á favor de la autoridad judicial.

«Considerando: 1.° Que los promovedores del interdicto acudieron en la vía gubernativa á la Administracion provincial del ramo antes de reclamar judicialmente, y no dieron este paso hasta que aquella se estimó incompetente para conocer del asunto;

2.° Que la presente cuestion se agita entre dos compradores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administracion.» (*Gac.* 14 *junio*.)

Decision de 24 de abril de 1864.

XIV. *Sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enajenada, los Tribunales no pueden resolver las cuestiones que ya de propiedad, ya de posesion se instauren ante ellos.*—Instruido expediente ante la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, á instancia de Pedro Romo, José García, Casimiro Martinez y otros, en solicitud de que se elimnasen del monte llamado el Cerro, vendido á Evaristo García como procedentes de los propios del Olivar, unas cañadas de la propiedad de

los exponentes, y presentados en el Juzgado de Sacedon, seis interdictos á nombre de Evaristo García y otros á quienes este habia dado participacion en la compra de dicho monte, contra Casimiro Martinez, Juan Martinez y Pascual Perez, los que fueron condenados á la restitucion, despues de sentenciados sin su audiencia; el Gobernador requirió al juez de inhibicion fundado en que se hallaba pendiente en aquel Gobierno un recurso reivindicatorio sobre algunos terrenos enclavados en la finca vendida, y por consiguiente la cuestion era un incidente, que segun la ley y reglamento vigente de desamortizacion, no podia tratarse con audiencia de los interesados sino ante la Administracion: el juez se estimó competente, apoyado en que los promovedores del interdicto estaban en posesion de la finca mas del año y dia sin contradiccion alguna en que á la Administracion correspondia conocer de la cuestion de propiedad, no de la de posesion cuyo amparo corresponde á los Tribunales, y en que no podia estimarse la cuestion incidental de la venta, limitándose á la posesion de la finca, sin prejuzgar los derechos de los contendientes, que habian de ventilarse ante la Administracion. El Consejo de Estado vistos los arts. 96 en su número 8.° y 173 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, la R. O. de 25 de enero de 1849, el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1860, el 1.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852, el núm. 3.° del 84 de la ley de 25 de setiembre último y el 57 del reglamento de la misma fecha, la decidió á favor de la Administracion.

«Considerando que la presente cuestion, bien se mire como de propiedad de terrenos enclavados en finca vendida por el Estado, bien como de posesion de estos mismos terrenos, no puede resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enajenada, estando por lo tanto en el caso de la citada R. O. de 25 de enero de 1849, y habiendo una cuestion prévia, sin la que no es posible resolver la de propiedad y posesion que han surgido.» (*Gac. 17 mayo.*)

Decision de 2 mayo de 1866.

XV. *Una vez puesto en posesion de de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta.*—Competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna. A nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en diciembre de 1861, y enero de 1862, habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de las Angorrillas y Umbría de los Pinganillos, procedentes de los propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa.

Sustanciado el interdicto, acordada la restitucion y repuesto el querellante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestion era mas de deslinde que de posesion, y en que á la Administracion correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta.

Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia.

Boza pidió al Juzgado que, en ejecucion de la sentencia de la Audiencia, se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa; y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnizacion y restitucion de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio.

En tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Ochoa, fundándose en el número 8.° del art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855; y

sustanciado el incidente de competencia por todos sus trámites, con vista del artículo 96 de la Inst. de 31 mayo de 1855, núm. 8.° del art. 84, párrafo 3.° de la ley de 25 de setiembre de 1863, del 66 de la Constitucion y del 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, se decide *á favor* de la autoridad judicial, por R. D. de 2 de mayo:

Considerando:

1.° Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion:

2.° Que en el estado actual de este asunto, solo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia. (*Gac.* 12 *mayo.*)

Sentencia de 20 diciembre de 1866.

XVI. *No son válidas las posturas despues del remate.*—Segun los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, art. 103 y art. 132 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, dado por concluido un remate por declaracion del juez y anuncio de la voz pública, no puede apreciarse ninguna otra postura que se haga en perjuicio de legítimos derechos de otro licitador que resulte mejor postor en la misma subasta ó en la simultánea que se celebre en otra localidad, porque todo remate público es un acto solemne que no puede interrumpirse, y cuya duracion determina la Autoridad que lo preside. (Real decreto sentencia de 20 de diciembre de 1866 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de don Celestino Flores, contra la Real órden confirmatoria del acuerdo de la Junta de ventas, por el que se adjudicó el remate de una dehesa á favor de D. Mariano Moreno.

Sentencia de 27 diciembre de 1866.

XVII. *Nulidad por error en el concepto de una venta.*—Vendidas unas fincas como pertenecientes á los propios de un pueblo, con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855, si luego aparece que el Ayuntamiento las poseia y administraba como patrono de una ermita, dicha venta adolece del vicio de nulidad, y no há lugar á revocar la Real órden que así lo determina. (Sentencia citada de 27 de diciembre de 1866, confirmatoria de la Real órden que anuló la enajenacion de un pozo de nieve y un terreno erial, en concepto de que pertenecian á los propios de Móstoles, siendo de una ermita.)

Sentencia de 11 enero de 1867.

XVIII. *Nulidad por falta de público remate.*—Se establece que cuando la accion de nulidad de una venta se funda en no haber precedido subasta pública, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa. Solo al *Consejo de Estado* toca resolver las reclamaciones á que dan lugar las Reales órdenes. (Sentencia citada declarando nula y de ningun valor la venta de una casa del Estado, hecha en 1842, sin subasta, contra lo dispuesto por el R. D. de 19 de febrero de 1836 y la Inst. de 1.° de marzo siguiente.)

Decision de 11 enero de 1867.

XIX. *Una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella.—Las cuestiones sobre propiedad de fincas y sobre el derecho real de servidumbre de pastos, son de la competencia de los Tribunales.*—Competencia entre el Gobernador de la Coruña y el juez de Carballo, que conocia en un pleito en que, ejercitando las acciones real y negatoria, se pedia la declaracion del dominio, propiedad y pertenencia de ciertos terrenos adquiridos de la Hacienda en 1841, y que estaban libres de la servidumbre de pastos. Con vista del núm. 8.° del art. 96 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, y de los arts. 59 y 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, se decide á fa-

vor de la autoridad judicial por Real decreto de 16 de enero, consignando en los considerandos la doctrina del epígrafe. (*Gac.* 22 *enero.*)

Sentencia de 25 enero de 1867.

XX. *Lo que es accesorio de una casa-fragua.*—En la venta de una casa-fragua se comprende el fuelle y yunque, cuando no se hace expresion en contrario, estando sólidamente adheridos á la finca por ser de un destino permanente é indispensable al servicio de la misma, y doblemente cuando el comprador tomó posesion de todo sin contradiccion. (R. D.-S. de 25 de enero de 1867 dejando sin efecto una Real órden sobre la venta de la casa-fragua de Torralba de Rivota.)

Decision de 21 de febrero de 1867.

XXI. *Incidencias de ventas.*—Se establece que atribuido á las autoridades administrativas, por las Rs. Ords. de 25 de febrero de 1849 y 13 de febrero de 1862, y por los núms. 1.° y 8.° del artículo 96 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, art. 84, párrafo 3.° de la ley de 25 de setiembre de 1863, y art. 63 de la de Ayuntamientos el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la Nacion, á estas mismas autoridades corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion, sin que obste la circunstancia de haber pasado á un tercero. (R. D. de 21 de febrero de 1867, decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador y el juez de Castellon.)

Sentencia de 14 de mayo de 1867.

XXII. *Responsabilidad de los cesionarios.*—La Hacienda solo puede repetir el pago de los plazos vencidos contra los primitivos compradores que firman los pagerés y á cuyo favor se otorgan las escrituras, y no contra los cesionarios, siendo aquellos los responsables en caso de subasta en quiebra de la diferencia de menos que pueda haber en ella. (Real decreto-sentencia de 14 de mayo de 1867 confirmando la R. O. de 30 de abril de 1864 en cuanto ha sido objeto del pleito, y estableciendo la doctrina indicada.

CUESTIONES SOBRE VALIDEZ Ó NULIDAD DE ENAJENACIONES POR ERROR SUSTANCIAL Ó ACCIDENTAL EN LA EXTENSION DE LA FINCA Ó SUS LINDEROS, ETC.

Sentencia de 27 de enero de 1863.

XXIII. *Sobre nulidad de venta de una finca por error sustancial en el número de fanegas de la misma.*—La Junta superior de ventas, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, declaró en 31 de mayo de 1861 la nulidad de la venta del quinto titulado Casa-Tejada, de la dehesa del Rincon, término de Cabeza de Buey, hecha á favor del marqués de la Torrecilla, por haber tenido lugar con error sustancial en el número de fanegas de que se componia (657 fanegas por 313) y lesion de los intereses del Estado; y dispuso que se devolviesen á su comprador las cantidades que tuviera satisfechas por plazos y gastos de subasta, imponiendo á los peritos que midieron y tasaron el referido quinto para la venta la multa de 500 reales por la inexactitud y falta de cuidado con que lo verificaron, con sujecion á lo dispuesto en la R. O. de 21 de setiembre de 1859:

En reclamacion del anterior acuerdo acudió el marqués de la Torrecilla al Ministerio de Hacienda en instancia de 13 de julio siguiente pidiendo se dejara sin efecto la resolucion de la Junta, se le sostuviera en la posesion y propiedad que legítimamente tenia adquirida, y mandara que por el juez que autorizó la subasta se hicieran en la escritura de venta las aclaraciones convenientes, pues que de otro modo ejercitaria su derecho en los Tribunales de la manera que permitian las leyes; pero por R. O. de 26 de octubre de dicho año, se desestimó la solicitud del citado marqués, y se ratificó el

acuerdo de la Junta superior de ventas de 31 de mayo anterior:

Presentóse demanda, á nombre del marqués en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real órden, y que dejándola sin efecto se declare subsistente el remate del quinto, celebrado en 11 de abril de 1859 por precio de 334.000 rs., bajo los linderos de la fuente de la Zarza por Norte, el quinto de Atoquedo por Oriente, la dehesa del Palazuelo por Mediodía y el quinto de Artobas por Poniente; y con la cabida de 606 fanegas que se le daba en la última medida y tasacion de 22 de julio de 1861, y se le otorgue en su consecuencia la correspondiente escritura de venta: y *contra el dictámen del fiscal*, y no obstante lo prevenido en la R. O. de 10 de abril de 1861 se dictó sentencia en los términos siguientes:

«Considerando que la única cuestion planteada en la demanda de estos autos es si la venta del quinto de que en ellos se trata es válida ó nula por haber mediado en ella error en la cabida:

»Considerando que, segun el derecho vigente, semejante error no afecta á la validez de las ventas de esta clase en ningun caso:

»Considerando que no es aplicable al de este litigio la mencionada R. O. de 10 de abril de 1861, porque lo dispuesto en ella, atendida su naturaleza y los principios que regulan los contratos, no tiene ni puede tener mas fuerza que la de una condicion general para estas ventas, inaplicable á las anteriores á su fecha, como la de este pleito;

»Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron etc. Vengo en declarar subsistente la venta de que aquí se trata, dejando sin efecto la Real órden reclamada, que la declaró nula.» (*Gac.* 5 *marzo.*)

Sentencia de 25 enero de 1864.

XXIV. *La accion de lesion no procede contra las ventas de bienes nacionales verificadas por el Estado. Se conceptúa error accidental, y por lo tanto no suficiente para rescindir una venta hecha por el Estado, el cometido acerca de la calidad de los terrenos enajenados.*—Demanda promovida en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. José María Alvarez, contra la Administracion general, sobre revocacion de una Real órden que declaró válida la venta de la dehesa titulada *Monte Bardales.* Habia comprado el demandante el quiñon núm. 10 de la dehesa Bardales, perteneciente á los propios de la ciudad de Toro, comprensivo de 56 fanegas de tierra anunciadas como de segunda calidad en la subasta por valor de 80.200 rs.; mas resultando que solo tres fanegas eran de aquella calidad y las 53 de ínfima, solicitó de la Direccion de propiedades y derechos del Estado, la nulidad de la venta, fundado en el notable perjuicio que le habia irrogado la Hacienda con el engaño acerca de la índole del terreno. El Ayuntamiento se opuso á la nulidad pedida, manifestando que no procedia en esta clase de enajenaciones; y que el valor dado en la subasta, no era muy excesivo al señalado por los peritos: la Administracion de propiedades y derechos del Estado, emitió su dictámen análogo al del Ayuntamiento y añadió que la informacion que se habia practicado sobre la calidad del terreno vendido ante el Juez ordinario era contra la legislacion vigente en la materia, y contra la R. O. de 11 de abril de 1860. En su virtud y de acuerdo con la Asesoría y Junta superior de ventas se dictó en 5 de febrero de 1862 una Real órden denegando la pretension de Alvarez, contra la cual propuso este recurso, que resolvió el Consejo de Estado favorablemente á la Administracion con vista del art. 170 de la Inst. de 31 de mayo de 1855; en los términos siguientes:

«Considerando que el error no bien probado, que sirve de fundamento á la demanda, no recayó sobre la sustancia de la cosa, sino sobre uno de sus accidentes, y no es por tanto un error sustancial que invalide la venta:

Considerando que lo único á que en todo caso podria haber lugar, presupuesta la correspondiente prueba de lesion, seria á la rebaja proporcional del precio, si no lo impidiese el citado artículo de la referida instruccion, que excluye estas reclamaciones en las subastas de esta clase de bienes: Conformándome etc.» (*Gac. del* 24.)

Sentencia de 7 abril de 1866.

XXV. *Cuando en la subasta de bienes nacionales se fija cuantitativamente el terreno enajenado el comprador no tiene derecho á mas terreno que el prefijado; ni la Administracion puede cederlo sin preceder subasta.*—Pleito seguido en el Consejo de Estado por D. Ramon Martinez y Fernandez con la Administracion general coadyuvada con otros, sobre revocacion ó subsistencia de una Real órden relativa á la venta del exconvento de Jesús en la villa de Antequera:

A los doce años de poseer Martinez ese edificio que se enajenara en estado ruinoso como midiendo 1551 varas de superficie, y con exclusion «de la iglesia, coro, sacristía, entradas, servidumbres y salidas de ella,» se suscitó cuestion, con motivo de pretender este que le perjudicaban las obras que el cura párroco encargado de la iglesia y cierta cofradía proyectaban, sobre si se comprendieron en la subasta la escalera y corredor que conducian á la tribuna como sostenia Martinez y negaban los dichos interesados. Seguida la contencion en su dia y practicada la medicion de la finca, recayó en 12 de noviembre de 1862 una resolucion de la Junta provincial de rentas para cuyo cumplimiento se practicaron nuevas mediciones y resultando divergencia, se procedió á la inspeccion ocular y pericial por ante el Juez de primera instancia, de la que resultó entre otras cosas exceder todavía la superficie que restaba despues de todas las exclusiones á la determinada en la subasta, y en vista de todo, una R. O de 23 de febrero de 1864 declaró que en la subasta no se habian comprendido las entradas y servidumbres de la iglesia, coro y sacristía, y que Martinez debia abonar el valor del terreno que disfrutaba con exceso á la medida consignada en la subasta. Contra esta Real órden acudió el interesado al Consejo de Estado, y á consulta de este despues de seguido el pleito por sus trámites, y por R. D.-S. de 7 de abril se confirma en parte aquella Real órden en los términos siguientes:

«Considerando que la parte del convento de Jesús de Antequera, comprada por el demandante en noviembre de 1848, comprendia una extension determinada de superficie, fijada en 1.551 varas:

Considerando que los reconocimientos y declaraciones periciales que existen en este expediente acreditan plenamente que Martinez posee desde el mismo año, no solo aquella extension de terreno y toda la parte de la finca que subastó, sino tambien algunas varas mas de las expresadas en los anuncios:

Considerando que al valor de aquellas pruebas se agregan el silencio del comprador por espacio de doce años y el hecho de haber aislado su propiedad por medio de una pared ó tabique, poco tiempo despues de haberla adquirido:

Considerando que no habiendo comprado ni pagado mas terreno que el que se expresó en la subasta, carece de título para retener el que excede de las 1.551 varas en ella comprendidas:

Considerando que la adjudicacion del terreno excedente hecha al demandante por la Real órden reclamada, mediante el pago de su valor equivale á una enajenacion sin subasta, que no está en las facultades de la Administracion;

Conformándome etc., vengo en confirmar la Real órden orígen de la demanda en cuanto por ella se revocó el acuerdo de la Junta superior de ventas de bienes del Estado de 12 de noviembre de 1862, declarando que en la enajenacion del edificio-convento ya indicado no se comprendieron las localidades que sirven de entrada y salida, y en que tienen lugar las servidumbres de la iglesia, coro y sacristía, las cuales pertenecen á la misma iglesia; y en dejarla sin efecto en su segunda parte disponiendo que, prévio el deslinde del terreno que el demandante posee, además de las 1.551 varas compradas, proceda la Administracion con arreglo á las leyes.» (*Gac. 10 mayo.*)

Sentencia de 24 de abril de 1866.

XXVI. *Las ventas anteriores al 10 de abril de 1861, se entienden de cuerpos ciertos, si se han fijado linderos determinados; debiendo aplicarse el derecho comun para estimar sus efectos legales.*—Instruido expediente á instancia del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte pidiendo la nulidad de la venta de una heredad de tierras labrantías procedente de sus propios, ó que solo se en-

tregaren al rematante las obradas que se le habian ofrecido, por contener aquellas mucho mayor cabida, se practicó nueva medicion; y la Junta superior de ventas, teniendo en consideracion que por no haberse medido las tierras ni contado en debida forma el arbolado se habian infringido los arts. 106 y 110 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que teniendo aquellas tierras mas cabida que la anunciada, y no siendo exactos los linderos expresados en el certificado de tasacion no debia aplicarse á esta venta el principio establecido por el R. D.-S. de 27 de enero de 1863 para que se entendiera hecha como de cuerpo cierto, y que no era posible entregar al comprador lo ofrecido en los términos y circunstancias con que hubo de serlo, declaró la nulidad del remate. Habiéndose alzado el comprador de dicho acuerdo fué desestimada por R. O. de 14 de diciembre de 1864 su solicitud, de que se entendiese hecha la venta como de cuerpo cierto; y reclamada dicha Real órden por la vía contenciosa, se deja sin efecto por R. D.-S. de 24 de abril, en los términos siguientes:

«Considerando que atendida la fecha de la venta en cuestion hay que aplicar el derecho comun para estimar sus efectos legales:

Considerando que, segun el indicado derecho, la venta de una finca, ora se haga como de cuerpo cierto, ora con respecto á la medida, siempre es válida, sin que en el primer caso haya lugar á reclamacion alguna, y en el segundo solo á la del perjuicio que al vendedor ó al comprador resulte del error padecido en la cabida:

Considerando que la heredad de tierras labrantías, objeto del presente litigio, no puede decirse vendida como cuerpo cierto, primero, porque no se expresaron sus linderos en el anuncio de la subasta, y segundo porque las certificaciones de los peritos no pueden suplir esta omision, puesto que los lindes particulares de 36 de las tierras ó porciones de dicha heredad son mas ó menos incompletos, no pudiendo por ello tenerse esta por bien circunscrita y determinada en su totalidad:

Considerando que por estas razones solo tiene derecho el comprador á las tierras y árboles de la heredad de que se trata en la cabida y número expresados en el anuncio de la subasta;

Conformándome con lo consultado etc., vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en declarar válida la venta sobre que versa este litigio, con derecho en su virtud al comprador á las obradas de tierra y al número de árboles que se expresaron en el anuncio oficial de la subasta, sometiendo la designacion de estos y aquellos al juicio de peritos que las partes nombren.» (*Gac. 4 julio.*)

Por otra sentencia de 13 de diciembre de 1864 se habia ya establecido que la disposicion de la R. O. de 10 de abril de 1861 forma jurisprudencia para todos los casos de igual naturaleza, teniéndose presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian. Y por otra de 30 de enero de 1865 se consignó que dicha Real órden no puede tener mas fuerza que la de una condicion general inaplicable á las ventas hechas con anterioridad á su fecha.

CUESTIONES SOBRE CENSOS DESAMORTIZADOS Y SOBRE RECONOCIMIENTO DEL DOMINIO ÚTIL EN LOS ARRENDAMIENTOS ANTERIORES AL AÑO 1800.

Decision de 4 de febrero de 1863.

XXVII. *Redencion de censos: las cuestiones entre los pagadores ó partícipes de la propiedad afecta son de la competencia de la Administracion.*—Don Domingo Nogueira y otros entablaron en 7 de noviembre de 1861, ante el juez de primera instancia de Pontevedra, demanda de mayor cuantía, haciendo presente que fueron pagadores, lo mismo que D. Juan Manuel Matos y otros, de rentas á ciertos forales en concepto de llevadores de fincas hipotecadas á la seguridad de los mismos, cuyo dominio directo perteneció á la mitra de Santiago, y últimamente á la Nacion, pero que el expresado Matos solicitó como tal enfiteuta la redencion de esos cuatro foros que fué acordada segun consta de los *Boletines oficiales* que acompañaban, con la circunstancia de que los deman-

dantes reclamaron del redimente confidencialmente primero, y despues por medio de juicio de conciliacion, que les recibiese el importe de la parte de capital que les correspondiese con arreglo á la redencion y demás gastos legítimos, sin haber podido conseguir avenencia; por todo lo cual, y sosteniendo que los foros se extinguen por la redencion, y una vez redimidos nadie tiene derecho á reclamar de los foreros cánon ó pension foral, á no ser que de nuevo se constituyan, y que el redimente Matos no ha podido obrar en la redencion mencionada si no por virtud de mandato tácito de los demás conforeros ó como simple gestor de negocios ajenos, entablaban la accion real mas procedente contra el mismo, á fin de que se declare que la redencion ha extinguido la obligacion de pagar pensiones forales á los llevadores de terrenos hipotecados á las mismas y Matos no tiene mas derecho que á la parte proporcional de capital de la redencion y demás gastos legítimos. Admitida la demanda y seguidos sus trámites, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, promovió y sostuvo competencia que ha sido decidida en los términos siguientes:

«Visto el art. 6.° de la ley de 27 de febrero de 1856, segun el cual, en el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855 y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta, ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido por la redencion por esta ley, gozando de sus beneficios.

»Visto el art. 96, párrafo 8.° de la Inst. de 31 de mayo de 1855, que atribuye á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

»Considerando que las cuestiones propuestas en la demanda incoada ante el juez de primera instancia de Pontevedra, relativas á la redencion de los forales de que se trata, deben estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas.»

Conformándome etc. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.» (*Gac.* 18 *febrero.*

Decision de 26 de abril de 1863.

XXVIII. *Censos á favor del clero: corresponde á la Administracion la cobranza en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales.*—D. M. Marin, cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de aquel partido contra D. Lino Amores, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestacion destinada á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios, y mandada despachar la ejecucion, y citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de diciembre de 1862 por la Sala 1.ª de la Audiencia de Albacete confirmando la de remate apelada, y condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba. El Gobernador de la provincia, prévia audiencia del Consejo administrativo, requirió de inhibicion á la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones vencidas del indicado censo, é invocando, entre otras disposiciones, la R. O. de 3 de mayo de 1859. Pero la Sala, aunque contra el dictámen del fiscal, resistió el requerimiento invocando tambien la Real órden de 3 de mayo de 1859, así como la circular aclaratoria de 29 de julio siguiente, y sosteniendo por otra parte que habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de diciembre, el requerimiento del Gobernador contravenia á lo prescrito en el art. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847.

El Consejo de Estado, con vista de las disposiciones citadas, ha decidido esta competencia *á favor de la Administracion*.

«Considerando que la sentencia de 2 de diciembre de 1862, dada en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, porque con ella no ha

fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuacion en juicio ordinario.

Que á la Administracion está encomendada la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administracion provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el párroco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestion prévia de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion y conocimiento de si ese censo es ó no de los destinados al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia, la Administracion provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitivo resultado ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata con arreglo á la Real órden y circular citadas, devolviendo los autos á la autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo.» (*Gac.* 22 *mayo.*)

Decision de 10 junio de 1863.

XXIX. *Cuestion sobre si los atrasos de un censo quedaron condonados con la redencion.*—El cabildo de Toledo acudió en 16 de julio de 1862 al juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administracion las indicadas reclamaciones del cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrian usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles. Admitida la demanda y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redencion se solicitó con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la R. O. de 2 de abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia menos de estimarse como una incidencia de la misma redencion, de que corresponde conocer á la autoridad administrativa.

Promovida competencia por dicho Gobernador, vino á decidirse *á favor de la Administracion*, con vista de la ley de 1.° de mayo de 1855, artículos 7.° y 11 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, artículo 96, párrafo 8.° y 9.° del art. 7.° de la ley de 27 de febrero de 1856 y del 14 del R. D. de 21 de agosto de 1860 que dispone que la Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el R. D. de 26 de setiembre de 1856:

«Considerando que la cuestion que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condenados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redencion del propio censo, desconocida al expedirse la R. O. de 2 de abril de 1862, no puede menos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redencion misma, de resolucion gubernativa, segun lo prescrito en el art. 96 de la Inst. de 31 de mayo de 1855.» (*Gac.* 28 *junio.*)

Decision de 12 de julio de 1863.

XXX. *No corresponde al clero y sí á las Administraciones del ramo reclamar el pago de las pensiones; y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.*—Competencia entre el Gobernador de Lérida y el juez de Solsona.—La comunidad de presbíteros de Cardona presentó en el referido Juzgado demanda ejecutiva contra M. y M. para el pago de las pensiones de censos, vencidas desde 1.° de mayo de 1855. Opusieron los demandados la excepcion de falta de personalidad en el actor por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administracion de propiedades y derechos del Estado los réditos de los mismos censos, y el promotor fiscal propuso á la vez la declinatoria, ins-

tado por dicha Administracion, pero, aunque el Juzgado se inhibió, fué revocado por la Audiencia el auto inhibitorio. Requirió entonces el Gobernador al Juzgado para que se inhibiese y promovida con este motivo esta competencia, se ha decidido á *favor de la Administracion*, visto el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, el 23 de la Inst. de 31 de id., el 3.° de la ley de 11 de julio de 1856, el convenio con la Santa Sede ó ley de 4 de abril de 1860, y las leyes de 11 de marzo de 1859 y 7 de abril de 1861;

«Considerando:

1.° Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo á la dotacion del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la Nacion como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutacion está acordada.

2.° Que en este concepto solo á las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.» (*Gac.* 12 *julio.*)

Sentencia de 29 diciembre de 1863.

XXXI. *Arrendamientos anteriores al año 1800. La adjudicacion anual de una parte de los aprovechamientos naturales de una dehesa, hecha en favor de uno, debe estimarse como una venta de sus frutos, y no como arrendamiento propiamente dicho, aun cuando con tal nombre se hubiera otorgado.* —Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por Don José Navarro Pacheco, vecino de la villa del Bonillo (Albacete) contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revocase la Real órden de 23 de julio de 1861 que, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general, le negó el derecho que pretendia corresponderle al dominio útil de un cuarto de la dehesa titulada Majadillas, perteneciente á los propios de dicha villa, y la redencion del directo de dicho terreno; y se declarase le pertenecia dicho dominio útil, y el derecho á redimir el directo, ya citado.

El Consejo de Estado, vistos, la ley de 1.° de mayo de 1855 y el art. 231 de la Inst. de 31 del mismo mes y año para su ejecucion y cumplimiento, en el cual se determina que igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declararon en venta, no excediendo de 1.100 rs.; entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada antes de 1800 hayan estado en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado; el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856, en el cual se declaran como censos, para los efectos de la misma, los arrendamientos anteriores á 1800 que, no excediendo de 1.100 reales en su origen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores; y el art. 14 de la misma ley, en que se previene que no se exija documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, excepto á los arrendatarios á que se contrae el citado art. 2.°, en los que será precisa la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta la de testigos, con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á quienes pertenezcan los bienes; absolvió á la Administracion de la demanda en estos términos:

«Considerando que la adjudicacion anual de una parte de los aprovechamientos naturales de la relacionada dehesa de Majadillas deberia estimarse como una venta de estos frutos, y no como un arrendamiento propiamente dicho, aun cuando con este nombre se hubiese otorgado, y no por repartimiento del Municipio ó por suerte ó convenio entre los ganaderos vecinos del Bonillo, como aparece que se ha verificado:

Considerando que aun en el supuesto de que hubiese existido el contrato de arrendamiento, y prescindiendo de sus interrupciones y de que no se ha acreditado que el precio no excediese de 1.100 rs. antes del año 1800, ó en los de 1854 y 1855, no son aplicables al presente caso las disposiciones de las leyes é instruccion citadas, porque no

se adjudicaron al demandante, ni antes á su padre, todos los aprovechamientos de la dehesa en cuestion, sino los pastos y hojas para los ganados, solamente reservándose todos los demás, como los de la leña y caza, á favor del comun de vecinos, ni por consecuencia la cantidad satisfecha puede servir para fijar la renta total de la dehesa cuya redencion y dominio se solicita;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. José Navarro Pacheco, y en confirmar la Real órden reclamada, y lo acordado.» (*Gac.* 26 *febrero.*)

Sentencia de 2 enero de 1864.

XXXII. *El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento de estos bienes, se entenderá limitado al caso en que la finca no rentase en el año* 1800, *ó al principiar el arrendamiento mas de* 1.100 *rs. anuales, ni cada uno de ellos pagase mayor cantidad que esta al publicarse la ley de* 27 *de febrero de* 1856.—Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. José Antonio Leiva contra la Administracion general, sobre declaracion del dominio útil y redencion del directo de 39 marjales de tierra, que pertenecientes al colegio del Sacromonte de Granada llevaba aquel en arrendamiento. Habiendo solicitado el demandante la redencion, fundado en que venian poseyéndose por la familia en globo con otras heredades, anterior á 1800, los 39 marjales que él lleva en arrendamiento por una renta inferior á la cantidad de 1.100 rs., la Comision de ventas fué de opinion en vista de las pruebas aducidas, que procedía la redencion. Mas la Direccion de propiedades y derechos del Estado la resolvió negativamente, y su acuerdo fué aprobado por R. O. de 6 de julio de 1861 en atencion á que excedia la renta al tipo señalado por la ley. De esta Real disposicion, se reclamó para ante el Consejo de Estado, quien en vista de la ley de 11 de julio de 1856 y de la Real órden de 24 de diciembre de 1860, confirmó aquella Real órden absolviendo á la Administracion:

«Considerando que el arrendamiento en cuestion, al otorgarle en 28 de marzo de 1792 á favor de Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por precio de 7.224 rs. anuales, comprendió 301 marjales, entre ellos los de que se trata, habiendo continuado así hasta el año de 1821, en que empezó á dividirse entre personas de la familia de los arrendatarios primitivos:

Considerando que, segun el art. 9.° de la citada R. O. de 24 de diciembre de 1860, expedida despues de oir al Consejo de Estado, los partícipes de un arriendo de esta clase carecen del derecho de redencion siempre que, segun se verifica en el presente caso, hubiese rentado la finca mas de 1.100 rs. en el año 1800 ó al principiar el arrendamiento. (*Gac.* 12 *marzo.*)

Sentencia de 25 febrero de 1864.

XXXIII. *Se deniega la consideracion de dominio útil para los efectos de redimirse el directo de bienes llevados en arrendamiento por exceder el tipo de la renta con la contribucion de* 1.100 *reales, y por haber sido hecho el arriendo á una persona ó familia, y no en participacion como requiere el art.* 2.° *de la ley de* 27 *de febrero de* 1856.—D. Pedro Crego y consortes incoaron demanda en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 20 de junio de 1861, por la cual se les negó el dominio útil del terreno llamado Meregal perteneciente á los propios de Salamanca. Habiendo presentado los demandantes una solicitud al Gobernador pidiendo la declaracion del dominio útil y redencion del directo de aquel terreno, por venir arrendado dentro de su familia desde antes del año 1800 sin pagar de renta mas de 1.100; se formalizó el oportuno expediente, del cual aparecen entre otros antecedentes, dos muy principales: 1.° Que segun certificado expedido por el Ayuntamiento de Salamanca, desde 1829 al 54 se han pagado por renta del Meregal, 1.990 reales los dos primeros años, y 1.100 los restantes, y este pago se satisfacia unas veces por unos de los reclamantes y otras

por otros; y 2.°, que segun escritura de arrendamiento de 5 de abril de 1851 estos convinieron en pagar 1.100 rs. por razon de renta, mas la contribucion que sobre la finca pesase. Elevado al Ministerio este expediente de acuerdo con la Direccion de propiedades, Asesoría y Junta de ventas recayó la R. O. de 20 de junio de 1861, por la que se negó la pretension de aquella. Y habiendo apelado de ella la confirmó el Consejo de Estado con vista de la ley de 27 de febrero de 1856 y R. O. de 24 de diciembre de 1860:

«Considerando que no se ha acreditado la renta que los demandantes satisfacian en el año de 1800, y que segun escritura de 5 de abril de 1851 se obligaron á pagar por el arriendo de las tierras, cuyo dominio reclaman, la cantidad de 1.100 rs. anuales y además el importe de las contribuciones con que aquellas fuesen gravadas, excediendo por consiguiente del tipo señalado en la ley:

Considerando que el arriendo se hizo á los demandantes como á una sola persona ó familia, y no en participacion, segun era necesario para que tuviese aplicacion la segunda parte del art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.» (*Gac.* 10 *abril.*)

Sentencia de 2 de marzo de 1864.

XXXIV. *Arrendamientos, contratos especiales entre compradores y arrendatarios. La sentencia que aprecia las condiciones, circunstancias y pruebas de un contrato entre compradores y arrendatarios de propiedades del Estado, y no ha prescindido del valor legal de las convenciones y pruebas, en manera alguna infringe la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.*—El administrador de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Badajoz otorgó escritura de arrendamiento de los pastos denominados Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo á D. Pedro Gomez Brabo, por el término de cuatro años, y bajo las condiciones de «que si los compradores de aquellos terrenos pagasen el importe de los pastos, el arrendatario no tendria derecho á continuar en el arriendo.» Verificada la venta los compradores D. Félix García Gomez, D. Toribio García Mora y D. Atanasio Lopez Villalobos, convinieron por escrito con el arrendatario: primero, que las posesiones de Lanchuelas y Atoquedo las disfrutasen con sus ganados Mora y D. Rafael Valdivia hasta que la Direccion de propiedades resolviera la instancia incoada, quedándose con sus ganados un año mas aquel á quien favorecia dicha resolucion: segundo, que los pastos de Lanchuelas valian 12.200 rs. y la rastrojera 1.800 y los de Atoquedo 12.000 rs.; tercero, que la posesion de Gavilanes la disfrutasen Brabo y Villalobos, uno los pastos y otro los terrenos de labor; y que las rentas de todos, las llevarian aquellos á cuyo favor se decidiese la cuestion pendiente en la Direccion; cuarto y último, que si la resolucion fuese la de que se dividiera el disfrute entre compradores y arrendatarios, entonces cada uno llevara la renta respectiva á su terreno ó porcion. La Direccion en 15 de octubre de 1859 resolvió, que los compradores tenian que respetar el arriendo de Brabo hasta julio del 60 por cumplirse entonces el año desde que hicieron el primer pago de la compra. Mas esta resolucion fué contradicha por otras de 12 de marzo y 8 de mayo de 1860 donde se dispuso «que el arrendatario solo tenia derecho á levantar la cosecha del terreno de labor, y una vez levantada fuese lanzado de aquellos;» pero el aprovechamiento de los frutos durante el año de 1859 le disfrutaron Valdivia, Brabo, Villalobos, Mora y sus hermanas doña Dolores y Mariana.

Con motivo de todos estos hechos los compradores precitados entablaron demanda en 30 de octubre de 1860 para que mediante á lo convenido en el contrato y resolucion primera de la Direccion, pagasen Valdivia á D. Toribio 13.000 rs. valor de los pastos y labor de Lanchuelas; Brabo á Villalobos 7.000 valor de Gavilanes y 1.000 rs. mas por las 102 cabezas de yerba que le permitió meter al pasto, y que á su vez se declarase que Brabo no tenia derecho á pedir de doña Dolores y de doña María la cantidad de 12.000 rs. valor de los pastos de Atoquedo, pues que correspondia á Gomez de la Serna. Los demandados impug

naron la demanda interponiendo reconvencion Brabo contra Mora por 12.000 reales procedentes de los pastos de Atoquedo, que disfrutó este y contra Villalobos por 6.000 valor de los de Gavilanes, y pidieron todos que se declare improcedente la demanda por ir dirigida contra personas que no habian contratado, ni con los demandantes, ni con la Hacienda, y que tan solo Brabo era, como arrendatario directo con la Hacienda, el que debia sufrir las consecuencias de la demanda.

Practicada la prueba, el juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á los demandados de la demanda y condenando á D. Toribio García Mora á pagar á D. Pedro Gomez Brabo 12,000 rs., valor estipulado al disfrute del quinto de Atoquedo; á D. Atanasio Lopez Villalobos á pagar al mismo D. Pedro 5.000 rs. por el pasto y bellota del de Gavilanes, reservando á este su derecho para que lo ejercitase en su caso, si creyese convenirle, contra su hermano D. Antonio por los 1.000 reales valor del disfrute de los pastos de yerba de 102 cabezas en el mismo quinto; todo sin perjuicio de los derechos que igualmente se reservaban á D. Toribio García Mora y D. Félix García Gomez, para que percibieran del arrendador D. Pedro las cantidades que les correspondieran, como compradores de Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo, desde que habian verificado sus pagos hasta la terminacion del arriendo, con arreglo al contrato celebrado por D. Pedro con la Hacienda pública:

Los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes y doctrina general que sancionan el cumplimiento de los contratos y sus condiciones, y especialmente la 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso en estos términos:

«Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á fijar la verdadera inteligencia del contrato privado que los litigantes celebraron el dia 18 de octubre de 1859, y decidir si para su cumplimiento debe tenerse en cuenta y adoptar como norma la resolucion de la Direccion de bienes del Estado de 15 de dicho mes y año, ó bien la dictada por la misma Direccion en 12 de marzo de 1860, que modifica esencialmente la primera:

Considerando que al fallar la Sala sentenciadora en los términos que aparece de la ejecutoria, apreciando simultáneamente y en conjunto los méritos del citado convenio, el de los acuerdos de la Direccion y las pruebas testificales suministradas por los interesados, ni ha prescindido, como se supone, del valor legal de las convenciones, ni por consiguiente ha infringido la ley 1.ª, tít. I, libro X de la Nov. Recop. que como únic fundamento del recurso se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Félix García Gomez de la Serna etc. (*Gac. del* 16.)

Sentencia de 17 marzo de 1864.

XXXV. *Para que puedan condonarse los atrasos de los censos declarados en estado de venta, al tenor del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1855, es preciso que los censatarios se confiesen deudores á los capitales ó sus réditos. Es competencia de la Administracion el declarar en cada caso, si es ó no procedente el perdon ó condonacion de atrasos.*— La comunidad de presbíteros beneficiados de San Juan de Jerusalen, interpuso en uno de los Juzgados de Barcelona demanda, sobre pago de réditos de un censo contra D. Juan Golovardes y consortes. En el año de 1789 los ascendientes y causantes de los demandados fundaron un beneficio perpétuo, simple y eclesiástico en la iglesia de San Juan de aquella ciudad, reservándose el derecho de patronato activo, y señalando como afectos á la fundacion, entre otros bienes, un censo de 90 libras de pension. En 1841, en virtud de la ley sobre adjudicacion de capellanías, pidieron las familias de los fundadores se declarasen los bienes secularizados y divisibles, á lo cual se opuso la comunidad, saliendo vencedora por sentencia de revista de 22 de setiembre de 1855, mas como se hallasen en descubierto los parientes de los fundadores en el pago de pensiones atra-

sadas, á contar desde 1811, furmuló demanda la comunidad reclamándoles, fundada en que el derecho á ellas no estaba aun prescrito, por cuanto en el de 1847 se satisficieron algunas pertenecientes á los años 1802 á 1811. Los demandados contestaron que habian acudido á la Administracion pidiendo la redencion del censo, ya que era de carácter eclesiástico y no de patronato particular, cuya redencion y condonacion de pensiones atrasadas les debia ser concedido al tenor de la ley desamortizadora. Replicó la comunidad, diciendo, que el censo en cuestion era de los llamados de sangre, afecto á fundaciones piadosas; y que por circular expedida por la Junta provincial de ventas en 10 de junio de 1856, habian sido declaradas exentas de la ley las comunidades de presbíteros. El juez dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, condenando en un todo á los demandados. Interpuesto el recurso citaron, como infringidas la ley de 1.° de mayo de 1855 en su art. 11, y la disposicion adoptada por la Direccion general de propiedades de 27 de julio de 1858. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él en esta forma:

«Considerando que por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855 no se perdonaron todos los atrasos de los censos que se declaraban en estado de venta, sino tan solo aquellos en que concurriesen las circunstancias que dicho artículo expresa, y prévio el reconocimiento que exige por parte de los censatarios:

Considerando que el exámen de estos datos, y de si se ha cumplido con lo prescrito por la referida ley y por las instrucciones dictadas para su ejecucion, es de la competencia de la Administracion, á la cual por lo tanto corresponde declarar en cada caso si es ó no procedente el perdon ó condonacion de los atrasos:

Considerando que no solo está acreditado, sino que tambien se ha reconocido por los mismos recurrentes que, no obstante de haber acudido á la Autoridad administrativa, no habian obtenido la redencion del censo ni la condonacion de los réditos atrasados, cuando volvió á encargarse la comunidad demandante de la administracion y recaudacion de sus bienes y rentas, de que forman parte las pensiones que son objeto de este pleito, y pudo por consiguiente reclamar:

Y considerando por lo expuesto que la ejecutoria que condena á los recurrentes á su pago, no infringe la ley de 1.° de mayo de 1855, única que ha sido citada;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Golovardes y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.» (*Gac. de 22 id.*)

Sentencia de 28 de marzo de 1864.

XXXVI. *Ocurriendo dudas sobre la existencia de un foro que se pretende redimir, la Administracion general se desentenderá del conocimiento de un expediente de este género, hasta que los Tribunales ordinarios por los principios de derecho comun resuelvan aquella cuestion prévia.*—Demanda incoada en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. Manuel Reynante, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 11 de octubre de 1862 por la cual se resolvió acudieran las partes á donde correspondiera para demandar su derecho. En 1859 acudió D. Manuel Reynante al Gobernador de la provincia de Lugo, exponiendo que en virtud de la ley de 11 de marzo anterior habia solicitado y obtenido la redencion de un cánon de 300 rs., que como derivado de D. Manuel García Sanchez debia pagar á los propios de la villa de Rivadeo, mediante una escritura foral de 1790. Anunciada la redencion en el *Boletin oficial* y aprobada acordó el Ayuntamiento de dicha villa instruir expediente, puesto que no tenia la menor noticia de semejante cánon, ni de los bienes que le eran afectos. Mas la Junta superior de ventas fué de opinion que debia el Ayuntamiento respetar la redencion reclamada, de cuyo acuerdo se alzó este al Ministerio de Hacienda, pidiendo se declarase nula la redencion del foro. En tal estado recayó la Real órden indicada al principio, y D. Manuel Reynante interpuso contra ella el recurso conten-

cioso pretendiendo se dejara sin efecto y se confirmase el acuerdo de la Junta superior de ventas. El Consejo de Estado absolvió á la Administracion de la demanda, y confirmó la Real órden reclamada:

«Considerando que si bien el foro en cuestion se consignó en una escritura pública otorgada en 11 de noviembre de 1790 por el Ayuntamiento de Rivadeo á favor de D. Manuel García Sanchez, de quien el demandante deriva su derecho, no consta cuál fuese la resolucion final del antiguo Consejo de Castilla en el expediente formado ante el mismo con motivo de la solicitud de aprobacion de la mencionada escritura, que pocos dias despues de su otorgamiento elevó á aquel Supremo Cuerpo García Sanchez, y á que hicieron oposicion D. Antonio Marchamalo y los procuradores síndicos de las Rilleras de Arriba y Abajo:

Considerando que tampoco se ha hecho constar la posesion del foro por el referido García Sanchez ni los que se dicen sus habientes-causa, al paso que resulta no haber satisfecho ninguno de ellos una sola pension al Ayuntamiento de dicha villa:

Considerando que de aquí surge naturalmente la duda de si existe ó no el foro de que se trata, duda que solo pueden resolver los Tribunales de justicia, aplicando el derecho comun:

Y considerando que hasta que recaiga esta resolucion no cabe otra de parte de la Administracion activa que la que encierra la Real órden reclamada, por la que nada se prejuzga y se deja en pié el derecho que por la redencion de dicho foro pueda haber adquirido el demandante, y en aptitud á este para provocar desde luego la insinuada resolucion judicial; Conformándome etc.» (*Gac.* 19 *mayo.*)

Sentencia de 4 de abril de 1864.

XXXVII. *Limitacion del derecho para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arrendamiento por las familias.*—Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por D. Estéban Pingarron presbítero, y D. Victoriano Ocaña, contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revocase la R. O. de 1.° de abril de 1862, que declaró sin derecho á los demandantes, al dominio útil de unas fincas que pertenecieron al Hospital de Getafe, anulando la redencion concedida á los mismos, por acuerdo de la Junta superior de ventas. El Consejo de Estado confirmó la Real órden reclamada:

«Considerando que la resolucion de la Junta superior de venta de bienes nacionales de 16 de setiembre de 1859, en la que se declaró á favor de los demandantes el dominio útil de las fincas que llevaban en arriendo, no es de las que causan estado, ni le es aplicable lo resuelto en la R. O. de 10 de junio de 1856, en la cual solo se trató de los expedientes formados por consecuencia de la ocultacion ó no inclusion en los inventarios de los bienes que debieran comprenderse en ellos:

Considerando, por lo mismo, que aquella resolucion pudo ser revocada, como lo fué, por la vía gubernativa y R. O. de 1.° de abril de 1862:

Considerando que la de 24 de diciembre de 1860; definiendo ó declarando la extension del derecho de las familias para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arriendo por las mismas, lo circunscribió al décimo grado civil de parentesco, obrando de acuerdo en este punto con otras disposiciones legales, y señaladamente con la ley de 16 de mayo de 1835.

Y considerando que de los documentos presentados por los mismos demandantes resulta que D. Estéban Pingarron y su hermano, representados por D. Victoriano Ocaña, se hallan en undécimo grado de parentesco respecto del que llevaba en arriendo en 1799 las fincas reclamadas.» (*Gac.* 30 *mayo.*)

Sentencia de 18 de abril de 1866.

XXXVIII. *Declaracion del dominio útil y derecho de redimir el directo, á favor de arrendatarios por sí ó sus antecesores, siéndolo antes de* 1800.—El Consejo de Estado por sentencia de 18 de abril deja sin efecto una R. O. de 5 de diciembre de 1860 reclamada por D. Juan Gutierrez Deleito que revocó el acuerdo de la Junta de ventas concediéndole el dominio útil y derecho de redimir el directo. Se dicta este fallo con vista de la ley de 27 de febrero de 1856 y de la R. O. de 24 de diciembre de 1860:

«Considerando que la cuestion de este pleito está hoy contraida á depurar si la finca de que se trata ha venido poseyéndose en arrendamiento por el demandante y sus an-

tecesores desde fines del siglo pasado hasta que se promulgó la ley antes citada;

Considerando que si bien cuando se dictó la Real órden cuya revocacion se solicita, el expediente no ofrecia una prueba satisfactoria sobre tan interesante extremo, y resultaba en descubierto un período de 23 años, este se ha llenado cumplidamente con las diligencias, pruebas y documentos que el demandante presentó despues y corren unidos á los autos:

Considerando que estas nuevas justificaciones no pueden dejar de apreciarse por virtud de lo dispuesto en la R. O. de 24 de diciembre de 1860; pues sobre que están en perfecta armonía con las reglas de tramitacion que en ella se consignan, dicha Real órden se dictó cuando el expediente gubernativo estaba ya terminado, y no tenia por consiguiente aplicacion:

Y considerando, finalmente, que resulta demostrada la concurrencia de los demás requisitos que simultáneamente exige la ley del año 56 para que los arrendatarios puedan obtener el doble beneficio que la misma ley dispensa.» (*Gac.* 20 *junio.*)

Sentencia de 20 de abril de 1866.

XXXIX. *Es requisito esencial para confirmar á una familia el dominio útil de las fincas desamortizadas que lleva en arriendo desde antes del año* 1800, *acreditar este hecho con documento de los primeros años de este siglo, admitiéndose solo como complementaria la prueba testifical. Tambien es requisito esencial acreditar si la sucesion con la familia ha sido directa, ó trasversal dentro del décimo grado.—No deben confundirse los arrendamientos con los repartimientos de propios.*—Varios vecinos de Villaluenga (Toledo) recurrieron, en 1855 y 1856, al Gobernador de la provincia, solicitando el dominio útil de unos terrenos, llamados Cuartillas, Carrascal etc., pertenecientes á lós propios de dicha villa, por razon de venirlos labrando y disfrutando en arrendamiento en suertes de seis fanegas, de la mas remota antigüedad, sin exceder su renta de los 1.100 rs., que prefija la ley para que puedan considerarse como censos á los efectos de la desamortizacion los arrendamientos anteriores á 1800, continuados sin interrupcion en una misma familia, y acompañaron en justificacion de su derecho una informacion de cinco testigos, recibida ante el juez con citacion del promotor fiscal, de la que resultà ser cierto cuanto manifiestan los recurrentes y que nunca se extendió para estos arriendos escritura alguna ni se dió recibo del pago de la renta.

Instruido el expediente, con informes muy favorables, se desestimó la reclamacion por R. O. de 1.° de abril de 1864, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de ventas, y reclamada esta resolucion ante el Consejo de Estado, la confirma tambien por sentencia de 20 de abril en estos términos:

«Visto el art. 13 de la Inst. de 11 de julio de 1856, que solo admite la prueba testifical como complementaria en el caso de que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo, por el que se haga constar que la familia estaba en posesion de la finca:

Visto el art. 1.° de la R. O. de 24 de diciembre de 1860, segun el cual «la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes por rigoroso órden de sucesion dentro del décimo grado:

Vista la ley de 6 de mayo de 1855, y en especial su art. 1.°, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios que se repartieron con las formalidades prescritas en la provision de 26 de mayo de 1770 y demás disposiciones que en él se expresan.

Considerando que no habiéndose presentado ningun documento de principios de este siglo en justificacion de hallarse las respectivas familias de los demandantes en posesion de las fincas que reclaman, nada prueban las informaciones testificales, que, sin llenar este requisito, no son de admitir, segun el artículo 13 de la Inst. de 11 de julio de 1856:

Considerando que aun cuando pudiera prescindirse del expresado requisito para apreciar las tales informaciones se echaria de menos otro igualmente esencial, exigido por el art. 1.° de la R. O. de 24 de diciembre de 1860, que es el de acreditar debidamente si la sucesion de la familia en cada uno de los arrendamientos habia sido de padres á hijos, ó bien trasversal, y en este caso dentro del grado décimo, por todo lo cual es

manifiesta la insuficiencia de la prueba suministrada de los arrendamientos en cuestion:

Considerando que en los autos aparecen motivos fundados para presumir que no se otorgaron los arrendamientos que dan por efectivos los demandantes, sino que hubo de hacerse un repartimiento de los terrenos de que se trata con sujecion á lo dispuesto en la mencionada Real pragmática de 26 de mayo de 1770, siendo por ello posible que tengan aquellos algun derecho que hacer valer en virtud de la ley de 6 de mayo de 1855:

Conformándome etc., vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada por ella, reservando á los demandantes el derecho que puedan tener á los terrenos sobre que ha versado este litigio para que usen de él donde y como corresponda.» (*Gac.* 30 *junio.*)

Sentencia 20 diciembre de 1866.

XL. *Calificacion de cargas.*—Aunque en los anuncios primitivos insertos en los *Boletines oficiales* de ventas no se determine de una manera esplícita el carácter de una carga, apareciendo mas bien como censal, si oportunamente se rectificó que la carga era capital de préstamo á interés por término señalado, y se da lectura de la rectificacion en el acto del remate, el comprador debe aceptar las consecuencias de la rectificacion. (R. D.-S. de 20 de diciembre de 1866, absolviendo á la Administracion de la demanda entablada á nombre de D. Benito Fuentes, comprador de un molino harinero de los propios de Lacunza etc.)

Sentencia de 29 diciembre de 1866.

XLI. *Subrogacion de hipotecas censuales.*—La capitalizacion de los censos que son objeto de subrogacion con arreglo al art. 30 y otros de la ley de 11 de julio de 1856 debe necesariamente girar sobre el tipo del 5 por 100 del rédito ánuo conforme á dicha ley y á la terminante disposicion de la Real órden de 26 de mayo de 1860. (Real Decreto-Sentencia de 29 de diciembre de 1866, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por la marquesa viuda de Ayerbe, en pleito sobre capitalizacion de unos censos afectos á los propios de Calatayud que fueron subrogados sobre la dehesa titulada la Cañada.)

Sentencia de 11 marzo de 1867.

XLII. *Acreedores censualistas.*—No es exigible segun derecho por parte del acreedor censualista la redencion y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos sentencias de 16 de mayo y 25 de julio de 1865. El derecho del referido acreedor que tenga á su favor hipoteca especial mancomunada, es elegir finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario. (R. D.-S. de 11 de marzo de 1867 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por la condesa viuda de Mirasol en que pretendia que del producto en venta de los bienes de Zuera se la pagasen las cantidades á que asciende el capital de unos censos.)

Sentencia de 28 diciembre de 1866.

XLIII. *Arrendamientos anteriores á* 1800.—Con vista de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856, las instrucciones dictadas para su ejecucion y la R. O. de 24 de diciembre de 1860 son condiciones indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de fincas nacionales, que estos sean anteriores al año 1800, que se hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta no haya excedido de 1.100 rs. ya sea uno solo el arrendatario ó ya lo sean mas; y está bien denegada la redencion cuando fué hecho en comun el arriendo, aunque se prueben los demás requisitos, si excedió en la renta de los 1.100 rs.—(R. D.-S. de 28 de diciembre de 1866 absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando la Real órden que denegó á D. Ruperto Arranz y otros el dominio útil de varias tierras procedentes del hospital de la Misericordia de Segovia.)

Sentencia de 10 abril de 1867.

XLIV. *Mas sobre arrendamientos anteriores al año* 1800. *Limitaciones.*—

De conformidad con la ley de 11 de julio de 1856 y el art. 9.° de la R. O. de 24 de diciembre de 1860, el derecho de redimir concedido á los partícipes de un arrendamiento se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800 ó al principiar aquel mas que el tipo de 1.100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase al publicarse la de 27 de febrero de 1856 mayor cantidad que esta. (R. D.-S. de 10 de abril de 1867 denegando á D. Francisco Ballesteros y á otros el dominio útil que solicitaban.)

Sentencia de 30 mayo de 1867.

XLV. *Mas sobre arrendamientos anteriores al año 1800. Limitaciones. Prueba de testigos.*—La declaracion del dominio útil á favor de los arrendatarios, con arreglo al art. 14 de la ley de 11 de julio de 1856 y 15 de la instruccion para llevarla á efecto, solo procede respecto á las fincas que desde 1800 han pertenecido constantemente á corporaciones ó establecimientos cuyos bienes se pusieron en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, no cuando las adquirieron con posterioridad.—La prueba de testigos de haber radicado el arriendo en individuos de una familia no es bastante cuando no está acompañada de algun documento. (R. D.-S. de 30 de mayo de 1867, en pleito promovido por Don Juan Alonso. Id. R. D.-S de 26 de setiembre de 1845.)

Sentencia de 15 abril de 1687.

XLVI. *Nulidad de las ventas en que se enajenan juntos el dominio directo y el útil, cuando solo uno pertenece á la desamortizacion.—No procede la subrogacion de cargas sobre inscripciones.*—Vista la R. O. de 18 de octubre de 1862 que declara nulas las ventas de bienes nacionales en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo de una finca sin la debida expresion de que solo el primero era el que pertenecia á la corporacion, mediante el cánon que por él satisfacia al señor directo: Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856: Vista la R. O. de 3 de mayo de 1860 que disponia para en su caso, la subrogacion de las cargas censuales no siendo censos enfitéuticos sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que se entregaren á la corporacion respectiva, y visto el art. 2.° de la ley de hipotecas que prohibe imponerlas sobre efectos públicos, se absuelve á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de D. Cárlos Calderon Matilla y se confirma la Real órden reclamada por la que se declaró la nulidad de los remates de unas fincas de propios de Villabaruz, mediante á que segun la última situacion posesoria no correspondia el dominio directo á dichos propios, á que es inevitable la nulidad á pesar del allanamiento del comprador á reconocer el gravámen, segun la Real órden citada y á que no consiente la Ley hipotecaria la subrogacion de cargas sobre las inscripciones ni hay otros bienes sobre que hacerla. (R. D.-S. de 15 de abril de 1867.)

CUESTIONES SOBRE SI CIERTAS FUNDACIONES BENÉFICAS SE HALLAN Ó NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE DESAMORTIZACION.

Decision de 11 marzo de 1863.

XLVII. *Cargas de misas: fábricas de las iglesias: recaudacion de rentas destinadas á cubrir obligaciones del culto y clero.*—El cura párroco de..... interpuso demanda ante el juez de primera intancia de La Bañeza contra D. P. Leon, sobre pago entre otras cosas, de seis cargas de trigo á la fábrica de su iglesia, á razon de dos por cada año por los tres años vencidos en 1853, como poseedor de los bienes de patronato real de legos fundado por doña Manuela Gonzalez.

Y admitida la demanda y seguidos sus trámites, despues de varios incidentes, el Gobernador de Leon, de acuerdo con la Administracion provincial de fincas del Estado y con el Consejo de la provincia, promovió y sostuvo la presente competencia, que ha sido decidida en estos términos:

«Vista la R. O. de 3 de mayo de 1859 y la

circular aclaratoria de 29 de julio del mismo año; segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando:

1.° Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de rentas á favor del clero en tanto que no deban corresponder al cumplimiento de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado dudas en la Administracion provincial de Leon sobre si la renta que reclama el párroco de La Bañeza reune la indicada circunstancia, hay en el presente negocio una cuestion prévia de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si esas rentas son de las conocidamente afectas á obligaciones espirituales:

2.° Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar expediente gubernativo, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion de la renta de que se trata, devolviendo los autos á la autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza de la propia renta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.» (*Gac.* 27 *marzo.*)

Sentencia de 24 de enero de 1664.

XLVIII. *Las ventas hechas por la Hacienda de bienes procedentes de* fundaciones benéficas de patronato activo familiar *son válidas. Los patronos ó administradores de sangre deberán recibir en inscripciones de la Deuda los valores de las ventas, para que con sus productos cubran el objeto de la fundacion.*— Pleito incoado en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por don José Fernandez Fenllado, como administrador y patrono de sangre de los bienes del hospital de Rute, contra la Administracion general del Estado, sobre la revocacion de una Real órden, por la cual se habia negado la excepcion de venta de las propiedades del hospital citado.

En 1797, D. Alonso de Castro Gomez fundó un hospital en el pueblo de Rute concediendo el derecho de patronato al que poseyere el vínculo que él gozaba, y con motivo de haber incorporado á sí muchos de estos bienes las Juntas municipal y provincial de beneficencia, solicitó el patrono Fenllado que el hospital de Rute era de propiedad particular, cuya declaracion consiguió por R. O. de 16 de junio de 1853. Mas á pesar de esta Real órden, en 1855 se procedió á la venta (como bienes de beneficencia) de parte de los que componian aquel patronato. Contra estos actos acudió Fenllado al Ministerio de la Gobernacion, pidiendo la nulidad de la excepcion de venta, como propios de una fundacion particular. Y pasado á la Junta superior de ventas este expediente acordó que no procedia la excepcion, por ser de patronato activo familiar, si bien deberian entregársele las inscripciones equivalentes, para que con su producto cumpliese el objeto de la fundacion; acuerdo que se confirmó por R. O. de 29 de setiembre de 1861. Interpuesta la demanda pidiendo la revocacion, y sustanciada, el Consejo de Estado, con vista de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849, y reglamento para su ejecucion de 14 de mayo de 1852; de la ley desamortizadora de 1.° de mayo y de la instruccion de 31 del mismo mes de 1855 absolvió á la Administracion de la demanda y confirmó la Real órden citada:

«Considerando que las fincas con que don Alfonso de Castro Gomez dotó al hospital que fundó en la villa de Rute, son propiedad exclusiva de este, y por lo tanto bienes de beneficencia poseidos por mano muerta:

Considerando que la ley de 1.° de mayo de 1855, al determinar la venta de los bienes de beneficencia, no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter público y los que lo tienen de establecimiento particular, segun la ley de 20 de junio de 1849:

Considerando que las dos leyes antes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refieren á la cuestion de este pleito, pues que sin perder el hospital de Rute su carácter de establecimiento particular que le está declarado, y conservándose por lo mismo los derechos que la fundacion dá á los patronos, pueden venderse las fincas, sustituyéndose á los bienes raices de

su propiedad las inscripciones que representen su valor:

Y considerando, por último, que si otra cosa se entendiera, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujecion á la ley de desvinculacion de bienes amayorazgados, por no ser de propiedad particular ni venderse conforme á la de 1.° de mayo, quedarian perpétuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre trasmision de la propiedad raiz, salvo los casos expresamente exceptuados.» (*Gac* 22 *marzo.*)

Sentencia de 25 febrero de 1864.

XLIX. *Los bienes de las obras pias se hallan comprendidos en la ley desamortizadora de* 1.° *de mayo de* 1855, *y no les alcanza la excepcion del artículo* 3.° *de la ley de* 11 *de julio de* 1856, *porque solo tiene aplicacion á aquellos bienes que disfrutan individuos ó corporacion eclesiástica.*—Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por el duque de Berwick y Alba, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 21 de junio de 1862, por la cual se declaró procedente la enajenacion de los bienes de la obra pía de San Antonio de Pádua de la villa del Carpio, fundada por doña Francisca Guzman, debiendo entregarse en equivalencia á los patronos inscripciones intrasferibles para con sus rentas poder levantar las cargas anejas á la fundacion.—El duque de Alba fundaba su pretension en que dicha señora en el siglo XVII fundó un convento de religiosas con la condicion de que si á los diez años de su muerte no estaba conseguido su intento, se convirtieran los bienes que para ello señalaba en una obra pía para dotes y otros socorros á sus criados, designando á su hijo para que estableciera dicha institucion, como en efecto así sucedió, viniendo á recaer el derecho de patronato en los que sucediesen en la casa y estados del Carpio, por quien se nombraban los administradores de la obra pia; que por lo tanto estos bienes constituian un verdadero patronato de legos sujeto á las leyes de desvinculacion y de ninguna manera estaban comprendidos en la desamortizacion civil ni eclesiástica. El fiscal, á nombre de la Administracion, defendió la Real órden contra la cual se reclamaba basándose en que todo el expediente instruido y los dictámenes de las Direcciones de Hacienda revelaban la justicia de dicha Real órden. El Consejo de Estado, vistos el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y 3.° de la de 11 de julio de 1856, absolvió á la Administracion de la demanda:

«Considerando que los bienes de las obras pías, y de consiguiente los de que se trata en este pleito, están comprendidos en el espíritu y en la letra del citado art. 1.° de la referida ley de 1.° de mayo de 1855:

Y considerando que no les alcanza la excepcion contenida en el art. 3.° de la ley tambien citada de 11 de julio de 1856, porque no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporacion eclesiástica, á los que evidentemente se refiere la excepcion, sino bienes de que están en posesion y goce personas legas.» (*Gac.* 14 *abril.*)

Sentencia de 3 febrero de 1866.

L. *No deben considerarse comprendidos en la ley desamortizadora, los bienes que, aunque estén destinados á un objeto de beneficencia, son y han sido siempre de libre disposicion.*—Pleito seguido en el Consejo de Estado por el fiscal de S. M. en nombre de la Administracion general con la Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, sobre revocacion de una Real órden que declaró exceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á la referida órden, mediante á que si bien se dedicaban sus productos á fines benéficos, debian considerarse, segun sus estatutos, como propios de una asociacion de socorros mútuos entre los individuos que la componen, y además por ser los mencionados bienes de libre disposicion y no pertenecer á la beneficencia general, provincial ni municipal, sino á la particular, obrando libre y exclusivamente la Junta de gobierno de la hermandad sobre su propiedad y sobre la administracion y aplicacion de sus rentas. Vistos el R. D.-S. de 10 de noviembre de 1865, en el pleito promovido por una

cofradía establecida en el lugar de Arre, sobre excepcion de bienes de aquel establecimiento, y la ley de 1.º de mayo de 1855, por R. D.-S. de 3 de febrero, se absuelve á la Orden Tercera de la demanda que confirma la Real órden reclamada:

«Considerando que tienen perfecta aplicacion al presente litigio, como á un caso enteramente igual las consideraciones en que se fundó la citada sentencia de 16 de noviembre próximo pasado, dictada en sentido contrario á la demanda de estos autos:

Considerando además que la subrogacion de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley en lugar de los bienes que por ella se mandan vender, no seria justa respecto á los de que se trata, porque de estos ha podido disponer siempre la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Corte á su libre voluntad, y no le seria posible hacer otro tanto con las expresadas inscripciones intrasferibles, como lo dice esta denominacion, siendo por ello evidente que el dominio pleno de aquella quedaria menoscabado con este cambio sin ninguna compensacion:

Considerando que esto seria notoriamente injusto, y lo injusto no puede atribuirse á las leyes mientras haya una razon fundada para preservar de esta mala nota á sus disposiciones, como lo es en el presente caso la de que no quiso la desamortizadora citada comprender en la venta de bienes que ordenó los pertenecientes á la clase de los de este litigio:

Considerando que esta razon no puede combatirse, puesto que siempre estos bienes han podido enajenarse libremente por la dicha Venerable Orden, y los bienes libremente enajenables nunca se pueden confundir con los amortizados, que no pudiendo de suyo enajenarse de este modo admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones.» (*Gac.* 24 *febrero*)

Sentencia de 20 abril de 1866.

LI. *Las fundaciones para misas, no siendo capellanías colativas ni patronatos familiares, están comprendidas en la ley desamortizadora, y consistiendo en censos, son estos redimibles.*— El Dean que fué de la catedral de Lerida D. Antonio Meca, en su último testamento, ordenó varias fundaciones piadosas á cargo de sus albaceas testamentarios, quienes, en cumplimiento de la voluntad del testador, fundaron canónicamente la celebracion de cuatro misas diarias, que deberian rezarse en la catedral de Lérida, capilla de la Piedad; y dispusieron además que ardiese perpétuamente, en la mencionada capilla, una lámpara de plata, asignando para todo un censo que prestaba D. Mariano Ignacio de Sabater. Solicitada la redencion de este censo en 1856, no llegó á resolverse por consecuencia del decreto de suspension de setiembre del mismo año, y habiendo tratado el cabildo de Lérida de exigir al censatario el pago de las pensiones vencidas, se instruyó expediente, que terminó con una R. O. de 12 de febrero de 1863 resolviendo que no há lugar á exceptuar de la desamortizacion los referidos bienes, y que es válida la redencion del censo.

El cabildo de Lérida, reclamando contra esta Real órden en la vía contenciosa, pidió su revocacion, y que se declare que el censo en cuestion está fuera de los bienes sujetos á la permuta; pero por R. D.-S. de 20 de abril, desestima el Consejo de Estado esta demanda en estos términos:

«Visto el art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856, que declara como bienes del clero para el efecto de la desamortizacion, «todos los que se hallaren disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion; excepto los pertenecientes á capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:»

Visto el R. D. de 21 de agosto de 1860, y especialmente los arts. 6.º y 10 del mismo, por los que solo se exceptúan de la permutacion allí consignada, los mismos bienes dotales de las capellanías colativas y fundaciones familiares que la ley de 1856 habia exceptuado de la desamortizacion;

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855, que autoriza la redencion de los censos que sobre los bienes vendibles pesaban, y el decreto de suspension publicado en setiembre del año siguiente:

Y visto el art. 14 del R. D. de 21 de agosto de 1860, antes citado, que determinó «que la Junta superior de ventas procediese á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que quedaron pendientes al expedirse el de 1856:»

Considerando que precisamente se encontraba en este caso el censo que ha dado orígen á este pleito, procedente de la fundacion de D. Antonio de Meca, cuya redencion se habia solicitado por D. Mariano Ignacio de Sabater cuando se acordó la suspension en 1856:

Considerando que con dicho censo y los demás bienes que Meca dejó á su fallecimiento, establecieron sus albaceas una fundacion piadosa, reducida á la celebracion de cuatro misas diarias en una de las capillas de la catedral, y al sostenimiento de una lámpara de plata que deberia arder constantemente:

Considerando que esta fundacion nada tiene de comun con las capellanías colativas, ni con los patronatos familiares, y por consiguiente que los bienes de su dotacion no son de los exceptuados en el Concordato:

Considerando además que todos los bienes que formaban la herencia de D. Antonio de Meca, y que sus testamentarios consagraron á los objetos que se han expresado, fueron entregados al cabildo catedral inmediatamente despues del otorgamiento de la escritura de 1790, el cual, prévia la aprobacion del diocesano, se hizo cargo de ellos, habiéndolos poseido y administrado hasta nuestros dias:

Conformándome, etc., vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda del cabildo catedral de Lérida, dejando en toda su fuerza y vigor la R. O. de 12 de febrero de 1863.» (*Gac.* 27 *junio.*)

Sentencia de 2 mayo de 1866.

LII. *Fundaciones para estudiantes Están comprendidas en la ley de desamortizacion las que no son puramente familiares, en que los parientes solo tienen preferencia y son llamados á su disfrute personas extrañas, considerándose como fundaciones benéficas. La Administracion es competente para conocer en esta clase de asuntos.*—En el año 1600 dispuso D. Juan Leon en su testamento, que una vez cumplida su voluntad, el remanente de sus bienes se emplease en posesiones ó renta perpétua, á fin de mantener dos estudiantes, que serian designados por D. Juan Martinez y doña María Portichuelo, y despues de su muerte por el cabildo de Córdoba, prefiriendo siempre los parientes de los referidos Martinez y Portichuelo.

Instruido expediente sobre que se exceptuasen de la desamortizacion los bienes de esta fundacion, se resolvió por R. O. de 12 de mayo de 1864 que no procedia la excepcion solicitada, pero si la emision de las inscripciones en favor de la obra pia, para cumplir las cargas de la fundacion; y deducida demanda en la via contenciosa, pidiendo la revocacion de la Real órden, fundándola en que es incompetente la Administracion para conocer en esta clase de asuntos etc. con vista de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y de la de beneficencia de 20 de junio de 1859, se decide en los términos siguientes:

«Considerando, en cuanto á la competencia, que las cuestiones sobre la inteligencia de las leyes de desamortizacion, en lo que se refieren á la declaracion de los bienes comprendidos en ellas, que es de lo que se trata en este asunto, corresponden, segun las prescripciones de dichas leyes y la jurisprudencia constante, á la Administracion activa, y en su caso y lugar á la contenciosa:

Considerando, en cuanto al fondo, que la fundacion que hizo en su testamento D. Juan de Leon con el remanente de sus bienes, que habian de emplearse en posesiones «ó renta perpétua,» fué, segun se deduce de su letra y espíritu, una institucion benéfica, no puramente familiar, pues que fueron llamados á su disfrute personas extrañas á la familia, teniendo las de esta solo derecho de preferencia:

Considerando, por tanto, que los bienes adscritos á dicha fundacion no son propiedad de una familia llamada al goce de sus rentas, sino que tienen el carácter de bienes de beneficencia, mandados vender por la citada ley de 1.° de mayo de 1855, que no hace distincion entre los de establecimientos públicos y particulares:

Considerando que esta inteligencia de la ley de 1.° de mayo de 1855 no se opone á lo determinado en la de 20 de junio de 1849, puesto que la venta no altera la índole de la institucion, ni mengua el derecho de los patronos, ni el de los llamados al goce de los beneficios, sino que se limita al cambio de los bienes amortizados por inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, con cuyos productos puede ser cumplida la voluntad del fundador como y por quien él dispuso, y en favor de las personas agraciadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc.,

Vengo en declarar que ha sido competen-

te la Administracion para el conocimiento y decision de este asunto, y en absolverla de la demanda propuesta contra ella por D. Manuel de Lara y Cárdenas, confirmando la R. O. de 12 de mayo de 1864.—Dado en Palacio á 2 de mayo de 1866.» (*Gac.* 9 *julio.*)

Sentencia de 25 abril de 1867.

LIII. *Patronatos de legos ó instituciones familiares.*—Con vista del artículo 4.° de la ley de 11 de octubre de 1820 sobre desvinculacion de bienes y de la R. O. de 25 de marzo de 1846, se establece que las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 no son aplicables á los bienes de patronatos de legos ó de fideicomisos ó instituciones esencialmente familiares á cuyo disfrute están llamados parientes del fundador, ya en calidad de doncellas para dotes, ya de varones para estudios ó grados. (R. D.-S. de 25 de abril de 1867, dejando sin efecto una Real órden que declaró comprendidos en las leyes de desamortizacion los bienes de la memoria fundada en Salamanca por D. Tomé de Salcedo y Tapia para dotar doncellas y para estudios y grados de parientes, aunque á falta de estos llamó tambien á estraños, siendo parroquianos de San Martin y de Santa Olalla de dicha ciudad.)

CUESTIONES SOBRE CALIFICACION Y EXCEPCION DE TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMUN Y CONCESION DE DEHESAS BOYALES.

Sentencia de 18 julio de 1863.

LIV. *Los expedientes de excepcion de dehesas de aprovechamiento comun, deben instruirse y decidirse por los trámites del párrafo* 9.°, *art.* 2.°, *ley de* 1.° *mayo de* 1855, *art.* 53 *de la instruccion y circular de* 4 *de agosto de* 1860, *y con anticipacion á los que tengan por objeto la excepcion de terrenos destinados al ganado de labor.*—Pleito promovido por el Ayuntamiento de Montamarta sobre revocacion de una Real órden que desestimó la reclamacion de que se exceptuase de la desamortizacion una dehesa de aprovechamiento comun.—Dicho Ayuntamiento dirigió al Gobernador de la provincia en 14 de diciembre de 1858 una exposicion manifestando que, siendo necesarios para pasto del ganado de labor los prados comunales y dehesa que radicaban en aquel término, mediante á estar exceptuados, segun el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y 1.° de la de 11 de julio de 1856, solicitaba que se apreciase la excepcion.

Prévio informe de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de dicha provincia proponiendo que la Municipalidad debia remitir certificaciones comprensivas del vecindario de que el pueblo se componia, número de cabezas de ganado de labor y títulos justificativos de las procedencias de los terrenos, que consistian en 23 prados de 143 fanegas y una dehesa denominada Valdellope de 372. Recayó R. O. en 18 de mayo de 1860, en la que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y acordado en 31 de marzo anterior por la Junta de ventas, se resolvió que quedasen solo exceptuadas de la enajenacion y aplicadas al pasto del ganado de labor las 143 fanegas de que constaban los 23 prados, segun lo prescrito en el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856.

El Ayuntamiento dirigió al Gobernador en 12 de diciembre de 1859, nueva exposicion en la que, haciendo mérito de los dos certificados que acompañaba, de que resultaba que la dehesa siempre habia sido de aprovechamiento comun entre todo el vecindario, lo cual ofrecia justificar, creia que se hallaba exceptuada de la enajenacion conforme á lo establecido en el párrafo 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, por lo que pidió que se instruyera el correspondiente expediente de excepcion. Se pasó á informe de la Administracion de propiedades y derechos del Estado, se oyó tambien á la Diputacion provincial, y no obstante que en 25 de noviembre de 1860, opinaba dicha Administracion que el fiscal de Hacienda y la Junta de ventas debian entender en el asunto, se remitió este por el Gobernador á la Direccion, recayendo entonces la *Real ór-*

den de 27 de agosto de 1861, por la que de conformidad con lo propuesto por el dicho Centro directivo, se desestimó la instancia del Ayuntamiento, mediante á que por R. O. de 18 de mayo de 1860 se habia concedido al pueblo terreno suficiente para cubrir las atenciones de su ganado de labor.

Contra la anterior Real órden, se presentó demanda, á nombre del Ayuntamiento de Montamarta, ante el Consejo de Estado, pidiendo su revocacion, y que el expediente continuara los trámites designados en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y en sus respectivas instrucciones, hasta obtener una resolucion firme y estable, y por medio de otrosí, que se suspendiera la adjudicacion de la dehesa, y en caso de haberse vendido se exigiera al comprador fianza de no descuajarla ni desarbolarla hasta la terminacion del expediente. Y con vista de los arts. 2.° en su núm. 9.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y 53 de la Inst. de 31 del mismo mes y año, así como de la circular de la Direccion de 4 de agosto de 1860, en la que se prescriben las reglas y el órden que deben observarse en la ejecucion de aquellas disposiciones, recayó de acuerdo en parte con la demanda y mas con la pretension del fiscal la siguiente sentencia:

«Considerando que la demanda orígen de este pleito se contrajo á pedir la revocacion de la R. O. de 27 de agosto de 1861, en la que únicamente se decidió la pretension de que se exceptuase de la desamortizacion la dehesa titulada de Valdellope en el concepto de ser de aprovechamiento comun:

Considerando que dicha pretension no se instruyó ni se ha decidido por los trámites ni con las formalidades prevenidas en las disposiciones mencionadas, únicas aplicables á la cuestion.

Considerando que segun esta se resuelva podrá la Administracion ejercitar las acciones procedentes respecto de la excepcion de los prados destinados al ganado de la labor, intentada anticipada é inoportunamente por el pueblo de Montamarta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc. vengo en dejar sin efecto la R. O. de 27 de agosto de 1861, y en reponer el expediente gubernativo al estado que tenia en 25 de noviembre de 1860 para que, continuándose su instruccion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes se decida, segun corresponda, devolviéndose al efecto al Gobernador de la provincia de Zamora.» (*Gac.* 27 *setiembre.*)

Sentencia de 28 marzo de 1864.

LV. *Se declara exceptuada de la desamortizacion una finca que reune todas las condiciones para ser calificada de terreno de aprovechamiento comun.*—Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. Patricio Aguila, contra la Administracion general, sobre revocacion de la Real órden de 14 de julio de 1861, por la cual fué excluido de la desamortizacion un prado titulado Ranales y en su consecuencia anulada la venta que del mismo se le habia hecho á Aguila.

Instruido el oportuno expediente de excepcion de la finca precitada á instancia del Ayuntamiento de Fuensalida por creerla comprendida en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y probados todos los requisitos necesarios para justificar que era terreno de aprovechamiento comun, como tambien que nunca habia sido arrendado, ni pagado el 20 por 100, fué desestimada la pretension por la Junta superior de ventas. Pero habiendo apelado para ante el Ministro del ramo, se dictó despues de varios trámites, una R. O. en 14 de julio de 1861, declarando excluidos de la enajenacion los prados de Ranales y nula la venta efectuada con indemnizacion al comprador. Este interpuso demanda ante el Consejo de Estado, y en definitiva, de acuerdo con la contestacion del fiscal, se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real órden reclamada:

«Considerando que el prado en cuestion no puede estimarse finca de propios, porque nunca se ha arrendado ni pagado por ella el 20 por 100 á que estaban sujetos los bienes de esta clase:

Considerando que el único arriendo que resulta haberse hecho en los dos años últimos, relativo á este prado, ni fué de sus pas-

os, ni privó al comun de vecinos de su aprovechamiento:

Y considerando, en fin, que no hay señalado un término fijo para apelar al Ministerio de las resoluciones de la Junta de ventas de bienes del Estado, no pudiendo en consecuencia calificarse de tardías é ineficaces las apelaciones que se interponen, como en el presente caso, verificada ya la venta.» (*Gaceta* 27 *mayo.*)

Sentencia de 28 marzo de 1864.

LVI. *Se desestima la pretension de un Ayuntamiento que reclama la excepcion para dehesa boyal de unos terrenos, por no haberse entablado dentro del mes que señala la instruccion de* 11 *de julio de* 1856, *no haber acreditado que ellos pertenecian al pueblo del Ayuntamiento reclamante, y por no justificarse que la dehesa estuviera destinada para el ganado de labor.*—Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Madroñera, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 14 de julio de 1861, por la cual se resolvió negativamente el expediente instruido á solicitud de aquel en pretension de que se declarase exceptuado de la venta el terreno de Alijar, como destinado á dehesa boyal. Habiéndose anunciado la venta de dicho terreno y adjudicado al mejor postor en 20 de marzo de 1860, satisfizo su valor en 23 de abril del mismo año, pero en 14 de octubre formalizó expediente de exencion el Ayuntamiento citado, apareciendo en él, que la dehesa Alijar, no solamente era disfrutada comunalmente por los pueblos Trujillo y Madroñera, sino que se acreditaba pertenecer la propiedad de la misma á aquel pueblo. En vista de estos antecedentes y de la oposicion del comprador acordó la Junta superior de ventas negar la excepcion solicitada apoyándose en el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, cuyo acuerdo fué confirmado por la Real órden mencionada. Contra esta se interpuso demanda y el Consejo de Estado con vista de ciertos documentos que tendian á probar de una manera incompleta que la heredad litigiosa pertenecia al pueblo de Madroñera, y de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 confirmó la Real órden reclamada:

«Considerando, que con conocimiento del pueblo de la Madroñera, y sin reclamacion alguna de su parte se anunció y vendió el terreno conocido con el nombre de Alijar como perteneciente á los propios de Trujillo, y que esta circunstancia se ha corroborado con los asientos del libro catastro de dicha ciudad y con el testimonio del privilegio otorgado á la misma por el Sr. rey D. Alfonso en 1294:

Considerando, que cualesquiera que fuésen los aprovechamientos que en el terreno tuviera el pueblo de la Madroñera y el motivo de la participacion que se le haya dado en el precio de la venta, no resulta probado que al tiempo en que esta se anunció y realizó fuese de su exclusiva pertenencia, y estuviese destinado á dehesa del ganado de labor:

Considerando, que consta además que el pueblo de la Madroñera no pidió que se le designase á tal objeto en el término de un mes, señalado al efecto en la Inst. de 11 de julio de 1856, sino con mucha posterioridad á la realizacion de la venta:

Y considerando, en su virtud, que vendido el terreno con sujecion á la ley de 1.° de mayo de 1855, y no hallándose comprendido al tiempo de la enajenacion en la excepcion del art. 1.° de la de 11 de julio de 1856, no hay términos hábiles para romper un contrato solemne y legal á pretesto de la reclamacion tardía del Ayuntamiento de la Madroñera; Conformándome etc.» (*Gac.* 22 *mayo.*)

Sentencia de 10 mayo de 1864.

LVII. *Es nula la resolucion del Gobierno sobre calificacion de bienes de aprovechamiento comun, cuando se opone á lo acordado por el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, sin oir al Consejo de Estado.*—Demanda entablada ante el Consejo de Estado en primera y única instancia por el Ayuntamiento de Dos Barrios, con la solicitud de que se revocase la R. O. de 5 de octubre de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda y confirmatoria de la resolucion de la Junta superior de ventas, negando la declaracion que se pedia de estar exceptuada de la venta la dehesa de la Vega y Veguilla de Monreal, y en su lugar se declarase que, tanto la parte destina-

da á pastos como la á cultivo de dicha dehesa, son de comun aprovechamiento de los vecinos de dicho pueblo.

El ministerio público pretendió así bien la revocacion de dicha Real órden, para el efecto de reponerse el expediente que la ha motivado al estado que tenía cuando se dictó, para que se oiga antes el Consejo de Estado; y de no estimarse así, la absolucion de la demanda.

El Consejo de Estado, visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que está terminante, deja sin efecto la Real órden reclamada, y manda reponer el expediente al estado que tenia cuando se dictó á fin de que oido el Consejo de Estado se resuelva en vista de su informe lo que proceda, mediante no haberse llenado este trámite, y aparecer conformidad entre los acuerdos del Ayuntamiento de Dos Barrios y la Diputacion provincial de Toledo. (*Gac.* 29 *junio.*)

Sentencia de 22 febrero de 1865.

LVIII. *Calificacion de bienes de propios cuando se arriendan los frutos sobrantes.*—No pierden su carácter los bienes de aprovechamiento comun, por el arriendo, cuando es de los frutos sobrantes y los vecinos disfrutan de los demás sin retribucion alguna.—La parte de estos terrenos cultivada por un particular no puede considerarse como de aprovechamiento comun. (Real decreto-sentencia de 22 de febrero de 1865 en pleito promovido por vecinos de Cardiel.)

Sentencia de 13 abril de 1866.

LIX. *Cuando no se acredita que los bienes que ha poseido un Ayuntamiento ó comun de vecinos han sido de aprovechamiento libre y gratuito para todos, durante los últimos veinte años, no procede la exencion de la venta.*—Pleito seguido en el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, con la Administracion general, sobre revocacion de una Real órden que desestimó la exencion de la venta de la dehesa Cortijo Viejo, que era segun título primordial de aprovechamiento comun, y los únicos terrenos, (por haberse enajenado los demás) que poseia Belmez para el mantenimiento de los ganados de labor de sus vecinos. Por R. D.-S. de 13 de abril se absuelve de la demanda á la Administracion en estos términos:

«Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Visto el art. 2.° de la misma ley, que exceptuó los terrenos de los pueblos que á su fecha eran de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo, hecha por mi Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 53 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, que para estimar de aprovechamiento comun un prédio exige que se haya aprovechado durante los veinte años anteriores á su fecha por el comun de vecinos:

Visto el art. 4.° de mi R. D. de 10 de julio de 1865, que pone por condicion indispensable para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite «que el aprovechamiento de terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:»

Visto el art. 10 de mi citado Real decreto, que previene que las incidencias de ventas pendientes de resolucion se decidan con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos:

Considerando que la dehesa en cuestion no se halla comprendida en la excepcion de venta mencionada, porque resulta plenamente acreditado que ha sido arbitrada diferentes años dentro de los veinte anteriores á la referida ley de 1.° de mayo de 1855:

Conformándome etc., vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.» (*Gac.* 30 *mayo.*)

Sentencia de 6 de febrero de 1866.

LX. *Los bienes arbitrados ó que dan renta que deba «ser metida en el procomunal», aunque en su origen, ó por su adquisicion hubiesen sido de aprovechamiento comun, están sujetos á la condicion de los de propios y por tanto á la ley*

desamortizadora de 1.° *de mayo de* 1855. —Pleito seguido en el Consejo de Estado por los Ayuntamientos de Pozo blanco, Torre-milano y demás de las siete villas de los Pedroches de Córdoba con la Administracion, sobre revocacion de una R. O. de 14 de diciembre de 1862 que mandó proceder desde luego á la enajenacion de las dehesas tituladas Jara-Ruices y Navas del Emperador. Fundaban su demanda estos Ayuntamientos en ser dichas dehesas del dominio particular de los vecinos por compra que sus antepasados hicieron á la Corona; pero como por certificacion del secretario del Gobierno de la provincia con referencia á las cuentas municipales, resulta que las dehesas fueron arbitradas, aunque con la expresion de que eran propias y privativas del dominio particular de los vecinos y que se traian al presupuesto para cubrir el *déficit* por no ser bastantes los valores de propios, el Consejo de Estado, vistas la ley de 1.° de mayo de 1855, la Inst. de 31 del mismo mes, la R. O. de 23 de abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su orígen y denominacion, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese comun y enteramente gratuito, y las leyes 9.ª y 10, tít. XXVIII de la Part. 3.ª, consulta la confirmacion de la Real órden declarada y así se estima por R. D.-S. de 6 de febrero:

«Considerando que la declaracion que se dice hecha acerca de las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador en la clasificacion general de montes, si produce derechos favorables á los Ayuntamientos, podrán usar de ellos como corresponda, pero no puede ser apreciada en este pleito, reducido á saber si las tales dehesas están exceptuadas de la venta en el concepto de bienes de aprovechamiento comun, con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855:

Considerando sobre este punto, que dicha ley no exceptúa de la venta de los bienes de aprovechamiento comun, atendido á su orígen, sino aquellos que se aprovechasen en comun al tiempo de su promulgacion:

Considerando que la R. O. de 23 de abril de 1858 declaró que solo los bienes cuyo disfrute fuese comun y enteramente gratuito, estaban exceptuados del pago de 20 por 100 de propios, quedando sujetos á él los que, siendo de aprovechamiento comun, se hallaban arbitrados para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que en virtud de dicha declaracion vino á quedar consignado, en conformidad al principio establecido en la ley de Partida, que los bienes arbitrados ó que daban renta, que debia ser «metida en el procomunal» quedaban sujetos á la condicion de los bienes de propios, aunque en su orígen, ó por los títulos de su adquisicion, hubiesen sido de comun aprovechamiento:

Y considerando que segun los datos reunidos en el expediente, y aun los aducidos por los demandantes en la vía contenciosa, las dehesas de Jara-Ruices y Navas del Emperador, á la fecha de la ley de 1.° de mayo de 1855, y mucho tiempo antes, no se disfrutaban en sus aprovechamientos en comun y gratuitamente, sino mediante una renta, mayor ó menor, aplicada á cubrir las necesidades de los Municipios, y que por lo mismo no están comprendidos en la excepcion del número 9.° del art. 2.°» (*Gac. 8 marzo.*)

Sentencia de 20 abril de 1866.

LXI. *La designacion de la cabida y circunstancias del terreno que se destine para dehesa boyal, es cosa puramente discrecional y de apreciacion del Gobierno, y por lo mismo no susceptible de juicio contencioso-administrativo.*—Demanda presentada en el Consejo de Estado en nombre del Ayuntamiento de San Roque con la pretension de que dejándose sin efecto una R. O. de 23 de febrero de 1863, se declaren como bienes de aprovechamiento comun de los vecinos de la misma ciudad y exentas de la desamortizacion, las sierras denominadas Carbonera, Gamas y Arca, enajenadas ya por la Administracion, y se rescindan las ventas hechas de las mismas, mandando que sean devueltas al Ayuntamiento con destino á aprovechamiento comun y dehesa boyal. Del certificado expedido por el secretario del Gobierno de la provincia de Cádiz resulta que en las cuentas municipales cor-

respondientes á los años de 1846 á 1855 figuraban algunas partidas de censos de tierras en las sierras indicadas, satisfechas por los sugetos que se expresan y que en cada año de los citados se hace referencia de la cantidad pagada por el 20 por 100 de propios, sin expresar las fincas que lo hayan producido. El Consejo de Estado por R. D.-S. de 20 de abril absuelve á la Administracion de la demanda en estos términos:

«Vista la ley de 1.º de mayo de 1855, en cuyo art. 2.º fueron exceptuados de la venta los terrenos de aprovechamiento comun prévia declaracion de serlo hecha por el Gobierno:

Visto el R. D. de 10 de julio de 1865, cuyo art. 4.º dice: «Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, que el Ayuntamiento acredite que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:»

Visto el art. 10 del mismo Real decreto que dice: «Las incidencias de ventas pendientes de resolucion resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos:»

Vista la ley de 11 de julio de 1856 en que se exceptuó de la venta la dehesa destinada ó que se destinase al pasto de los ganados de labor, «cuya extension fijaria el Gobierno atendidas las necesidades de cada pueblo:»

Vista la R. O. de 25 de abril de 1864, cuyos términos son «que se diese curso á la demanda contra la otra R. O. de 23 de febrero, por la cual se negó al Ayuntamiento de San Roque la excepcion de aprovechamiento comun, que habia solicitado:»

Considerando, en cuanto á la reclamacion contra el señalamiento de dehesa boyal, que la designacion de la cabida y circunstancias del terreno que el Gobierno destine para el pasto del ganado de labor, es cosa puramente discrecional y de apreciacion, no sujeta á reglas preestablecidas, y por lo mismo no susceptible de juicio contencioso-administrativo:

Considerando que sin duda por esta razon se dispuso en la R. O. de 25 de abril de 1864 que se diese curso á la demanda contra la otra de 23 de febrero, en que se negó la excepcion de aprovechamiento comun, haciendo caso omiso del extremo que contenia relativo al señalamiento de dehesa boyal: por lo cual no puede entenderse admitida dicha demanda sobre este punto.

Considerando, en cuanto á la reclamacion sobre la excepcion como de aprovechamiento comun, que en las dehesas de que se trata, dentro del período fijado en las disposiciones vigentes, se dieron suertes á diferentes personas, mediante una renta que habian de satisfacer al Ayuntamiento y que este destinaba á cubrir sus atenciones:

Considerando que no resultan que hayan sido siempre unas mismas las suertes dadas en renta á diferentes personas, ni que las restantes determinadas y fijas se hayan disfrutado en comun y gratuitamente por todos los vecinos; antes por el contrario, los peritos nombrados por el Ayuntamiento, hablando en términos generales, dijeron que las tierras del Arca y de las Gamas las habian utilizado siempre determinados labradores, que disfrutando una posicion aventajada, habian podido cubrir sus necesidades sin el auxilio de los mencionados terrenos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc.,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada contra la Real órden que desestimó la excepcion como de aprovechamiento comun de las dehesas de las sierras llamadas Carbonera, Arca, Gamas y los Canutos, confirmando en esta parte la expresada Real órden; y en declarar que no há lugar á proveer en este juicio acerca del punto referente á la designacion de dehesa boyal.» *Gac.* 26 *junio.*)

Sentencia de 2 mayo de 1866.

LXII. *Para apartarse el Gobierno del parecer de la Diputacion provincial conforme con el del Ayuntamiento, sobre excepcion de bienes del aprovechamiento comun, debe oir al Consejo de Estado, y su omision constituye un vicio esencial.*— Así lo establece el Consejo de Estado, dejando sin efecto por la sentencia que se cita arriba, una Real órden desestimando la excepcion que el Ayuntamiento de Aragoncillo solicitó, como de aprovechamiento comun, de un monte titulado el Sabinar, con vista del art. 2.º, párrafo 9.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, por considerar «que á pesar de estar conformes el Ayuntamiento y la Diputacion provincial en la excepcion de la venta del monte Sabinar, no se oyó préviamente para dictar la Real órden denegatoria al Consejo de Estado.»

Como consecuencia de esto se manda en la misma sentencia reponer el expediente al estado que tenia cuando aquella se dictó. (*Gac.* 8 *julio.*)

Sentencia de 27 diciembre de 1866.

LXIII. *La misma resolucion del número anterior.*-Segun la ley de 1.º mayo 1855, particularmente el núm. 9 del art. 2.º, siempre que en los expedientes de excepcion de fincas, como de aprovechamiento comun, estén de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, no es de mera fórmula, sino esencial, y por consiguiente indispensable antes de dictar una resolucion contraria, oir al Consejo de Estado; y así se ha declarado reiteradamente en diferentes decretos-sentencias. (R. D.-S. de 27 de diciembre de 1866, dejando sin efecto una Real órden en la parte en que se denegó la excepcion de unos terrenos, para el único objeto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, se oiga al Consejo de Estado, y se proceda segun corresponda.)

Sentencia de 11 enero de 1868.

LXIV. *Sobre calificacion de terrenos de aprovechamiento comun.*—El disfrute de un vecindario en comun y gratuitamente de unos terrenos, y la circunstancia de no haberse arrendado nunca, ni haber satisfecho el 20 por 100, dan á los mismos el carácter de aprovechamiento comun; y estando exceptuados de la enajenacion segun el párrafo 9.º del art. 2.º, procede la nulidad de la venta cuando segun la jurisprudencia establecida que ha sido sancionada por el R. D. de 10 de julio de 1865, los Ayuntamientos han pedido la excepcion antes de verificarse la venta. (R. D.-S. de 11 enero de 1867, confirmando la nulidad de la venta de unos terrenos comunes de los pueblos de Pedrosa, Santelices y otros.)

Sentencia de 8 abril de 1867.

LXV. *Sobre lo mismo.*—El pequeño arbitrio establecido sobre unos prados de aprovechamiento comun por razon de la trilla de las mieses, no puede obstar á la excepcion de la venta en dicho concepto de ser comunal y gratuito su aprovechamiento, porque no se interrumpe el de las yerbas ó producciones naturales de la tierra, y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública. (R. D.-S. de 8 de abril de 1867 dejando sin efecto la Real órden reclamada, y declarando de aprovechamiento comun del pueblo de Cubillos dos prados, objeto de la demanda.

Sentencia de 10 abril de 1867.

LXVI. *Sobre lo mismo.*—Segun la R. O. de 23 de abril de 1858 los bienes de aprovechamiento comun pierden este carácter y pasan á serlo de propios, por el hecho de ser arbitrados, y en virtud de esta disposicion los terrenos que han sido arrendados, y de cuyos productos se ha pagado á la Hacienda el 20 por 100, no pueden exceptuarse de la desamortizacion como comunes y de gratuito aprovechamiento (R. D.-S. de 10 de abril de 1867 absolviendo de la demanda á la Administracion y confirmando una Real órden que desestimó la excepcion que pretendia de unos prados el Ayuntamiento de Villalba de Lampreana.)

Sentencia de 15 abril de 1867.

LXVII. *Sobre lo mismo.*—Segun el art. 4.º del R. D. de 10 de julio de 1865 es condicion indispensable para la excepcion de bienes en concepto de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite que dicho aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna. (R. D.-S. de 15 abril de 1867.)

Sentencia de 20 mayo de 1867.

LXVIII. *Sobre lo mismo.*—Cualquiera que fuere el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseian al sancionarse la ley de 1.º de mayo de 1855, cuyo art. 2.º exceptuó de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento

comun de los mismos, prévia declaracion de serlo hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion respectivos, con arreglo al art. 53 de la Inst. de 31 del mismo mes y año, al 4.° del R. D. de 10 de julio de 1865, y á la R. O. de 23 de abril de 1858, basta que se hayan arrendado ó arbitrado varias veces en los veinte años anteriores á su publicacion, y que por ello se haya pagado á la Hacienda el 20 ó el 5 por 100 respectivamente, para que no pueda declararse la excepcion de la venta. (Real decreto-sentencia de 20 de mayo de 1867 dictado en pleito promovido por el Ayuntamiento de Coria del Rio.)

Además de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones insertas, deberán tenerse muy presentes, en sus respectivos casos, algunas mas que se hallarán en otros artículos de este DICCIONARIO, citados al final del presente y á donde mas principalmente corresponden, pero que son ó pueden ser aplicables en las cuestiones ó dudas que se susciten sobre esta vasta é importantísima materia.

Hé aquí ahora como complemento de este artículo el muy erudito dictámen de la Comision de las Córtes Constituyentes en 1854 sobre el proyecto de ley para la desamortizacion general de los bienes de manos muertas que despues fué ley de 1.° de mayo de 1855.—Dice así:

«La Comision nombrada para dar su dictámen acerca del proyecto de ley sobre *desamortizacion* de bienes, presentado á las Córtes por el Gobierno en 5 del actual, se ha ocupado asidua y laboriosamente durante quince dias en el desempeño del árduo cuanto difícil encargo con que las secciones la honraron. Arduo y difícil, no porque en lo fundamental del pensamiento no se hallasen desde luego unánimemente conformes sus individuos todos, como lo está, sin duda, la inmensa mayoría de la Asamblea con el Gobierno de S. M.; sino porque de la trascendencia misma del proyecto, y de la multiplicada variedad de intereses que afecta, surgen natural y lógicamente muchas y muy graves cuestiones que resolver en el órden económico, en el político, y hasta en el social mismo.

La ley propuesta es una revolucion fundamental en la manera de ser de la Nacion española; es el golpe de muerte dado al antiguo deplorable régimen; es, en fin, la fórmula y resúmen de la regeneracion política de nuestra patria.

Como acertadamente lo dice el Gobierno en el preámbulo de su proyecto, si á pesar de fatales contratiempos, de lamentables errores, y de la debilidad irresoluta de unos, añadirá la Comision, como de los propósitos y de los actos liberticidamente reaccionarios de otros, la Nacion española sobrevive á sus desdichas; si las instituciones representativas, aunque desnaturalizadas, llegaron hasta nosotros; y si la riqueza fundamental del pais, que consiste en la feracidad de su suelo, no se estirilizó por completo, débense tales fenómenos, mas que á ninguna otra causa, á los ensayos parciales de desamortizacion hechos en los vínculos, mayorazgos y bienes del clero secular y regular, en las épocas, por desdicha breves y siempre azarosas, en que predominaron en la region política los principios del gran partido liberal que la mayoría de las Córtes representa. ¿Cómo pues, esa mayoría y la Comision por ella elegida, no habian de acoger, con ardiente entusiasmo, un proyecto de ley que tiende á realizar por completo la desamortizacion de la propiedad en España?

La Comision no vacila en decirlo: en vano el patriotismo y sabiduría de las Córtes dotarán á la patria de una buena Constitucion política; en vano consagrará la Asamblea sus desvelos á promover los adelantos del comercio y de la industria, á dar impulso á la civilizacion por medio de un bien entendido sistema de enseñanza pública, á regularizar la accion administrativa y económica del Gobierno, á procurar, en fin, el bien comun, si no asienta el conjunto de las trascendentales reformas á que está obligada,

sobre la ancha y firmísima base de la desamortizacion completa, absoluta, de la propiedad territorial.

Esa medida, y ella sola es bastante para arrancar de nuestro suelo las hondas raices de lo pasado; esa medida, y ella sola alcanzará á crear nuevos é indestructibles intereses que afiancen para siempre el régimen representativo entre nosotros, esa medida, y ella sola, en fin, puede poner término al profundo y lamentable divorcio que, merced á los crímenes ó errores de gobernantes, ya indignos, ya incapaces, tiene en constante antagonismo á los pueblos ciudadanos, con la entidad moral del Gobierno, que en buena ley debe ser el representante como el jefe del Estado.

La amortizacion de la propiedad oprime á España con su pesado yugo desde los primeros tiempos de la Monarquía goda.

Despojaron en efecto los germanos á los españoles de los dos tercios de su privilegiado suelo, para amortizarlo parte en poder de la alta nobleza, parte en el del clero; y en el breve espacio de su dominacion, que breve espacio son apenas tres siglos en la dilatada vida de los pueblos, al risueño feraz aspecto de aquellas riquísimas campiñas que fueron abundante granero de la insaciable Roma, sucedió la desconsoladora perspectiva de yermos llanos, montes incultos, y pastos eriales, singularmente en los solariegos y abadengos.

Menos iliberales en ese punto las Monarquías de la restauracion, si bien ni conocieron ni conocer podian, atendidos los tiempos, las circunstancias y las preocupaciones en su época dominantes, el fecundo principio de la desamortizacion, procuraron, sin embargo, atenuar en cuanto se les alcanzaba y fué posible, las desastrosas consecuencias de un régimen que, no solo estancaba la propiedad, sino que eximia á gran parte de ella, y sobre todo á la que acumulaban el clero y la nobleza, de los pechos ó tributos ordinarios, abrumando en consecuencia á los contribuyentes, y haciendo además indispensable un sistema fiscal exagerado que paralizaba en sus fuentes los progresos de la industria y del comercio.

En el Concilio de Leon á principios del siglo XI, ya se comenzó á procurar que los bienes de los pecheros no mudasen de índole económica, pasando á manos privilegiadas; y aunque en el siglo XII otras dos Asambleas del mismo género (Concilios de Leon y Compostela, 1114), puede decirse que consolidaron, ya que no asentasen los cimientos de la amortizacion eclesiástica, tambien es justo añadir que en las Córtes sucesivas se vino clamando constantemente contra ella, y procurando, aunque sin grandes resultados, atajar sus progresos.

En el siglo XIII, San Fernando, Monarca, cuya virtud ha coronado la Iglesia con la aureola de los bienaventurados, y cuya gloria inmarcesible es uno de los mas bellos timbres de nuestros anales, al dotar á Córdoba, por su espada victoriosa conquistada, de un fuero especial; prohibió en él terminantemente que, ni por donacion ni por legado, pudiesen su moradores disponer de sus bienes á favor de la Iglesia, exceptuando solo de esa regla general y absoluta á la mezquita famosa por el Santo Rey en catedral convertida.

Mas ni la rectitud y elevacion de miras de aquel ilustrado Monarca, ni los esfuerzos generosos, sí, pero las mas veces mal entendidos de las Córtes anteriores y sucesivas, podian luchar contra el espíritu de la época.

Y, sin embargo, dentro de España misma era evidente el contraste entre los dos sistemas, el de amortizacion, y el de la propiedad libre: todos lo tenian delante, y ninguno lo veia ¡Ceguedad deplorable, que solo por la preocupacion se explica!

Durante siete siglos los árabes casi de contínuo por los cristianos hostilizados, casi de contínuo de monte en monte, y de llano en llano, hácia el litoral impelidos por castellanos y aragoneses, hicieron no obstante prosperar su agricultura, llevándola á tan alto grado de perfeccion, que aun hoy se practican sus

métodos en muchas regiones de la Península, y que entonces les permitió á ellos atender á los gastos de la guerra y de su administracion interior, con tributos menos onerosos en cantidad y calidad que los que sobre nuestros mayores pesaban.

La propiedad era completamente libre entre los ismaelitas; mientras que sujeta á intolerable monopolio en la España cristiana.

Mas faltábanos aun una calamidad en ese género, y en el siglo XIV se la debiamos al bastardo y fratricida Trastamara.

No satisfecho aquel Monarca, de triste memoria, con haber distribuido con la prodigalidad fácil para quien de lo ajeno dispone, ciudades y villas, tesoros y heredades, entre sus antiguos cómplices, quiso además, consignándolo así en su postrera voluntad, digno fin de sus principios y carrera, que sus *Mercedes* se perpetuasen, no solo con la vinculacion, sino además con el *mayorazgo*. Las Córtes de Toro confirmaron á poco tan funesta institucion, que de entonces mas vino hasta nuestros dias corroyendo las entrañas de la sociedad.

Consagrada, en efecto, la holganza en la institucion del mayorazgo, envilecióse el trabajo en consecuencia.

Condenados á la pobreza todos los hijos menos el primogénito, introdújose el deletéreo elemento de la envidia en las familias, y en el Estado la polilla de los pretendientes, ambiciosos como nobles, y como mendigos ávidos.

Entre tanto las heredades vinculadas, puestas fuera circulacion, garantidas hasta contra el derecho inconcuso de los acreedores legítimos, y descuidadas por sus dueños, que imaginaran degradarse, dirigiendo, no ya la cultura, sino la administracion de sus propios bienes; iban constantemente despreciándose y disminuyendo, en consecuencia, la riqueza pública.

La ominosa institucion del Santo Oficio, por su parte, vedando al entendimiento extender sus miras mas allá del lúgubre reducido horizonte, que con sus hogueras iluminaba siniestramente, consiguió en breve desnaturalizar hasta el sentimiento purísimo de la caridad cristiana, convirtiéndolo para unos en servil extriccion, en ciego fanatismo para otros y en un sistema automático de minuciosas prácticas, sin verdadero moral sentido para la muchedumbre.

Así, aumentado fuera de razon el influjo de la parte menos ilustrada y concienzuda del clero, multiplicáronse con exceso las mandas y donaciones á la Iglesia, las fundaciones de aniversarios, obras pías; y de hermandades y cofradías; por manera que, entre bienes amayorazgados, desde los del grande opulento que rivalizaba en riquezas con la Corona, hasta los del hidalgo mísero cuya venta no bastaba á sufragar los gastos de su eremética mesa, y propiedades del clero secular y regular, y fundaciones llamadas piadosas, la mayor parte de la vasta superficie que se extiende entre ambos mares, y de las faldas del Pirineo á las columnas de Hércules, llegó á ser propiedad de *manos muertas*, denominacion gráfica que dice mas ella sola, que la Comision pudiera en un largo discurso.

Cuál era al comenzar el siglo hoy mediado, la postracion política y social de la gran Monarquía española, señora un tiempo de dos mundos, fuera inútil y doloroso además recordárselo largamente á las Córtes.

Atados por el Pacto de familia al carro de la Francia, cuyos Monarcas nos consideraban sus feudales vasallos; perdida nuestra legítima y tan caramente comprada influencia en la gran familia europea; mal seguros ya, y peor administrados, nuestros vastos dominios en el Nuevo mundo, por los españoles y para España descubiertos y conquistados; pobres, aunque señores del Potosí; y á merced, en lo interior de una Corte tan ignorante y débil como opresora y corrompida, fué necesario, y la Providencia lo quiso, que el azote de una ignominiosa traicion, esgrimido por la potente diestra de un coloso, nos hiriera en el rostro para que recordáse-

mos, en fin, que circulaba en nuestras venas la sangre de aquellos que lucharon siete siglos con heróica perseverancia en la defensa y reconquista del suelo pátrio.

Pero nos alzamos, al cabo, sacudiendo el torpe letargo; nos alzamos todos como un solo hombre en su honor ultrajado; nos alzamos terribles como la venganza justa; y simultáneamente renacieron en nuestros corazones el amor de la independencia y el de la libertad, de aquella inseparable.

Mas antes de reseñar, con la rapidez que la brevedad de un informe requiere, los hechos contemporáneos, permitan las Córtes á su Comision que tribute al menos un recuerdo de gratitud profunda y alto aprecio á la memoria de los ilustres representantes del pueblo que, mas há de tres siglos, protestaron valerosamente contra los abusos de su época, adelantándose á ella en la ciencia política y económica, y cuyos jefes obtuvieron en la picota de Villalar la palma del martirio con que todas las tiranías galardonan, siempre que no son vencidas, á los buenos patricios de la libertad precursores.

Decian las Córtes de Valladolid el año de 1518, en su peticion 57 al jóven Cárlos I: «Suplicamos á V. A. provea como los clérigos puedan testar, porque de otra manera el Papa seria señor de mucha hacienda del Regno.» Y en la 58: «*Otrosí*, hacemos saber á V. A. que las Eglesias é Monasterios de estos Regnos, están tan sennores, de los bienes raices dellos, que si esto no se remedia con tiempo, en muy breve será todo por la mayor parte del Regno suyo; lo cual es en muy gran danno de su patrimonio real.—A. V. A. suplicamos, esto mande proveer de manera, que ninguno pueda mandar bienes raices á Eglesias ni Monasterios, ni comprar; y V. A. no dé licencia que puedan haber juros ningunos.»

Y respondia el Rey: «Bien pedís; negociaré con el Padre Santo; consultaré con los del mi Consejo,» y nada se hizo: porque en la conservacion de los abusos estaban interesados los poderes, y en corregirlos solamente los pueblos.

Por eso tambien los pueblos solos, y solamente cuando están genuina y legítimamente representados, son los que pueden, son los que deben dictar leyes como la que la Comision, de acuerdo con el Ministerio, propone hoy á las Córtes.

Las de Cádiz, de eterna y fausta memoria, con la intuicion profunda que poseian de todo lo grande y patriótico, dieron por el pié á los señoríos en 6 de agosto de 1811; y las de la segunda época constitucional, dignas sucesoras de aquellas, decretaron la desamortizacion de los bienes del clero regular y de los jesuitas en 17 de agosto y 1.° de octubre de 1820, suprimiendo los mayorazgos y vinculaciones en 27 de setiembre del mismo año.

En las dos reacciones absolutistas de 1814 y 1823, claro está que habian de anularse, y se anularon de hecho, las leyes de las Córtes; mas tambien al renacer en España el régimen representativo, reprodujéronse, como era justo, natural y lógico.

Así, en 30 de agosto de 1836, restablecióse lo dispuesto en 1820 á 1823, con respecto á señoríos, á mayorazgos y á los bienes del clero secular; extendiéndose la desamortizacion en 2 de setiembre de 1841 al clero regular.

Los sucesos políticos de 1843 paralizaron, por lo menos, los efectos saludables de tales medidas, el afan exajerado de conciliarse la benevolencia de la Corte de Roma, y la natural tendencia de los partidos conservadores á respetar lo existente, y apoyarse en lo pasado, produjeron lo que siempre producen: primero, el estacionamiento y la resistencia; mas tarde, el retroceso.

Así, durante once años, y salvos algunos fugaces destellos de incompleto liberalismo, hemos visto y padecido lo que es inútil recordar.

Fuera de los decretos de 11 de junio de 1847 mandando proceder á la venta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas; de 23 de setiembre, alzando la suspension de la de los bienes

de hermandades, santuarios y cofradías; y de 25 del mismo, en que se ordenó la enajenacion de los propios (decretos todos cuyos efectos se suspendieron, ó mas bien se anularon en octubre de aquel año); la reaccion caminó con pasos mas ó menos decididos y declarados, pero siempre á su objeto, hasta devolver al clero los bienes no vendidos, y llegarse á publicar, con escándalo en 2 de diciembre de 1852, el proyecto liberticida de la reforma de la Constitucion y juntamente el de restablecer las vinculaciones.

Si, por desdicha, llegaran á realizarse tales proyectos, la obra de medio siglo de revolucion y sacrificios y sangre generosa derramada desapareciera en un dia. Y España hubiera tornado al sistema de arbitrariedad, ignorancia y monopolios, que la hicieron en tiempos no remotos objeto de lástima para el mundo civilizado.

Pero la humanidad no retrocede: los que osaron, sacrílegos, poner las manos en el Arca Santa de nuestras libertades, cayeron heridos de muerte por el rayo de la revolucion que nos ha mandado aquí, como representantes de la Soberanía Nacional, para consumar la obra en los campos de Vicálbaro y en la siempre heróica Zaragoza comenzada.

Y esa obra, la Comision lo repite, no estará cimentada en bases sólidas; no será al pueblo tan provechosa; al afianzamiento de la libertad tan útil; para imposibilitar la reaccion tan eficaz como conviene que sea, hasta que exenta la propiedad del yugo funesto de la amortizacion, pase á ser fecundada por el interés individual la inmensa masa de bienes, cuya venta proponemos.

La Comision deja al buen juicio de las Córtes calcular el gran número de propietarios, para siempre unidos por el vínculo de su interés á la causa de la revolucion, que creará esta ley llevada á efecto; y se limitará á llamar de paso su atencion sobre el aumento consiguiente de la materia imponible y del capital circulante.

Pero de lo que no puede prescindir la Comision es de indicar, siquiera sea ligeramente, que en virtud de la ley que propone, el crédito público, cuyas tristes actuales condiciones son notorias, ha de vigorizarse forzosamente, dando así lugar á operaciones hoy imposibles ó ruinosas, y sin embargo indispensables para regularizar la Administracion, atender á las obligaciones corrientes, y remover los obstáculos que paralizan los progresos de la agricultura, de la industria y del comercio.

La declaracion en venta de los bienes hoy amortizados, hace dueño al Estado de una garantía sólida á la par que cuantiosa; y no ofrece duda alguna, que dada esa condicion, unida á la de un sistema de Gobierno liberal, enérgico y prudente, los capitales, hoy sin empleo en las naciones mas prósperas, han de afluir naturalmente á un país donde les sobran objetos en que invertirse, y el premio, por lo mismo, ha de ser mayor que en ningun otro.

Ciertamente no han de arrojarse al mercado en un solo y mismo dia todos los bienes vendibles, ni el valor de los vendidos ha de realizarse mas que en el largo plazo de catorce años; pero los bienes no vendidos son garantías, y los valores en cartera dinero seguro, como la experiencia lo acredita en los pagarés de los compradores de bienes nacionales.

La desamortizacion, pues, completa, general y absoluta, como la proponen el Gobierno y la Comision, es beneficiosa á los particulares y á los pueblos; por cuanto, merced á ella, hallarán aquellos donde emplear su actividad, ingenio y capitales; mientras que los últimos, medios seguros de progreso, ya en mejoras materiales, ya en establecimientos de crédito provinciales ó municipales, como Bancos agrícolas ó territoriales, por ejemplo. La desamortizacion hará tambien posible y pronta la realizacion de las infinitas obras públicas que el estado de atraso del país reclama con urgencia; levantará y consolidará el crédito público; y dando al Gobierno los medios de nivelar, en fin, los presupuestos de gastos y

de ingresos, acabará por eximirle de negociaciones siempre onerosas, y á la inmoralidad ocasionadas.

Y sin embargo, la amortizacion tiene defensores, interesados los mas, si bien algunos de buena fé, sin duda.

No hay absurdo, no hay teoría descabellada que haya carecido de parciales; tuviéronlos y los tienen todavía el absolutismo y la inquisicion misma; porque los mas de los hombres desisten difícilmente de lo que cuadra á su interés ó está conforme con sus preocupaciones; y en materia de reformas, son muchos los que, temerosos de los azares de las revoluciones, rechazan sin exámen cuanto tiende á trastornar el régimen establecido.

Seremos acusados, mejor dicho, lo somos ya, de despojo, como si hollando los sagrados fueros de la propiedad, nos apoderásemos de lo ajeno á mano armada, y, en provecho propio, arrebatásemos á otros lo suyo.

Seremos y somos ya acusados de precipitada imprevision, como si desatendiésemos á obligaciones sagradas.

Y por último, se nos dirá y se nos dice que somos visionarios, en cuanto esperamos de la desamortizacion, considerándola como la panacea universal, efectos poco menos que quiméricos y milagrosos.

La Comision, reservándose responder en concreto á tales objeciones, si en el curso de la discusion se le hiciesen, dirá aquí sin embargo, algunas frases en sumaria respuesta á todas ellas.

Conviene, en primer lugar, tener presente que el Estado, segun la ley, solo vende en provecho propio aquellos bienes de que es hoy dueño en virtud de disposiciones anteriormente sancionadas y universalmente consentidas.

En cuanto á los demás bienes que se declaran en estado de venta, el principio de la ley es tan claro y equitativo, como sencillo y de fácil aplicacion.

Si la desamortizacion de la propiedad es de *utilidad pública* indisputablemente reconocida, nada mas justo que variar la forma de la propiedad de las *manos muertas*, en beneficio comun, mientras se conserven á los actuales poseedores el *capital y la renta*, para invertir esta como á la índole de cada instituto mejor cuadre.

El clero, los propios, la beneficencia y la instruccion pública, no pierden, pues, su propiedad; lo que se cambia la forma de esta convirtiéndola en inscripciones instrasferibles, cuya renta, indudablemente superior con mucho en breve tiempo á las que hoy gozan, y cobrada por su propia mano, puesto que los cupones son admisibles á su vencimiento y como metálico, en pago de contribuciones, será un recurso mas pingüe, de mas fácil, clara y moral administracion, que la de las fincas y censos que hoy poseen.

De ese modo, no solo sin perjuicio, pero con positiva ventaja de todos, se estrecha el vínculo que enlaza al Estado con sus diferentes miembros; y el crédito público hoy en España objeto de solicitud solo para el Gobierno, y de especulacion para un reducido número de individuos, llegará á ser considerado, cual conviene que lo sea, como el bien comun, como el barómetro de la prosperidad del pais.

No ya solo los compradores de los bienes declarados en venta, sino además las corporaciones populares, se adhieren por tanto á la revolucion, se identifican con ella, y se convierten en otros tantos baluartes de la libertad y del órden.

No hay, pues, despojo; la Nacion usa de su derecho, de un derecho que todo el orbe civilizado reconoce y practica, haciendo que *por causa de utilidad pública*, evidente, varíe de forma la propiedad de manos muertas.

Ni hay tampoco en nosotros la imprevision de que se nos acusa, porque en vez de quedar desatendidas, como se pretende, las cargas que hoy cubren mas ó menos por completo las rentas de las fincas que han de venderse se les asegura á pueblos y establecimientos esa renta misma desde luego, y se les ofrece sin riesgo alguno, la probalidad casi cierta de duplicarlas ó triplicarlas, y eso afianzando el

pago de tal modo, que la desconfianza parece imposible.

Dícese que no se venderán las fincas, ¿por qué, pues, oponerse á que se intente?

Los resultados, se añade, supuesto que los haya, serán sin duda inferiores, con mucho, á los cálculos de nuestra esperanza.

En materia de prevision, no hay mas datos posibles que el exámen de las probalidades, y el raciocinio por analogía con lo pasado.

La Comision cree probable que se venda mas y mejor ahora que el pretendiente y sus secuaces fraguan sus descabellados planes en lejanas tierras, que cuando sus huestes armadas y valerosas como españolas, siquier rebeldes, llegaban hasta las puertas de la capital de la Monarquía.

En todo caso, los hechos vendrán pronto á dar razon á quien la tenga.

Mucho, excesivamente acaso, se ha extendido ya la Comision en este informe, llevada de su celo tanto como de la gravísima importancia del asunto de que trata; y serále por tanto forzoso, puesto que deja en su entender discutido y justificado el pensamiento fundamental de la ley, ser muy breve en el análisis de sus pormenores.

La universalidad del principio se consagra en el art. 1.°; mientras que en el 2.° se establecen sóbriamente la indispensables excepciones. Los montes y bosques, por ejemplo, necesarios, no solo para surtir de maderas á nuestros arsenales, y de combustible al consumo y á la industria, sino para dar á la atmósfera las condiciones de vida y salubridad indispensables á la tierra, al reino vejetal, á los animales, al hombre, no es posible confiarlos todos al interés individual que se deja dominar demasiado por las necesidades presentes, para atender como conviene á las de lo futuro. Resérvanse igualmente los terrenos de aprovechamiento comun, porque no es en ellos lo importante la renta, sino el uso, que no puede suplirse; y déjase en general cierta latitud al Gobierno, que ha parecido necesaria, en interés del Estado y de los pueblos. Entre otras razones que en el último indicado punto han tenido presente la Comision y el Ministerio, limitárase aquella á indicar la conveniencia de que haya disponibles los terrenos indispensables para el planteamiento del sistema de colonizacion interior, que tan imperiosamente reclama lo despoblado de nuestro rico suelo.

Con respecto á los trámites de las ventas, la Comision se ha propuesto facilitar á las personas de escaso caudal la adquisicion de los bienes desamortizados, y evitar por medio de la licitacion pública, en subastas simultáneas, todo manejo inmoral, ya en perjuicio del Estado, ya en el de los dueños de los bienes, ó de los compradores mismos de buena fé.

Los plazos en que han de realizarse los pagos en metálico y las cuotas de ellos, están basados en el principio arriba sentado, combinándolo con el fin de lograr que el sacrificio hecho por el comprador al contado y en los primeros años, sea bastante á interesarle en realizar puntualmente los restantes plazos.

Entiende la Comision que toda heredad gravada con censos, no está completamente desamortizada; por eso en el tít. II de su proyecto, ofrece las ventajas que ha creido justas: primero, á los censatarios como la equidad lo requería; y luego á los compradores en general.

Ningun sacrificio nos ha parecido excesivo, cuando lo creimos conducente á dejar á la propiedad en libertad completa.

Pero de todos los importantes extremos á que la ley se extiende, ninguno ha parecido á la Comision mas grave, ninguno discutió con mayor detenimiento que el que es asunto de los tít. III y IV á saber: la inversion de los fondos procedentes de las ventas de los bienes desamortizados.

Desde luego la claridad, la lógica, y la diversidad de orígenes de los fondos, exigian una distincion fundamental que se ha hecho, en efecto, tratando en el tít. III de los procedentes de bienes pro-

pios del Estado, y en el IV de los restantes.

De hecho y de derecho el Estado que vende lo suyo, puede y debe emplear el producto en beneficio propio, es decir, en objetos de utilidad comun; mientras que lo que se recaude por ventas de propiedades que cambian de forma por causa de utilidad pública, mas no de aplicacion, en justicia toca á los actuales poseedores. Así lo ha entendido la Comision, pero creyendo necesario, sin embargo, y eso á instancia, puede decirse, del Ministerio, descender á algunos pormenores para fijar clara y terminantemente el empleo de los fondos.

La regla adoptada de comun acuerdo es que el 50 por 100 de lo que pertenezca al Estado, se consagre á la amortizacion de la Deuda pública, y la otra mitad á obras tambien públicas de utilidad general.

De ese modo se atiende simultáneamente á consolidar el crédito y á desembarazar las fuentes de la riqueza pública; pero consideraciones graves y de actualidad, nos han movido á proponer, con respecto á lo presente solo, dos excepciones ambas importantes.

Una, y es la mas grave, destinar los primeros ingresos de lo perteneciente al Estado á cubrir el déficit que indudablemente habrá en el presupuesto del corriente año; y la razon es obvia.

Ese déficit, consecuencia forzosa é inevitable del despilfarro de las administraciones anteriores; y resultado, ademas, en parte de la supresion de la contribucion de consumos, y en parte de la baja natural de todas las rentas en los primeros tiempos de toda revolucion, por mas que sea tan provocada, justa y benigna como la de julio; ese déficit hace hoy, y haria en lo sucesivo imposible si no se extinguiese, la nivelacion de los gastos con los ingresos, condicion fundamental y *sine qua non* del órden severo necesario en la Administracion económica, elemento de fuerza y de independencia para el Ministerio de Hacienda, que en el estado actual de las cosas no puede, con el conveniente desembarazo, dirigir el departamento importantísimo de que es cabeza.

Nuestra revolucion, como todas, padece escaseces á consecuencia de los débitos de sus mismos provocadores; pero mas justa y severamente moral que la mayor parte de las que le precedieron, respeta y está pronta á cumplir todas las obligaciones, no siempre de orígen muy puro, que sus propios enemigos le legaron. Justo nos parece que en compensacion, comience por aprovecharse, aunque en pequeña parte, y siempre en utilidad comun, de los beneficios que la desamortizacion general ha de reportar al pais.

Consideraciones análogas, con mas la de las exigencias del crédito, y sobre todo, el respeto á lo ya acordado por las Córtes, nos han movido, ó mas bien obligado á admitir que sean preferidos en la amortizacion los títulos mandados emitir para atender al pago de la Deuda flotante.

Tómanse precauciones severas en los artículos 11 y 12 para asegurar los fondos destinados á la amortizacion de la Deuda; el Gobierno las ha propuesto espontáneamente, y la Comision las admite, haciendo justicia al sentimiento de exquisita delicadeza y política prevision que las ha dictado.

Un mismo principio domina en el título IV, por lo que respecta á los bienes de propios, de beneficencia y de instruccion pública: combinar el fundamental de la desamortizacion, con la seguridad que reclaman las sagradas atenciones á que están destinadas aquellas fincas.

El sistema adoptado, es en sentir de la Comision, el único aceptable: arriba lo deja explicado, y en la discusion procurará sostenerlo, limitándose ahora á repetir que en nada se utiliza el Estado, antes bien hará durante algun tiempo anticipos, á la verdad no muy considerables, y cuyo reintegro juzgamos pronto y fácil.

Los pueblos, como los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, no carecerán un solo dia de sus actuales rentas, las cobrarán por su ma-

no, y las verán además considerablemente aumentadas en breve tiempo.

Por lo que respecta á lo procedente de los bienes del clero, bienes que se venden en virtud de lo estipulado con la Córte de Roma en el art. 35 del último Concordato, y que en sentir de la Comision tendria derecho el Estado á que mudasen de forma por causa de utilidad pública, aun cuando aquel artículo no existiese, se manda convertir como en el Concordato mismo se establece y conviene al bien del Estado.

La Comision admite que se emitan en este caso nuevas inscripciones intrasferibles; porque, habiendo la Nacion de cubrir el déficit que en el presupuesto del culto y clero dejan las ventas de sus bienes, no ofrece inconveniente alguno el que así se haga.

Las disposiciones contenidas, por último, en el V y postrer título de la ley, son las complementarias indispensables en las de su especie, mas la explícita prohibicion de que en lo sucesivo vuelvan las manos muertas á poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros algunos; preceptuándose igualmente que, cuanto con arreglo á las leyes sea lícito adquirir por donacion ó legado á los establecimientos y corporaciones de que se trata, varíe inmediatamente de forma, reduciéndose á la de renta de los fondos públicos.

Sin ese mandato, inútil seria la ley toda; lo que hoy se hace, lo desharía mañana el mas ligero viento de la reaccion; y es preciso que, de una vez para siempre, se sepa y consigne que el partido liberal, no solo tiene principios fijos é inmutables, sino que, llegado al poder, quiere, sabe, y debe reducirlos á práctica con enérgica voluntad y mano firme.

La Comision desconfia de sus fuerzas, confesándose inferior á la obra colosal que se ha puesto á su cargo; y por lo mismo ha procurado demostrar en este largo informe, que no el ciego espíritu de partido, ni una febril impaciencia, ni menos el ánsia de la destruccion, sino el convencimiento profundo, nacido del estudio de la materia, es el que ha presidido á sus deliberaciones.

A las Córtes en su sabiduría toca poner á esta ley el sello de la perfeccion posible en las obras humanas; nosotros sometemos á su superior criterio nuestro trabajo, mas ímprobo sin duda que bien entendido, aspirando solo á la modesta gloria de que se nos cuente como humildes, aunque celosos operarios, en la empresa magna de la regeneracion política de nuestro país, que la Asamblea constituyente está llamada á llevar á cabo.»

Para poder consultar mas fácilmente las disposiciones de este artículo, hé aquí indicadas cronológicamente las mas principales entre el inmenso número de las contenidas en él, y como clave un resúmen alfabético general de todas.

Administraciones de bienes nacionales: su establecimiento, atribuciones, etc.: 16 abril de 1856; inst. de 22 de id.; 8 mayo de id.; inst. de 11 julio de id., art. 5.º

Anticipacion de plazos. (Abono de intereses.) 10 setiembre de 1863.

Anuncios ó edictos: su remesa á los Alcaldes etc.: 2 junio de 1856; 18 diciembre de 1858.

Apremios contra deudores de plazos; 3 setiembre de 1862; 30 abril de 1864 y 25 enero de 1867.

Arrendamientos: disposiciones sobre su caducidad, respecto de los bienes enajenados ó que se enajenen: casos especiales en que deben respetarse etc.: ley de 1.º mayo de 1855, art. 28; ley de 30 abril de 1856; ley de 11 julio de id., art. 35; instruccion de id., art. 28. Id. sobre prorateo de rentas entre el comprador y arrendatario etc.; 1.º y 29 agosto de 1860. Id. sobre la forma y condiciones con que deben hacerse: inst. de 31 mayo de 1855, artículos 47 á 49, 57, 87 y 88; ley citada de 30 abril de 1856; id. 11 de julio, artículo 36, y las que se citan en Administracion de bienes nacionales.

Arrendamientos anteriores al año 1800 (sobre su redencion): ley de 31 mayo de 1837; 18 julio de 1850; inst. de 31 mayo de 1855, art. 231 y siguientes; 22 setiembre de 1855; ley 27 febrero de 1856; ley de 11 julio de 1856, art. 14; inst. de id., artículo 13; ley de 11 marzo de 1859; Real

Juicios de reivindicacion, eviccion, saneamiento y lesion: inst. de 31 mayo de 1855, arts. 170 á 174.

Junta superior de ventas: (su creacion, funciones etc.), inst. de 31 mayo de 1855, artículos 93, 95, 96, 97, etc.

Juntas provinciales: inst. de 31 mayo de 1855, art. 98 y sigs.

Láminas de la Deuda exceptuadas de la desamortizacion; 8 enero de 1865.

Laudemios: (su pago etc.): ley 1.° mayo de 1855, art. 10; inst. de 31 de id., art. 170, id., artículo adicional; ley de 27 febrero de 1856, arts. 7.° y 12.

Lesion en las ventas: inst. de 31 mayo de 1855, art. 170. Es improcedente la accion de lesion, jurisprudencia núm. XXIV.

Ley de 29 julio de 1837, suprimiendo los conventos y declarando del Estado todos sus bienes.

Ley de 2 setiembre de 1841, declarando bienes nacionales las propiedades del clero secular, fábricas de las iglesias y cofradías.

Ley de 1.° mayo de 1855, decretando la desamortizacion general civil y eclesiástica.

Ley de 27 febrero de 1856, aclarando la de 1.° mayo de 1855 en cuanto á censos y arrendamientos.

Ley de 30 abril de 1856, sobre caducidad de arrendamientos de bienes desamortizados, indemnizacion etc.

Ley de 11 julio de 1856, modificando algunas disposiciones de la de 1.° de mayo 1855.

Ley de 11 marzo de 1859, sobre redencion y venta de censos pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles.

Ley de 1.° abril de 1859, sobre emision de inscripciones intrasferibles á las Corporaciones civiles.

Ley de 7 abril de 1861, sobre inversion del producto de ventas de bienes eclesiásticos.

Ley de 15 junio de 1866, sobre redencion de venta de censos; tipos para la redencion etc.

Limites de fincas. (Cuestiones sobre) jurispudencia núm. V.—Necesidad de que la Administracion designe la cosa enajenada; jurisprudencia, números XIV, XXV y XXVI.

Liquidacion de capitales y expedicion de inscripciones: inst. de 12 mayo de 1858; 10 y 15 febrero de 1859. (V. Inscripciones.)

Liquidaciones de cargas etc.: modelo número núm. 4, p. 106, (V. Cargas.)

Memorias, obras pias etc.: (cargas á favor de: investigacion de): reglas 5.ª y 20 á la 24 de 2 enero de 1856. (V. Fundaciones...)

Mensura de fincas: 3 enero de 1856.

Minas del Estado: (su venta): ley de 11 julio de 1856, art. 2.°; inst. de 11 julio de id., art. 2.°

Misas (fundaciones para), jurisprudencia, número L.

Montes: Se clasifican en vendibles y no vendibles: 26 octubre de 1855; 27 febrero de 1856, 6 marzo de id.; 15 diciembre de 1859; 4 febrero de 1860; (fianzas) 30 octubre de 1862.

Notificaciones de ventas; 25 octubre de 1859; 7 diciembre de 1864.

Nulidad de ventas y redenciones (devolucion de pagos) 27 julio de 1861; 22 setiembre y 18 octubre de 1862; consecuencias, 9 enero de 1864; 10 y 27 julio de 1865; 26 agosto de id.

Nulidad. (V. Comprador. Error. Subasta. Dominio.)

Obras pias. (V. Fundaciones benéficas.)

Pagarés (responsabilidades del que los firma); 30 abril de 1864.

Pagos de bienes del Estado, de mayor cuantía: plazos etc.; ley de 1.° mayo de 1855, art. 6.°; inst. de 11 julio de 1856, art. 17; 25 enero de 1867.

— de bienes del Estado, de menor cuantía: ley de 11 julio de 1856, arts. 19 al 22; inst. de id., arts. 17, 18 y 19.

— de bienes de corporaciones: ley de 11 julio de 1856: arts 13 y 23; inst. de id., art. 21; 13 noviembre de 1861; 25 enero de 1867.

— de bienes enajenados con anterioridad al 11 julio de 1856; ley de 11 julio de 1856, art. 26; inst. de id., art. 23.

Papel sellado de reintegro en las subastas de bienes nacionales; 25 setiembre de 1855; 23 diciembre de id.—Id. en escrituras de redencion: 11 marzo de 1856.

Patronatos. (V. Fundaciones benéficas.)

Peritos tasadores. Tasaciones etc.: inst. de 31 mayo de 1855, arts. 103, 104 y siguientes al 112 y 215; 3 enero, 21 y 23 febrero de 1856: ley de 11 julio de 1856, artículo 7.°; 19 julio de 1862.—Sus derechos por las tasaciones: inst. de 31 mayo de 1855, arts. 186 al 196; 20 mayo de 1856; 26 de julio de id.; 7 enero de 1857; 20 diciembre de 1858; 21 setiembre y 8 octubre de 1859; 7-18 abril de 1864; 13 setiembre de 1866; 5 abril de 1868.

Posesion á los compradores; inst. de 31 mayo de 1855; arts. 156 y 157; 10 noviembre de 1859; 13 febrero de 1862; 10 julio de 1865.

Postores en las subastas: ley de 11 julio de 1856, art. 37 y sigs.; 26 julio de 1859; 18 febrero de 1860.

Prohibicion de amortizar (cláusulas de las

Consúltense las disposiciones comprendidas en los artículos ACTOS ADMINISTRATIVOS, ADMINISTRACION, CAPELLANÍAS, CARGAS, CONCORDATOS, CONSEJOS DE ESTADO Y PROVINCIALES, DEMANDAS CONTRA EL ESTADO, FUNDACIONES PIADOSAS, HACIENDA PÚBLICA, MAYORAZGOS, OBRAS PIAS, MONASTERIOS, PATRIMONIO DE LA CORONA, ETC. ETC.

DESCENDIENTES. Los hijos, nietos, biznietos y demás personas que se derivan de otra que es el tronco.—V. ALIMENTOS. HIJOS. NIETOS. SUCESION etc.

DESCUENTO. Rebaja, compensacion de una parte de la cantidad ó deuda. —V. SUELDOS.

DESCUENTO. Impuesto establecido sobre las rentas, sueldos y asignaciones que se pagan del presupuesto. Por Real decreto de 18 de diciembre de 1851 se estableció un descuento del 15 por 100 en los haberes íntegros de las clases pasivas y del 6 al 20 por 100 en los de las activas con sujecion a la escala que se fijó.

La ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 (art. 4.°) mandó exigir el descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, inclusos los del clero, exceptuando únicamente los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros y monjas en clausura, habiéndose fijado una nueva escala desde el 6 al 25 por 100.

La ley de 16 de abril de 1856, artículo 18, dió nueva forma al descuento señalándole fijo de 13 por 100 con las mismas excepciones que venian establecidas.

Por R. D. de 23 de febrero de 1857, fué suprimido este impuesto, conside-

rando el Gobierno segun el preámbulo, contrario á los buenos principios administrativos, á la justicia y á la conveniencia, doblemente estando exentas las clases militares y el clero con arreglo al Concordato entonces restablecido en toda su fuerza y vigor.

Otra vez, de nuevo, vino á establecerse el descuento por la ley de presupuestos de 30 de junio de 1866, y conservándose por la de 29 del mismo mes de 1867 (art. 3.°) que le mandó exigir no solo sobre los sueldos, sino tambien sobre las rentas y asignaciones á cargo del presupuesto con sujecion á muy ámplias bases que dejamos insertas en el artículo CONTRIBUCION Ó IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO SOBRE RENTAS Y SUELDOS, tomo IV, pág. 852.

Lo único que aqui diremos es que el descuento en las cuotas de los sueldos no puede bajo ningun punto de vista considerarse como un recurso ordinario del presupuesto, pues en este caso seria mejor y mas económico rebajar los sueldos. Tal como hoy se conoce, gravando tambien las cargas de justicia y otras rentas y asignaciones del presupuesto, es mas sostenible; pero aun así se considera como eventual ó transitorio; calculándose su producto sobre bases bien conocidas en 72.500.000 rs.

DESERCION. Los soldados, cabos y sargentos del ejército que por su suerte, ó por enganche voluntario sirven en el ejército, si se ausentan ó abandonan su regimiento sin el correspondiente permiso de sus respectivos jefes, son declarados desertores y quedan sujetos á sufrir la recarga ó condenacion que marcan las Ordenanzas del ejército y multitud de Reales órdenes dictadas desde 1814 hasta el dia. Hé aquí un extracto de las disposiciones que contienen, concluyendo con la reforma aprobada por R. O. de 31 de julio de 1866.

R. O. de 14 junio de 1814. Por esta Real órden se determina que á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias corresponde hacer la declaracion y clasificacion de los dispersos y desertores. (*CL. tomo 1.°, p. 98.*)

R. O. de 30 enero de 1815. Esta Real órden derogó la Ordenanza de desertores de 5 diciembre de 1809, y deja en vigor la general del ejército, y demás Reales órdenes que en el particular rigen, con especialidad la del 29 agosto de 1794 (*CL. t. 2.°, p. 77.*)

R. O. de 8 mayo de 1815. Por esta Real órden se manda abonar á los aprehensores de los desertores 80 rs. vn. por cada uno, en lugar de los dos años de abono del servicio prevenido en Real cédula de 22 de agosto anterior. (*CL. t. 2.°, p. 310.*)

R. O. de 25 enero de 1816. Por esta Real órden como adicional á la de 30 de enero del año anterior se establece que si el desertor de segunda aprehendido estuviese confeso sin alegar motivo atendible ó de los prevenidos en la Ordenanza, puede el coronel destinarlo á sufrir la pena que señala dicha Real órden con copia certificada por el sargento mayor, y visada por el de la filiacion del reo. (*Apénd. de la CL. p. 88.*)

R. O. de 10 abril de 1816. Declara que el delito de simple desercion en los que se presentan en el término de ocho dias no les perjudica ni les sirve de nota para que pierdan el derecho á inválidos y goce de sueldos. (*Apénd. de la CL. p. 121.*)

R. O. de 25 mayo de 1816. Expresa las penas en que incurre la gente del mar que se deserte y los jefes que no vigilen y procuren su aprehension. (*Ap. de la CL. p. 149.*)

R. O. de 23 enero de 1817. Se manda guardar la de 16 de julio de 1788 respecto á los desertores indultados por S. M. (*CL. t. 4. p. 13.*)

R. O. de 18 junio de 1829. Se resuelve que verificada la aprehension de los desertores, los respectivos Capitanes generales los agreguen provisionalmente á uno de los Cuerpos de la demarcacion de su mando; que inmediatamente sean presentados al comisario de guerra que corresponda, y en su defecto al Corregidor ó Alcalde del pueblo, para que los pase su nueva primera revista como tales desertores del Cuerpo que lo fuesen; que mientras se verifica su remesa al punto en que se hallase el regimiento, que será lo mas pronto posible, se les saque de provision por recibos especiales las raciones de pan que correspondan á cada uno; que el prest y demás socorros se los suministre el Cuerpo mismo á que fuesen agregados, con cargo al de cada individuo, cuyo coronel ó comandante cuidará del correspondiente reintegro. (*CL. t. 14, p. 191.*)

R. O. de 13 julio de 1831. Previene que las justicias de los pueblos no toleren á los desertores y procedan á su prision y remi-

sion á la autoridad militar bajo las penas de Ordenanza. (*CL. t.* 16, *p.* 218.)

R. O. de 21 *marzo de* 1835. Declara cómo deben abonarse los gastos de aprehension y conduccion de los desertores de la isla de Cuba aprehendidos en la Península. (*CL. t.* 20, *p.* 105.)

R. O. de 31 *octubre de* 1842. Declara que los desertores indultados deben cumplir el tiempo de su empeño y además el de recargo. (*CL. t.* 29, *p.* 523.)

R. O. de 8 *julio de* 1845. Dispone que la pena señalada en la R. O. de 8 de enero (debe ser 30 de enero) de 1815, á los desertores de primera sin circunstancia agravante, sea en lo sucesivo la de servir en uno de los Cuerpos de Ultramar el tiempo de su empeño, mas el que el individuo hubiese estado desertado por vía de recargo, y se hace extensiva esta disposicion á los prófugos de las quintas. (*CL. t.* 35, *p.* 43.)

R. O. de 3 *abril de* 1846. Encarga á los Capitanes generales dispongan que los individuos que se dicen desertores, y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenecen á algun Cuerpo del ejército, les entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado. (*CL. t.* 37, *p.* 56.)

R. O. de 28 *abril de* 1846. Declara que lo establecido en la de 8 de julio de 1845, no se entienda con los que sean casados. (*CL. t.* 37, *p.* 164.)

R. O de 25 *julio de* 1846. Modifica tambien la de 28 de abril de 1846 y determina que los prófugos y desertores casados sean destinados al batallon correcional de Ceuta, bien se hallen en los Cuerpos ó bien en las Cajas de provincia. (*CL. t.* 38, *p.* 107.)

R. O. de 31 *julio de* 1846. Recuerda el modo de proceder que está prevenido por las Ordenanzas cuando se presentasen ó fuesen aprehendidos los desertores. (*CL. tomo* 38, *p.* 131.)

R. O. de 5 *agosto de* 1846. Dispone que los desertores de primera sin circunstancia agravante que se presenten en el Real Palacio puedan optar á la Real gracia de indulto, lo mismo que los desertores de segunda, ó los de primera con circunstancia de las indicadas, derogando las disposiciones en contrario. (*CL. t.* 38, *p.* 143.)

R. O. de 31 *agosto de* 1846. Declara que la Real resolucion de 8 de julio de 1845 comprende no solo á los que hubiesen desertado de las filas del ejército y á los prófugos de las quintas, desde la misma fecha, sino tambien á los que lo verificaron anteriormente. (*CL. t.* 38, *p.* 243.)

R. O. de 12 *diciembre de* 1846. Se concedió el término de cincuenta dias á los desertores y prófugos de Olivenza para solicitar la sustitucion, y que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procediese contra sus bienes por la cantidad necesaria para la adquisicion de un sustituto. (*CL. t.* 39, *p.* 219.)

R. O. de 26 *setiembre de* 1847. Previene que los desertores del ejército español que sean extranjeros no pasen á servir en los Cuerpos de Ultramar, sino que se les destine al regimiento fijo de Ceuta. (*CL. t.* 42, *página* 161.)

R. O. de 3 *julio de* 1848. Determina que la R. O. de 25 de julio de 1846 se aplique á todos los prófugos y desertores que sean casados cualquiera que sea la época de su matrimonio. (*CL. t.* 44, *p.* 202.)

R. O. de 3 *julio de* 1848. Dispone que á los quintos desertores que fueren declarados libres por aprehension de los prófugos á quienes suplian, se les imponga la pena de seis meses de prision. (*CL. t.* 44, *p.* 204.)

R. O. de 5 *enero de* 1849. Dispuso que los desertores de los Cuerpos del ejército de primera vez sin circunstancia agravante, en vez de ser destinados á Ultramar, segun lo prevenido en la de 8 de julio de 1845, lo sean hasta nueva disposicion al regimiento fijo de Ceuta. (*CL. t.* 46, *p.* 6.)

R. O. de 8 *febrero de* 1849. Dispuso que concluida la sumaria y calificada la desercion, se diera de baja al sumariado y se remitiera al regimiento fijo de Ceuta. (*CL. t.* 46, *p.* 144.)

R. O. de 29 *abril de* 1849. Determina, respecto de los desertores que fueren agregados á otros Cuerpos, que no se admita de ellos reclamacion alguna en revista como agregados, mediante á que los socorros que en tal caso deben facilitarse por la Caja particular del mismo, han de ser reintegrados por el regimiento, pasándose los cargos respectivos y sin intervencion alguna de la Administracion militar, toda vez que el abono de sus haberes y raciones corresponden al Cuerpo á que pertenecen.

R. O. de 3 *agosto de* 1849. Previene á los jefes de los Cuerpos que cuando ocurran deserciones pasen las medias filiaciones al comandante de la guardia civil del puesto en que se verifique la desercion, é igualmente al comandante de la provincia á que corresponda el pueblo de la naturaleza del desertor. (*CL. t.* 47, *p.* 600.)

R. O. de 30 *octubre de* 1849. Ordena que

los desertores del ejército, extraidos del vecino reino de Portugal, sirvan los ocho años en el regimiento fijo de Ceuta, en vez de hacerlo en sus respectivos Cuerpos, como estaba prevenido. (*CL. t.* 49, *p.* 263.)

R. O. de 3 *enero de* 1850. Por esta se reproduce la de 29 de abril de 1849. (*CL. t.* 49, *p.* 4.)

R. O. de 31 *marzo* de 1850. Declara que la calificacion de la desercion de primera vez sin circunstancia agravante, corresponde exclusivamente á los Capitanes generales de las provincias respectivas á quienes se les remitirán las sumarias para este efecto. (*CL. t.* 49, *p.* 656.)

R. O. de 13 *abril de* 1850. Modifica la de 5 de enero de 1849, y se manda que los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante, queden en los regimientos de que procedan, sin variarse por eso los recargos impuestos en la R. O. de 8 de julio de 1845.

R. O. de 12 *diciembre de* 1850. Reencarga el cumplimiento de la R. O. de 3 de mayo (debe ser abril) de 1846. (*CL. t.* 51. *pág.* 377.)

R. O. de 25 *abril de* 1851. Reencarga tambien lo preceptuado en las Rs. Ords. de 29 de abril de 1849 y 3 de enero de 1850. (*CL. t.* 52, *p.* 576.)

R. O. de 9 *junio de* 1852. Dispone que los desertores que hubiesen sido indultados de la primera, sufran en sus mismos Cuerpos el castigo que determina la R. O. de 20 de marzo de 1806. (*CL. t.* 57, *p.* 149.)

R. O. de 31 *diciembre de* 1852. Previene que no se dé curso á ninguna solicitud de indulto por el delito de desercion, sin que préviamente se acredite la presentacion de la parte interesada. (*CL. t.* 57, *p.* 646.)

R. O. de 23 *marzo de* 1853. Resuelve que tan pronto como se presenten ó aprehendan los prófugos y desertores del ejército, sean destinados á sus respectivos Cuerpos, para que en ellos se les imponga la correspondiente pena. (*CL. t* 58, *p.* 271.)

R. O. de 20 *julio de* 1853. Declara en toda su fuerza y vigor la de 8 de julio de 1845, por la que se mandó que tanto los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante como los prófugos de las quintas, fuesen destinados á servir en el ejército de Ultramar. (*CL. t.* 59, *p.* 367.)

R. O. de 19 *agosto de* 1853. Dispone que los desertores de todas las tropas de Ultramar, aprehendidos en España, sean juzgados aquí, dándose conocimiento á los jefes de los Cuerpos de que procedan, á no ser que medie algun otro delito ó circunstancia especial que haga indispensable la conduccion del desertor á los dominios de Ultramar, para que allí se le sentencie. (*CL. t.* 59, *página* 493.)

R. O. de 31 *diciembre de* 1855. Ordena que tanto en el ejército de la Península como en el de Ultramar el conato de segunda desercion, sea castigado con los cuatro años que le están marcados, sea cualquiera el tiempo que tenga que servir el individuo que cometa tal delito. (*CL. t.* 66, *p.* 544.)

R. O. de 23 *enero de* 1856. Resuelve que en lo sucesivo sean destinados al regimiento fijo de Ceuta los desertores de primera vez de antigua procedencia y avanzada edad, que despues de sufrir el oportuno reconocimiento facultativo ante el Gobernador militar correspondiente, resulten inútiles por sus achaques ó avanzada edad para servir en Ultramar por el término de cuatro años á lo menos. (*CL. t.* 67, *p.* 63.)

R. O. de 24 *enero de* 1856. Dispone que el destino á Ultramar de los desertores y prófugos no se entienda con los que fuesen ó resultasen inútiles. (*CL. t.* 67, *p.* 74.)

R. O. de 8 *marzo de* 1856. Previene que los desertores del ejército que quedasen á disposicion de los Tribunales ordinarios para ser juzgados por cualquiera delito que hubiesen cometido, pierdan el tiempo que por aquella circunstancia no estén en las filas. (*CL. t.* 67, *p.* 339.)

R. O. de 28 *setiembre de* 1856. Manda que los individuos de la clase de tropa que por el delito de desercion deben ser condenados á la pena de ocho ó diez años en los presidios de Africa, lo sean en lo sucesivo, siendo solteros al batallon de disciplina. (*CL. t.* 69, *p.* 547.)

R. O. de 15 *octubre de* 1856. Declara que los desertores del ejército deben servir por completo y sin descuento alguno el tiemde su primitivo empeño. (*CL. t.* 70, *p.* 87.)

R. O. de 3 *noviembre de* 1856. Excita el celo y encarga á la guardia civil la persecucion y aprehension de los desertores del ejército. (*CL. t.* 70, *p.* 197.)

R. O. de 12 *febrero de* 1857. Dispone que los desertores y prófugos casados, procedentes de la quinta de milicias provinciales sean destinados al regimiento fijo de Ceuta. (*CL. t.* 71, *p.* 172.)

R. O. de 27 *agosto de* 1857. Dispone que la pena de seis meses de prision impuesta por la de 3 de julio de 1848 á los quintos desertores de las Cajas que despues sean declarados libres del servicio, se les aplique tambien á los que cometiendo la desercion despues de entregados á los Cuerpos, obtengan aquella declaracion siempre

que lo hayan verificado antes de la fecha del acuerdo de su libertad. (*CL. t. 73, p. 214.*)

R. O. de 30 *setiembre de* 1857. Ordena que los desertores reincidentes deben continuar destinándose á presidio como anteriormente, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 28 de setiembre de 1856. (*CL. tomo* 73, *p.* 410.)

Conocidas ya, aunque en extracto, las muchas disposiciones que se han dictado sobre desertores, añadiremos para mayor exclarecimiento de esta materia que por R. O. de 24 de abril de 1861 se ha resuelto que deben considerarse prófugos y no desertores los quintos que se fugan, aun estando en observacion, ó mientras se hallen dependientes de los Consejos provinciales.

R. O. de 31 *julio de* 1866.

Se aprueba la reforma de la legislacion penal de deserciones, quedando sin efecto cuantas disposiciones rigen en el particular.

(Guer.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio sobre la reforma de las disposiciones penales que rigen acerca de deserciones; y tomando en consideracion el proyecto de reforma de ley penal de desertores propuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. se ha servido aprobarlo, debiendo regir desde esta fecha y hasta tanto que se modifique convenientemente toda la legislacion penal del ejército; quedando sin efecto cuantas disposiciones existen acerca del particular, en atencion á su gravísima complicacion, considerable número y falta de homogeneidad.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del proyecto de reforma de ley penal que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de julio de 1866.—El subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

LEGISLACION PENAL DE LAS DESERCIONES.

Todo individuo de la clase de tropa que perteneciendo á los Cuerpos del ejército de la Península ó de los de Ultramar abandone las banderas de su regimiento, es desertor.

Se declara consumada la desercion:

Primero. Cuando haya faltado á las dos listas de ordenanza y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

Segundo. Cuando habiendo faltado á las dos listas de ordenanza, fuese preso á menos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

Tercero. Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó mas leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se calificará de conato á ella:

1.° Cuando el desertor sin faltar á las dos listas de ordenanza, sea detenido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion ó destacado á menos distancia de cuatro leguas; ó bien dentro del pueblo, disfrazado en ambos casos con ropa de paisano, ú otro indicio exterior que manifieste la intencion de fugarse, ó bien abordo de embarcacion á punto de darse á la vela sin licencia.

2.° Faltando á las dos listas de ordenanza, y preso dentro del pueblo antes de los cuatro dias.

Segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien uno ó mas conatos. En las plazas de guerra y puntos fortificados que no disten mas de seis leguas de la frontera; en los destacamentos permanentes ó pasajeros colocados para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.° Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á menos distancia de seis leguas de la frontera cometerá el delito de conato de desercion.

2.° Si disfrazado fuese preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

3.° Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos países, se declarará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

En los ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña, se estimará consumada la desercion, cuando el desertor sea detenido sin el competente pase, fuera de las últimas avanzadas, y en direccion al enemigo; ó á media legua de los campamentos en la opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas los generales en jefes en sus bandos al ejército.

Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Y si en los propios términos fuese detenido

en una lancha para dirigirse á la costa ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en el puerto, rada, ó bahía, etc., la desercion en este caso será tambien consumada. Y lo mismo acontecerá si fuese preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

De las deserciones especiales.

Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria, ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan. Como son las siguientes:

1.º Cuando se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados, y destacamentos que defienden las fronteras.

2.º En ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña.

3.º De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.

4.º En un buque anclado en puerto, bahía, rada, etc.

5.º En la Caja de quintos hasta que se incorporan á Cuerpo.

6.º Hallándose cumplidos.

7.º Perteneciendo al ejército de Ultramar, presos en la Península, y vice-versa.

8.º Estando indebidamente sirviendo.

Penas ordinarias que deben aplicarse á los delitos de desercion.

El conato simple de desercion se penará en los propios Cuerpos donde se cometa el delito, con un año de recargo sobre su empeño; y si se repitiese una ó mas veces, se le impondrá siempre la misma pena. Si el conato fuese acompañado de alguna falta mas ó menos grave, como la enajenacion de prendas de vestuario, equipo, ó armamento, etc., se le impondrá además la mortificacion de uno ó dos meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel segun fuese la entidad de la falta. En tiempo de guerra se duplicará la pena. Todo individuo de tropa del ejército de la Península que deserte por primera vez, sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los Cuerpos de guarnicion en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, por el tiempo de su empeño á contar desde el dia en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no hubiese llegado á un año, se le impondrá por completo.

Cuando el desertor de primera se presente voluntariamente, bien á su Cuerpo ó á una autoridad local que le facite pasaporte para restituirse á él, antes de que espire el término de ocho dias, contados desde la última lista en que se le echó de menos, continuará sirviendo en su propio regimiento con solo la pérdida del tiempo que hubiese antes de la desercion. Es decir, se le empezará á contar su empeño desde el dia en que se presente.

No se tendrá por segunda desercion la que se cometa por primera vez por individuo que haya sido penado por uno ó mas conatos, por ser distintos delitos que no deben nunca confundirse.

Si el conato ó la desercion se verificase en los Cuerpos de Ultramar que guarnecen nuestras posesiones de América y Asia, se penarán del mismo modo que en la Península, con solo la diferencia de que los delincuentes permanecerán en sus propios regimientos, que es donde deberán extinguir el tiempo de su empeño y el recargo que se les imponga.

Penas especiales para las deserciones de igual naturaleza.

Todo conato de desercion al extranjero en tiempo de paz, y que tenga lugar en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos de las fronteras, se castigará en el propio Cuerpo con dos años de recargo en el servicio; y en el de guerra con cuatro y destino al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, mas el recargo que le fuese impuesto, con pérdida del servido hasta el dia en que cometa el delito.

La desercion al extranjero en tiempo de paz se penará con destinar al delincuente á uno de los Cuerpos que guarnezcan las Islas Filipinas á cumplir el servicio á que está obligado con pérdida del servido hasta que desertó, y el recargo de cuatro años. Si se presentara antes de que espiren los ocho dias de haber desertado, continuará sirviendo en su Cuerpo con la pérdida de tiempo y recargo indicado.

En tiempo de guerra será pasado por las armas; y lo mismo se verificará aunque fuesen muchos los que cometan la desercion.

A todo desertor aprehendido en un buque con direccion al extranjero, bien sea en tiempo de paz ó en el de guerra, se le aplicarán las mismas penas señaladas á los desertores al extranjero en ambos casos.

El desertor de los ejércitos de operaciones ó de reserva de los mismos, que fuese aprehendido en direccion al enemigo será pasado por las armas, y si esto tuviera lugar en el sentido opuesto se le destinará á uno de los Cuerpos del ejercito de la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, con pérdida del tiempo servido hasta entonces, y recargo de seis años sobre

el de su empeño, y pérdida de las ventajas y condecoraciones que hubiese adquirido en la carrera. Si en este caso último se presentara voluntariamente á su Cuerpo antes de que espire el término de ocho dias, solo sufrirá el recargo, sin pérdida del tiempo servido, ni de las ventajas ó condecoraciones obtenidas.

Estas penas podrán, sin embargo, ser alteradas por los bandos que tengan por conveniente dar los generales en jefe de los mismos.

El soldado que desertare hallándose de centinela, sea en tiempo de paz ó en el de guerra, será pasado por las armas; y si lo ejecutase estando de guardia será destinado á presidio por el tiempo que le falte para cumplir y además cuatro años de recargo. Si la guardia fuese de custodia de presos ó de caudales públicos, puerta de plaza de guerra ó de arsenales, el recargo será de seis años; y en tiempo de guerra perderá además en ambos casos las ventajas y condecoraciones que pueda haber adquirido en la carrera. El desertor de la Caja de quintos, ó que cometa este delito antes de incorporarse al regimiento que fuese destinado, sin que medie circunstancia agravante, será penado con un año de recargo, y quince dias de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel.

El soldado que hallándose cumplido se deserte, sufrirá el recargo de dos años en su propio Cuerpo.

Los desertores sin circunstancia agravante, pertenecientes á los Cuerpos de Ultramar, que se presentasen ó fuesen aprehendidos en la Península, serán destinados al Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo que les falte de servicio, con el recargo de cuatro años en el primer caso, y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores.

Todo individuo de la clase de tropa, que sin corresponderle sirva en el ejército y cometa el delito de primera desercion, si es despues declarado libre, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel: y cumplidos se le dará su licencia absoluta. Si la desercion fuese de segunda, en este caso se le impondrán ocho meses en vez de cuatro, y fenecidos será igualmente licenciado.

El que en tiempo de paz ó de guerra desertase escalando muralla, estacada ó camino cubierto de alguna plaza fuerte, ó forzase puerta de las mismas ó cuerpo de guardia, será pasado por las armas, y la misma pena se impondrá á los que escalen los cuarteles pertenecientes á plazas de guerra ó puntos fortificados en la frontera. Pero si el desertor se presentase antes de que espire el plazo de ocho dias, á contar desde la primera lista á que faltó, se le destinará por diez años á presidio, con retencion y pérdida de las ventajas, premios y condecoraciones que hubiese adquirido en el servicio.

Cuando el desertor de primera cometa un delito comun, de mas ó menos gravedad, en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el Tribunal competente. Y si en este caso lo fuese el ordinario deberá pasar un testimonio de la causa á la autoridad militar que corresponda para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por el delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia, fuera de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su Cuerpo, y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo empleado en el servicio mecánico del mismo; pero si la inutilidad fuese completa, una vez que se halle bien justificada, se le expedirá la licencia absoluta.

La segunda desercion, tanto en el ejército de la Península como en Ultramar, será penada con ocho años de presidio, pérdida de todas las ventajas adquiridas y prohibicion absoluta de volver á las filas. Si el desertor fuese de los indultados de primera, serán nueve años de recargo en vez de los ocho impuestos á los que no tienen esta circunstancia y por lo demás lo mismo. Si la segunda desercion fuese acompañada de delitos comunes mas ó menos graves, será juzgado el desertor por el Tribunal que corresponda como queda dispuesto en la primera desercion para iguales casos, y entonces extinguirá en presidio los ocho años por que está penado.

Los conatos y las deserciones consumadas se anotarán en la filiacion del interesado, así como la pena que se le ha impuesto á consecuencia de la causa que se le haya formado.

Madrid 31 de julio de 1866. (*CL. t.* 96, *página* 191.)

DESERCION DE RECURSO. El desamparo ó abandono que hace la parte litigante de la apelacion, ó recurso de casacion que haya interpuesto. En el artículo JUICIO ORDINARIO y en CONSEJOS DE Es-

TADO Y PROVINCIALES puede verse la doctrina legal sobre este punto; que emana de lo dispuesto en los arts. 838, 1039 á 1041 y 1078 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y 252 á 254 del reglamento del Consejo de Estado estos últimos insertos en el tomo 3.° pág. 337, cuya nota debe consultarse así como la de la pág. 407 del mismo tomo.

DESESTANCO.—V. ESTANCO.

DESHEREDACION. Disposicion testamentaria por la que se excluye á alguna persona de la herencia á que tenia derecho.—V. SUCESION TESTAMENTARIA.

DESLINDE. Los deslindes de terrenes son asuntos no contenciosos ó de la jurisdiccion voluntaria, y como tales se tratan en la 2.ª parte de la ley de Enjuiciamiento civil (arts. 1323 á 1334). Son los jueces de primera instancia los únicos competentes para conocer de estos negocios, con facultad de delegar la diligencia de deslinde al juez de paz en cuyo término esté situado el terreno. En el artículo AMOJONAMIENTO hemos indicado la relacion que tiene esta palabra con la de *deslinde*, y nos parece conveniente remitirnos á lo allí dicho, debiendo igualmente tenerse presentes los artículos que van á continuacion.

DESLINDE DE FINCAS MUNICIPALES Ó DEL COMUN DE LAS VILLAS ETC. Dice el art. 74 de la ley municipal en su párrafo 2.° que corresponde á los Alcaldes como administradores de los pueblos bajo la vigilancia de la Administracion superior «*procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.*»

Cuál sea la verdadera inteligencia de esta disposicion, hasta dónde se extiende la facultad de los Alcaldes en esta importante materia, y cómo deben conducirse en su ejercicio es cuanto nos hemos propuesto tratar en el presente artículo; teniendo en cuenta para la calificacion de *actos conservatorios* los casos de contienda ocurridos hasta ahora, y las decisiones fundadas del Consejo Real sobre esos mismos casos.

La verdadera inteligencia de esta disposicion, es que los Alcaldes están en el deber de cuidar con el mayor esmero de las fincas, servidumbres y aprovechamientos de los pueblos, como administradores responsables que son de los mismos: que no solo pueden adoptar todas aquellas medidas que están en mano de los particulares para mantener ó conservar sus fincas, sino que *en la facultad de conservar vá envuelta tambien la de reparar usurpaciones, siempre que sean recientemente cometidas ó de fácil comprobacion.*

Como se conoce desde luego, este es un privilegio especial concedido en beneficio de las propiedades de los pueblos. La ley ha querido de esta manera evitar ó dificultar por lo menos las usurpaciones á que se ven tan expuestos estos bienes, si cae su administracion en manos de personas indolentes ó muy entregadas á sus negocios particulares, y ha querido por lo mismo que sin necesidad del interdicto, baste la autoridad misma de los Alcaldes para contener y reparar usurpaciones ó intrusiones cometidas en dichas propiedades, siempre que las usurpaciones aparezcan manifiestas por consistir en hechos recientes y de fácil comprobacion.

Los Alcaldes, sin embargo, deben cuidarse mucho de comprender bien cuáles son los límites de esta importante atribucion para no excederse, porque sus actos pueden tocar fácilmente en el abuso, y esto redunda en descrédito de la Administracion que debe ser imparcial y justa, y en perjuicio de los intereses particulares cuyo desenvolvimiento debe proteger siempre. Conviene de todos modos que tengan muy presente:

1.° Que si sus actos ó providencias encaminadas á reparar usurpaciones están dentro de la ley por ser estas recientes y manifiestas, no cabe contra las mismas el interdicto, por prohibirlo la R. O. de 8 de mayo de 1839, debiendo recurrir al Gobernador de la provincia el que se crea agraviado por ellas, ó proponer la demanda de propiedad en juicio ordinario. Los Alcaldes por su parte cuando vean que se trata de dejar sin efecto sus providencias legítimas por medio de interdicto, recurrirán tambien

al Gobernador con un oficio respetuoso y acompañando copia de sus providencias, para que con arreglo á la ley promueva la competencia si hubiere lugar (1).—V. ACTOS ADMINISTRATIVOS para el efecto de repeler el interdicto.

2.° Que si en sus providencias consideran como reciente una usurpacion que no lo es, ó que no es manifiesta como debe serlo, ó que no es de fácil comprobacion, cometen despojo, contra el que puede deducirse el interdicto ante el juez de primera instancia por el que se crea perjudicado. La razon es que la R. O. de 8 de mayo de 1839 solo prohibe los interdictos de manutencion y restitucion contra las disposiciones de los Ayuntamientos ó Alcaldes, en asuntos de su atribucion segun las leyes, y no está dentro del art. 74 de la ley la reparacion de usurpaciones antiguas ó de difícil comprobacion (2).

3.° Que los Alcaldes no son de ningun modo competentes para proceder al deslinde de terrenos ó fincas del comun, pues no se extiende á tanto la facultad de conservacion de dichas fincas que les concede el art. 74 de la ley municipal. Así, pues, siempre que por confusion de límites, ó por usurpacion ó intrusiones antiguas ó dudosas sea necesario adaptar medidas de reparacion, los Ayuntamientos solo podrán acordar las que sean conducentes para aclarar el asunto instruyendo el expediente segun corresponda, y procurando en todo caso ponerse de acuerdo amistosamente, ó en armonía con los dueños de los terrenos colindantes, ó con quienes se suscite la cuestion. Pero no aviniéndose el Ayuntamiento ó los interesados, como que ya se requiere apeo formal, este debe hacerse judicialmente con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil (1).—Véase AMOJONAMIENTO.

DESLINDE DE MONTES, TÉRMINOS JURISDICCIONALES Y CAMINOS PÚBLICOS. Aunque, segun dejamos sentado en los dos artículos precedentes, es por regla general la autoridad judicial la única competente para el deslinde de heredades, siquiera sean de propios ó comunes de los pueblos, deben sin embargo considerarse exceptuados de esta regla:

1.° Los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, y aun los de particulares en la parte que linden con ellos, segun está expresamente resuelto por la instruccion de 1.° de abril de 1846, los artículos 20, 21, 213, 218 pár. 6.°, y 234 de las Ordzas. de 22 de diciembre de 1833, la R. O. de 15 de marzo de 1860, el título II del reglamento de 17 de mayo de 1865, la R. O. de 14 noviembre del mismo año y otras disposiciones, todas las que se hallarán en MONTES.

2.° Los términos jurisdiccionales de los pueblos, cuando las cuestiones que

(1) En apoyo de esta doctrina pueden consultarse muchas decisiones del Consejo Real en casos de competencia, y entre ellas citaremos las siguientes: *Competencia* entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juez de Valencia de Don Juan, decidida por R. O. de 13 de julio de 1851. *Competencia* entre el Gobernador de Toledo y el juez de Navahermosa, decidida por R. O. de 25 de julio de 1851. *Competencia* entre el Gobernador de Granada y el juez de Guadix, decidida por R. O. de 13 de agosto de 1851. *Competencia* entre el Gobernador de Badajoz y el juez de Don Benito decidida por Real órden de 12 de junio de 1850. *Competencia* entre el Gobernador de Cáceres y el juez de Logrosan, decidida por R. O. de 18 de setiembre de 1850. En todos estos casos se declaró improcedente el interdicto por ser *recientes las usurpaciones y de fácil comprobacion.*

(2) Esta doctrina es consecuencia necesaria de la consignada en el núm. 1.°; porque si la facultad de los Alcaldes se concreta solo al caso de que las usurpaciones sean mas ó menos recientes, pero siempre manifiestas, ó de fácil comprobacion, faltando estos requisitos ó lo que es igual, *tratándose de usurpaciones antiguas ó dudosas*, claro es que la facultad no existe, y que tiene lugar el interdicto contra las providencias. Así se ha declarado, resolviendo á favor de la autoridad judicial varios casos de competencia, como puede verse por las decisiones de 16 de febrero y 10 de agosto de 1848, 18 de diciembre de 1850 y 31 de mayo de 1861. (*Núms. 14, t. 43*; 56, *t. 44, y 54, t. 51 de la Coleccion legislativa y Gaceta del 7 de junio.*)

(1) Conforme con la doctrina de este artículo que tenemos antes de ahora consignada en *El Consultor de Ayuntamientos*, está tambien una consulta del Consejo de Estado de 18 de abril de 1860, decidiendo una competencia entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de aquella provincia.

den lugar al deslinde nazcan de alguna disposicion administrativa. (R. D. de 9 noviembre de 1832, otro de 30 de igual mes de 1833; art. 8.° ley de 2 de abril de 1845; y decisiones del Consejo Real de 23 de junio de 1846, núm. 20, t. 37; de 26 de enero de 1848, núm. 2, t. 43, y de 16 de marzo de 1849, núm. 18, t. 46.)

Y 3.° Los caminos públicos, segun lo dispuesto en las leyes del tít, XXXV, lib. VII de lo Nov. Recop., y en la Real órden de 27 de mayo de 1846, insertas en el artículo CAMINOS ORDINARIOS ó CARRETERAS.

En los tres casos indicados es pues el deslinde un acto propio de la Administracion pública, conforme á las leyes y disposiciones citadas; aunque quedando siempre reservadas á los Tribunales las cuestiones sobre dominio ó propiedad, segun digimos en el artículo CONSEJOS PROVINCIALES.

Jurisprudencia.

Hé aquí varios casos que harán mas inteligible de la materia este artículo.

Decision de 10 febrero de 1854.

No obstante que un particular niegue el derecho de aprovechamiento público de un abrevadero situado en heredad suya, si viene usándose como público y ha sido arrendado en tal concepto por el Ayuntamiento, no procede el interdicto. Lo procedente será, en la via activa de la Administracion la queja al superior jerárquico: en la via contencioso-administrativa la cuestion relativa á si es ó no de hecho aprovechamiento público; y en la via judicial ordinaria la cuestion de propiedad. Hé aquí la decision:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

«Que el Ayuntamiento de la villa de Fernan-Caballero, por acuerdos celebrados en 2 de abril de 1852 y 22 del propio mes del del 53, cedió en arrendamiento á D. Juan Almagro, vecino y ganadero de Ciudad-Real, para aprovecharlo en las temporadas respectivas de cada año, los quintos y agostaderos denominados los Quiñones y Alto, comprendiendo en el contrato el uso de todas las servidumbres del terreno citado, entre las cuales se cuenta un aguadero del rio Guadiana al sitio llamado Malvecinos.

Que habiendo conservado el disfrute los ganados de Almagro, fueron sus conductores denunciados ante el juez de primera instancia por D. Ramon Trujillo, vecino del mismo Ciudad-Real, y dueño en virtud de compra hecha al Estado del desaguado del mismo rio, cuyo aprovechamiento exclusivo dijo pertenecerle como propietario, y pidió criminalmente contra ellos por suponerlos detentadores de esta misma propiedad:

Que el juez, despues de recibida una informacion presentada por Trujillo, con objeto de probar la usurpacion cometida por los ganaderos y su propiedad por haber mediado con los mismos y en presencia de los testigos propuestas de ajuste, que no llegaron á realizarse, y despues tambien de oir al promotor, quien pidió viniese á los autos la escritura de compra del Trujillo, con el fin de conocer hasta qué punto era fundada la reclamacion del Alcalde al indicar que el sitio donde abrevaron los ganados no le pertenecia, dictó auto en vista amparando al Trujillo en su posesion, y condenando en las costas á los pastores, sin perjuicio de la accion criminal y con la reserva ordinaria:

Que entre tanto el Ayuntamiento, que segun manifestacion hecha al juez, habia salido á la demanda en otro caso igual ocurrido en 1848, é invitado por Trujillo, en 1849 para transigir el asunto, se habian dado los primeros pasos al efecto, resultando de hecho que en dicho año y los siguientes hasta 1851 hubiere ganado abrevando sin oposicion alguna, quiso tambien en este caso hacer suya la causa de Almagro; y para obtener la oportuna autorizacion acudió al Gobernador refiriéndole lo ocurrido, y acompañándole como documentos los acuerdos celebrados para el arrendamiento, y una justificacion testifical de que el abrevadero era público y destinado á la ganadería, justificacion que despues robusteció una comunicacion del procurador fiscal de ganaderías y cañadas de la provincia, pidiendo se sostuviese el derecho de los pastores; pidiendo, en consecuencia de todo, que se requiriese de inhibicion al juez ordinario:

Que mientras estas diligencias seguian su curso, el Juzgado, con nueva instancia de Trujillo, le reamparó en la posesion mandando que el Tribunal se constituyese en el sitio de la cuestion para proceder al reintegro:

Que el Gobernador entonces requirió de

inhibicion al juez, quien despues de varias dilaciones se declaró competente, resultando así formalizada la presente contienda:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente.....

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la misma...

Vista la R. O. de 13 de noviembre 1844...

Vista la de 8 de mayo de 1839...

Considerando:

1.º Que así las conferencias y pasos que han mediado entre el Ayuntamiento y Trujillo en estos últimos años, como el uso en ellos del *abrevadero*, la reclamacion del fiscal de ganaderos y la situacion de la finca, permiten suponer que realmente ha prestado esta á los vecinos de Almagro en particular y al ganado trashumante en general la servidumbre de que se trata; y por lo tanto las disposiciones del Alcalde y Ayuntamiento de Almagro caben dentro de las facultades que á la Administracion conceden la ley de Ayuntamientos en los artículos citados y la Real órden que tambien lo ha sido de 1844, sin que en virtud de la otra tambien citada de 1839 haya podido hacerse uso del interdicto de manutencion contra dichas providencias:

2.º Que esto no menoscaba en manera alguna las acciones que en la vía ordinaria pueda intentar Trujillo, ya para que se declare su prédio libre de semejante gravámen, ya para la eviccion y saneamiento en su respectivo caso:

Oido el Consejo real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Decision de 30 setiembre de 1857.

La facultad de conservacion respecto de abrevaderos y otras servidumbres públicas no tiene lugar cuando estas han dejado de usarse desde muchos años hace, y se dude sobre ellas por este motivo. En tal caso es procedente el interdicto. Tal es lo que nosotros entendemos se viene á resolver en la siguiente competencia.—En 22 de mayo de 1857 acudió ante el juez de primera instancia de Huete doña Agustina Lopez, viuda de D. Bernardino Collada con un interdicto contra D. Francisco Jaramillo, presbítero, vecino de Torrejoncillo del Rey, porque en los dias 8 y 9 del mismo mes habia enviado á una heredad de la pertenencia de doña Agustina, adquirida por su difunto marido en 30 de setiembre de 1828, varios peones para que abriesen como lo ejecutaron sin respetar los sembrados, una acequia ó reguera grande con el objeto de conducir por ella las aguas del rio Gigüela á otra heredad del propio Jaramillo, con la circunstancia de que la heredad de doña Agustina no tenia la servidumbre que queria imponérsele, porque si bien es verdad que en alguna ocasion la permitió su difunto marido, no lo es menos que se volvia á cerrar tan luego como este lo determinaba:

Mientras se sustanciaba por el juez el interdicto, el visitador general de ganadería y cañadas de la provincia trasladó al Gobernador en 2 de junio siguiente una comunicacion del visitador del distrito accidental del partido de Huete, de 30 del citado mayo, contestacion á otra del 27 diciendo que el 26 habia contestado á su anterior del 16 del propio mes, y que enterado de que en la villa de Torrejoncillo del Rey se notaban algunas intrusiones en las vías y servidumbres pecuarias, muy particularmenmente en el *abrevadero* denominado del Puente de la Presa, se constituyó el expresado dia 30 en aquel punto á practicar un reconocimiento con el Alcalde de la misma villa, varios peritos y pastores ancianos, resultando entre otras intrusiones que cita, una en la tierra de los herederos de D. Bernardino Colleda de 56 varas de largo y 22 y 1/2 de ancho.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, dió órden el dia 3 del mismo junio al Alcalde de Torrejoncillo para que practicase formal deslinde y amojonamiento del abrevadero Puente de la Presa, á fin de restituir esta servidumbre pecuaria al estado que tenia antes de verificarse las intrusiones de que se trata, y en su consecuencia, el Alcalde procedió á llenar esta formalidad, poniendo en conocimiento del Gobernador, en 8 del propio mes, que quedaba practicada con asistencia del visitador de cañadas y de los interesados que quisieron presenciarla.

Habiendo continuado entre tanto la sustanciacion del interdicto, el juez, por lo que resultó de la escritura de compra que presentó doña Agustina Lopez, y de

las declaraciones de siete testigos dió en 16 del citado junio auto restitutorio, de que fué interpuesta apelacion por Jaramillo: en cuyo estado, á peticion del mismo Jaramillo y en virtud de comunicacion del Alcalde de Torrejoncillo, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió competencia, invocando la R. O. de 13 de noviembre de 1844, el párrafo 4.° del art. 92 del reglamento de 31 de marzo de 1854 y el art. 6.° del R. D. de 4 de junio de 1847.

El juez comunicó el exhorto del Gobernador al promotor fiscal y á doña Agustina Lopez, y por separado ofició al Alcalde de Torrejoncillo para que oyendo á los pastores de aquella villa y apeadores que intervineron en el deslinde últimamente practicado por la Administracion, informase, bajo su responsabilidad, si todo el terreno que ocupa la reguera se ha señalado como abrevadero, ó si alguna parte se ha dejado como agregada á la tierra de doña Agustina Lopez.

Al cumplimentar esta órden, el Alcalde dijo que habia, respecto al punto que le fué consultado, diversidad de opiniones, por cuanto unos creian que la reguera tocaba en la tierra de doña Agustina Lopez, otros que solo cortaba la inmediata de D. Juan José Balsalobre y el abrevadero, otros que la certidumbre completa se podria adquirir con el apeo y deslinde de la tierra de aquella señora y la que además se ha citado de Balsalobre.

Y por último, el juez contra-exhortó al Gobernador, y este, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia que el Consejo Real ha decidido en consulta aprobada por Real decreto de 30 de setiembre de 1857 en los términos siguientes:

Vista la R. O. de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion.

Vista la R. O. de 13 de noviembre 1844...

Vistos los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del artículo 92 del Reglamento de la Asociacion general de ganaderos de 31 de marzo de 1844.

Visto el art. 6.° del R. D. de 4 de junio de 1847, segun el cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, habrá de requerirlo de inhibicion en la forma que se expresa:

Considerando:

1.° Que al interponerse el interdicto sobre que versa esta competencia, no habia mediado providencia de la Administracion á que pudiera atribuirse el despojo de que se querella doña Agustina Lopez.

2.° Que la providencia del Gobernador para el deslinde del abrevadero, acordada despues de entablarse el interdicto, no debe detener en el caso presente la accion de la autoridad judicial, porque no está dictada dentro de las facultades de conservacion de las servidumbres de su especie que confieren á la autoridad administrativa las citadas disposiciones de 13 de noviembre de 1844 y 31 de marzo de 1854, ni otra alguna de las vigentes en la materia, toda vez que resulta que por lo menos desde 1828 no se ha hecho uso de aquel abrevadero, y por lo tanto, aunque en tiempos antiguos haya existido, no puede decirse que sea hoy un derecho declarado y usurpado recientemente á la ganadería, y debe en su consecuencia reivindicarse ante la jurisdiccion ordinaria en el juicio correspondiente.

3.° Que es por lo mismo manifiesto que, aunque pueda suceder que el abrevadero venga á declararse á su tiempo judicialmente como un derecho de la ganadería, y deba ocupar el lugar en que se ha abierto la reguera de que se querella la despojada, en el estado actual de cosas la jurisdiccion ordinaria entiende en un interdicto de despojo de particular á particular, cuya resolucion la corresponde, porque hoy no contraría la otra Real órden citada de 8 de mayo de 1839.

4.° Que de los distintos hechos y razonamientos expuestos resulta que el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha sido de todo punto improcedente en el caso actual, con arreglo al art. 6.° además citado del R. D. de 4 de junio de 1847, por cuanto no ha reclamado el conocimiento de un negocio que corresponda ó pueda corresponder legítimamente á la Administracion.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.»

Decision de 22 marzo de 1865.

No incurren en el delito castigado en

el párrafo 2.º del art. 308 *del Código penal, los Alcaldes que estorban el cumplimiento de providencias judiciales, dictadas en asuntos de la competencia de la Administracion, como lo son dichos deslindes.*—El Gobernador de la provincia de Cuenca, negó al juez de la capital la autorizacion que solicitaba para procesar á D. Justo Pintor, Alcalde de Palomera, porque se arrogó atribuciones judiciales. Habiendo comisionado el juez de primera instancia á uno de los suplentes del de paz de dicho pueblo, para que procediese al deslinde y amojonamiento de unas heredades de varios vecinos, confinantes con terrenos del comun, el Alcalde se presentó en el punto donde se estaba ejecutando aquel, y dispuso que cesaran en aquellas operaciones. Con este motivo el juez creyó comprendido el hecho en el párrafo 2.º del art. 308 del Código penal.

Fundaba el Gobernador la negativa de su autorizacion, en que el Alcalde no habia cometido coaccion alguna, pues que no hizo mas que cumplir con el deber que le imponen los arts. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y 1.º del R. D. de 1.º de abril de 1846. Elevado este expediente al Consejo de Estado, fué confirmada la negativa del Gobernador en vista de las disposiciones citadas:

«Considerando que no es aplicable á este caso el citado pár. 2.º del art. 308 del Código penal, toda vez que tratándose de verificar el deslinde de unos terrenos que confinaban con otros del comun de Palomera, el Juzgado no era competente para ejecutarlo por ser de la incumbencia de la autoridad gubernativa, segun lo dispuesto en el expresado artículo 1.º del R. D. de 1.º de abril de 1846:

Considerando que no siendo competente el juez que trató de hacer el deslinde, no puede reputarse abusiva la conducta del Alcalde.» (*Decis. de 22 de marzo.—Gaceta del* 30.)

Si los terrenos del comun de que aquí se trataba, no eran montes, en el sentido legal de esta palabra, la anterior decision estableceria una jurisprudencia nueva en el asunto, y era de todo punto necesario que esto se hubiera expresado con claridad para evitar dudas y para que las decisiones del Consejo de Estado nada desdigan de la imparcial rectitud é ilustracion de tan elevado Cuerpo.

Sentencia de 3 de mayo de 1866.

Es competente la Administracion contenciosa para entender en las cuestiones de deslinde de términos de los pueblos. El que está en la posesion jurisdiccional de un terreno, debe ser amparado en ella, salvas las facultades legales del Gobierno.—Pleito entre los Ayuntamientos de Perelló y Tortosa, sobre deslinde y amojonamiento de sus términos municipales.

El Ayuntamiento de Tortosa acudió en 1849 al juez de primera instancia de la misma ciudad pidiendo el deslinde de su término en la parte que confinaba con el del Perelló, y habiéndose declarado incompetente la jurisdiccion ordinaria, se remitieron las diligencias al Gobernador de Tarragona, cuya autoridad comisionó al secretario del mismo Gobierno para que ejecutase el deslinde. Constituido este en el sitio correspondiente en 11 de junio de 1862, con asistencia de los individuos que componen ambos municipios, acompañados de sus respectivos peritos, despues de haber colocado algunos hitos al llegar á las inmediaciones de la torre de Fullola, manifestaron los representantes de Tortosa que el terreno concedido á los pobladores de Fullola perteneció al término general de la misma ciudad de Tortosa, y que por eso Perelló no podia reclamar mas que lo que le concedia su carta puebla, ó sea desde el Coll de Balaguer hasta el barranco de Fullola, y desde Tivisa hasta el mar; alegando los de Perelló que se hallaban en pacífica posesion de parte del terreno de Fullola, y pidiendo que el barranco conocido con este nombre se comprendiese en el amojonamiento del término de su pueblo. El secretario del Gobierno de provincia puso en conocimiento del Gobernador las pretensiones de los pueblos interesados, acompañando los planos que se habian levantado; y el Gobernador, de conformidad con el comisionado y Consejo provincial, dis-

puso en 13 de enero de 1863 que se procediese al deslinde del término de Perelló en la parte que confinaba con el de Tortosa, á tenor de lo dispuesto en su carta-puebla, sin incluir ningun terreno que perteneciese al extinguido caserío de Fullola.

El Alcalde del Perelló, en representacion del Ayuntamiento acudió al Gobernador acompañando un escrito de apelacion al Ministerio de la Gobernacion, y habiendo contestado el Gobernador que la materia era contenciosa, propuso demanda ante el Consejo provincial pidiendo principalmente que quedasen los términos municipales en la situacion en que habian estado, ó bien que se declarase improcedente el recurso en la via contenciosa, y se elevase la instancia de alzada al Ministerio. Confirmada por la definitiva la providencia del Gobernador, el demandante interpuso los recursos de nulidad y casacion, y el Consejo de Estado por su Real decreto-sentencia de 3 de mayo revoca el fallo apelado en los términos siguientes:

«Vistos el art. 8.º, párrafo 6.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y el art. 83, párrafo 7.º de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que atribuyen al Consejo provincial respectivo el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Considerando que, segun estas disposiciones, no puede negarse á la Administracion contenciosa la competencia para conocer del presente negocio, pues se reduce al deslinde de los términos de dos pueblos, hecho en virtud de providencia del Gobernador de la provincia á que pertenecen:

Considerando que el Ayuntamiento de Perelló hizo constar en la primera instancia por medio de 16 testigos conformes, y los dos peritos además, que «de tiempos muy remotos se hallaba aquel pueblo en la quieta posesion de su territorio jurisdiccional ó municipal en toda la extension que en la actualidad tenia, ó sea hasta el barranco llamado de la Fullola por la parte que confina con el término de Tortosa.»

Considerando que este aserto de los referidos testigos y peritos resulta hasta cierto punto comprobado por la pregunta 12 del interrogatorio del Ayuntamiento de Tortosa, donde este consigna que lejos de haber *poseido pacíficamente* el pueblo de Perelló el terreno qué pretende (además del que consta por su carta-puebla) se ha opuesto aquella ciudad «desde tiempo inmemorial á su pretendida posesion con hechos positivos;» donde se ve reconocida la posesion de Perelló, bien que negando haya sido pacífica:

Considerando que los 14 testigos del Ayuntamiento de Tortosa que contestan la mencionada pregunta, repreguntados acerca de ella, se limitan á decir sobre la cualidad de pacífica de la posesion alegada y probada por el Ayuntamiento de Perelló, que este pueblo y la ciudad de Tortosa han sostenido varias cuestiones sobre desmontes, entradas de ganados y otros usos en los mencionados términos, *pero que no recordaban los pleitos ni las épocas*; lo cual deja en toda su fuerza la prueba suministrada por el Ayuntamiento de Perelló;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en desestimar la nulidad de la sentencia apelada; y revocándola, en declarar que, salvas las facultades legales de mi Gobierno, el pueblo de Perelló debe continuar en la posesion del terreno á que se refiere la demanda y que le disputa el Ayuntamiento de Tortosa; reservando á este el derecho que entienda tener á la propiedad de dicho terreno para que use de él dónde y cómo corresponda.» (*Gac.* 13 *julio.*)

Decision de 7 febrero de 1867.

Irresponsabilidad de los Alcaldes por las medidas protectoras de la propiedad municipal.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Granada al juez de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, en 1860, por haber acordado que en un terreno que D. Ramon Loyzaga vecino de dicho pueblo consideraba de su propiedad, y que despues le fué declarado á su favor por los Tribunales, quedase franco para que sirviese de vereda y apacentadero de ganados, acuerdo que no suspendió la superioridad y que produjo la entrada de los vecinos en el referido terreno talando las mieses y destruyendo el arbolado. El Gobernador y lo mismo el Gobierno habian denegado

antes la autorizacion concediendo al Alcalde autorizacion para litigar, porque habia que ventilar la cuestion prévia de propiedad, de cuyo resultado dependia la calificacion del acuerdo del Ayuntamiento; y como despues de seguido el pleito y declarada la propiedad á favor de Loyzaga insistió este en el procesamiento de dicha corporacion se deniega de nuevo la autorizacion por el R. D. de 7 de febrero con vista del párrafo 2.° art. 74 y del 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y de los 475 y 476 del Código penal que castigan á los autores de daños:

«Considerando:

1.° Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire, en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle de terrenos adquiridos por título oneroso, y que creian usurpados por D. Ramon Loyzaga:

2.° Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, prévia instruccion de expediente, citacion y audiencia del interesado, y conocimiento de la autoridad superior de la provincia, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el juez ha estimado precedente:

3.° Que la circunstancia de haber obtenido el Alcalde de Aldeire la autorizacion del Gobernador para litigar con Loyzaga sobre la propiedad de los terrenos en cuestion prueba que cuando tuvo lugar el hecho que ha motivado esta querella el Ayuntamiento tenia fundamentos para suponer que eran del pueblo, por lo cual no pueden tener aplicacion al caso presente los citados artículos del Código.» (*Gac. 10 de febrero.*)

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. El acto de desobedecer á la autoridad ó á sus agentes, puede ser ó un delito ó una simple falta, segun la gravedad y circunstancias de la desobediencia. Se considera como delito en los casos de los arts. 285 al 287 y aun en el del 288 del Código penal. Se castiga como falta en el caso del núm. 3.° del art. 494.—Véase AUTORIDAD: CÓDIGO PENAL: DESACATO etc.

DESÓRDENES PÚBLICOS.—V. ORDEN PÚBLICO.

DESPOBLACION.—V. POBLACION y en el artículo BALDÍOS la nota de la pág. 539.

DESPOJO. (INTERDICTO DE). Hablan de este interdicto los arts. 691 á 693 y 724 al 737 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á donde remitimos al lector, así como á los artículos INTERDICTO, POSESION y USURPACION.

DESPOSORIOS. Promesa que el hombre y mujer se hacen mútuamente de contraer matrimonio.—V. ESPONSALES. MATRIMONIO.

DESTIERRO. Una de las penas con que se castigan ciertos delitos, sobre lo cual, pueden consultarse los arts. 24, 58 y 109 del Código penal.

DETENCION ILEGAL. Véanse los artículos ARRESTO y PRISION. Aquí solo vamos á decir que la detencion ilegal es uno de los delitos que se castigan por el Código penal en los arts. 405 al 407 y 413 del mismo. Hé aquí algunos casos de jurisprudencia.

Decision de 8 junio de 1866.

Es ilegal la detencion que ejecuta un Alcalde sin instruir diligencia ni celebrar en su caso juicio de faltas, y no es necesaria autorizacion para proceder contra él.—El Alcalde de Munguía impuso una multa á unos músicos por haber dado una serenata sin su autorizacion, y habiéndose negado el director á pagar lo que le correspondia, fué detenido, segun expuso aquel para evitar el desórden, sin instruir sumaria ni juicio de faltas. Solicitó el Juzgado autorizacion para procesar al Alcalde, y fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde ordenó la detencion en virtud de las atribuciones administrativas que le conceden las leyes municipales, y mas especialmente los arts. 73 y 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y la disposicion 4.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853, y en que el Alcalde no tenia obligacion de instruir sumaria ni formalizar diligencias. El Consejo de Estado declara innecesaria la autorizacion por R. D. de 8 de junio, con vista del art. 295 del Código penal.

«Considerando: 1.° Que el hecho que causó la detencion del director de la música podia constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedia la formacion de causa ó la celebracion de juicio de faltas:

2.° Que el Alcalde de Munguía, segun declaracion del mismo ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinacion gubernativa de detener al director para sofocar el desórden promovido con motivo de su negativa á pagar la multa:

Y 3.° Que por el hecho de haberle detenido sin formar las oportunas diligencias, há lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarle la garantía de la prévia autorizacion.» (*Gac.* 22 *junio.*)

Decision de 3 febrero de 1864.

La detencion de personas que un celador ejecuta en virtud de mandatos superiores y dando cuenta á la respectiva autoridad del cumplimiento de su cargo, no constituye responsabilidad criminal.—Instruida sumaria por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, contra D. Florentino Dominguez, celador de policía que fué en 1852 en el distrito de Chamberí, á consecuencia de la querella contra él interpuesta por don Florencio Dabán, por suponerle reo de detencion arbitraria cometida en la persona de este el dia 11 de julio de 1852, y solicitados del Gobernador y alcaide de de la cárcel los antecedentes del hecho que motiva este proceso, y tomada declaracion al Dominguez de lo ocurrido, el promotor fiscal emitió su dictámen, pidiendo contra el celador Dominguez la pena del art. 297 del Código penal, y contra el alcaide las señaladas en el 296 y 297 del mismo. Mas el Juzgado dirigió el proceso tan solo contra el primero, y solicitada autorizacion del Gobernador para continuar, le fué denegada, fundándose en que segun constaba del libro del registro de policía, Dabán habia sido puesto preso el 8 de junio del 52 por quimerista con escándalo, que el 29 del mismo mes se le habia expedido pasaporte para Cádiz, y que por fin constaba que el 11 de julio habia sido arrestado. Elevado á la superioridad el expediente, el Consejo de Estado, con vista de los arts. 295 y 8.° del Código penal, confirmó la negativa en estos términos:

«Considerando que no se ha redargüido de falso el documento que el celador Dominguez ha presentado para exculpar su manera de proceder en el caso por que se le acusa:

Considerando que no puede menos de admitirse como auténtico y fehaciente lo que expresa el certificado expedido en 5 de setiembre último por el Gobernador de la provincia:

Considerando que por estos documentos se comprueba que el celador D. Florentino Dominguez llevó á efecto la detencion de Dabán en virtud de una órden de la superioridad, y que el mismo dia en que lo cumplimentó lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Considerando, por lo mismo, que Dominguez, al proceder de la manera que lo hizo, fué en exacta obediencia á los mandatos de sus superiores, dando oportunamente aviso de la manera con que los ejecutó:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador.» (*Gac. del* 29.)

Decision de 20 marzo de 1866.

No es necesaria autorizacion para proceder contra un Alcalde por detencion arbitraria, porque administrativamente no puede imponerse la pena de detencion.—El Alcalde de Romanos en 1861, puso arrestado y detuvo durante ocho dias á un vecino llamado Jorge Obenza por una disputa que promovió con otro sugeto del pueblo estando ambos en una fragua. Instruidas diligencias por el Juzgado de primera instancia de Daroca en virtud del hecho expresado, que denunció el detenido Obenza, apareció que la detencion habia sido impuesta como pena personal sin forma alguna de juicio, y sin extender tampoco acta gubernativa; por lo cual el juez, de conformidad con lo expuesto por el promotor fiscal, estimando que el arbitrario arresto indicado excluia al Alcalde de la garantía de la prévia autorizacion, participó al Gobernador que estaba procediendo contra el mismo. Este requirió al Juzgado para que, con suspension de

todo procedimiento, solicitase aquel requisito indispensable á juicio del Consejo provincial para continuar la causa por creer que solo administrativamente pudo dicho Alcalde imponer la referida pena de arresto. Confirmó la Audiencia territorial el auto en que el juez declaró no ser necesario la prévia autorizacion, é insistió tambien el Gobernador en su opinion contraria; pero á consulta del Consejo de Estado se decide por Real decreto de 20 de marzo no ser necesaria la autorizacion, con vista del art. 10, párr. 8.º de la ley de 25 de setiembre de 1863:

«Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde de Romanos don Jerónimo Force detuvo por espacio de ocho dias al vecino Jorge Obenza, y que esto lo verificó sin instruir diligencia alguna, y sin que tampoco concurriese la excepcion contenida en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia.» (*Gac.* 18 *abril.*)

Decision de 17 junio de 1866.

No se exceden los serenos conduciendo ante la autoridad á las personas que dan escándalo; pero si causan lesiones, las circunstancias serán las que determinen en su caso la irresposabilidad.—Autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de San Roman (Sevilla) para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Félix como autores de los delitos de detencion arbitraria y lesiones á Juan Hospitales, vecino de Sevilla, que con motivo de maltratamiento á una mujer con quien vivia en la noche del 3 de febrero fué conducido ante la autorídad, causándole entonces algunas lesiones, segun el dicho de Hospitales, y causándoselas él en sus caidas, segun los serenos. El Consejo de Estado por su decision de 17 de junio confirma en parte la negativa del Gobernador, y en parte la revoca, en los términos siguientes:

«Visto el pár. 2.º de la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que disponer que los jueces y Tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiriere, golpease ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Qué los serenos debian evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirle á disposicion de la autoridad competente:

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que, respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitales, concurran circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detencion arbitraria y conceder la autorizacion solicitada por las lesiones.» (*Gac.* 2 *julio.*)

Otra decision de 13 julio de 1866.

Expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Zubia. Con vista de la regla de la ley provisional, segun la cual los Alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. III del Código penal, se declara innecesaria:

«Considerando que resulta probado en este expediente que el Alcalde que fué de la Zubia D. Luis Fernandez Cortacero detuvo á distintas personas por diverso espacio de tiempo en la cárcel pública, sin que para ello practicase diligencia ni celebrase juicio alguno, contra lo expresamente dispuesto en el artículo que se acaba de citar, por cuya razon no la alcanza la garantía de la prévia autorizacion.» (*Gac.* 26 *julio.*)

Decision de 7 enero de 1867.

Allanamiento de morada y detencion arbitraria.—Con vista de los arts. 295 y 299 del Código penal, se confirma la negativa del Gobernador de Cádiz para procesar á D. José María Varella, *inspector de vigilancia*, por el delito de allanamiento de morada, y se concede por el de detencion arbitraria.

«Considerando en cuanto al primero de los delitos que se suponen cometidos por el inspector, ó sea el de allanamiento de morada, que esto supone siempre que se contra-

ría la voluntad del morador, y además que se falta abiertamente á la ley, y ninguna de estas circunstancias concurren en el hecho de haber entrado el inspector en la casa en cuestion, puesto que fué desde luego autorizado á entrar por la persona que la habitaba, y esto lo hizo para desempeñar los deberes de su cargo:

Y considerando, con respecto al segundo de los delitos que se le imputan, ó sea el de la detencion arbitraria, que de lo actuado en este expediènte se desprenden motivos fundados para presumir que puede haberle cometido, toda vez que en el testimonio no se prueba que el detenido hubiese opuesto resistencia al inspector, ni tampoco que con su conducta hubiera producido escándalo que hiciere necesaria la detencion.» (*Gac.* 15 *enero.*)

DETENTACION. La tenencia ó posesion de una cosa en nombre de otro. Es detentador el arrendatario, el depositario, el comodatario etc.

DEUDA. La obligacion que tiene alguna persona de pagar ó reintegrar á otra alguna cosa, en virtud de un contrato, de un hecho, ó de disposicion legal.—V. ACREEDOR, ACCION CIVIL, etc. CONTRATO. CUASI-CONTRATO. DAÑOS. OBLIGACION. etc. Deuda y crédito son palabras correlativas. Es crédito la *deuda activa* ó la que se nos debe y tenemos derecho á exigir. Es *deuda* propiamente dicha, ó *deuda pasiva* lo que debemos y estamos obligados á pagar.

DEUDA PÚBLICA. El capital que el Estado debe en virtud de una obligacion. Se llama exterior cuando el compromiso ha sido contraido con extranjeros, é interior cuando lo ha sido con los de la misma nacion, ya sean particulares, compañias, bancos ó corporaciones. Esta última ha tenido diversos nombres segun su procedencia. En el dia todas se han refundido en las siguientes: 1.ª Deuda del Estado interior y exterior, que se divide en consolidada, diferida, amortizable de 1.ª clase y amortizable de 2.ª: 2.ª Deuda del Tesoro que se divide en Deuda del personal y del material: 3.ª Deuda flotante que tambien se llama del Tesoro.

Asímismo es Deuda del Estado la que se conoce con el nombre de Acciones del canal de Isabel II, Acciones de carreteras, y Acciones de ferro-carriles.

La Deuda consolidada es la que produce una renta perpétua del 3 por 100 que se paga por semestres vencidos presentando el cupon correspondiente que vá unido al mismo título.

La Deuda diferida es igual á la anterior, y se llama así porque su renta perpétua del 3 por 100 se halla diferida á cierta y determinada época, la cual solo produce una renta menor que gradualmente se aumenta cada dos años hasta llegar á dicha fecha que se iguala á la de la consolidada, y se cobra asímismo por semestres vencidos cortando y presentando el cupon que va unido al título que representa el crédito. Estas dos clases de Deuda que vendrán con el tiempo á ser una sola, son las que tienen mas valor porque producen un rédito fijo perpétuamente y están garantizadas con todos los bienes, rentas y derechos del Estado, que no las puede amortizar ó redimir ni ser obligado á pagar el capital. Así es que cuanto mayor sea la garantía del Gobierno, cuanto menor sea el rédito que ofrezca la inversion de los capitales en la agricultura, industria y comercio, mayor será el valor de los títulos que representan la Deuda pública de esta clase.

Deuda amortizable es la que está destinada á la amortizacion, ó sea á su extincion por medio de la compra que en publica licitacion hace el Gobierno con los fondos destinados por la ley á este efecto. Como esta Deuda no produce interés, el capital que representan los títulos de esta clase es un dinero muerto, como vulgarmente se dice; por eso su valor es poco, y mucho menos cuando los fondos que se destinen á su amortizacion son pequeños. Esta clase de papel no es mas que una mercancía que fluctúa como los demás géneros de comercio que no producen interés.

La Deuda del personal la constituye el saldo que de la liquidacion de haberes resultó á favor de los que sirvieron al Estado.

Y *Deuda del material*, el importe li-

quido de los gastos suplidos á nombre del Estado en los diferentes ramos de la Administracion pública. Estas dos clases de Deudas son tambien amortizables por compra que en pública licitacion hace el Gobierno mensualmente con los fondos que la ley de presupuestos señala anualmente para este efecto. Su mayor ó menor estimacion consiste en la mayor ó menor masa de papel que se pone en circulacion y se presenta en la plaza, segun las circunstancias; pues como no produce interés está sujeta á las fluctuaciones de los demás géneros de comercio.

La Deuda flotante la constituyen el *déficit* que resulte del Tesoro por no haber bastado los ingresos del presupuesto y las anticipaciones que el Tesoro recibe para llenar las atenciones del servicio.

Las acciones del canal de Isabel II, las de carreteras y ferro-carriles, son otros tantos empréstitos que el Gobierno tomó para obras con destino á estos objetos, de los cuales tratamos ya en la palabra Acciones de empréstitos; por lo que ahora solo pondremos á continuacion las disposiciones que hacen relacion á todas las demás clases de la Deuda pública.

R. D. de 16 febrero de 1836.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

Art. 2.° Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.° La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.° (Es sobre organizacion de las oficinas.)

Art. 5.° La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su cargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interés del Estado, procurando que no se le grave con deudas de orígen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.° El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 7.° Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las oficinas de liquidacion.

Tendréislo entendido etc.—En el Pardo á 16 de febrero de 1836.—(*CL. t. 21 p. 74.*)

Ley de 26-28 junio de 1837.

«Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° No se concede ya mas próroga para admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.° Entiéndanse sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la Corte antes del 31 de diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.° únicamente aquellos créditos que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen además en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independencia: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados píos que se efectuaron con fecha posterior al año 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que no deban extinguirse; y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las Tesorerías de provincia en los años de 1823 y siguientes, de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.° Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual

plazo, á contar desde que se haga saber en la órden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Córtes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobacion definitiva.»—Por lo tanto mandamos etc.—En Palacio á 28 de junio de 1837. (*CL. t. 22, p. 354.*)

R. D. de 7 enero de 1848.

Presentacion de créditos para su reconocimiento.

(Hac.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Sr. Ministro de Hacienda respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la Deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pendiente desde 1.º de mayo de 1828 en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfaccion de la manera que lo permitan las demás obligaciones del Estado; y considerando lo que asímismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida Deuda se hacen con gran detrimento de los interés públicos, vengo en mandar de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de créditos no precedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado civiles ó militares autorizadas para ello, deberán presentarlos á su exámen y reconocimiento en el preciso término de dos meses contados desde la publicacion de este mi Real decreto en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 2.º Esta presentacion se verificará en Madrid en la Direccion general del Tesoro y en las provincias en las respectivas Intendencias por medio de dobles carpetas expresivas de la numeracion, fecha é importe de los créditos.

De las expresadas carpetas se devolverá en el acto una á los interesados autorizada competentemente para su resguardo.»

. . . .

Ley de 20 febrero de 1850.

Esta ley determina lo que constituye la Hacienda pública, y fija las bases relativas á la contabilidad de la misma. Se hallará en Hacienda pública donde pueden consultarse los arts. 18, 36, 43 y otros que se citan en algunas disposiciones que se insertan á continuacion.

R. D. de 22 febrero de 1850.

Se manda hacer una liquidacion general de los créditos contra el Tesoro.

(Hac.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer el importe de los créditos contra el Tesoro se procederá á verificar una liquidacion general que abrace los de la época desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 2.º Se comprenderán en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares, procedentes de servicios ú obligaciones del material, de haberes del personal activo y pasivo, y de derechos caducados, y cualesquiera otros devengados en el trascurso de dichos años, figurando de consiguiente en ella los créditos por alcabalas, depósi- y partícipes de cuyos fondos haya hecho uso el Tesoro; por saldos de arrendamientos de rentas públicas, de cuentas de empleados, anticipaciones de fondos y atrasos del clero, y por indemnizaciones de daños y perjuicios causados durante la guerra civil, de que trata la ley de 9 de abril de 1842 (1).

Art. 3.º No formarán parte de la liquidacion prevenida en los artículos anteriores, y quedarán por tanto excluidos de ella.

1.º Los créditos por servicios que, aunque autorizados en sus épocas respectivas, no se hubieren llevado á efecto, ó no reconozcan otro acreedor á su importe que el Estado.

2.º Los procedentes de obligaciones que, aunque autorizadas tambien, no se hubieren legítimamente devengado.

3.º Las obligaciones del material de 1849 que deben satisfacerse en este año; con arreglo al presupuesto para él vigente.

4.º La cantidad que en virtud de derechos ya caducados y por haberes devengados con anterioridad al 31 de diciembre de 1849 se halla comprendida en el presupuesto del año corriente y debe satisfacerse en el mismo.

5.º Y por último, la Deuda á favor del Banco Español de San Fernando, que se liquidará por separado, segun está dispuesto

(1) V. Daños causados por los facciosos.

en los arts. 8.° y 9.° del R. D. de 7 de diciembre último.

Art. 4.° La Contaduría general del Reino hará la liquidacion de todos los créditos que procedan de los ramos y servicios de Hacienda, ó de que este Ministerio haya estado directamente encargado.

La respectiva á los créditos de los ramos ó servicios correspondientes á los demás Ministerios se ejecutará por las contabilidades especiales de cada uno de ellos, remitiendo estas liquidaciones, despues de formadas, al de Hacienda.

En su consecuencia se pasarán á dichas dependencias de contabilidad todos los antecedentes y datos que les fuere preciso reunir y que sus jefes reclamarán de las que deban facilitárselos.

Art. 5.° Los créditos correspondientes al material se liquidarán con separacion de los del personal ó que proceden de haberes.

Los del material se distinguirán por clases y procedencias, y por años los de una misma clase.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda despues de reunir las liquidaciones de todos los créditos contra el Tesoro, las pasará á una Junta que entonces se constituirá, para que se ocupe con toda urgencia:

1.° En examinar y calificar los créditos que resulten de las liquidaciones de que se ha hecho mérito.

2.° En proponer las medidas que convenga adoptar para asegurarse de la exactitud de las liquidaciones individuales en que se funde el importe de los créditos que aparezcan.

3.° Y finalmente, en acordar, formular y presentar al Gobierno el plan ó proyectos que juzgue mas convenientes y realizables para el arreglo y pago de estos créditos, habida consideracion á la naturaleza de cada uno de ellos y á su diversa índole y circunstancias.

Art. 7.° En vista del resultado que ofrezcan los trabajos que presente la Junta, el Gobierno adoptará las disposiciones que se hallen dentro de sus facultades, y respecto de las que deban ser objeto de ley propondrá á las Córtes el proyecto que crea mas conveniente.—Dado en Palacio á 22 de febrero de 1850. (*CL. t.* 49, *p.* 429.)

R. O. 29 *junio de* 1850.

Nuevo plazo para presentacion de créditos etc.

Se fijó un nuevo plazo de otros dos meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 7 de enero de 1848, mandando á la vez que se admitiesen tambien á exámen y reconocimiento los créditos representados por iguales documentos, expedidos por las oficinas públicas despues del plazo que fijó el citado decreto, y que se refieran á servicios realizados desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849. Tambien se mandó que en las carpetas se expresase además de la numeracion, fecha é importe de los documentos, las oficinas que los expidieron, el nombre del tenedor y la fecha del último endoso; y que el firmante de las carpetas pusiese tambien la media firma en los documentos para justificacion de su identidad.

Ley de 1.° *agosto de* 1851.

Estableciendo el arreglo de la Deuda del Estado.

(HAC.) «Doña Isabel II etc., sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° La Deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y Deuda amortizable.

Art. 2.° La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.° El capital nominal de la Deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior. 2.° El de la Deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes. Y 3.° El de los intereses de estas mismas Deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, prévia su reduccion á la mitad.

Art. 3.° La Deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.° Los capitales de la corriente á papel. 2.° Los capitales de la Deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría. Y 3.° Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las Deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.° Los documentos de la antigua Deuda extranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razon de dos tercios del capital representativo en Deuda consolidada de 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.° Tambien se considerarán convertidos para las efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, las Deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros, edificios

ocupados, tabacos y sales tambien ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.° Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la Deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en Deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidacion y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo Real.

Art. 7.° Los créditos pendientes de liquidacion y que hubieren sido presentados en tiempo hábil se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la presente ley.

Art. 8.° La nueva renta perpétua diferida del 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.° de julio del presente año de 1851, si fuesen presentados á conversion antes del 1.° de enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verique la presentacion.

Será representada por títulos al portador de 4.000, 12.000, 24.000 y 48.000 reales, cuyos cupones demuestren el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidacion.

Art. 9.° La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 1/4 en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razon de 1/4 mas de dos en dos años hasta el décimo nono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos diez y nueve años, se destinarán al pago de los intereses de la Deuda diferida las cantidades siguientes:

AÑOS.		INTERÉS ANUAL DE ABONO.	REALES VELLON. PARCIAL.	REALES VELLON. TOTAL.
1851	Segundo semestre.	1 por 100	....	27.000.000
1852	....	1 por 100	....	52.000.000
1853	....	1 por 100	....	52.000.000
1854	....	1 por 100	....	52.000.000
1855	Primer semestre.	1 por 100	26.000.000	58.000.000
	Segundo semestre.	1 1/4 por 100	32.000.000	
1856	....	1 1/4 por 100	....	64.000.000
1857	Primer semestre.	1 1/4 por 100	32.000.000	70.000.000
	Segundo semestre.	1 1/2 por 100	38.000.000	
1858	....	1 1/2 por 100	....	76.000.000
1859	Primer semestre.	1 1/2 por 100	38.000.000	82.000.000
	Segundo semestre.	1 3/4 por 100	44.000.000	
1860	....	1 3/4 por 100	....	88.000.000
1861	Primer semestre.	1 3/4 por 100	44.000.000	94.000.000
	Segundo semestre.	2 por 100	50.000.000	
1862	....	2 por 100	....	100.000.000
1863	Primer semestre.	2 por 100	50.000.000	107.000.000
	Segundo semestre.	2 1/4 por 100	57.000.000	
1864	....	2 1/4 por 100	....	114.000.000
1865	Primer semestre.	2 1/4 por 100	57.000.000	120.000.000
	Segundo semestre.	2 1/2 por 100	63.000.000	
1866	....	2 1/2 por 100	....	126.000.000
1867	Primer semestre.	2 1/2 por 100	63.000.000	132.000.060
	Segundo semestre.	2 3/4 por 100	69.090.000	
1868	....	2 3/4 por 100	....	138.000.000
1869	Primer semestre.	2 3/4 por 100	69.000.000	145.000.000
	Segundo semestre.	3 por 100	76.000.000	
1870	Primer semestre.	3 por 100	....	76.000.000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversion en Deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultare sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortizacion de dicha Deuda diferida.

Esta operacion se verificará cada seis meses y durante los diez y nueve años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortizacion.

Art. 12. Los títulos al portado de renta perpétua consolidada de 3 por 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así estas como los títulos al portador, podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincias del Reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designe, para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. Tambien podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial, para cuya formacion queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversion á que ha de dar lugar esta ley, se reglamentarán por el Gobierno, excusando en la contabilidad toda fraccion de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de las conversiones verificadas en el mes anterior, con expresion de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los arts. 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscritos en el gran libro de la Deuda pública de España, no podrán ser secuestrados por ningun concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nacion á que pertenezcan.

Art. 16. La Deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortizacion, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enajenacion se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde 1.º de julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el número 1.º del art. 16, se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de julio del corriente año.

Los doce millones de reales que se fijan en el núm. 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Direccion del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública, por mensualidades iguales, el dia 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortizacion de la Deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley, fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la Deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los arts. 11 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de Deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de diputados y senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16, con destino á la amortizacion de la Deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por résiduos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada

año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los posedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Córtes, la Deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enajenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno, al presentar los presupuestos del estado de la Deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la Deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.—Por lo tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 1.° de agosto de 1851. (*CL. t.* 53, *pág.* 517.)

R. O. de 2 *agosto de* 1851.

Se encargó á la Junta directiva de la Deuda del Estado la formacion de los reglamentos é instrucciones para llevar á efecto y facilitar el cumplimiento de la ley de 1.° de agosto, comprendiendo en ella, entre otras disposiciones, las convenientes para que se terminen en las dependencias de la Deuda los trabajos y operaciones de liquidacion; reconocimiento y conversion de todos los créditos relativos á la misma, reservando á la Comision permanente de senadores y diputados la inspeccion que con arreglo á la ley (1) le compete ejercer en estas operaciones. (*CL. t.* 53, *p.* 526.)

Ley de 3 *agosto de* 1851.

Mandando practicar una liquidacion de la Deuda del Tesoro: determinando el modo de verificar su pago.

(Hac.) Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° Se procederá á una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, contraida desde el 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.° Comprenderá la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.° El pago de la Deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.° La Deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las Cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministro de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.° Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos, 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.° Estos billetes gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.° de julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les

(1) V. Hacienda pública; art. 43 de la ley de 20 de febrero de 1850.

asista al cobro de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.° La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortizacion se constituirá anualmente con el remanente de la consignacion hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazon.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortizacion, así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separacion que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que además estén garantidas con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.° Se concede á los acreedores por la Deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del art. 6.° pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversion.

Art. 9.° El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del R. D. de 7 de enero de 1848, que previno la presentacion respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo préviamente al Consejo real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.—Por lo tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 3 de agosto de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 523.)

Ley de 5 *agosto de* 1851.

Determina los créditos que constituyen la Deuda flotante, y medios para su pago.

(HAC.) Doña Isabel II, etc.: sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.° Constituirán la Deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el máximum á que pueda ascender la Deuda flotante durante el año.

Art. 2.° Para aplazar su definitivo pago é irla extinguiendo, segun lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.° Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra, en los dias de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las rentas públicas: serán protestables como las letras de cambio, y cuando se haya dado lugar al protesto, por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutarán además del derecho á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.° Se publicará en cada trimestre

por la Direccion del Tesoro un estado del importe de la Deuda flotante que se halle en circulacion, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.° Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno determinarán las reglas y condiciones á que se han de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.—Por lo tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 5 de agosto de 1851. (*CL. t.* 53, *p.* 534.)

R. D. de 23 *agosto de* 1851.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de agosto.

(Hac.) «Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente

Reglamento

que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.

Artículo 1.° Para que pueda ser liquidada y reconocida la Deuda del material procedente de la época desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará prévia y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.° de la ley.

Art. 2.° Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que préviamente recaiga una *expresa* declaracion que los habilite.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del R. D. de 7 de enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demás créditos que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.° Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la R. O. de 29 de junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.° del artículo 6.° de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido ínterin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.° Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la Deuda del Tesoro despues del dia 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los creditos queden ó hayan debido quedar prescritos, con arreglo al párrafo 4.° del citado art. 6.° y al artículo 9.° de la ley.

Art. 6.° Debiendo abonarse desde 1.° de julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.° de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los creditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.° Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.° de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 8.° El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará con el nombre de ***Junta de***

exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

Se compondrá de un presidente y cuatro vocales, siendo uno de estos vice-presidente. Para obtener el cargo de presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administracion del Estado; igual requisito necesitarán los tres primeros vocales, aunque limitando la categoría á la Administracion provincial, y el cuarto será letrado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demás ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una Comision, que se compondrá de los administradores de contribuciones y rentas, del contador y del tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demás Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los ordenadores generales y los interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion, y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la Administracion provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la Comision de Hacienda de las provincias, los jefes generales, ordenadores é interventores de pagos de los Ministerios, y los directores generales de Hacienda en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de contabilidad de la Hacienda pública en el conocimiento y ejecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta Deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta:

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de enero de 1848 y R. O. de 29 de junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de la suprimidas Contadurías generales de distribucion, de valores y del reino y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de administracion y contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de administracion y contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los demás Ministerios, no volverán á las oficinas de la Administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavía presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la Comision de Hacienda, ú oficinas de la Administracion provincial á que correspondan, ó ante de las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las Comisiones de provincias ó jefes de la Administracion central expresados:

1.° En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.° En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.° En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.° En los dictámenes de los asesores respectivos, siempre que conviniese oirlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.° En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.° En las resoluciones motivadas que deben extender la Comision provincial de Hacienda, los directores, ordenadores generales y jefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes competa hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la R. Inst. de 23 de mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de direccion.

Los acuerdos de la Comision provincial, los informes que evacuare, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente; fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los ordenadores y los interventores generales de pagos.

Art. 17. Las Comisiones de Hacienda en las provincias, y los jefes de Administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de exámen y reconocimiento de créditos de la Deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los jefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la Junta:

1.° Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los Ministerios.

2.° Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.° Declarar los que no sean de abono.

4.° Determinar los que deben devengar interés ó los que no lo devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.° Declarar los que deben ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.° de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones for-

zosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.° Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.° Expedir los mandatos de pagos de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.° y 8.° de la ley.

8.° Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.° Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10. Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquier crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, además del presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes su exámen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificacion del preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, prévio detenido exámen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el órden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del exámen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlos, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demás á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse

ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueron notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.° de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de exámen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interés, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interés alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se expresará asímismo si el interés ha de considerarse desde 1.° de julio de 1851 ó 1.° de enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior con distincion:

1.° De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.° De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interés.

Y 3.° De los que sean de cargo de la Deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la *Gaceta* el estado que pase la Junta, tambien dispondrá, si lo creyere conveniente la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de créditos desechados, y de las causas por que lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta Deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interés. El acto tendrá lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del presidente é invitacion del director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interés ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separacion de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificará cuando tuviese lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.° Cuidar de la confeccion de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.° Entregarlos á los acreedores en canje de los mandatos de pago expedidos por la Junta de exámen y reconocimiento.

3.° Pagar los intereses y el importe de la amortizacion.

4.° Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortizacion cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demás billetes.

5.° Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.° Publicar el resultado de su amortizacion.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificacion, expresando la circunstancia de si devengan ó no interés, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

De 10.000 rs.
De 50.000
De 100.000

Por los resíduos y por los créditos que no lleguen á 10,000 rs., se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para canjearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion, con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al art. 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Córtes con destino al pago de intereses y amortizacion de esta Deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda, contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la Deuda del personal de que tratan los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.—Dado en Palacio á 23 de agosto de 1851. (*CL. t.* 53, *p.* 580.)

R. O. 30 *agosto*–25 *setiembre de* 1851.

Sobre el fondo de equivalencias.

(HAC.) «Teniendo la Reina presente que los fondos procedentes de pagos que hacen en metálico los compradores de bienes nacionales, en equivalencia de los efectos de la Deuda pública con que debieran verificarlo, están por los arts. 16, 17 y 21 de la ley de 1.° del corriente, destinados á la extincion de la Deuda amortizable.

Y considerando, 1.° Que aun cuando por la legislacion anterior los referidos fondos llamados de *equivalencias*, tenian igual destino de amortizar la Deuda, su importe no figuraba en la cuenta de presupuestos, si bien era comprendidos en las demás cuentas.

2.° Que esta forma ya parte de la dotacion de los doce millones de reales que anualmente se señalan para aquel objeto.

3.° Que figurando esta dotacion en el presupuesto vigente, á contar desde 1.° de julio último, tambien debe por consecuencia figurar el ingreso de tal fondo en las cuentas del presupuesto desde la misma fecha:

4.° Y por último, que aunque por órdenes anteriores se han consignado obligaciones determinadas sobre el mismo fondo con arreglo á la legislacien que hasta aquí regia, no pueden, sin embargo, continuar satisfaciéndose con los productos que ingresen desde el citado dia 1.° de julio en adelante, sino en el modo y forma que por los reglamentos se dispusiere de conformidad con la nueva ley, se ha servido S. M. mandar que se observen sobre este asunto las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Todas las cantidades procedentes del fondo llamado de *equivalencias* que hubieren producido y tenido ingreso en

las arcas públicas hasta 30 de junio último, se aplicarán al pago de las obligaciones que sobre este fondo se hayan impuesto, en la parte que alcancen á cubrirlas.

Art. 2.° La recaudacion de esta procedencia que haya tenido y tenga lugar desde 1.° de julio en adelante, ingresará en las Tesorerías de Hacienda pública, y su importe se comprenderá en las cuentas de presupuestos, de la misma manera que lo está en las demás cuentas establecidas.

Art. 3.° La Direccion general del Tesoro librará á favor de la Junta directiva de la Deuda del Estado el producto del fondo de *equivalencias*, al mismo tiempo que lo verifique de la cantidad restante al completo de un millon de reales que para la amortizacion debe entregar mensualmente desde 1.° de julio último.

Art. 4.° Se formará inmediatamente una liquidacion en que conste el producto anterior y posterior al 1.° de julio último del fondo de *equivalencias*, á fin de que sea respectivamente destinado á las obligaciones expresadas en los artículos precedentes.

Art. 5.° Para conocer el resultado de pago de las obligaciones que estaban consignadas sobre el fondo de *equivalencias*, y poder en su vista resolver lo que proceda, se formarán y pasarán á este Ministerio dos notas expresivas, la primera de las existencias que resulten de dicho fondo por los ingresos realizados ó debidos realizar hasta 30 de junio de este año, y la segunda de todos los créditos mandados satisfacer por dicho fondo, que estén pendientes de abono, indicando la procedencia de cada uno de estos, su respectivo importe y la fecha de la Real órden que hubiere prevenido el pago.

De la de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toque.—Dios etc.—Madrid 30 de agosto de 1851. (*CL. t.* 53, *p.* 615.)

Para cuya ejecucion se mandó por la Direccion general de contabilidad con fecha 25 *de setiembre* año observar lo siguiente:

1.° En las cuentas de rentas públicas del ramo de fincas del Estado del mes de octubre inmediato y sucesivos, las sumas que se recauden en efectivo por *equivalencias* á papel de la Deuda, se comprenderán como valores del presupuesto corriente de 1851, al final de la tercera plana de las cuentas impresas que se remitieron á las suprimidas Administraciones de fincas: su importe figurará tambiem en el resúmen que se halla en la cuarta plana con el título de *equivalencias á papel de la Deuda por redenciones de censos y venta de fincas.*

2.° A la época misma en que se realicen las equivalencias, se tendrán por devengadas; se cargarán en la columna titulada *Descubierto y contraido en el presente*, y se datarán en la de *Recaudado en efectivo*, de modo que no parezca débito pendiente de cobro por este concepto.

3.° El importe total del papel de la Deuda que en cada mes, á contar desde el de octubre inmediato, deba descargarse en las cuentas de rentas públicas por haberse recaudado su equivalente á metálico; se datará en los respectivos renglones de la plana quinta en la parte destinada á los *Ramos aplicados á la amortizacion de la Deuda.*

4.° Los créditos que hayan resultado pendientes del fondo de equivalencias en fin de junio anterior y por la recaudacion verificada en julio, agosto y setiembre, se darán de baja en la parte de la cuenta de gastos públicos de este mes denominada *Créditos por cuenta de los fondos aplicados á la amortizacion de la Deuda*, epígrafe *Metálico recibido en equivalencia á papel, suplido por las Tesorerías, pagado por cuenta del mismo y reintegrado á las Tesorerías*, que figuran en la última plana de los impresos remitidos para este año: en fin de setiembre no resultará de la cuenta crédito pendiente de pago por este concepto, y no se figurará en lo sucesivo ninguna cantidad.

5.° Se comprenderán en la relacion de ingresos de las cuentas del Tesoro respectivas á valores del presupuesto corriente, las cantidades que se recauden por equivalencias, estampándose por el órden y con título indicado respecto de las cuentas de rentas públicas.

6.° En los borradores de las cuentas de julio, agosto y setiembre y en los libros de cuenta y razon de esa oficina, se harán las oportunas anotaciones, á fin de que en todo tiempo conste que la recaudacion obtenida en metálico por equivalencias desde 1.° de dicho mes de julio y por redenciones de censos y ventas de fincas, pertenece al Tesoro en los términos prevenidos en la ley de 1.° de agosto y Real órden antes inserta.

7.° La traslacion del importe de las equivalencias á la Tesorería de provincia se verificará con separacion de los demás productos del ramo de fincas, y en los dias y términos que están prevenidos respecto de aquellos.

Y 8.° Se formará y remitirá á esta Direccion general una liquidacion del expresado fondo que demuestre:

Primero. Las existencias que resultaron á favor del mismo en fin de diciembre 1850.

Segundo. Los ingresos obtenidos en los seis primeros meses de 1851.

Tercero. El total cargó.

Cuarto. Los pagos ejecutados con aplicacion al mismo en los seis meses citados.

Quinto. El excedente ó existencia que haya resultado en fin de junio anterior.

Sexto. Los pagos que puedan haberse hecho en los meses de julio, agosto y setiembre.

Séptimo. El excedente ó déficit que resulte despues de deducida esta data en fin del presente.

Octavo. Constará tambien en esta liquidacion:

1.° La recaudacion obtenida en cada uno de los meses de julio, agosto y setiembre que ha debido pasarse á la Tesorería.

2.° Todos los créditos mandados satisfacer con dicho fondo que estén pendientes de abono.

Y 3.° La indicacion de su procedencia, importe y fecha de las órdenes que hubieren prevenido el pago.

Del recibo de la presente dará V. aviso á esta Direccion general.—Dios etc.—Madrid 25 de setiembre de 1851. (*CL. t.* 54, *pág.* 184.)

R. D. de 5 *setiembre de* 1851.

Que la liquidacion del personal sea extensiva hasta fin de 1851.

«Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La liquidacion general que con arreglo al art. 1.° de la ley de 3 de agosto último ha de practicarse de la parte de la Deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, abrazará tambien:

1.° Los créditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sean aplazadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Y 2.° Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse á la sazon percibiendo, á título de derechos caducados, haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.° Comprenderá por tanto la liquidacion de la Deuda del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1851, exceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella fecha para completar el número de las que hayan de percibir segun el presupuesto de este año.

Art. 3.° Las oficinas de contabilidad procederán inmediatamente á la liquidacion, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la R. O. de 10 de diciembre de 1846.

Art. 4.° La liquidacion individual de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.

La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios, se ejecutará por las oficinas encargadas de su contabilidad especial.

Art. 5.° Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidacion en la parte que respectivamente le corresponda.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes contabilidades especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago á lo que las Córtes determinen.—Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1851. (*CL. t.* 54, *página* 15.)

R. D. de 17 *octubre de* 1851.

Aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 1.° de agosto.

(Hac.) En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

Reglamento

para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.° de agosto de este año, relativa al arreglo de la Deuda pública, así interior como exterior.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de la Deuda pública de España.

Artículo 1.° Segun establece la ley de 1.° de agosto de 1851, la Deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.
Renta diferida del 3 por 100.
Deuda amortizable de primera clase.
Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.° Todas las clases de la Deuda

pública en el dia existentes que no pertenezcan á la de renta consolidada del 3 por 100, se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100 y Deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes:

Art. 3.° Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase la Deuda procedente de tratados.

Art. 4.° Tambien subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas y de los intereses adelantados, que se abonan de las cinco sextas partes de la capitalizacion con arreglo á la ley de 20 de marzo de 1846, no derogada por la de 1.° de agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.° de agosto. podrán así solicitarlo, y se le entregarán documentos de la Deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.° Las certificaciones trasferibles por créditos liquidados á los censualistas de la Orden de San Juan de Jerusalen, que se emiten á virtud de las Rs. Ords. de 8 de mayo y 25 de junio de 1850, con aplicacion á la compra de los bienes de la misma Orden y de los demás cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortizacion. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones trasferibles.

CAPITULO II.

Renta consolidada del 3 por 100.

Art. 6.° Componen esta clase de Deuda: en la

INTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.° de enero de 1847.

Los extractos de inscripcion trasferibles creados desde 26 de abril de 1849.

Los resíduos de esta misma Deuda.

EN LA EXTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.° de enero de 1841.

Los resíduos de la misma clase.

Art. 7.° Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalizacion de intereses de 21 de enero de 1841, á la ley de indemnizacion de partícipes legos en diezmos de 20 de marzo de 1846, y á la de 3 de agosto de este año para el arreglo de la Deuda atrasada del Tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.° de agosto, y la tercera posterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

DE LA DEUDA INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creacion de 1.° de enero de 1841.

Los resíduos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.° de enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.° de enero de 1825 hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripcion trasferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta perpétua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de extractos de inscripcion transferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés de 5 por 100 del mismo período.

Los de la Deuda consolidada no trasferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creacion de 1.° de abril de 1831 correspondientes hasta 30 de setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creacion é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de junio de 1840 para conversion en Deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demás de Deuda consolidada de esta clase hasta 30 de setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones y por los intere-

ses de los créditos nominativos y todos los demás de Deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

Créditos pendientes de liquidacion.

Los procedentes de la Deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversion; los de la Deuda flotante y billetes del Tesoro, y los de libranzas sobre las Cajas de la Habana, conforme á los Rs. Ds. de 26 de junio, 13 de setiembre, y 9 de octubre de 1844 y ley de 14 de febrero de 1845, examinados y reconocidos por la Comision que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalizacion que se abona por sextas partes por esta clase de Deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.° de enero de 1825 á 30 de setiembre de 1840 por los vales consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fué hasta fin de diciembre de 1836.

EXTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.° de noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extranjero por los réditos del semestre devengado en 1.° de noviembre de 1836, cuya capitalizacion será al tipo de 211 $^{2}/_{3}$ por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean resíduos del 3 por 100 emitidos en Lóndres y París por la capitalizacion de 1840 y conversiones posteriores de los mismos resíduos.

CAPITULO III.

Renta diferida del 3 por 100 interior.

Art. 8.° Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las $^{4}/_{5}$ partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.° de enero, 1.° de mayo y 1.° de setiembre de 1824, y de 1.° de abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.° de abril de 1843.

Los resíduos del 4 por 100 expedidos desde 1.° de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital trasferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.° de octubre de 1840 hasta 30 de junio último, serán convertidos á razon del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.° Serán convertidos por todo su valor nominal.

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversion de la Deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los resíduos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.° de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 5 por 100.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de junio último, y que no estén representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de Deuda provisional procedentes de

Caudales venidos de América.

Depósito.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el artículo 5.° de la ley se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100.

Los cupones de los títulos del 4 por 100

de la creacion de 1.° de abril de 1831 devengados desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creacion de 1.° de abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.° de octubre de 1840 hasta 30 de junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de la creacion de 1.° de abril de 1831 posteriores á 1.° de octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversion de la Deuda activa de 1840 devengados desde 1.° de octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.° de abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.° de octubre de 1840 al 30 de junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidacion.

Art. 11. Se reconocerán en Deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venian consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fué hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851 se reconocerán por la mitad, ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes tambien anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 02 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesion, venta ó traspaso.

CAPITULO IV.

Deuda amortizable de primera clase.

Art. 16. Se convertirán en Deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal.

Créditos en circulacion.

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, prévias las formalidades que se expresan en el artículo 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.° de enero, 1.° de mayo y 1.° de setiembre de 1824.

Las láminas de Deuda provisional negociable que con arreglo al art. 5.° de la ley no están llamadas á convertirse en Deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables despues de ser declaradas de libre disposicion.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolicion del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el art. 4.°

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion segun dicho artículo.

Pendiente de liquidacion.

Los capitales de juros que devengan interés, y los que no lo tienen por ser su cabimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposicion fija al tanto por ciento.

Los de juros perpétuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.° de agosto, se capitalizarán al 5 por 100 como base establecida en la R. C. de 8 de octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del art. 4.° del decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1820, y R. D. de 10 de febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses pro-

cedentes de atrasos de la Real casa, deuda contraidas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enajenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por Tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enajenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragon establecidos por aquellas Córtes.

Los créditos de préstamos y suplementos en Tesorería que tienen hipoteca especial ó interés ofrecido, y proceden:

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las autoridades civiles y militares que representaban la del Gobierno, y que despues fueron aprobados por este.

Los que traen su orígen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el Consulado de Cádiz con la hipoteca del arbitrio del ½ por 100 de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidacion que comprenden los créditos de obras pías, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua Caja de consolidacion á cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y además los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida Caja de consolidacion, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que procedan de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco á virtud del R. D. de 15 de marzo de 1780 con fondos que existian en depósito en diferentes puntos destinados á la fundacion de capellanías, memorias, obras pías, y demás objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones, que habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de presupuestos en mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el Gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el Gobierno español á varios vecinos de las Ciudades Anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el Gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas trasportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de esta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la Diputacion provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en Tesorería mayor y en los Cinco Gremios mayores devengadas desde 1.° de enero de 1825 hasta 30 de junio de 1851, como tambien los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la R. O. de 18 de julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real órden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalizacion.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Córtes de 9 de junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de diciembre de 1836.

CAPITULO V.

Deuda amortizable de segunda clase interior.

Art. 17. Se convertirán tambien en Deuda de esta clase por todo su valor nominal.

Créditos en circulacion.

Las láminas antiguas de Deuda sin interés expedidas desde 1.° de enero de 1825 hasta 31 de marzo de 1843.

Los títulos de la Deuda sin interés de la creacion de 1.° de abril de 1843.

Los resíduos al portador de la misma Deuda expedidos desde 1.° de abril de 1843.

Pendientes de liquidacion.

Los intereses vencidos hasta 30 de junio de 1851 de los vales que los tenian señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.° del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de los juros perpétuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion, y de que se hace expresion en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real casa, deudas contraidas en los reinados de Felipe V y anteriores, y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de junio de 1851:

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enajenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragon procedentes de los que establecieron las Córtes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería cuya procedencia se determina en el art. 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interés.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidacion, de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y orfandades, por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real casa, cuyo pago estaba afecto al Real patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reserva de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.° de mayo 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificacion de Cádiz, que traen su orígen de lo que se quedó á deber desde 1.° de julio de 1821 á 30 de setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonan en la actualidad en Deuda sin interés á virtud de R. O. de 26 de junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores al 1.° de enero de 1825 de que habla el art. 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta el 31 de diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidacion se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fué hasta 31 de diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la Deuda que corresponda, segun la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversion los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso, no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolucion expresa del Gobierno ó de las Córtes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidacion prevenida en el artículo 36 de la ley de 20 de febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamacion se

hizo en tiempo hábil, habrá de acordar la Junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponde, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidacion.

CAPITULO VI.

De la conversion de la Deuda exterior.

Art. 21. Serán convertidas en Deuda diferida para pasar en su dia á renta perpétua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.° de agosto de 1851.

1.° La actual Deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.° El capital nominal de los intereses de la misma Deuda activa vencidos y no pagados desde 1.° de enero de 1841 hasta 30 de junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.° Las dos terceras partes del capital de los títulos de la Deuda antigua del 5 por 100 que estando llamados á conversion por la ley de 16 de noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.° Las dos quintas partes del capital de la Deuda antigua del 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en Deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.° de agosto de 1851:

1.° La actual Deuda pasiva por todo su capital.

2.° La conocida con el nombre de diferida de 1831, tambien por todo su capital.

3.° La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas Deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de noviembre 1834.

Art. 23. La conversion de las expresadas Deudas se verificará en las plazas de Lóndres, París y Amsterdan por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, así como la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los canjes de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de trasmision de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del Gobierno y las Comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la Deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.° de enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.° de julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.° de enero á fin de junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.° de julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la Deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París algunos títulos de Deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.° de julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de Deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus canjes en las oficinas generales de la Deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, además de la plaza de Madrid, en las de Lóndres y París.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los estractos de inscripcion.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda

señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extranjera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esta por el órden siguiente de llamamientos:

1.° Los títulos de la actual Deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el de semestre de 1.° de noviembre de 1851 y posteriores.

2.° Los títulos de la misma Deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.° Los títulos de las antiguas Deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones é intereses no tienen derecho á la conversion.

4.° Todos los cupones sueltos de la actual Deuda activa extranjera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellon 4.000 equivalentes á libras 42—10, ó francos 1.080 que es la série mas pequeña de los nuevos títulos no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos resíduos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la Junta directiva de la Deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerde la Junta directa y las oficinas generales de la Deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su dia á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asímismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la Deuda exterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª El comisario régio entregará á la Comision de Lóndres, para que el presidente é interventor los autoricen con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.ª A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el cónsul de España, otra el presidente y otra el interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por séries, y asímismo los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á París para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.ª El comisario régio, despues de firmados en Lóndres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseñas que segun se haya mandado debe estamparse en ellos.

5.ª A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas presentadas.

6.ª Diariamente darán aviso las Comisiones al comisario régio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

CAPITULO VII.

Caducidad y prescripcion de créditos.

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el R. D. de 16 de febrero de 1836, aclaracion de 25 de setiembre del mismo año y ley de 28 de junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. Tambien se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.° de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de enero de 1835 y aclaracion de 5 de junio de dicho año, los créditos pro-

cedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversion los vales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el R. D. de 16 de febrero de 1836 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la Tesorería de la Deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidacion y la expedicion en equivalencia de los documentos que corresponda segun la ley de 1.° de agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados tambien en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de Deuda antes señalada hasta 30 de junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligacion á cargo del Tesoro.

CAPITULO VIII.

Devoluciones.

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de enes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes que, despues de cubierta la totalidad del precio de los remates, resultan en algunas enajenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, se verificarán, prévia liquidacion, en las correspondientes clases de papel, creadas por la ley de 1.° de agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán tambien en metálico, consignándose su importe como nueva obligacion en el presupuesto de la Deuda.

CAPITULO IX.

Liquidacion.

Art. 44. En la liquidacion de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la Deuda, y todas las demás disposiciones concernientes á los ramos de liquidacion en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidacion de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán:

El acuerdo de la Junta disponiendo se le dé ingreso en la cuenta de liquidacion de su ramo, si fuese la reclamacion hecha desde 1.° de enero de 1850, ó hallarse inscritos en los libros de registro formados por fin de diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamacion que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidacion ó la carpeta de presentacion hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamacion y acrediten el derecho á ella.

Los informes y demás datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidacion que bajo responsabilidad de los jefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictámen del fiscal de la Deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en Junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente de 5 por 100 á papel, desde la fecha de la expedicion de las lámi-

nas en que están representados los capitales hasta fin de junio de 1851, no se hará por ahora la conversion de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino para que, en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relacion por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al Ministerio por la Junta de la Deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la Orden de San Juan, se verificará como se hace en el dia, segun se previene en el artículo 5.°

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidacion que, con sujecion á las disposiciones vigentes y á la ley de 1.° de agosto, han de ser reconocidos en Deuda diferida de 3 por 100, deberán solicitar la conversion antes del 1.° de enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.° de julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase, cuya liquidacion no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños, solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que los mismos dueños acrediten ante la Junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedian por su parte la liquidacion.

CAPITULO X.

Emision.

Art. 50. La renta perpétua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislacion vigente deba emitirse, podrá ser canjeada á voluntad de los acreedores, en títulos al portador ó inscripciones nominativas, segun el art. 12 de la ley de 1.° de agosto.

Art. 51. Las séries y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851 serán las siguientes:

De la Deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la série *A* de 4.000 rs.
» de la série *B* de 12.000
» de la série *C* de 24.000
» de la série *D* de 48.000

De la Deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la série *A* de 4.000 rs.
» de la série *B* de 10.000
» de la série *C* de 40.000
» de la série *D* de 80.000

De la Deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Títulos de la série *A* de 5.000 rs.
» de la série *B* de 10.000
» de la série *C* de 20.000
» de la série *D* de 50.000
» de la série *E* de 100.000

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la Deuda amortizable exterior estará representado en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándola al efecto al cambio establecido para la Deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Série	*A*	200	ps.	fs.	42[10]	frs.		1.080
»	*B*	400	»	»	85		»	2.160
»	*C*	800	»	»	170		»	4.320
»	*D*	1.200	»	»	255		»	6.480
»	*E*	2.400	»	»	510		»	12.960
»	*F*	4.800	»	»	1.020		»	25.920

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno, contendrán 38 cupones correspondientes á los diez y nueve años que esta Deuda ha de conservar la expresada denominacion, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovacion en renta perpétua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas trasferibles, en vez de títulos al portador de la Deuda diferida interior y exterior, antes y despues de la primera emision é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emision de inscripciones trasferibles ó nominativas de la Deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, segun se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la Deuda que se emita por virtud de la ley de 1.° de agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el órden correlativo de numeracion y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortizacion cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripcion trasferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará además su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin prévia justificacion de hallarse comprendidos en la mitad de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza publica, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores prévio el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernacion ó Instruccion pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á Ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de abril de 1845, se convertirán á favor de aquel en las clases de Deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.° de agosto último, dándose tambien aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán trasferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuacion de este medio supletorio que dispuso la R. O. de 9 de abril de 1843.

CAPITULO XI.

Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislacion que ha regido hasta la publicacion de la ley de 1.° de agosto se terminarán por las oficinas dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este reglamento.

Art. 59. La conversion de toda la Deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la Deuda dentro del término y en la forma que se expresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversion de la Deuda exterior se verificará en las Comisiones de Hacienda de España, de Lóndres, París y Amsterdam bajo las órdenes de la Direccion general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y tambien podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la Deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversion se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la Córte y de las provincias; y por lo que hace á la Deuda extranjera, en los principales diarios de las plazas de Lóndres, París y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentacion de los documentos llamados á conversion se hará con carpetas triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del jefe del negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentacion, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.» con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El jefe de negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos hará taladrar estos en el acto de su entrega á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros expresando por numeracion correlativa toda, las carpetas que se le presenten, la persona que las autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el dia en que se han presentado.

Art. 65. La Direccion de la Deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelacion en los libros de talones y en los de emision. Las relaciones y registros de conversion se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó inadmisibles por cualquier motivo se separarán de los registros y se presentarán con

expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del Director general á la Junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó resíduos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de Deuda convertible en diferida del 3 por 100, ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotizacion que designe la Junta; y su pago se verificará con los fondos que por los arts. 11 y 16 de la ley se hallan destinados respectivamente á la amortizacion de las referidas Deudas en cuya clase deben considerarse los indicados resíduos.

Art. 68. El pago de los pequeños resíduos del 3 por 100 consolidado que tambien produzca la conversion de los emitidos desde 1843, en títulos é inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la Deuda diferida.

Los resíduos de que se trata, se admitirán á la conversion, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversion los títulos y demás créditos se arreglarán, segun la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relacion siguiente:

RENTA CONSOLIDADA DEL 5 POR 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emision de 1831 para conversion en los de 1847 é inscripciones trasferibles, segun el modelo número 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones trasferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones trasferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los resíduos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones trasferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de Deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones trasferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de setiembre de 1840, además de presentarse con carpeta, modelo número 27, como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo número 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpétua del 4 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 11.

Los intereses de los extractos de inscripcion trasferibles al 4 por 100 devengados en dicho período. Los créditos con carpeta número 32, y para la capitalizacion de intereses, modelo núm. 12.

Los intereses de documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo número 13.

Los intereses de documentos interinos de renta perpétua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 14.

Los intereses de extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta núm. 39, y para aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interés al 5 por 100: los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalizacion, modelo núm. 16.

Los intereses de Deuda consolidada no trasferible al 5 por 100: los créditos con carpeta núm 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversion de Deuda activa hasta 30 de setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados hasta 31 de octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones trasferibles, modelo núm. 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Lóndres en pago de los intereses de la Deuda activa por el semestre vencido en 1.° de noviembre de 1836, cuya capitalizacion lo será al 211 $^{2}/_{3}$ por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de febrero de 1844, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales ó sean resíduos del 3 por 100 emitidos en Lóndres y París por la capitalizacion verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos resíduos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos, y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo número 26.

DIFERIDA AL 3 POR 100.

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los resíduos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 31.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos de capital trasferible del 4 por 100 y sus intereses tambien no capitalizables, modelo núm. 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.° de octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversion de Deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon, modelo núm. 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los resíduos al portador de 1843 y sus intereses, modelo núm. 37.

Los documentos interinos de renta perpétua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 38.

Los extractos de inscripcion trasferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo núm. 39.

Los documentos interinos de créditos con interés del 5 por 100 y sus réditos de la misma fecha, modelo núm. 40.

Las certificaciones no trasferibles del 5 por 100 é intereses de la propia procedencia, modelo núm. 41.

Los títulos de la Deuda activa exterior del 5 por 100, modelo núm. 42

Los títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 exterior para convertirlos en los de la interior, ó en inscripciones trasferibles, modelo núm. 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.° de octubre de 1840, modelo núm. 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo núm. 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo núm. 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 5 por 100 de la referida época, modelo núm. 47.

Los cupones de los títulos de la conversion de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo núm. 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo núm. 49.

Los cupones de títulos de Deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.° de octubre de 1840, modelo núm. 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 5 por 100, modelo núm. 51.

Las láminas de Deuda provisional comprendidas en el art. 5.° de la ley, modelo núm. 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlas en títulos al portador de 1.° de julio de 1851, modelo núm. 53.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables, modelo núm. 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposicion, modelo núm. 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones, modelo núm. 56.

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases exceptuadas en el art. 5.° de la ley, modelo núm. 57.

Las mismas láminas no negociables, despues que sean declaradas de libre disposicion, modelo núm. 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolicion del sistema decimal, modelo núm. 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, modelo núm. 60.

Deuda amortizable de segunda clase.

Láminas antiguas de Deuda sin interés, modelo núm. 61.

Los títulos de la misma Deuda de 1843, modelo núm. 62.

Los resíduos al portador de la misma época, modelo núm. 63.

Las certificaciones-títulos de Deuda pasiva exterior de 1834, modelo núm. 64.

Para nuevas láminas de capitales á partícipes legos en diezmos, que no devengan interés hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para canjearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo núm. 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales, que serán á su tiempo sustituidas por otras en que se haga la debida expresion de los nuevos créditos equivalentes, y entre tanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.° de julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de diciembre, y los que lo hicieren con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispone en el art. 8.° de la ley.

CAPITULO XII.

Amortizacion.

Art. 71. El tesorero pasará á la Junta de la Deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el art. 10 de la ley para el pago de intereses de la Deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare despues de cubierta aquella obligacion se destine á la amortizacion de la misma Deuda.

Art. 72. Tambien pasará mensualmente á la Junta con destino á la Deuda amortizable.

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará préviamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administracion del cual volverá al Ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la Direccion general de contribuciones directas y fincas del Estado.

Los 12 millones anuales que están consignados, con deduccion de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que tambien debe librar el Tesoro á favor de la Junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley la amortizacion de la Deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase, formará la Contaduría cada semestre una nota demostrativa:

En la Deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la Direccion del Tesoro para pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas segun los tipos fijados por la Junta en el pago de los resíduos que produzca la conversion en Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de Deuda diferida.

En la Deuda amortizable la notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la Direccion del Tesoro haya entregado para la compra de Deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los resíduos procedentes de la conversion de esta clase de papel, y el líquido que resulte para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la Junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de Deuda, y acordada la subasta con señalamiento de dia, se publicarán por la Direccion los oportunos anuncios con toda expresion y claridad.

Art. 75. La Junta en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.° En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades

3.° Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada

cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente:

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al taladro de los documentos que se recojan por consecuencia de la subasta; se verificará su amortizacion definitva, y despues de formar relaciones de la clase é importe de los créditos recogidos se publicará en la *Gaceta* de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la Junta mensualmente, prévio anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la Deuda exterior la Junta dispondrá que se verifique la amortizacion de la manera mas análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al Gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La Junta de la Deuda dispondrá que se publique por lo menos en la *Gaceta* de Madrid un resúmen de las operaciones de emision y amortizácion que produzca la conversion, expresando además lo que se hubiere invertido en el pago á metálico del importe de las fracciones ó resíduos que excedan del valor de los títulos.

CAPITULO XIII.

Pago de intereses y domicilio.

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y tambien por ahora en las plazas de Lóndres y París, segun el domicilio solicitado.

Art. 85. La peticion de domicilio se presentará en la Direccion de la Deuda, y se practicarán para acordarlo las mismas operaciones que para la conversion se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las Comisiones de Lóndres y París y á los Gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de contabilidad deberán llevar los registros que corresponda.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Lóndres y París por medio de letras á cargo de las oficinas de la Deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las Tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las Comisiones de Lóndres y París y en las Contadurías de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen con expresion de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetin impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los presidentes de las Comisiones, y lo mismo los contadores de provincia, darán cuenta á la Junta de las letras que expidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la Deuda.

Art. 90. La Direccion general del Tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta de pago la Tesorería de la Deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

CAPITULO XIV.

Venta de bienes destinados á la amortizacion.

Art. 91. Corresponde á la Junta de la Deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos de que habla el art. 16 de la ley; y su administracion, ínterin la venta se verifica, á la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la Jun-

ta para aquel solo efecto las oficinas de la Administracion provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirán los expedientes para preparar estas ventas la Direccion general de la Deuda; pedirá á la de contribuciones directas y fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas, en Madrid y en las capitales de provincia por los Juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislacion vigente para los de los demás bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos Juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la Direccion de la Deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el fiscal su dictámen sobre la legalidad del remate y demás que crea deben observar los presentará á la aprobacion de la Junta.

Art. 95. Aprobadas por la Junta las ventas, la Direccion general de la Deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los jueces de primera instancia, con las mismas formalidades y seguridades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la Junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al Gobierno para su resolucion.

Art. 97. Respecto á la enajenacion de los realengos y baldíos se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el art. 16 de la de 1.º de agosto.

Art. 98. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.—Dado en Palacio á 17 de octubre de 1851. (*CL. t.* 54, *p.* 307.)

R. O. de 20 *octubre de* 1851.

Es una instruccion para el régimen de los trabajos y gobierno interior de la Junta de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados á cargo del Tesoro, creada por el R. D. de 23 de agosto último. (*CL. t.* 54, *pág.* 343.)

R. D. de 1.º *noviembre de* 1851.

Organizacion de la Direccion general de la Deuda.

(Hac.) Resuelto por R. O. de 2 de agosto último que en las dependencias de la Deuda del Estado fenezcan los trabajos y operaciones de liquidacion, reconocimiento y conversion de todos los créditos relativos á la misma, sin perjuicio de dejar expedita, así á la Hacienda como á los particulares, la facultad de reclamar contra los agravios que crean irrogárseles, se hace indispensable variar algun tanto la organizacion del establecimiento á causa de las nuevas funciones que ha de ejercer la Junta, y determinar asímismo con precision las que corresponden á los jefes de la Direccion general de la Deuda, y su responsabilidad. En su vista, y teniendo en consideracion que estas variaciones pueden realizarse sin aumento alguno en el presupuesto de gastos del Estado, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas ordinaria y extraordinaria de la Deuda del Estado establecidas por el art. 1.º de mi R. D. de 17 de octubre de 1849 serán reemplazadas por una sola.

Art. 2.º El director general de la Deuda pública, jefe superior de la Administracion de la misma, será presidente de la Junta, quedando por tanto suprimida la plaza que con el cargo exclusivo de la presidencia de dicha Junta se estableció en los artículos 1.º y 6.º del referido mi Real decreto de 17 de octubre de 1849, además del director.

Art. 3.º La Direccion general de la Deuda se compondrá:

Del director general.

Del contador general.

De un jefe del departamento de emision tenedor del gran libro.

De un jefe del departamento de liquidacion.

De un fiscal.

Y de un tesorero.

A las inmediatas órdenes del director habrá un secretario, que lo será tambien de la Junta, con voz, pero sin voto, y un archivero: á las del contador un sub-contador, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad; y á las de cada uno de los dos jefes de los departamentos de emision-tenedor del gran libro y de liquidacion, un jefe de seccion, que respectivamente les sustituirán en iguales casos.

Todas estas oficinas constarán además del número de empleados y subalternos necesarios para desempeñar y ejecutar los trabajos y operaciones que les correspondan, de-

biendo á cada una de ellas asignar su personal y gastos respectivos con escala diferente entre sí, pero bajo la autoridad del director y de la Junta, con facultad de proponer los empleados que hayan de servir á sus órdenes, segun se determine en los reglamentos.

Art. 4.º El director general disfrutará el sueldo de 50.000 rs.; el contador general y cada uno de los dos jefes de los departamentos de emision-tenedor del gran libro y de liquidacion y el fiscal, el de 40,000; el tesorero el de 35.000; el sub-contador 30.000; el secretario de la Direccion y los jefes de secion en dichos dos departamentos el de 24.000.

Los sueldos de los demás empleados y subalternos se fijarán en los reglamentos.

Art. 5.º Serán individuos de la Junta de la Deuda el director general, presidente; el contador general, los dos jefes de los departamentos de emision-tenedor del gran libro y de liquidacion, y el fiscal.

Art. 6.º Corresponde á la Junta de la Deuda las atribuciones que á la ordinaria y extraordinaria se señalaron en los artículos 1.º y 2.º del R. D. de 17 de octubre de 1849, salvas las modificaciones que por el presente se establecen, y además las siguientes:

1.ª Resolver por sí definitivamente, y bajo su responsabilidad todos los expedientes de reconocimiento de créditos que con arreglo á la ley de 1.º de agosto y al reglamento de 17 de octubre último tengan derecho á ser reconocidos, liquidados y convertidos en las diferentes clases de Deuda consolidada, diferida y amortizables de primera y segunda clase.

2.ª Decidir las cuestiones y dudas que se susciten sobre la legitimidad de los mismos créditos, y declarar los que no sean de abono.

3.ª Disponer la enajenacion de los bienes destinados á la amortizacion de la Deuda por el art. 16 de la referida ley de 1.º de agosto.

Art. 7.º Ejercerá el director general, como tal y como presidente de la Junta las atribuciones que se le consignaron en los arts. 6.º y 10 de dicho mi R. D. de 17 de octubre del año anterior.

Art. 8.º Conocerá el jefe del departamento de emision-tenedor del gran libro de todos los trabajos y operaciones de emision, conversion y amortizacion, entendiéndose comprendidas en estas atribuciones las de comprobacion y legitimacion de todos los créditos, llevando los registros de las diferentes clases de Deuda.

Conocerá tambien de los asuntos de venta de los bienes destinados al pago de la Deuda amortizable.

Art. 9.º Estará á cargo del jefe del departamento de liquidacion todo lo relativo á los créditos pendientes de exámen y reconocimiento.

Art. 10. Corresponderán á la Contaduría general todas las operaciones de contabilidad, llevando la intervencion á la Tesorería, á las Comisiones en el extranjero y las cuentas individuales del movimiento de la Deuda, en cuyo concepto redactará anualmente la de gastos públicos, de Tesorería, de presupuestos y de la Deuda en sus cuatro ramos de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, y la general ó sea el balance de las operaciones de la misma Deuda pública.

Art. 11. El fiscal, además de las atribuciones que le señala el art. 7.º del Real decreto de 17 de octubre, tendrá derecho á reclamar los expedientes en que se traten cuestiones de liquidacion y reconocimiento de créditos en cualquier estado en que se encuentre la instruccion, pudiendo pedir á la Junta que se suspenda la continuacion del expediente, y lo demás que en su concepto proceda en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores.

Art. 12. El contador y los jefes de los departamentos de emision y de liquidacion serán ponentes en la Junta de los negocios que presenten á la resolucion de la misma, debiendo consignar antes en los expedientes su dictámen razonado.

Lo mismo se entenderá con el fiscal, y este y aquellos serán individualmente responsables si no presentaren los hechos con toda exactitud, y si en sus dictámenes se separasen de lo prescrito en las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes.

Art. 13. Para que haya acuerdo se necesita la conformidad de tres vocales de la Junta. No se celebrará acuerdo alguno sin la concurrencia de cuatro individuos de los cinco de que consta la Junta.

Art. 14. El presidente y vocales de la Junta incurrirán en responsabilidad colectiva cuando sus acuerdos no sean conformes á lo determinado en la ley y reglamentos.

Art. 15. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Corresponderá en tal caso ejercer este derecho á nombre del Estado al fiscal y al vo-

cal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordia respecto de la validez de los documentos.

Art. 16. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso.

Art. 17. De las resoluciones que dictare el Ministro de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 18. Los expedientes de liquidacion y conversion de créditos que acordare la Junta quedarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos, que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de los estados mensuales que le pasará la Direccion general de la Deuda.

Art. 19. No se llevarán á efecto los acuerdos de la Junta relativos al reconocimiento de los créditos procedentes de los daños cuya reparacion fué objeto de la ley de 9 de abril de 1842 hasta haber obtenido la aprobacion del Gobierno, despues de oido el Consejo Real, como así lo dispone para esta clase de créditos el art. 6.° de la ley de 1.° de agosto.

Art. 20. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que en la instruccion reglamentaria de la Direccion general de la Deuda de 31 de marzo de 1850 se hagan inmediatamente las alteraciones necesarias, con el fin de determinar el órden de los trabajos de las oficinas, sus deberes y lo demás que corresponda para la ejecucion del presente decreto, en el concepto de que no han de aumentarse los gastos fijados en el presupuesto.—Dado en Palacio á 1.° de noviembre de 1851. *(CL. tomo 54, p. 415.)*

R. D. de 18 *diciembre de* 1851.

Sobre liquidacion de la Deuda del personal.

(HAC.) En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes, la Deuda del personal, que segun el art. 2.° de la ley de 3 de agosto último comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones y asignaciones personales devengados desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.° De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

Y 2.° De las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazon percibiendo á título de derechos caducados los haberes que le correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.° Durante el año próximo de 1852 se pagará esta Deuda en la proporcion y forma que con arreglo al proyecto de ley de presupuestos presentado á las Córtes se dispone por mi Real decreto de esta fecha para llevarlo á efecto, sin perjuicio de la resolucion de las mismas.

Art. 3.° Prévia la liquidacion general prevenida en el art. 1.° de la referida ley de 3 de agosto y en el Real decreto de 5 de setiembre último, se convertirán los créditos del personal en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos y se dividirán en dos clases.

Art. 4.° Los títulos de la primera clase se emitirán en equivalencia de los créditos devengados en actividad de servicio y en situacion pasiva por individuos que hubieren cesado en sus destinos ó en el goce de sus derechos pasivos por fallecimiento ú otra causa caualquiera hasta 31 de diciembre de 1852.

Los títulos de la segunda serán expedidos en equivalencia de los créditos de todos los individuos que el 1.° de enero de 1853 permanezcan en actividad de servicio ó devengando haber en situacion pasiva.

Art. 5.° Unos y otros títulos serán expedidos por cantidades de 1,000, 5,000, 10,000, y 20,000 rs.; y por los créditos y resíduos que no lleguen á 1,000 rs., se emitirán pagarés tambien de primera y segunda clase, canjeables respectivamente por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 6.° Desde 1.° de enero de 1853 se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 20 millones de reales anuales aplicables exclusivamente á la amortizacion de los títulos de la Deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública.

De los 20 millones se destinarán 10 millones á la amortizacion de los títulos y pagarés de primera clase, y los 10 millones restantes á la de los de la segunda.

Cuando se hubiesen extinguido los títulos de una de las clases, el todo de los 20 millones se invertirá en los de la otra.

Art. 7.º Se declaran compensables desde ahora los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1849 resulten á favor del Tesoro y admisibles los títulos de dicha Deuda al tipo que el Gobierno determine en toda clase de afianzamientos.

Art. 8.º Las operaciones de emision y amortizacion de los títulos se practicarán por las dependencias de la Direccion general de la Deuda del Estado, de conformidad con los reglamentos que se observan en la materia.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes para su aprobacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto.—Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1851.» (*CL. t.* 54, *p.* 643.)

R. O. 31 *diciembre de* 1851.

Instruccion para las dependencias de la Deuda.

(Hac.) Para llevar á efecto en todas sus partes la nueva organizacion de la Direccion general de la Deuda del Estado, dispuesta por el R. D. de 1.º de noviembre último, y facilitar la ejecucion de la ley de 1.º de agosto y del reglamento de 17 de octubre de este año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demás que nuevamente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ejecucion del servicio relativo al reconocimiento, liquidacion, emision y conversion de créditos que constituyen la Deuda pública de España, con arreglo á la ley de 1.º de agosto y disposiciones contenidas en el Real decreto, ó sea reglamento expedido en 17 de octubre, estará á cargo de la Junta y Direccion general, segun la nueva organizacion dada en otro R. D. de 1.º de noviembre, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Los créditos de la Deuda que se recibieren é ingresaren en las oficinas del establecimiento no permanecerán mas tiempo que el indispensable en los departamentos que entiendan en las liquidaciones y operaciones para que hubieren sido presentados. Despues de concluidas todas ellas, solo existirán los créditos en la Tesorería ó en el depósito establecido para los que sean destinados á la quema.

Art. 3.º Todos los jefes y empleados del establecimiento responderán en la parte que á cada uno corresponda de los créditos que se reciban y emitan, del resultado de todas las operaciones que se practiquen en las oficinas y de los documentos en que se funden, con cuyo objeto los jefes de los respectivos departamentos quedan facultados para subdividir los trabajos y delegar aquellas funciones que no puedan desempeñar por sí. En su consecuencia se autorizarán por unos y otros, con las formalidades establecidas en el art. 45 del reglamento de 17 de octubre, los dictámenes que dieren en los expedientes que deban instruir

Art. 4.º Los libros talonarios que han de servir para confrontar en todo tiempo la legitimidad de los créditos que se emitan, se tendrán siempre en completa seguridad, como que son la garantía principal del Estado y de los acreedores.

Art. 5.º Las carpetas triplicadas con que los créditos de la Deuda pública en circulacion deban presentarse para ser convertidos, conforme á los arts. 62, 63 y 69 del citado reglamento, servirán para todas las operaciones del servicio interior y cuentas de las dependencias de la Direccion general y resguardo de los interesados mientras estos no reciban los nuevos créditos que se emitan.

Para igual objeto servirán las dos carpetas con que deben tambien presentarse los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion se solicite por los que se crean con derecho á ellos.

Art. 6.º Las relaciones ó sean registros generales que, conforme al art. 65 del mismo reglamento, deben formarse en las dependencias de la Direccion general, lo serán con presencia de las carpetas de presentacion de créditos para su conversion.

Se formarán además en dichas dependencias cuantas relaciones particulares sean necesarias, y se abrirán los libros correspondientes para que se lleven las cuentas y anotaciones debidas que den á conocer siempre el importe total y parcial de los créditos y aseguren en todo tiempo el buen manejo de los encargados de estas operaciones.

Art. 7.º En la primera hoja de los libros que han de llevarse en dichas dependencias se expresará con toda precision y claridad el objeto á que cada uno se destina, cuya nota se firmará por el jefe de la dependencia, poniendo á continuacion de ella su V.º B.º el director general, presidente de la Junta.

Las restantes hojas de los libros se rubricarán por el mismo director general y los jefes de dichas dependencias.

Art. 8.° Todos los créditos que se reciban en las oficinas para su amortizacion se taladrarán en el acto á presencia de los interesados con un taladro grande adoptado al efecto, verificándolo en el centro del impreso; y el papel que el taladro separe de los créditos se quemará en el acto, sin perjuicio del curso ulterior que deban tener los mismos créditos hasta su definitiva quema. Los demás créditos que igualmente se reciban con instancias, carpetas ó solicitudes que deban continuar en expedientes, se marcarán con un taladro especial que indique hallarse pendiente de resolucion, para que por ningun concepto pueda hacerse uso alguno de ellos. Los que hayan de devolverse á los interesados lo serán con nota para que se presenten al canje ó conversion en el negociado de su recibo en el departamento de emision-teneduría del gran libro.

Art. 9.° En fin de cada año se pasarán al Archivo, con el oportuno inventario, todos los expedientes concluidos que existan en las diferentes dependencias de la Direccion general.

Art. 10. Ningun empleado de las dependencias de la Direccion general de la Deuda podrá admitir poderes ni mezclarse como agente en el despacho de los negocios de sus oficinas.

Art. 11. Por las faltas de respeto á los jefes y por las que emanaren de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos los empleados de la Direccion general, sufrirán estos la suspension temporal de empleo ó sueldo, que les será impuesta por el director general, y serán separados del destino si la falta fuere de tanta gravedad que hiciere necesaria esta pena, todo sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal á que pudiere haber lugar.

CAPITULO II.

De las cuentas que deben dar las oficinas de la Deuda del Estado.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, las oficinas de la Deuda del Estado presentarán al Tribunal de cuentas las siguientes:

1.° De gastos públicos.
2.° Del Tesoro.
3.° De presupuestos.
4.° De la Deuda pública.

Art. 13. Todas las cuentas serán anuales: las del Tesoro se rendirán tambien por meses, se justificarán en la forma establecida.

Art. 14. Corresponde rendir dichas cuentas:

Al contador las de gastos públicos, de presupuestos y de la Deuda por lo respectivo á conversion, amortizacion é intereses.

Al tesorero las del Tesoro.

Y al jefe del departamento de liquidacion, la de este nombre, que tambien forma parte de la de la Deuda.

El contador formará además un balance de las operaciones de la Direccion de la Deuda, en todos sus conceptos, por los resultados de las cuentas de que queda hecho mérito.

Art. 15. La cuenta de gastos públicos se dividirá en dos partes; una de las obligaciones del presupuesto cuyo ejercicio termine en fin de junio del año á que corresponda, y otra de las relativas al presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto de la Deuda pública:

1.° Los derechos de los acreedores que se hayan reconocido en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio.

2.° Los abonos que se hayan anulado en la misma época por efecto de reintegros hechos á la Tesorería, cargados en la cuenta del Tesoro respectiva á ingresos y pagos en efectivo.

3.° El líquido importe de las obligaciones reconocidas.

4.° Lo pagado en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio, con distincion de lo satisfecho en todo el año natural del presupuesto, y en los seis meses del siguiente.

5.° Los créditos que deban anularse por causas previstas en instrucciones.

6.° Y por último, los que no hayan podido satisfacerse antes de terminar el ejercicio, y que deban comprenderse en los capítulos adicionales del presupuesto del año corriente.

En la segunda parte aparecerá con las propias distinciones de capítulos y artículos los derechos de los acreedores reconocidos ó liquidados en el año de la cuenta por obligaciones comprendidas en el presupuesto del mismo; los anulados por reintegros hechos á la Tesorería; el líquido importe de ellos; lo pagado á cuenta y los restos que quedan por pagar al finalizar el año.

Art. 16. Las cuentas del Tesoro, tanto mensuales como anuales, se dividirán en cuatro ramos:

1.° De ingresos y pagos en efectivo.
2.° De operaciones del Tesoro.

3.° De efectos de la Deuda.

4.° De depósitos y fianzas en papel.

La de ingresos y pagos en efectivo demostrará:

1.° Las existencias que resultaren en la Tesorería y Comisiones de la Deuda al terminar el mes anterior.

2.° Los cargos del mes ó año de la cuenta por entregas de otras Tesorerías, reintegros, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, y cualesquiera otros conceptos.

3.° Los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas, con distincion de ejercicios, capítulos y artículos, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos.

4.° Y las existencias que resulten al finalizar el mes ó año de la cuenta en poder del tesorero y comisionados de la Deuda del Estado. Las cuentas mensuales se documentarán á tenor de lo prevenido en la instruccion de 25 de enero de 1850, y las anuales con relaciones de referencia á las doce mensuales respectivas.

La de operaciones del Tesoro se dividirá en dos partes, de deudores á la Tesorería y acreedores á la Tesorería.

La primera demostrará los créditos de esta al principiar el mes por conceptos no comprendidos en las leyes de presupuestos; el aumento que hayan tenido en todo él por cantidades facilitadas de nuevo; el total importe de estos créditos; las sumas recibidas ó formalizadas por cuenta de ellos, y los que resulten en favor de la Tesorería al terminar el mes. De la segunda aparecerán los débitos de la propia Tesorería en principio de dicho mes; el aumento que hayan tenido en todo él por anticipaciones y fondos recibidos de nuevo; el total de estos débitos; las sumas devueltas, y el líquido á que queden reducidos. La cuenta de operaciones del Tesoro no necesita documentacion; tiene su comprobacion en la de ingresos y pagos en efectivo.

La de efectos de la Deuda se justificará con los cargarémes originales, libramientos de abono, expedientes, órdenes y demás documentos, y demostrará con la debida clasificacion:

1.° El papel de la Deuda que existiere en la Tesorería en 1.° de enero del año á que pertenezca.

2.° El que en el mismo año haya ingresado por todos conceptos.

3.° El que se haya entregado en pago de créditos reconocidos y liquidados y conversiones practicadas; el que se haya pasado al depósito de quemas, y el que haya sido datado por otras razones.

4.° El que resultare existente al finalizar el año.

Las de fianzas y depósitos se justificarán tambien con los cargarémes de ingreso y libramientos de abono, órdenes y demás antecedentes necesarios, y demostrará con distincion de clases de efectos, las fianzas, depósitos judiciales y depósitos gubernativos que existian en 1.° de enero de cada año, las recibidas en todo él, las devueltas en el mismo y las existentes en 31 de diciembre, ó sea al finalizar el año.

Art. 17. La cuenta de presupuestos se dividirá en dos partes: la primera, de la liquidacion definitiva del presupuesto cerrado en fin de junio, y la segunda de la provisional del año corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 15 de diciembre de 1851, demostrará:

1.° Cada uno de los capítulos y artículos de la seccion.

2.° Los créditos primitivos segun la ley del presupuesto.

3.° Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.

4.° Las variaciones de bajas igualmente acordadas.

5.° El importe definitivo de los créditos.

6.° Los gastos causados y liquidados por resultas de los servicios.

7.° Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.° Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.° El exceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El exceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulan definitivamente por sobrantes despues de cubiertos los gastos ó por prescripcion de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al siguiente, ó al que se designe, no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

La segunda parte demostrará tambien por capítulos y artículos del presupuesto corriente las circunstancias que se dejan expresadas, á excepcion de las que se indican en los párrafos 11, 12, 13 y 14.

La justificacion de la cuenta de presupuestos consistirá:

1.° En las leyes anuales respectivas.

Y 2.° En las cuentas de gastos públicos y Tesoro.

Art. 18. Las cuentas de la Deuda pública se dividirán en los ramos siguientes:

1.° Liquidacion.

2.° Conversion.

3.° Amortizacion é intereses.

La del ramo de liquidacion demostrará el valor de los créditos admitidos que pendian de ella en 1.° de enero; el de los admitidos en todo el año y rectificaciones practicadas en aumento de los mismos; el de los reconocidos y liquidados y bajas practicadas por rectificaciones, y el de los admitidos que no hubieren sido liquidados al finalizar el año. Los créditos que no puedan valorarse en cantidad se expresarán numéricamente. Esta cuenta se clasificará por procedencias de créditos, se justificará con solo relaciones, y una y otras serán censuradas, intervenidas y certificadas por la Contaduría en la parte de que esta haya debido conocer.

La de conversion demostrará los créditos admitidos á ella pendientes en principio de año; los admitidos en todo él; los emitidos para dar en equivalencia; los aumentos y bajas que produzcan las conversiones, y la diferencia líquida entre unos y otros: se justificará esta parte con solo relaciones de referencia á los asientos practicados en los libros y en los registros, y á las cuentas que rinda la Tesorería.

La de amortizacion é intereses se dividirá en dos partes: primera, de capitales; segunda, de intereses, y demostrará en cada una:

1.° La Deuda que hubiere en circulacion en principio de año.

2.° Los capitales creados é intereses vencidos en todo él, con distincion de las emisiones que produzcan arreglo de Deuda ó que procedan de conversiones.

3.° Los aumentos por rectificaciones.

4.° La amortizada en disminucion de la misma y por conversion.

5.° Las bajas por rectificaciones.

6.° Y por último, los capitales é intereses que resulten en circulacion al finalizar el año.

CAPITULO III.

De la Junta de la Deuda pública.

Art. 19. Corresponde á la Junta de la Deuda, conforme al art. 6.° del R. D. de 1.° de noviembre.

1.° Reconocer y clasificar definitivamente toda clase de créditos contra el Estado por liquidaciones que se practiquen, y por los que se presenten á conversion y canje, y acordar la entrega de unos y otros á los acreedores.

2.° Disponer, cuando proceda, la quema de los créditos amortizados que hayan ingresado en la Tesorería del establecimiento, así como tambien la de los que por defectuosos ó falsos no deban volverse á los interesados, señalándose el dia en que la quema deba verificarse, y disponiendo se anuncie anticipadamente al público.

3.° Presenciar estas quemas, disponiendo se hagan las comprobaciones que exija cualquiera de los vocales ó de los interesados que tambien las presencien, y consignar el resultado de esta operacion en las relaciones que con dicho objeto han de formarse.

4.° Cuidar de que no se falte á lo dispuesto en la ley y reglamentos respecto del manejo y expedicion de los efectos de la Deuda y de los fondos destinados al pago de intereses y al servicio de las dependencias del establecimiento.

5.° Entender en todos los giros y negociaciones de fondos y valores aplicados á las atenciones de la Deuda.

6.° Dictar en consecuencia las disposiciones necesarias para que la enajenacion de los bienes destinados á la amortizacion por los números 1.° y 2.° del art. 16 de la ley de 1.° de agosto último se verifique con la celeridad y la mayor ventaja posible en beneficio de los acreedores del Estado.

7.° Ocuparse de las disposiciones concernientes á la amortizacion de la Deuda y empleo de las cantidades destinadas á este objeto, procurando que en estas operaciones se obtengan tambien las mayores ventajas en favor del Estado.

8.° Señalar el precio que se haya de fijar al papel, segun el estado de la cotizacion, para el abono á metálico de las fracciones que resulten en las amortizaciones y conversiones.

9.° Aprobar las instrucciones que conforme á reglamentos y Reales órdenes hayan de darse á las Comisiones de Lóndres y París.

10. Aprobar las cuentas que hayan de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino, y

deben formar y rendir la Tesorería, la Contaduría general y el departamento de liquidacion en los términos expresados en el capítulo segundo.

11. Aprobar tambien las que ha de formar el departamento de emision por lo correspondiente al depósito de efectos que se pone á su cargo.

12. Examinar y aprobar el presupuesto general de las obligaciones de la Deuda, que forma parte de los anuales del Estado, antes de remitirse al Ministerio de Hacienda.

13. Examinar los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios destinados al servicio de la Deuda, aprobar las cuentas que se funden en Reales autorizaciones, y remitir con su dictámen al Ministerio las que no se hallen en este caso.

14. Aprobar igualmente las cuentas que los respectivos jefes del establecimiento presentarán de la inversion de las consignaciones que se les fijen en los presupuestos anuales para gastos de escritorio.

15. Resolver las dudas y cuestiones que los vocales sometan á su decision, y consultar con su dictámen al Ministerio las que, conforme á las leyes, reglamentos y Reales disposiciones, no estuvieren en el círculo de sus atribuciones.

16. Examinar y calificar todas las propuestas que se hagan por los respectivos jefes de las dependencias de la Direccion general para ocupar las vacantes de los destinos de Real nombramiento, segun lo dispuesto en el R. D. de 21 de octubre último.

17. Proponer al Ministerio de Hacienda las jubilaciones de los empleados del ramo y la cesantía ó separacion de los que sean de nombramiento Real, y no puedan ó no deban continuar en sus destinos.

18. Tomar conocimiento de las suspensiones de empleo y sueldo que acordare el director general, para poder proponer al Gobierno lo conveniente segun la gravedad de las faltas.

19. Acordar, finalmente, á propuesta de los respectivos jefes, que los empleados de unas dependencias auxilien temporalmente á las otras cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 20. No pudiendo la Junta deliberar sin la asistencia de cuatro individuos de los cinco de que se compone, ni tomar acuerdo sin la conformidad de tres de sus vocales, no se abrirá sesion alguna con menor número que el de los cuatro ya expresados.

Art. 21. La Junta celebrará dos sesiones ordinarias en cada semana, para la resolucion de los expedientes que se sometan á su fallo, lectura de órdenes que el Ministerio le comunique y demás asuntos del servicio, sin perjuicio de que cuando este lo exija se celebren sesiones extraordinarias.

Art. 22. El secretario de la Junta que, segun se declara en el art. 3.° del R. D. de 1.° de noviembre, lo será el de la Direccion general, con voz, pero sin voto, llevará un libro de actas en que se anoten los acuerdos de la misma Junta.

Art. 23. Precederá al acuerdo de la Junta el dictámen fiscal que debe extenderse en todos los expedientes de reconocimiento y liquidacion de créditos, y en los demás en que se ventilen cuestiones de derecho.

Art. 24. Declarado que el contador general, los jefes de los departamentos de emision y de liquidacion y el fiscal sean ponentes en la Junta en todos los negocios que les correspondan, darán por sí cuenta de los expedientes en que respectivamente hayan entendido, y que con la anticipacion conveniente entregarán para este efecto al director general, presidente. El dictámen del jefe ponente será el que sirva de base para la discusion y acuerdo de la Junta, sin perjuicio de tomarse tambien en consideracion los demás que resultaren en los expedientes.

Art. 25. Los vocales de la Junta que disintieren del acuerdo de la mayoría, podrán inscribir su voto en el libro de actas, y acompañarlo tambien en los negocios consultivos con las exposiciones de la Junta, salva la reclamacion directa que les corresponde hacer al Ministerio en los asuntos que causen resolucion definitiva para eximirse en su caso de la responsabilidad colectiva de la Junta, y que deberán verificar en el término de tercero dia, exponiendo las razones en que funde su opinion.

Art. 26. Las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta, se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 15 del R. D. de 1.° de noviembre: la Junta deberá darlas curso con su informe dentro de tercero dia, resolviendo préviamente si por esta reclamacion han de suspenderse ó no, hasta ulterior resolucion, los efectos de la providencia contra que se reclame.

Art. 27. Todos los acuerdos de la Junta se extenderán en los expedientes sobre que recayeren, y á continuacion del dictámen de los jefes ponentes.

Cuando alguno de estos no se encargare de redactarlos por sí, lo hará el secretario. Los acuerdos serán autorizados con media firma por los vocales asistentes.

Art. 28. El acta de cada sesion será lei-

da y aprobada en la inmediata, y firmada despues por el Director general, presidente, y por el secretario.

Art. 29. Todos los meses remitirá la Junta al Ministerio de Hacienda los estados siguientes:

1.° De los créditos liquidados y reconocidos por la misma Junta durante dicho término, expresando el importe y la clase de Deuda que se haya dado ó deba darse en pago.

2.° De los emitidos para el abono de las expresadas liquidaciones.

3.° De los que lo sean por efecto de conversiones practicadas.

4.° De todas las amortizaciones de Deuda, ya procedan de pagos, ya de aplicaciones á la Hacienda, ó por conversiones.

Estos estados se publicarán mensualmente en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este Ministerio.

CAPITULO IV.

Del director general, presidente de la Junta.

Art. 30. El director general, presidente de la Junta, es la autoridad superior de la Administracion de la Deuda, y como tal dirigirá el servicio de ella, conforme á la ley de 1.° de agosto, al reglamento de 17 de octubre, al R. D. de 1.° de noviembre y á los acuerdos de la Junta, salvas las atribuciones que por dicho Real decreto y la presente instruccion se declara á los jefes que son al mismo tiempo vocales de ella, quienes no obstante reconocerán la autoridad superior del director, á cuyas inmediatas órdenes estarán además las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París, la Secretaría, la Tesorería y el Archivo.

Art. 31. Son facultades y obligaciones del director general, como tal y como presidente de la Junta segun el art. 7.° del citado R. D. de 1.° de noviembre:

1.° Señalar los dias y hora en que hayan de celebrarse las dos sesiones semanales, y convocar á las extraordinarias cuando el servicio lo reclame.

2.° Disponer se dé cuenta en la Junta de todas las disposiciones generales y Reales resoluciones definitivas que recaigan sobre los negocios de la Deuda, antes de comunicarlo á los jefes del establecimiento; é igualmente de todos los expedientes que para este efecto le sean entregados por los jefes que son vocales ponentes.

3.° Seguir la correspondencia oficial con el Ministerio de Hacienda y toda la demás que sea necesaria con las autoridades y jefes de la Administracion central y provincial, y con cualesquiera otras corporaciones ó personas que exigiere el mejor servicio.

4.° Autorizar toda la correspondencia que ocasionen los acuerdos de la Junta, é igualmente la que como director general le corresponde, bajo el concepto de que la que lo sea á nombre de la Junta, se autorizará tambien por el secretario.

5.° Elevar al Ministerio las propuestas de empleados de Real nombramiento que el mismo Director haga para los empleos de la Secretaría, Tesorería y Archivo, y las que formen para sus dependencias el contador general, los jefes de los departamentos de emision y de liquidacion y el fiscal, despues que unas y otras hayan sido examinadas y calificadas por la Junta.

6.° Remitir anualmente al Ministerio, despues de examinado y aprobado por la Junta, el presupuesto general de la Deuda del Estado.

7.° Dirigir al Tribunal de cuentas del Reino las cuentas que deben ser préviamente aprobadas por la Junta.

8.° Inspeccionar una vez al menos cada mes los libros y registros de la Deuda, igualmente que el órden de trabajos de todas las dependencias, para proponer en la Junta y al Ministerio, cuando lo crea conveniente, las mejoras que pueda admitir este servicio.

9.° Cuidar del órden y regularidad de los trabajos de todas las dependencias de la Direccion general y acordar las medidas convenientes para el mejor servicio, y que no sufran detencion alguna la instruccion y terminacion de todos los asuntos.

10. Evacuar los informes que por el Ministerio de Hacienda se pidieren, y hacer las consultas que estimare convenientes sobre los negocios referentes al servicio de la Deuda, debiendo en los que fueren del conocimiento de los jefes del establecimiento, y que no sean de la competencia de la Junta, acompañar al evacuarlos los que hubieren dado el jefe ó jefes respectivos.

11. Nombrar los escribientes, porteros, mozos y ordenanzas de la Secretaría, Tesorería y Archivo, é igualmente el conserje y cualquiera otro subalterno destinado al edificio en que se hallen establecidas las oficinas, y acordar la separacion de ellos cuando proceda.

12. Expedir los títulos de los empleados de Real nombramiento de todas las dependencias de la Direccion general que no debieren autorizarse por la Reina ni por este Ministerio, é igualmente los de los subalternos de su peculiar nombramiento en la Secretaría, Tesorería y Archivo.

13. Conceder licencias temporales, que no excedan de dos meses, á los empleados de la Secretaría, Tesorería y Archivo, y á los de las demás dependencias, á propuesta de los respectivos jefes.

14. Suspender de empleo y sueldo á los empleados de la Secretaría, Tesorería y Archivo que dieren motivo á ello, y á los de las demás dependencias, prévio informe de sus respectivos jefes, haciendo presente á la Junta las causas en que haya fundado esta medida, para que pueda tenerlo presente al calificarlos, ó acordar se proponga su separacion si así procediere, en vista de la gravedad de las faltas.

15. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos en todas las dependencias se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en el nombramiento.

16. Cuidar igualmente de que los fondos que ingresen en Tesorería no se apliquen á objetos distintos de las obligaciones y servicios á que se hallaren destinados por las leyes, Reales órdenes y acuerdos de la Junta.

17. Adoptar las medidas de seguridad que juzgue convenientes para que se custodien los intereses que existan en las oficinas, dando cuenta á la Junta de las que crea deban obtener ó necesitar su aprobacion.

18. Hacer que los arqueos se verifiquen con las formalidades correspondientes en los dias que se fijan en esta instruccion, y que se extiendan las actas de su resultado, las cuales autorizará con el contador general y tesorero.

19. Disponer la traslacion de los caudales y efectos sobrantes del resultado de los arqueos á las arcas destinadas á este objeto, conservando en su poder una de las llaves.

20. Librar contra la Tesorería las cantidades consignadas en el presupuesto de la Deuda, correspondientes al personal y obligaciones del material.

21. Librar asímismo el importe de los créditos que para su amorizacion hayan tenido ingreso en la Tesorería, con presencia de las relaciones que para este efecto se hayan préviamente formado.

22. Expedir los abonos en favor del tesorero por el valor de los créditos que entregue en efectos y metálico á los acreedores en pago de liquidaciones y conversiones practicadas, ó cualquier otro concepto.

23. Acordar y expedir los libramientos para las devoluciones de depósitos y fianzas.

24. Disponer se instruyan los respectivos expedientes y presupuestos para toda clase de gastos extraordinarios.

25. Reclamar de la Contaduría general y de los Departamentos de emision-teneduría del Gran Libro y de liquidacion los expedientes y noticias que necesitare sobre asuntos pendientes ó fenecidos, y promover cualquiera otro del servicio en beneficio de la Hacienda ó de los acreedores.

26. Firmar todos los documentos de la Deuda que por cualquier motivo se emitan.

27. Entender en todo lo correspondiente á la conservacion y seguridad del edificio destinado á las oficinas de la Deuda, acordando las requisas que todas las noches deban hacerse con este objeto, y disponer se formen los presupuestos de obras y reparos que se necesiten y han de aprobarse por la Junta.

28. Pasar al contador general y á los jefes de los departamentos de emision y liquidacion y al fiscal, cualquiera solicitud que se le presentare sobre asuntos cuyo conocimiento ó instruccion les competa.

29. Nombrar, en fin de cada año, el habilitado que en el siguiente ha de haber para la Secretaría, Tesorería y Archivo.

Art. 32. Sustituirá al director general presidente, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el contador general, y á falta de este el jefe de emision ó de liquidacion por el órden de antigüedad.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

Art. 33. Corresponde al secretario:

1.° Distribuir los negociados de la Secretaría de la manera mas conveniente al mejor servicio, con arreglo á las órdenes que le diere el director general presidente, como su inmediato jefe.

2.° Citar, de órden del director general presidente, á los vocales de la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.° Dar cuenta en la Junta y extender las resoluciones y acuerdos en todos los negocios, excepto los que se encargaren de verificarlo los ponentes jefes de los respectivos departamentos.

4.° Devolver los expedientes que se hayan presentado en la Junta á la dependencia ó departamento de que procedan, despues que se firmaren los acuerdos de la misma Junta, y llevar los registros y libros que fueren necesarios, tanto respecto de asuntos de la Junta, como de los peculiares de la Direccion general.

5.° Extender las certificaciones que la Junta ó el director dispusiere que se dén de los acuerdos de la misma.

Art. 34. Los libros de la Secretaría se-

rán autorizados como los de las demás dependencias, para cuyo objeto los presentará el secretario al director general.

Art. 35. Para sustituir al secretario en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, propondrá el director, y la Junta nombrará, interinamente, el empleado de cualquiera de las dependencias de la Direccion que merezca su confianza.

CAPITULO VI.

De la Tesorería.

Art. 36. Bajo la dependencia del tesorero habrá dos cajeros; uno que tendrá á su cargo los efectos ó créditos de la Deuda por creaciones, conversiones y amortizaciones, y el otro los caudales y depósitos por fianzas ó de cualquiera otra clase.

Para la custodia de cada uno de estos dos objetos existirán dos Cajas, que se denominarán: las primeras, «Cajas corrientes;» y las segundas, «Cajas de arqueos.» Las *Cajas corrientes* solo servirán para los efectos y fondos que ingresen de uno á otro arqueo, y tendrán dos llaves que conservarán, una el tesorero y otra el cajero respectivo. Las *Cajas de arqueos* se destinarán para custodiar los efectos y caudales sobrantes del resultado de los arqueos y tendrán tres llaves, de las cuales conservará una el director general, otra el contador general, y la tercera el tesorero.

Los cajeros serán respectiva y mancomunadamente responsables con el tesorero de las faltas de cualquier género que se cometieren en sus Cajas.

Tendrá además la Tesorería el personal que para esta dependencia se le señale en el reglamento.

Art. 37. Las traslaciones que á las Cajas de tres llaves deben hacerse, se verificarán respecto de los caudales en el acto de los arqueos, ó antes si fuere necesario, y respecto de los efectos, cuando oido el contador, lo disponga el director general, habida consideracion á la importancia de estos, siempre que no exceda en caso alguno de tres meses.

Art. 38. Los arqueos se verificarán precisamente en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

Art. 39. En ningun dia se retirarán de la oficina el tesorero ni los cajeros sin dejar terminadas todas las operaciones y depositados los valores en metálico y efectos en las Cajas corrientes.

Art. 40. Sustituirán al tesorero en vacantes, ausencias y enfermedades para todo lo relativo á operaciones de las Cajas los dos cajeros, cada uno en lo que les sea respectivo, y para la correspondencia y demás asuntos que no se refieran al servicio de las Cajas el oficial primero de la Tesorería.

Art. 41. Los deberes y obligaciones del tesorero son:

1.° Recibir y entregar, mediante cargarémes, libramientos y abonos expedidos con las formalidades que se previene en esta instruccion, los créditos de la Deuda y los caudales destinados á cubrir las atenciones del servicio, siendo responsable de cualquiera entrega ó pagó que verifique sin los expresados requisitos. Los cargarémes serán extendidos precisamente por la Contaduría general y los libramientos y abonos por el director general.

2.° Expedir por los valores de efectos y metálico que recibiere las oportunas cartas de pago, con la expresion que contengan los cargarémes, devolviendo ambos documentos á la Contaduría general; pero en los ingresos de nuevas emisiones y amortizaciones por conversion no librará cartas de pago, en razon de que estas entregas se hacen en nombre de las oficinas por las relaciones generales, registros y certificaciones de liquidacion de Deuda.

3.° Llevar libros de ingresos y salidas de caudales y efectos iguales á los de la Contaduría general, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, para cuyo fin se comprobarán diariamente.

4.° Llevar además los de las respectivas actas de arqueo, que serán firmadas en la misma Tesorería por el director general, contador y tesorero.

5.° Rendir mensual y anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del contador general, las de caudales y efectos que la corresponden y se refieren en el capítulo II de la presente instruccion, y satisfacer los reparos que á las mismas se pusieren, refundiendo en dichas cuentas las de las Comisiones de Lóndres y París, que le pasará con este objeto la Contaduría.

6.° Proceder, antes de entregar á cada interesado los créditos que se hayan emitido por liquidaciones, conversiones ó canjes, á estampar en ellos el último sello en seco que debe ponerse, sin cuya formalidad no será corriente para la circulacion, recogiendo al hacer la entrega á los interesados la carpeta duplicada de resguardo que obre en su poder y debe quedar cancelada.

7.° Formar semanal ó mensualmente relaciones de las carpetas en que los interesados hayan puesto el recibo de los nuevos créditos por clases de Deuda, en las cuales

constará la numeracion de los créditos, que reciban, el nombre de los interesados y su importe en reales vellon, cuyas relaciones con las carpetas de data las pasará á la Contaduría general para que proceda á lo que corresponda, é igualmente las dobles carpetas que fueren canceladas y hubiere recogido al entregar los créditos á los interesados.

8.° Formar asimismo semanalmente y remitir á la Contaduría relaciones de los recibos á metálico que hubiere pagado por fracciones ó resíduos que resulten en las certificaciones de reconocimiento de Deuda y por conversiones, distinguiendo los que procedan de cada clase para rebajar su importe de los respectivos fondos de amortizacion.

9.° Pasar semanalmente al director general nota del resultado de cada arqueo, sin perjuicio de dársela diariamente del movimiento de los efectos y caudales.

10. Remitir tambien diariamente al director las notas correspondientes del número de cupones satisfechos y de los documentos que se den para el pago de intereses de las inscripciones nominales, con el fin de que expida á su favor los libramientos ó abonos de su importe, cuyas notas pasará el director general á la Contaduría para las comprobaciones correspondientes.

CAPITULO VII.

Del Archivo.

Art. 42. Es de cargo del archivero.

1.° Colocar con el órden y clasificacion correspondiente y custodiar bajo su responsabilidad los libros, documentos, comprobantes y expedientes concluidos de todas las dependencias de la Direccion general que en fin de cada año, cuando menos, deberán pasársele por las dependencias de la Direccion general.

2.° Distribuir el personal que se le asigne en los reglamentos, segun lo estimare mas conveniente al servicio, para poner á cubierto la responsabilidad que se le impone, y cuidar de que los empleados que se pongan á sus órdenes se dediquen á la ordenacion de los expedientes, libros y demás documentos, á fin de que siempre que se le pidieren los facilite con la brevedad que reclama el mejor servicio, no permitiendo que sin órden del director general examine ningun particular los documentos que se hallaren en el Archivo.

3.° Facilitar á la Contaduría general, al fiscal, á los departamentos de emision y de liquidacion, á la Secretaría y á la Tesorería, los expedientes y documentos que se le reclamen por los jefes y oficiales de negociado en virtud de pedidos autorizados y con el V.° B.° del jefe de la dependencia, sin que se haga cargo á esta mientras no firme el *recibí* de los expedientes ó documentos que se entreguen, el cual se cancelará cuando se devuelvan al Archivo.

4.° Expedir, prévia órden del director general y con su V.° B.°, las certificaciones que deban darse con relacion á los documentos que existan en el Archivo.

5.° Informar á continuacion de los expedientes que con este objeto le pasaren el director general, el contador general, el fiscal y los jefes de los departamentos de emision y liquidacion, lo que conste en el Archivo sobre los extremos que se le pidan.

6.° Autorizar los libros y registros que deban llevarse en el Archivo.

7.° Taladrar, segun actualmente se practica en señal de quedar definitivamente concluidos, los expedientes y documentos que con el sello de *cancelado* le pasare el departamento de liquidacion.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones de Lóndres y Paris.

Art. 43. Continuarán en las capitales de Lóndres y París las Comisiones de Hacienda actualmente establecidas y sujetas en su planta á lo que determinen los reglamentos, para entender en todos los trabajos de la Deuda pública extranjera, pago de semestres y demás operaciones respectivas á este servicio.

Art. 44. Los presidentes de dichas Comisiones remitirán al director general cualquiera reclamacion que representen los tenedores de fondos españoles en el extranjero, y por el mismo conducto recibirán las resoluciones que recayeren. Tendrán frecuente correspondencia con el mismo director general respecto de los asuntos que se hallan á su cargo.

Art. 45. Debiendo refundirse en las cuentas de caudales y efectos de la Tesorería las que mensualmente deben dar las Comisiones de Lóndres y París, intervenidas por los comisarios-interventores, los presidentes de dichas Comisiones remitirán estas cuentas con dicho objeto á la Contaduría general, é igualmente los cupones taladrados que hayan satisfecho, con distincion de semestres, y las relaciones numéricas de ellos correspondientes á las rentas consolidada y diferida del 3 por 100 interior y exterior, y 5 por 100 de reclamaciones inglesas.

Art. 46. Remitirán asimismo al jefe del departamento de emision-teneduría del Gran Libro, la carpetas y créditos que se presen-

ten por los interesados para convertirlos en títulos de la Deuda interior, ó en inscripciones nominales, taladrados en debida forma, á fin de que por ningun concepto, aun en el remoto caso de extravío, puedan volver á la circulacion. Los nuevos documentos que se emitan se dirigirán con las correspondientes seguridades á los mismos presidentes, quienes cuidarán de enviar los recibos que faciliten los interesados, cuyos recibos han de acompañar á las cuentas de la Tesoreria.

CAPITULO IX.

Disposiciones comunes al contador general y á los jefes de los departamentos de emision, tenedor del Gran Libro y de liquidacion.

Art. 47. Corresponde á dichos tres jefes, con arreglo á los arts. 3.°, 8.°, 9.° y 10 del R. D. de 1.° de noviembre.

1.° Entender en el servicio de los ramos puestos á su inmediato cargo, y cuidar de que los empleados de sus respectivas dependencias cumplan con exactitud sus obligaciones.

2.° Dirigirse á los jefes de la Administracion central y provincial, y á cualesquiera otras dependencias, para obtener los datos y noticias que necesiten hasta completar la instruccion de los negocios que deban ser resueltos por la Junta ó el director general, pedirse entre sí iguales noticias, y pasarse los expedientes segun lo exija su tramitacion.

3.° Disponer todo lo que crean conveniente para el servicio interior de sus respectivas dependencias.

4.° Formar y dirigir al director general las propuestas de los empleados que hayan de servir los destinos de Real nombramiento que vacaren en sus respectivas dependencias.

5.° Nombrar y expedir los títulos á los escribientes, porteros y mozos, cuya separacion en su caso les corresponde.

6.° Cuidar de que los empleados se presenten á desempeñar sus destinos dentro del plazo que en sus nombramientos se les señale, y dar cuenta al director general cuando lo verificaren.

7.° Proponer al director general la concesion de licencias temporales á los empleados de su inmediata dependencia, y la suspension de las de Real nombramiento que dieren motivo á esta medida.

8.° Disponer que se reformen los defectos que puedan contener los documentos que se les presentaren, y proponer al director, en caso de que alguno de ellos contenga faltas graves, lo que proceda.

9.° Nombrar en fin de cada año el habilitado para el siguiente en sus respectivas dependencias, cuyo nombramiento recaerá en empleados de las mismas.

10. Dirigir al director general las cuentas de gastos ordinarios que han de aprobarse por la Junta.

11. Cuidar de que en los registros de expedientes que se lleven en sus dependencias se haga cargo á los empleados de los que contengan créditos de la Deuda, para que respondan de ellos mientras no tengan ingreso en Tesorería.

12. Expedir con el V.° B.° del director general las certificaciones que fueren reclamadas y procedieren de los documentos que existieren en sus departamentos, y autorizar con el director general todos los libros que en ellos deban llevarse.

CAPITULO X.

Del departamento de emision-teneduría del Gran Libro.

Art. 48. Corresponde especialmente al jefe del departamento de emision-tenedor del Gran Libro, conforme á los arts. 3.° y 8.° del R. D. de 1.° de noviembre, y además de las atribuciones designadas en el capítulo IX:

1.° Tener á su cargo el Gran Libro de la Deuda, que se compone de los diferentes libros-registros en que se inscriben los capitales que se hallaren en circulacion y se emitan en lo sucesivo.

2.° Entender en la emision de los títulos y documentos de la Deuda por todos conceptos, y en las operaciones de inscripcion, conversion, trasferencia y amortizacion.

3.° Firmar los créditos de la Deuda que por cualquier concepto se emitan.

4.° Cuidar bajo su responsabilidad de la exactitud de todos los asientos que deben hacerse en los libros registros de los créditos en circulacion y que se emitan, anotando uno por uno, con la conveniente distincion de clases, séries, numeracion y valor, los títulos al portador, con expresion del objeto que produce la emision y dejando una casilla en blanco para la amortizacion cuando llegue el caso de verificarse, ó para cualquiera referencia que deba consignarse, haciendo constar respecto de los créditos nominales las circunstancias que les sean adecuadas, por el órden anteriormente indicado expresando además en los documentos endosables los nombres de los acreedores, y en los trasferibles el nombre y residencia de los propietarios.

5.° Llevar tambien los libros registros

separados para los asientos de los cupones y de los intereses de las inscripciones nominales, con el espacio suficiente para las anotaciones de su amortizacion por pagos ó por el motivo que fuere.

6.° Recibir y reconocer todos los créditos que con sus correspondientes carpetas ó facturas se presenten á la conversion ó amortizacion por cualquier concepto, haciéndolos comprobar en los libros registros y en los talones, y que se anote su legitimidad en las carpetas ó facturas de presentacion, así como que se estampe en los créditos el sello de *legítimo* y *cancelado*; y que respecto de los que procedan de toda clase de débitos, se dé aviso á la oficina que los hubiere remitido, enterándola de que la carta de pago la recibirá por conducto de la Contaduría general, á cuya dependencia se pasarán las facturas.

7.° Reconocer igualmente los créditos procedentes de fianzas y depósitos que por conducto de la Contaduría general se le pasaren para declarar su legitimidad, sin cuyo requisito no se procederá á constituir el depósito.

8.° Hacer se comprueben del mismo modo los créditos que para este solo efecto se presentaren en el departamento, los cuales se devolverán en el acto á los interesados, enterándoles del resultado de la comprobacion á no ser que deban quedar retenidos por defectuosos ó falsos.

9.° Separar de las carpetas ó facturas los créditos que resulten falsos ó adulterados por cualquiera causa é instruir los correspondientes expedientes para proponer á la Junta el plazo que deba fijarse, no excediendo de un mes, á fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones antes que la Junta disponga que tenga efecto la quema, cuidando, en el caso de que las circunstancias de de la falsificacion y nulidad de los créditos fueren tales que hubiese lugar á la formacion de causa, de reservar uno ó mas créditos de las clases respectivas para remitirlos al Juzgado si fuere necesario.

10. Designar en las carpetas de los créditos presentados á convertir los que deban darse en pago, con expresion de la numeracion y cupones que deben llevar, así como las cantidades en metálico que puedan corresponder por las fracciones ó resíduos, y pasarlo con las relaciones registros á la Contaduría para que consigne su conformidad, con cuyo requisito ha de presentarse á la Junta para que acuerde, si procede, la definitiva amortizacion y emision de los nuevos créditos, volviendo en último caso las relaciones originales á la Contaduría para acreditar en todo tiempo la legalidad de las operaciones, reservando este departamento las relaciones duplicadas, de que se formarán tomos.

11. Hacer igual designacion en las certificaciones originales que para creacion de Deuda expidiere el jefe del departamento de de liquidacion, y pasarlas con los créditos á la Contaduría para las operaciones de su ingreso en Tesorería, reservando las copias para las comprobaciones que puedan ofrecerse, y consignando en ellas los trámites que lleven las certificaciones originales.

12. Formar mensualmente relaciones por toda clase de Deuda de los créditos recogidos por trasferencias, con expresion, uno por uno, de sus números, personas á quienes correspondian, circunstancias é importe en reales vellon, así como tambien de los expedidos en equivalencia, cuyas relaciones, examinadas que sean por la Contaduría, las presentará á la Junta para que se entere de las operaciones practicadas antes de disponer la quema de los créditos inutilizados, volviendo á este departamento las relaciones para que sean archivadas, formándose tomos de ellas.

13. Tener bajo su dependencia el depósito de las estampas, planchas, sellos y demás útiles necesarios para la confeccion de documentos de crédito, y disponer el corte de los que deban emitirse, así como las operaciones de la estampacion de los sellos en seco que han de ponerse á los créditos antes de su ingreso en Tesorería, de cuyas operaciones dará anualmente cuenta á la Junta, intervenida por la Contaduría, para que pueda acordar la quema de los efectos inútiles y de los cupones sobrantes; cuya aprobacion se consignará en dicha cuenta, que ha de volver para su archivo al mismo departamento.

14. Tener tambien bajo su dependencia el depósito de los créditos destinados á la quema, con cuyo objeto recibirá semanal ó mensualmente de la Tesorería los que hubieren ingresado, y practicará las operaciones de formalizacion que han de preceder al abono de su importe á la misma Tesorería, conservando dichos créditos en el depósito hasta que la quema se verifique; *de cuyos créditos formará relaciones separadas por clases de Deuda; expresándolos uno por uno, con distincion de sus números, séries, importe y procedencia* (1) para que, prévia

(1) Las palabras que van de letra cursiva, se sustituyeron por R. O. de 24 de abril de 1855 con las siguientes: «*de cuyos créditos formará*

conformidad de la Contaduría se abone á la Tesorería su importe.

15. Instruir los expedientes de reclamaciones de todas clases que se intenten para declarar de libre disposicion los créditos inalienables, ó para cualesquiera otros objetos, antes de presentarlos á la Junta para su resolucion, haciendo que al devolverse los primeros á los interesados se estampe la nota correspondiente en que conste el acuerdo de la Junta, para que con este requisito puedan presentarse á la conversion.

16. Pasar al fiscal los expedientes, carpetas ó documentos en que deba consignar la legitimidad con que los interesados hayan autorizado á otras personas para que les representen, ó la legalidad de las justificaciones que aquellos comprendan.

17. Instruir los expedientes de venta de bienes nacionales destinados á la amortizacion de la Deuda, hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva de la Junta.

18. Instruir asímismo los expedientes de subastas que han de tener lugar para las que se celebren con objeto de rescatar y amortizar la renta del 3 por 100 diferida y la Deuda amortizable de primera y segunda clase, así interior como exterior, pasándolos á la Contaduría para que practique la liquidacion correspondiente antes de someterlos al acuerdo de la Junta.

19. Disponer que, al recibirse los créditos con destino á la conversion y canje, se verifique la operacion del taladro á presencia de los interesados, haciéndose al mismo tiempo los asientos en los libros por el órden correlativo de numeracion, y el que corresponda en las carpetas de presentacion, y cuidar se devuelva á los mismos interesados una de ellas con el recibo y sello correspondiente, á fin de que puedan en su dia presentarla para recoger de Tesorería los nuevos créditos que se emitan por efecto de la conversion ó canje, debiendo contener los asientos de los libros el número correlativo, el de los créditos y sus clases, y las demás circunstancias del objeto para que se entreguen; bajo el concepto de que con estas carpetas y créditos se formarán por duplicado las relaciones registros-generales arregladas á los modelos de que habla el art. 65 del reglamento de 17 de octubre.

20. Cuidar tambien de que, respecto de los créditos que se entreguen con facturas para amortizaciones, se practiquen las operaciones de inutilizacion y asientos en los libros por el mismo órden que se previene en el párrafo anterior; pero distinguiéndose su procedencia y el objeto del pago.

21. Disponer que en el mismo local en que existan depositados los tomos de rentas al portador, inscripciones nominales y demás créditos en blanco, se corten los que deban darse en pago de liquidaciones, conversiones y canjes, y se coloquen despues en las carpetas de los respectivos interesados, designándose en ellas sus clases, séries, números y cuantas circunstancias deban contener para que aparezca la conformidad de su aplicacion, y que antes del ingreso de los créditos en la Tesorería se pongan los sellos en seco, quedando sin embargo sin llenar el que debe estampar esta última dependencia.

22. Presentar mensualmente á la Junta las relaciones de créditos amortizados, en tomos, y con un resúmen de todas ellas, expresivo del número de créditos, sus clases y valores por capitales é intereses, para que acuerde si procede la quema, de cuyas relaciones y resúmen pasará copia á la Contaduría general.

23. Formar, con intervencion de la Contaduría, el estado del resúmen expresado en el párrafo anterior para su publicacion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* del Ministerio, señalándose el dia en que la quema deba verificarse, que lo será pasado el término de un mes, dentro del cual podrá intentarse cualquiera reclamacion por los interesados que se crean con derecho á créditos nominales.

Art. 49. Las operaciones de trasferencias de las inscripciones nominales se sujetarán á los trámites siguientes:

1.° El vendedor presentará una solicitud ó nota firmada en que declare el capital que desea trasferir, el número de documentos que le compongan y el nombre y apellido del comprador, con autorizacion del agente de cambio que intervenga en la operacion, quien certificará de la identidad de la persona y firma del vendedor, quedando la inscripcion enajenada en el departamento de emision, por cuyo conducto recibirá dicho agente la nueva inscripcion expedida á nombre del comprador.

2.° El asiento de trasferencia en el protocolo del Gran Libro se firmará por el director general, contador, jefe de emision y por el vendedor.

3.° Si la venta hubiese sido de una sola parte del capital, se entregarán dos nuevas inscripciones, una al comprador por la parte

---

resúmenes por clases de Deuda, expresando el número de ellos por séries, su importe y procedencia, para que prévia conformidad de la Contaduría se abone á la Tesorería su importe.»

que adquiere, y otra al cedente por la que se reserva.

4.° La trasferencia se verificará precisamente en el término de cinco dias, los cuales no empezarán á contarse en las correspondientes á corporaciones, testamentarías ó otras pertenencias que puedan exigir justificaciones, hasta el dia en que se hayan presentado los documentos de legítima procedencia, y del derecho que asista á los interesados para disponer de las inscripciones.

Y 5.° Los propietarios de inscripciones nominales podrán solicitar la trasferencia de sus créditos por medio de apoderados; pero los poderes que con este objeto se otorgaren contendrán expresa y claramente la facultad de enajenar el capital y verificar la trasferencia á nombre del propietario.

CAPITULO XI.

Del departamento de liquidacion.

Art. 50. Al jefe del departamento de liquidacion, además de las atribuciones del capítulo IX, y conforme á los arts. 3.° y 9.° del R. D. de 1.° de noviembre, le corresponde especialmente:

1.° Entender en las operaciones de instruccion de los expedientes de liquidacion de toda clase de créditos contra el Estado.

2.° Someter dichos expedientes á la resolucion de la Junta para que puedan reconocerse los créditos que tengan derecho á serlo y se hayan reclamado en tiempo hábil.

3.° Considerar solamente en el caso de instruccion los expedientes que se refieran á créditos que resulten incluidos en la cuenta de liquidacion respectiva al año de 1850, que con arreglo á la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública fué rendida al Tribunal de cuentas del Reino.

4.° Obtener préviamente la autorizacion de la Junta para proceder á la liquidacion y á dar ingreso en las cuentas á los créditos que, no estando comprendidos en la del año de 1850, se justifique no obstante por los libros ó comprobantes que haya en las oficinas, haberse reclamado en tiempo hábil, así como respecto de los que se reclamaren tambien con arreglo al R. D. de 17 de octubre.

5.° Formar los estados mensuales que la Junta ha de remitir al Ministerio, expresivos de los créditos liquidados y reconocidos por la misma durante el mes anterior, expresando el importe y clase de Deuda que se haya dado ó deba darse en pago.

6.° Pedir al ministerio fiscal las noticias que necesite sobre la legitimidad de las personas que se presentaren en concepto de apoderados de cualesquiera interesados y demás operaciones que procedan, y pasarle tambien, para que extienda su parecer, los expedientes de liquidacion.

7.° Expedir diaria, semanal ó mensualmente, segun conviniere al mejor servicio y con el V.° B.° del director general, las certificaciones de los créditos reconocidos y liquidados que hubiesen merecido la aprobacion de la Junta, por cada una de las clases de Deuda que deban emitirse en pago de las mismas liquidaciones practicadas; cuidando de que contengan dichas certificaciones el número particular de cada partida, corporacion ó interesado á quien corresponda, ramo de que proceda y cantidad en reales vellon.

8.° Pasar directamente al departamento de emision las certificaciones de que trata el caso anterior y su copia, á fin de que practique seguidamente las operaciones que le son respectivas del corte y numeracion de los créditos y recibos de las fracciones ó residuos que deban abonarse á metálico, y á fin de que la Contaduría general pueda disponer despues y prévio exámen, el ingreso de estos valores en Tesorería.

9.° Practicar la liquidacion que proceda respecto de los expedientes que se instruyan sobre devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes que resulten en algunas enajenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, ó por reintegros de cualquiera otra naturaleza que deban verificarse, y presentar despues estos expedientes á la Junta para que, segun los casos y forma en que hayan de tener lugar las devoluciones ó reintegros, acuerde lo que estime oportuno.

10. Reclamar de la Contaduría general y del departamento de emision los expedientes, carpetas y documentos del importe de los créditos de dominio particular que deben amortizarse en 31 de marzo de 1852, segun lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 17 de octubre, para que puedan liquidarse y abonarse á sus respectivos dueños.

Art. 51. Todos los expedientes de reconocimiento y liquidacion de créditos expresados en el artículo anterior contendrán, antes de presentarse al acuerdo de la Junta, además de los requisitos prevenidos, segun el caso en que se hallen:

1.° La reclamacion del interesado pidiendo la liquidacion ó carpeta de representacion de los créditos hecha en las oficinas generales ó de provincia.

2.° La nota de haber sido hecha la reclamacion en tiempo hábil, y de estar incluid

el crédito en la cuenta de liquidacion del año 1850, ó en defecto de este último el prévio acuerdo de la misma Junta para que se comprenda en la cuenta corriente.

3.° Los documentos originales que comprueben la legitimidad de la reclamacion y acrediten el derecho al pago de los créditos.

4.° Los informes y demás datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidacion.

5.° El dictámen del fiscal y del jefe del departamento, á cuya continuacion ha de extenderse el acuerdo de la Junta.

Art. 52. En la instruccion de los expedientes de créditos procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de abril de 1842, y de censos afectos á los bienes procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalen, se observarán las reglas que para los demás quedan establecidas, en cuanto no se opongan á lo prescrito en los arts. 44 y 48 del reglamento de 17 de octubre, por deber, con arreglo á ellos, practicarse las liquidaciones de estas dos clases de créditos.

CAPITULO XII.

De la Contaduría general.

Art. 53. Son deberes y atribuciones propias del contador general, conforme á los artículos 3.° y 10 del R. D. de 1.° de noviembre, además de las expresadas en el capítulo IX:

1.° Entender en todas las operaciones de la contabilidad de la Deuda pública que corresponden al recibo y distribucion de fondos, y á la creacion, conversion, amortizacion definitiva y movimiento de los efectos públicos.

2.° Proponer á la Junta las instrucciones á que deberán arreglarse los trabajos de contabilidad con sujecion á las leyes, Reales decretos y disposiciones que rijan en la materia, para que por todas las dependencias de la Direccion general se proceda con la uniformidad debida.

3.° Exigir en los plazos que correspondan las cuentas pertenecientes á la Deuda pública interior y exterior, examinarlas, censurarlas y presentarlas á la aprobacion de la Junta antes de que se remitan al Tribunal de cuentas del Reino, y promover la formacion de las atrasadas.

4.° Formar y rendir al mismo Tribunal, prévia aprobacion de la Junta, las cuentas de gastos públicos, las de presupuestos y las de los cuatro ramos de liquidacion, conversion, amortizacion é intereses, para lo cual exigirá la de liquidacion del departamento respectivo.

5.° Redactar la cuenta general de la Deuda pública de cada año por las operaciones de todas clases practicadas en las oficinas, y por los ingresos y salidas de efectos y caudales en la Tesorería y en las Comisiones del extranjero para su publicacion, con arreglo á la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda de 20 de febrero de 1850.

6.° Formar los presupuestos anuales de las obligaciones de la Deuda que, prévia la aprobacion de la Junta, han de remitirse al Ministerio de Hacienda para que se comprendan en los generales del Estado.

7.° Informar al director general en todos los presupuestos de gastos de la Deuda, é intervenir las cuentas que con arreglo á ellos deban darse, excepto las que procedan de las consignaciones de las oficinas que pertenecen á sus respectivos jefes.

8.° Intervenir todas las operaciones de la Tesorería, á cuyos arqueos asistirá, así como á la traslacion de caudales y efectos sobrantes del resultado de ellos á las arcas destinadas á este objeto, conservando una de sus llaves.

9.° Proponer al director general la traslacion de los efectos al arca de tres llaves, aun antes del término máximo de los tres meses que queda fijado, si la existencia fuere de tal consideracion que no creyese oportuno continúe en la Caja corriente.

10. Cuidar de que se lleven con exactitud, puntualidad y limpieza los libros de intervencion y las cuentas.

11. Examinar é intervenir las nóminas de haberes de todos los empleados de las oficinas de la Deuda.

12. Recibir los efectos de la Deuda que se presenten por depósitos y fianzas, pasarlos para su legitimacion al departamento de emision-teneduría del Gran Libro, y proceder en su caso á constituir el depósito en Tesorería, por medio del correspondiente cargaréme, remitiendo despues la carta de pago á la dependencia de que proceda.

13. Instruir los expedientes para la devolucion de fianzas y depósitos, y pasarlos al director general, á quien compete acordar la devolucion.

14. Intervenir y firmar en el protocolo del departamento de emision-teneduría del Gran Libro las trasferencias de créditos que se soliciten en debida forma.

15. Firmar todos los créditos de Deuda que se emitan.

16. Llevar separadamente la intervencion á las dos Cajas de caudales y efectos de la Tesorería.

17. Expedir los cargarémes para todo in-

greso de valores en la Tesorería, é intervenir las cartas de pago que aquellos produzcan, entregándolas á los interesados ó dándolas el curso que corresponda; debiendo reservar los cargarémes hasta que la Tesorería presente sus cuentas, á las que han de unirse como comprobantes justificativos de ellas.

18. Examinar los créditos y facturas que para su ingreso en Tesorería le pase el jefe del departamento de emision, á fin de cercioarse de si en dichas facturas se ha consignado la legitimidad de los créditos y su cancelacion en los libros de talones y registros de emision, como tambien si dichos créditos han sido taladrados y tienen el sello de *cancelado*; procediendo, despues de llenados estos requisitos, á practicar todas las operaciones de contabilidad, y á expedir el cargaréme de estos valores para su definitiva amortizacion y que se comprendan en la cuenta de Tesorería.

19. Examinar asímismo las relaciones de créditos amortizados que forme el departamento de emision-teneduría del Gran Libro y hubieren ingresado por cualquier concepto, para que pasándolas al director general, pueda este disponer la expedicion de los correspondientes libramientos y abonos.

20. Examinar tambien semanal ó mensualmente las relaciones con que se acompañen las carpetas de los créditos entregados por la Tesorería á los interesados en pago de liquidaciones y conversiones, poniendo su conformidad, si procediere, antes de proponer al director general que se expida el oportuno abono á Tesorería; cuidando de que se encuadernen en la Contaduría las carpetas canceladas que devuelva la Tesoría.

21. Proponer al director general la expedicion de los correspondientes libramientos y abonos en formalizacion de los pagos que hubiere hecho la Tesorería por las fracciones ó resíduos que resultaren en las certificaciones de reconocimiento de Deuda y en las carpetas de los registros, cuyos recibos originales se acompañarán como justificantes de los libramientos ó abonos.

22. Intervenir los abonos que á peticion del tesorero acordare el director general para el pago diario de los intereses de las rentas del 3 por 100 consolidado y diferido interior y exterior, á cuyo efecto le pasará el director general los pedidos que le hubiere hecho el tesorero, los cuales han de servir para comprobar las relaciones formadas por la Tesorería, para que en ellas consigne la Junta haber tenido efecto la quema de los cupones y recibos de inscripciones nominales que serán los documentos de justificacion de los libramientos y abonos expedidos en cada uno de los meses, practicándose iguales formalidades y exámen con las relaciones de cupones de dichas clases de Deuda interior y exterior del 5 por 100 de reclamaciones inglesas que remitan los presidentes de las Comisiones de Lóndres y París.

23. Suspender la intervencion del pago de cualesquiera obligaciones que el director general dispusiere, y para cuyo abono no exista crédito determinado en los presupuestos de la Deuda, manifestando las razones en que se funde la negativa, para que el director general, en el caso de insistir en su opinion, someta inmediatamente el asunto al acuerdo de la Junta.

24. Examinar las relaciones que comprendan los créditos amortizados que para su formalizacion le pase el departamento de emision-teneduría del Gran Libro, y en caso de hallarlas conformes remitirlas al director general para que expida los libramientos que deben acompañar á la cuenta del tesorero, haciendo de lo contrario las observaciones á que su resultado diere lugar, con cuyo objeto podrá practicar en el depósito de quema con los créditos originales las debidas comprobaciones, é intervenir antes de que sea aprobado por la Junta el resúmen general de estas amortizaciones, que debe formar el referido departamento de emision para su publicacion en la *Gaceta* y *Boletin del Ministerio*.

25. Instruir los expedientes en que el director general ha de acordar la expedicion de los correspondientes libramientos para las devoluciones de los créditos constituidos en fianza ó en cualquiera otra clase de depósito.

26. Revisar las relaciones que forme semanalmente la Tesorería, respectivas á los cupones é intereses de fianzas que se hubieren satisfecho, y hallándolas conformes, pasarlas al director general para que disponga se libre su importe por medio de abono á la misma Tesoreria, y cuidar del cargo y data de estos valores en sus cuentas, expidiendo con el primer objeto el oportuno cargaréme.

27. Hacer la liquidacion que corresponda, y autorizarla en todas las facturas de créditos que deban amortizarse y que á este efecto le remitirá el jefe del departamento de emision-teneduría del Gran Libro, despues de haber este consignado en las mismas facturas las cancelaciones de los créditos.

28. Llevar las cuentas en totalidad por cada clase de Deuda, y la particular de los créditos por séries y su número, cargándose

y datándose respectivamente de los resultados que ofrezcan las operaciones del movimiento por las creaciones, conversiones y amortizaciones, así en capitales como en intereses.

29. Formar en fin de cada mes el estado ó resúmen general que la Junta debe pasar al Ministerio, en que aparezca el total resultado de las operaciones de emision de Deuda, con distincion de la que proceda de nuevos reconocimientos, y la que lo sea por conversiones y canjes.

30. Formar asímismo, en vista del expediente que debe pasarle el departamento de emision, la liquidacion en que resulte la Deuda circulante, así interior como exterior, de la renta diferida del 3 por 100, y de la Deuda amortizable de primera y segunda clase para que la Junta señale en su vista las cantidades que respectivamente han de destinarse á la amortizacion de una y otra.

31. Examinar, antes de que por el jefe del departamento de emision se diere cuenta en la Junta, los registros que este debe formar con las carpetas y créditos que presenten los interesados para su conversion, cuyos registros, y lo mismo las certificaciones expedidas por el departamento de liquidacion para creacion de Deuda, quedarán en último caso en la Contaduría como documentos justificativos de las operaciones practicadas y se encuadernarán en tomos.

32. Llevar la intervencion particular respecto de las trasferencias de créditos que soliciten los interesados, en que conste la Deuda que se emita y cancele, mediante que estas operaciones no aumentan ni disminuyen su importe.

33. Revisar las relaciones que forme mensualmente el departamento de emision-teneduría del Gran Libro de los créditos inutilizados y recogidos por trasferencias antes de que el mismo jefe lo presente á la resolucion de la Junta, á quien toca disponer la quema de los créditos.

34. Pasar, cuando proceda, á la Comision central de liquidacion y cobranza de atrasos y á la Direccion general de contribuciones indirectas las certificaciones, con el V.° B.° del director general, de los créditos que resultaren á favor de la Deuda pública hasta fin de diciembre de 1849, y de los alcances que se hubiesen contraido ó puedan contraerse desde 1.° de enero de 1850, para que, sin perjuicio de los expedientes que deben formarse por la responsabilidad de estos descubiertos puedan agitar respectivamente aquellas dependencias su cobranza y abrir las cuentas que corresponden á los deudores.

35. Dar parte al Tribunal de Cuentas del Reino de todo desfalco ó malversacion de fondos y efectos que pudiere resultar en cualquier tiempo.

Art. 54. El sub-contador entenderá en la tramitacion interior de todos los expedientes que se instruyeren en la Contaduría hasta ponerlos en estado de resolucion, la cual será siempre del contador general, y podrá autorizar tambien los cargarémes de todo ingreso de valores que tenga lugar en la Tesorería y las cartas de pago que los mismos produzcan.

CAPITULO XIII.

Del Ministerio fiscal.

Art. 55. Compete al fiscal de la Deuda, segun el art. 11 del R. D. de 1.° de noviembre:

1.° Informar en todos los negocios y expedientes en que se susciten cuestiones de derecho.

2.° Pedir que se observen y cumplan, por todas las dependencias de la Direccion general, las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes que rigen en el establecimiento.

3.° Reclamar ante el director general la Junta, ó el Ministerio en su caso, contra las infracciones de ley, reglamentos ó instrucciones que en su concepto pudieran cometerse por cualquiera de los funcionarios de las dependencias de la misma Deuda, y pedir la formacion de causa criminal cuando esta proceda por faltas graves de los empleados.

4.° Examinar y aprobar los poderes y demás documentos justificativos de personalidad que presenten los interesados para operaciones de todas clases que tengan que practicarse en las oficinas de la Direccion general, como tambien para la entrega de créditos ó valores por la Tesorería.

5.° Llevar los libros de registros correspondientes, y bajo numeracion correlativa, de los poderes y documentos que hubiere aprobado y declarado corrientes para los efectos que hubieren de producir en lo sucesivo.

6.° Reclamar, como está declarado de la Junta ó del jefe de la dependencia donde se hallaren, los expedientes que estimase conveniente examinar, cualquiera que sea el estado de instruccion en que se encuentren, y devolverlos en el término de tercero dia, en el caso de que despues de examinarlos no hallare motivo para pedir que se suspenda ó re-

forme su instruccion, ó pedir en su defecto á la Junta, dentro del mismo plazo, lo que crea conveniente en defensa de los intereses del Estado y de los acreedores, presentando en ella, con su dictámen por escrito, el expediente ó expedientes de que se trata para que se acuerde lo que proceda.

7.° Dirigirse al Ministerio con las consultas que crea convenientes en lo relativo al ejercicio de su Ministerio, y evacuar los informes que aquel le pida por su carácter de fiscal.

Art. 56. En todo expediente, carpeta ó documento en que deba acreditarse en los respectivos departamentos la legitimidad del interesado ó persona que le represente, habrá de consignar el Ministerio fiscal si la persona de que se trate es la competente para las conversiones, trasferencias, recibo de valores y demás que corresponda, expresando el número del registro en que el poder ó documento se halle anotado.

Art. 57. En el ministerio fiscal habrá un abogado fiscal y los empleados que en el reglamento del personal de la dependencia se le asignaren.

Art. 58. El abogado fiscal acordará con el fiscal los dictámenes, censuras y demás negocios que este ponga á su cargo.

Art. 59. El ministerio fiscal tendrá asistencia diaria á las oficinas para el despacho de los negocios de su conocimiento.

Art. 60. En ausencias y enfermedades del fiscal nombrará el Gobierno quién haya de reemplazarle como vocal de la Junta, sustituyéndole en todo lo demás de su Ministerio el abogado fiscal, cuya sustitucion se hará extensiva al caso de vacante, mientras el Gobierno nombrare el fiscal.

Art. 61. Corresponden al fiscal las mismas atribuciones que á los jefes principales del establecimiento se les declaran en el capítulo IX, en la parte que le sean aplicables.

CAPITULO XIV.

Comision inspectora de las Córtes.

Art. 62. En todos los asuntos en que deba entender la Junta de la Deuda y los jefes y dependencias del establecimiento, tendrá la Comision permanente de señores senadores y diputados la inspeccion que les compete ejercer por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública y la de arreglo de la Deuda del Estado.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Junta y demás efectos correspondientes á su cumplimiento —Dios etc.—Madrid 31 de diciembre de 1851.» (*CL. t.* 54, *p.* 739.)

Otra R. O. de 31 *diciembre de* 1851.

Enajenacion de créditos de Ayuntamientos, fundaciones etc.

(Hac.) En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enajenarse sin los requisitos establecidos y prévio el oportuno aviso á los Ministerios respectivos segun lo dispuesto por el art. 56 del R. D. de 17 de octubre último, se ha dignado S. M. la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesion ó venta de los documentos trasferibles de la Deuda que correspondan á las expresadas fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real órden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enajenacion, que en su caso podrá realizarse, expidiendo á favor del comprador títulos al portador como á los demás acreedores.—De Real órden etc. —Madrid 31 de diciembre de 1851. (*CL. tomo* 54, *p.* 772.)

R. O. de 30 *enero de* 1852.

Para la ejecucion del Real decreto de 18 diciembre.

(Hac.) La Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir el Real decreto que sigue:

(*Aquí el R. D. de* 18 *diciembre de* 1851, *inserto en su lugar.*)

«Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto que antecede, y á fin de que pueda tener inmediata ejecucion por lo relativo á las dependencias del Ministerio de mi cargo, S. M. se ha dignado mandar que se observe lo siguiente:

Artículo 1.° La liquidacion de la Deuda del Tesoro, procedente de sueldos y haberes personales, mandada ejecutar por la ley de 3 de agosto y Rs. Ds. de 5 de setiembre y 18 de diciembre de 1851, y que deberá concluirse dentro del presente año, se hará con sujecion á las disposiciones contenidas en la R. O. de 10 de diciembre de 1846, expresándose la clase á que correspondan los créditos que representan las liquidaciones.

En las pertenecientes á los acreedores que solo tengan derecho á cobrar atrasos, á quienes debe expedirse títulos de primera clase,

se cargará el importe de las mensualidades que han de recibir en metálico en este año por sí ó por sus herederos en caso de fallecimiento.

Art. 2.° Las liquidaciones que en las provincias han de hacer las Contadurías de Hacienda pública, las de casas de moneda, las de minas de Almaden, Linares y Riotinto, y las de fábricas de efectos estancados, se aprobarán por las Comisiones creadas en cumplimiento del art. 9.° del Reglamento de 23 de agosto último, expedido para llevar á efecto la ley de 3 del mismo, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda del Tesoro procedente del material, y las propias Comisiones resolverán las dudas que para su ejecucion puedan ofrecerse.

Se aprobarán por el Consejo de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública las liquidaciones que deben formar la Contaduría central y la Intervencion-teneduría de libros de la Direccion general de loterías, resolviéndose por el mismo Consejo las dudas que puedan ofrecerse á las referidas dependencias en el curso de este servicio.

Las aprobaciones de unas y otras liquidaciones se extenderán en esta forma:

«Se aprueba la precente liquidacion por hallarse conforme con las reglas establecidas.»

Art. 3.° Para el reconocimiento de estas liquidaciones y de las que verifiquen las diferentes contabilidades especiales de los demás Ministerios que, segun el art. 6.° del R. D. de 5 de setiembre de 1851, deben reunirse en la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, se asociará á esta un jefe de la clase superior de Hacienda, cuatro de la de Administracion central, y uno de la provincial, que hará de secretario. Cuando se trate del reconocimiento de las liquidaciones ejecutado por las contabilidades de los demás Ministerios, podrán asistir los ordenadores de pagos de los mismos ó sus interventores, á cuyo fin se les dará el oportuno aviso.

Art. 4.° Aprobadas que sean las liquidaciones, se citará á los interesados á quienes se refieran, á fin de que presten su conformidad ó expongan lo que á su derecho corresponda; en el primer caso estamparán al pié de la liquidacion, y autorizarán con su firma la conformidad, usando de la fórmula siguiente:

«Me conformo.» Fecha y firma del interesado.

La citacion se hará por medio de la *Gaceta* para los interesados en las liquidaciones que ejecuten la Contaduría central y la Intervencion-teneduría de libros de loterías; y por medio de los *Boletines oficiales* respecto de las que practiquen las Contadurías en las provincias.

Art. 5.° Se extenderá la conformidad ó se negará en presencia de uno de los vocales y de secretario de las Comisiones, que firmarán en fé de haber presenciado el acto: cuando los interesados no sepan firmar, lo hará á su ruego una persona conocida; y si alguno se vale de apoderado, le autorizará en debida forma.

Uno de los individuos del Consejo de la Direccion de contabilidad y el secretario de la misma presenciarán el acto de estampar la conformidad los interesados en las liquidaciones ejecutadas por la Contaduría central é intervencion-teneduría de loterías, y firmarán en prueba de haberlo visto.

Art. 6.° Si los interesados no estuvieren conformes con las liquidaciones lo expondrán por medio de solicitud escrita y razonada: las Comisiones de provincia y en su caso el Consejo de la Direccion de contabilidad de la Hacienda pública, examinarán los fundamentos en que se apoye la falta de consentimiento á la liquidacion; fallarán en su vista lo que corresponda, y lo harán saber á los interesados. Cuando estos no presten su asentimiento á la decision de las Comisiones, se dirigirán á la superior para la determinacion que corresponda; la falta de conformidad de las liquidaciones y de asentimiento á su revision se extenderá en estos términos:

«No me conformo por las razones que resultan de la adjunta solicitud.» Fecha y firma.

Art. 7.° Se prestará la conformidad ó se negará dentro de un mes, contado desde el dia en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales convocando á los interesados; se tendrá como prestada cuando no se presenten en el término señalado en el llamamiento, y se anotará esta circunstancia al pié de la liquidacion en estos términos:

«No habiéndose presentado el interesado en el término señalado en el periódico número...... fecha...... se considera que ha prestado su conformidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la R. O. de 30 de enero de 1852.»

Art. 8.° Cada quince dias remitirán las Comisiones de provincia y la Direccion de contabilidad de la Hacienda pública á la Comision superior:

1.° Una relacion ajustada al modelo número 1.°, y las liquidaciones aprobadas en la quincena anterior, con las cuales expresa ó tácitamente estén conformes los interesados.

Y 2.° Otra arreglada al modelo número 2.°, en que se incluyan las liquidaciones protestadas en el mismo período, y las solicitudes fundando las reclamaciones.

Art. 9.° La Direccion general de contabilidad pasará tambien cada quince dias á la Comision superior las liquidaciones que reciban de las contabilidades especiales de los demás Ministerios, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del R. D. de 5 de setiembre de 1851.

Art. 10. Reconocerá la Comision superior las liquidaciones, con cuyo resultado estén conformes los interesados; y si las aprueba, extenderá al pié el mandato de pago en la forma siguiente:

«Estando conforme esta liquidacion, y correspondiendo el crédito que representa á la clase 1.ª *ó* 2.ª *(la que sea) á que se refiere el art.* 4.° *del R. D. de* 18 *de diciembre* 1851 *las oficinas de la Direccion de la Deuda del Estado expedirán títulos y residuos de dicha clase en equivalencia de su importe, y los remitirán á esta Comision superior para su entrega á los interesados con arreglo á lo prevenido en el art.* 13 *de la R. O. de* 30 *de enero de* 1852.» Firma del presidente y secretario.

Art. 11. Igualmente examinará la Comision superior las liquidaciones no consentidas; confirmará la decision de las de provincia y de la Direccion general de contabilidad de Hacienda, ó dispondrá que se rectifiquen: en el primer caso se extenderá el mandato de pago en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará conocimiento á las Comisiones de provincia para que consignen esta decision al pié de la liquidacion duplicada que conserven en su poder: en el segundo caso se devolverán las liquidaciones para que se proceda á su rectificacion, observándose los mismos trámites que para hacer las primitivas.

Art. 12. De las decisiones de la Comision superior en la revision de las liquidaciones, podrá reclamarse al Ministerio de Hacienda, y ante el Consejo Real por la vía contenciosa, en los casos, término y forma que se determina en los arts. 25, 26 y 27 del R. D. de 23 de agosto de 1851, respecto de la Deuda atrasada del material.

Art. 13. Cada quince dias remitirá la Comision superior á la Direccion de la Deuda del Estado los mandatos de pago con facturas triplicadas, dos de las cuales servirán para el uso establecido en las oficinas de la referida Direccion, y la restante para el objeto que se expresa en el párrafo segundo del art. 14.

Art. 14. Las oficinas de la Deuda del Estado, prévias las oportunas formalidades:

1.° Expedirán los títulos y resíduos en equivalencia del importe los mandatos de pago.

Y 2.° Entregarán por quincenas, con la tercera factura de que se hace mencion en el artículo anterior, los expresados títulos y resíduos á la persona que la Comision superior de reconocimiento de créditos del personal autorice para recogerlos.

Art. 15. En la Comision superior:

1.° Se harán en los registros los correspondientes asientos.

Y 2.° Se remitirán con facturas dobles por quincenas los títulos y resíduos á las dependencias que aprobaron las liquidaciones para que los entreguen á los respectivos interesados.

Art. 16. Las oficinas que aprobaron las liquidaciones:

1.° Devolverán una de las facturas á la Comision superior con el *recibí*, que autorizarán los jefes de las dependencias á quienes se dirijan los títulos y resíduos.

2.° Harán los asientos en los registros.

3.° Llamarán á los interesados por medio de los periódicos oficiales para entregarles sus créditos.

4.° Exigirán recibo de los mismos, el cual se estampará al pié de las relaciones duplicadas y á presencia de los individuos de que se hace mérito en el art. 5.° que precede.

5.° Estamparán el sello de entrega en los títulos y residuos, sin el cual no serán de abono.

6.° Devolverán á las oficinas liquidadoras las liquidaciones duplicadas para que hagan las debidas anotaciones en los libros de cuentas individuales y lo demás que corresponde.

Y 7.° Formarán por trimestres, y remitirán á la Comision superior una cuenta en que aparezcan individualmente los créditos recibidos, los entregados á los interesados y los que resulten existentes, explicando las causas.

Art. 17. Si los interesados renuncian al derecho que pueda asistirles por haberes devengados desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de 1834, se les ajustará por los que se les hubiere correspondido desde 1.° de enero de 1835 hasta 31 de diciembre de 1851, y se hará constar á la cabeza de la liquidacion.

Art. 18. Igualmente se limitarán las liquidaciones á la época desde 1.° de enero de 1835 á 31 de diciembre de 1851.

1.° Cuando los interesados se nieguen á facilitar respecto de la época anterior las no-

tícias que previene la regla 22 de la Real órden de 10 de diciembre de 1846.

Y 2.° Cuando hubieren desaparecido enteramente los libros y papeles en que las liquidaciones se han de fundar, y los interesados carezcan de documentos con que acreditar su derecho.

Estas circunstancias se indicarán en la cabeza de la liquidacion.

Art. 19. Despues de aprobadas las liquidaciones los interesados no podrán usar del derecho que tienen para suscribirse:

Al Diccionario geográfico de España y sus posesiones de Ultramar.

Al Atlas.

A la coleccion de Códigos.

Y á las Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.

Art. 20. Todas las dependencias del Estado, así centrales como provinciales sin excepcion de ninguna clase, están obligadas á facilitar á las encargadas de hacer las liquidaciones de la Deuda del personal cuantos antecedentes y datos les pidan para desempeñar su cometido.

Art. 21. De todos los trámites que sigan las liquidaciones hasta la entrega de los títulos á los acreedores, se llevarán registros en las Comisiones de provincia y en el Consejo de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda respecto de las que ejecute la Contaduría central: tambien se llevará el correspondiente registro de los trámites de las liquidaciones en la Comision superior.

Art. 22. La Direccion de la Deuda, como encargada de la emision de los títulos de la del personal y en su dia de la amortizacion, adoptará las disposiciones oportunas para la confeccion de aquellos, y que no se experimente demora en su expedicion.

Pasará tambien mensualmente la misma Direccion al Ministerio de Hacienda un estado de la emision de los títulos que se vaya verificando para su insercion en la *Gaceta*.

Art. 23. Los demás Ministerios dictarán las medidas oportunas para que sus contabilidades especiales ejecuten las liquidaciones que les corresponden, y las remitan aprobadas y conformes á la Direccion general de contabilidad, á fin de que las pase á la comision superior para su reconocimiento y efectos consiguientes hasta la expedicion de los títulos, y envio á las oficinas para su entrega á los interesados.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, con cuyo objeto acompañan copias de los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 3 de agosto de 1851, y de los señalados con los números 25, 26 y 27 en el reglamento de 23 del mismo, respectivos á la Deuda procedente de atrasos del material, y del R. D. de 5 de setiembre del mismo año.—Dios etc.—Madrid 30 de enero de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 113.)

R. O. de 28 *febrero de* 1852.

Se autoriza por esta Real órden á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro para establecer prudencialmente y con vista de las circunstancias de cada caso, las comprobaciones que juzgue convenientes para asegurar los intereses del Tesoro, pudiendo, cuando creyere de necesidad para sus mas acertadas deliberaciones, reclamar del Tribunal de cuentas todos los antecedentes y documentos que juzgue oportunos. (*CL. t.* 55, *p.* 249.)

R. O. de 16 *marzo de* 1852.

(Hac.) .....«Se declara que en los expedientes de indemnizaciones en que la suprimida Comision central haya aprobado la liquidacion y clasificacion de los créditos, solo corresponde ya á la Junta de la Deuda acordar desde luego el pago en la forma prevenida, procediendo á examinar y liquidar por los trámites y con las formalidades establecidas, los expedientes en que no aparezca aprobada la liquidacion y clasificacion de los créditos (*CL. t.* 55, *p.* 467.)

R. D. de 22 *marzo de* 1852.

Liquidacion de créditos contra el Estado procedentes de reclamaciones de súbditos españoles contra Francia.

(Hac.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos legítimos que resulten procedentes de las reclamaciones de súbditos españoles contra la Francia sobre que recayeron los convenios especiales de 25 de abril de 1818 y 30 del mismo mes de 1822, cuyo pago, suspendido en 1837 debió verificarse parte en metálico y parte en efectos de la Deuda pública, se satisfarán como Deuda pública y Deuda atrasada del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° y 3 de agosto de 1851 relativas al arreglo y pago de ambas deudas, haciéndose este en la clase de efectos correspondientes, segun las leyes especiales establecidas para el de los mismos créditos.

Art. 2.° En su consecuencia, el 70 por 100 de los ya reconocidos y liquidados, ó que se liquiden en adelante, en que con arreglo á dichas disposiciones especia les con-

siste la parte pagadera en Deuda consolidada del 5 por 100, como tambien los cupones ó intereses de esta misma Deuda y los títulos de la de sin interés que se les hayan reconocido ó reconozcan con sujecion á las mismas disposiciones especiales, serán convertidos por las dependencias de la Deuda pública en la clase de efectos que corresponda, conforme á la ley de 1.º de agosto y su reglamento de 17 de octubre de 1851.

Art. 3.º El 30 por 100, que es la parte pagadera en metálico, de los mismos créditos liquidados ó por liquidar, como comprendidos en el art. 4.º de la ley de 3 de agosto, será satisfecho por el Tesoro en la forma que establece su art. 5.º

Art. 4.º Al efecto la actual Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados expedirá á los acreedores certificaciones expresivas de lo que les corresponda percibir en metálico, Deuda consolidada del 5 por 100, cupones ó intereses de la misma y títulos de la Deuda sin interés. Estas certificaciones se canjearán respectivamente por las oficinas de la Deuda del Estado y por las del Tesoro en la forma en que corresponda con arreglo á las leyes citadas, prévias las órdenes que comunique el Ministerio de Hacienda en vista del conocimiento que le dé la Junta de reclamaciones de las certificaciones que vaya expidiendo (1).

Art. 5.º Las liquidaciones de las reclamaciones pendientes se practicarán por la Junta en el modo y forma que hasta aquí, y con sujecion á las reglas observadas para con las anteriores; debiendo quedar terminadas aquellas para el 31 de diciembre de este año. Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* todas las que vaya aprobando la Junta, y tambien dará esta noticia al Ministerio de Hacienda de las declaraciones que haga de caducidad é improcedencia de créditos reclamados.

Art. 6.º En cualquier estado en que se hallen las liquidaciones pendientes al espirar el plazo establecido en el artículo anterior, todos los expedientes y documentos de este negociado pasarán á las dependencias de la Deuda del Estado, y en estas se terminarán aquellas que no lo estuvieren entonces, pues en la propia fecha de 31 de diciembre ha de quedar suprimida la Junta, cesando en todas sus funciones.

Art. 7.º Los antecedentes relativos al secuestro de D. Justo Machado, depósito verificado por este en la casa de Hullet de Lóndres y otros asuntos análogos que pueda haber pendientes en la Junta se pasarán á la Direccion general de contribuciones directas y fincas del Estado para que promueva la cobranza de las sumas distraidas de los fondos destinados al pago de los acreedores de esta clase. Esta Direccion continuará administrando los bienes de dicho secuestro, y reclamará cualesquiera otros derechos ó acciones que correspondan al Tesoro, y sus productos se aplicarán á las atenciones generales del Estado, como los de los demás bienes secuestrados que por la misma se administran.—Dado en Palacio á 22 de marzo de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 514.)

(1) Véase la R. O. de 7 diciembre de 1854.

R. O. de 13 *mayo de* 1852.

Sobre prescripcion de intereses de la Deuda.

(Hac.) ..... «S. M. se ha servido resolver:

1.º Que comprendiendo..... á todas las obligaciones del Estado la prescripcion establecida en el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 los intereses de la Deuda, como una de ellas están sujetos á la misma prescripcion.

2.º Que desde la fecha de esta ley debe regir el plazo de los cinco años señalados para que la prescripcion se cause respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores.

3.º Que los intereses pendientes de pago correspondientes á dicha época de 1849 y años anteriores, que no deban ser objeto de la conversion acordada por la ley de 1.º de agosto próximo pasado ni de la capitalizacion dispuesta por R. D. de 21 de enero de 1841 y otras disposiciones vigentes, y los respectivos al presupuesto de 1850, se satisfagan á metálico con cargo á los capítulos adicionales de la seccion décimacuarta del presupuesto corriente, y en lo sucesivo hasta que proceda su prescripcion con cargo tambien á iguales capítulos que se abran en los presupuestos futuros.

Y 4.º Que para en adelante en punto al pago de las obligaciones de los presupuestos 1851 y siguentes cuando respectivamente se cierren, se atengan esas oficinas á las disposiciones de la R. O. de 15 de diciembre último.» (1) (*CL. t.* 56, *pág.* 31.)

R. O. de 28 *agosto de* 1852.

Mas sobre prescripcion de intereses.....

(Hac.) ..... «S. M..... se ha servido resolver que la R. O. de 13 de mayo está arreglada al art. 18 de la ley de 20 febrero de 1850, la cual por su letra y espíritu hace prescriptibles los intereses de la Deuda con-

(1) Véase en Hacienda pública.

solidada cuyo pago no reclamen en forma los interesados dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se hubieren comprendido; que debe llevarse á efecto lo determinado en la misma Real órden, y que para hacer saber á los acreedores extranjeros esta circunstancia se valga la Junta de los medios de publicidad de que haya hecho uso para noticiarles, cuando ha sido necesario, otras disposiciones.»—De Real órden etc.—San Ildefonso 28 de agosto de 1852. (*CL. tomo* 56, *p.* 557.)

R. D. de 29 *setiembre de* 1852.

Se manda por este decreto que el pago de los intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro procedentes de servicios del material desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, corran desde 1.° de enero de 1853 á cargo de las oficinas de la Deuda del Estado, quedando relevadas las del Tesoro de la atribucion que en esta parte les confiere el pár. 3.° del art. 37 del reglamento de 23 de agosto de 1851, y que continúe haciéndose por las dependencias del Tesoro la emision de los billetes representativos de la deuda mencionada y su entrega á los acreedores. (*CL. t.* 57, *p.* 224.)

R. D. de 1.° *octubre de* 1852.

Dictaba disposiciones facultando la conversion de la Deuda diferida en títulos del 3 por 100 á los tipos y por la cantidad que se fijara en cada semestre; pero así este decreto como la R. O. de 5 del mismo mes para llevarle á efecto fueron derogados por R. D. de 29 de abril de 1853, en que se mandó cesase dicha conversion como inconveniente y contraria á la ley de 1.° de agosto de 1851.

R. O. de 18 *octubre de* 1852.

Se resolvió que «á los dueños de los créditos pendientes de liquidacion cuyas reclamaciones se hallen apoyadas en los necesarios documentos justificativos, que hayan sido presentados dentro del plazo señalado en el art. 41 del R. D. de 17 de octubre de 1851, no les pare perjuicio, con arreglo al párrafo 2.° del art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850, el que por causas independientes de la voluntad de los interesados no hayan sido examinados y reconocidos hasta ahora sus respectivos expedientes de liquidacion por las oficinas de la Deuda.... (*CL. t.* 57, *pág.* 300.)

R. O. de 23 *octubre de* 1852.

Llamamiento á los poseedores de oficios enajenados...

(Hac.) ...«S. M. se ha servido disponer:

1.° Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados, como asímismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é Islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman: en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados, quedarán sujetos á lo que se determine en la ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.° Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducentes al mismo objeto.

3.° Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por lo interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.° Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asímismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.—De Real órden etc.—Madrid 23 de octubre de 1852. (*CL. t.* 57, *p.* 388.)

R. D. de 5 *noviembre de* 1852.

Es sobre conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de noviembre de 1820 con Laffitte, Ardoin y compañía. (*CL. t.* 57, *página* 435.)

R. D. de 21 *noviembre de* 1852.

Mandando correr á cargo de la Junta de la Deuda pública y de sus oficinas, la creacion y emision, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores, cesando de entender en todo esto las dependencias del Ministerio de Fomento.

R. D. de 28 *noviembre de* 1852.

Presas inglesas.

(Hac.) «Artículo 1.° Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.° de la ley de 1.° de agosto de 1851.

Art. 2.° Unicamente serán considerados con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.° las presas reclamadas en el plazo designado por la R. O. de 24 de agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado, en 24 de febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.° La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado, de que hace mérito la expresada ley de 1.° de agosto.—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1852. (*CL. t.* 57, *p.* 545.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1852.

Oficios enajenados.

Ampliando lo dispuesto en la R. O. de 23 de octubre se resolvió que la presentacion de las reclamaciones documentadas prevenida por la disposicion 3.ª de aquella, pudiera hacerse ante cualquiera de los Gobernadores, oficinas ó funcionarios delegados por estos que mas conviniera á los interesados, y se declaró «que la excepcion contenida en la prevencion 4.ª de aquella, se refiere única y exclusivamente á los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro, como comprendidos en los presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y á los que con anterioridad al repetido dia 23 de octubre último tenian presentadas sus reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios; pero de ningun modo á las que carecen del requisito de la documentacion, ya se hayan presentado antes de esta fecha ó ya se presenten despues, cuyas reclamaciones se considerarán como no hechas, y los créditos á que se refiere sujetos á lo que se determine sobre su caducidad y prescripcion.» (*CL. t.* 57, *página* 723.)

R. O. de 4 *febrero de* 1853.

Acciones del Banco pertenecientes á propios.

(Hac.) ..... «Se ha servido S. M. resolver:

1.° Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco español de San Fernando, pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de noviembre de 1837:

2.° Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.° Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el Tesoro, hasta aquel, no hubo operaciones de dichos efectos.

4.° Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estime mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion á la Comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos, se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.° Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la Comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se exprese la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega

de los billetes que determina la ley de 3 de agosto de 1851.»—De Real órden etc.—Madrid 4 de febrero de 1853. (*CL. t.* 58, *página* 152.)

R. O. de 21 *abril de* 1853.

Declara que están comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851 los créditos respectivos á varios acreedores contra los productos de bienes secuestrados, unos por mensualidades atrasadas, y otros por créditos particulares hasta fin de 1849. (*CL. t.* 58, *página* 318.)

R. O. de 18 *mayo de* 1853.

Oficios y derechos suprimidos.

(Hac.) Se amplió por todo el año de 1853 el plazo señalado en el art. 1.° de la R. O. de 23 de octubre de 1852 para hacer las reclamaciones documentadas, y se facultó á los interesados para presentar en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos promotores fiscales de Hacienda, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir para fundar la reclamacion que se intenta ó para justificar cualquier vicio que pueda afectarla. (*CL. t.* 59, *p.* 76.)

R. O. de 24 *mayo de* 1853.

Créditos de Cádiz de 1797 y 1805.

(Hac.) Se resuelve que los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del $^1/_2$ por 100 de avería moderna, que no se presenten ó reclamen en el término de un año contado desde la fecha, queden sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de los no presentados en los plazos establecidos.» (*Boletin de Hacienda, t.* 7.°, *p.* 628.)

Circ. de 10 *junio de* 1853.

La Direccion general de lo contencioso de Hacienda encargó á los promotores fiscales de Hacienda que en los testimonios de que habla la R. O. de 18 de mayo cuidasen de especificar bien el carácter del documento que se compulsase, expresando si era Real cédula ó escritura original etc. ó solo copia; y que se abstuviesen de hacer calificaciones respecto del derecho. (*CL. t.* 59, *p.* 185.)

R. O. de 18 *junio de* 1853.

Servicios por el material del culto.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 del corriente, relativa á las bases á que habrán de atenerse los expedientes que se refieran á la liquidacion de servicios por el material del culto, y de conformidad con su dictámen y el de la Direccion de Contabilidad del ramo, se ha servido resolver:

1.° Que esa Junta no reconozca créditos que no procedan de servicios del material del culto, realizados y no satisfechos.

2.° Que las reclamaciones estén formalizadas por cada uno de los servicios que hicieran del material, ó sus causa-habientes, expresando en qué consistian estos, la cuenta que entonces presentaron y no les fué pagada, con los documentos é informes en que aparezca que el servicio no se hizo á título donativo, ni de fondos municipales, ni de otros provenientes de legados, que tuvieran la mencionada aplicacion.

3.° Que han de estar unidas las contratas de los que hubiesen ejecutado obras ú otros suministros, los cuales no se hayan satisfecho por falta de fondos, resultando los créditos vigentes contra las fábricas de las iglesias que obtuvieron las ventajas de los fondos gastados.

4.° Que en cuanto á las parroquiales se tenga presente que la ley de 14 de agosto de 1841, las dejó al cuidado de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos y que por consiguiente las obras en ellas verificadas desde entonces hasta que se puso en ejecucion la de 23 de febrero de 1845, no vienen á cargo del Tesoro público.

Y 5.° Que la presentacion de documentos representativos de los créditos, y las reclamaciones por los que puedan constar de cuentas corrientes, ha de haberse verificado en los plazos que señala la ley de 3 de agosto de 1851 y el reglamento de 23 del propio mes.—De Real órden etc.—Aranjuez 18 de junio de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 218.)

R. D. de 30 *setiembre de* 1853.

Refundicion de Juntas.

Se refunden en una sola corporacion con el nombre de «*Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público*» la de exámen y reconocimiento de los créditos atrasados por servicios del material, y la Comision superior de liquidacion de los del personal á cargo del Tesoro. (*CL. t.* 60, *p.* 205.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1853.

Créditos del medio diezmo.

Autorizando el reconocimiento de los créditos procedentes de resíduos y certificaciones del medio diezmo de 1837 y 1838 aunque por sus primitivos dueños su hubieren

trasmitido á otros, dentro ó fuera de la provincia de su orígen, si llenan las condiciones de la ley de 3 de agosto de 1851 y del reglamento para su ejecucion. (*CL. t.* 60, *p.* 369.)

R. D. de 11 *noviembre de* 1853.

Disposiciones para activar la liquidacion.....

(HAC.) «Con objeto de que se active la liquidacion general de los créditos de la Deuda pública para llegar cuanto antes al término de esta operacion importante, considerando innecesaria como medio de asegurar los intereses del Estado y perjudicial á los acreedores, por las demoras que ocasiona, la nueva liquidacion de aquellos créditos liquidados ya por corporaciones ú oficinas autorizadas al efecto, y representados por certificaciones ú otros documentos formales que las mismas expidieron, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los créditos contra el Estado, liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales de los diferentes ramos de la Administracion pública, autorizadas para ello y representados ya por certificaciones ú otra clase de documentos formales expedidos segun las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos respectivos, no se sujetarán á nueva liquidacion.

Comprobado la legitimidad de los documentos representativos de los créditos, é incluso su importe en la cuenta general de liquidacion, las oficinas de la Deuda pública procederán á su pago en la forma que corresponda, segun la ley de 1851, y reglamento dictado pada su ejecucion.

Art. 2.° Las liquidaciones practicadas á consecuencia de acuerdo de la Junta de la Deuda pública en que se hubieren fijado por la misma la base ó tipos de aquellas, se someterán desde luego á la aprobacion de la Junta sin necesidad de dictámen escrito del fiscal, quien en su caso podrá hacer verbalmente en el seno de la Junta las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 3.° Dentro de los veinte dias siguientes al de aprobarse por la Junta una liquidacion definitiva deberán obrar los títulos de la Deuda que produzca en Tesorería, á disposicion de los interesados.

Art. 4.° La Junta adoptará las disposiciones que estén en sus facultades para simplificar por punto general todo cuanto sea posible las operaciones de liquidacion y emision, prescindiendo de trámites que no sean absolutamente necesarios. Las variaciones que al efecto se hubieren de hacer en los reglamentos é instrucciones vigentes, y no estén en las atribuciones de dicha corporacion, las propondrá inmediatamente al Ministerio de Hacienda.—Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1853. (*CL. t.* 60, *p.* 371.)

R. O. de 27 *enero de* 1854.

Declara en todo su vigor el art. 6.° de la ley de 3 de agosto de 1851.

Se mandó que sirviera como regla general lo resuelto en R. O. de 12 de setiembre de 1853 en un expediente de la señora duquesa de Rivas, por la que se dejó sin efecto un acuerdo de la Junta de exámen de la Deuda fundado en el art. 7.° del reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de agosto de 1851, mandando que se esté á lo dispuesto en el 6.° de la misma ley que concedió el abono del interés de 3 por 100 á los créditos que expresa. (*Bol. de Hac.*)

R. O. de 7 *diciembre de* 1854.

Se señaló el plazo de tres meses para que los tenedores de certificaciones procedentes de créditos contra la Francia las presentaran á su conversion, y para que en el mismo plazo reclamasen el abono los que no hubiesen recibido las antiguas ni las nuevas certificaciones, en el concepto de que pasado este tiempo quedarán sujetos á lo que dispone el art. 8.° de la ley de 1.° de agosto de 1851 y demás disposiciones de la misma respecto de la parte que ha de abonarse en Deuda consolidada; y en cuanto á la parte restante, ó sea el 30 por 100 de dichos créditos se observe lo prevenido en la ley de 3 de agosto del citado año de 1851 y en la R. O. de 22 de mayo siguiente, relativo á estos créditos.» (*CL. t.* 74, *pág.* 324.)

Otra R. O. de 7 *diciembre de* 1854.

Presas inglesas.

(HAC.) Se dispone que «no serán de abono los créditos reclamados por presas inglesas de los años 1804 y 1805 sin que en el expediente consten justificadas la carga ó fletamento del buque, su apresamiento, los frutos, efectos de comercio ó dinero que conducia, haberse intentado la reclamacion en tiempo hábil y estar comprendidos en la relacion formada por el Ministerio de Estado» y se señalan á la vez los medios de justificacion (1). (*B. de H. t. X, p.* 454.)

(1) Véase el R. D. de 28 de noviembre de 1852.

R. D. de 29 diciembre de 1854.

Suprimió la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, mandando que sus funciones las ejerza en lo sucesivo la Junta directiva de la Deuda pública.

R. O. de 14 enero de 1855.

Créditos de los Ayuntamientos, enajenaciones.

(HAC.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta, que con fecha 8 de febrero del año próximo anterior dirigió á este Ministerio la suprimida Junta de la Deuda atrasada del Tesoro público, acerca de si los créditos pertenecientes á Ayuntamientos, y que estos hubiesen enajenado despues de publicada la ley municipal de 8 de enero de 1845, sin observar los requisitos y formalidades en ella prevenidos, deben reconocerse y extenderse á favor de sus tenedores los correspondientes mandamientos de pago, ó si es necesario que acrediten antes de expedirles estos documentos la legitimidad del crédito y la validez de sus trasmisiones.

Y considerando 1.° Que las cartas de pago que se hubiesen presentado á reconocimiento, no son verdaderos títulos al portador, como la misma Junta expresa, sino documentos que determinan una propiedad y un propietario único y especial reconocido por el Gobierno; por lo cual es indispensable una prévia justificacion del crédito y de su legítimo dueño para que sean admitidas.

2.° Que no puede acreditarse tal justificacion cuando la primitiva enajenacion fuese nula y sin ningun efecto por la falta de las condiciones marcadas en la mencionada ley para la venta de bienes de las corporaciones municipales.

Y 3.° Que siendo nula la primera trasferencia, carece de la cualidad de dueño aquel á cuyo favor se hizo, no pudiéndose reconocerle como tal por las oficinas del Estado, segun la citada Junta lo ha entendido, tratándose de particulares á quienes no expidió los mandamientos de pago, siempre que consideró defectuosas las trasmisiones; S. M., de conformidad con lo propuesto por la extinguida Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, procediendo esa Junta en esta materia con la debida circunspeccion, solo reconozca como dueños de los créditos de que se trata á los que los hayan adquirido con arreglo á las disposiciones legales.—De Real órden etc.—Madrid 14 de enero de 1855. (*CL. t.* 64, *p.* 38.)

R. O. de 20 febrero de 1855. (1)

Libranzas á favor del ejército y otras clases del Estado.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido á instancia de don Roman Lopez y otros interesados, en solicitud de que se determine la forma en que han de satisfacerse varios créditos que tienen contra el Tesoro representados por libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del ejército y otras clases del Estado, que los negociaron para atender á sus obligaciones, y en vista de las razones expuestas por las diferentes dependencias que han informado en el asunto, y entre ellas la suprimida Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda del Tesoro, que lo verificó en 11 de noviembre del año próximo pasado, se ha servido S. M. declarar que las expresadas cartas de pago se hallan comprendidas como Deuda del material en los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851.—De Real órden etc.—Madrid 20 de febrero de 1855. (*CL. t.* 64, *p.* 239.)

R. O. de 1.° marzo de 1855.

Se dictaron reglas para la renovacion ó canje de los efectos de la Deuda flotante segun las bases, por la Comision nombrada para dicho objeto. (*CL. t.* 64, *p.* 294.)

Ley de 31 julio de 1855.

Sobre conversion de la Deuda del personal.

«Doña Isabel II etc., sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La Deuda del personal, que segun el art. 2.° de la ley de 3 de agosto de 1851, comprende los débitos del Tesoro por sueldos, pensiones, y asignaciones personales devengados desde 1.° de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849, abrazará tambien los procedentes:

1.° De las mensualidades rebajadas segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas.

2.° De las que los individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado

---

(1) Por otra R. O. de 15 de setiembre del mismo año, se declaró que la R. O. de 20 de febrero «comprende en general á todos los (créditos) de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados ó visados por el jefe del Cuerpo ó corporacion á quien se hubiesen librado ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad.» (*CL. t.* 66, *p.* 90.)

en dichos años y el de 1852 por hallarse á la sazon percibiendo á título de derechos caducados los haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.° La expresada Deuda será convertida en títulos al portador sin interés, que se distinguirán de los demás efectos públicos.

Art. 3.° Dichos títulos serán expedidos en cantidades de 1,000, 5,000, 10,000 y 20,000; y por los créditos que no lleguen á 1,000 rs. se emitirán residuos canjeables por títulos cuando compongan cantidad suficiente y lo pretendan los interesados.

Art. 4.° Se comprenderán en los presupuestos del Estado por lo menos 12 millones anuales hasta su extincion, principiando en el año próximo de 1856, aplicables exclusivamente á la amortizacion de los títulos de la Deuda del personal por medio de compras mensuales en licitacion pública, como se practica con la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 5.° Se declarán compensables los títulos procedentes de los créditos del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, y admisibles los mismos títulos al tipo de 20 por 100 en toda clase de afianzamientos.

Art. 6.° Mientras el Gobierno no expide los títulos al portador de que trata esta ley, serán admitidos en las compensaciones los documentos trasferibles que los representen.—Por lo tanto etc.—San Lorenzo á 31 de julio de 1851. (*CL. t.* 65, *p.* 577.)

R. O. de 30 *agosto de* 1855.

Subastas para la amortizacion de la Deuda.

Artículo único. El acto de la subasta para la amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente del material, tendrá efecto en lo sucesivo ante la Junta de la Deuda pública, quedando sin efecto en esta parte lo que previene el art. 34 del Real decreto reglamentario de 23 de agosto de 1851. (*CL. tomo* 65, *p.* 766.)

R. O. de 15 *setiembre de* 1855.

Créditos de los Ayuntamientos.

(Hac.) Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido á instancia de don José Galindo, solicitando que se le reconociese legítimo propietario de un crédito de 400.000 y pico de reales, procedentes de cartas de pago, de suministros expedidos á favor de varios Ayuntamientos y enajenados por estos, y en vista de las razones expuestas por la suprimida Junta de reconocimientos y liquidacion de la Deuda del Tesoro y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido S. M. declarar, que los créditos á favor de los Ayuntamientos, siempre que hayan sido endosados por sus apoderados á segunda persona sin la competente autorizacion, se reconozcan y expidan los mandamientos de pago á favor de los mismos Ayuntamientos.—De Real órden etc.—Madrid 15 de setiembre de 1855. (*CL. t.* 66, *p.* 89) (1).

Otra R. O. de 15 *setiembre de* 1855.

Créditos de los pósitos.

(Hac.) .....«S. M. ha tenido á bien resolver sean comprendidos los créditos de pósitos en la ley de 3 de agosto de 1851 y efectos consiguientes; debiendo proceder á su reconocimiento y liquidacion, justificar los interesados con las cartas de pago originales que la exaccion tuvo ingreso en el Tesoro y no ha sido posteriormente reintegrado...» (*CL. t.* 66, *p.* 89.)

R. O. de 5 *noviembre de* 1855.

Por esta Real órden se mandó crear una Comision para el exámen de los expedientes que radicaban en la Direccion general de la Deuda pública y que tuvieren relacion con lo dispuesto en la de 14 de diciembre de 1854. (*CL. t.* 66, *p.* 293.)

R. O. de 5 *febrero de* 1858.

Créditos representados en libranzas á favor del ejército.

(Hac.) .....«La Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los Cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en

(1) Véase en su lugar de este artículo la R. O. de 31 de diciembre de 1851 y en Desamortizacion, la de 13 de setiembre de 1859.

expedientes de pago por otros conceptos.—De Real órden etc.—Madrid 5 de febrero de 1858. (*CL. t.* 75, *p.* 175.)

R. D. de 22 *octubre de* 1858.

Pago de cupones en las capitales de pro vincia.

«Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.° de agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior, y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.—Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858 (*CL. t.* 78, *pág.* 72.)

R. O. de 22 *octubre de* 1858.

Reglas para llevar á efecto el Real decreto anterior.

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la série, numeracion é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibí* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.ª Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda, por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el departamento de emision y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que le hubiese remitido, para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos las facturas de resguardo.

4.ª Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.ª Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda, en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.ª Los pagos que por todos estos conceptos hicieren las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de junio de 1852.—De Real órden etc.—Madrid 22 de octubre de 1858. (*CL. t.* 78, *p.* 73.)

R. O. de 28 *febrero de* 1859.

Remesas por el correo de expedientes de liquidacion.

(Hac.) Para evitar extravíos de títulos ó expedientes de liquidacion.... S. M. se ha servido mandar:

1.° Que siempre que esa Direccion en uso de sus facultades, remita á las provincias los expedientes de liquidacion, lo veri-

fique por medio de índice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demás comprobantes de que aquellos se compongan, exigiendo de la dependencia á que se dirijan la devolucion autorizada de la copia del índice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.° Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los expedientes de partícipes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certificacion del derecho ó las diligencias de liquidacion.—De Real órden etc.—Madrid 28 de febrero de 1859. (*CL. t.* 79, *p.* 230.)

R. O. de 24 *noviembre de* 1859.

(Hac.) Se manda que los cupones de los efectos de la Deuda pública que se domicilien en las capitales de provincia conforme al R. D. de 22 de octubre de 1858, se presenten en las respectivas Tesorerías quince dias antes al de su vencimiento, pues en otro caso deberá hacerse el cobro precisamente en la Direccion general de la Deuda.

R. O. de 14 *abril de* 1860.

Créditos contra comunidades religiosas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el marqués de Montortal en reclamacion del reconocimiento y abono de un crédito de 94.000 rs. que existe á su favor contra la comunidad de religiosas Agustinas de Almansa:

En su vista, y de los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y Junta directiva de la Deuda pública; despues de haber oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el contenido del artículo 4.° de la ley de 3 de agosto de 1851 comprende á los créditos contra comunidades religiosas:

Considerando que dichos créditos no son pagaderos en metálico por que no pueden suponerse con la condicion precisa de época corriente:

Considerando que el orígen ú obligacion de pagar estas deudas nació para el Estado desde el momento en que por R. D. de 19 de febrero de 1836 se incautó de los bienes de comunidades religiosas sin distincion de la fecha en que estas contrajeron las obligaciones; la Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, justificada y reconocida, cual lo está la legitimidad del mencionado crédito, se satisfaga con arreglo al art. 4.° de la ley citada de 3 de agosto de 1851; sirviendo esta resolucion de regla general para los casos análogos que ocurran.—De Real órden etc.»—Madrid 14 de abril de 1860.—(*CL. t.* 83, *p.* 296.)

R. O. de 13 *junio de* 1860.

Sobre amortizacion de billetes de la Deuda flotante.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el dia de hoy, ha tenido á bien mandar que, consiguiente á la facultad que reservó al Gobierno el art. 8.° del R. D. de 24 de octubre de 1855, proceda esa Direccion á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion procedentes de la emision autorizada por dicho Real decreto, cuya operacion deberá ejecutarse el 10 de julio próximo, desde cuyo dia no devengarán interés alguno los billetes que no se presentasen al cobro, segun lo determinado en el art. 26 de la instruccion aprobada en R. O. de 16 de noviembre de 1855. (1).—De la de S. M. etc. —Madrid 13 junio 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 569.)

R. O. de 25 *junio de* 1860.

(Hac.) «Destinada por las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y 1.° de abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 20 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100, y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes, y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de julio y en fin de enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

(1) Por el R. D. de 24 de octubre que se cita se mandó emitir y negociar 200.000.000 de rs. en billetes del Tesoro al portador, formando parte de la Deuda flotante. En 16 de noviembre se aprobó la instruccion para llevar á efecto dicha emision.

2.ª Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.ª En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de julio próximo, se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.ª Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas públicas, fijándose por el Consejo de Ministros en pliego cerrado el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicacion.

5.ª Las proposiciones se harán por los licitadores tambien en pliego cerrado expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.ª Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.ª Las demás formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la *Gaceta*.—De Real órden etc.—Madrid 25 de junio de 1860. *(CL. t. 83, página 607.)*

R. O. de 10 octubre de 1860.

Por esta Real órden se manda que en lo sucesivo se publiquen los estados de la Deuda flotante dentro de la segunda quincena del mes inmediato al que estos pertenezcan.

R. O. de 1.° setiembre de 1860.

Por esta Real órden se dispuso la manera y forma de proceder á la renovacion de los títulos del 3 por 100 consolidado exterior por haberse concluido los cupones.

Ley de 11 enero de 1861.

Por el art. 4.° de esta ley se dispone: «Que mientras el saldo de la Caja de depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1861, mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que la de 240 millones, ampliándose esta cantidad en su caso tanto cuanto disminuya aquel saldo hasta la suma de 740 millones.

R. O. de 24 enero de 1861.

Créditos de préstamos al Gobierno desde 1814 al 22; Deuda de reemplazos.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina, de la consulta elevada por esa Junta (de la Deuda pública) á este Ministerio en 3 de julio último, á consecuencia de no hallarse esplícitamente comprendidos en el reglamento de 17 de octubre de 1851 los préstamos levantados por el Gobierno ó sus representantes, desde la terminacion de la guerra de la Independencia hasta el año de 1822, y los procedentes de la Deuda de reemplazos, para cuya liquidacion y abono no se cree facultada esa Junta, ateniéndose á lo prevenido por los arts. 19 y 40 del expresado reglamento.

Enterada S. M., y considerando que los expresados créditos se hallan incluidos en el artículo 7.° de la ley de 1.° de agosto de 1851:

Considerando, por lo tanto, que el no haberse tenido presente al redactar los artículos 16 y 17 del mencionado reglamento; fué sin duda efecto de una omision involuntaria puesto que ni en la discusion que precedió á la formacion de los diferentes proyectos de arreglo de Deuda, ni en la que tuvo lugar en los Cuerpos colegisladores, sufrieron impugnacion los créditos de que se trata:

Y considerando, finalmente, los perjuicios que por dicha omision están sufriendo los interesados en los préstamos ya indicados, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Junta y con lo informado por el Consejo de Estado:

1.° Que todos los créditos procedentes de préstamos levantados por el Gobierno ó á nombre de este por sus legítimos representantes, desde la terminacion de la guerra de la Independencia hasta el año de 1822 inclusive, se consideren comprendidos en las disposiciones del expresado reglamento de 17 de octubre de 1851 y se abonen en la clase de papel que en el mismo se expresa, siempre que se compruebe por esas oficinas haber ingresado los productos de dichos préstamos en las arcas públicas para cubrir atenciones del Tesoro.

Y 2.° Que los créditos que existian en la Caja procedentes de la Deuda líquida de reemplazos y que se cancelaron en virtud de la disposicion contenida en el art. 4.° del mencionado reglamento, se abonen con arreglo al art. 7.° de la referida ley de 1.° de agosto de 1851, en el papel equivalente á los créditos que se hubieren emitido en pago, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 22 de agosto de 1853.—De Real

órden etc.—Madrid 31 de enero de 1861.« (*CL. t.* 85, *p.* 628.)

R. O. de 4 *octubre de* 1861.

Cesiones de créditos del personal.

(Grac. y Just.) «Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina enterada del expediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los actos de conciliacion y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el juez de paz ó el secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.ª Cuando el juez de paz ó el secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobacion de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que tambien firmarán el acta del juicio.

3.ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª.—De Real órden lo digo etc.—Madrid 4 de octubre de 1861.» (*CL. t.* 86, *p.* 327.)

R. O. de 6 *octubre de* 1861.

Sabastas de Deuda amortizable.

(Hac.) Se dictan disposiciones reformando los arts. 75, 76 y 79 del reglamento de 17 de octubre de 1851 referentes á las formalidades que deben observarse en las subastas que se celebren para la adquisicion de la Deuda amortizable, haciéndolas extensivas á la del personal. (*CL. t.* 88, *p.* 817.)

R. O. de 1.º *julio de* 1863.

Se aprueba un reglamento para el ajuste de los cuerpos y clases del presupuesto de la Guerra por la época de la guerra civil.

(Guerra.) «Dada cuenta á la Reina del escrito de V. E. de 20 de marzo de 1861, consultando la aprobacion del proyecto formado por la Intervencion general militar para establecer las reglas y operaciones á que debe sujetarse la liquidacion y ajuste de los cuerpos y clases del ejército por la época desde 1.º de julio de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1851; S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 25 de octubre del mismo año de 1861 por la Junta consultiva de Guerra, y en 18 de marzo último por las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar el reglamento que incluyo á V. E. adjunto.—De Real órden etc.—Madrid 1.º de julio de 1863.

Reglamento

aprobado por S. M. en R. O. de 1.º de julio de 1863, para llevar á efecto el ajuste de los cuerpos y clases del presupuesto de la guerra por la época de la guerra civil y la que prefija la ley de 3 de agosto de 1851.

Artículo 1.º Se organizarán las Secciones central y la de los distritos que entienden actualmente en los ajustes de atrasos, de modo que puedan verificar los que corresponden á las clases desde 1828 á 1849 para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1851.

Art. 2.º Anejo á la referidad Seccion se crea otro negociado que con arreglo á la ley de 3 de agosto de 1851 entienda en la liquidacion del personal por la época desde 1.º de julio del año de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, y en los sucesivos por las adicionales que puedan formalizarse por resultas de años anteriores.

Art. 3.º Las dos fracciones ó negociados en que se subdivide esta Seccion se arreglarán en la norma de sus funciones á las instrucciones y órdenes dictadas por el Gobierno y el del personal á la de 9 de octubre de 1855, circulada por la suprimida Intendencia militar, y al contenido de la presente.

Art. 4.º Hallándose terminados por las Intervenciones militares de los distritos los ajustes en todos conceptos de los Cuerpos del ejército, por lo relativo á la época desde 1.º de julio de 1828 que la Administracion militar pasó á depender del Ministerio de la Guerra hasta 1834 en que dió principio la guerra civil, se pasarán por dichas dependencias, si ya no lo hubiesen realizado, á la Intervencion general las resultas de saldos, su pro ó su contra de cada uno de aquellos, con el objeto de que, así estos saldos como

los que puedan resultar de los ajustes que se practiquen por la época sucesiva de que se tratará, puedan ser reunidos y enlazados en las cuentas corrientes llevadas á todos los del ejército desde 1.° de octubre de 1841 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 5.° Los ajustes de los cuerpos por el período de la guerra y el interregno que medió desde la conclusion de esta hasta 1.° de octubre de 1841, que fueron centralizados en la Intervencion general, los de todo el ejército se concretarán única y exclusivamente á la parte de haberes devengados por sueldos de jefes y oficiales, gratificaciones de mando, de agencias, de música y de entretenimiento, prest, premios, altas pagas, cruces y escudos; excluyéndose por ahora, y sin perjuicio de continuarlos en su dia, si fuere posible los de los demás goces, como son primeras puestas de vestuario, provisiones, utensilios, raciones de campaña de jefes y oficiales, pluses de campaña y de cumplidos de la tropa, y cualquiera otro extraordinario.

Art. 6.° La Intervencion general, á quien corresponde el ajuste y liquidacion de los Cuerpos que dependieron de los ejércitos de operaciones durante la guerra civil por consecuencia de la supresion de la Seccion de atrasos encargada antes de verificarlo, y las subalternas de los distritos que lo deban ejecutar por lo relativo á la misma época ó interregno siguiente hasta fin de setiembre de 1841 de los que no hubiesen pertenecido á dichos ejércitos de operaciones, quedarán facultados para suplir por los medios que consideren mas legales las faltas que se adviertan en la documentacion de revistas de alguno de los referidos Cuerpos, en el caso de que su adquisicion fuera de todo punto imposible obtenerla por los trámites ordinarios.

Art. 7.° Una vez conseguida la documentacion de revistas de que trata el artículo anterior, se continuará por dicha oficina general y la de los distritos el exámen y liquidacion de los ajustes mensuales de los Cuerpos que por la referida causa hubiere quedado interrumpida hasta el dia, y serán comprendidos estos haberes en adicionales á la cuenta de 1849 que se rinda al Tribunal de las del Reino.

Art. 8.° Serán objeto de especial preferencia la pronta terminacion de todas las cuentas de caudales producidas por pagadores, corporaciones ó individuos encargados de distribuir fondos á los ejércitos de operaciones durante la guerra civil que aun existan pendientes de formalizacion, como asímismo las de pagos verificados por las Pagadurías de todas las dependencias de la Administracion militar por obligaciones de otros distritos, con el fin de que al abrirse las cuentas á los Cuerpos pueda depurarse el débito de cada uno de ellos, y no deje de cargársele cantidad alguna por el concepto de haberes.

Art. 9.° Las cuentas corrientes que se abran á cada uno de dichos Cuerpos para acreditarles sus devengos por los conceptos y épocas que se expresan en el artículo 5.° y adeudarles asímismo lo que se hubiese satisfecho á cuentas, se llevarán por regimientos y no por batallones, como anteriormente estaba en práctica, aunque estos hubiesen pertenecido á distintos ejércitos, en razon á que por este medio se conseguirá, no solo simplificar el número de aquellos, sino tambien dar inmediata aplicacion á muchos recibos de cargo que de otro modo seria muy difícil realizarlo por no expresarse en ellos el batallon á que pertenecian los individuos perceptores.

Art. 10. Constituirá el haber de dichas cuentas el importe de los extractos de revistas ya liquidados ó que se liquiden de la época desde el año 1834 hasta fin de setiembre del de 1841, ó sea lo devengado por los conceptos que se mencionan en el art. 5.°, y el debe de las mismas todo lo que cada cuerpo hubiese recibido, con la propia aplicacion, tanto de las Pagadurías de la Administracion militar, ó delegados de ella, como de las dependencias del Ministerio de Hacienda, pueblos, corporaciones, particulares ó de otra cualquiera procedencia.

Art. 11. Cuando formalizado el ajuste de los Cuerpos por la época de la guerra civil y el interregno que medió desde la conclusion de esta hasta fin de setiembre de 1841 (que como se lleva expuesto ha de circunscribirse de solo la parte de haberes, con exclusion de otros goces) puedan cerrarse sus cuentas y conocerse los saldos en pro ó en contra de cada uno de aquellos, se practicará antes de enlazarse dichos saldos con las cuentas corrientes sucesivas la deduccion que se expresará en el artículo siguiente.

Art. 12. Teniendo presente que muchos cargos por haberes han padecido extravío (aunque no en tanto número como de raciones); que algunos pagadores particulares, ó mas bien encargados de distribuir fondos, no han rendido cuentas, sobre lo cual existen en la Intervencion general varios expedientes que siguen su curso, resultando que los unos han fallecido, que otros marcharon al extranjero, y que respecto á algunos se

han extraviado sus cuentas, por cuyo motivo no pueden por ahora cargarse las cantidades que corresponda á los Cuerpos perceptores; considerando que, por el alcance que pueda resultar á favor de los mismos por el concepto de la gratificacion de entretenimiento, no existe en el dia acreedor personal reconocido que por la parte de pluses de campaña de la tropa podrán resultar saldos en contra de los Cuerpos por las raciones de etapa, vino y aguardiente que extrajeron de exceso, y que las que tomaron de la misma especie los jefes y oficiales debe cargarse su importe contra sus haberes; considerando asimismo que los Cuerpos que estuviesen ajustados por todos conceptos, desde julio de 1828 á diciembre de 1849, se hallan en distinto caso que los no ajustados por todos sus goces, conviene que á estos se les rebaje de los saldos que resultan á su favor por fin de setiembre de 1841, en los ajustes que se les forme por solo haberes, una tercera parte que garantice cualquier saldo en contra que pueda aparecer en los que se les practique ulteriormente, si llegara á ser posible verificarlo, haciendo entre tanto por este medio una transaccion entre el Estado y los Cuerpos acreedores, como ya se verificó por los devengados de la época de 1823 respecto de la clase de guerra y algunas otras, con arreglo á la R. O. de 30 de setiembre de 1837, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Ultimado el ajuste de que se trata á cada uno de los Cuerpos del ejército por lo relativo á la época desde 1834 hasta fin de setiembre de 1841, y en estado de poderse expedir por las respectivas dependencias que hubiesen entendido en él las certificaciones de resultas de saldos en pro ó en contra para unirlos á las cuentas corrientes, llevadas á los mismos por todos conceptos desde 1.° de octubre siguiente en adelante, la Intervencion general procederá desde luego, con presencia de estos datos y los relativos al período desde 1828 á 1834, á balancear la de cada Cuerpo por fin de diciembre de 1849, pero sin cerrarla definitivamente, mediante á que esto no deberá verificarse hasta no estar terminados en todos conceptos los ajustes del período de la guerra y siguiente año que finó en setiembre de 1841. Del resultado que ofrezca el enunciado balance se dará conocimiento á las respectivas Direcciones de las armas con el objeto de que estas ó sus representantes cerca de las oficinas centrales de Administracion militar presten su conformidad.

Art. 14. Siendo peculiar y exclusivo de las expresadas Direcciones generales de las respectivas armas el ajuste individual de cada Cuerpo, y á quienes compete por lo tanto la distribucion de los saldos en pro que les resulte por fin de diciembre de 1849, para fijar por medio de esta minuciosa é indispensable operacion la cantidad que corresponda adjudicarse á cada interesado acreedor durante el período en que respectivamente hubiesen devengado sus derechos, y en términos que estos les puedan ser reconocidos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1851 y demás resoluciones posteriores; y tratándose como se trata de analizar las de un personal tan numeroso, renovado periódicamente durante el trascurso de veintidos años, solo los Cuerpos pueden facilitar los datos á las Direcciones, y á estas por consiguiente se les impone el deber de la distribucion.

Art. 15. Las Direcciones de las armas procederán al ajuste del personal que resulte á cada Cuerpo.

Art. 16. Obtenidas que sean por la Direccion de Administracion militar las relaciones nominales de que se hace mencion en el artículo precedente, se pasará á la Intervencion general para que, prévio su exámen y conformidad con los saldos que resulten de sus cuentas corrientes, expida certificaciones, en las que con referencia al ajuste practicado á cada Cuerpo, se demuestre el total haber que devengó lo recibido á cuenta y saldo á su favor, comprendiéndose en ese texto la relacion nominal de acreedores y cuota que debe adjudicarse á cada uno de ellos con el objeto de que este documento de crédito deberá considerarse bastante á causar estado.

Art. 17. Con el fin de que por las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública pueda procederse á la emision y entrega de los títulos del personal correspondientes á cada partícipe, la Intervencion general militar, conforme á la práctica observada hasta el dia y en cumplimiento de lo mandado en Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de marzo de 1852, trasladada por el de Hacienda en 2 de abril siguiente, expedirá las certificaciones de crédito que comprendan el respectivo á cada Cuerpo, instituto ó clase, y las pasará con oficio al jefe del departamento de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 18. Los títulos del personal que expida la Direccion de la Deuda, comprendientes á cada partícipe de los contenidos en dichas certificaciones, se entregarán á los mismos, ó en su nombre y representacion á los que sus derechos representen, prévios los

llamamientos que se hagan por la *Gaceta* del Gobierno y *Boletines oficiales*, conservándose las relaciones originales en la Intervencion á los efectos oportunos.

Art. 19. En el caso de que á algun Cuerpo le resultase saldo en contra en el ajuste que por de pronto se propone para cumplir en la parte posible lo preceptuado en los Rs. Ds. de 5 de setiembre y 18 de diciembre de 1851, deberá quedar en suspenso hasta que llegue el caso de poderse finalizar el de los demás conceptos de la época de la guerra civil.

Art. 20. Lo prescripto en los artículos anteriores es aplicable al ajuste de los Cuerpos de todas las armas del ejército, así como á los de las demás fuerzas auxiliares creadas durante la guerra civil, como son Cuerpos francos, compañías sueltas y Milicia Nacional movilizada, cuyas fuerzas auxiliares serán ajustadas y liquidadas hasta donde lo permitan los datos y antecedentes que existan acerca de ellas.

Art. 21. Por lo prescripto en los artículos que abraza este reglamento, queda sin ningun valor ni efecto la regla 8.ª de la Real órden de 8 de octubre de 1855, en que se aplazaba la liquidacion general definitiva correspondiente á los Cuerpos de todas armas.

Art. 22. Ultimamente, la Intervencion general queda autorizada para resolver todas las dudas á que dé lugar la ejecucion de cuanto se ordena por este reglamento, y consultará á la Direccion general de Administracion militar todas aquellas cuya decision considere no estar dentro del círculo de sus respectivas atribuciones y formalidades. —Madrid 1.° de julio de 1863.—Concha.» (*CL. t.* 90, *p.* 6.)

R. O. de 18 *mayo de* 1864.

Dictando reglas para la terminacion de los expedientes de indemnizaciones de daños causados por las facciones.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina, en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado estas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralizacion que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reunan las condiciones que la ley de 9 de abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oir sobre el particular el dictámen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion ó justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comision central de indemnizaciones de 13 de enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus

oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar á las oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion.—De Real órden etc.—Madrid 18 de mayo de 1864.—Salaverría. *(Gac. 27 mayo.)*

Ley de 26 *junio de* 1864.

Convenio con el Banco: obligaciones de compradores de bienes nacionales: emision de billetes hipotecarios: emision y negociacion de títulos de la Deuda consolidada.

(Hac.) Doña II, etc.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencederas desde 1.º de julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aun no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1.700 millones de reales.

2.ª El Banco de España emitirá 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la órden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, segun prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortizacion de los billetes, que tendrán lugar por semestres.

3.ª Se pondrán desde luego en circulacion mil millones de reales de billetes hipotecarios (1) ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emision, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1.700 millones de reales que se fijan en la condicion primera.

4.ª Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociacion; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.ª El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de junio de 1865.

6.ª El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.ª El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emision se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortizacion por sorteos, el Banco recibirá los expresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporcion correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.ª El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la

(1) La *Gaceta* del 28 decia 400 millones, pero se rectificó en la del 29.

facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.ª El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde le fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venza hasta fin de mayo ó fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Art. 2.° Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al Convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condicion 7.ª del art. 1.° se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.° El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza esta ley. Esta conversion se hará á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

Art. 4.° Trascurrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociacion de billetes que resulten existentes en la Caja de depósitos, por suscricion ó licitacion públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicacion en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condicion 7.ª del art. 1.°

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripcion ó licitacion públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de depósitos, de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto: mandamos etc.—Palacio á 26 de junio de 1864. (*Gac.* 28 *de junio.*)

R. O. de 2 *enero de* 1865.

(HAC.) «...S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á las Direcciones generales del Tesoro y de la Caja de depósitos para que en las negociaciones de pagarés de la Deuda flotante y en las imposiciones que se ejecuten en dicha Caja se admita como efectivo el importe de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado presentados ó que se presenten en las oficinas de la Deuda para el cobro del semestre vencido en el dia de ayer; y amortizaciones de todas clases de la misma así como las procedentes de señalamientos hechos por la Caja de depósitos, sea cualquiera la época que á los documentos expresados se hubiera designado ó designe para su pago, y siempre que las operaciones por las que hayan de recibirse no bajen del plazo de tres meses fecha.» (*Gac.* 3 *enero.*)

Ley de 7 *abril de* 1865.

Negociacion de billetes hipotecarios en cantidad de 150 millones y para distribuir, en su caso, otros 150 entre los contribuyentes de 400 ó mas reales.

(HAC.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para negociar en pública subasta, que en pliegos cerrados se verificará simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de junio último, en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el Consejo de Ministros. Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociacion por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al Gobierno para distribuir los billetes hipote-

carios sobrantes, sin exceder de 150 millones, entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó mas reales anuales por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, con exclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, segun los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Se tomará por base de distribucion la mitad de la cuota anual, ó sea el importe de dos trimestres. Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales, mediando entre uno y otro 60 dias.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribucion por las mas altas, se irá descendiendo hasta el límite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.° Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la Caja general de depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificacion que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año, trasmisibles, mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios.

Mientras los resguardos no fueren canjeados, optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichos resguardos el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificacion que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las Tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los Ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudacion.

Art. 3.° Las provincias de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporcion correspondientes. Las Diputaciones harán directamente las entregas y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificacion que resulte, segun lo que el artículo 1.° determina.

Art. 4.° Queda limitada á 1.000 millones de reales la autorizacion concedida al Banco de España por la ley de 26 de junio último para emitir hasta 1,300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitacion se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortizacion de los mismos billetes. Se reduce á 1.230 millones de reales el importe que la expresada ley fijaba en 1.700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al Banco de España. El establecimiento devolverá al Tesoro en las obligaciones de mas largos vencimientos el exceso que sobre los 1.230 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, etc.—Palacio á 7 de abril de 1865. (*Gac.* 10 *abril.*)

R. O de 9 *abril de* 1865.

Dictando disposiciones para la negociacion de los 300 millones de reales, á que se refiere la ley anterior.

(Hac.) Artículo 1.° En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.° Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.° de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus Comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.° de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

(Los demás artículos contienen disposiciones para tomar parte en la negociacion.)

Circ. de 29 *abril de* 1865.

Mandando para evitar abusos, publicar ciertos datos de imposiciones en consolidacion, etc, á favor del clero

(Dir. gen de la Deuda.) «Repetidas veces se han acercado á estas oficinas diferentes personas encargadas de cabildos, catedrales, parroquias y otras corporaciones y particulares, solicitando se les facilitasen algunos datos relativos á imposiciones en consolidacion, y sobre la renta del tabaco á fa-

vor de las mismas, para fundar sus reclamaciones de abono con arreglo á las disposiciones vigentes, manifestando que daban este paso para no sucumbir á las exigencias de algunos especuladores que habian escrito á dichas corporaciones y particulares dándoles noticia de créditos de su pertenencia de que no tenian conocimiento, pero omitiendo detalles hasta obtener compromiso formal de que se les diera el encargo para su liquidacion y cobro por una retribucion crecidísima; no habiéndose podido en muchos de los casos citados satisfacer el justo deseo de los encargados de aquellos cabildos y corporaciones por no encontrarse reunidos los antecedentes necesarios al efecto.

Semejante abuso debe desaparecer desde luego, porque no solamente pone á los interesados á merced de los expeculadores, con perjuicio de sus intereses, sino que tambien cede en menoscabo del buen nombre de estas oficinas, que no han dejado de observar con extrañeza que personas sin conexion alguna en esta clase de asuntos posean datos que ellas no pueden facilitar.

Por lo tanto, y con el fin de evitar las pretensiones indebidas y exageradas de los referidos expeculadores, é inutilizar los datos que desde mucho tiempo hace deben haber procurado reunir, sacándolos tal vez fraudulentamente de las oficinas del Estado en esta Corte y provincias, se ha dispuesto que por el departamento de liquidacion se formen relaciones clasificadas por diócesis ó provincias, con los datos que hay en el mismo de lo pendiente de liquidacion y de documentos antiguos no recogidos, y con la relacion que le facilitará la Contaduría general de la Deuda de todas las láminas ocupadas á ambos cleros para que se publiquen en los periódicos oficiales, y llegando á noticia de las corporaciones ó legítimos interados puedan estos autorizar persona que los represente, á la cual harán saber entonces estas oficinas los justificantes que deban presentar para acreditar sus derechos.—Lo que comunico á V. S. esta Direccion etc. (*Bol. of. de Alava de 10 mayo.*)

R. O. de 24 julio de 1865.

Mandando cesar las Comisiones de ajustes de atrasos á los Cuerpos y clases militares, encargándolos á la Administracion militar.

(Guerra.) «La Reina ha tenido á bien disponer que desde 1.º de agosto próximo cesen las Comisiones de ajustes atrasados creadas en los distritos militares por R. O. de 2 de setiembre de 1857 y reformadas por otra de 15 de junio de 1862, con objeto de suplir á los habilitados de las clases dependientes de este Ministerio que hubieren fallecido, y cuyas cuentas de distribucion no eran conocidas en las oficinas de Administracion militar. Es tambien la voluntad de S. M. queden igualmente suprimidas desde la indicada fecha las Comisiones centrales y de distrito que por R. O. de 29 de agosto de 1863 fueron asimismo creadas para entender en los ajustes atrasados de los cuerpos del ejército, y detallar los individuales que correspondan á todos los interesados en esta liquidacion, segun lo prescrito en el reglamento formado al efecto y aprobado por soberana resolucion de 1.º de julio del propio año 1863. Por último, deseando S. M. que no por esto deje de atenderse cual es necesario el importante trabajo que á las mismas estaba confiado, ha tenido á bien mandar se encargue la Administracion militar de continuar los expresados ajustes en la parte que la incumba y pertenezca con la preferencia y asiduidad que su interés reclama; y finalmente, que del moviliario adquirido para las precitadas Comisiones se haga cargo desde luego el mismo cuerpo de Administracion militar.» —De Real órden etc. Madrid 24 de julio de 1865.»

R. D. de 1.º octubre de 1865.

Domiciliando el pago de la renta situada en efectos públicos, en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

(Hac.) «Artículo 1.º Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.º de enero de 1866.

Art. 2.º Los cupones vencidos se presentarán al cobro acompañados de los correspondientes títulos y las Tesorerías devolverán estos últimos á los interesados despues de haberlos confrontado con los cupones y de anotar su presentacion en la forma que los reglamentos determinen.

Art. 3.º El pago de los cupones vencidos se verificará siempre prévia la comprobacion de su legitimidad, que hará la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.º Por los Ministros de Hacienda y de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 1.º de octubre de 1865.» (*Gac. 3 octubre.*)

R. O. de 17 de agosto de 1865.

Indemnizacion por daños y perjuicios causados durante la guerra civil, con motivo de la construccion de fortificaciones...

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina

de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de diciembre de 1863, promovida por el Alcalde de Reinosa, reproduccion de otras que ya habia elevado anteriormente y fueron denegadas, en solicitud por sí y á nombre de los demás Ayuntamientos de aquel partido, de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que sufrieron durante la última guerra civil con motivo de la construccion del fuerte de la Venta Nueva, citando en su apoyo la concesion hecha á los herederos de D. José Aspe, á quienes se declaró como comprendidos en el art. 6.° de la ley de 3 de agosto de 1851 que concedió un nuevo plazo á todos los acreedores de créditos contra el Estado, puesto que la Real órden del Regente del Reino de 28 de mayo de 1842, no señaló pena expresa de caducidad, cuya jurisprudencia consideran los recurrentes sentada en dicho caso por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en su Real decreto-sentencia fecha 19 de junio de 1863.

Enterada S. M., y oido el Consejo de Estado en pleno acerca del particular y de lo que respecto á este asunto informó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de abril del corriente año, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por dicho Consejo en pleno:

Primero. Que conforme á la ley citada del arreglo de la Deuda del Tesoro, publicada en 3 de agosto de 1851, son abonables los créditos procedentes de indemnizaciones motivadas por la construccion de obras de fortificacion durante la guerra civil, no reclamados en el plazo improrogable de dos meses señalado por la R. O. de 28 de mayo de 1842, como quiera que no se imponia á su falta de presentacion en el expresado término la caducidad ó prescripcion de aquella clase de créditos; siempre que con arreglo á los arts. 6.° y 9.° de la ley citada, y al 3.° del reglamento dictado para su ejecucion en 23 del mismo mes y año, se hubiesen presentado los créditos de que se trata dentro de los plazos que en los expresados artículos se determinan.

Y segundo. Que en atencion á no constar de los antecedentes del expediente que motiva esta resolucion que el Ayuntamiento de Reinosa haya cumplido con dicho requisito, no apareciendo tampoco que haya solicitado la subsanacion de la falta de no haber intervenido en la construccion del fuerte de la Venta Nueva ni el Cuerpo de ingenieros ni el de Administracion militar, segun terminantemente se prescribe para que sea de abono esta clase de gastos, por las Reales órdenes de 18 de mayo de 1834 y 11 de abril de 1836, no puede accederse á la instancia últimamente promovida por el Alcalde de la referida municipalidad, en atencion á los defectos de que adolece el expediente y á que no aparecen nuevos méritos para dejar sin efecto las Reales órdenes negativas anteriormente recaidas, por cuanto carece de aplicacion al caso de que se trata el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 19 de junio de 1863, que se invoca en favor de la indicada peticion. Es á la vez la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para los demás casos análogos.»—De Real órden etc.—Madrid 17 de agosto de 1865. (*CL. t.* 94 *p.* 320.)

R. D. de 5 *octubre de* 1865.

Disponiendo puedan cobrarse los capitales amortizados de valores cotizables de la Deuda pública en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

(Hac.) «Propuesto por el Consejo de Ministros y decretado por mí que los intereses de los valores cotizables de la Deuda pública de España puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde 1.° de enero de 1866, de acuerdo con el mismo Consejo de Ministros,

Vengo en mandar:

1.° Que se cobren igualmente en dichas islas, cuando la suerte lo designe y desde la citada fecha, los capitales amortizados de aquellos valores, si lo solicitasen sus poseedores con la presentacion de los títulos.

2.° Que de la anterior disposicion se exceptúen los valores de la Deuda pública cuyos capitales, aunque sujetos á amortizacion, no devenguen intereses.

3.° Que el pago de los capitales amortizados se verifique siempre prévia la comprobacion de la legitimidad de los respectivos títulos que hará la Direccion general de la Deuda pública.—Dado en San Ildefonso á 5 de octubre de 1865.» (*Gac.* 12 *octubre.*)

R. D. de 5 *octubre de* 1865.

Aprobando el reglamento para la ejecucion del anterior y del de 1.° de octubre sobre pago de los intereses y cobro de capitales amortizados en Cuba y Puerto-Rico.

(Hac.) «Decretado por mí, á propuesta del Consejo de Ministros, que los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y la amortizacion de los capitales que los devenguen puedan cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde 1.° de enero de 1866.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para que se ejecuten en aquellas islas ambas resoluciones.—Dado en San Ildefonso á 5 de octubre de 1865.»

El reglamento para la ejecucion de los Reales decretos de 1.° y 5 de octubre de 1865 sobre pago de intereses y cobro de capitales amortizados de la Deuda pública en las islas de Cuba y de Puerto-Rico, contiene entre otras las disposiciones siguientes:

«Art. 1.° Los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública de España y sus capitales, cuando hayan de amortizarse por sorteo ó mediante cualquiera otra forma de vencimiento, podrán cobrarse á voluntad de los poseedores en las Tesorerías de Hacienda de las islas de Cuba y de Puerto-Rico desde el 1.° de enero de 1866.

Art. 2.° Bajo la denominacion de títulos de la Deuda pública se considerarán comprendidos los de la Deuda consolidada y diferida, las acciones de carreteras y obras públicas, los billetes hipotecarios, las obligaciones del Estado por ferro-carriles, las del Canal de Isabel II y cualesquiera otros valores puestos en circulacion por el Estado, sobre los que abone intereses semestrales ó anuales por medio de cupones.

Tambien se considerarán comprendidos los extractos de inscripciones nominativas correspondientes á la Deuda pública consolidada y diferida.

Art. 3.° Los poseedores de títulos cuyo capital sea amortizable y corresponda á cualquiera de los valores determinados en el artículo anterior, podrán á su voluntad realizar en las islas de Cuba y de Puerto-Rico el importe de aquellos, llegados los vencimientos á que se refiere el art. 1.° y prévio el reconocimiento de los mismos títulos y la comprobacion de su legitimidad por la Direccion general de la Deuda pública.

Art. 4.° No se tendrán por comprendidos en el art. 1.° de este reglamento los valores cotizables de la Deuda pública que sin ser inscripciones nominativas circulen y sean al portador devengando intereses para cuyo cobro se requiera la presentacion del título y que carezcan de cupones.

(Siguen otros varios artículos, disponiendo lo conveniente para la ejecucion de esta medida. (*CL. t.* 94, *p.* 650).

R. O. de 25 agosto de 1866.

Mandando que las cantidades suministradas á las Juntas de gobierno con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843 se formalicen en cuenta del modo que se expresa.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de llevar á efecto la formalizacion de las cantidades suministradas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á las Juntas de gobierno creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843, y á varios jefes de las fuerzas militares que operaron en distintos puntos; y vista la ley de 3 de agosto de 1851:

Visto el reglamento publicado para su ejecucion: vista la Real órden de 29 de marzo de 1845:

Considerando que los créditos de que se trata fueron virtualmente reconocidos por el Tesoro desde el momento en que las Corporaciones acreedoras, cumpliendo las prescripciones de la Real órden citada, presentaron en las Contadurías los recibos justificantes de su importe y recibieron en su equivalencia, ó sea para su resguardo, un duplicado de las facturas ó carpetas de aquellos, autorizados por las dependencias del Estado:

Considerando que la legitimidad de los justificantes resulta tambien comprobada con el hecho de no haber sido rechazados en el exámen que de ellos y de las cuentas de las Juntas, cuyo cargo constituian, hicieron primero las Contadurías de provincia y despues la general del Reino:

Considerando que implícitamente se resolvió en la expresada Real órden que los créditos de las Corporaciones de que se trata se compensarán con sus débitos por contribuciones de aquellos años:

Considerando que aun cuando esta disposicion no existiera, ó no se creyere con fuerza suficiente para estimar la compensacion á causa de los términos poco precisos de su redaccion, otras que tanto por su fecha cuanto por su procedencia, son de mucha mas autoridad, resuelven por completo la cuestion:

Considerando que en efecto, la ley de 3 de agosto de 1851, despues de consignar en su art. 4.° los débitos que habia de abrazar la Deuda del material del Tesoro, entre los que se encuentran detalladamente los préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, y en general todo derecho á cobrar que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y cla-

ses pasivas del Estado, declara en su art. 10 que son comparables los créditos hasta fin de 1849, de que trata la propia ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro:

Considerando que aunque establece plazos para la presentacion de reclamaciones y prescripcion de los créditos, ninguna de las reglas ó disposiciones referentes á este extremo son aplicables al caso de que se trata, puesto que, segun lo mandado en la Real órden de 29 de marzo de 1845 ya citada, los Ayuntamientos acreedores y deudores á la vez del Tesoro han tenido el deber de esperar á que el Gobierno acordase la forma y términos de la formalizacion de los créditos:

Considerando que si bien no es posible asegurar hoy si durante el largo tiempo trascurrido se han realizado ó no algunas formalizaciones parciales ó compensado parte de los créditos, de todos modos y cualquiera que haya sido la suerte de esos créditos en el trascurso de dicho tiempo, ninguna dificultad ni perjuicio puede ofrecer en la actualidad la formalizacion de los que se hallen legítimamente representados; pues claro es que las compensaciones no han podido ni deben hacerse sin la presentacion y prévia entrega de las carpetas que autorizaron en su dia las Contadurías de provincia para resguardo de las corporaciones municipales:

Considerando que si las compensaciones se han realizado, las carpetas han tenido necesariamente que pasar á poder del tesorero, y que si dichos documentos se presentan ahora por los Ayuntamientos, están vivos los créditos que representan y procede su compensacion:

Considerando que si bien seria procedente satisfacer en los términos de instruccion, y prévios los trámites ordinarios, los créditos de los Ayuntamientos en billetes de la Deuda del material del Tesoro y admitir en el acto estos valores en compensacion de los débitos por contribuciones atrasadas, esta operacion solo habia de producir una entrada por salida, ó lo que es igual, la emision de unos valores que habian de quedar en el acto amortizados;

Y considerando que si se atiende tambien á que segun lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de agosto de 1851, los créditos que se amorticen por compensacion con débitos á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, no debe disminuir la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Córtes con destino al pago de intereses y amortizacion de la Deuda del material del Tesoro, no puede menos de juzgarse innecesaria la emision antes citada, que en este caso solo produciria demora en el servicio y el consiguiente trabajo en las diversas dependencias del Estado:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha dignado mandar: que una vez comprobada la legitimidad de las carpetas que presenten los Ayuntamientos, se figure en la cuenta de rentas públicas la baja del débito equivalente, y que al mismo tiempo se formalice en dichas cuentas y en las de gastos públicos y Tesoro, parte de fondos especiales, papel de la Deuda y del Tesoro, un cargo y una data por el mismo valor de las carpetas y con aplicacion á un concepto especial que pueda ponerse manuscrito con el título de «compensacion de créditos del material del Tesoro con débitos por contribuciones atrasadas» produciendo el cargo carta de pago á favor del Ayuntamiento, y justificándose la data con la carpeta cancelada y la baja de la cuenta de rentas públicas, con certificados de la Contaduría referente á la formalizacion simultánea de créditos y débitos compensados. —De Real órden etc.—Madrid 25 de agosto de 1866.» *(CL. t. 96, p. 504.)*

Ley de 29 junio de 1867.

Es la de presupuestos, cuyo art. 10 autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios.

Ley de 11 julio de 1867.

Sobre emision de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para su canje con las amortizables etc.: autorizaciones al Gobierno para el arreglo de las cuestiones de cupones promovidas por consecuencia del caso 3.º; art. 2.º, ley de 1.º de agosto de 1851; y para emitir y negociar Deuda consolidada exterior que produzca 40 millones de escudos.

(Hac.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nomi-

nal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior; pagando en metálico á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.° Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de treinta dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.° de enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de diciembre venidero en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán títulos con interés solamente desde 1.° de julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Lóndres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.° deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.° Desde el 1.° del presente julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujecion á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 4.° Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 de crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.° de julio del presente año.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.° De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin será presentado á las Córtes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 8.° El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes y con el abono de la Comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. San

Ildefonso á 11 de julio de 1867.» (*Gaceta* 13 *julio.*)

R. D. de 17 *julio de* 1867.

Disponiendo lo conveniente para llevar á efecto el arreglo de las cuestiones de cupones.....

(HAC.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 5.° de la ley de 11 de julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100, vencidos y no satisfechos desde 1.° de octubre de 1840 hasta fin de junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.° Se estimará para la conversion al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior, computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.° de julio corriente.

Art. 3.° Los que presentaren certificados á la conversion, declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamacion ulterior, é igual manifestacion harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.° No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.° Las operaciones para la conversion se llevarán á efecto por la Comision de Hacienda de España en las plazas de Lóndres, París y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su eleccion, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.° Se fija para la conversion un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Lóndres, Amsterdam y París. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.° Todas las operaciones de conversion se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.—Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.» (*Gaceta* 18 *julio.*)

R. D. de 17 *julio de* 1867.

Aprobando *el reglamento* para la ejecucion de la ley de 11 de julio sobre conversion de las amortizables en Deuda consolidada.....

(HAC.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1867 sobre la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase, y del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la del 4 y 5 por 100 vencidos y que no se habian pagado desde 1.° de octubre de 1840 á fin de junio de 1851, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto del mismo año de 1851.

CAPITULO PRIMERO.

De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

Artículo 1.° Las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion, así interior como exterior, representada por láminas emitidas con sujecion á la ley de 1.° de agosto de 1851 y al reglamento para su ejecucion, fecha 17 de octubre del propio año, y la conocida con la denominacion de diferida de 1831, se convertirán en Deuda consolidada á 3 por 100 exterior ó interior, á voluntad de sus tenedores, con arreglo á los tipos y condiciones consignadas en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 11 del mes actual.

Art. 2.° Perderán el derecho á la consolidacion en Deuda del 3 por 100 las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en consolidada antes del 1.° de enero de 1868, y continuarán amortizándose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de dicha ley de 11 del corriente,

destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas deudas existentes en circulacion.

Art. 3.° Se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.° de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua Deuda en circulacion inscrita en el gran libro ó registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominacion de *Deuda pendiente de conversion*, cuanto los créditos *pendientes* tambien de *liquidacion*, que segun sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851 á su conversion en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyas conversiones y liquidaciones tuvieren efecto despues de la publicacion de la nueva ley.

Art. 4.° Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversion y de liquidacion, y señalada la cantidad de Deuda amortizable de primera y segunda clase que segun su orígen y condiciones les corresponda, se procederá al abono ó pago en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 5.° Las operaciones de conversion se centralizarán en París ó Lóndres, segun el Gobierno lo determine.

Art. 6.° La confeccion de los títulos de la Deuda exterior que se creen á consecuencia de la ley, correrá á cargo del presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de llevarse á cabo la operacion de conversion por una ó mas casas extranjeras, le suministrará aquel el número de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que aquellas remesen á la citada Comision á medida que lo verifiquen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.° Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado exterior que se expidan, serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aquí, en las plazas de Madrid, Lóndres y París.

Art. 8.° Estos nuevos títulos serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversion podrán los interesados solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitarán aquellas los oportunos resguardos ínterin se les expiden y entregan los extractos de inscripcion.

Art. 9.° Sin perjuicio de centralizar en París ó Lóndres las operaciones de conversion, segun lo dispuesto en el art. 5.°, la de las Deudas amortizables se verificará, además de dichas dos plazas, en las de Amsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de España, ó por la casa ó casas de Banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el art. 8.° de la ley, y en la última por las oficinas de la Direccion general de la Deuda.

Para facilitar la conversion, si los poseedores de los documentos de Deuda amortizable, se ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones de Hacienda ó con los delegados del Gobierno, podrán nombrar uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversion.

Art. 10. Los anuncios para la conversion de las Deudas amortizables se insertarán en Madrid en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos*, y en el extranjero en los principales periódicos de Lóndres, París y Amsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los interesados han de acompañar los antiguos créditos y recoger los nuevos.

Art. 11. Los que presenten á convertir sus títulos de Deudas amortizables dentro de los treinta dias siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversion, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado con intereses, á contar desde 1.° de enero del corriente año.

Los que los presenten despues de aquel plazo, solo tendrán derecho á los intereses del semestre que vencerá en 31 de diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores segun la ley recibir en pago de los documentos que presenten á conversion títulos al portador ó inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en las carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la Deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de diciembre del corriente año se cerrará la conversion en Madrid y en el extranjero de las Deudas amortizables, y las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operacion en el modo y forma que se acuer-

de por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordará tambien las formalidades con que haya de procederse en su dia á la quema de los documentos que se hubieren recogido.

Art. 14. Los títulos de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten á su conversion en el extranjero deberán acompañarse con dobles facturas. Al recibir estas la Comision, taladrarán en el acto los documentos á presencia del interesado, entregándole en equivalencia un resguardo talonario que en su dia será canjeado por los títulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los títulos de la Deuda diferida de 1831 (cuyos libros talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán tambien con dobles facturas para darles igual curso que á las de la Deuda amortizable interior.

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitirán una de ellas por el conducto mas pronto y seguro á la Direccion general de la Deuda, y la otra con los títulos al siguiente dia.

La Direccion procederá á su reconocimiento, devolviendo, con la nota de legitimidad, una de aquellas á fin de que las Comisiones al entregar los títulos del 3 por 100 recojan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibo de los documentos.

Art. 17. Los documentos de Deuda amortizable exterior se acompañarán solo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y estas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los títulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua Deuda interior con derecho hasta aquí, como pendiente de conversion, á serlo en Deudas amortizables de primera y de segunda clase, y abonable ya en lo sucesivo en Deuda consolidada al 3 por 100, segun los artículos 4.° de la ley y 3.° de este reglamento se presentarán á esta conversion en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, por existir únicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido tambien derecho hasta aquí, como pendientes de conversion, los documentos de Deuda pasiva exterior y los de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100 á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851, los primeros por todo su valor nominal y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte; y debiendo ya ahora ser abonados dichos documentos cuando se presentaren á conversion por el 15 por 100 de su nominal importe en Deuda consolidada del 3 por 100, segun los citados arts. 4.° de la ley y 3.° de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos documentos los enviarán con dobles facturas á los efectos que se indican en el art. 16.

Las dos y tres quintas partes de dichos documentos de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100, que son convertibles en Deuda diferida del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentacion, conforme á lo dispuesto en la referida ley de 1851.

Art. 20. Como los créditos á que se refiere el artículo anterior son, como en él se expresa, convertibles en Deuda interior con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851, podrán presentarse tambien en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevenida para los de la Deuda amortizable de primera y segunda clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párrafo segundo, art. 2.° de la ley, que los tenedores de la Deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulacion, que prefieran realizar la conversion en Madrid puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma ley títulos del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus títulos con triples facturas en el departamento de emision, consignando en ellas la clase de Deuda que prefieran recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El presidente de las mismas Comisiones, al remesar los títulos que han de aplicarse en pago de los que se presenten en Madrid á convertir en Deuda exterior dará aviso por separado de su numeracion, série é importe, á fin de precaver las consecuencias de un extravío.

Art. 23. Las corporaciones municipales, establecimientos de beneficencia é instruccion pública, patronos de obras pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán optar á la conversion dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metálico se exige á los demás poseedores de Deudas amortizables, en cuya equivalencia se expedirán y se les

entregarán inscripciones intrasferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los títulos al portador que corresponda darles en pago del metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas corporaciones ó establecimientos tuvieren derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se hayan enajenado á consecuencia de las leyes de desamortizacion, y deseasen proceder á la conversion de que se trata, se les computará al efecto como metálico en la parte que sea necesaria, y se expedirán inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado tanto por el valor por que se les admita respectivamente las Deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciéndose la oportuna liquidacion á los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 25. Se podrán comprender en una sola factura todos los documentos negociables ó al portador que, aunque de distinta procedencia, sean convertibles en una misma clase de Deuda amortizable interior, con arreglo á las disposiciones de la referida ley de 1.° de agosto de 1851.

Art. 26. Todos los títulos que se presenten para su conversion, así en Madrid como en las Comisiones de Lóndres, París y Amsterdan, deberán contener á su dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Art. 27. A las fracciones ó picos que resulten al verificarse la liquidacion de cada factura de presentacion de créditos á convertir, se aumentará la suma que baste á completar el valor mínimo de un título de Deuda consolidada exterior, ó sea 200 pesos fuertes; y el exceso que aparezca entre el valor nominal del resíduo de la Deuda amortizable y del título del 3 por 100 consolidado que se entregue lo abonará el interesado al mismo cambio del 40 por 100 á que se valora para la conversion la renta consolidada.

Art. 28. Si el Gobierno estimase conveniente encargar las operaciones de conversion á alguna casa extranjera, esta recibirá directamente de los interesados las facturas y las entregará al presidente de la Comision respectiva, quien le facilitará el oportuno resguardo talonario, así de los documentos que aparezcan en dichas facturas, como de la parte metálica que los interesados entreguen de conformidad á lo prevenido en el segundo párrafo de la disposicion 3.ª del artículo 1.° de la ley, á menos que no se hubiese dado ya aplicacion á los fondos en metálico con arreglo á las instrucciones que pueda haberles comunicado la Direccion general del Tesoro.

Art. 29. La recaudacion de los fondos á metálico que con arreglo á los arts. 1.° y 2.° de la ley produzca la conversion en el caso de llevarse á efecto la operacion por una casa extranjera, deberá ser objeto de las instrucciones que la Direccion general del Tesoro comunique á sus delegados en vista de las estipulaciones de los contratos que al efecto se celebren. Si la conversion se verifica directamente por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, estas se arreglarán en el recibo y remesa de los fondos que recauden á las instrucciones que tambien les comunique la Direccion general del Tesoro.

Art. 30. Las Comisiones taladrarán en el acto de recibirlos los créditos que les entreguen la casa encargada de la conversion á presencia del comisionado por la misma, y darán aviso á la Direccion de la Deuda del número ó importe de los documentos que reciban, así como del pormenor de los títulos de la Deuda exterior que apliquen al pago de las facturas presentadas.

Art. 31. En el caso de que los títulos del 3 por 100 que hayan de darse no estén corrientes cuando los encargados de la conversion entreguen á las Comisiones los valores de Deuda amortizable que hubiesen recogido se les facilitará en su equivalencia un resguardo ó pagaré talonario que les será recogido y cancelado á la entrega de los títulos, segun se practicó en la conversion de 1851.

Art. 32. La casa ó casas de Banca que pudieren estar encargadas de la conversion rendirán en fin de cada mes cuenta del metálico y efectos que durante el mismo hubieren recibido y de su inversion, y la pasarán al presidente de las Comisiones de Hacienda de España para el exámen y demás que proceda.

Estas cuentas se arreglarán en su redaccion á las instrucciones que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro de comun acuerdo les comuniquen, teniendo presentes las condiciones que se estipulen en el contrato de conversion.

Art. 33. Sin perjuicio de los avisos que diariamente den las Comisiones á la Direccion de la Deuda de los créditos que reciban y los títulos del 3 por 100 que den en su equivalencia, así por la Deuda amortizable como por el metálico que los acreedores deban entregar, remitirán mensualmente un resúmen ó nota del Estado de la conversion,

tanto en Lóndres como en París y Amsterdam.

CAPITULO II.

De la conversion del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.°, art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851.

Art. 34. Autorizado el Gobierno por el artículo 5.° de la ley de 11 del corriente para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por la rebaja del 50 por 100 de los cupones vencidos desde 1840 á 1851 de los títulos del 4 y 5 por 100 que se hizo á los acreedores, con arreglo al caso 3.°, art. 2.° de la ley de 1.° de agosto del referido año de 1851, sin exceder lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 109 del importe de dicho 50 por 100 no convertido, y pagándose en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, siempre que los interesados renuncien á toda reclamacion en lo sucesivo, como se habia dispuesto en la quinta autorizacion de la ley de 30 de junio de 1866, se tendrá entendido que cuando llegue el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorizacion se verificará el abono con las formalidades que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 35. No será abonable cantidad alguna por el 50 por 100 de cupones rebajado y amortizado al convertirse en Deuda diferida al 3 por 100 el otro 50 por 100 de los mismos cupones, con arreglo á la ley de 1851, que no tenga comprobacion legítima y esté perfectamente en armonía con las carpetas presentadas cuando dicha conversion y amortizacion se verificó, á fin de que en ningun caso y por ningun motivo resulte que se paga mayor cantidad que la del 50 por 100 que se rebajó en la conversion dispuesta por la ley de 1851 varias veces citada, bajo la responsabilidad de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 36. Las operaciones para la conversion que por este concepto deban tener lugar se verificarán en las plazas de Lóndres, París, Amsterdam y Madrid en iguales términos que para la de las Deudas amortizables se dispone en el art. 9.° de este reglamento, pudiendo tambien nombrar los poseedores de *certificados* uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros.

Los anuncios para llevar á efecto estas operaciones se insertarán en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* en Madrid, y en el extranjero en los principales periódicos de Lóndres, París y Amsterdan, fijándose las formalidades con que los interesados han de presentar sus documentos y recoger los nuevos créditos á la manera que para las Deudas amortizables se dispone igualmente en el artículo 10 de este mismo reglamento.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causa-habientes que hubiesen presentado cupones á la conversion de 1851, y que reclamen hoy el abono del 50 por 100 que dejó entonces de satisfacérseles, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de Deuda y su importe, y además consignarán bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamacion por medio del cotejo con las carpetas á que los interesados se refieran, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emision de los títulos que hayan de darse en pago segun las bases que se estipulen.

Art. 38. Los tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero, podrán presentar estos á la Direccion de la Deuda pública, y en el extranjero á las respectivas Comisiones de Hacienda de España acompañados de dobles facturas ajustadas al modelo adjunto, para que una vez justificada su autenticidad y legitimidad se puede acordar el abono de su importe.

Art. 39. En el caso de que la presentacion de certificados se haga en el extranjero, las Comisiones de Hacienda facilitarán á los interesados en su equivalencia los oportunos resguardos talonarios, taladrando en el acto y á presencia de los mismos los certificados referidos, verificado lo cual enviarán desde luego una de las facturas á las oficinas de la Deuda, y la otra la remitirá al siguiente dia con los documentos, comprobada ya su autenticidad, que hará constar en las facturas en igual forma que la prevenida en el art. 16 para las deudas amortizables.

Art. 40. Cuando la Direccion de la Deuda reciba los expresados documentos, dispondrá su confrontacion con las facturas primitivas de presentacion de cupones en 1851 á que aquellos se refieran. Comprobado y acordado el abono por la Junta bajo su responsabilidad, el departamento de liquida-

cion expedirá la oportuna certificacion que se remitirá á la Comision respectiva para que en su vista pueda proceder á la emision de los títulos que hayan de darse en pago á los acreedores, recogiendo de estos el resguardo que les hubiese facilitado, y exigiéndoles que firmen el recibo en los libros talonarios.

Art. 41. Así los poseedores de certificados como los que soliciten el abono del 50 por 100 de los cupones, deberán consignar en las facturas ó solicitud que respectivamente presenten una declaracion explícita y terminante de renunciar á toda reclamacion ulterior.

Art. 42. No se reconocerá ni abonará certificado alguno que no convenga exactamente en número y cantidad con la factura de su referencia, y cuya autenticidad no se halle préviamente comprobada.

Art. 43. Los que presentasen certificados de los comités ó reclamen el abono del 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, deberán satisfacer á metálico la diferencia que haya entre el valor efectivo que le resulte abonable y el de los títulos del 3 por 100 consolidado que reciban segun los tipos que el Gobierno determine con arreglo á la ley de 30 de junio de 1866 y al artículo 5.º de la de 11 de este mes.

Art. 44. El plazo fatal es improrogable para la presentacion de los certificados de los comités; y para la reclamacion del 50 por 100 de los cupones que deba satisfacerse á los acreedores que no han obtenido aquellos documentos, será el de tres meses, contados para España desde la fecha de la publicacion de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y para el extranjero desde que respectivamente lo sea en los periódicos de París, Lóndres y Amsterdam; en el concepto de que los que no presentaren dentro de dicho plazo los certificados, ó dejaren de reclamar el abono de dicho 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

CAPITULO III.

Formalidades para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda exterior que han de emitirse.

Art. 45. Para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Despues que el presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del comisario interventor á quien el Gobierno delegue los títulos del 3 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversion, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubiesen presentado los interesados.

2.ª A medida que se vayan firmando por el presidente de las Comisiones de Hacienda y por el comisario interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una en su poder el mismo presidente, otra el cónsul de España y otra el interventor: Quedarán además en el arca un registro con la enumeracion de los títulos y sus valores clasificados por séries y los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.ª La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversion se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para precaver cualquiera extravío antes de entregarse los títulos por las Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulacion.

5.ª Segun sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

6.ª En el caso de que la conversion corra á cargo de una casa extranjera, á esta se hará la entrega de los títulos con las formalidades establecidas, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 46. Se establecerá en Amsterdam una comision temporal para llevar á efecto ó para intervenir las operaciones de la conversion en aquella plaza.

Esta comision, que solo durará el tiempo necesario para llevar á efecto la conversion, estará á cargo de un jefe ó comisario, y del número de empleados que el presidente de las de Lóndres y Paris considere precisas.

Art. 47. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las demás órdenes necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la ley de este reglamento.—Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—«Está rubricado eccetera.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» *(Gac. 18 julio).*

R. O. de 24 julio de 1867.

Sobre entrega de los libros talonarios para la comprobacion de los cupones

(HAC.) «Excmo. Sr.: El art. 4.° del Real decreto de 17 del corriente ordena que no se convertirán los certificados de cupones expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad, y los arts. 39 y 42 del reglamento de igual fecha, expedido para la ejecucion de la ley de 11 del actual, disponen que las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero sean las que comprueben la autenticidad de los referidos certificados, sin cuya circunstancia, y la de convenir en número y cantidad con la factura de su referencia, no se reconocerá ni abonará su importe. Para que tales mandatos reciban el debido cumplimiento, la Reina ha tenido á bien disponer que los registros, libros talonarios y demás documentos que acrediten la legitimidad de los certificados expedidos por los comités, referentes al 50 por 100 de cupones no convertido en 1851, sean entregados por sus actuales depositarios ó por quien corresponda los del comité de Madrid en esa Direccion general, y los que procedan de los comités de Lóndres y Amsterdam al presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero librándose, á los que hicieren la entrega resguardo detallado de los documentos que presenten; en la inteligencia de que, segun las disposiciones citadas del Real decreto y reglamento de 17 de julio, no podrá ser reconocido ni pagado en Deuda consolidada certificado alguno que, además de comprobar en número y cantidad con la respectiva factura de presentacion de los cupones, no pueda ser comprobada su autencidad en esa Direccion general y en las Comisiones de Hacienda en el extranjero por medio de los talones y registros de los comités que hubieren sido entregados.—De Real órden etc. Madrid 24 julio de 1867.—Barzanallana.» (*Gac.* 2 *agosto*).

R. D. de 18 octubre de 1867.

Creando una nueva série de billetes hipotecarios al portador por valor nominal de 500 millones de escudos.

(HAC.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exíguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las Deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores: y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente, y el Gobierno confia en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que

fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y París se elevan á

Rs. vn. 195.508.845	Amortizable interior de primera clase;
184.382.620	Idem id. de segunda;
318.856.000	Amortizable exterior de segunda clase, y
63.586.000	Diferida de 1831.
762.333.465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la Nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn. 56.172.851	Amortizable de primera clase interior;
233.734.224	Idem de segunda id.;
275.912.000	Amortizable de segunda clase exterior, y
1.954.000	Diferida de 1831.
567.773.075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la Nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 rs. (68.815.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la Nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del Reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Te-

soro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de Convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.—Madrid 18 de octubre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.° Estos billetes gozarán la misma consideracion que los creados á virtud del Convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giro, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª: pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus Comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.—Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.—Está rubricado etc.—El Mi-

nistro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*Gac.* 20 *octubre.*)

R. D. de 21 *octubre de* 1687.

Abriendo suscricion pública para la negociacion de 50 millones de escudos nominales en billetes hipotecarios.

(Hac.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi R. D. de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias; y quedará cerrada el sabado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el Reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocido y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitadas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.—Está rubricado etc.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*Gac,* 22 *octubre.*)

Jurisprudencia.

Sentencia de 8 abril de 1863.

Caducidad de créditos: no es admisible excusa ni excepcion alguna para admitir á liquidacion créditos contra el Estado, caducados segun el R. D. de 16 *de febrero de* 1836 *y ley de* 28 *de junio de* 1837.—Al fallecimiento del último Monarca, se debian á S. A. R. el Infante D. Cárlos Luis de Borbon, Duque soberano que fué de Parma, 11.903.327 reales 14 mrs., importe de varios créditos procedentes de alimentos y sueldos en concepto de infante de España, que le fueron liquidados en 4 de abril de 1769. Habiéndose negado este Príncipe á reconocer á S. M. como Reina de España, se expidió Real órden en 19 de octubre de 1834, mandando suspenderle la pension que tenia señalada como tal infante, y por otra de 22 de octubre de 1837, se le embargaron las encomiendas que en dicho concepto disfrutaba, y todas las demás rentas, créditos y bienes que le pertenecian en España. Alzado el secuestro en 1850, mediante el reconocimiento que hizo del legítimo Gobierno de S. M., presentó el apoderado de S. A. para su reconocimiento y conversion los créditos liquidados en 1769, manifestando que no lo habia hecho antes por las circunstancias enunciadas; pero la Junta de la Deuda pública en acuerdo de 8 de mayo de 1852, deses-

timó la solicitud de conformidad con lo informado por el fiscal de la Direccion general del ramo, declarando caducados dichos créditos por no haberse presentado en tiempo hábil. Habiendo recurrido á la misma Junta para que revocase su acuerdo, se pasó el asunto al Ministerio, y oyendo á la Direccion de lo contencioso, despues de varios trámites, recayó Real órden en 7 de mayo de 1858, por la cual de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros y con el dictámen de la mayoría del Tribunal contencioso-administrativo, fué confirmado el acuerdo de la Junta.

Se acudió á la via contenciosa ante el Consejo de Estado, y este alto cuerpo ha confirmado la citada Real órden en los términos siguientes:

«Visto el R. D. de 16 de febrero de 1836, llamando á una liquidacion general todos los créditos á cargo de la Nacion, y creando al efecto una Junta, y con especialidad sus arts. 6.° y 7.°...

»Vista la ley de 28 de junio de 1837, en que se dijo que no se concedia ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado:

Consiserando que el R. D. de 16 de febrero de 1836 se refiere á los créditos contra el Estado, haciendo abstraccion completa de las circunstancias de las personas en cuyo poder estuvieren, y que por lo mismo ni la cualidad de Infante de España ni la de jefe soberano del Ducado de Parma pueden ser tomadas en cuenta para la aplicacion de dicho decreto á los créditos de que era tenedor S. A. R. D. Cárlos Luis de Borbon, ni por consiguiente estimarse estos exentos de la presentacion á exámen y reconocimiento:

Considerando que segun la letra y el espíritu del citado Real decreto, claramente fijado por la jurisprudencia establecida en varios casos, no bastaba la presentacion y liquidacion anteriormente hechas de sus créditos en cualquiera de las dependencias del Estado para que se entendiese exceptuado del precepto general, sino que era requisito indispensable la presentacion en las oficinas de liquidacion creadas al intento, y quedaron sujetos á la pena de caducidad los que no lo llenasen, aunque se hallaran ya radicados en otras, segun que terminantemente se dispone en los arts. 6.° y 7.°:

Considerando que, aun concedido el supuesto de que contra el lapso del término perentorio y fatal señalado en las disposiciones antes citadas, fuese admisible la excepcion de impedimento para haber verificado la presentacion dentro del término fijado, tal excepcion no aprovecharia á S. A. Real D. Cárlos Luis de Borbon, porque el no haberse presentado fué un acto que nació de su propia deliberada voluntad, por mas que los motivos que la decidieran, bien por razones personales, bien por lo que á su juicio exigia su alta posicion de jefe del Ducado de Parma, pudiesen ser apreciados fuera del terreno extrictamente legal en que este asunto debe hoy ser examinado y resuelto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, etc. Vengo en confirmar la R. O. de 7 de mayo de 1858, y en absolver á la Administracion de la demanda contra ella propuesta á nombre de S. A. R. D. Cárlos Luis de Borbon.» (*Real decreto-sentencia de 8 de abril de 1863.—Gac. 22 mayo.*)

Sentencia de 15 abril de 1854.

Segun el R. D. de 1.° de noviembre de 1851, para que tenga lugar la reclamacion ante el Ministerio de Hacienda, y mas aun el recurso de la via contenciosa acerca del reconocimiento de un crédito por el Estado, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí, prévia y definitivamente y bajo su responsabilidad, todos los expedientes y cuestiones originadas de dicho reconocimiento.—Pleito ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre D. Cárlos García Alenso, conde del Asalto, y la Administracion general del Estado, representada por el fiscal de dicho Cuerpo sobre revocacion de la R. O. de 2 de noviembre de 1860, que desestimó la reclamacion del interesado para que se le reconociera cierto crédito.

Presentada por dicho conde demanda ante el estinguido Consejo Real, solicitando se dejase sin efecto una R. O. de veinticinco de setiembre de 1854, por cuanto por ella y como terminacion del expediente gubernativo formado respecto á una capellanía de doña Santa Carbajal le habia desestimado la instancia para que se le entregára el documento de crédito correspondiente por el capital de un millon treinta mil reales pertenecientes á dicha capellanía, é intereses desde el 4

de agosto de 1849, en que murió el último capellan, como patrono que era obtuvo la adjudicacion de los bienes y derechos de ella en concepto de colativa por sentencia ejecutoriada etc., y desestimada por Real decreto-sentencia de 7 de octubre de 1857, mandando llevar á ejecucion dicha Real órden se elevó en 28 de marzo de 1859 por el mismo una exposion al Ministerio de Hacienda, expresando que dicha Real órden no afectaba á la parte mas esencial de su solicitud, reducida á que se les reconocieran sus derechos de propiedad sobre el capital de 1.030.000 rs. y los réditos posteriores al fallecimiento del capellan, y que no habiéndose determinado nada en la via gubernativa sobre este punto, segun se habia dicho en el Real-decreto sentencia citado, se mandase en conformidad al mismo, que como patrono y propietario de dicha capellanía, se le reconociera el crédito de dicho capital, precio de la única finca de su dotacion, impuesto en la Real Caja de consolidacion de vales, con el rédito anual del 3 por 100 en 3 de enero de 1807, y que por dicho capital y réditos desde el dia del fallecimiento del capellan, se le entregase el papel de la Deuda del Estado correspondiente etc. Desestimada del mismo modo esta reclamacion por R. O. de 2 de noviembre dicho, se presentó demanda ante el Consejo de Estado, solicitando la revocacion y reproduciendo la pretension formulada en la vía gubernativa; cuyo alto Cuerpo la dejó sin efecto en estos términos:

«Considerando que segun lo dispuesto en mi Real decreto mencionado de 1.° de noviembre de 1851, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí prévia y definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes y cuestiones de reconocimiento de créditos, y que sin ese exámen y resolucion no es procedente la reclamacion ante mi Gobierno por el Ministerio de Hacienda, y menos el recurso á la vía contenciosa:

Considerando, que sin embargo de la reclamacion hecha por el Conde del Asalto en 26 de abril de 1851 para que se le entregase la escritura de imposicion del capital de 1.030.000 rs., perteneciente á la capellanía de que es patrono y propietario en la actualidad, nada se resolvió por la Junta de la Deuda acerca de aquella en su acuerdo de 22 de octubre de 1852, ni por el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 25 de setiembre de 1854:

Considerando que por esta razon se declaró en mi Real decreto-sentencia de 7 de octubre de 1857 que no tenia estado de resolucion la demanda presentada en aquel pleito por el mismo conde, pues no se habia dictado gubernativamente una resolucion que diese lugar á la via contenciosa:

Considerando por consecuencia, que el conde del Asalto, en lugar de acudir á mi Real persona con su instancia de 28 de marzo de 1859, debió hacerlo directamente á la Junta de la Deuda, y en su caso, y por el perjuicio que su decision pudiese irrogarle al Ministerio de Hacienda, y que estos trámites y aquella decision no pueden reemplazarse por el informe de la misma Junta que procedió á la R. O. de 2 de noviembre de 1860, orígen de la actual demanda, la cual por lo menos no tiene estado de resolucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, vengo en dejar sin efecto la expresada R. O. de 2 de noviembre de 1860, y en mandar que el conde del Asalto acuda con su solicitud á la Junta de la Deuda para que la resuelva como crea procedente, obrando despues y segun el acuerdo que recaiga como convenga á su derecho.» (*Real decreto sentencia de* 15 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 10 *de junio*).

Conocidas ya las disposiciones que rigen el importantísimo negociado de la Deuda pública, parecenos conveniente dar á conocer con datos oficiales el estado que tenia en fin del año último, y de este modo pueden estudiarse practicamente las distintas clases de Deuda, la cantidad total que importa y á que ascienden los capitales parciales de cada una y los intereses que devengan. Estos datos nos lo suministra el siguiente documento procedente de la Contaduría general del ramo.

ESTADO *demostrativo de los documentos de la Deuda pública anteriores y posteriores á la ley de 1.° de agosto de 1851 que existen en circulacion en 30 de noviembre de 1867 y de los intereses que devengan en cada año.*

DEUDA PÚBLICA.		CAPITALES. — *Reales vellon.*	INTERESES. — *Reales vellon.*
Deuda consolidada.			
Consolidada al 5 por 100 reconocida á los estados-Unidos de América		12.000.000 »	600.000
Idem al 3 por 100 exterior		2.004.812.000 »	60.144.360
Idem al 3 por 100 interior		5.790.533.370,46	173.716.111
Idem al 3 por 100 interior para garantías de contratos		2.442.578.000 »	
Inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.			
Por venta de bienes de Propios	412.180.804,94		
— de beneficencia	573.967.442,10		
— de Instrucion pública	133.990.177,86		
— de Diputaciones provinciales	3.107.436,62	1.123.245.861,52	33.697.375
Inscripciones intrasferibles á favor del clero.			
Por bienes vendidos á virtud del Concordato de 16 de marzo de 1851	26.161.152 »		
Por la permutacion convenida con Su Santidad en 25 de agosto de 1859	1.309.827.221,30		
Consolidada al 3 por 100 desde 1.° de enero de 1870 emitida en virtud de tratado con el Rey de Dinamarca		13.000.000 »	
Idem al 5 por 100 de reclamaciones inglesas		10.000 »	
Diferida al 3 por 100 exterior que devenga ahora el 2 $^{3}/_{4}$ por 100		2.298.224.000 »	63.201.160
Idem al 3 por 100 interior idem idem		2.618.017.919,50	71.995.492
Deuda amortizable.			
Acciones de carreteras al 6 por 100		127.340.000 »	7.640.400
Idem llamadas para su amortizacion en virtud de sorteo		4.363.000 »	
Idem de ferro-carriles al 6 por 100		169.000 »	10.140
Idem de obras públicas		64.156.000 »	3.849.360
Idem llamadas para su amortizacion en virtud de sorteo		386.000 »	
Billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro público		4.162.356,03	124.870
Amortizable de 1.ª clase		58.467.374,72	
Idem de 2.ª clase interior		210.230.000 »	
Idem de 2.ª clase exterior		275.912.000 »	
Títulos y residuos de la Deuda del personal		432.332.457,68	
Obligaciones de Deuda pública creadas por leyes especiales.			
Obligaciones del Estado por ferro-carriles al 6 por 100		1.410.160.000 »	84.609.600
Idem llamadas para su amortizacion en virtud de sorteo		1.884.000 »	
Acciones del canal de Isabel II al 8 por 100		10.369.000 »	829.520
Idem llamadas para su amortizacion en virtud de sorteo		115.000 »	
Total de las deudas expresadas		20.238.455.713,21	540.498.039

DEUDA CONVERTIBLE EN CONSOLIDADA Y DIFERIDA CON ARREGLO Á LEYES VIGENTES.	CAPITALES. — *Reales vellon.*
Suma anterior...	20.238.455.713,21
En consolidada al 3 por 100 interior.	
Intereses capitalizables	29.170.562,41
Capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos	20.781.623,64
Resíduos de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior é interior...	553.883,67
Vales no consolidados	23.700.311,73
Láminas provisionales	24.585.700,49
Certificaciones de rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos	9.070.283,41
Idem por intereses de las cinco sextas partes de capitales reconocidos á dichos partícipes	172.944,87
Deuda corrriente al 5 por 100 á papel	363.448.610,56
Certificaciones trasferibles de la órden de San Juan de Jerusalen...	2.484 »
Deuda sin interés	125.380.404,26
Idem pasiva exterior	7.732.000 »
Idem diferida sin interés de 1831	1.954.000 »
Tercera parte del capital en inscripciones del 5 por 100 de Deuda exterior antigua	24.794.333,33
Tercera parte del capital en acciones del préstamo nacional de 1821.	1.182.000 »
Tercera parte del capital de cédulas de premio del préstamo Laffite.	693.880 »
Quinta parte del capital de las inscripciones al 3 por 100 exterior de 1831	248.426,66
Documentos interinos por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100.	26.333.462,37
Intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel	171.631.740,47
En diferida al 3 por 100 interior.	
Deuda al 5 por 100 exterior	4.692.000 »
Idem idem interior	66.583.432,13
Idem al 4 por 100 por el 80 de su capital	16.474.555,38
Intereses de la renta al 4 y 5 por 100 convertible por el 50 por 100..	135.887.393,64
Dos terceras partes del capital en inscripciones al 5 por 100 de la Deuda exterior antigua	49.586.666,67
Cuatro quintas partes del capital en inscripciones al 3 por 100 exterior de 1831, de las de las que son convertibles dos quintas partes perdiéndose las otras dos	993.706,67
Dos terceras partes del capital en acciones del préstamo nacional de 1821	2.364.000 »
Dos terceras partes del capital de cédulas de premio del préstamo Laffite	1.387.760 »
Deuda diferida premiada de 1834	18.796.000 »
Total de la Deuda convertible...	1.128.201.167,36
Total general	21.366.656.870,57
Intereses	540.498.039

NOTAS.

1.ª En la Deuda diferida al 3 por 100 interior y exterior se han considerado los intereses correspondientes á la que existe en circulacion á razon de 2 y ¾ por 100 anual; pero debe tenerse presente que por el art. 10 de la ley de 1.º de agosto de 1851, se destinan al pago de intereses y amortizacion de dicha Deuda rs. vn. 138.000.000 para el año económico de 1867 á 1868, cuya suma ha de ir aumentando en la proporcion que establece la citada ley hasta el año de 1870 en que pasará á la clase de consolidada.

2.ª Las varias clases de Deuda convertibles en diferida con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, tendrán opcion á intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se presente á la conversion conforme á lo dispuesto en la misma ley.

3.ª Segun queda demostrado la Deuda convertible asciende á rs. vn. que han de producir las siguientes		1.128.201.167,36
BAJAS.		
Por el 20 por 100 de la Deuda del 4 por 100......	3.294.911,07	
Por el 40 por 100 de la Deuda del 3 por 100 exterior de 1831..............................	496.853,33	3.791.764,40
Total líquido á convertir..........		1.124.409.402,96

4.ª En la partida de rs. vn. 40.079.651 por intereses de inscripciones intrasferibles á favor del clero, están comprendidos reales vellon 39.294.816 que proceden de los intereses de reales vellon 1.309.827.221,30 valor nominal de las expedidas por permutacion la de bienes convenida con su Santidad, los cuales no se consignan en el presupuesto ni se satisfacen por este concepto, á causa de estar comprendido su importe en la dotacion del culto y clero secular.»

Creciendo cada dia los capitales de la Deuda pública, y como es consiguiente sus intereses, no nos parece todavía bastante el estado que precede para formar idea exacta de esta importante materia, y hé aquí por qué creemos necesario dar otros pormenores, de los capitales que construyen cada clase de Deuda, y de sus intereses, tomándolos del presupuesto general del presente año económico. De este modo estudiando la legislacion que queda inserta, el resúmen de los intereses de cada especie de Deuda, y los datos que van á continuacion clasificados en *Deuda consolidada, Deuda amortizable*, y *Obligaciones de Deuda pública creadas ó autorizadas por leyes especiales*, y cada una de estas por capítulos y artículos, segun su naturaleza y origen, creemos que se facilita el conocimiento de tan complicado asunto. Veamos.

DEUDA CONSOLIDADA.

CAPITULO 1.º

Intereses del 5 por 100 de la Deuda de los Estados-Unidos. (1)

ARTÍCULO ÚNICO.

Por intereses del 5 por 100 de una anualidad pagadera en 14 de agosto de 1868 de los 12.000.000 de reales en rentas dadas en 1834 al Gobierno de los Estados-Unidos de América, cuyo pago está consignado sobre las Cajas de la Habana. Escudos 60.000.

CAPITULO 2.º

Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100. (2)

ARTÍCULO 1.º—*Intereses de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100.*

Capital de dicha Deuda en circulacion en

(1) Esta Deuda se creó á consecuencia de un convenio celebrado en 17 de febrero de 1834 para satisfacer las reclamaciones de los súbditos de aquellos Estados.

(2) La renta consolidada á 3 por 100 inte-

31 de diciembre de 1867, cuyos intereses se pagan en Lóndres y París á los cambios de 51 dineros esterlines, y francos 5'40 respectivamente por peso fuerte, fijados en la ley de 16 de noviembre y Real órden de 6 de diciembre de 1834. Rs. vn. 2.575.568.000.

Idem que se calcula podrá emitirse en pago del 50 por 100 no satisfecho de los intereses de las Deudas del 4 y 5 por 100 segun las reclamaciones presentadas en la Direccion general de la Deuda pública y en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, en virtud de la ley de 11 de julio y Real decreto de 17 del mismo, ambos de 1867. Rs. vn. 486.372.000.

Importan estos capitales Rvn. 3.061.940.000

Importan los intereses de un año al respecto del 3 por 100. Escudos 9.185.820

Artículo 2.º—*Intereses de la Deuda consolidada interior al 3 por 100.*

Capital de Deuda consolidada interior existente en circulacion el 31 de diciembre de 1867. Rs vn.=5.935.028.000.

Idem de la que resta por emitir hasta fin de junio de 1869 por capitalizacion de intereses, liquidacion de documentos no recogidos, créditos de tratados y devoluciones: de la que se calcula podrá emitirse durante el presente año económico por los indicados conceptos y por la conversion en Deuda consolidada con arreglo á la ley de 11 de julio de 1867, del 50 por 100 de los intereses reconocidos por la misma.=3.998.000 rs.

Idem por la conversion calculada sobre los rs. vn. 20.781.623, 64 en certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos, ya emitidas y en circulacion en 30 de noviembre de 1867.=12.000.000 rs.

Idem de la primera sexta parte que devengará intereses durante el ejercicio de 1868-69 de los rs. vn. 11.000.000 que se calcula podrán liquidarse.=1.833.000 rs.

Idem por la conversion en virtud de Reales órdenes de inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada al 3 por 100 á favor de corporaciones civiles en títulos al portador de la misma clase de Deuda, que se calculan.=20.000.000 rs.

Idem por los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables, y se liquiden y conviertan en Deuda consolidada al 3 por 100 durante el ejercicio de 1868-69, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de de 11 de julio 1867, se calcula podrá emitirse.=23.760.000 rs.

Idem que se calcula se emitirá por la conversion de documentos antiguos representativos de Deuda amortizable des primera y segunda clase á los tipos fijados por la ley de 11 de julio de 1867.=25.000.000 rs.

Idem que se calcula deberá abonarse por la subvencion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, en virtud del art. 3.º de la ley de 26 de junio de 1867, y segun los datos del Ministerio de Fomento. =18.000.000 rs.

Rs. vn. 6.039.619.000

Importan los intereses de un año al respecto de 3 por 100, Escudos 18.118.857

Luego que sea conocido el valor nominal de esta clase de Deuda que podrá amortizarse en las subastas de julio de 1868 y enero de 1869, se hará la baja de intereses corres- del crédito respectivo, anulándolo en las cuentas de gastos públicos y de presupuestos de este ejercicio.

Artículo 3.º—*Intereses de inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 á favor de corporaciones civiles por la venta de sus bienes.*

Capital de dichas inscripciones intrasferibles en circulacion en 30 de noviembre de 1867.=1.123.246.000 rs.

Idem de las que resulten por emitir, segun el presupuesto de 1868-69, y de las que se calcula podrán emitirse desde 1.º de julio de 1868, deducidos los rs. vn. 20 millones que

---

rior y exterior procede de la Deuda emitida en virtud de decreto de 21 de enero de 1841, el cual dispuso que se capitalizasen en rentas al 3 por 100 los intereses de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y exterior, vencidos y no satisfechos hasta 1.º del mismo mes y año; de la conversion de las anticipaciones hechas al Tesoro por contratos; de billetes del mismo y de libranzas sobre la Habana segun varios decretos aprobados por la ley de 14 de febrero de 1845. Tambien figuran bajo este concepto el importe de los capitales de los partícipes legos en diezmos, conforme á las leyes de 2 de setiembre de 1841 y 20 de marzo de 1846, el capital creado para la amortizacion de los 60 millones de Deuda de reclamaciones inglesas al 5 por 100 reconocidas por el convenio de 28 de octubre de 1828, y para la conversion de la Deuda diferida en consolidada, autorizada por el decreto de 1.º de octubre de 1852; y por último, las emisiones hechas en consecuencia de la ley de 23 de febrero de 1855, y subastas celebradas en 31 de mayo y 17 de diciembre de 1856.

se calcula, han de convertirse en títulos al portador.=640.088.000 rs.

Rs. vn. 1.763.334.000

Importan sus intereses de un año al respecto de 3 por 100.=Escudos 5.290.002.

Con cargo á este artículo podrán satisfacerse, además de los intereses correspondientes al año del presupuesto, los que las inscripciones que se emitan tengan devengados desde 1.° de enero de 1859, si se hubiese extinguido ya el crédito de cada ejercicio que resultase pendiente de pago en las respectivas cuentas definitivas.

Artículo 4.°—*Intereses de las inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada interior al 3 por 100 á favor de cofradías y obras pías.*

Capital de las inscripciones que han de de darse en equivalencia de las rentas de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856.=Rs. vn. 33.000.000.

Crédito para los pagos que se ejecuten durante el ejercicio en equivalencia de los intereses que corresponden en un año á dichas inscripciones ó para intereses de las mismas al respecto de 3 por 100, en la inteligencia de que si llegan á emitirse se satisfarán estos intereses con la misma aplicacion que se determina en la advertencia del artículo anterior.=Escudos 99.000.

Artículo 5.°

Inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada interior al 3 por 100 á favor del clero por la permutacion de sus bienes, á consecuencia del Convenio con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859.=(Memoria).

Importan los intereses de este capítulo.=Escudos 32.693.679.

CAPITULO 3.°

Intereses de la Deuda diferida al 3 por 100.

Deuda diferida al 3 por 100 exterior é interior.

Artículo 1.°—*Intereses de la Deuda diferida al 3 por 100 exterior.*

Por los que corresponden en todo el año económico á los rs. vn. 2.298.224.000 en circulacion en 30 de noviembre de 1867, á razon de 2 3/4 por 100 al año, con arreglo á la citada ley, y son pagaderos en Lóndres y París en los mismos términos que se ha dicho de la Deuda consolidada.=Escudos 6.320.116.

Artículo 2.°—*Intereses de la Deuda diferida al 3 por 100 interior.*

Por los que corresponden en todo el año económico á los rs. vn. 2.618.017.000 en circulacion el 30 de noviembre de 1867, al respecto de 2 3/4 por 100 anual en los antedichos semestres.=Escudos 7.199.549.

Por lo que se calcula devengará la Deuda diferida interior que pueda emitirse con derecho á intereses durante el ejercicio, incluso el pago en metálico de las fracciones ó resíduos que no alcanzan al valor de un título de Deuda consolidada y diferida, conforme á lo mandado en los arts. 67 y 68 del reglamento para llevar á efecto la ley de 1.° de agosto de 1851.=Escudos 280.335.

Importan los intereses de este capítulo.=Escudos 13.800.000.

CAPITULO 4.°

Ejercicios cerrados de Deuda consolidada.

Artículo único.

Obligaciones de ejercicio cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.=(Memoria).

DEUDA AMORTIZABLE.

CAPITULO 5.°

Intereses de acciones de carreteras y de ferro-carriles.

Artículo 1.°—*Intereses de acciones de carreteras.*

Empréstito de 200 millones de reales autorizado por la ley de 9 de junio de 1845 reducido á 195 millones.

Emision de 80 millones de reales de 1.° de abril de 1850.

Intereses á 6 por 100 de un año de 12.310 acciones de á 4.000 rs. sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos en 1.° de abril siguiente.=295.440.

Baja por los intereses del semestre de 1.° de octubre de 1868 á 31 de marzo de 1869, de 760 acciones que se amortizan en setiembre anterior.=9.120.

Emision de 30 millones de reales de 1.° de abril de 1850.

Intereses á 6 por 100 de un año de 4.440 acciones de á 2.000 rs. sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos en 1.° de abril siguiente.=53.280.

Baja por los intereses del semestre de 1.° de octubre de 1868 á 31 de marzo de 1869,

de 1.010 acciones que se amortizan en setiembre anterior.=6.060.

Emision de 30 millones de reales de 1.° de junio de 1851.

Intereses á 6 por 100 de un año de 5.390 acciones de á 2.000 rs. sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos en 1.° de junio siguiente.=64.680.

Baja por los intereses del semestre de 1.° de diciembre de 1868 á 31 de mayo de 1869, de 950 acciones que se amortizan en noviembre anterior.=5.700.

Emision de 55 millones de reales de 31 de agosto de 1852.

Intereses á 6 por 100 de un año de 21.100 acciones de á 2.000 rs. sin amortizar en 1.° de Julio de 1868, pagaderos en 31 de agosto siguiente.=253.200.

Empréstito de 20 millones de reales creado por Real decreto de 13 de agosto de 1852, reducido á rs. vn. 1.220.000 por la ley de 25 de julio de 1855.

Intereses á 6 por 100 de un año de 454 acciones de á 2.000 rs. sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos por semestres que vencerán en 30 de setiembre de 1868 y 31 de marzo de 1869.=5.448.

Baja por los intereses del semestre de 31 de marzo de 1869 de 11 acciones que se amortizan en setiembre de 1868.=66.

Empréstito de 60 millones de reales efectivos autorizado por la ley de 25 de julio de 1855.

Emision de rs. vn. 32.678.000 de 1.° de julio de 1856, á cuenta de la que correspondia para obtener rs. vn. 31 millones efectivos.

Intereses á 6 por 100 de un año de 7.322 acciones de á 2.000 rs. sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos por los semestres que vencerán en 31 de diciembre de 1868 y 30 de junio de 1869.=87.864.

Baja por los intereses del semestre de 31 de junio de 1869 de 310 acciones que se amortizarán en diciembre de 1868.=1.860.

Empréstito de rs. vn. 50 millones autorizado por la ley de 14 de marzo de 1856.

Emision de rs. vn. 190.000 por Real decreto de 15 de mayo de 1856, á cuenta de la que correspondia para obtener rs. vn. 30 millones efectivos.

Intereses á 6 por 100 de un año de 36 acciones de á 2.000 rs., sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos por semestres en 15 de noviembre de 1868 y 15 de mayo de 1869.=Escudos 432.

ARTÍCULO 2.°—*Intereses de acciones de ferro-carriles.*

Intereses á 6 por 100 de un año de 84 acciones y una carpeta de los ferro-carriles de Alar á Santander, Madrid á Aranjuez y Barcelona á Zaragoza, pendientes de conversion y sin amortizar en 30 de noviembre de 1867, pagaderos por semestres que vencerán en 31 de diciembre de 1868 y 30 de junio de 1869.=Escudos 1.014.

Importan los intereses de este capítulo.=Escudos 738.552.

CAPITULO 6.°

Intereses de acciones de obras públicas.

ARTÍCULO ÚNICO.

Acciones de obras públicas.

Empréstito de 58.800.000 rs. efectivos autorizado por la ley de 26 marzo de 1858.

Emision de 1.° de julio de 1858 de reales vellon 72.536.000 nominales.

Intereses á 6 por 100 de un año de 31.458 acciones de á 2.000 rs., sin amortizar en 1.° de julio de 1868, pagaderos por semestres que vencerán en 31 de diciembre de dicho año y 30 de junio de 1869.=Escs. 377.496.

CAPITULO 7.°

Intereses de la Deuda del material del Tesoro.

ARTICULO ÚNICO.

Para intereses de billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro hasta fin de 1849.=Escudos 25.000.

CAPITULO 8.°

Deuda flotante del Tesoro.

ARTÍCULO ÚNICO.

Intereses de la Deuda flotante del Tesoro.=Escudos 5.800.000.

CAPITULO 9.°

Amortizacion de la Deuda no consolidada.

ARTÍCULO ÚNICO.

Para amortizacion y pago de resíduos de la Deuda no consolidada sin convertir y existente en circulacion en 1.° de enero de 1868, en proporcion exacta con los reales vellon 18 millones que se comprendian en años anteriores para este servicio y con arreglo al art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1867.=Escudos 216.800.

CAPITULO 10.

Amortizacion de acciones de carreteras.

ARTÍCULO ÚNICO.

Empréstito de 200 millones creado por la ley de 9 de junio de 1845 y reducido á 195 millones.

Emision de 80 millones de 1.° de abril de 1850.

Capital de 76 acciones de 4.000 rs. que han de amortizarse en setiembre de 1868.= Escudos 304.000.

Emision de 30 millones de 1.° de abril de 1850.

Capital de 1.010 acciones de 2.000 que han de amortizarse en setiembre de 1868. = Escudos 202.000.

Emision de 30 millones de 1.° de junio de 1851.

Capital de 950 acciones de 2.000 realesque se han de amortizar en noviembre de 1868. Escudos 190.000.

Emision de 55 millones de 31 de agosto de 1852.

Capital de 660 acciones de 2.000 rs. que se han de amortizar en agosto de 1868.= Escudos 132.000.

Empréstito de 20 millones creado por Real decreto de 13 de agosto de 1852 y reducido á 1.220.000 rs. por la ley de 25 de julio de 1855.

Capital de 11 acciones de 2.000 rs. que se han de amortizar en setiembre de 1868.= Escudos 2.200.

Empréstito de 60 millones efectivos autorizado por la ley de 25 de julio de 1855.

Emision de 1.° de julio de 1856 de reales vellon 32.678.000 en virtud del Real decreto de 6 de junio de 1856, á cuenta de lo que correspondia para obtener rs. vn. 34 millones efectivos.

Capital de 310 acciones de 2.000 rs. que han de amortizarse en diciembre de 1868.= Escudos 62.000.

Empréstito de 50 millones efectivos autorizado por la ley de 14 de marzo de 1856.

Emision de 15 de mayo de 1856 de reales vellon 190.000 por cuenta de rs. vn. 30 millones efectivos.

Capital de 8 acciones de 2.000 rs. que han de amortizarse en mayo de 1869. = Escudos 1.600.

Importan los interes de este capítulo = Escudos 893.800.

CAPITULO 11.

Amortizacion de acciones de obras públicas.

ARTÍCULO ÚNICO.

Empréstito de 58.800.000 rs. efectivos autorizado por la ley de 26 de marzo de 1858.

Emision de 1.° de julio de 1858 de reales vellon 72.536.000 nominales.

Capital de 650 acciones de 2.000 rs. que han de amortizarse en junio de 1869.= Escudos 130.000.

CAPITULO 12.

Amortizacion de la Deuda del material del Tesoro.

ARTÍCULO ÚNICO.

Amortizacion de billetes y pagarés de la Deuda atrasada del material del Tesoro hasta fin de 1849.=Escudos 25.000.

CAPITULO 13.

Amortizacion de la Deuda del personal del Tesoro.

ARTÍCULO ÚNICO.

Amortizacion de Deuda del personal del Tesoro.=Escudos 1.200.000.

CAPITULO 14.

Amortizacion de calderilla catalana.

ARTICULO ÚNICO.

Por la parte que corresponde al Tesoro en la amortizacion de billetes de calderilla catalana que tenga efecto en el ejercicio del presupuesto, conforme al Real decreto de 5 de agosto de 1852.=Escudos 100.000.

CAPITULO 15.

Ejercicios cerrados.

ARTÍCULO ÚNICO.

Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).

OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA AUTORIZADAS POR LEYES ESPECIALES.

CAPITULO 16.

Amortizacion de deuda consolidada y diferida.

ARTÍCULO ÚNICO.

Para amortizacion de Deuda consolidada y diferida.=(Memoria).

A este capítulo se aplicará únicamente el valor representativo de los títulos de la Deuda consolidada y diferida que, en uso del de-

recho que les dá la ley entreguen los compradores de bienes nacionales.=(Memoria.)

CAPITULO 17.

Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

ARTÍCULO 1.°—*Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.*

Capital de las obligaciones generales del Estado de á 2.000 rs. sin amortizar, y en circulacion en 30 de noviembre de 1867, deducidas las sorteables en diciembre de dicho año.=1.185.844.000.

Idem de las de á 20.000 rs. sin amortizar y en circulacion en dicho dia, hecha igual deduccion.=166.640.000.

Rs. vn. 1.352.484.000

Por anticipos á varias empresas de ferro-carriles pendientes de reintegro en 30 de noviembre de 1867, y cuyos intereses deben pagar las mismas, segun las Reales órdenes de su concesion, se deducen.=95.112.000.

Rs. vn. 1.257.372.000.

Importan sus intereses por un año al respecto de 6 por 100.=Escudos 7.544.232.

Bajas.

Por los intereses del semestre de 1.° de enero á 30 de junio de 1869 de 6.350 obligaciones generales del Estado de á 2.000 reales que se amortizarán en diciembre de 1868.=Escudos 38.100.

Por los de 87 obligaciones de á 20.000 reales que han de amortizarse en el mismo mes.= Escudos 5.220.

Obligaciones generales á emitir, segun los datos del Ministerio de Fomento.

Cantidades que deben abonarse á metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion.	Capitales
Línea de Palencia á Ponferrada	9.000.000
— de Ponferrada á la Coruña	58.394.710
— de Leon á Gijon	58.585.310
— de Orense á Vigo	30.000.000
— de Córdoba á Belmez.	12.000.000
— de Campillos á Granada	8.000.000
Concesiones nuevas	50.000.000
Línea de Córdoba á Sevilla.	2.341.240
Rs. vn.	228.321.260

Cantidades que con arreglo al artículo 18, párrafo 3.° de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, deben abonarse en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado.	
Línea de Córdoba á Belmez.	2.100.000
— Buitron á la Ria de San Juan del Puerto	1.500.000
— de Leon á Gijon	7.421.330
— de Ponferrada á la Coruña	10.776.000
— de Utrera á Osuna	2.000.000
Concesiones nuevas	12.000.000
Total.... Rs. vn.	264.118.590

Importan sus intereses al respecto de 6 por 100 en un año. Escudos. 1.584.711

ARTÍCULO 2.°—*Obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander.*

Capital de las obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander sin amortizar y en circulacion en 30 de noviembre de 1867, deducidas las sorteables en diciembre de dicho año.=44.476.000.

Idem de las que falta emitir por liquidacion.=10.000.000

Total.... Rs. vn. 54.476.000

Importan sus intereses de un año al respecto de 6 por 100. Escudos. 326.856

Baja.

Por los intereses del semestre de 1.° de enero á 30 de junio de 1869 de 320 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander, que se amortizarán en diciembre de 1868. =Escudos 1.920.

Importan los intereses de este capítulo. Escudos. 9.410.559

Si bien el capital nominal de las obligaciones que se emitan en equivalencia á metálico debe exceder de la suma figurada en proporcion al cambio á que se negocien ó entreguen á las empresas, se ha calculado sin embargo como interés abonable el 6 por 100, porque mucha parte de ellas no devengará el rédito en todo el año, pues que este empieza desde la fecha en que el Ministerio de Fomento aprueba la liquidacion.

CAPITULO 18.

Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.

ARTÍCULO 1.°

Para amortizacion de 6.350 obligaciones de á 2.000 rs. en virtud de sorteo que ha de verificarse en diciembre de 1868, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de mayo de 1859.=Escudos 1.270.000.

Para amortizacion de 87 obligaciones de á 20.000 rs. que se realizará por sorteo en diciembre de 1868, con arreglo á las prescripciones de la misma ley.=Escs. 174.000.

ARTÍCULO 2.°—*Obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander.*

Para amortizacion de 320 obligaciones especiales de á 2.000 rs. que se verificará en diciembre de 1868, en virtud de la ley de 22 de mayo de 1859.=Escs. 64.000.

Importan los intereses de este capítulo. Escudos 1.508.000

CAPITULO 19.

Intereses de acciones del canal de Isabel II.

ARTÍCULO ÚNICO.

Intereses á 8 por 100 de 7.369 acciones de á 1.000 rs. del canal de Isabel II, sin amortizar en 1.° de julio de 1868, por el semestre que vencerá en 31 de diciembre del mismo año.=Escudos 29.476.

Idem id. de 4.369 acciones que quedarán en circulacion en 1.° de enero de 1869 despues del sorteo celebrado en diciembre anterior, y por el semestre que vencerá en 30 de junio del mismo año.=Escudos 17.476.

Importan los intereses de este capítulo.=Escudos 46.952.

CAPITULO 20.

Amortizacion y premios de acciones del canal de Isabel II.

ARTÍCULO 1.°—*Amortizacion.*

Capital de 3.000 acciones del canal de Isabel II de á 1.000 rs. que han de amortizarse en 1.° de diciembre de 1868.=Escudos 300.000.

ARTÍCULO 2.°—*Premios.*

Premio de 1.000 escudos á cada accion que en virtud de un nuevo sorteo entre las que han sido amortizadas por el anterior, ha de adjudicarse á las 30 que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion, además del reembolso de su capital.=Escudos 30.000.

Importan los intereses de este capítulo.=Escudos 330.000.

CAPITULO 21.

Ejercicios cerrados.

ARTÍCULO ÚNICO.

Obligaciones de Deuda pública autorizadas por leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.=(Memoria).

Como se vé por los anteriores datos, la amortizacion é intereses de la Deuda pública en el presupuesto corriente de 1868-69, ascienden á la enorme suma de *sesenta y siete millones, trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho escudos*, (67.355.838 escudos) y esto sin contar con la que absorba la amortizacion é intereses anuales del nuevo empréstito de doscientos millones de escudos, dispuesto por el decreto de 28 de octubre de 1868, que aparece inserto en el apéndice 1.° y sin contar tampoco con 26 millones de escudos que importan anualmente la amortizacion é intereses de los billetes hipotecarios creados por las leyes de 26 de junio de 1864 y 29 de junio de 1867, que no figuran en los presupuestos en la seccion de Deuda pública, no sabemos por qué, y sí en la de gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

Y no la llamamos enorme la cantidad indicada, porque nos asuste relativamente á nuestra riqueza que es muy grande, si se sabe explotar, sino relativamente á los gastos improductivos de nuestro presupuesto, que con una viciosísima centralizacion de que no se sabe salir, viene á absorber en el ejército, en oficinas y sueldos y en cesantías y jubilaciones, la casi totalidad de los impuestos y rentas públicas.

Que salga nuestro país del marasmo á que le han traido los malos Gobiernos y empíricos hacendistas, y podrán recaudarse sin inconveniente los impuestos. Entre tanto, nos basta con remitirnos á los artículos de este Diccionario que tienen relacion con los ramos productivos, en donde á grandes rasgos exponemos

brevísimamente nuestro parecer al principio ó al fin de los mismos (1).

DEVENGAR. Adquirir derecho á una cosa por razon de algun servicio, como devengar honorarios, costas, etc.

DEVISA. Especie de señorío que antiguamente tenian en algunos lugares los hijosdalgo por las tierras heredadas de sus padres y ascendientes, partiéndolas entre sí y conservándose en ellas. Los que moraban en estas tierras eran sus vasallos solariegos, segun fuero de Castilla, y la misma tierra se llamaba *devisa*.

DIAS DE FIESTA. Los domingos y demás dias señalados por la Iglesia en honor de algun misterio ó santo, con obligacion de dedicarlo á Dios, oir misa y cesar en el trabajo manual. Las leyes 7.ª y 8.ª, tít. I, lib. I de la Nov. Recop., previenen que se santifique el dia de domingo, que no se labre ni se hagan labores algunas, ni se tengan las tiendas abiertas, y que las justicias del reino no disimulen trabajar en público los dias de fiesta en que no está dispensado poderlo hacer, salvo el caso de ser necesario al tiempo de la recoleccion de frutos, en el cual deberán pedir al párroco la licencia correspondiente á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino; cuya licencia deberá darse graciosamente, con justa causa, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno. Del contesto de las citadas leyes se deduce que á la autoridad civil compete dar ó rehusar á los vecinos la licencia para trabajar en dias festivos, siendo de cargo de la misma autoridad obtenerla préviamente de la eclesiástica ó del párroco (2). Así se halla tambien dispuesto en las Ordenanzas de policía urbana y rural de Madrid, cuyos artículos 12 al 14 dicen así:

12. «Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, exceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privado necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del Alcalde corregidor, quien lo concederá, justificada que sea la necesidad, prévia la licencia de la autoridad eclesiástica.

13. Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingo y fiestas estén abiertos al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, exceptuándose únicamente las en que se expendan artículos de preciso sustento, prendas de vestido hechas, ó de medicina. Las tiendas que sirven de entrada única á las habitaciones ó las que comuniquen luz podrán tener abierta una de sus puertas.

14. Tambien se prohibe en dichos dias festivos rodar por las calles los carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles, el trasporte de estos á lomo; y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del Alcalde.

Esto es lo que nuestras antiguas leyes disponen sobre concesion de licencias para trabajar en dias festivos. Respecto á la conveniencia del excesivo número de estos, dice con razon Saavedra que «no hay tributo mayor que el de un dia festivo en que todas las artes están en inaccion, y como dice San Crisóstomo, los mártires no quieren honrarse con el dinero que lloran los pobres.» Despues por decreto pontificio de 2 de mayo de 1867 se han reducido los dias festivos en los términos que expresa. A saber:

R. D. de 26 de junio de 1867.

Mandando guardar y cumplir el adjunto decreto pontificio de 2 de mayo sobre reduccion de dias festivos en España.

(Grac. y Just.) «Por nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á nuestro Santísimo Señor el

(1) V. Acequía: Acotamiento: Baldíos. Cajas de ahorros: Caminos vecinales, (tomo 2.º página 870); Caminos ordinarios, (pág. 937); Caminos de hierro, (pág. 1019); Canales, (página 1023); Cañadas, (pág. 1059); Clases pasivas: Mendicidad etc. etc.

(2) «No existe en el Código penal disposicion alguna aplicable al hecho de trabajar en dias festivos, y no es aplicable el núm. 2.º del artículo 481. Véase la nota 94 á dicho artículo, tomo 3.º, pág. 197.

Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé catolica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor, mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos obispos del reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir misa los dias de fiestas de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros santos, que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos, y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren como antes en todas las iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizzi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar ✠ del sello.—D. Bartolini, secretario de la Congregacion de S. R.

Por tanto: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor genero de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inescusables hicieren nece-

saria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.—Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Está rubricado etc.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenza Arrazola.» (*Gac. 1.° julio.*)

R. O. de 26 junio de 1867.

Sobre cumplimiento del anterior Real decreto.

(Grac. y Just.) «Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía al circularlo á los prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad, de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus autoridades; y para que así mismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunion católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía de parte de las autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus párrocos y prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el órden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas autoridades diocesana ó provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en países agrícolas, las autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las autoridades y querrán los súbditos: que las autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria, que donde por desgracia así no se realice: cada una de dichas autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Go-

bierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los párrocos, arciprestes y vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.—De Real órden etc.—Madrid 26 de junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de..» (*Gac. 1.° julio.*)

DIAS FERIADOS. Son todos los inhábiles para actuar en los Tribunales, ó sea para practicar actuaciones judiciales (artículos 9.°, 10, 11 y 25 ley de Enjuiciamiento civil).—V. Dias y horas hábiles.

DIAS Y HORAS HÁBILES. De los dias y horas hábiles para los juicios hemos hablado en Actuaciones judiciales, á donde nos remitimos. Aquí indicaremos que para la contratacion ó sea para el otorgamiento y autorizacion de los instrumentos públicos y privados, son hábiles todos los dias del año, y todas las veinticuatro horas del dia, del mismo modo que para los actos de jurisdiccion voluntaria, segun el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil. Para la presentacion de documentos al registro y su inscripcion solo son hábiles los dias no feriados para los Tribunales, y seis horas cada dia, préviamente señaladas. (*Arts. 242 y 243 Ley hipotecaria y 155 y 156 del reglamento.*)

DIEZMO ECLESIASTICO. La imposicion sobre los frutos de la tierra que el labrador pagaba de los productos *integros* de su trabajo, *sin deduccion de los gastos* que se ocasionaban ni *del rédito* de los capitales que estos exigian.

La sola definicion basta para dar á conocer la injusticia de la imposicion. ¡Cuántas veces el labrador no recogia frutos suficientes para reintegrarse del capital que invertia en simiente y labores, y tenia que pagar la décima parte de los frutos!

Generalmente el diezmo, se decia, era para sostener el culto y sus ministros; y aun cuando fuese así, todavía la imposicion era injusta, porque solo una parte de la nacion, los labradores, los cosecheros y los ganaderos eran los que pagaban, siendo así que todas las demás clases de la sociedad participaban de los beneficios de la Iglesia.

Su institucion no era de derecho divino, como algunos suponian; pues aunque en el antiguo testamento se preceptuó á los judíos, no se estableció en el nuevo; así es que no solo el clero y sus fábricas eran las que percibian el diezmo sino que en todos ó la mayor parte de los pueblos tenia una participacion el Estado ó los particulares que la habian adquirido á título oneroso; en otros la tenian tambien los monasterios y conventos y las casas de beneficencia.

En el año de 1821 las prestaciones decimales se redujeron á la mitad, y aunque con la vuelta del régimen absoluto en 1823 se restablecieron aquellas á su primitivo estado, ya desde entonces la opinion se conjuro en contra, tanto que visiblemente se veia decrecer esta renta de una manera considerable segun demostró el Ministro de Hacienda en la memoria que presentó á las Córtes en el año de 1837, en cuya época se declaró por la ley de 16 de julio, que todos los diezmos pertenecian al Estado y que siguiesen cobrándose por aquel año, aplicándose la mitad al culto y clero y partícipes legos, y la otra mitad al Tesoro público, y por la ley de 24 y 29 del mismo mes que quedaba suprimida la referida contribucion, en los términos siguientes:

Ley de 16 julio de 1837.

Art. 1.° Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de *Diezmos y primicias*, y se declara que todos las productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.....

Ley de 24-29 julio de 1837.

Art. 1.° Se suprimen la contribucion de diezmo y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.° Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera orígen y nombre que sean y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la Nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.° Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos continuarán aplicados á sus actuales destinos.

(Véanse otros artículos en PARTÍCIPES LEGOS DE DIEZMOS.)

Por otra ley de 30 de junio de 1838 se mandó que continuaran por aquel año las mismas prestaciones decimales, reservándose para el Tesoro la tercera parte y aplicándose lo restante al pago del culto y fábricas de las iglesias, al clero, asignaciones de los regulares de ambos sexos y á los partícipes legos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y cargas de justicia que tuviese contra sí dicha imposicion.

Por R. D. de 1.° de junio de 1839 se mandó pagar únicamente medio diezmo sin perjuicio de lo que acordasen las Córtes, reservándose para el Tesoro el tercio de su importe y reduciendo á la mitad el derecho de percepcion á los demás compartícipes designados en la ley anterior.

Por la *ley de* 16 *de julio de* 1840 quedó sancionado el pago de la primicia destinado exclusivamente al culto divino pero limitada al máximo de una fanega de Castilla ó su equivalente en las demás provincias, destinando al clero el 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de la ganadería, sujetos á la antigua prestacion decimal, y conservando á los establecimientos piadosos el derecho á percibir sus consignaciones proporcionalmente.

Por la *de* 31 *de agosto de* 1841, se derogó la anterior y se fundó la dotacion del culto y clero sobre los derechos de estola, productos de memorias, obras pías, celebracion, rentas de beneficios eclesiásticos poseidos por personas legas, capellanías y beneficios de libre presentacion y 75 millones de reales repartidos entre todas las provincias, quedando definitivamente de hecho suprimida toda clase de diezmos y primicias, como lo estaba ya de derecho por la ley de 29 de julio de 1837.

Tales son en resúmen las vicisitudes por que ha pasado esta imposicion que, si bien gravosa y perjudicial á las clases sobre que gravitaba, era necesaria para el sostenimiento del culto y clero; pero como el legislador al deshacer un agravio no debe inferir otro como indudablemente lo inferiria si no procurase por la decorosa dotacion de los ministros del altar y sus iglesias, é indemnizase competentemente á los demás partícipes que adquirieron su derecho á título oneroso, ha dictado otras varias disposiciones con este objeto, como puede verse en las palabras CONCORDATO, CURATO, CULTO y CLERO, DESAMORTIZACION y PARTÍCIPES LEGOS DE DIEZMOS.

DIGNIDAD. En las catedrales, cualquiera de las prebendas de que es propio un oficio honorífico, que segun el art. 13 del Concordato de 1851, lo son el arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela, y además en las metropolitanas el tesorero.—V. CONCORDATOS.

DIGESTO. Compilacion mandada formar por Justiniano de las principales decisiones y dictámenes dados hasta su tiempo por los jurisconsultos romanos en número de 30.000 próximamente. Se compone de 50 libros, subdivididos en títulos. Fué traducido al griego en vida de Justiniano con el nombre de *Pandectas*.

DILATORIA (EXCEPCION). Se ocupa de las excepciones dilatorias la ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 236 al 250; debiendo igualmente tenerse presente lo dispuesto en el 30. En lo contencioso-administrativo ante los Consejos provinciales hablan de ellas los ar-

tículos 29, 33 y siguientes del reglamento de 1.° de octubre de 1845; y ante el Consejo de Estado los arts. 86 al 88 del de 30 de diciembre de 1846, que se hallan en CONSEJOS DE ESTADO Y PROVINCIALES. Véase tambien DECLINATORIA.

DIÓCESIS. En lo antiguo esta palabra significaba la circunscripcion territorial que comprendia la jurisdiccion de un Gobernador, procónsul ó prefecto: hoy solo se usa para designar el territorio á que se extiende la jurisdiccion episcopal. En el Concordato de 1851 se rectificó y estableció la division territorial de las diócesis como puede verse en los artículos 5.°, 6.° y 7.° (tomo 3.°, página 269.)—V. ECLESIÁSTICOS.

DIPLOMA. Es un despacho ó documento expedido por la autoridad suprema de la Nacion concediendo alguna gracia, como las condecoraciones, donaciones, etc. etc.

DIPLOMACIA. Es la ciencia de las relaciones recíprocas de las naciones.—V. CUERPO DIPLOMÁTICO. EMBAJADOR.

DIPLOMÁTICA. Es la que tiene por objeto el estudio de los diplomas y demás documentos de la antigüedad. Por lo que no debe confundirse con la diplomacia, cuya ciencia es la del derecho de gentes ó internacional, y la diplomática la de la traduccion y lectura de los documentos antiguos para su conservacion en la memoria y explicacion de la historia. Son por consiguiente dos cosas muy distintas que producen carreras muy diferentes.

A la de la diplomacia pertenecen los hombres politicos que se llaman de Estado, los que ejercen destinos diplomáticos, como embajadores, ministros plenipotenciarios etc. etc; y á la de la diplomática los que se dedican al estudio de la lectura de manuscritos ó impresos antiguos. Recientemente para crear un Cuerpo de los de esta clase se ha establecido una escuela con el nombre de Diplomática, cuyas bases están consignadas en las disposiciones que se insertan en el artículo ESCUELA DIPLOMÁTICA y BIBLIOTECAS, arts. 29 y otros del R. D. de 12 de junio de 1867.

DIPUTACION DE LOS REINOS. El Cuerpo de representantes de las ciudades y villas de voto en Córtes. Fué suprimida la antigua Diputacion general de los reinos por R. D. de 9 de junio de 1834, con motivo de la instalacion de las Córtes generales convocadas, con arreglo al Estatuto real, y se mandó que el archivo de la misma se trasladará á la Secretaría de las Córtes.—V. CÓRTES. DIPUTACION Á CÓRTES.

DIPUTACION Á CORTES. En sentido lato puede decirse que con arreglo á nuestra actual Constitucion (1), la Diputacion á Córtes la componen los dos Cuerpos colegisladores el Senado y el Congreso de los diputados, porque Senado y Congreso tienen iguales facultades legislativas, y senadores y diputados constituyen el poder de las *Córtes* unos por eleccion popular y otros por la del Rey. Sin embargo, puede contraerse la significacion de *Diputacion á Córtes* á uno solo de los Cuerpos colegisladores, á lo mismo que segun la citada Constitucion se llama *Congreso de los diputados*, y en este sentido tomamos nosotros la locucion para abrazar aquí la legislacion relativa á la organizacion del Congreso de los diputados, ó sea á la eleccion de estos, sus cualidades, las de los electores, la forma de la eleccion, etc.

Es pues el Congreso de los diputados el Cuerpo de personas nombradas por los electores á quienes la ley concede este derecho, para que representen á la Nacion y deliberen sobre los intereses del país. Las cualidades para ser nombrado diputado, su fuero y prerogativas están consignadas en la citada Constitucion de 1845, y con especialidad en los títulos IV y V, debiendo consultarse además de dicha Constitucion la de 1812, tít. III, el Estatuto real, títulos I al V, la Constitucion de 1837, títulos II, III y IV, y la de 1854, títulos II al V, que se encuentran insertas en el artículo CONSTITUCION POLITICA, tomo 3.°, págs. 407 á 478.

(1) Hablábamos de la Constitucion en 1845 que hoy con motivo de los sucesos politicos ocurridos al entrar en prensa este número, no está ya en vigor. (Véase el apéndice 1.)

Las disposiciones que, además, se han dictado sobre elecciones de diputados á Córtes son las que siguen:

Ley de 20 *julio de* 1837.

Esta ley rigió hasta la publicacion de la de 18 marzo de 1846. Estaba basada en la Constitucion de 1837; establecia la eleccion por provincias, á razon de un diputado por cada 50.000 almas, y un senador por cada 85.000; daba derecho á todo español, mayor de 25 años, que pagase anualmente 200 rs. de contribucion directa, ó tuviese una renta de 1.500 rs., ó poseyese una yunta propia destinada á labrar tierras de su propiedad, ó dos á tierras arrendadas ó pagase 3.000 rs. de arrendamiento, ó habitase casa cuyo alquiler fuese desde 400 á 2.500 rs. segun la importancia de las poblaciones.

Las calidades necesarias para ser senador ó diputado se establecian en el capítulo V de la ley (arts. 53 á 59), cuyo literal contexto es como sigue:

Art. 53. Los diputados podrán ser nombrados senadores; pero estos no podrán ser elegidos diputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles qee tengan las circuustancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser diputados, sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el artículo 11.

Art. 56. Para ser senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 20.000 rs. vn. al año, ó pagar 3.000 rs. vn. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantía.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elegidos para diputados ni senadores:

1.º Los jefes de la casa Real en ninguna provincia de la Monarquía.

2.º Los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las Audiencias; los Jefés políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los Ministros, los magistrados de los Tribunales Supremos, los directores generales de todos los ramos de Administracion, los oficiales de las Secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias, que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisores vicarios generales.

Art. 58. Tanto el cargo de senador como el de diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por el diputado suplente á quien corresponda, y á falta de este se procederá á segunda eleccion.

Ley de 18 *marzo de* 1846.

Ha estado en vigor esta ley cerca de veinte años, ó sea desde su fecha hasta que se publicó la de 18 de julio de 1865. Establecia la eleccion directa de 349 diputados de que constaba el Congreso, por otros tantos distritos, bajo la base de un diputado por cada 35.000 almas.

Exigia para ser diputado la cualidad de español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad y poseer con un año de antelacion á las elecciones una renta de 12.000 rs. vn. procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente 1.000 rs. de contribucion directa, y era incompatible el cargo con el empleo activo fuera de Madrid, de Capitan general, ó Comandante general de

departamento de marina, fiscal de Audiencia y Gobernador civil, debiendo optar los elegidos entre uno y otro cargo en el término de un mes desde la aprobacion de las actas. No podian ser elegidos diputados, en sus respectivos distritos, los que ejercian en ellos autoridad ó jurisdiccion.

El derecho electoral le ejercian solo los mayores de veinticinco años que pagaban 400 rs. de contribucion directa, ó la mitad los doctores y licenciados, magistrados, jueces y otras capacidades.

R. O. de 24 *julio de* 1846.

Con esta Real órden se publicó la division de las provincias en 349 distritos electorales, en la forma que determina el Estado que á la misma disposicion se acompañó inserto en la *CL. t.* 37, *p.* 501.

R. O. de 1.° *enero de* 1847.

Declara que el nombramiento de diputado no varia la posicion anterior del nombrado.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de las comunicaciones de V. S. fechas 11 y 26 de diciembre último, consultando si ha de remitir á Don Ramon de Cabrera y de Ciurana, presidente de la Junta centralista de esa provincia en 1843, emigrado y residente en Perpiñan, el acta del distrito electoral de La-Bisbal por el que ha sido nombrado diputado á Córtes; y S. M., enterada de cuanto V. S. manifiesta y de los documentos adjuntos, se ha servido resolver diga á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que no variando el nombramiento de diputado á Córtes la posicion legal del individuo á cuyo favor resulte hecho, si antes de la eleccion se hallaba Cabrera impedido de restituirse á la Península, por el voto de los electores que lo han nombrado no adquiere la facultad de entrar en el reino, y que cuando fuese el motivo de su emigracion porque él se cree obligado á residir en el extranjero, podrá entregarse el acta de la eleccion á su favor. Es la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla en cuantos casos análogos se ofrezcan.—De Real órden etc.—Madrid 1.° de enero de 1847. (*CL. t.* 40, *página* 3.ª)

Ley de 16 *febrero de* 1849.

Elecciones parciales.

(Gob.) Artículo 1.° El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales de diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.° Cuando un diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura.

2.° Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun diputado.

3.° Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.° El Gobierno publicará en la *Gaceta* el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva. En las islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los jefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la *Gaceta* ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el *Boletin oficial*, ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los jefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.° En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el tít. V de la ley electoral.» (*CL. t.* 46, *p.* 164.)

Ley de 16 *febrero de* 1849.

Esta ley declaró los que debian entenderse empleos de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion. (*CL. t.* 46, *página* 166.)

R. O. de 12 *marzo de* 1851.

(Grac. y Just.) Por esta Real órden se encarga á todos los funcionarios del órden judicial se abstengan de tomar parte activa en las elecciones de diputados y que solo se concreten á emitir su voto. (*CL. t.* 52, *página* 365.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1853.

(Grac. y Just.) Por esta se encargó al Tribunal Supremo de Justicia propusiera lo conducente acerca de la extension y límites de la autoridad judicial para la indagacion y la represion de los delitos cometidos en actos electorales. (*CL. t.* 60, *p.* 600.)

Otras Reales órdenes.

Por Reales órdenes de 24 de agosto y 19 de setiembre de 1854, y 19 de octubre

de 1858 se encargó por los respectivos Ministerios á las autoridades militares, los empleados de montes y los de Fomento que no se mezclasen en las elecciones de diputados influyendo en favor ni en contra de ningun candidato.

Ley de 22 junio de 1864.

Quiénes no pueden ser diputados: Incompatibilidades.

(Gob.) Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° No pueden ser diputados:

1.° Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de senador.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.° Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.° Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.° El cargo de diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.° Los consejeros de Estado.

2.° Los embajadores y Ministros plenipotenciarios en las Córtes de Europa.

3.° Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.° Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.° Los subsecretarios, directores generales y jefes de seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.° Los empleados de la casa real que disfruten al ménos el sueldo, tratamiento y consideracion de los jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.° Los presidentes, fiscales y magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.° Los oficiales generales del ejército y armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.° Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad central y los catedráticos nombrados con arreglo á los arts. 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

4.° El vice-presidente de la Junta de estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.° Los inspectores generales y subinspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de caminos, minas y montes que teniendo igualmente su residencia en la córte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.° Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser

declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.° Los diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la casa real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Córtes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo 1.° del art. 2.°

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distiguidos á los diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.° Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente:

Por tanto: Mandamos etc.—Dado en Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac.* 12 *setiembre.*)

Ley de 18 *julio de* 1865.

(Gob.) «Artículo único. Regirá como ley electoral para diputados á Córtes en la Península é Islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandamos etc.—San Ildefonso á 18 de julio de 1865.»

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS

Artículo 1.° Todas las provincias de la Península é Islas adyacentes elegirán el número de diputados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de uno por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de mas de la mitad de la expresada suma elegirá un diputado mas.

Art. 2.° Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete diputados. De las provincias cuya poblacion excediere de 337.500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.° Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó mas habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del rádio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.° Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.° La division de los distritos y de las secciones electorales con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.° No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.° Para aumentar el número de diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TITULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 8.° Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.° No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera

de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séptimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratas con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.° se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece al art. 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsídio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al pro-

pietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales academias Española, de la Historia, de San Fernando, de ciencias exactas, físicas y naturales, y de ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas y de montes, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los relatores y escribanos de cámara de los tribunales supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.°

TITULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tít. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscriptos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas

sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y sino se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad: pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquier otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niege, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se impondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que conparezcan en el tribunal dentro del término de 15 dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador: pero en este

caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 113, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde presidente, y de cuatro concejales electores nombrados por el Ayuntamiento que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la Comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.° de diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.° de enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y Secretario de la Comision inspectora.

Art. 56. Estas listas que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rec-

tificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde, ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de la eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar lar papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor númeró de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de la Seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará

copia literal de su contenido, certificada por su secertario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del Colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del Colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio de baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno, el juez decano presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al electo

los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto, sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91 Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta del escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeccion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuid en una tercera parte por lo menos el número de diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la *Gaceta* de Madrid el Real decreto convocando á los Colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que han de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 99. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con

los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convenga contra le validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal, del diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como diputado. A falta de opcion expresa en dicho término decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 21, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos incritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada

una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del artículo 107, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados, con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion autorizada con la firma y sello del Gobernador se remitirá á las Comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial

Art. 116. En las Provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raices de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente e arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las seccio-

nes electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos etc.—San Ildefonso á 18 de julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

A continuacion de la ley anterior se dió un estado demostrativo de la division de distritos y secciones electorales, y del número de diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion, con arreglo á los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la misma ley; pero consumada la gran revolucion política iniciada en Cádiz que empezó con la expulsion de la dinastía de los Borbones; y debiendo convocarse Córtes Constituyentes por el sufragio universal y en otra forma que hasta hoy, omitimos el minucioso estado demostrativo de la division de distritos y secciones electorales, pudiendo consultarse la nueva ley electoral en el Apendice 1.° No hemos querido, sin embargo, prescindir de la insercion de la ley de 18 de julio de 1865.

DIPUTACIONES PROVINCIALES. El régimen económico de las provincias, decian los legisladores de Cádiz, «debe estar confiado á cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito; á cuerpos que, formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad.» Estos cuerpos son las Diputaciones provinciales, encargadas de la administracion civil y económica propia y exclusiva de las provincias con sujecion á las leyes.

Remitiéndonos al artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, indicaremos aqui sustancialmente las disposiciones que desde la Constitucion de 1812 se han venido dictando hasta hoy sobre este asunto.

Constitucion de 1812. Los arts. 324 al 337 (cap. II del tít. VI) están dedicados al Gobierno político de las provincias y á las Diputaciones provinciales, y se hallan insertos en el tomo III, página 453.

Const. de 1837. Consúltense los artículos 69 y 71, en el tomo III, página 464.

Const. de 1845. Ver los arts. 72 y 74 en la pág. 469 del tomo III.

Const. de 1856. Tratan de las Diputaciones provinciales los arts. 74 al 77 y pueden consultarse en el tomo III, página 474.

Decreto de las Córtes de 3 *febrero ó ley de* 2 *marzo de* 1823. Esta ley conocida con el nombre de INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS, dedicó su capítulo II á las *Diputaciones provinciales*. Además de la época en que fué dictada estuvo en vigor desde el restablecimiento de 1836 de la Constitucion de 1812 hasta la publicacion de la ley de 8 de enero de 1845, y luego de nuevo en 1854, por decreto de 7 de agosto hasta que por otro de 16 de octubre de 1856 se restableció la citada de 8 de enero de 1845.

Ley de 8 *enero de* 1845. Esta ley fué publicada en virtud de autorizacion concedida al Gobierno por otra de 1.° del mismo mes. Está dividida en seis títulos. El 1.° trata de la organizacion de las Diputaciones provinciales: el 2.° de las cualidades necesarias para ser diputado provincial; el 3.° del modo de hacer las elecciones; el 4.° de las sesiones de las Diputaciones; el 5.° de las atribuciones, y el 6.° y último del presupuesto provincial. Esta ley condenada por sus mismos autores como excesivamente obediente al principio de la mas exagerada centralizacion, subsistió en vigor hasta la publicacion de la de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

Ley de 25 *setiembre de* 1863. Esta ley, general para el gobierno y administracion de las provincias dedicaba su título III á las *Diputaciones provinciales*, determinando su organizacion, y todo lo

relativo al modo de funcionar y á sus atribuciones. Fué modificada en algunos de sus artículos por decreto de 21 de octubre de 1866, y en igual dia y mes de 1868 se ha publicado otra ley por el Gobierno provisional, la cual se halla inserta en el Apéndice 1.°, págs. 403 y 422, á donde nos remitimos, asi como al artículo GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS en donde haremos mérito de algunas disposiciones citadas en otros articulos.

DIPUTACIONES FORALES.—V. FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.

DIPUTADOS.—V. DIPUTACION Á CÓRTES. DIPUTACIONES PROVINCIALES. CONSTITUCION POLÍTICA.

DIPUTADOS DEL COMUN. Cargos municipales de eleccion popular creados en el reinado de Cárlos III por auto acordado de 5 de mayo de 1766 para intervenir en los Ayuntamientos y concejos con la justicia y regidores en el manejo de abastos, precaviendo fraudes y cualquier desórden que pudiera cometerse entre los capitulares, que es sabido no eran de eleccion libre. Tenian voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los regidores. Trata de los diputados de abastos todo el tít. XVIII, lib. 7.° de la Nov. Recop.; pero hoy no figuran estos cargos en la actual organizacion de los Ayuntamientos.—V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. REGIDORES SÍNDICOS. ABASTOS.

DIRECCIONES GENERALES. En las oficinas de algunos Ministerios, cuyos negocios son por regla general muchos y complicados, se dá el nombre de *Directores generales* á los jefes de las distintas secciones en que se subdividen y el de *Direcciones* á las mismas secciones, que suelen tener segundos jefes, oficiales de negociado, auxiliares, escribientes y porteros.

Las atribuciones de los directores determinadas por la ley ó por decretos orgánicos son ordinariamente de instruccion, pero están llamados tambien á resolver algunos asuntos, si bien bajo la dependencia del Ministro; de modo que sucediendo á estos en grado, son agentes administrativos que se entienden directamente con los delegados del Gobierno en las provincias, promoviendo la ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, dictando disposiciones para la instruccion de los expedientes, y preparando estos para la resolucion, que ellos mismos dictan unas veces y otras consultan al Ministro, quien á la vez suele oir á la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

No discutiremos aquí la conveniencia ó inconveniencia de las Direcciones generales. Si en esto puede haber verdadera cuestion, es solo de nombre, porque no puede ponerse en duda la necesidad de dividir en secciones los asuntos que son objeto de la gestion de los respectivos departamentos ministeriales, y es claro que á la cabeza de cada seccion ha de haber siempre un jefe llámese como se quiera.

Pero lo que no es cuestion de nombre es la organizacion de las secciones, la calidad y circunstancias de sus jefes, su categoría, su sueldo. Nosotros no estamos de ningun modo conformes con ese lujo que se viene ostentando en el personal y creemos que será mejor y mas conveniente al servicio público que se acometa la reforma de las Direcciones, procurando, á la vez que grandes economías hoy de todo punto indispensables en la organizacion administrativa, poner á la cabeza de cada una de aquellas no hombres políticos como lo vienen siendo, sino personas estudiosas, de mucha esperiencia y de conocimientos especiales en el respectivo ramo. El interés público asi lo exige y es hora ya de que sea atendido, prescindiendo de otro órden de consideraciones.

Remitiéndonos á los artículos MINISTERIO DE HACIENDA, DE FOMENTO, DE GOBERNACION, etc. etc. donde veremos la organizacion dada á los departamentos centrales de la Administracion pública, aquí nos limitaremos á indicar sobre el carácter de las resoluciones de los directores, principalmente de los de Hacienda, que por regla general son recla-

mables por la vía administrativa, y que siendo definitivos y versando sobre recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares no los pueden revocar los mismos directores, pudiendo alzarse los interesados para ante el Ministerio en el término de *sesenta* dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, quedando firmes y sin ulterior recurso pasado que sea dicho término. Así se halla terminantemente establecido por R. D. de 21 de mayo de 1853 (tomo 3.°, pág. 343) y por Real órden de 30 de marzo de 1867 que se hallará en Ministerio de Hacienda.

DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES. Fueron creados por Real decreto de 7 de setiembre de 1848 quedando encargados exclu ivamente del trazado, direccion y ejecucion de las obras de los caminos vecinales, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos, con lo demás contenido en dicho decreto y en un reglamento de la misma fecha, que con las otras disposiciones pasamos á insertar; advirtiendo ante todo que por R. D. de 24 de enero de 1855 fué suprimida la enseñanza de directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

R. D. de 7 setiembre de 1848.

(Com. Inst. y O. P.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encagados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.° Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de prédios rústicos.

Art. 3.° Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.° Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales, habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

1.° Principios de lengua española.

2.° Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.

3.° Algebra elemental.

4.° Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.

5.° Geometría especulativa y práctica.

6.° Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

7.° Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y cantería.

8.° Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.

9.° Delineacion y principios de dibujo topográfico.

10. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y además proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.° Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias, obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exigan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, así los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régi-

men que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.° Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior, de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.° Los Ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un Ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

Art. 8.° El sueldo que los Ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Jefe político.

Art. 9.° Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas de que habla el art. 7.° son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encarge la Direccion de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados respecto á las obras, apeos, deslindes y demás diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

Art. 11. Se prohibe expresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Jefes políticos y los Ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras personas, conforme á lo dispuesto en los arts. 25, 79, 101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados; designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren, y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. A consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.—Dado en Palacio á 7 de setiembre de 1848.»

Reglamento

para la ejecucion del R. D. de 7 de setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

CAPITULO PRIMERO.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.° Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.° del R. D. de 7 de setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Para ser admitido al exámen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Jefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una Comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemá-

ticas del Instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Jefe político, serán los examinadores.

Art. 3.° En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen, y á fin de dar á los examinados el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho exámen por materias, con el intérvalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente;

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.° Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la Comision no estuvieren satisfechos.

Art. 5.° Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.° Cada dia despues del exámen, uno de los individuos de la Comision, nombrado por el Jefe político para hacer de secretario, extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la Junta.

Art. 7.° Terminados que sean los exámenes, se reunirá de nuevo la Comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Jefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.° Los libros que tratan con la extension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendré: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría práctica y levantamiento de planos, Odriozola, para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería, la obra de Bails: para la estática elemental, Vallejo; y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el *Manual de caminos vecinales*, por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extension que tienen en los referidos autores.

Art. 9.° Los individuos que fueren aprobados en el exámen, podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.°, y prévio el depósito de 1.000 rs. de vn., que se hará en la depositaría de la Universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener el título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el art. 5.° del R. D. de 7 de setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes, en las materias siguientes:

1.° Construccion y composicion.

2.° Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la Comision de que trata el artículo 2.° en las materias siguientes:

1.° Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

2.° Principios de dibujo topográfico.

3.° Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Además deberán someterse á la prueba expresada en el art. 5.° del presente reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 7.° del citado R. D. de 7 de setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes etc., á no ser con el consentimiento de los Alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por órden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

1.° Acompañar á los Alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de abril del presente año.

2.° Reconocer los caminos vecinales de primer órden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los jefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

3.° Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los Ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del reglamento.

4.° Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

5.° Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible, cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

6.° Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

7.° Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al órden y buena ejecucion de los trabajos.

8.° Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Jefe político de los adelantos que se hubiesen hecho en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer órden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo órden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: idem recompuestas, y así de las demás obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demás gastos.

9.° Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los arts. 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de abril.

10. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten, conformándose extrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

11. Redactar cuando se lo encarguen los jefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para

las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por R. O. de 18 de marzo de 1846.

12. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán, con asistencia del contratista ó destajero y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Jefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos, cuando el Jefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

13. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal por medio de piquetes ó mojones puestos al intento y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de abril.

14. Proponer á los Ayuntamientos los medios de construir cuando sea útil, puentes muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente y se dirija al Jefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

15. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

16. Adoptar de acuerdo con los Ayuntamientos, cuantas medidas le sugiera su celo y estén en las atribuciones de estas corporaciones para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Jefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

17. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Jefes políticos, Jefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

18. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

19. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecucion de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

20. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la Administracion, y están por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego y demás municipales, ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer órden; y al de los Ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo órden, con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en indivíduos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en al art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias, para las que están facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Jefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia, sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion, ó como crean mas oportuno.

CAPITULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de órden del Jefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la Administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin la autorizacion competente del Jefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo 8.° del art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los arts. 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de abril, deberán los Alcaldes oir de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Jefes políticos deberán oir tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los Alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demás diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10.000 rs. deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demás operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos, les corresponde de acuerdo con los Alcaldes, para los caminos de segundo órden, y con la persona nombrada por el Jefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras, el órden, distribucion y vigilancia de los operarios, el régimen de los trabajos, la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo, la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata, se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos, en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Jefes políticos y de los Alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la Direccion de agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Jefes politicos y los Alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetraren para la debida observancia y cumplimiento así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les están encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada; así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demás casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar

instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito, 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino, 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto, 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos, 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los arts. 22 y 25 del reglamento de 8 de abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que los estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10.000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que falten á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los Alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas lo pondrán en conocimiento del Jefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contrastistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contratas, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Jefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido extrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policía de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las relamaciones que creyeren convenientes á los respectivos Alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los Alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie sin obtener la alineacion del Alcalde respectivo, que no la dará sin oir al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el Alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirá de particular recomendacion para su clasificacion al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuaren los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidez de las obras que ejecutaren y los trabajos que espontáneamen-

te presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables y demás ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encargen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Jefes políticos ó por los Alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse, en la ejecucion de las obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impide la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del R. D. de 7 de setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fé que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el Código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los jefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios estén á su alcance, que en cada partido judicial de su respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los jefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes.» Madrid 7 de setiembre de 1848. (*CL. t.* 45 *página* 36.)

R. O. de 21 *febrero de* 1850.

(Idem.) Resolviendo que los directores de caminos vecinales que soliciten el título de maestros de obras, deberán sujetarse al exámen de materias que exige para la carrera de maestros de obras el R. D. de 31 de octubre de 1849. (*CL. t.* 49, *p.* 419.)

R. O. de 3 *octubre de* 1853.

(Fom.) «Con presencia de las diferentes consultas elevadas por algunos Gobernadores de provincia acerca de que si para que puedan percibir sus honorarios los directores de caminos vecinales habia de expedírseles el correspondiente título, y en este caso á qué autoridad corresponde verificarlo; teniendo presente que los directores de caminos vecinales para ejercer su profesion obtienen, prévio exámen y el pago de derechos correspondientes, un título que les faculta para el desempeño de sus funciones; y atendiendo además á que no pueden en ningun modo conceptuarse como empleados que cobran sueldo, sino como facultativos á quienes se contrata para obras determinadas, con arreglo á lo que previene el artículo 10 de la ley de 28 de abril de 1849; S. M. la Reina ha tenido por conveniente resolver que manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que el pago de los honorarios convenidos con dichos directores de caminos vecinales, debe verificarse como cualquiera de los gastos que reclamen la construccion de los expresados caminos, sin sujetarse á las formalidades que establece el R. D. de 28 de noviembre de 1851 sobre expedicion de títulos á los empleados.—Dios etc.—Madrid 3 de octubre de 1853. (*CL. t.* 60, *p.* 218.)

R. D. de 24 *enero de* 1855.

Este decreto por el que se suprimieron las enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vecinales, se halla inserto en Agrimensor, así como el reglamento de la misma fecha.

R. O. de 18 *mayo de* 1860.

Se halla inserta en Arquitecto, tomo 1.º página 506.

Ademas de las disposiciones que quedan insertas, y de las referidas al artículo Agrimensor deben consultarse igualmente las que se hallan en Arquitectos, Caminos vecinales, obras públicas, etc. en donde se encuentra compilada con esmero la importante legislacion de estos ramos.

DISCERNIMIENTO. Juicio recto por cuyo medio distinguimos unas cosas de otras. El Código penal, en el art. 8.° exime de toda pena al menor de nueve años que causa un daño, que en otro caso se calificaria de delito porque supone obró sin discernimiento, sin conocimiento de lo que hacia.—V. RESPONSABILIDAD CIVIL: CÓDIGO PENAL.

DISCERNIMIENTO DE LOS CARGOS DE TUTOR Y CURADOR. Ningun tutor ni curador puede entrar en el ejercicio de su cargo sin estarles discernido ó aprobado el nombramiento por el juez, en la forma que previene el tít. III de la 2.ª parte de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sean los arts. 1219 al 1276. Ya hemos tratado de este asunto en CURADOR, tomo IV, pág. 948, á donde nos remitimos.

DISCORDIAS. Cuando hay discordia en las sentencias y la manera de dirimirlas, nos lo dicen los arts. 55 á 57 ley de Enjuic. civil; y entre peritos, árbitros y amigables componedores el artículo 303, regla 8.ª y el 806 y 833 de la misma.

DISENSO.—V. MATRIMONIO.

DISPENSA. DISPENSACION. Acto de jurisdiccion por el que la autoridad legítima relaja el rigor del derecho en favor de alguna persona con conocimiento de causa; ó el mismo documento que contiene la dispensa. La dispensacion puede ser ó eclesiástica ó civil.

DISPENSA ECLESIÁSTICA. Son objeto de la dispensacion eclesiástica muy principalmente, los impedimentos del matrimonio, las proclamas ó amonestaciones, las irregularidades que comprenden todos los defectos que inhabilitan para las órdenes y los votos.

Dispensa matrimonial. Esta puede ser ó de las proclamas, ó de alguno de impedimentos del matrimonio, como veremos en esta palabra.

Dispensa de irregularidad. Segun los canonistas, hay dos clases de irregularidades; unas que nacen de crimen y otras que provienen de defecto. Las que produce el delito solo pueden concluir por la dispensacion. Las que nacen de defecto, acaban no solo por dispensa sino por cesacion del defecto. Se cuentan ocho defectos que producen la irregularidad y son: la de nacimiento, de entendimiento, de edad, de libertad, de reputacion, el corporal, la bigamia y la lenidad.—V. IRREGULARIDADES.

Dispensa de votos. Los votos cesan ó por su cumplimiento, ó por la muerte, ó por dejar de existir la causa, ó por anulacion, ó por dispensa. Sobre dispensacion de votos no están de todo punto conformes los teólogos y canonistas, y hay entre ellos tres opiniones; la primera es que el papa no puede absolutamente dispensar de los votos solemnes; la segunda que puede por la plenitud de su potestad; y la tercera, que las grandes razones de la dispensa fijan en cuanto á este punto los poderes del papa. Se entiende voto solemne el que produce la toma del hábito religioso, ó el de continencia que ha unido la Iglesia á la recepcion de las órdenes sagradas.—V. VOTO.

DISPENSAS DE LEY. Privilegios ó exenciones de lo ordenado por las leyes generales, en obsequio ó favor de una persona por consideraciones particulares. Tambien se las llama *gracias al sacar*. Las reales disposiciones que rigen sobre esta materia son las siguientes:

Ley de 14 *abril de* 1838.

(GRAC. Y JUST.) Artículo 1.° El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley 1.ª, tít. V., lib. X de la Nov. Recop.; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasen á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enajenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2.° Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior deberán con-

currir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.° No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano, y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.° El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes.—Por tanto mandamos etc.—En Palacio á 14 de abril de 1838. *(CL. t. 24, p. 153.)*

R. O. de 19 abril de 1838.

Reglas para las justificaciones.....

(Grac. y Just.) «La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley, y gracias llamadas al sacar, señaladas en su art. 1.° Mas para concederlas es necesario que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificacion se verifique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M., y los documentos en que la funden.

2.ª Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia, bajo simple cubierta, á las audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley quedarán sin curso.

3.ª Las Audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el art. 1.° de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo, oirá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio y devolverá á la Audiencia el expediente original con su informe.

4.ª La Audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido, no estándolo ampliará convenientemente la instruccion, y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al Gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.—De Real órden etc.» *(CL. t. 24, pág. 168.)*

R. O. de 12 abril de 1839.

Dispensa para cargo de tutora ó curadora.

(Grac. y Just). «Para que los expedientes informativos promovidos en solicitud de dispensa de la ley que ha dispuesto cesen en el encargo de tutoras y curadoras de sus hijos, las mujeres que pasan á contraer nuevo matrimonio, presenten la uniformidad que facilita su despacho y contengan todas las circunstancias que deben proporcionar el acierto, dejando resguardados los intereses que aquella ley se propuso asegurar; y para que de este modo se eviten dilaciones, repeticion de diligencias y dispendios que son consiguientes; se ha servido S. M. la Reina gobernadora resolver, que las audiencias á quienes toca instruir dichos expedientes hagan constar en ellos: 1.° La conducta moral, capacidad, profesion ó conducta civil de la madre, tutora ó curadora, y del sujeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse: 2.° La edad de estos mismos sujetos y la de los pupilos ó menores: 3.° El importe, clase y naturaleza de los bienes, asi de estos como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge: 4.° El dictámen de la persona que á falta de la madre deberia entrar en el cargo de tutor ó curador con arreglo á derecho, á quien deberá oirse ofreciéndole al efecto el expediente sin dar á este el carácter contencioso bajo ninguna forma: Y 5.° El juicio de la audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa.—Lo que de Real órden etc. Madrid 12 de abril de 1839. (*C. del Cast.* t. 6, p. 238).

R. O. de 23 marzo de 1849.

Dispensas en Ultramar.

Se manda «que para instruccion de expedientes en solicitud de dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, se guarde puntualmente en todos los dominios españoles de Ultramar lo dispuesto en la R. O. de 19 de abril de 1838.» (CL. t. 46, p. 256).

Ademas de las disposiciones preinsertas será necesario consultar el tít. VI de la 2.ª parte de la ley de Enjuiciamiento civil (arts. 1335 al 1349) que trata expresamente de los trámites y formalidades de las informaciones para dispensa de ley. El Juez competente será el del domicilio del que las solicite, y no podrá recibirse sino en virtud de órden superior y con las formalidades que en dicho título se establece.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO. Se ha mandado repetidamente que todas las

leyes, decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publiquen en la parte oficial de la *Gaceta*; pero esta medida conveniente y provechosa nunca se ha cumplido rigorosamente, y todos los dias vemos en los *Boletines oficiales* de las provincias disposiciones de mucho interés no publicadas en la *Gaceta*, y que se han comunicado particularmente á las Autoridades del ramo ó dependientes de los respectivos Ministerios.

Hemos lamentado ya antes de ahora este desórden y con el epígrafe «*Plan de una reforma importante*,» consagramos á él algunas páginas en el artículo preliminar inserto en la pág. III t. 1.º á donde nos remitimos asi como á BOLETIN OFICIAL, COLECCION LEGISLATIVA, LEY.

He aqui las disposiciones dictadas sobre el particular.

R. O. de 22 setiembre de 1836.

(GOB.) «Deseando S. M. la Reina evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la *Gaceta* de esta córte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península á islas adyacentes, debiendo las autoridades y Jefes de todas clases sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.» (*CL.* tomo 21, p. 415.)

Ley de 4-28 noviembre de 1837.

(GRAC. Y JUST). «Las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.»—Por tanto mandamos etc. en Palacio á 28 de noviembre de 1837. (*CL.* t. 23, p. 338.)

R. O. de 14 setiembre de 1839.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo tomado en consideracion la augusta Reina Gobernadora lo consultado por ese Tribunal, de conformidad con lo que dispone la ley de 28 de noviembre de 1837, se ha servido resolver que las leyes y disposiciones generales del Gobierno, se tengan por obligatorias para las islas donde está constituida la capital en los términos que señalan la citada ley, y para los pueblos de las otras islas en que no está la capital, y de las posesiones de Africa, desde que se recibe en ellas la comunicacion oficial.—Y lo traslado á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos consiguientes.—Madrid 14 de setiembre de 1839. (*C. del Cast. t.* 7, *p.* 156.)

R. D. de 9 marzo de 1851.

Desde cuando y como obligan las disposiciones del Gobierno.

(PRESID. DEL C. DE M.) En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de conformidad con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las leyes, Reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la *Gaceta*.

Art. 2.º Las disposiciones generales que se publiquen en la *Gaceta* no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las expresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los Tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

Art. 3.º Las respectivas autoridades y funcionarios á quienes incumba cuidarán de que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* se inserten en los *Boletines oficiales* cuando por su naturaleza deba asi hacerse, y expedirán desde luego las órdenes convenientes para su mas pronto y exacto cumplimiento, como si dichas disposiciones les hubiesen sido comunicadas directamente.

Art. 4.º En las respectivas oficinas se formarán colecciones encuadernadas de la *Gaceta*, y se llevará un libro copiador con su índice por órden de materias de lo tocante á su ramo.

Art. 5.º La suscricion á la *Gaceta* será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios y dependencias que reciben direc-

tamente las disposiciones generales del Gobierno, de las Direcciones y de las oficinas centrales.

Art. 6.° El importe de la suscricion á la *Gaceta* se cargará á la consignacion de gastos señalada á las dependencias respectivas. —Dado en Palacio á 9 de marzo de 1851. (*CL. t.* 52, *p.* 340.)

Las reglas contenidas en las anteriores disposiciones son de aplicacion general, pero se subordinan no obstante á lo que en casos especiales suelen prevenir las mismas leyes respecto al dia en que han de empezar á regir. Así, pues, lo han reconocido el Tribunal Supremo de Justicia en sus fallos de 17 de julio de 1850 y 10 de setiembre de 1864, respecto de la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, como veremos en Mayorazgos.

DISTRITO. Seccion de territorio ó division territorial que comprende cierto espacio sujeto á un término ó jurisdiccion. Así se dice distrito electoral, forestal, militar, universitario etc.—V. Division territorial.

DISTRITO MUNICIPAL. Municipio, municipalidad: seccion de territorio perteneciente á un Ayuntamiento. El distrito municipal puede constituirlo, ó un solo pueblo, ó la agregacion de dos ó mas. Cuando le constituyen dos ó mas pueblos, parroquias ó feligresías debe haber en cada una de ellas un alcalde pedáneo. La ley municipal de 1845 (arts. 70 al 72) y el reglamento para su ejecucion (arts. 101 al 106) limitaban mucho las facultades del Gobierno para alterar los distritos municipales; y es en efecto este asunto mas importante de lo que parece por lo que indicamos en el artículo Alcaldes y Ayuntamientos. Hay en España segun datos oficiales 9.355 distritos municipales, y asciende á 46.060 el número de ciudades, villas, lugares y aldeas: y á 87.556 si se cuentan otros 41.496 caseríos. En cada distrito municipal hay un Cuerpo deliberativo que se llama Ayuntamiento, cuyo presidente es el Alcalde que á la vez ejerce autoridad pública en todo su territorio jurisdiccional.

El art. 26 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, (*Apéndice* 1.°, *página* 403) si se lleva adelante mata de una plumada los distritos municipales de 200 vecinos abajo, siguiendo en esta parte el pensamiento que dominó en la reforma hecha por Real decreto de igual dia y mes de 1866, segun hemos visto en Alcaldes y Ayuntamientos. No estamos de ningun modo conformes con esta medida, que nos parece inconveniente y atentatoria á la autonomía de inmenso número de municipios, y tenemos la íntima confianza de que el referido artículo sufrirá reforma. Es pues necesario tener presente que los municipios no los crea la ley política, sino que los encuentra ya hechos.

D'VERSIONES PÚBLICAS.—V. Corridas de toros. Espectáculos.

DIVISION. La particion que se hace de los bienes comunes entre los coherederos ó copropietarios, entre consócios, entre el conyuge sobreviviente y los herederos del difunto.—V. Particiones...

DIVISION TERRITORIAL. La España como Nacion, ademas de las 49 provincias de la Península é Islás adyacentes, comprende tambien otros paises en Africa, América y la Oceanía.

Segun las Constituciones de 1837, de 1845 y de 1856, las provincias de Ultramar se rigen por leyes especiales; y las generales de la Nacion se refieren solo hasta hoy á las provincias de la Península é Islas Baleares y Canarias; de manera que la primera division que debemos reconocer es la de

Península é Islas adyacentes.
Provincias de Ultramar.

PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

Las provincias se dividen en partidos judiciales, y estos en municipios ó distritos municipales, comprendiendo en junto las 49 provincias de la Península é Islas adyacentes 463 Juzgados de primera instancia y 9,355 Ayuntamientos, como mas por menor aparece en el adjunto estado en que se expresan las provincias, su clase, su extension, partidos que cada una tiene, número de Ayuntamientos, poblacion total, y número de varones mayores de 25 años. Hé aquí demostrados estos datos.

PROVINCIAS.	Clase.	Kilómetros cuadrados.	Número de partidos.	Número de Ayuntamientos.	Poblacion total.	Varones mayores de 25 años.
Alava	3.ª	3.121'70	3	90	97.934	24.390
Albacete	3.ª	15.465'90	7	85	206.099	48.259
Alicante	2.ª	5.434'30	12	142	390.565	86.358
Almería	3.ª	8.552'90	8	104	315.450	65.235
Avila	3.ª	7.722'10	5	270	168.773	38.982
Badajoz	3.ª	22.499'80	15	163	403.735	96.404
Baleares	3.ª	4.817'40	5	59	269.818	02.255
Barcelona	1.ª	7.731'40	16	327	726.267	177.492
Búrgos	2.ª	14.635'10	11	514	337.132	81.069
Cáceres	3.ª	20.754'50	12	224	293.672	69.958
Cádiz	1.ª	7.275'70	13	41	401.700	105.979
Canarias	3.ª	7.272'70	7	90	237.036	44.449
Castellon	3.ª	6.336'40	9	143	267.134	60.598
Ciudad-Real	3.ª	20.305	10	98	247.991	58.112
Córdoba	2.ª	13.441'60	16	74	358.657	87.588
Coruña	1.ª	7.973'20	13	97	557.311	116.844
Cuenca	3.ª	17.418'90	8	286	229.514	56.599
Gerona	3.ª	5.883'80	6	251	311.158	77.902
Granada	1.ª	12.787'50	14	209	444.523	104.824
Guadalajara	3.ª	12.610'80	7	399	204.626	50.841
Guipúzcoa	3.ª	1.884'80	4	93	162.547	36.960
Huelva	3.ª	10.676'40	5	77	176.626	40.883
Huesca	3.ª	15.224'10	7	365	263.230	67.452
Jaen	3.ª	13.426'10	11	100	362.466	85.890
Leon	3.ª	15.971'20	10	238	340.244	76.305
Lérida	3.ª	12.365'90	8	325	314.531	77.324
Logroño	3.ª	5.037'50	8	187	175.111	41.678
Lugo	3.ª	9.808'40	9	64	432.516	100.061
Madrid	1.ª	7.762'40	17	199	489.332	131.834
Málaga	1.ª	7.312'90	14	109	446.659	103.748
Múrcia	2.ª	11.597'10	9	42	382.812	85.665
Navarra	3.ª	10.478	5	269	299.654	70.366
Orense	3.ª	7.092'80	9	96	369.138	87.570
Oviedo	2.ª	10.595'80	14	76	540.586	114.815
Palencia	3.ª	8.097'20	7	247	185.955	45.132
Pontevedra	3.ª	4.504'30	9	68	440.259	93.695
Salamanca	3.ª	12.793'70	8	390	262.383	60.064
Santander	3.ª	5.471'50	9	110	219.966	49.122
Segovia	3.ª	7.027'70	5	275	146.292	35.142
Sevilla	1.ª	13.714'40	14	99	473.920	122.398
Soria	3.ª	9.935'50	5	345	149.549	33.749
Tarragona	3.ª	6.348'80	8	186	321.886	73.722
Teruel	3.ª	14.229	9	279	237.276	55.363
Toledo	2.ª	14.467'60	10	206	323.782	79.928
Valencia	1.ª	11.271'60	19	284	617.977	141.435
Valladolid	2.ª	7.880'20	9	237	246.981	58.974
Vizcaya	3.ª	2.197'90	4	125	168.705	37.176
Zamora	3.ª	10.710'50	8	300	248.502	56.602
Zaragoza	2.ª	17.112	13	313	390.551	96.585
Totales...		507.036	463	9.355	15.658.531	3.673.776

La division territorial propiamente dicha es la que dejamos indicada, y á ella se subordinan otras divisiones teritoriales, como la judicial, la de Audiencias, la de distritos militares, universitarios, forestales etc. Solo recordamos que se aparten de esta base las circunscripciones eclesiásticas ó diocesis.

Por el cuadro ó estado anterior aparece que las 49 provincias de la Península é Islás adyacentes, comprenden una extension superficial de 507.036 kilómetros, ó sean 50.703,600 hectáreas, equivalentes á 16.356 leguas cuadradas de 20 al grado, ó á 78.737,699 fanegas de tierra de marco real de 9.216 varas cuadradas, cifras todas que tomamos del cuadro contenido en la pág. 35 del Anuario estadístico de España correspondiente á 1859 y 1860.

En la provincia de Cádiz se comprende Ceuta, y en la de Granada los presidios menores de Africa, que son Melilla, Peñon de la Gomera, Alhucemas, é Islas Chafarinas.

Todas las provincias, como se ve, llevan el nombre de la capital respectiva, excepto las de Álava, Guipúzcoa, Navarra, Vizcaya, las Islas Baleares y Canarias, cuyas capitales son *Vitoria*, *San Sebastian*, *Pamplona*, *Bilbao*, *Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife*, como lo dicen los arts. 1.° y 2.° del Decreto de 30 de noviembre de 1833 que va á continuacion, que es el que establecio la vigente division del territorio, *como base de la Administracion interior*, y con el objeto de hacer que lleguen á los pueblos los beneficios de una accion protectora. Las Córtes de 1822 habian planteado ya otra division territorial análoga á la actual, aunque mas defectuosa, pero esta obra que satisfizo entonces una gran necesidad, no sobrevivió á las demás reformas de aquella época constitucional.

Las disposiciones del R. D. de 1833 son siempre de grande importancia, y su contesto y el de otras disposiciones en estracto es como sigue:

R. D. de de noviembre de 1833.

(Fom. hoy Gob.) «Persuadida de que para que sea eficaz la accion de la Administracion debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder cuando sus agentes no están situados de manera que basten á conocer por sí mismos, todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve á bien, al confiaros por mi Real decreto de 21 de octubre el despacho del Ministerio de Fomento, encargaros que los dedicaseis antes de todo á plantear y proponerme, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la division civil del territorio, como base de la administracion interior y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer á los pueblos. Así lo habeis verificado despues de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora por varias Comisiones y personas sobre tan importante materia; y conformándome con lo que en su vista me habeis propuesto de acuerdo con el expresado Consejo, y oido el dictámen del de Gobierno, he venido en nombre de mi muy cara y excelsa hija la Reina doña Isabel segunda, en mandar lo siguiente:

Art. 1.° El territorio español en la Península é islas adyacentes queda desde ahora dividido en cuarenta y nueve provincias, que tomarán el nombre de sus capitales respectivas, excepto las de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que conservarán sus actuales denominaciones.

Art. 2.° *La Andalucía*, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaen, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva. El *Aragon* se divide en tres provincias; á saber: Zaragoza Huesca y Teruel. El principado de *Asturias* forma la provincia de Oviedo. *Castilla la nueva* continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca y Guadalajara. *Castilla la vieja* se divide en ocho provincias; á saber: Búrgos, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Soria, Logroño y Santander. *Cataluña* se divide en cuatro provincias; á saber: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. *Estremadura* se divide en las de Badajoz y Cáceres. *Galicia* en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. El reino de *Leon* en las de Leon, Salamanca y Zamora. El de *Murcia* en las de Murcia y Albacete. El de *Valencia* en las de Valencia, Alicante y Castellon de la Plana. Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastian, son las capitales de las provincias de *Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa*: Palma la de las *Islas Baleares*: Santa Cruz de Tenerife la de las *Islas Canarias*.

Art. 3.° La extension y límites de cada

una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia, tiene una parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Con respecto á los límites señalados á las provincias que confinan por cualquier punto de Francia y Portugal, se entienden en conformidad de los tratados existentes, sin perjuicio del resultado de las rectificaciones sobre límites ó derechos de pastos en varios puntos de una ú otra frontera.

Art. 4.° Esta division de provincias no se entenderá limitada al órden administrativo, sino que se arreglarán á ella las demarcaciones militares, judiciales y de hacienda.

Art. 5.° Interin se promulga la ley que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.

Atr. 6.° Los subdelegados de Fomento harán demarcar los confines de sus provincias respectivas, reunirán todas las observaciones que se les dirijan sobre la agregacion ó separacion de los pueblos que deban hacer ó dejar de hacer parte de una provincia, y lastrasladarán al Ministerio de vuestro cargo; é instruido en él un expediente general me propondreis al cabo de un año las modificaciones de esta especie que deban hacerse en la nueva division.

Art. 7.° Entre tanto los dichos subdelegados cuidarán de hacer levantar planos topográficos exactos de sus provincias respectivas con presencia de los cuales hareis levantar una nueva carta general del reino. Tendréislo entendido, etc. Palacio 30 de noviembre de 1833. (*CL. t.* 13, *pag.* 289.)

R. D. de 21 *abril de* 1834.

Subdividió las provincias en partidos judiciales, y se halla inserto en el artículo JUSTICIA.

R. O. de 11 *noviembre de* 1840.

Mandó que todos los negocios sobre division de territorio, así en lo civil como en lo económico etc., corran á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Se han dictado despues otras disposiciones sobre agregacion de pueblos á distinta provincia y supresion de Ayuntamientos y Juzgados, pero las omitimos porque esto nos obligaria á insertar íntegramente la division territorial con expresion de los Ayuntamientos de cada provincia.

Los Juzgados de primera instancia que comprende cada provincia véanse en el cuadro demostrativo que acompaña al decreto electoral de 9 de noviembre de 1868, inserto en el Apéndice 1.°, p. 501.

Division judicial.

En el órden judicial se divide la *Península é Islas adyacentes* en 15 Audiencias, cada una de las cuales comprende una ó mas provincias subdivididas en partidos judiciales. Las Audiencias y las provincias que cada una comprende son las siguientes:

Audiencias.	Provincias que comprenden.
ALBACETE...	Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.
BARCELONA...	Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
BÚRGOS......	Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Sória y Vizcaya.
CÁCERES.....	Cáceres y Badajoz.
CORUÑA.....	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
GRANADA....	Almería, Granada, Madrid, Segovia y Toledo.
MADRID......	Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.
OVIEDO......	Oviedo.
PAMPLONA...	Navarra.
SEVILLA.....	Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
VALENCIA....	Alicante, Castellon y Valencia.
VALLADOLID..	Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.
ZARAGOZA....	Huesca, Teruel y Zaragoza.

Division militar.

La Península é Islas adyacentes se divide en el órden militar en 11 Capitanías gene-

rales que son, con las provincias que cada una comprende, las siguientes:

Capitanías generales.	Provincias que comprenden.
Castilla la Nueva.	Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.
Cataluña.	Barcelona, Gerona, Lérida, y Tarragona.
Andalucía.	Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
Aragon.	Huesca, Teruel y Zaragoza.
Baleares.	Baleares.
Canarias.	Canarias.
Castilla la Vieja.	Avila, Búrgos, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid y Zamora.
Galicia.	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
Granada.	Almería, Granada, Jaen y Málaga.
Provincias Vascongadas.	Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.
Valencia.	Albacete, Alicante, Castellon, Múrcia y Valencia.

En cada distrito de Capitanía general hay además un *segundo cabo* de la clase de mariscales de campo, que es además Gobernador militar de la provincia en que reside; y un Juzgado de guerra, compuesto de un auditor y un fiscal.

En cada capital de provincia hay tambien un Gobernador militar de la clase de brigadieres, con un secretario de la de capitanes. Tambien hay Gobernadores militares, entre otras, en las plazas y castillos siguientes. En la Capitanía general de Cataluña, Monjuich, Cardona, Seo de Urgel, Figueras, Tortosa. En la de Andalucía, Tarifa y Campo de Gibraltar. En la de Valencia, Cartagena, Peñíscola y Maestrazgo. En la de Galicia, Ferrol y Vigo. En la de Aragon, Mequinenza, Jaca y Monzon. En la de Granada, Ronda, y en los presidios menores de Africa, que son, Melilla, Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas. En la de Castilla la Vieja, Ciudad-Rodrigo y Santoña. En la de las Islas Baleares, Menorca, Mahon é Ibiza. En la de Canarias, Gran Canaria y Las Palmas.

En Ceuta, hay Comandancia general desempeñada por un teniente general que tiene su Juzgado de guerra lo mismo que las Capitanías generales.

Division marítima.

Para el servicio especial marítimo la costa, ó sean las 21 provincias marítimas se hallan distribuidas en tres departamentos. A saber:

Departamentos.	Provincias que comprenden.
Cádiz.	Canarias, Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga y Almería.
Cartagena.	Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Murcia, Tarragona, y Valencia.
Ferrol.	Coruña, Guipúzcoa, Lugo, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

En cada capital de provincia del litoral habia un comandante de marina con su Juzgado compuesto de un asesor y un fiscal letrados, y en cada pueblo de la costa de alguna importancia, un ayudante de marina de la clase de letrados para prevenir las primeras diligencias judiciales del ramo. Los asuntos judiciales de marina tienen tres instancias: en primera conoce el comandante de marina con su asesor; en segunda el comandante general con su auditor; y en tercera el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. En los gubernativos ó administrativos, los comandantes están subordinados á los Capitanes generales de departamento y estos al Ministerio de Marina. En lo judicial, sin embargo, debe tenerse hoy presente la supresion de los Juzgados de las Comandancias acordada por Real decreto de 6 de enero de 1868.

Division eclesiástica.

Para los asuntos eclesiáticos se halla dividida la Península é Islas adyacentes en 61 diócesis: 9 metropolitanas y 52 sufragáneas, distribuidas en la forma siguiente:

Arzobispados.	Obispados que comprenden
Toledo.	Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

Búrgos......	Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.
Granada	Almería, Cartagena, Guadix, Jaen y Málaga.
Santiago....	Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy,
Sevilla	Badajoz, Cádiz, *Ceuta*, Córdoba, Canarias y *Tenerife*.
Tarragona...	Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y *Solsona*.
Valencia	Mallorca, *Ibiza*, Menorca, Orihuela y Segorbe.
Valladolid..	Astorga, Avila, Salamanca, *Ciudad-Rodrigo*, Segovia, y Zamora.
Zaragoza....	Huesca, *Barbastro*, Jaca, Pamplona, *Tudela*, Tarazona, Teruel y *Albarracin*.

En virtud del Concordato de 1851 deben suprimirse y agregarse á otras, las diócesis que van en cursiva, y crearse las de Madrid y Ciudad-Real, que formarán parte del arzobispado de Toledo, con lo que quedará reducido el número á nueve Sillas metropolitanas y cuarenta y siete sufragáneas, que son en todo 56 diócesis, aparte de establecer Obispos auxiliares en Ceuta y Tenerife, todo conforme á los art. 5.º al 8.º del concordato de 1851, inserto en el tomo 3.º p. 268.

Otras divisiones.

Además de las indicadas divisiones territoriales se conocen otras varias que ha hecho necesarias el buen servicio administrativo, tales como las conocidas con los nombres de distritos electorales, de obras públicas, forestales, universitarios, etc. segun puede verse en Diputacion á Córtes: Instruccion pública. Montes. Obras públicas etc.

PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Llámanse provincias de Ultramar, las Islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas inclusas las Carolinas y Marianas, y Fernando Póo y Annobon en el golfo de Guinea. Estas provincias, segun ya dejamos indicado, conforme con nuestro derecho público, se han venido y vienen rigiendo por leyes especiales.—V. Constitucion política.

En la Isla de Cuba hay dos Audiencias, una en la *Habana* y otra en *Puerto Príncipe*. En la Isla de Puerto Rico, hay otra en la *Capital*; y hay otra en *Manila*, capital de las Islas Filipinas.

Audiencia de la Habana. Es de ascenso y su territorio le componen los de las Alcaldías mayores de la Capital, Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Colon, Güines, Guanajay, Guanabacoa, Januco, Pinar del Rio, Sagua la Grande, San Cristobal, San Antonio y Villa Clara. Han sido suprimidas en 1.º de enero de este año el de Bayamo, Bejucal, Guantanamo, Mantua y Alacranes.

Audiencia de Puerto Príncipe. Esta fué suprimida por R. D. de 21 octubre de 1853, pero se ha restablecido en 19 de marzo de 1868 y se compone de los Juzgados ó Alcaldías mayores de la capital, San Juan de los Remedios, Sancti Spiritus, Trinidad, Holguin, Manzanillo, Santiago de Cuba y Baracoa.

Audiencia de Puerto Rico. Constituyen su territorio las Alcaldias mayores de la Isla que son: de término las de San Juan Bautista; de ascenso las de Mayagüe, Ponce, Arrecibo; y de entrada las de Caguas, Aguadilla, Humaedo y San German.

Audiencia de Manila. El territorio de esta Audiencia le constituyen todas las Alcaldías mayores de las Islas, ó sean las de la Oceanía española, en que se incluyen las Marianas y las Carolinas. Son 13 Alcaldías de termino, ó sean 4 de la capital y las de Cagayan, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ylocos, Albay, Pampanga y Laguna; de ascenso las de Camarines, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro y Cebú; y de entrada, las de Jaro, Barotac Viejo, Cápiz, Leite, Samar, Isla de Negros, Mindanao, Surigao, Antique, Misamis, Zamboanga, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol y Nueva Vizcaya.—V. Provincias de Ultramar.

Conclusion.

Ya hemos visto la extension superficial de las 49 provincias de la Península é Islas adyacentes y las principales cla-

sificaciones ó divisiones del territorio. La extension total de la superficie de este, comprendidas las provincias de Ultramar asciende á 986,372 kilómetros cuadrados en estos términos:

		Kilómetros cuadrados.
EUROPA.	Península	494,940
	Islas Baleares	4,817
	Total	499,757
AFRICA.	Presidios de Africa	6
	Islas Canarias	7,273
	Posesiones del golfo de Guinea	2,204
	Total	9,483
AMÉRICA	Isla de Cuba	118,833
	— de Puerto-Rico	9,314
	Total	128,147
OCEANÍA	Islas Filipinas	345,585
	— Carolinas	2,374
	— Marianas	1,026
	Total	348,985
	TOTAL GENERAL	986,372

DIVORCIO. Entre los romanos era la separacion absoluta de marido y mujer, de modo que cada uno de ellos podia casarse con otra persona; pero entre nosotros siendo el matrimonio un sacramento, es la separacion del hombre y la mujer en cuanto á la habitacion y los bienes, sin que por eso pueda cada cual casarse con otra persona mientras vivieren ambos cónyuges. Así pues, aun cuando el marido tratase cruelmente á la mujer, ó esta atentase contra la vida de su marido, por ejemplo, ó cometiese adulterio, el juicio de divorcio á que diese lugar cualquiera de estos acontecimientos, que se habria de promover en el Tribunal eclesiástico, segun está hoy establecido, solo seria para declarar si debian ó no habitar juntos y continuar la comunidad de bienes. Si el marido y la mujer de comun acuerdo propusieren la separacion, todavía el Tribunal eclesiástico no puede decretarla sin que se pruebe una justa causa y se oiga préviamente al defensor de matrimonios que lo es el fiscal del mismo Tribunal. El cónyuge que diere motivo á la separacion es quien debe alimentar á los hijos, á no ser que fuese pobre y el otro consorte rico, en cuyo caso este tendrá la obligacion de hacerlo; mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el cónyuge inocente, ley 3.ª, tít XIX, Partida IV. Sin embargo, el deber de alimentar y criar á los hijos hasta, los tres años corresponde á la madre y de esta edad en adelante al padre á menos que este fuese pobre y aquella rica (ley citada).—V. ADULTERIO: MATRIMONIO.

DOBLON. Moneda de oro en España que ha tenido diferente valor segun los tiempos. Hoy el *doblon de Isabel* es una moneda de oro que vale cien reales.—V. MONEDA.

DOCTOR. El que ha recibido solemnemente en una universidad, hoy únicamente en la central que reside en Madrid, el último y mas preeminente de todos los grados. Los doctores están equiparados á los nobles y gozan solo por esta consideracion ciertos derechos políticos, como puede verse en los artículos AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS Á CÓRTES; y de otros académicos como se dirá en la palabra INSTRUCCION PÚBLICA.

DOCUMENTO. La escritura ó instrumento con que, se aprueba ó confirma alguna cosa.

Es auténtico ú ológrafo cuando está escrito ó firmado por la misma persona á quien se atribuye.

Es *público* cuando se halla autorizado por notario, segun veremos en ESCRITURA PÚBLICA, ó esté expedido por funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, y en general los demás documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en archivo público, provincial ó municipal, y las copias autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente, y las partidas sacramentales, y las actuaciones judiciales.

Es privado cuando en su otorgamiento

no ha intervenido oficial público alguno, aun cuando esté escrito en papel sellado.

Los documentos, ya sean públicos ya sean privados son medios de prueba segun los arts. 279 al 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual los clasifica y define determinando los requisitos necesarios para que sean eficaces en juicio.

Los arts. 18, 225, 253 y 254 de dicha ley de Enjuiciamiento civil quieren que los documentos se presenten siempre con la demanda ó contestacion, no pudiendo despues presentarse sino los de fecha posterior ó con juramento de nueva noticia. Cuando el demandante necesite la exhibicion de algunos para preparar la demanda, puede pedirla (art. 222); y aun de oficio puede decretarse su presentacion en el caso del art. 48, ó para mejor proveer.

Jurisprudencia.

Sin perjuicio de remitirnos á los artículos ENJUICIAMIENTO CIVIL, ESCRITURAS, CONTRATOS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO etc., hé aquí algunos casos de jurisprudencia sobre el valor y eficacia de los documentos, segun su naturaleza.

I. Segun las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3.ª para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados se exige la posterior deposicion de testigos, aun la de aquellos presenciales del acto cuyos nombres aparezcan en el documento. (Sent. de 8 de febréro de 1858.)

II. Para que los documentos anteriores á la ley 3.ª, tít. XVI, lib. X de la Nov. Recop. publicada en 1778, sean admisibles en juicio y hagan fé, al efecto de perseguir las fincas gravadas, es indispensable que á la presentacion en juicio preceda el registro en los oficios de hipotecas, sin que baste ni pueda llenarse con oportunidad este requisito durante el término de prueba. (Sentencia de 27 de octubre de 1860.)

III. La ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª exige respecto de los contratos de permuta y venta de bienes, que las escrituras se hagan por ante escribano público ó de otro, firmadas por buenos testigos. (Sentencia de 5 de diciembre de 1860.)

V. Los documentos autorizados únicamente con las firmas de los interesados, solo pueden probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudiquen en sus derechos é intereses. (Sentencia de 15 diciembre de 1860.)

VI. La ley 119, tít. XVIII, de la Partida 3.ª, que no tiene por prueba bastante para acreditar la autenticidad de un documento privado, la de su cotejo con otros indubitados, se refiere al caso en que sea el mismo que lo firmó, quien lo haya negado. (Sent. de 9 mayo de 1863.)

VII. La disposicion de la ley 118, tít. XVIII de la Partida 3.ª, relativa á cómo debe practicarse el cotejo de letras de los documentos públicos otorgados ante escribano, no puede tener aplicacion en pleito en que se cuestiona sobre la autenticidad de un documento privado, acerca de lo cual se ha pedido y practicado el cotejo de letras, con arreglo á lo que expresa y terminantemente prescriben los arts. 287, 288, 289 y 290 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 14 mayo de 1864.)

VIII. Para que los documentos públicos y solemnes sean fehacientes en juicio, basta que las personas á quienes perjudiquen presten á ellos su asentimiento expreso, si han venido al pleito sin su citacion y no han sido cotejados con sus originales, ó que apoyen en él el derecho que reclamen, (Sentencia de 13 enero de 1865 en recurso de casacion.)

IX. Si bien un documento privado carece por sí solo de eficacia legal para acreditar la trasmision de dominio de los bienes inmuebles, con arreglo á la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª que exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, no puede reputarse infringida dicha ley por la sentencia que estima el documento, cuando se ha acreditado la verdad de su contenido por el reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron. (Sentencia

de 28 enero de 1865 en recurso de casacion.)

X. Los documentos públicos traidos á los autos sin citacion, necesitan para ser eficaces en juicio que se cotejen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen les preste su asentimiento expreso. La regla 1.ª del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que así lo prescribe, no hace diferencia alguna respecto á escrituras públicas entre primeras ó ulteriores copias. (Sentencia de 8 junio de 1866.)

XI. No deja de ser eficaz un documento aun cuando no se haya cotejado con el original, cuando no ha sido hallado el protocolo, si consta por otro medio legal su comprobacion.—El artículo 284 de la ley de Enjuiciamiento civil que habla de la traduccion de documentos otorgados en el extranjero, no es extensivo á los que otorgados en España se hallan redactados en *lemosin*.—Cuando el accidente de la diferencia de fechas en las copias de un documento resulta ser conocidamente un error de hecho, no se altera por ello su eficacia etc. (Sent. de 21 de febrero de 1867.)

XII. La escritura pública entre partes, aun cuando tenga todas las solemnidades legales, no acredita los hechos en ella consignados en perjuicio de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento; y mas si la Sala sin desconocer el precepto de la ley 32, tít. XVI, Part. 3.ª que ha de combinarse con el de las 40 y 41 del mismo título, aprecia la prueba suministrada, calificando de simulada la referida escritura. (Sent. de 12 de junio de 1867.)

XIII. Para ser eficaces los documentos privados contra los que los escribieron ó mandaron escribir han de ser reconocidos por estos ó ha de probarse que se hicieron por su mandato, como ordena la ley 114, tít. XVIII de la Part. 3.ª.

Los asientos de créditos que se verifican en los libros por recuerdo, no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó «ca seria cosa sin razon é contra derecho, de auer ome poderio de facer á otros sus debdores por sus escrituras, cuando él se quissiese,» segun la ley 121 de los precitados título y Código. (Sentencia de 12 de junio de 1867.)

XIV. No infringe los arts. 280 y 281 de la Ley de Enjuiciamiento civil la sentencia que no considera eficaz la copia del catastro de 1753 existente en el archivo de un Ayuntamiento, si no resulta que la persona por quien está autorizada tuviera el carácter de secretario archivero que exigen dichos artículos. (Sent. de 21 de junio de 1867.)

XV. No se infringe la ley 114, título XVIII, Part. 3.ª sobre apreciacion de escrituras ó documentos públicos, cuando estos no son eficaces al objeto del pleito, ya por no referirse concretamente á los casos ó cuestiones que en él se discuten, ya porque su significacion y mérito legal sean contrariados y desvirtuados por otras pruebas de la misma ó diversa índole. (Sent. de 22 de junio de 1867.)

XVI. Las disposiciones de las leyes 114 y 119, tít. XVIII, Part. 3.ª que tratan del valor en juicio de los documentos públicos y privados han sido modificados por la Ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 26 de junio de 1867.)

DOCUMENTOS (Falsificaciones de). Los arts. 223 al 225 del Código penal tratan de la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado; los arts. 226 y 227, de la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio; el 228 de los documentos privados, y el 229 al 234 de la de pasaportes y certificados, siendo á todos los casos aplicables las disposiciones comunes de los arts. 235 al 240. Consúltense en CÓDIGO PENAL; y aquí solo haremos mérito de una R. O. de 18 de marzo de 1852 que para evitar la adulteracion y falsificacion de los documentos de crédito, mandó observar las reglas siguientes:

1.ª Cuando las oficinas de la Deuda sospechen de la falsedad de un documento de crédito, de cualquier clase que sea, ó de hallarse adulterado, darán cuenta á la Junta del establecimiento, la que, si considera fundada la sospecha, acordará inmediatamente la retencion del expresado documento, practican-

do las diligencias oportunas y los reconocimientos periciales que juzgue necesarios para comprobar el hecho de la falsificacion ó adulteracion.

2.ª Las comprobaciones y reconocimientos que hayan de practicarse, se verificarán en presencia de los interesados, practicándose de la misma manera la inutilizacion de los documentos en el caso de resultar falsificados ó adulterados.

3.ª Los tenedores de tales documentos no tendrán derecho, con arreglo á la Real órden de 4 de marzo de 1841, á solicitar la devolucion de los mismos, ni á ser indemnizados, ni á pedir la expedicion de duplicados.

4.ª El expediente gubernativo que al efecto se instruya en las oficinas de la Deuda, se pasará, con los documentos falsificados que lo hayan promovido, á la Subdelegacion de rentas de esta provincia, dentro del término de ocho dias, para los efectos prevenidos en la R. O. de 4 de enero de 1847.

5.ª Los documentos que hayan pertenecido á pagos efectuados de bienes nacionales, ó los que fraudulentamente hubiesen sido trasladados de unas facturas á otras, se suplirán con certificaciones de referencia, segun el espíritu de la R. O. de 24 enero 1850.

Y 6.ª A los que presenten tales documentos, podrá expedírseles si la pidieren, la correspondiente certificacion para poder repetir contra quien les conviniere.»—V. Código penal.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS.—V. Academia de la historia. Por R. O. de 26 de agosto de 1850 se mandó que todos los papeles y documentos históricos que existieren en los monasterios y conventos y en los archivos de las oficinas de fincas del Estado de igual procedencia se trasladasen á la Academia de la historia. (*CL. t.* 50, *p.* 767.)

Por otra de 8 de octubre del mismo año se encargó que por la Academia de la historia se publicase una coleccion completa de los cuadernos de Córtes y de los fueros y carta-pueblas. (*CL. t.* 51, *p.* 178.)

Y por otra de 6 de junio de 1853 se mandó que se remitiesen al Ministerio de la Guerra para custodiarse en la biblioteca del mismo los documentos histórico-militares que existiesen en los Gobiernos civiles de las provincias. Véase Antigüedades: Bibliotecas y Archivos: Monumentos históricos.

DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Consúltese en el artículo Contratos notariados en el extranjero y en Extranjeros el R. D. de 17 de octubre de 1851 que es importante. Además ténganse presentes los arts. 282, 283 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento civil con sus notas. Sobre su traduccion véase Interpretacion de lenguas.

DOLO. Engaño, fraude ó simulacion. Cuando media este en los contratos dá lugar á la accion civil conocida con el nombre de rescisoria, y á veces á la criminal de estafas.—V. Accion civil: Contrato: Daños: Estafa.

DOMICILIO. V. Allanamiento: Vecindad.

DOMINIO ó *propiedad*. Derecho ó facultad de disponer de alguna cosa ó de disfrutarla esclusivamente, salvas las limitaciones impuestas por la ley, por el testador ó por contrato.

El dominio es pleno ó perfecto cuando al derecho de propiedad está reunido el usufructo; y menos pleno ó imperfecto cuando estas dos cosas están divididas. Tambien se dice directo y útil.

Dominio directo, es el derecho que uno tiene de cobrar cierta pension ó tributo ánuo, en reconocimiento de su señorio sobre fundo. Así se llama al que se reserva el propietario de una finca ó cosa raiz enajenándola solo á título de feudo ó enfiteusis.

Dominio útil es por el contrario el derecho de utilizar una finca, ó de percibir todos sus frutos, bajo alguna prestacion ó renta que se debe al que conserva en ellas el dominio directo.

La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, prévia indemnizacion.—V. Accesion: Caza: Censo: Compra: Condominio: Enajenacion forzosa: Posesion: Propiedad, etc.

DON. El tratamiento de *Don* viene del latin *dominus* (señor) que se decia en contraposicion al esclavo. Usóse en un principio como espresion de la cualidad

de la persona, y no como hoy que, si bien ha llegado á vulgarizarse, es tratamiento de dignidad y honor. Lo vulgar del uso de este tratamiento viene ya de muy antiguo. Sin embargo, Guardiola y otros autores le han considerado hasta el siglo XV peculiar de la nobleza, diciendo que se daba solo á los reyes, infantes, prelados, grandes maestres y ricos homes.

Moreri, en su gran Diccionario histórico, dice que en el siglo XVII se rompió á toda libertad la de usar todos el *Don*, del modo que al presente subsiste con el mayor estrago. Quevedo confirma esto mismo en su *Visita de los chistes*, diciendo que «en todos los oficios, artes y estados, se ha introducido el *Don* en hidalgos y en villanos. Y el padre Guardiola añade: que los judios eran los que mas afectaban dicho tratamiento, y que en su tiempo le usaban hasta las rameras públicas, especialmente en Andalucía.

Como el deseo de ennoblecerse contribuyó tanto al uso de este distintivo, siendo causa no pocas veces de que muchos hijos se desdeñasen de los oficios y ocupaciones de sus mismos padres, produciendo con la holganza otros vicios, se trató en lo posible de cortar este abuso, y al efecto dice Mellado en su Enciclopedia, que Felipe III dió una ley en 1611 declarando las personas que podian usar el Don tanto hombres como mujeres, y que en las reglas para la media annata de mercedes, establecidas en 3 de julio de 1664 se lee «*Los títulos de Dones en* 200 *rs.; y siendo por dos vidas* 400, *y siendo perpetuos* 600...

Continúa, pues, hoy la misma confusion, y bien puede decirse con *Moreri* que ya no es entera cortesía decir á otro Señor N. ó Don N, habiéndose hecho preciso decir *Señor Don N*; y aun este doble distintivo tambien se ha vulgarizado no poco.

Entre las disposiciones modernas sobre el tratamiento de Don, haremos mérito del art. 10 del R. D. de 29 de agosto de 1843 (inserto en Abogado) conforme al cual los procuradores y los escribanos podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos y diligencias dicho tratamiento; y una Real órden de 26 de octubre de 1864 concediéndole tambien á los condecorados con la cruz de la órden civil de beneficencia.—V. Tratamientos.

DONACION. Acto de espontánea liberalidad por el cual se trasfiere desde luego al donatario alguna cosa. Esta donacion se llama *entre vivos.*

Donacion por causa de muerte, segun las leyes 11, tít. IV, Part. 5.ª y 6.ª, tít. XII, lib. III del Fuero real, ó sea 1.ª, tít. VII, lib. X de la Nov. Recop., es aquella que «*á las vegadas facen los homes..... estando cuytados en enfermedades, ó teniendo otros peligros de que no cuydaban estorcer*», trasmitiendo gratuitamente y como por via de manda alguna cosa de su propiedad en favor de otro para despues de su fallecimiento. Esta donacion es acto unilateral, revocable por su naturaleza, sin que por lo tanto necesite para su validez la aceptacion del donatario, á quien se trasfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere, no arrepintiéndose de la donacion; y sin que obste para calificar de esta especie aquellas donaciones el que manifieste mas ó menos esplícitamente el afecto ó reconocimiento que le mueve en favor del donatario, ó que omita estos motivos si así le conviniere.—V. Testamento: Sucesion: Legado.

Las donaciones entre vivos, pueden hacerse pura ó simplemente, ó bajo condicion, hasta cierto dia, así por palabras entre presentes como por cartas ó por apoderados entre ausentes (Leyes 4.ª y 7.ª, tít. IV, Part. 5.ª)

El efecto de las donaciones puras y simples es inmediato, haciéndose eficaces desde la aceptacion del donatario, la cual exigen las leyes 4.ª y 6.ª, tít. IV, Partida 5.ª

Las donaciones condicionales penden de la *condicion*, *postura ú obligacion* que en ellas haya puesto el donante, debiendo cumplirse estas si han de valer aquellas, supuesta en todo caso la aceptacion, que si es necesaria en las puras ó

simples, lo es doblemente en las condicionales en que se impone alguna obligacion. Llámanse donaciones á cierta postura, aquellas en que si bien el donante cede sus bienes, se sujeta al donatario por su parte al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado.

Hay algunas donaciones que están prohibidas, y son:

1.° Las que uno hiciere de todos sus bienes aunque solo se trate de los presentes. Ley 2.ª, tit. 7.°, lib. X de la Nov. Recop., ó ley 7.ª, tít. XII, lib. III, Fuero real segun la que *«si alguno ficiere* donacion *de todo lo que hubiere, magüer que no haya fijos, no vala.»*

2.° Las que perjudiquen en la legítima de los ascendientes y descendientes, haciéndose la computacion por lo que los bienes valgan al tiempo de la muerte del donante (Ley 7.ª, tit. XII Fuero Real; y 1.°, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.). —V. Legítima.

3.° Las de los cónyuges entre si mientras dure el matrimonio, por el peligro que hay en que abuse uno de la liberalidad del otro. No siendo de entidad valdrán ó subsistirán estas donaciones; pero se requiere como circunstancia indispensable que nunca el donador las revocare en vida (Ley 4.ª citada.)

Y 4.° Las que pasan de 500 maravedís de oro, equivalentes á 25.600 rs. de la moneda de hoy, las cuales necesitan la insinuacion ó aprobacion judicial. (Ley 9.ª, tit. IV, Part. 5.ª) La aprobacion ha de ser explícita, en el caso en que es necesaria; pero aunque exceda de dicha cantidad no necesitarán la insinuacion las condicionales en que se impone gravámen al donatario (1). (Tribunal Supremo, sentencia de 24 de noviembre de 1846 y otras.)

(1) El requisito de la insinuacion, exigido para la validez de las donaciones, que excedan de 500 maravedís de oro. no se llenan con la sola presentacion ó manifestacion al juez, sino que es necesaria tambien su aprobacion, aunque al donante le queden bienes suficientes para subsistir. (T. S., sentencia de 27 de marzo de 1860.)

No obstante la irrevocabilidad de las donaciones inter vivos, hay casos en que se consideran revocables, y tiene esto lugar cuando se hacen en fraude de acreedores; cuando no se cumple la condicion, cuando al donante le nace un hijo despues que hizo la donacion no esperando tenerlos, y cuando el donatario se muestra gravemente ingrato, maquinando la muerte del donante ó acusándole de delito grave, ó maltratándole violentamente. (Leyes 8, 10 y otras, tít. IV, Part. 5.ª)

La revocacion se entenderá en todo caso sin perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho, tratándose de bienes inmuebles ó derechos reales; y la escritura de revocacion deberá contener esta circunstancia. (Art. 38, Ley hipotecaria y 25 de la instruccion.)—V. Acciones rescisorias: Contratos: Enajenaciones en fraude de acreedores: Hipoteca.

DONACIONES DE PADRES Á HIJOS. Hay que distinguir las simples ó que se hacen por mera liberalidad de las causales.

Las primeras, no constando la voluntad contraria del donante, se reputan como mejoras comprendidas en la ley 10, tít. VI, lib. X de la Nov. Recop., y no se traen á colacion y particion sino en cuanto excedieren del tercio y quinto; es decir, que se imputan primero al tercio, despues al quinto, y en lo que excediere á la legítima. En cuanto al exceso, si todavía resultase, se entenderá inoficiosa la donacion, y deberá restituir dicho exceso valiendo en lo demás.

Las causales son las que los padres hacen á los hijos en fuerza de alguna razon ó causa, ó que no proceden de simple liberalidad. Estas donaciones se suponen anticipadas en cuenta de la legítima, y por lo mismo son colacionables primero en esta, y el sobrante si le hubiere se imputará en el tercio, y despues en el quinto, como mejora, con arreglo á la ley 29 de Toro, que es la 5.ª, tít. III, lib. X de la Nov. Recop.—V. el artículo que sigue y Mejoras.

DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO. Hemos hablado en el anterior ar-

tículo de las donaciones de padres á hijos; y en las causales se comprenden, por regla general, las que tienen lugar por causa del matrimonio (1). Aquí vamos á tratar únicamente de estas últimas, ó sea del regalo esponsalicio, donacion *propter nupcias*, arras y dote, que son las que ordinariamente hacen los padres á sus hijos ó por sus hijos cuando se casan (2).

I. *Donacion esponsalicia.* Esta donacion es vulgarmente conocida con los nombres de *vistas*, *galas* ó regalos de boda, y aunque es lo mas regular que el esposo los haga á la esposa, tambien esta suele hacerlos al esposo. Aunque estos regalos no pueden exceder de la octava parte de la dote de la novia (ley 6.ª, tít. III lib. X de la Novísima Recopilacion) se abusa de ellos bastante en algunas poblaciones, en que muchos se retraen de casarse por no poder soportar la costumbre introducida y hasta las necias exigencias de las familias. Cuando se han prometido arras á la mujer y además se la han hecho regalos esponsalicios, solo tiene derecho á una de las dos cosas que puede elegir conforme hemos dicho en ARRAS. (*Leyes* 3 *y* 7, *tít.* III, lib. X, *Nov. Recop.*, *y art.* 168, 178 *y* 179 *de la Ley hipotecaria y* 53 *y* 54 *de la instruccion*).

II. *Donacion propter nuptias.* Los padres y abuelos acostumbran á dar á sus hijos varones al casarse algunos bienes para que puedan sobrellevar las cargas del matrimonio. Estas donaciones se llaman *propter nuptias*; son meramente voluntarias y se consideran como una anticipacion de la legítima, y en lo que excedan como mejora, no disponiéndose otra cosa y con tal de que el exceso no pase del tercio y quinto; al contrario que sucede respecto de la dote en donde indicaremos otros particulares relativos á la donacion *propter nuptias*. Esta, ó su importe, y en su caso los demás bienes que tenga el novio formarán el capital del mismo en la sociedad conyugal; y para hacerle constar á su disolucion por muerte de alguno de los conyujes, ó cuando sea necesario, puede otorgarse la correspondiente escritura.

III. *Arras.* Hemos hablado de las arras en el tomo 1.°, página 511 á donde nos remitimos.

IV. *Dote.* La porcion de bienes que la mujer ú otro por ella dá al marido ó aporta al matrimonio para sostener con sus frutos las cargas del mismo. La dote es patrimonio de la mujer y al disolverse el matrimonio debe restituirsela ya á la misma, ya á sus hijos ó nietos si los tiene, ó á quien su derecho represente segun las reglas de sucesion.

Tienen los padres obligacion de dotar á sus hijas aunque estas tengan algunos bienes propios, salvo que se casaren contra su voluntad antes de los 23 años con sugeto indigno. Esta obligacion no es hoy por regla general extensiva ni á la madre ni á los abuelos. (Ley 8.ª tít., XI, Part. 4.ª). Sin embargo la obligacion de dotar impuesta al padre tiene su limitacion, pues la ley 7.ª, tít. III, libro X, Nov. Recop. previene terminantemente que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija el tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda mejorada tácita ni expresamente por contrato alguno entre vivos, siendo inoficiosa en todo cuanto exceda de la legítima. Puede no obstante, atenderse para esto ya á los bienes que tuviera el padre al prometer la dote ó á los que tenga al tiempo de su muerte, al contrario que en la donacion *propter*

---

(1) Es muy importante á propósito de este asunto la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1866, declarando no haber lugar á un recurso de casacion interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Barcelona. En él se establece como fundamento, que la doctrina de la ley 10, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop., de que cuando dos se obligan puramente por contrato, se entienda serlo cada uno por mitad, no puede tener aplicacion á las donaciones que hacen los cónyuges á sus hijos por causa de matrimonio, pues siendo donaciones causales y en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna y demás, pudiera corresponderles, debe suponerse que cada cónyuge se desprende solo de la parte proporcional á su patrimonio.

(2) Son revocables las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de estraños, cuando se hagan en fraude de acreedores.—V. ENAJENACION EN FRAUDE DE ACREEDORES.

nuptias en que solo se mira al valor de los bienes del donante al tiempo de su muerte.

Si la promesa de dote y de donacion *propter nuptias* la hicieron á su hija ó hijo, marido y mujer, durante el matrimonio, ambos la pagarán de los bienes gananciales y á falta de estos de los demás que les pertenezcan; pero si el padre solo hiciere dicha dote ó donacion sin espresar que sea de sus propios bienes se pague de estos y no de la mujer *en defecto de gananciales*. (Ley 4.ª, tít. III, libro X, Nov. Recop., ó sea 53 de Toro).

La escritura de dote la otorga el marido, cuando tiene la aptitud ó capacidad necesaria, ó si no con su representante legítimo, como dijimos en CONTRATOS, estando obligado á constituir hipoteca, segun veremos en HIPOTECA DOTAL. Consúltense tambien los artículos BIENES PARAFERNALES: BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ENAJENACIONES EN FRAUDE DE ACREEDORES.

Jurisprudencia.

Sin perjuicio de consultar en los artículos BIENES GANANCIALES: CONTRATOS y otros, los casos de jurisprudencia que contienen doctrina sobre este asunto, hé aquí otros varios.

Sentencia de 21 marzo de 1863.

I. *Carácter de las donaciones vitalicias: viudedades vinculares: insinuacion.*—Las donaciones hechas por el poseedor de bienes que fueron vinculados á sus madres ú otras personas allegadas, despues de la abolicion de los mayorazgos, consistentes en una renta ó pension vitalicia de viudedad sobre dichos bienes, no tienen el carácter de las antiguas pensiones ó viudedades vinculares que exigian facultad real para establecerse y el consentimiento del inmediato sucesor, y sí el de simple donacion que aceptada por el donatario produce de lleno todos los efectos civiles, y se hace extensiva á los herederos. Sin embargo que la ley 9, tít. IV, Part. 5.ª, exige la insinuacion judicial para las donaciones que pasan de 500 mrs. de oro, no pueden someterse á dicha ley las de que se trata, aun cuando no se estimen como remuneratorias; porque siendo incierta la duracion de la vida, y su permanencia en el estado de viuda, lo es tambien su importancia, y falta el tipo á que atenerse para apreciarla. (Sentencia de 21 de marzo de 1863, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Gomez Vildosola contra un fallo de la Audiencia de Madrid.)—(*Gac.* 25 *marzo de* 1863).

Sentencia de 28 marzo de 1863.

II. *No son donaciones universales las hechas á ciertas posturas: No están sujetas á insinuacion las que no llegan á* 500 *mrs. de oro.*—Declarando el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Camilo Tutor, se establece la doctrina de que no es donacion simple sino de las que la ley 6.ª, tít. IV, Part. 5.ª, llama donacion á cierta postura, aquella por la que si bien el donante cede sus bienes, queda sujeto por su parte el donatario al cumplimiento de ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado, y que por esta razon no puede calificarse de donacion universal, siendo por tanto inaplicable al caso la ley 7.ª, tít. XII, libro III del Fuero Real, que dispone *que si alguno ficiere donacion de todo lo que hubiere, magüer que no haya fijos, no vala:* y que no habiéndose alegado, ni por consiguiente discutido en el pleito, que los bienes donados excediesen de 500 mrs. de oro, y que por lo tanto estuviese sujeta á insinuarse la donacion, segun prescribe la ley 9.ª, tít. IV, Partida 5.ª, no puede invocarse ahora como motivo de casacion (*Gaceta* 1.º *abril de* 1863).

Sentencia de 5 marzo de 1864.

III. No es nula la venta de aquellos bienes que se han prometido por dote, ó en el caso de haber establecido los padres en capitulaciones matrimoniales el heredamiento universal de un hijo, cuando los referidos padres se reservaron la facultad de vender, empeñar y contraer obligaciones, de modo que su hijo debería contentarse con los bienes que dejasen á su muerte. (*Gac.* 9 *marzo de* 1864).

Sentencia de 18 junio de 1864.

IV. *La administracion que al marido compete en los bienes de su mujer cesa con el divorcio ó separacion legal de los cónyuges, y llegado este caso, ha de entregarse la dote ó donacion al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos, segun las leyes 7.ª y 31, tít. XI, Part. 4.ª*

Entablada demanda de divorcio por doña Antonia Perez por sevicia, y declarado por el provisor y vicario general del obispado de Sigüenza en sentencia de 8 de setiembre de 1854, que se hubo por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en 28 de enero de 1861, se presentó ante el Juzgado de Hijar, y en uso de las reservas por aquella hechas, solicitó se condenase á su marido á entregar y dejar á su disposicion los bienes que la pertenecian ó pudieran pertenecerla, fundando su pretension en las leyes de Partida que establecen, que departido el matrimonio, disponga cada uno de los cónyuges de sus bienes, y además en la prodigalidad de su marido, manifestando que á fines del año anterior, se habia presentado este en Oliete, apoderándose de la casa, de la que se hallaba ausente ella, obligándola á dejar el pueblo y la administracion de su hacienda. D. Estéban Manuel de Benavides su marido, contestó que no habia llegado el caso de la entrega de la dote, porque aun no existian las dos sentencias conformes que se necesitaban para que el divorcio produjera sus efectos legales, y por consiguiente que no se habia aun departido el matrimonio, etc., y que aun subsistente el divorcio, no podia estimarse la demanda, por ser una pródiga su mujer y haber necesidad de que se la nombrase curador ejemplar, que debia serlo él segun la ley de Enjuiciamiento civil, y que aun no dándosele la administracion de los bienes, debia señalársele por alimentos naturales y civiles la mitad de los productos de los de su mujer por carecer de bienes, pidiendo en relacion á lo manifestado. Practicada la prueba, el juez dictó sentencia, que confirmó en su parte principal la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza condenando al demandado á dejar á disposicion de su esposa los bienes que la misma aportó al matrimonio, y cuantos á ella pertenecieran por cualquier título que fuese ó que en lo sucesivo la corresponda, denegando el nombramiento de curador y alimentos solicitados.

Contra este fallo interpuso Benavides recurso de casacion, citando como infringidas varias leyes, y el Tribunal Supremo le desestimó:

«Considerando que si bien al marido corresponde, constante el matrimonio, la administracion de la dote para levantar las cargas del mismo, cesando esta razon con el divorcio ó separacion legal de los cónyuges, debe cesar tambien aquella:

Considerando que segun el tenor de las leyes 7.ª y 31, tít. XI, Part. 4.ª, llegado el caso del divorcio ó separacion, ha de entregarse la dote ó donacion al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos:

Considerando que declarado y ejecutoriado el divorcio en el presente caso, era consiguiente la reclamacion de la demandante para que su consorte la entregase los bienes aportados al matrimonio y los demás heredados posteriormente:

Considerando que en este sentido, tanto la legislacion aragonesa como la de Castilla, están acordes;

Y considerando, en consecuencia, que las observancias de Aragon y las demás leyes y doctrina alegadas en apoyo del recurso, en cuanto se conformase á estos principios, no se han infringido por la sentencia cuya casacion se solicita; y en cuanto no tienen relacion con ellos, son inaplicables á la cuestion presente.» (*Gac.* 22 *junio de* 1864.)

Sentencia 16 marzo de 1865.

V. *Donaciones en Vizcaya.* El pacto aceptado en capitulaciones matrimoniales de que la dote que los padres dan á la hija revierta á ellos llegado cierto caso, como bilateral y hecho por causa onerosa, es obligatorio é irrevocable y no puede destruirse por el testamento de uno de los padres. (Sentencia de 16 de marzo de 1865 en recurso de casacion).

Sentencia de 4 abril de 1865.

VI. *Donaciones causales.* Las donaciones que los padres hacen á los hijos siendo causales, se suponen anticipadas

en cuenta de legítima, y por lo mismo son colacionables primero en esta, é imputable el sobrante si le hubiere en el tercio y despues en el quinto como mejora, con arreglo á la ley 29 de Toro. La donacion hecha por el padre al hijo debe reputarse causal, cuando no procede de simple liberalidad. (Sent. de 4 de abril de 1865 en recurso de casacion.)

Sentencia de 19 abril de 1865.

VII. *Donaciones en Cataluña.* Segun la legislacion vigente y la jurisprudencia observada en Cataluña, las donaciones entre vivos y los heredamientos hechos en capitulaciones matrimoniales, son irrevocables si los contratantes no se reservan la facultad de modificarlos, sin mas limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan las respectivas legítimas de los descendientes ó ascendientes; y por consiguiente cualquier otro acto posterior solo puede tener validez en lo que no se oponga á lo establecido en dichos contratos. (Sent. de 19 de abril de 1865 en recurso de casacion.)

Sentencia de 19 junio de 1865.

VIII. *Donaciones en Navarra.* Segun la ley 9.ª, tít. VII, lib. III de la Nov. Recopilacion de Navarra, muerto el donatario antes que el donador, no puede disponer de los bienes que este le donó, y lo mismo muriendo el hijo del donatario despues que su padre en vida del donador.

Sentencia de 29 setiembre de 1865.

IX. *Mas sobre donaciones en Cataluña.*—El fuero especial que rige en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos de padres á hijos, sin mas limitaciones que la de que no han de perjudicar á los acreedores del donador, ni á la legítima paterna de sus descendientes, que consiste en la cuarta parte de su caudal.

La Constitucion 1.ª, tít. IX, lib. VIII, volúmen 1.º de la legislacion foral de Cataluña solo determina que las donaciones que no hayan sido insinuadas oportunamente, no pueden perjudicar á los acredores censualistas ni á los que tengan créditos garantidos por escrituras públicas, ó por documentos privados, aunque sean de época posterior. (Casac. 29 de setiembre de 1865.)

Sentencia de 17 febrero de 1866.

X. Separados legalmente los cónyuges, siquiera haya sido el matrimonio rato y no consumado, el marido que está obligado á dar alimentos á su mujer hace suyos los frutos de la dote desde la celebracion del matrimonio.—Véase tambien el núm. IV.

Sentencia de 1.º marzo de 1866.

XI. *Donaciones entre marido y mujer.*—«Por la ley romana, Digesto, 1.ª *De donationibus inter virum et uxorem*, se prohiben las donaciones entre marido y mujer; y aun en las que esceptúa de la prohibicion que tambien establece la ley 4.ª, tít. XI de la Partida 4.ª, se requiere como circunstancia indispensable para su validez y subsistencia, que *nunca* el donador *las desfiziesse en su vida*, ni las revocase expresa ó tácitamente y por sus actos, quedando por lo tanto sin efecto ni eficacia legal *si muriese aquel que recibiera la donacion ante de aquel que la fizo.*»

Sentencia de 19 abril de 1866.

XII. El privilegio concedido á la mujer para ser reintegrada de su dote con preferencia á los demás acreedores del marido, solo procede, conforme á lo dispuesto en la ley 23, tít. XIII de la Partida 5.ª, habiéndose constituido aquella antes de la celebracion del matrimonio y constando su entrega en legal forma.—V. Hipoteca dotal.

Sentencia de 4 mayo de 1866.

XIII. Siendo la dote una legítima ó parte de ella anticipada, en su dia colacionable, es potestativo en el padre entregarla en metálico ó en bienes. La sentencia que, sin embargo, manda que la entrega sea en metálico y con el interés de este, infringe la ley 2.ª, tít. V, libro VI del volúmen 1.º de las Constituciones de Cataluña.

Sentencia de 13 febrero de 1867.

XIV. *Revocacion de las donaciones por ingratitud.*—Aunque la ley 19, título IV, Part. 5.ª, que trata de cómo por desconoscencia se puede revocar la donacion, fuera aplicable á la *promesa de dote*, seria preciso en todo caso que concurriera alguna de las razones de las que marca dicha ley.

Sentencia de 28 setiembre de 1867.

XV. *Donaciones en Navarra.*—La donacion de todos los bienes presentes y futuros que hace el padre á uno de sus hijos en capitulaciones matrimoniales, trasfiriéndole desde luego la propiedad, es válida segun el fuero de Navarra, é incapacita al donador para volver á disponer de los mismos bienes, salvas las reservas estipuladas, fuera de las que será nula y de ningun valor, lo que en contrario hiciere el donante.—V. BIENES GANANCIALES: CONCURSO DE ACREEDORES: CONTRATOS CON MUJERES CASADAS: MATRIMONIO: HIPOTECA DOTAL.

DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES. Hay un título entero en la Nov. Recop. dedicado á este asunto y es el 5.º del lib. III que contiene 19 leyes; y es necesario consultar no pocas veces sobre tan delicado y grave asunto otras del mismo Código, y muy principalmente la 8.ª y siguientes del título VIII, lib. VII.

Las leyes del tít. V, lib. III establecieron que no valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas reales, ni las hechas á rey, señor ú otros extranjeros por el rey ó por los donatarios, del señorío y jurisdicciones de los lugares, castillos, tierras ó heredamientos de estos reinos, ni aun las hechas á naturales en tiempo de tutorías (ley 6.ª del título y libro citados.) En todo caso, deberá entenderse siempre preservada la jurisdiccion civil y criminal, sin que los donatarios puedan impedir su ejercicio conforme á la referida ley.

Sin embargo, por la ley 8.ª á la vez que se declaró que todas las ciudades, villas y lugares del rey, fortalezas, términos y jurisdicciones sean por su naturaleza inalienables é imprescriptibles, y permanezcan siempre en la Corona sin que pudieran los reyes enajenar el todo ó parte, modera el rigor de tan conveniente y justa disposicion para el caso de urgente necesidad vista y conocida por rey, consultando á su Consejo en la forma especial que para este caso exigia y con otros requisitos.

La ley 9.ª revocó y anuló ya de una manera absoluta todas las mercedes y donaciones hechas desde el 15 de setiembre del año 1464 por el rey D. Enrique IV, de las aldeas, términos y jurisdicciones de las villas y merindades de la real Corona y patrimonio y las cartas y privilegios de ellas con todo lo en su virtud obrado. Y la ley 10 estableció tambien la revocacion de las mercedes hechas por sola la voluntad de los reyes, salvo que los agraciados presten despues algun servicio importante por el que lleguen á merecerlas en todo ó en parte, si por tales servicios no reciben otras.

• En igual sentido se explican las importantes leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del libro VII, segun las cuales deben anularse las donaciones que no se funden en título oneroso suficiente, siendo preciso, hasta para considerar válidas las hechas por servicios, que estos fuesen verdaderos, importantes y señalados.

Ya hemos tratado en parte este asunto en el artículo CARGAS DE JUSTICIA, en el que deben consultarse especialmente los casos de jurisprudencia núms. XX, XXI y XXIII (tomo 3.º, págs. 48 y siguientes). Tambien debe consultarse el artículo SEÑORÍOS, y sin perjuicio, hé aquí otros dos casos de jurisprudencia que con los ya indicados tanto contribuyen á ilustrar esta materia.

Sentencia de 17 marzo de 1864.

I. Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta á nombre del duque de Berwik y Alba en representacion de sus hijos menores herederos de su difunta esposa la condesa que fué del Montijo y de Miranda, con la pretension de que se revocase la R. O. de 28 de fe-

brero de 1862, que declaró caducada la carga de justicia de 2.460 rs. 21 céntimos ánuos por equivalencia de las alcabalas de San Pedro del Atarce, que desde tiempos antiguos venian poseyendo sus ascendientes los condes de Miranda, en virtud de donacion que Don Enrique II, siendo conde de Trastamara, hizo á D. Pedro Bazan y sus sucesores de dicha villa, con todos sus pechos y derechos; y en su lugar se reconociese la subsistencia de dichas alcabalas á su favor ó su equivalente como carga de justicia. El Consejo de Estado, confirmó la Real órden reclamada.

Vistos, el privilegio expedido en Montblanch á 28 de noviembre de 1403 por el conde de Trastamara, haciendo merced á Juan Gozalez de Bazan y sus sucesores de la villa de San Pedro del Atarce, ó de Latarce, con sus vasallos, jurisdiccion civil y criminal y cualesquiera pechos, rentas y derechos inherentes al señorío de la misma villa:

El privilegio-confirmacion original de la Reina Católica, expedido en Valladolid en 8 de enero de 1476, que se acompañó á dicha demanda:

La real cédula expedida por el rey Don Fernando VI en 19 de octubre de 1752, en la que, despues de referir varias mercedes y privilegios concedidos á los antecesores del conde de Miranda, y el pleito que acerca del mencionado en el primer visto se promovió, y al cual se renunció por merced hecha á D. Pedro Bazan por el Rey D. Juan II, se confirmaron por el expresado D. Fernando VI todos los privilegios referidos; pero expresando que tal confirmacion se entendiera sin perjuicio del derecho de la real Hacienda, así en posesion como en propiedad, y sin que por virtud de ella adquiriera el expresado conde mas derechos que los concedidos por los antiguos privilegios:

Las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. VIII, lib. VII de la Nov. Recop., y el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y la ley de 29 de abril de 1855:

«Considerando que en la donacion primitiva hecha á los antecesores del conde de Miranda no se hizo mencion de las alcabalas de la villa del Atarce, ó de Latarce, ni constituian en aquella época una renta permanente sino temporal y para determinados objetos:

Considerando que dicha donacion no se hizo por título de enajenacion ú otro oneroso, sino como premios de servicios, que no se expresaron:

Considerando que, segun las leyes recopiladas de que se ha hecho mencion, debian y deben anularse las donaciones reales que no se fundan en título oneroso suficiente, como sucede con la que es objeto de este pleito:

Considerando que aun para declarar válidas y subsistentes las donaciones y mercedes hechas por servicios, es necesario que estos fuesen verdaderos, importantes y *señalados*, circunstancias ó condiciones que no aparecen en los títulos presentados:

Y considerando que en su última y mas reciente confirmacion se reservaron expresamente los derechos del Estado etc.» (*Gac.* 28 *abril de* 1864.)

Sentencia de 4 abril de 1864.

Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por el duque de Berwik y de Alba, conde viudo del Montijo, en representacion de sus hijos menores y de su difunta esposa, y la condesa viuda del Montijo y Miranda, por sí y como apoderada general de la condesa de Teba, en calidad de poseedores de los estados y mayorazgos pertenecientes al condado de la Coruña del Conde, contra la Administracion general del Estado con la pretension de que se revoque la R. O. de 27 de julio de 1861, que declaró caducada la pension de 4.000 reales anuales reclamada como carga de justicia por aquellas, y en su virtud se declare subsistente la pension dicha. En apoyo de esta solicitud presentaron los demandantes: primero, un testimonio para acreditar que se les habia dado posesion judicial en 30 de marzo de 1859, de todos los bienes, rentas y derechos correspondientes al condado de la Coruña, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; y segundo un certificado del director del Archivo general central, trasladando un testimonio de la escritura de convenio otorgada

en 30 de abril de 1816 por la que el conde de la Coruña cedió en favor del Estado el derecho que tenia por el paso del puente de Viveros, recibiendo en su equivalencia la cantidad de 4.000 reales anuales, que los jueces y directores generales de correos y caminos se obligaron á pagar, imponiendo esta pension sobre los productos del portazgo establecido en dicho puente, y estipulándose en la misma escritura que el privilegio original, expedido por los Reyes Católicos y confirmado por Fernando VI en 1750, sus copias y demás documentos que acreditaban la citada concesion fueran nulos, y quedaran originales en la Contaduría general de la Direccion de correos y caminos para su resguardo. El fiscal solicitó la confirmacion de la Real órden reclamada, y el Consejo de Estado, vista la ley de 29 de abril de 1855 que sujetó á nuevo reconocimiento y clasificacion las cargas de justicia consignadas en el presupuesto: la R. O. de 30 de mayo de 1855 que expresó los requisitos que habian de exigirse á los interesados para el exámen de los títulos: el art. 9.° de la ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859, en que se mandó que la Junta de revision aplicara en cada caso la legislacion especial que correspondiera: la ley de 6 agosto de 1811, restablecida en 2 de febrero de 1837, y las leyes 8.ª, 9.ª y 10 del tít. VIII, lib. VII de la Novísima Recopilacion, la revocó en estos términos:

«Considerando que la cantidad consignada sobre el Tesoro público á favor de los descendientes del conde de la Coruña representa el derecho otorgado á dicho conde por los Sres. Reyes Católicos de cobrar el pontazgo y portazgo á los ganados que pasaban por el puente de Viveros.

Considerando que en el citado privilegio no se concedió al conde de la Coruña el señorío de la villa de Daganzo con sus términos y jurisdiccion, lo cual ya tenia anteriormente; sino los derechos del paso de ganados, como queda expuesto, y por lo tanto que á la cuestion de este pleito no son aplicables las disposiciones de la ley de señoríos de 1811, restablecida en 1837:

Considerando, examinada en su orígen la concesion, que si bien resulta que no fué hecha por precio efectivo ni por servicios determinados, y que en este concepto pudiera estimarse sujeta á la incorporacion decretada en las leyes 8.ª y 9.ª del tít. VIII, libro VII de la Nov. Recop., resulta tambien que el privilegio fué confirmado por el señor D. Fernando VI, con la expresa declaracion de que quedara excluido de los decretos y órdenes de reversion, y por lo mismo se halla comprendido en la excepcion de la ley 10 del referido título y libro:

Considerando, además, que el Estado, con vista del expresado privilegio y con conocimiento de su extension y orígen, y no obstante el derecho de que pudiera y debiera creerse asistido para su incorporacion á la Corona, transigió con los descendientes del conde de la Coruña por la escritura otorgada en 1816, aprobada de Real órden, consignando á dichos descendientes la cantidad anual de 4.000 rs. sobre la renta de correos, y cediendo estos el derecho expresado de portazgo, de que estaban en posesion legítima; viniendo así á establecerse un cambio que dió á la concesion de los 4.000 reales el carácter de pension adquirida por título oneroso, y comprendida por ello entre las que se declararon subsistentes por el artículo 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1837:

Considerando, que admitido el supuesto de que en virtud de la R. O. de 30 de mayo de 1855 sea requisito indispensable para el reconocimiento de una carga de justicia la presentacion de los títulos originales primitivos, dicha Real órden no es aplicable al caso presente: primero, porque los títulos primordiales quedaron caducados por la escritura de transaccion, y fué esta desde entonces el único documento en que, á consecuencia de ella, habia de fundarse el derecho al percibo de los 4.000 rs.; y segundo porque en la misma escritura se estableció que se recogiese el privilegio original y archivase en la Direccion de Correos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en dejar sin efecto la R. O. de 27 de julio de 1861, y en declarar subsistente la pension de 4.000 rs. que en sustitucion del derecho de portazgo del puente de Viveros se consignó á favor de los descendientes del conde de la Coruña, debiéndoseles abonar las anualidades que hayan dejado de percibir á consecuencia de dicha Real órden.» (*Gac. de 1.° junio 1864.*)

DONATIVO. Lo que se dá al Gobierno por toda la Nacion, ó por alguna ó algunas provincias, cuerpos ó personas

para atender á alguna urgencia. Se llama *donativo libre ó voluntario*, el que no se impone obligatoriamente; y *forzoso* el que se exige obligatoriamente de las clases ó personas con sujecion á ciertas reglas.

Canga dice con razon que el donativo forzoso es un arbitrio infecundo en resultados, que lleva en sí una señal cierta de la confusion de ideas, que suele dar muchos desengaños del poco caudal de los mas y de la resistencia de todos.

Cuando el donativo forzoso viene á imponerse sobre los que cobran haberes del Tesoro, como recurso transitorio llamado á cubrir atenciones extraordinarias, será mas ó menos justo, segun que sea ó no reintegrable, etc. etc., pero dá rendimientos ciertos. Esta clase de donativo se exigió en efecto, conforme al R. D. de 21 de junio de 1848 en los térnos siguientes:

«Artículo 1.º Todas las clases del Estado que cobran sueldo, pension ó haber del Tesoro público contribuirán al mismo por vía de donativo forzoso no reintegrable con el importe de una mensualidad de sus respectivos haberes; comprendiéndose en esta disposicion los que gravitan sobre las Cajas de Ultramar á favor de personas domiciliadas en la Península, y siendo mi voluntad que se comprendan asímismo mi consignacion corriente, y la de mi augusto esposo y madre y demás personas de mi real familia.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente del donativo:

Primero. Los regimientos, batallones, escuadrones é individuos del ejército, cuyos haberes están incluidos en los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 30, del presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente al año actual, y los jefes y oficiales de reemplazo que se hallan en depósito. Las planas mayores de los Cuerpos de artillería é ingenieros no se comprenden en la exencion.

Segundo. Los tercios de la guardia civil que lo están en artículo adicional del mismo presupuesto.

Tercero. Los oficiales de marina embarcados, las tripulaciones, brigadas de artillellería, batallones de infantería, maestranza y colegio naval que figuran en los arts. 4, 6, 11, 14, 15, 20, 22 y 25 del presupuesto perteneciente tambien al año de la fecha.

Cuarto. El resguardo de las costas comprendido en apéndice adjunto al propio presupuesto de Marina.

Quinto. El cuerpo de carabineros del Reino, menos su Inspeccion general, el resguardo de puertos, el de puertas y el de fábricas.

Sexto. El Cuerpo de salvaguardias, los capataces de los presidios, los torreros de las líneas telegráficas y los conductores de correos.

Y séptimo. El clero y las monjas en cláustro.

Art. 3.º El donativo de que se trata se hará efectivo de los individuos á quienes obliga, descontándoles la mensualidad íntegra de su haber, sueldo ó pension de los doce que á los funcionarios y empleados de activo servicio, y de las nueve que á las clases pasivas les corresponde percibir del crédito del presupuesto de este año.» (*CL. t. 44, pág. 150.*)

Basta esto á nuestro objeto limitándonos á indicar que el donativo forzoso sobre los sueldos ó haberes de los empleados etc. es ni mas ni menos el *descuento* de que en su lugar hemos hablado pág. 296 de este tomo, ó la vigente contribucion sobre las rentas y sueldos, tomo IV, pág. 852.

DONATIVO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS. En 25 de junio de 1824 se pidió á las tres Provincias Vascongadas un donativo de tres millones de reales cada año, poniendo á cargo de las diputaciones su repartimiento, exaccion y entregas, segun práctica del país. Este donativo quedó refundido en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por el art. 5.º de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el tomo 4.º, pág. 554.

DONATIVO DE NAVARRA. En sus últimas Córtes ofreció la Diputacion de Navarra un donativo de 115.600 reales mensuales que, por decreto de las Córtes de 1821, se mandó seguir cobrando hasta el establecimiento del nuevo sistema de contribuciones. En la ley de 16 de agosto de 1841 (V. Fueros de.....) se estableció lo que Navarra deberia pagar por contribucion directa; pero quedó comprendida en la contribucion territorial por el art. 5.º de la ley de 23 de mayo de 1845.

DOTACION DE CULTO Y CLERO.—Véase

Culto y clero, y los artículos que allí se citan.

DOTE. Hemos tratado de este asunto en el artículo Donaciones por causa de matrimonio.

DROGUERIA. Tienda en que se venden drogas, ó mas propiamente el comercio de drogas, objetos naturales y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque se empleen tambien como primeras materias en la preparacion de los medicamentos. Tratan del *comercio de droguería* las Ordenanzas de farmacia de 18 de abril de 1860, cuyos artículos 2.°, 3.°, y los comprendidos en el cap. V, á la vez que declaran libre dicho comercio, así al por mayor como al por menor; establecen algunas convenientes limitaciones para evitar abusos.

Entre las limitaciones ó restricciones establecidas, lo son: 1.ª, no poder los drogueros vender al por menor, ni en polvo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal, si sospechan siquiera que se destinan al uso terapeútico (art. 54). 2.ª No poder vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida, y el uso á que se destina (art. 57). 3.ª No poder vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos ó bebidas. En lo demás, el comercio de droguería, como ya dejamos indicado, es libre.

Los que son *artículos exclusivamente medicinales*, que solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna, se expresan en el catálogo número 1, que acompaña á dichas ordenanzas. Y las que son *sustancias venenosas*, á que se refiere la segunda de las restricciones indicadas, nos lo dice el catálogo núm. 2, que con el texto íntegro de las Ordenanzas, se hallarán en el artículo Farmacia.

DUCADO. Ha sido en España y en otros Estados una moneda efectiva de distinto valor segun los tiempos y países. Dice el historiador Mariana que en tiempo de los godos los duques, como Capitanes generales en algunas ciudades ó villas, podian batir moneda para el sueldo de sus gentes, proviniendo de aquí la voz *ducado*. Hoy es una moneda imaginaria que vale once reales.

DUELO. Combate singular entre dos ó mas personas precedido de desafío ó reto. Antiguamente se hacia en un campo cerrado, de donde provino el nombre de Campeon. Era de dos suertes; uno se hacia con espadas prietas, que decimos, y el otro con espadas blancas, y se buscaba en el primero solamente la gloria ó el honor de la victoria, y en el segundo la muerte del contrario. Uno y otro se hacian con grandes ceremonias, en presencia de los jueces, y algunas veces tambien estando los reyes presentes quienes autorizaban tales combates.

Nuestro Código Alfonsino trata del duelo en los títs. III y IV de la Partida 7.ª, diciéndonos en el primero lo que es *riepto*, sobre cuales razones puede retar un hidalgo á otro, en qué manera debe ser hecho el reto, cómo debe responder el retado, y por qué razon puede excusarse etc.; y en el segundo lo que es *lid*, è por qué razon fué fallada, é á quién tiene pro, é cuántas maneras son de ella, é quién la puede facer é sobre cuáles razones puede ser fecha é en qué lugar etc. Fácil es á la mayor parte de nuestros lectores consultar estas leyes en las Partidas, y diremos con la 1.ª del tit. IV que si «la razon por »que fué fallada la lid es que tuvieron »los fijosdalgo de España, que mejor »les era defender su derecho é su leal»tad por armas que meterlo á peligro de »pesquisa ó de falsos testigos,» esta manera de prueba por lid de caballeros ó de peones, que se face en razon de riepto «los sábios que ficieron las leyes non la tuvieron por derecha prueba, *porque muchas vegadas acaece que en tales lides piérdese la verdad é vence la mentira*», como textualmente lo dice la ley 8.ª, tí-

tulo XIV, Part. 3.ª, definiendo las maneras que son de prueba.

Las costumbres se fueron modificando, y era necesario desterrar por completo la prueba judicial de la lid; pero subsistia el duelo privado y se creyó necesario combatirle con rigorosas penas. Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. XX, lib. X, Nov. Rec., expedidas la primera por los Reyes Católicos en 1480, y la segunda en 1716 por Felipe V emplearon un rigor inusitado y altamente inconveniente para prevenir y castigar los duelos, habiendo llegado á admitir los testigos singulares, los simples indicios y conjeturas, convirtiéndolos en pruebas legales, y avanzando á imponer inconsideradamente la pena de muerte y confiscacion de todos los bienes con infamia, pérdida de oficios, rentas, honores etc., no solo á los desafiados sino á los padrinos y á cuantos intervinieran en el duelo ó le presenciaban, aun sin resultar lesiones.

Tan inconveniente sistema no podia de ningun modo tener entrada en el nuevo Código penal de 1850, cuyos artículos 349 al 357 están basados en los mas inconcusos principios de la ciencia penal; y no le tuvo en efecto, porque siendo impotente la ley cuando choca abiertamente contra la opinion pública, y subsistiendo como en el dia son las ideas del honor, poco filosóficas en verdad, pero si inspiradas en un sentimiento de dignidad y en las preocupaciones que dejan tras sí las costumbres é instituciones de los antiguos tiempos, fué necesario, si no dejar impune un hecho que se considera perjudicial y hasta funesto bajo el punto de vista de la moral y de la conveniencia pública, al menos moderar mucho su escesivo rigor, estableciendo una escala especial de penalidad, segun las causas que motiven el hecho, las circunstancias con que se verifique y las consecuencias que produzca, hablando en lo posible, como dicen ilustres comentadores del Código, á los que se pican de honorables y valientes el lenguaje del valor, de la lealtad y del honor, para inculcar los principios de la moral y el respeto á las leyes. A poco que se medite sobre los artículos citados, se ve cuanto estudio puso en esto el legislador, queriendo minorar los casos de duelo; y si esto no, por no ser fácil combatir de frente la costumbre, por lo menos evitar que produzcan funestas consecuencias. La escala de la penalidad, es, concurriendo todos los requisitos para la calificacion legal del duelo, desde una prudente detencion preventiva, hasta la prision mayor en el caso de las mas graves consecuencias.

DUQUE. Segun la ley 11, tít. I, Partida 2.ª, duque tanto quiere decir como caudillo guiador de hueste. Es título de honor y de dignidad como los de conde y marqués.—V. CONDE: GRANDEZAS: TÍTULOS DEL REINO.

E.

ECLESIÁSTICOS. Los que en virtud de las órdenes sagradas á que han sido promovidos, se hallan dedicados al altar y al culto divino. Se llaman regulares los que dejan todas las cosas del mundo, tomando alguna regla de religion para servir á Dios, haciendo voto de guardarla. Seculares son los que no han profesado ninguna de las religiones aprobadas y comunmente son llamados *clérigos.*

Todas las leyes de los títulos VIII, IX y X del lib. I de la Nov. Recop. tratan de los prelados y clérigos, sus privilegios, bienes y contribuciones y de las calidades para gozar del fuero, las cuales en su mayor parte han caducado principalmente las que les concedian exenciones y privilegios, como puede verse en el artículo BAGAJES Y ALOJAMIENTOS Y CONTRIBUCIONES: Tambien deben consul-

tarse los de CONCORDATO: CULTO Y CLERO Y JURISDICCION ECLESIÁSTICA, á la vez que las disposiciones siguientes:

Ley 23, tít. 1, Nov. Recop. Dispone que los prelados manden á sus súbditos no abusen del sagrado ministerio de la predicacion, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables; y encarga á los Tribunales y justicias celen sobre este punto, corrigiendo y conteniendo cualquier exceso que notaren en esta materia y dando cuenta al rey por la Secretaría de Gracia y Justicia.

Ley 7.ª, tít. VIII, lib. I. Encarga á los prelados que cuiden del exacto cumplimiento de la ley 2.ª, tít. I, lib. III. La que dice así: «Otrosí rogamos y mandamos á los prelados de nuestros reinos, que si algun fraile, clérigo, ermitaño ú otro religioso dijere alguna cosa contra el rey, personas reales ó contra el Estado, que lo prendan y nos lo envien preso y recaudado..» Y á la vez se previene á las justicias que estén á la mira sobre este asunto, que adviertan á los prelados, y si notaren algun descuido ó negligencia de su parte reciban sumaria informacion reservada del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que incurrieren en tales excesos, y la remitan al presidente del Consejo (hoy al Gobernador de la provincia) para su remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos.

Ley 12, tít. X, lib. I. Queriendo corregir el abuso de muchos eclesiásticos de usar traje secular viviendo y portándose como seglares, recomendó á los prelados diocesanos que procediesen «con la mayor actividad á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en caso de reincidencia contra los eclesiásticos que usaren trajes impropios, ú otro distinto del hábito de su estado conforme á lo dispuesto literalmente en el Santo Concilio Tridentino.» (*D. Cárlos III en R. O. de 11 de junio* de 1781.)

Ley 1.ª, tít. 15, id id. Esta ley y todas las del mismo título, disponen que los clérigos que tengan beneficios, residan en ellos y de ningun modo puedan venir á la Corte sin que preceda el real permiso, por ser muy perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la sagrada escritura etc.

R. O. de 26 setiembre de 1814.

(GRAC. Y JUST.) Por esta Real órden se manda que los eclesiásticos que obtienen dignidades, prebendas ó beneficios y se hallen en la Corte promoviendo solicitudes á otras mas pingües se trasladen á sus respectivas residencias, y no puedan venir sin expresa licencia de los prelados, y que por conducto de estos eleven á S. M. las exposiciones que tuviesen que hacer. (*CL. t. 1.º. página* 283.)

R. O. de 12 abril de 1815.

(GRAC. Y JUST.) (1) Siendo indudable que algunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la cátedra del Espíritu Santo, de la que solo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los púlpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningun modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase.—De Real órden etc.—Palacio 12 de abril de 1815. (*CL. t. 2.º p.* 233.)

Ley de 28 junio de 1822.

(GRAC. Y JUST.) Se declaró en esta ley que la Nacion española no reconoce ningun beneficio sin la obligacion de residir personalmente, con otras disposiciones dirigidas á su cumplimiento, sobre cuyo particular debe estarse hoy al art. 19 del Concordato y al R. D. de 14 de noviembre de 1851, inserserto en el tomo 3.º

R. O. de 17 octubre de 1835.

Sobre el desafuero y modo de proceder en las causas contra eclesiásticos.

(GRAC. Y JUST.) «Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el real ánimo de mi augusto abuelo el señor rey D. Cárlos IV, á mandar en real órden de

---

(1) Al circular el Consejo la anterior Real órden acordó que con insercion de las leyes 1.ª, tít. XII, lib. XII, y 28, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, se comunicase á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. (*CL. t. 2.º, p.* 233.)

19 de noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y justicias del reino y dejase espedita la jurisdiccion real ordinaria para contener y castigar los délitos que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica, disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que dá lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales y librar á la Nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla el Supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de setiembre de 1813, y ultimamente el parecer emitido por el Supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Queda derogada y sin efecto alguno la disposion contenida en la real órden de 19 de noviembre de 1799, las demás anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.° Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y Tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la jerarquía del acusado ó de la naturaleza y carácter del delito de que se acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demás ciudadanos y cuidando los respectivos jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.° A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demás que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon.

4.° Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.° Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.° Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.° Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.° y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi real decreto.—Tendréislo entendido, y dispondreislo necesario á su cumpliento.» (*CL. t.* 20, *p.* 485).

Leyes 6 y 9 febrero de 1837.

Es sobre residencia de los eclesiásticos en

sus iglesias, reencargando lo mismo que la de 28 de junio de 1822, que por ella se restablece. *(CL. t. 22, p. 70.)*

R. O. de 5 setiembre de 1844.

(Grac. y Just.) Dispone que «ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin prévio conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad con la ley 7, tít. XV, lib. I de la Nov. Recop.» *(CL. t. 27, p. 632.)*

R. O. de 14 mayo de 1847.

Es sobre abuso de los eclesiásticos en el confesonario, y se halla inserta en Administracion de sacramentos. *(t. 1.°, pág. 168).*

R. O. de 23 setiembre de 1849.

(Grac. y Just.) «De algun tiempo á esta parte en las listas de personas sorprendidas por la policía en casas de juego que publica la *Gaceta*, figuran desgraciadamente algunos eclesiásticos; S. M. no ha podido ver sin profundo pesar tan lamentable extravío. En todo caso es su soberana voluntad, que el exceso de algun individuo que pueda olvidarse de lo que se debe á sí mismo y del ejemplo que debe á los demás no perjudique de ningun modo al prestigio de la respetable clase á que pertenece, y que por tantos testimonios de morigeracion y de virtud se recomienda sin cesar al real aprecio.

En vista de todo, la reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En la Vicaría general eclesiástica de Madrid se abrirá un registro donde conste con la mayor exactitud el número de eclesiásticos que tengan residencia ya fija, ya accidental en esta Corte.

2.ª Todos los eclesiásticos al llegar á la misma, sin perjuicio de su presentacion á la autoridad eclesiástica competente, segun las reglas de la Iglesia, pasarán una nota al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando su nombre y domicilio, para que en su caso les puedan ser comunicadas las órdenes que tuviere á bien S. M.

3.ª Por el expresado Ministerio se excitará el celo del prelado diocesano, á fin de que dicte las providencias oportunas para que tenga cumplimiento lo anteriormente prevenido, como asímismo las leyes que hablan de la residencia de los clérigos en la Corte, y de la necesidad de obtener real autorizacion al efecto.

4.ª Se dará conocimiento de esta providencia al Ministerio de la Gobernacion del reino, para que por su parte excite el celo de las autoridades políticas y las haga iguales prevenciones.

5.ª El vicario general elesiástico de Madrid remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término mas breve posible un estado nominal y circunstanciado de los eclesiásticos residentes en la Corte, en el sentido de las disposiciones anteriores.

6.ª Siempre que ocurran casos análogos á los que motivan la presente resolucion en el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre hacer la competente comunicacion al diocesano, se pondrá nota del hecho en el expediente de los interesados, si le tuvieren, y si no se abrirá al efecto para que siempre conste y produzca los resultados á que haya lugar.—Madrid 23 de setiembre de 1849.» *(CL. t. 48, p. 79.)*

R. O. de 15 noviembre de 1852.

(Grac. y Just.) Se encarga á los Prelados que cuiden con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en la ley 12, tít. X, lib. I de la Nov. Recop. está prevenido sobre el abuso de usar los eclesiásticos trajes seglares, ú otros distintos del hábito de su estado. *(CL. t. 57, p. 474.)*

R. O. de 19 febrero de 1855.

(Grac. y Just.) ..... «S. M. la Reina se ha servido mandar que no se dé curso bajo ningun pretesto en este Ministerio á solicitudes de eclesiásticos que no estén firmadas por los interesados, y no vengan por conducto y con informe de su respectivo diocesano.» *(CL. t. 64, p. 236.)*

R. O. de 31 julio de 1866.

Se invita al clero á un ofrecimiento voluntario equivalente al descuento impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben haberes del Tesoro. *(Gac. 4 agosto.)*

Remitiéndonos á los artículos Concordatos: Administracion de sacramentos: Absolucion: Bautismo: Cementerios: Culto y clero: Cura: Iglesias: Parroquias etc., añadiremos que segun la Real cédula de 3 de enero de 1854, regla 18, todos los clérigos deben estar abscritos á una iglesia, y que por R. O. de 30 de mayo de 1858 se resolvió respecto del destino que ha de darse á las asignaciones de los prebendados y beneficiados de iglesias, catedrales ó colegiatas, que

se ausentaren de ellas sin la autorizacion debida, ó dejasen ilegítimamente de residir sus cargos, que se entreguen á los prelados para que en cada caso las apliquen, prévia la aprobacion de S. M. segun lo exigieren las circunstancias, los estatutos de la iglesia en que ocurriere y los principios del derecho.

ECONOMO. Antiguamente se llamaba así la persona nombrada por el obispo para cuidar de las rentas de la Iglesia; hoy se dá este nombre al eclesiástico nombrado por el obispo para desempeñar el cargo de cura párroco de una iglesia mientras dura la vacante.

Por R. O. de 11 de agosto de 1847 se declaró no era necesaria la real aprobacion de esta clase de nombramientos; aunque deben ponerse en conocimiento del Gobierno al efecto de comprenderlos en el presupuesto, segun el art. 3.° de la R. O. de 18 de octubre de 1852, inserta en Concordato, pág. 293 del tomo 3.°

Sobre su dotacion hay que estar á lo dispuesto en el art. 5.° del R. D. de 29 de noviembre de 1851, en el 3.° y 4.° de la R. O. de 18 de octubre de 1852 y en el 12 y 13 del R. D. de 23 de abril de 1853, insertos en Concordato.—V. tambien Cura: Curato.

EDAD. Los años que uno tiene desde su nacimiento. Se llama *mayor edad* la de los 25 años cumplidos en el varon y la mujer; y *menor edad* la que no llega á los 25 años. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, sale por consiguiente de la curatela, puede celebrar contratos, comparecer en juicio etc., etc. La menor edad se subdivide principalmente en tres períodos: la *infancia* hasta los 7 años; la *puericia* ó edad pupilar desde los 7 á los 14 años; la *pubertad* ó adolescencia desde los 14 años á los 25. En sus lugares respectivos hablaremos de las diferencias que por razon de edad establecen las leyes, pudiendo consultarse principalmente los artículos. Adopcion: Contratos: Curador y tutor: Dispensas de ley: Matrimonio: Testamento: Testigo etc., etc.

Como la edad es de tanta influencia respecto de algunos derechos y actos civiles, el medio de acreditarla es la partida de bautismo, ó asiento que se hace en el libro de bautizados; y en caso de omision de la partida, ó de pérdida ó de estravío de los libros, con motivo de incendio ú otro caso fortuito, por el testimonio de los amigos y vecinos y por otros documentos. (*Art. 278, 279 y 280, Ley de Enjuiciamiento civil.*)

La edad influye en la atenuacion ó agravacion de la pena, ó en la exencion de responsabilidad criminal, conforme puede verse en Código penal, consultando los arts. 8.°, 9.°, 16 y 72.

EDICION. La impresion y publicacion de algun libro ó escrito y la misma obra impresa. Viene del verbo latino *edere* dar á luz.—V. Propiedad literaria.

EDICTO. Esta palabra se deriva de la voz latina *edicere* que significa prevenir ó mandar alguna cosa. Es pues el edicto el mandato que se publica en los sitios de costumbre, ó en los periódicos oficiales ú otros, por órden de un juez ó autoridad, ya para anunciar la subasta de bienes, como en el caso del art. 985 y otros de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya para citar y emplazar á juicio á los que no tienen domicilio conocido, ó para hacer saber á los declarados rebeldes las providencias judiciales.—V. Emplazamiento: Citacion por edictos.

EDIFICACION.—V. Accesion. Sobre edificacion dentro de las zonas adyacentes, en la extension que se determina, á los caminos, ferro-carriles, al mar, en las costas, playas, plazas fuertes etc. etc., véase Obras contiguas á .... y los artículos Aguas: Caminos: Iglesias, etc.

EDIFICIO. Obra ó fábrica de casa, palacio ó templo, ú otra cosa, ya se halle construida de piedra ó ladrillo, ya de tierra, madera ú otro material.

Segun la ley 25, tít. XXXII, Part. 3.ª cualquiera puede labrar en terreno suyo casa ú otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, aunque disminuya la luz de la casa de otro ó la impida las vistas; si bien ateniéndose á las costumbres ú ordenanzas municipales. Sin embargo, hay limitaciones de este derecho establecidas

en las mismas leyes de Partida, en cuanto las obras puedan embarazar el curso de las aguas, ó la navegacion, ó el libre tránsito, sobre cuyo particular pueden consultarse los artículos OBRAS PARTICULARES, en donde hablamos de las adyacentes á los caminos, á los ferro-carriles, á los castillos y plazas fuertes etc.

Consúltense además ACCESION: ARQUITECTO: INTERDICTO DE OBRA: POLICÍA URBANA: PROPIEDAD: SERVIDUMBRE.

EDIFICIOS DEL ESTADO. Sobre venta de edificios ruinosos del Estado, concesion de los mismos para objetos de utilidad pública y su conservacion, cuando son de mérito artístico, se han dictado las disposiciones siguientes:

R. O. de 30 *setiembre de* 1842.

(HAC.) Por esta real órden se dictaron varias reglas para proceder á la enajenacion de los edificios ruinosos del Estado en los términos siguientes:

1.ª Luego que sea denunciada por ruinosa cualquiera casa ú otro edificio perteneciente á la nacion, y justificada la denuncia por los medios legítimos de policía urbana, las oficinas de arbitrios dispondrán inmediatamente que se apuntale en términos suficientes á la seguridad del público, haciendo que se proceda sin demora á su tasacion, y anunciando su venta en la forma establecida por las respectivas instrucciones.

2.ª Si celebrado el remate correspondiente que se verificará sin excusa en el tiempo que las instrucciones prescriben, á contar desde el dia de los anuncios, aunque no haya peticionario, resultase sin vender la finca por falta de licitadores, se procederá á derribarla por cuenta del Estado, concertando el derribo en subasta pública, ó en ajuste alzado en el caso de ser urgente y perentorio, procurando sacar todo el partido posible del valor de los escombros y materiales.

3.ª Verificado el derribo se pondrán desde luego en venta los solares, haya ó no peticionarios, y la enajenacion además de las condiciones generales, se hará con la especial de que el comprador se obligue á reedificar en un término dado.

Y 4.ª Que los Ayuntamientos habrán de respetar estas reglas en cuanto modifiquen las de policía urbana con que son conciliables para evitar al Estado y á sus acreedores sacrificios innecesarios, y las intendencias por su parte las harán cumplir con celo y exactitud, bajo la responsabilidad de las oficinas del ramo; disponiendo desde luego segun está recomendado, que se pongan en venta cuantas fincas urbanas de la nacion se hallen en mal estado antes de dar lugar á que se denuncien por ruinosas.—De Real órden etc.—Madrid 30 de setiembre de 1842. (*CL. t.* 29, *pág.* 352.)

R. O. de 17 *marzo de* 1845.

Edificios cedidos para objeto de utilidad pública.

(HAC.). Por esta real órden se declara que la cesion de los edificios-conventos hecha para objetos de utilidad pública se entienda que es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo ha de ser obligacion de los concesionarios la conservacion y las obras y reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa vuelva á incautarse de ellos la Administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y para que no quedasen ilusorias estas disposiciones se dictaron las prevenciones siguientes: 1.ª Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca, si así lo considerasen conveniente. 2.ª Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes. 3.ª Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion. Y 4.ª Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos, y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.—Lo que comunico etc.—Madrid 17 de marzo de 1845. (*CL. t.* 34, *p.* 113.)

R. O. de 9 *octubre de* 1847.

Es una instruccion para la reparacion y conservacion de los edificios del Estado, y se halla en DESAMORTIZACION.

R. O. de 14 *set. y* 10 *octubre de* 1850.

No se haga alteracion en los edificios de mérito artístico.

(HAC.) Por esta real órden se acordó:

«1.° Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico, confiados á la Comision central, no se haga variacion alguna ni en la forma de la planta ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la real órden de 3 de julio.

2.° Que si segun el objeto á que hubiesen de destinarse, fuere necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comision central.

3.° Que estas obras nunca podrán tener lugar cuando para realizarlas sea necesario derribar cláustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito artístico.

4.° Que por ningun pretesto se alteren las formas ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion.

5.° Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.

6.° Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y 7.° Que los Gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas, auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.»—De real órden etc.—Madrid 10 de octubre de 1850. (*CL. t.* 51. *p.* 94.)

Circ. de la Direccion general de 22 *marzo de* 1851.

Se dictan reglas para la instruccion de los expedientes de obras de reparacion y conservacion de los edificios del Estado.—V. DESAMORTIZACION.

R. O. de 21 *marzo de* 1853.

Por esta real órden se dispone se exija el correspondiente alquiler á los jefes y empleados que habiten en edificios del Estado segun tasa pericial, exceptuándose los alcaides y conserjes de los mismos edificios y los Gobernadores de provincia. (CL. t. 58, página 268.)

R. O. de 8 *febrero de* 1858.

Por esta real órden se mandó que en los edificios de propiedad del Estado destinados á dependencias públicas solo dispondrá de sus localidades la Direccion de propiedades y derechos del Estado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, para distribuir entre las oficinas que deban ocuparlas, oyendo préviamente á los Centros directivos de que aquellas dependan. (*CL. t.* 75, *p.* 201.)—V. ANTIGÜEDADES: BIENES PÚBLICOS: DESAMORTIZACION: MONASTERIOS Y CONVENTOS.

EDIL. Entre los antiguos romanos, era el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado, ornato, reparo y limpieza de los templos y edificios públicos. Habia ediles *curules*, así llamados porque tenian derecho de sentarse en una silla de marfil, y debian ser patricios y nobles; cuidaban de lo político de la ciudad, del buen órden en los espectáculos y juegos públicos y de todo lo relativo al reposo y bienestar de los ciudadanos. Habia tambien ediles que se elegian entre los plebeyos.

EDITOR. El que dá á luz ó publica alguna obra, ó cuida de su impresion.

EDUCACION. La crianza, enseñanza y doctrina que se da á los niños.—V. INSTRUCCION PÚBLICA Y PRIMERA ENSEÑANZA.

EFECTO RETROACTIVO. En legislacion es efecto de una ley que somete lo pasado á su imperio.—V. LEY y en CÓDIGO PENAL el art. 19 y la nota 13 al mismo tomo 3.°, pág. 148.

EFECTOS PÚBLICOS. Los títulos que constituyen la Deuda pública y otros expedidos por el Estado, ó por corporaciones administrativas, ó por compañías con autorizacion legítima, ó por Gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente. El artículo 2.° del decreto de 9 de setiembre de 1854, inserto en BOLSA DE COMERCIO (*t.* 2.° *p.* 790) dice expresamente lo que debe comprenderse en la denominacion de efectos públicos y puede consultarse allí.

Por la ley de 30 de marzo de 1861, se declaró que no están sujetos á reivindicacion los efectos públicos, siempre que hayan sido negociados en bolsa con las formalidades legales, salvo el caso de mala fé probada en el comprador, y sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos, por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores. Tampoco son reivindicables los billetes de los bancos, sin que se pruebe la mala fé del poseedor. Esto como se vé es una excepcion de lo que hemos dicho en ACCION REIVINDICATORIA.

La citada ley es como sigue:

Ley de 30 marzo de 1861.

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en bolsa con las formalidades legales.

Unicamente se exceptúa el caso de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las corporaciones administrativas, ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto mandamos etc.—Palacio de Aranjuez á 30 de marzo de 1861.

Deben además consultarse los artículos BANCOS y DEUDA PÚBLICA.

EGRESION. Traspaso de algun derecho de la Corona á favor de algun particular ó corporacion.

EJECUCION DE SENTENCIAS. Remitimos á los lectores al tít. XVII (1.ª parte) de la Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 891 al 929, y á JUICIO EJECUTIVO y SENTENCIAS.

El juicio ejecutivo, el procedimiento de apremio y las tercerías son bajo el título genérico *de las ejecuciones* objeto del XX de dicha ley (arts. 941 al 1009.)

EJECUCIONES DE LA PENA DE MUERTE. (GASTOS DE LAS). Se han dictado sobre este asunto varias disposiciones á saber:

Ley de 1.º agosto de 1842.

Es la de presupuestos de 1842 y dispuso que los ejecutores de la justicia que tuvieran que salir de oficio de la poblacion de su residencia ordinaria, percibieran sobre su asignacion diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia; cuya mitad y gastos de ejecucion se cargarian al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia. (*CL. t.* 29, *p.* 112.)

R. O. de 21 diciembre de 1844.

(GRAC. Y JUST.) Por esta Real órden se previene que los gastos que se causen en la ejecucion de las sentencias cuando estas se verifiquen fuera de la provincia donde reside la audiencia territorial, deben satisfacerse así los de poner y quitar el patíbulo como los demas indispensables en la ejecucion, por la tesorería de rentas de la provincia en que tenga efecto, prévia la correspondiente justificacion.

Ley de 23 mayo de 1845.

(HAC.) Es la ley de presupuestos de dicho año, y reprodujo lo dispuesto en la de 1842 respecto á las dietas del ejecutor de la justicia cuando sale de su residencia y demas gastos de ejecucion. (*CL. t.* 34, *página* 197, *regla* 5.ª)

R. O. de 4 julio de 1848.

(GRAC. Y JUST.) Por esta Real órden se determina que los gastos relativos á las ejecuciones de la pena capital se satisfagan desde luego del fondo de penas de cámara, con cargo al artículo del presupuèsto destinado á cubrir aquel servicio, dando conocimiento los depositarios de las audiencias á la pagaduría general de las sumas invertidas en este objeto con los oportunos documentos justificativos. (*CL. t.* 44, *p.* 206.)

R. O. de 4 junio y 18 agosto de 1849.

(Guerra.) Por esta Real órden se resolvió que cuando la jurisdiccion militar imponga, la pena de muerte en garrote vil, sea la misma la que lleve á ejecucion la sentencia, sin otro requisito que el de dar aviso á la audiencia territorial para que ponga á su disposicion el ejecutor de la justicia con los instrumentos necesarios para llevar á efecto las penas. (*CL. t. 47, p.* 149.)

Esta real órden se repitió por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de agosto del mismo año. (*CL. t. 47, pág.* 648).

R. O. de 26 julio de 1851.

(Grac. y Just.) Por esta real órden se previno que la ordenacion de pagos hiciere los gastos que ocurrieren en la forma prevenida en el R. D. de 10 de mayo é instruccion de 20 de junio anterior, en cuyas disposiciones se autoriza á los ordenadores de los Ministerios para que en casos urgentes y prévia disposicion por escrito de las autoridades superiores del distrito, departamento ó provincias de que respectivamente dependan pueden desde luego ordenar cualquiera pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se hallase consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurriese el gasto. (*CL. t.* 53, *págs.* 117, 295 *y* 502).

R. D. de 14 diciembre de 1855.

Dispone que el reo de muerte sea puesto en capilla desde el momento que se le notifique la sentencia que causa ejecutoria, y que la justicia sea cumplida con las formalidades debidas en el dia, hora y lugar que se hayan designado con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal. Se halla inserto en Presidios.

R. O. de 17 julio de 1857.

(Guerra.) Esta real órden determinó que los gastos de ejecucion de los sentenciados á pena de muerte por los Consejos de Guerra ó comisiones militares, ya sean del ejército ó paisanos los reos, se satisfagan por la administracion militar con cargo al capítulo de gastos diversos del presupuesto de Guerra. (*CL. t. 73, pág.* 68).

R. O. de 8-31 de julio de 1863.

Modo de reclamar fuerza del ejército para las ejecuciones.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Guerra con fecha de 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debia pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los tribunales del fuero comun; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado se ha servido disponer que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conocimiento de la autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando dia y hora de la ejecucion; que á esta autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tenga relacion especial con la ordenanza general del ejército.»

De la misma real órden lo trascribo á V... para su inteligencia y debido cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1863.—Monares.» (*Gac. 2 agosto*).

R. O. de 21 febrero de 1865.

Sobre la manera de pedir la fuerza del ejército que asista á las ejecuciones.

(Guerra.) El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina, de las consultas hechas por los regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la R. O. de 8 de julio de 1863 sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su peticion señalando el dia, hora y objeto, á la autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer, ó reclamando del jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no hay Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que

necesiten de fuerza armada. De Real órden etc.—Madrid 21 de febrero de 1865. *Gac. 19 marzo.*)

Además de las disposiciones que quedan insertas deben consultarse sobre la ejecucion de la pena de muerte los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Código penal inserto en el tomo 3.°

EJÉRCITO. La universalidad de las fuerzas costeadas por un Gobierno, ó la reunion de una parte de estas fuerzas con un objeto ó destino especial, es lo que se llama ejército.

En la primera acepcion no es mas ni menos el ejército que *la fuerza militar nacional* permanente de mar y tierra, organizada para la defensa exterior del Estado y la conservacion del órden interior. Trataremos con separacion todo lo que es relativo al ejército y á la armada, dando una idea muy abreviada de este asunto en los párrafos siguientes:

§ 1.° Idea general de la organizacion del ejército.
2.° Estado mayor general.
3.° Cuerpo de Estado mayor del ejército.
4.° Estados mayores de plazas.
5.° Armas del ejército ó cuerpos de que se compone.
6.° Administracion militar.
7.° Sanidad militar.
8.° Vicariato castrense.
9.° Justicia militar.
10. Ejército de la Isla de Cuba.
11. Ejército de Puerto Rico.
12. Ejército de las Islas Filipinas.
13. Ejército de las Islas españolas del Golfo de Guinea.
14. Ejército de mar, ó Armada naval.

§ I.—*Idea general de la organizacion del ejército.*

Tratan de la fuerza militar nacional el título VIII de la Constitucion de 1812, y el XIII de la de 1837, 1845 y 1856, insertas en el tomo 3.° Allí puede verse tambien la opinion de los ilustres legisladores de Cádiz sobre los ejércitos permanentes, indicada en el preámbulo de aquella famosísima Constitucion bajo los números XC á XCIII, pág. 434.

Pero el ejército no le constituyen solo los soldados y sus jefes, sino que bajo esta denominacion se comprenden otras instituciones que están á cargo del presupuesto de la Guerra y aun del de Marina, ú otros, y que se refieren á la organizacion de la fuerza pública ó á su empleo en un objeto especial, ó á la ejecucion de los servicios administrativos. Por eso no pueden menos de formar parte de esta institucion los Cuerpos de la guardia civil y carabineros, los de administracion y sanidad militar, las escuadras de Cataluña y el ejército de mar, ó sean las fuerzas navales de la Nacion, con sus guardias marinas, sus matrículas, y con todos los Cuerpos especiales del ramo.

Tiene, pues, el ejército su Estado mayor general, sus Estados mayores especiales y un gran personal administrativo, provistos del material necesario para cuidar del órden de las subsistencias y de la fácil ejecucion de los movimientos de tropas y sus operaciones todas, así en la paz como en la guerra. Comprende en su organizacion: el Estado mayor general, el Cuerpo de Estado mayor del ejército, los Estados mayores de los distritos, provincias y plazas, los Cuerpos de infantería, artillería, ingenieros, caballería, carabineros, guardia civil, escuadras de Cataluña, milicias disciplinadas de Cuba y Puerto Rico, los guardias marinas y de arsenales etc., los Juzgados ó las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, los Cuerpos administrativos y de sanidad militar, las escuelas, colegios ó academias, el vicariato ó Cuerpo eclesiástico de los ejércitos, las órdenes militares etc. etc., de todo lo que solo podremos hacer aquí ligeras indicaciones, sin perjuicio de hacer otras en los diferentes artículos de esta obra, que citaremos al fin.

§ II.—*Estado mayor general.*

Llámase Estado mayor general del ejército al cuadro de todos los oficiales generales y brigadieres del mismo.

Segun el R. D. de 15 de junio de 1847 que reformó otro de 31 de mayo de 1828, se compone dicho cuadro de los capitanes generales de ejército que es la mas alta dignidad en la milicia, de los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres.

Los capitanes generales de ejército se consideran constantemente como empleados.

Los oficiales generales y brigadieres se dividen en tres clases, empleados, de cuartel y exentos de servicio, estando en uno y otro caso á disposicion del Gobierno segun dispone el R. D. de 1.° de julio de 1863.

Al capitan general le corresponde, como su jefe natural, el mando de un ejército; á los tenientes generales el de Cuerpos de ejército; á los mariscales de campo las divisiones y á los brigadieres las brigadas; esto, por regla general, aunque vemos en la práctica poco confirmada esta doctrina, obedeciéndose ante todo á las necesidades del servicio.

Al rey ó jefe supremo del Estado le corresponde, segun las Constituciones de 1812, 1837, 1845 y 1856 (1) entre otras facultades la de mandar los ejércitos de mar y tierra y disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mejor convenga. La fuerza militar permanente de mar y tierra deben fijarla todos los años las Córtes, segun nuestro derecho constitucional.

El Real decreto, que hemos citado, de 15 de junio de 1847, con otras disposiciones sobre el número y composicion del cuadro del Estado mayor general del ejército, son como sigue:

R. D. de 15 junio de 1847.

Reglas para fijar las clases y el número del Estado mayor general del ejército.

(Guer.) «Conviniendo fijar las clases y el número del Estado mayor general del ejército, habida consideracion á las necesidades de los diferentes ramos del servicio militar, y respetando como se merecen los derechos adquiridos que deben su orígen á las vicisitudes por las cuales ha pasado la nacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá el número conveniente de capitanes generales de ejército que yo escogeré de entre los tenientes generales, cuando tenga por oportuno elevar á alguno á la alta dignidad de capitan general.

(1) Constitucion de 1812, art. 171, facultades 8.ª y 9.ª; id. de 1837, art. 47; id. de 1845, art. 45; id. de 1856, art. 52, las cuales pueden consultarse en Constitucion politica, tomo 3.°

Art. 2.° El Estado mayor general del ejército se compondrá de tenientes generales y mariscales de campo.

Art. 3.° Habrá además brigadieres de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 4.° Los tenientes generales, los mariscales de campo y los brigadieres, formarán un cuadro que se dividirá en dos clases: primera, oficiales generales y brigadieres empleados; segunda, oficiales generales y brigadieres en cuartel.

Art. 5.° El cuadro de organizacion se compondrá de 70 tenientes generales, 102 mariscales de campo, y 144 brigadieres.

Art. 6.° Este cuadro servirá en tiempo de paz para fijar las verdaderas vacantes á las que habrán de sujetarse las promociones.

Art. 7.° Hasta llegar al número de generales y brigadieres que se fijan en el art. 5.° se hará la reduccion si excediese del doble de los señalados proveyendo una de cada tres vacantes; cuando sea menor del doble, se proveerá una de cada dos vacantes. Esto mismo se observará cuando despues de una guerra hubiese exceso en el número respectivo de cada empleo de oficiales generales y brigadieres.

Art. 8.° Los sueldos de los oficiales generales y brigadieres empleados, serán los que están señalados á su calidad de empleados en los reglamentos y órdenes vigentes. Asímismo continuarán gozando los oficiales generales en la situacion de cuartel, los que á sus respetivas clases correspondan.

Art. 9.° Los brigadieres en cuartel hasta el número señalado en el cuadro de organizacion, disfrutarán del sueldo de 20.000 reales anuales. Quedan sin embargo en su fuerza y vigor los derechos adquiridos con arreglo á órdenes vigentes hasta la publicacion de este decreto.

Art. 10. Asímismo quedan en toda su fuerza las disposiciones contenidas en el artículo 19 del decreto de 31 de mayo de 1828 (1).

Art. 11. Me reservo señalar á los oficiales generales y brigadieres en cuartel los

(1) Por el art. 19 del R. D. de 31 de mayo 1828 y otras disposiciones, se concedieron sueldos de cuartel del empleo inmediato superior á los mariscales de campo y brigadieres que desempeñaban con Real nombramiento ciertos destinos; pero habiendo sido grande el abuso que se hizo de esta concesion y llegado á ser muy alta la cifra con que por ello salia gravado el presupuesto del ramo de guerra, se dictó el R. D. de 23 de noviembre de 1866 aboliendo los derechos á sueldo superior de cuartel concedidos á dichos jefes por el decreto de 1828

puntos en que convenga al servicio hayan de residir para desempeñar en ellos las obligaciones anejas á los que están en cuartel, ó las que en adelante se prescribieren.

Art. 12. A los que lo pidieren concederé, cuando yo lo tenga por conveniente, exencion de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio y de elegir el punto que mas les acomode para su residencia, y en este caso sufrirán en su sueldo una baja de la cuarta parte.» (*CL. t. 41. p. 192.*)

R. D. de 1.° julio de 1863.

Clases que constituyen el Estado mayor general.

(Guer.) «Artículo 1.° Las clases que constituyen el Estado Mayor general del ejército se distribuirán en tres secciones.

1.ª Empleados.

2.ª De cuartel.

3.ª Exentos de servicio.

Pertenecen á la primera, además de los capitanes generales, que siempre figurarán en ella, los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres que desempeñen cargos activos.

Corresponden á la segunda los que, no teniendo destino activo, se hallen en aptitud de obtenerlo.

Ingresarán en la tercera seccion, exentos de servicio, los que voluntariamente lo soliciten, y á quienes yo se lo concediere, siempre que cuenten dos años del último empleo, 40 de servicio con abonos de campaña, y hayan cumplido 68 años de edad los tenientes generales, 65 los mariscales de campo y 62 los brigadieres.

Art. 2.° Los tenientes generales que ingresen en la tercera seccion disfrutarán 45.000 reales; los mariscales de campo 40.000, y los brigadieres 32.000. Tendrán libre facultad para elegir en la Península é islas adyacentes puntos de residencia, y solo podrán ser empleados en casos de guerra y ascendidos por méritos contraidos al frente del enemigo.—Dado en Palacio á 1.° de julio de 1863.» (*Gac. del 3 de julio.*)

R. D. de 23 de junio de 1863.

Sobre provision de vacantes.

(Guer.) «Artículo único. En tanto que se fija por medio de una ley el número y composicion del cuadro del Estado Mayor general del ejército, se proveerán en las clases de tenientes generales y mariscales de campo una de cada dos vacantes que ocurran, quedando subsistente para los brigadieres lo dispuesto en el R. D. de 5 de setiembre de 1854.—Dado en Palacio á 23 de junio de 1863.—(*Gac. del 26.*)

R. O. de 21 mayo de 1863

(Guer.) Se dispuso por esta Real órden el cumplimiento de lo dispuesto por R. D. de 21 de junio de 1847 que declaró incompatible el empleo de brigadier con el mando de regimiento, quedando los brigadieres que se hallen en dicho caso en situacion de cuartel, sin perjuicio de ser colocados en destinos de su clase.—(*Gac. 22 mayo de 1863.*)

Ley de 15 julio de 1865.

Art. 19. Se faculta al Gobierno para conceder á los oficiales generales desde brigadier á teniente general, que lo soliciten, la exencion del servicio con las condiciones y circunstancias que se fijaron en el proyecto de la ley de ascensos militares, discutido en la legislatura de 1862.

Art. 20. Terminado el plazo de un año que se prefijó para la presentacion y entrega á las Comisiones de ajustes por parte de la administracion militar de los cargos por haberes y raciones á los Cuerpos é Institutos del ejército, las expresadas Comisiones procederán sin levantar mano á la ultimacion de sus ajustes ó liquidaciones para que las clases militares puedan percibir el importe de sus atrasos como ya lo han hecho los de las otras carreras del Estado; y de los cargos que pudiesen aparecer como no presentados en tiempo hábil, serán responsables las oficinas de administracion militar, como obligadas á su presentacion.

R. D. de 23 noviembre de 1866.

Aboliendo los derechos de sueldo superior de cuartel de los mariscales de campo y brigadieres.

(Guer.) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los mariscales de campo y brigadieres se conceden por el art. 19 del R. D. de 31 de mayo de 1828 y reales disposiciones posteriores.

Art. 2.° Desde la publicacion de este decreto ningun mariscal de campo ni brigadier disfrutará mas sueldo de cuartel que el que se señale en presupuesto á sus respectivas clases, aunque lleguen á desempeñar cargos superiores á su empleo.

Art. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, seguirán cobrando y cobrarán el sueldo de cuartel superior al que les corresponda por su actual empleo

los mariscales de campo y brigadieres que en la actualidad tienen el derecho adquirido; conservándose asimismo opcion á la expresada ventaja para cuando cumplan los plazos prefijados á los que sirven ó han servido destinos por los cuales les correspondia aquel derecho.—Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1866.—(*Gac. 24 noviembre de* 1866.)

Conocidas ya las principales disposiciones últimamente dictadas sobre las clases del Estado mayor general, he aquí ahora una noticia de su uniforme y distintivos.

UNIFORME DE LOS CAPITANES GENERALES.

El uniforme de los capitanes generales es el siguiente:

De gala: Casaca azul turquí con cuello, vuelta, solapas y barras de grana; en los faldones, cartera horizontal, y en el remate de los mismos, castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa y en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco, calzon de punto del mismo color con bota de montar, pudiendo usar pantalon azul turquí, con franja de oro, para los actos á pié; sombrero apuntado guarnecido con pluma blanca y galon de oro; presilla de cuatro canelones del mismo metal: faja de seda de color carmesí con borlas de oro, y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir con doble taza dorada, con las armas de España en el centro, cordon de seda de color carmesí, con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trencillas de lo mismo y seda carmesí. En las grandes solemnidades podrán usar únicamente los capitanes generales, por lo elevado de su categoría, el mismo uniforme con bordados en las costuras, pero con solo dos de ellos en la vuelta de la manga.

De diario: Levita de color azul turquí con cuello y solapa abiertos; cuello vuelto, guarnecido, así como el extremo de la solapa, con el bordado, y tres ordenes de este en la vuelta de la manga; calzon azul con bota de montar, si bien podrán usar pantalon de paño azul turquí con franja de oro para los actos de á pié. Para el servicio de campaña y marchas usarán levita azul, pantalon grancé, faja y kepis-ros.

UNIFORME DE LOS TENIENTES GENERALES.

De gala: Es igual en todas sus partes al de los capitanes generales, pero sin mas bordados que en el cuello, que ha de ser derecho en la solapa, solo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja: sombrero con pluma negra y corbata del mismo color.

El de diario: Como el de campaña y marchas, igual al detallado respectivamente para los capitanes generales, con la diferencia de que el cuello de la levita del primero ha de ser derecho, y solo con dos órdenes de bordado en la vuelta de la manga.

UNIFORME DE LOS MARISCALES DE CAMPO.

Es igual en todas sus partes al de los tenientes generales, con solo un entorchado en la vuelta de la manga, y un pasador en la faja.

UNIFORME DE LOS BRIGADIERES.

Es igual al de los mariscales de campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y demás adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada y sin pluma en el sombrero. Los que mandan regimiento en cualquiera de las armas ó institutos, han de vestir el uniforme del Cuerpo en que sirvan. Para el servicio de campaña y marchas llevarán el mismo uniforme que los generales, pero con el bordado de plata en la boca-manga.

§ *III.—Cuerpo de Estado mayor del ejército.*

El Cuerpo de Estado mayor del ejército es un cuadro de jefes y oficiales, á cuya cabeza hay un director, formando un centro general para todo lo relativo al servicio del ejército. Este servicio se determina en la instruccion aprobada por Real decreto de 9 de enero de 1838, y es distinto segun que sea en tiempo de paz ó de guerra. De dicho Centro parten

todas las órdenes y reformas particulares de organizacion, operaciones, provision é inspeccion de abastecimientos, trabajos topográficos, itinerarios, estadística y otros detalles que ilustran en sus numerosos cuidados á los jefes de los ejércitos.

La organizacion actual del Cuerpo de Estado mayor es la establecida por el Real decreto de 31 de mayo de 1847, y se compone de tres brigadieres, trece coroneles, catorce tenientes coroneles, treinta y dos comandantes, sesenta capitanes y cuarenta tenientes, distribuidos en las Capitanías generales.

Además de la citada instruccion de 9 de enero de 1838 que fija las atribuciones del Cuerpo de Estado mayor en tiempo de guerra y en el de paz, haremos mérito del decreto de 2 de marzo de 1842 que suprimió las Secretarías de las Capitanías generales, encargando al referido Cuerpo su despacho; de la Real órden de 9 de enero de 1844, que determinó la composicion del personal del Estado mayor de una division ó de un cuerpo de ejército; y del Real decreto de 14 de febrero de 1844 que dió nueva organizacion á las Secretarías de las Capitanías generales, conservando el espíritu tradicional tan importante en las mismas, y descargó á los oficiales del Cuerpo de Estado mayor de aquellos negocios que no son propios de su especial institucion que se habian puesto á su cargo, con perjuicio del desempeño de las funciones permanentemente activas propias de su particular instituto.

Pero á pesar de las disposiciones de este decreto, es lo cierto que los oficiales del Cuerpo de Estado mayor destinados á las Capitanías generales, se ocupan mas en el despacho de las Secretarías, que en sus peculiares funciones, y ha sido necesario, aunque todavía sin todo el fruto, recordar el encargo por Real órden de 28 de marzo de 1846 y principalmente por la de 3 de diciembre de 1847, en la cual se han especificado uno por uno los asuntos que han de ser objeto del servicio de los referidos oficiales del Cuerpo, y los que son propios de los de las secciones-archivos de las mismas Capitanías.

El Estado mayor del ejército tiene su escuela especial á cargo de un brigadier, de un coronel y de un comandante del Cuerpo.

El uniforme del Cuerpo es: Casaca de paño azul turquí, con dos filas de botones: cuello azul celeste, conun bordado de oro alegórico, boca-mangas, vivos y barras del mismo color azul celeste, y al extremo de los faldones bordado igual al del cuello. Pantalon azul turquí con franja de oro. Sombrero apuntado ribeteado de galon dorado con carrilleras de cadenilla. Boton dorado convexo, y en el centro, de relieve, el emblema del Cuerpo con corona y el lema de *Cuerpo de Estado mayor del ejército.* Espada ceñida de puño dorado, y otra recta con vaina de hierro para montar. Todos los jefes y oficiales llevan faja azul celeste, con las divisas en ella de los empleos del Cuerpo, y plumero del mismo color en el sombrero.

§ IV.—*Cuerpo de Estado mayor de plazas.*

El Cuerpo de Estado mayor de plazas es el destinado á cubrir el servicio de los Estados mayores de los puntos fortificados de la Península ó Islas adyacentes.

Considéranse divididos los Estados mayores de plazas y puntos fortificados, en Gobiernos militares de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y en Comandancias militares de 4.ª y 5.ª

Todo lo relativo á la organizacion, dotacion del personal, funciones, derechos etc. se rige por su reglamento aprobado en 31 de marzo de 1859 con algunas reformas hechas posteriormente.

Los individuos del Cuerpo de Estado mayor de plazas que constituyan su personal permanente dependen del director del Cuerpo de Estado mayor del ejército: y en cuanto al servicio de la autoridad de los capitanes generales de los distritos en que se hallan las plazas.

§ V.—*Armas del ejército ó Cuerpos de que se compone.*

Las armas del ejército son infantería,

caballería, artillería, ingenieros, carabineros y guardia civil. Hay tambien una fuerza denominada escuadras de Cataluña. Daremos despues una ligera idea de lo que constituyen estas armas y Cuerpos del ejército, empezando por insertar las disposiciones mas fundamentales sobre la actual organizacion del mismo, que son las siguientes:

R. D. de 20 *octubre de* 1856.

Organizando la infantería del ejército se dispuso que constase de 40 regimientos de á tres batallones, de 20 batallones de cazadores y el regimiento fijo de Ceuta que será consideradn como cuerpo de disciplina y se declararon terceros batallones de los referidos 40 regimientos los batallones provinciales. (*CL. t.* 70, *p.* 102.)

R. D. de 23 *julio de* 1864.

Reformando la organizacion de la infantería del ejército.

(GUERRA.) Artículo 1.° La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los actuales 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores, y el regimiento Fijo de Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de junio de 1855. Tanto la infantería permanente como la de reserva conservarán el número de batallones, compañías, personal de plana mayor y tropa que actualmente tienen en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.° Las jerarquías de jefes y oficiales en el arma de infantería serán coronel, teniente coronel, primer jefe de batallon, comandante segundo jefe de batallon, capitan, teniente y subteniente. Los primeros jefes de batallon disfrutarán el sueldo categoría y demás ventajas asignadas al referido empleo de teniente coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer comandante, siendo unos y otros considerados como tales tenientes coroneles y primeros comandantes en todas las funciones del servicio donde concurran con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.° Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por coroneles con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un teniente coronel primer jefe de batallon, habiendo un comandante segundo jefe de batallon, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya excedentes en la clase de comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de fiscal en cada batallon de la infantería permanente: dichos comandantes fiscales tendrán como los segundos jefes de batallon, el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer comandante.

Art. 4.° Los batallones de los regimientos de la infantería permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la Direccion del arma y la Administracion militar, pero por el preciso conducto del coronel, cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones, y en diversas Capitanías generales, remitirán los primeros jefes al director de infantería y demás autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirle y enviarán copias de ellos al coronel.

Art. 5.° Este jefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exige en todos los ramos del servicio ya sea de armas, de instruccion, de policía, de disciplina ó de administracion, siendo respecto á esta un subinspector de su Cuerpo y representante permanente del director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada jefe en este particular.

Art. 6.° Las músicas regimentales continuarán con su actual organizacion contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que le corresponda, á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.° Se suprime el capitan de plana mayor que existe en todos los regimientos de línea.

Art. 8.° Todas las compañías de los batallones de linea serán iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distincion que reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Di-

chos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distincion.

Art. 9.° Se crean 40 medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, segun se expresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por coroneles, á quienes se considerará como subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10. Los coroneles, jefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporcion que los demás jefes de ellos, y la gratificacion de mando que se señale á los coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto más importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo, é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecucion se dictaren por los capitanes generales.

Tendrán dichos jefes de media brigada un capitan-ayudante secretario; pero estando en situacion de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art. 12. Los actuales primeros comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de teniente coronel primer jefe de batallon, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13. Los segundos comandantes, cuya clase queda suprimida por el art. 2.° de este decreto, ocuparán en la escala general de comandantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el dia 1.° de julio próximo.

Art. 14. El Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, que regirá desde el 1.° de julio próximo, en cuyo dia empieza el ejercicio del nuevo presupuesto.—Dado en Palacio á 23 de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.»—(*Gac.* 24 *junio.*)

R. D. de 30 *julio de* 1866.

Sujetando á principios fijos los ascensos y recompensas en el ejército: ingreso: provision de vacantes: prohibicion de la concesion de grados superiores á los empleos, y de honores y uso de uniforme: pase á la carrera civil...

(Guer.) «Artículo 1.° El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las Academias militares, y por oposicion en los Cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.° No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.° Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.° Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.° No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el real Cuerpo de guardias alabarderos, Estados mayores de plazas, guardia civil, carabineros y administracion militar.

Art. 6.° En todas las armas é institutos del ejército, desde subteniente ó alférez hasta coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigorosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.° Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo; é ínterin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.° Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.° En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará

constar con anterioridad á la propuesta de la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa; y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los jefes y oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos Cuerpos por término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los jefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les corresponda, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.—Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.»—(*Gac.* 31 *julio.*)

R. O. de 31 *agosto de* 1866.

Aprobando el reglamento para la aplicacion del R. D. de 30 de julio sobre ascensos militares.

(Guerra.) «La Reina se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicacion é inteligencia del R. D. sobre ascensos militares, expedido por S. M. en 30 de julio próximo pasado.—De Real órden etc. —Madrid 31 de agosto de 1866.—El Subsecretario interino, Juan del Rio.

Reglamento

para la aplicacion é inteligencia del R. D. de 30 de julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por R. O. de 31 de agosto de 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las Academias militares y por oposicion en los Cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de enero de 1856, 2 de noviembre de 1859, 29 de noviembre de 1859, y el art. 6.º de la de 8 de julio de 1860.—V. Quintas.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de cadetes en los Colegios y Escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los Cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados; los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los jefes y oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Península y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision de la Península.

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso (1).

Art. 10. Las vacantes de subteniente ó alférez de las armas de infantería y caballería

(1) Este artículo le insertamos tal como se rectificó por R. O. de 1.º de febrero de 1867.

serán cubiertas por los cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun el reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el real Cuerpo de guardias alabarderos, estados mayores de plazas, guardia civil, carabineros y administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los Cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente:

Primero. En el real Cuerpo de guardias alabarderso se cubrirán por comandantes del ejército que estén en posesion de la cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de oficiales mayores de la clase de alféreces y la mitad de las de tenientes y capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de guardia civil y carabineros se proveerán por oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de subteniente ó alférez, de teniente, de capitan y de teniente coronel.

En Estados mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administracion militar la quinta parte de los oficiales terceros por alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los comisarios de segunda clase por comandantes ó capitanes.

Segundo. Para las vacantes de reales guardias alabarderos y Administracion militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean mas idóneos.

En el Cuerpo de Estado mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para guardia civil y carabineros.

Tercero. Para los Cuerpos de guardia civil y carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

16 á infantería.
4 á caballería.
2 á artillería.
1 á ingenieros.
2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la guardia civil en los empleos de alférez, teniente y capitan; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafon de caballería y, correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los Cuerpos arriba citados se nombrará á los mas antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlas y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del Cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo Cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el ascenso, é ínterin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos, *por la escala de efectividad* (1).

Art. 14. Los directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, segun lo prevenido en el artículo anterior:

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del dia despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el real despacho y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de veinte dias desde que se le comunicó la órden y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado por lo menos, doce revistas de presente. Se exceptúan los ayudantes de campo de los capitanes generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende y cuando existan estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los exce-

(1) Las palabras que están de cursiva se mandaron adicionar por R. O. de 19 febrero de 1867.

dentes á los mas antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo; en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los directores expondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le expedirá el retiro ó licencia absoluta segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y jefes principales de los Cuerpos quedará libre la eleccion del director para proponer á los que creyera mas aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo jefes en las armas de infantería y caballería en la situacion de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los jefes y oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos expresados á una rigorosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior, y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun jefe ú oficial clasificado de acto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó Cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice se le podrá conceder el pase á Estado mayor de plazas en las vacantes reservadas en este Cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 siempre que algun indivíduo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores, de manera qu pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo, que pasará al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata expulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacien de jefes y oficiales, los coroneles ó primeros jefes de los Cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los jefes y oficiales en sus hojas de servicio serán (1). *Valor distinguido* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio. *Acreditado* al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone* al que no haya tenido ocasion de probarlo: *aplicacion*, *capacidad y puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca: *conducta*, buena y mediana; *instruccion*, sobresaliente, mucha y poca.

Los coroneles y primeros jefes de los Cuerpos usarán de los que crean mas adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio: en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los directores, con presencia de las hojas de servicio de los oficiales de los Cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificacion que le merezcan los jefes y ca-

(1) Por R. O. de 19 de febrero de 1867 se dispuso que en este párrafo se introdujeran las siguientes variaciones en la manera de expresar la conceptuacion de valor de los jefes y oficiales. «*Valor heróico*, al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase, por juicio contradictorio, con arreglo á la ley de 18 de mayo de 1862: *valor distinguido*, al que haya adquirido con sujecion á dicha ley la cruz de primera clase de San Fernando, mediante el correspondiente juicio contradictorio, y tambien al que se halle en posesion de la cruz de segunda clase de San Fernando, obtenida por juicio contradice torio instruido con arreglo al reglamento anterior de dicha órden de 10 de julio de 1815: *valor acreditado*, al que se haya encontrado en accion de guerra, y cumplido con sus deberes; *valor se le supone*, al que no haya tenido ocasion de acreditarlo.»

pitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuacion, y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas, estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun jefe ú oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el director al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender, aunque le correspondiese, hasta la resolucion definitiva, en caso de que esta le fuere favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.

Art. 27. Recibidas por el director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los Cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.

Art. 28. En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaria sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los excedentes. Los cuadros de los Cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluyendo todas las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del general en jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los arts. 29 y 31.

Art. 33. Los jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al general en jefe los jefes y oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por órden general á las fuerzas de su mando respectivas, en el mismo dia que la elevan á la superioridad.

Art. 34. Los Cuerpos de estado mayor de ejército, artillería é ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y por órden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los jefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por

una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento.—Aprobado por S. M.—Valencia.» (*Gac.* 22 *setiembre*).

R. D. de 24 *enero de* 1867.

Organizando la fuerza del ejército que constará de 200.000 hombres, y dividiéndola en tres clases, *ejército permanente, reserva activa y reserva sedentaria.* Se disuelven los cuadros de las *milicias provinciales*, y se suprimen los cargos de comandantes fiscales de los batallones y capitanes secretarios de los coroneles. Se crean terceros batallones en los 40 regimientos etc.

(GUER.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres distribuidos en la forma siguiente:

1.° En ejército permanente.

2.° En la primera reserva ó reserva activa.

Y 3.° En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.° El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion señalen anualmente las Córtes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situacion de estos indivíduos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepcion que la de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.° Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo préviamente el competente permiso por escrito del jefe de la Comision provincial.

Art. 4.° Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los Cuerpos respectivos á las correspondientes Comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.° El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion ó cuando se perturbe gravemente el órden público en el interior, dándose cuenta despues á las Córtes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.° Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.° Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.° Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.° Se suprimen igualmente los cargos de comandantes fiscales de los batallones y de capitanes secretarios de los coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los jefes y oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean Comisiones permanentes compuestas de un comandante, un capitan y un teniente.

Art. 12. Los jefes y oficiales empleados en estas Comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas Comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un escribiente no militar la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los jefes y oficiales, con excepcion de los subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros batallones y las Comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo ínterin obtienen colocacion.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los capitanes y tenientes que sirvan hoy en los Cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazo los subtenientes que á peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion que se dá al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de junio y 3 de agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.—Dado en Palacio á 24 de enero de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 25 *enero*)

R. O. de 13 *febrero de* 1867.

Mandando que no se de curso á solicitudes de individuos del ejército, no cursándose por el conducto oficial, y *sin recomendaciones...* que constituirán notas desfavorables.

(Guer.) «Uno de los abusos que no han logrado cortar las disposiciones que desde antiguo vienen dictándose es el crecidísimo número de pretensiones que por medio de instancias, recursos, gestiones de las propias familias, ó influencias particulares se promueven por indivíduos del ejército.

El Ministro que suscribe no ha podido menos de fijar su atencion en un mal cuyo orígen y consecuencias son altamente perjudiciales.

Aquellas pretensiones presentadas en diferentes formas, ó tienen por objeto conseguir ascensos, revelando una impaciente ambicion, ó pasar á destinos determinados, ó bien obtener otras ventajas, faltando de esta manera á los preceptos de la ordenanza y á la satisfaccion que todo militar debe demostrar siempre en el empleo que sirve y en el puesto que ocupa.

Si en unos casos merecen dicha calificacion, en otros manifiestan por parte de los interesados una inconveniente desconfianza respecto de la rectitud y probidad de sus respectivos superiores, y aun del Gobierno mismo, al buscar medios de asegurar el favorable resultado de sus aspiraciones, del cual no deben dudar si estas son justas, y que en otro caso no han debido en manera alguna gestionar; y adquieren aun un carácter de mayor trascendencia cuando tales pretensiones, faltando á lo terminante y repetidamente mandado, se promueven separándose del conducto de los jefes naturales, verdaderos apreciadores del mérito de cada indivíduo ó valiéndose de relaciones de familia ó afecciones particulares, proponiéndose sin duda suplir con estos medios lo que al interesado ó al objeto de su súplica falta de mérito y de justicia.

Los que así obran olvidan el cumplimiento de las ordenanzas del ejército que, en las órdenes generales para oficiales, consignan que la única certificacion que estos apreciarán es la pública notoriedad y el con-

cepto de sus jefes y generales; faltan á lo mandado en diferentes soberanas resoluciones, y se hacen dignos de correccion y castigo.

Largo seria citar aquí todas las disposiciones que desde fines del siglo pasado se han dictado sobre el particular; todas ellas han tenido y tienen por objeto prohibir el curso de las solicitudes que no se hallen firmadas por los mismos interesados, y que no sean dirijidas por conducto de los jefes naturales, únicos agentes legales, y de los cuales solo les es permitido separarse cuando hayan de acudir en queja contra ellos y evitar que se valgan de sus parientes ó de otras personas para presentar ó dirigir sus súplicas, prohibiendo y castigando el que las mujeres ú otros allegados vengan á la corte para agitar y procurar el logro de ventajas para sus interesados.

Todo está previsto en las referidas resoluciones, y sin embargo su falta de observancia, á pesar de la continuada reproduccion de aquellas, viene á demostrar que el mal está muy arraigado.

El Ministro que suscribe, convencido de su gravedad, se propone acudir á su eficaz remedio: preciso es, Señora, que las aspiraciones de los individuos del ejército se limiten de una vez á lo que permiten los respectivos reglamentos: preciso es que con decidida intencion se deje sin curso toda solicitud que no reconozca un objeto sobre el cual esté autorizado acudir á la superioridad: preciso es que en estos casos determinados se exija y sea condicion indispensable el curso por el conducto regular; y preciso es tambien que en adelante se rechacen en todos los casos los medios extra-oficiales de dirigir y gestionar las instancias ó pretensiones, cualquiera que sea la procedencia que reconozcan, ya se trate de la familia, de la amistad ó de otra influencia particular.

De esta manera se evitará la perturbacion que en la disciplina tiene necesariamente que producir la no justificada tolerancia respecto de aspiraciones y pretensiones inconvenientes y contrarias al espíritu militar que resalta en todos los principios consignados en las sabias Ordenanzas del ejército; los centros de la Administracion militar se desahogarán de numerosos asuntos cuya tramitacion roba, con perjuicio del buen servicio del Estado, un tiempo precioso; y los individuos del ejército, comprendiendo que el servicio en las filas del mismo es el mas preferente y distinguido, dejarán de buscar influencias para lograr destinos en las oficinas y dependencias del ramo de Guerra, cargos que por otra parte exigen una especial idoneidad para su buen desempeño: y condiciones de aptitud que no todos reunen y que el Gobierno es el llamado á procurarlas al elegir el personal para tales puestos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 13 de febrero de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda terminantemente prohibido que los jefes militares y autoridades dependientes del ramo de Guerra admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, cualquiera que sea el concepto en que la presenten, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la superioridad.

Art. 2.° Se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes de individuos del ejército que se reciban en el Ministerio de la Guerra y en los centros directivos militares fuera del conducto de los jefes naturales, exceptuándose únicamente los casos previstos en el art. 1.°, tít. 17, tratado 2.° de las Ordenanzas generales, que permite el recurso al que se considere agraviado de su superior.

Art. 3.° En los demás casos no comprendidos en la indicada excepcion, todo individuo que dirija ó presente una instancia fuera del conducto regular será considerado como infractor de las prevenciones contenidas en el referido art. 1.°, tít. XVII, tratado 2.° de las Ordenanzas, y en tal concepto se le aplicará el correctivo ó castigo que, segun las circunstancias de cada caso y antecedentes personales del interesado, se considere oportuno.

Art. 4.° En el Ministerio de la Guerra y en los centros directivos militares se dejarán sin curso y no producirán efecto alguno las solicitudes en que las familias ó personas extrañas á las mismas pidan gracias, destinos ú otras ventajas para los interesados.

Art. 5.° Las pretensiones presentadas en otra forma por medio de recomendaciones para obtener gracias, destinos determinados ú otros beneficios, apelando al favor de personas influyentes, serán nulas; y no solo no tendrán uso ni efecto alguno, sino que su

existencia en los expedientes personales constituirá una nota poco favorable para el oficial que, no confiando en su propio concepto, acude á tales recursos.—Dado en Palacio á 13 de febrero de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—(*Gac.* 14 *febrero.)*

R. D. de 23 *abril de* 1867.

Aboliendo la clase de cadetes en el ejército: Creando academias de soldados alumnos aspirantes á oficiales, en las armas de infantería, caballería, artillería, Estado mayor é ingenieros.

(Guerra.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda abolida la clase de cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y colegio de infantería, como asímismo los de los que se hallen en los de artillería y caballería y los que ingresen en el próximo semestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.° Las armas de infantería, caballería y artillería y los cuerpos de Estado mayor y de ingenieros tendrán cada uno su academia, donde recibirán la instruccion necesaria los aspirantes á oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los individuos que ingresen en las expresadas academias, las que dependerán de los directores generales respectivos.

Art. 3.° En todas las armas é institutos se adoptará la denominacion de alférez, quedando suprimida la de subteniente.

Art. 4.° El ingreso en las academias será por oposicion, y anualmente se publicaran las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.° El exámen de ingreso para las academias de infantería y caballería, comprenderá por lo menos las materias siguientes: Gramática castellana, traduccion de francés, Geografía, compendio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolucion de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.° La edad mínima de los aspirantes para todas las academias será la de diez y seis años cumplidos, y la máxima que no pase de veinte y tres. La aptitud física con arreglo á la ley de reemplazos, y la estatura proporcionada, para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.° Los directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiacion como soldados alumnos en sus academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.° Los soldados alumnos de las academias militares no disfrutarán haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujecion á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento correaje y municiones.

Art. 9.° Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reunan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, 30 pensiones de á 8 reales diarios á la academia de infantería, 12 á la de caballería, 8 á la de artillería, cuatro á la de Estado mayor y cuatro á la de ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de generales con pensiones de 3 reales diarios; á los de brigadieres y jefes con las de 4; á los de capitanes y subalternos con las de 5. El número de estas pensiones será respectivamente 16 de las primeras, 32 de las segundas y 48 de las terceras para infantería; 6, 12 y 18 para caballería: 4, 8 y 12 para artillería; 2, 4 y 6 para los de Estado mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respectivas clases por preferencia de censuras en el exámen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la série de estudios teóricos y prácticos de las academias. Al terminar el segundo año los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las academias de Estado mayor, artillería é ingenieros al terminar el segundo año ascenderan á alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos; entonces ascenderán á tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos Cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de alféreces hasta

que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender.

Art. 12. Los alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reunan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan cursado.

Art. 13. El profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de jefes y oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposicion.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los profesores será recompensado con la cruz del Mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado, pero sin opcion á nueva recompensa, y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al real decreto de 30 de julio último conservarán el derecho que les reservaba el art. 13.

Art. 15. Para 1.° de julio de 1868 quedará constituida la Academia de caballería, y refundida en una sola la de aplicacion y colegio de artillería; la de infantería no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de alféreces en el arma, y las de Estado mayor é ingenieros continuarán en su actual situacion con las alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este Real decreto.—Dado en Palacio á 23 de abril de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.»—*(Gac. 24 abril.)*

Ley de 29 mayo de 1868.

Es la de presupuestos para el año económico de 1868 á 1869, cuyos artículos 7.° al 11 dicen así:

Art. 7.° La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1868 á 69 será de 80.000 hombres.

Art. 8.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que se expresan en la relacion adjunta señalada con el núm. 1.°

Art. 9.° Las destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las que fija la adjunta relacion señalada con el núm. 2.°

Art. 10. Para la dotacion de los buques expresados en ambas relaciones y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se fijan: 5.760 marineros, 3.430 soldados de infantería de Marina y 566 guardias de arsenales.

Art. 11. Las fuerzas navales que se considera necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la Península corresponde al año económico de 1868 á 69 en el caso de continuar la guerra con las repúblicas del Pacífico, son las siguientes: una fragata blindada de 434 cañones y 1000 caballos, armada por doce meses, otra fragata blindada de 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Conocidas ya las disposiciones mas importantes que recientemente se han dictado sobre la organizacion del ejército, y siéndonos imposible trascribir aquí todas las demás que rigen sobre esta vasta materia, vamos á reseñar sucintamente lo que son las distintas armas, teniendo entendido que todas ellas por regla general, constan de regimientos, á cargo cada uno de un coronel; que los regimientos se dividen en batallones, mandados estos por sus comandantes respectivos, y que los batallones se componen de seis ó mas compañías al mando de un capitan, habiendo además en estas dos tenientes, un alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos. Cada batallon, tiene tambien su capellan y su ayudante médico.

El capellan es el clérigo que ejerce la cura de almas, ó el verdadero párroco del cuerpo, por lo que lleva sus libros de bautizados, casados y difuntos; aunque deberá quedar en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el respectivo asiento segun los arts. 8.° y 11, título XXIII de la Ordenanza general del ejército. Hé aquí la reseña de las distintas armas é institutos.

Cuerpo de guardias alabarderos.

Fué creado el año 1707, y desde esta fecha ha tenido diversas formas. Su última organizacion se hizo por R. D. de 25 de agosto de 1854, y por su reglamento de 22 de junio de 1858. Ha sido suprimido por decreto del Gobierno provisional de 12 de octubre de 1868. Constó de dos compañías de 120 alabarderos cada una.

Infantería.

La infantería del ejército de la Península está organizada principalmente por los Rs. Ds. de 20 de octubre de 1856 y por el de 24 de enero de 1867.

Consta de 40 regimientos, de 20 batallones mas de cazadores, y del regimiento Fijo de Ceuta que se considera como cuerpo de disciplina. Los 40 regimientos se componen de dos batallones de seis compañías cada uno, con la fuerza reglamentaria del regimiento, y de otro tercer batallon con el cuadro de jefes y oficiales en tiempo de paz. Los 20 batallones de cazadores constan de ocho compañías é igual número tienen los tres batallones del Fijo de Ceuta.

El mando de cada regimiento está á cargo de un coronel y hay además un teniente coronel. Cada batallon está mandado por un comandante y tiene además un ayudante; para cada compañía, hay, segun ya hemos indicado, un capitan, dos tenientes, un alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos. Cada batallon tiene ocho cornetas y su banda de tambores con su cabo y un tambor mayor.

Artillería.

Antiguamente, por los años de 1407 en el reinado de D. Juan II, siempre que ocurria hacer uso de la artillería se formaba este Cuerpo sacando de los de las otras armas los que se consideraban mas á propósito para su servicio, volviendo á ellas ó á sus casas despues de concluida la empresa.

Desde 1475, reinando los Reyes Católicos, fué Cuerpo permanente, y desde tiempo de Cárlos I en 1551 se encontró compuesto de un Estado mayor de oficiales y compañías ó destacamentos sueltos en mayor ó menor número, hasta que Felipe V, por su ordenanza de 2 de mayo de 1710, le reunió en un regimiento de tres batallones con doce compañías cada uno, que tituló regimiento real de artillería de España, clasificando la tropa de algunas compañías en artilleros, bomberos y obreros, todas con sus respectivos oficiales; una plana mayor del regimiento y además cierto número de oficiales sueltos para el servicio de los ejércitos y plazas, declarando inmemorial la antigüedad del Cuerpo por Real órden de 28 de noviembre de 1728.

Despues ha tenido varias alteraciones y formas, constando actualmente en la Península é Islas adyacentes de un director, inspector y coronel general, cinco mariscales de campo, doce brigadieres, treinta y cinco coroneles, cuarenta y siete tenientes coroneles, cuarenta comandantes, ciento cuarenta y nueve capitanes y doscientos siete tenientes, todos facultativos.

La fuerza de tropa consiste en cuatro regimientos de artillería á pié, una compañía de obreros y cuatro secciones de los mismos, un regimiento de montaña, cinco montados, y un escuadron de remonta.

Hay en el Colegio establecido en Segovia, una brigada de subtenientes alumnos y cadetes. La Academia de alumnos se halla en Madrid.

El uniforme del Cuerpo se compone de morrion, casaca de paño azul turquí con solapa del mismo color, cuello, vueltas y vivos encarnados; boton dorado, y bombas en el cuello y faldones; pantalon azul turquí con franja encarnada; y para diario levita ó capote del mismo color azul turquí, con bombas en el cuello. La oficialidad usa sombrero el galon de oro, franja tambien de oro en el pantalon de gala, espada ceñida ó sable de puño dorado con vaina de hierro.

El Cuerpo de artillería tiene un Juzgado superior privativo que consta de un asesor general y un fiscal, y además en

cada una de las Comandancias generales, Subinspecciones de la Península y Ultramar, hay un Juzgado subalterno, compuesto de un jefe superior del Cuerpo con un asesor y un abogado fiscal.

Ingenieros.

El Cuerpo de ingenieros fué creado en 24 de abril de 1711: está á cargo de un ingeniero general; consta de once directores subinspectores, los tres mas antiguos mariscales de campo, y los ocho restantes brigadieres; de diez y nueve coroneles; diez y nueve tenientes coroneles; veintiun comandantes; setenta capitanes y setenta tenientes. Hay además un número proporcionado de Subtenientes alumnos en la Academia especial del Cuerpo.

Regimientos de ingenieros. Hay dos y gozan de la misma antigüedad que el Cuerpo de ingenieros, al que pertenecen en general sus jefes y oficiales, si bien en el dia, á causa de la escasez de tenientes, hay un determinado número de subalternos agregados del arma de infantería.

Cada uno de los dos regimientos consta de dos batallones, y estos de seis compañías, numeradas desde primera hasta sexta, formando parte de cada una diez y ocho obreros, y además un sargento, un cabo y ocho zapadores primeros, destinados al servicio del tren; existiendo tambien en cada regimiento una compañía de depósito.

Juzgados de ingenieros. Tiene el Cuerpo de ingenieros un Juzgado privativo compuesto de un asesor y su fiscal, y en cada una de las Direcciones, Subinspecciones de la Península é Islas adyacentes, hay un Juzgado subalterno, compuesto de nn jefe superior del Cuerpo con su asesor y su abogado fiscal.

Caballería.

La organizacion de la caballería del ejército se rige por el decreto de 9 de diciembre de 1851, por la R. O. de 10 de junio de 1855, el R. D. de 15 de noviembre del mismo año, la R. O. de 5 de mayo de 1865, circular de 14 de agosto de 1866.

Se compone esta arma de una Direccion general, un Colegio y Escuela general existente en Valladolid; diez y ocho regimientos, organizados en cinco escuadrones, de los cuales los dos primeros regimientos pertenecen al Instituto de coraceros; dos al de carabineros, ocho al de lanceros, cuatro al de cazadores y dos al de húsares. Existen además un escuadron de cazadores de Galicia con la fuerza de 120 hombres y 100 caballos, y otro de Mallorca con 85 hombres y 60 caballos, y tres escuadrones para el servicio peculiar de las remontas con 138 hombres y 40 caballos.

Por R. O. de 2 de julio de 1865 se suprimió la Subdireccion de remontas y cria caballar, incorporándose esta á la Direccion general del arma.

El uniforme de la caballería es: los regimientos de coraceros y de lanceros levita azul turquí y pantalon grancé, llevando los primeros casco y coraza, y los segundos morrion-ros de fieltro blanco. Los regimientos de cazadores usan el mismo morrion-ros que los lanceros, dorman azul celeste y pantalon grancé. Los regimientos de húsares llevan morrion, pelliza y pantalon, variando el color de estas prendas para cada Cuerpo. Todos los regimientos del arma usan además capote de paño gris celeste.

Carabineros del Reino.

Nos remitimos en todo lo relativo al Cuerpo de carabineros del Reino al artículo CARABINEROS. t. 3.°, p. 25.

Guardia civil.

Fué creado este Cuerpo por real decreto de 13 de abril de 1844.—V. GUARDIA CIVIL.

Escuadras de Cataluña.

Fué creado este Cuerpo en virtud de real órden de 21 de abril de 1719, y reglamentado con fuero militar y dependencia del Capitan general por otra de 6 de abril de 1817. Su instituto es perseguir malhechores. Uniforme de paño

azul turquí y vueltas encarnadas; boton de metal blanco con la inscripcion *Escuadras de Cataluña*, y el escudo de las armas del Principado bordado á los dos lados del collarin. Se compone este Cuerpo de catorce cabos, oficiales de ejército, y doscientos cincuenta y dos mozos, distribuidos en los catorce corregimientos de que consta el Principado.

§ VI.—*Administracion militar.*

Del Cuerpo de administracion militar hemos tratado ya en el t. IV, p. 932, á donde nos remitimos. Diremos aquí sin embargo, que hay oficinas centrales de la Administracion que las constituyen la Direccion y la Intervencion general, las Secciones de Contablidad que son una de ajustes de cuerpos, servicios administrativos y material del ejército; otra de ajustes de clases, reenganches cumplidos y cuentas atrasadas; y otra, tercera, de teneduría y contabilidad general. El Cuerpo administrativo ya hemos dicho en el lugar citado las clases que le componen, que son 4 intendentes, de ejército, 7 de division, 12 subintendentes, 29 comisarios de guerra de primera clase, 80 de segunda, y de los oficiales primeros, segundos y terceros que son necesarios para las oficinas establecidas en los once distritos militares, y para el servicio de los ramos, provisiones, utensilios, hospitales y materiales de artillería, ingenieros, y trasportes del ejército.

§ VII.—*Sanidad militar.*

El Cuerpo de sanidad militar se reorganizó por el reglamento de 12 de abril de 1855. El mando superior, régimen y gobierno de este Cuerpo se halla á cargo de un director general, y hay además un subinspector médico, dos médicos mayores y otros ayudantes y auxiliares.

El ingreso en el Cuerpo es por oposicion pública y el cuadro facultativo de planta fija ó efectivo le forman en la facultad médica las siguientes clases.

El director general.
2 inspectores.
6 subinspectores de primera clase.
8 id. de segunda.
15 médicos mayores.
66 primeros médicos.
99 primeros ayudantes.
72 segundos ayudantes.
Y 12 médicos de entrada.

Este personal está distribuido en los establecimientos colegios militares, y Cuerpos del ejército de la Península é Islas adyacentes.

De la facultad de farmacia un inspector; un subinspector de segunda clase; dos farmacéuticos mayores; cuatro primeros; ocho primeros ayudantes, veinte segundos, y cuatro farmacéuticos de entrada.

En circunstancias extraordinarias se aumenta este personal con profesores auxiliares.

Se destinan además para el servicio de las posesiones de Ultramar dos subinspectores de primera clase y uno de segunda, y los médicos mayores, primeros médicos y primeros ayudantes necesarios para el servicio de los hospitales y regimientos de aquellos dominios.

§ VIII.—*Vicariato castrense.*

Hablaremos de este asunto en su respectivo artículo de este Diccionario á donde nos remitimos. Consultar tambien CAPELLANES DE EJÉRCITO: JURISDICCION CASTRENSE: PARROQUIA.

§ IX.—*Justicia militar.*

Tambien de este asunto trataremos en JUZGADOS Y JURISDICCION MILITAR, y pueden así mismo consultarse los artículos AUDITOR DE GUERRA: CARRERA JURÍDICO MILITAR ETC.: Indicaremos aquí únicamente que la jurisdiccion militar se ejerce por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por los auditores en los distritos de las Capitanías generales y de los departamentos marítimos y apostaderos.

El Tribunal Supremo de Guerra y Marina se compone de dos Salas, una de generales y otra de togados; habiendo para cada una un fiscal de la clase militar en la primera, y letrado en la segunda, con los respectivos ayudantes y abogados

fiscales, relatores y demás subalternos. Trataremos de esto, como ya dejamos dicho en JUZGADOS Y JURISDICCION MILITAR.

§ X.—*Ejército de la Isla de Cuba.*

El ejército de la Isla de Cuba tiene á su cabeza un Gobernador capitan general, que es á la vez director é inspector general de todas las armas é institutos militares del distrito, y un segundo cabo, subinspector de las tropas de infantería y caballería de la Isla; tiene tambien dicho ejército su Estado mayor compuesto de un brigadier, un coronel, dos tenientes coroneles y ocho comandantes, y los correspondientes Estados mayores de las plazas.

Las armas é institutos del ejército de la Isla, son las siguientes:

Infantería. Segun R. O. de 11 de Agosto de 1865 consta de ocho regimientos de línea, y cuatro batallones de cazadores.

Artillería. Este Cuerpo consta de un regimiento de á pié, de dos batallones, con cinco compañías cada uno y otro de montaña con seis compañías de obreros en la Habana.

Ingenieros. Es solo un batallon creado por R. O. de 15 de setiembre de 1855 que consta de ocho compañías.

Caballería. Consta de dos regimientos de línea, reorganizado el uno en 1850 y creado el otro en el mismo año.

Guardia civil. Fué creada en 1854 y reorganizada por R. O. de 1.° de abril de 1857; se compone de un batallon y dos escuadrones.

Milicias disciplinadas. Las hay creadas en 1769, que se reorganizaron en 17 de mayo de 1867 y constan de dos batallones; las hay tambien de color, organizadas en 1855, y últimamente en la citada fecha en 1867, y las hay de caballería creadas en 1769 y reorganizadas por R. O. de 22 de junio de 1852.

Administracion y Sanidad militar. El ejército de Cuba tiene su Cuerpo administrativo establecido por R. D. de 22 de noviembre de 1859, que consta de un intendente, un subintendente, seis comisarios de guerra y 48 oficiales. Tiene igualmente su Cuerpo de Sanidad militar compuesto de dos subinspectores médicos, 22 médicos mayores y dos farmacéuticos.

Juzgado militar. Hay un auditor de guerra y dos fiscales que se denominan, fiscal 1.° y 2.°

§ XI.—*Ejército de Puerto-Rico.*

El ejército de Puerto-Rico, á cuya cabeza hay un gobernador capitan general, director é inspector general de todas las armas é institutos militares del distrito y un segundo cabo, consta como el de Cuba de su Estado mayor, de cuatro batallones de infantería, de una brigada de artillería de cuatro baterías de á pié y media compañía de obreros, de una compañía de ingenieros creada por R. O. de 25 de abril de 1864, de siete batallones de milicias disciplinadas de infantería, de dos regimientos de caballería, con sus correspondientes Estados mayores de plazas, comandantes militares de departamento, Juzgado militar compuesto de auditor y fiscal y de sus correspondientes Cuerpos administrativos y de sanidad.

§ XII.—*Ejército de las Islas Filipinas.*

A la cabeza del ejército de Filipinas hay un Gobernador capitan general, director é inspector general de todas las armas é institutos militares del mismo, y un segundo cabo, subinspector de las tropas de infantería y caballería de las Islas. Consta, como el de Cuba y Puerto-Rico, de su Estado mayor compuesto de un coronel, un teniente coronel y cuatro comandantes; de infantería, compuesta de cuatro medias brigadas, de cuatro regimientos la primera y de dos las demás, contituyendo cada regimiento un batallon de seis compañías y 750 hombres; de artillería, compuesta de una brigada de seis compañías de á pié y una de montaña y otra brigada expedicionaria de dos compañías á pié habiendo además una compañía de obreros; de ingenieros cuyo personal es un brigadier, un coronel, un teniente coronel y cinco

comandantes con dos compañías de 100 hombres cada una y de un escuadron de caballería. Tiene el ejército de estas Islas su correspondiente Juzgado militar, su Cuerpo administrativo, compuesto de un intendente de division, subintendente, siete comisarios y veintiseis oficiales y su sanidad militar, que la constituyen dos subinspectores médicos, seis médicos mayores y un farmacéutico mayor. Hay un teniente vicario general de las tropas de dichas Islas que es el ilustrísimo señor Arzobispo.

§ XIII.—*Guarnicion de las Islas del Golfo de Guinea.*

Para la guarnicion de estas Islas se organizó por R. O. de 15 de diciembre de 1858, la compañía de infantería de Fernando Póo, que consta de 130 individuos de tropa de color y europea. Hay en ellas un gobernador que es brigadier de infantería, un comandante de ingenieros y un médico mayor.

§ *XIV.—Ejército de mar, ó Armada naval.*

El ejército de mar ó sean las fuerzas navales de la nacion, están destinadas unas á las atenciones generales del servicio del Estado, y otras al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolavilidad del mar territorial en las costas de la Península é Islas adyacentes.

Estas fuerzas las constituyen actualmente 134 buques entre fragatas, corbetas, goletas, trasportes, urcas, etc. cuyos buques son algunos de gran fuerza, en parte blindados y en parte de hélice sin blindar, como puede verse en las relaciones que acompañan á la ley de 29 de mayo de 1868, inserta en el apéndice I á esta obra, págs. 212 y 213.

Al mando de estas fuerzas navales está destinado el Cuerpo general de la Armada que se divide en escala de servicio activo de mar y escala de reserva para destinos de tierra. El activo consta de un capitan general (hoy almirante); seis tenientes generales (vice-almirantes); diez y seis jefes de escuadra (contra-almirantes); cincuenta y cuatro capitanes de navio, setenta y cuatro capitanes de fragata; ochenta tenientes de navío de primera clase, ciento setenta de segunda, y un número indeterminado de alféreces de navío que va produciendo el ascenso á dicha clase de los guardias marinas, como resultado de los exámenes semestrales á que por reglamento están sujetos al curso de cinco años de embarco.

Para el ingreso en el Cuerpo se halla establecido un *Colegio naval militar de aspirantes de marina*, donde los alumnos reciben la instruccion facultativa y militar para pasar á la clase de guardias marinas, embarcándose desde luego en los buques de guerra para continuar su aprendizaje. El *Cuerpo de guardias marinas*, fué creado en 1717 para proveer á la Armada de oficiales; pero hoy proceden de los alumnos del Colegio naval indicado.

Hay en la Armada un Cuerpo de Estado mayor de artillería organizado por real decreto de 6 de mayo de 1857. Hay tambien otro Cuerpo de infantería de marina que consta de dos medias brigadas, de á dos batallones cada una en Cádiz y Ferrol, un batallon en Cartagena y dos compañías indígenas en el apostadero de Filipinas.

Tambien hay otro Cuerpo de guardias de arsenales, creado por R. D. de 15 de marzo de 1848. Este Cuerpo consta de cuatro secciones; la 1.ª dota al arsenal del departamento de Cádiz, la 2.ª el de Ferrol, la 3.ª el de Cartagena y la 4.ª el del apostadero de la Habana. Tiene á su cargo este Cuerpo la policía de los arsenales, la seguridad de los intereses que se custodian en sus almacenes y de toda clase de depósitos que se hallen fuera de ellos.

Hay asimismo otro Cuerpo de *ingenieros de la armada*, creado en 1770, suprimido despues, y restablecido por R. D. de 7 de junio de 1848, en el que se refundió el de constructores é hidráulicos por R. D. de 7 de mayo de 1851 segun veremos en INGENIEROS DE LA ARMADA.

El ejército de mar, ó la armada nava

tiene tambien su administracion especial ó su Cuerpo administrativo, su Cuerpo eclesiástico, su Cuerpo jurídico y su Cuerpo de sanidad. Del Cuerpo administrativo de la armada y del de sanidad hemos hablado en el tomo IV, página 933 y 934, y nos remitimos en cuanto al jurídico al artículo JURISDICCION DE MARINA.

El Cuerpo eclesiástico le componen el vicario general de la armada, el auditor general, un secretario del vicario general, tres tenientes del vicario, ó sea uno para cada departamento y 66 capellanes, destinados á cubrir el servicio en los bajeles, hospital de San Cárlos, tropa y colegio naval.

V. ARSENAL: AUTORIDAD MILITAR: CAPITAN: COMANDANTE. CUERPO JURÍDICO MILITAR: DEPARTAMENTO MARÍTIMO: DIVISION TERRITORIAL: JURISDICCION DE MARINA: MATRÍCULAS DE MAR: MINISTERIO DE MARINA: MINISTERIO DE LA GUERRA: PUERTOS Y ARSENALES: QUINTAS, etc.

EJIDO. El campo ó tierra que suele haber á la salida de las poblaciones que ni se planta ni se labra, y cuyo dominio es comun á todos los vecinos de cada pueblo; de modo que nadie puede apropiárselos exclusivamente, ni ganarlos por prescripcion, ni edificar en ellos, (Leyes 9.ª, tít. XXVIII; 7.ª, tít. XXIX, y 23, tít. XXXII, Part. 3.ª, y 13, tít. IX, Part. 6.ª).

Otras leyes del tít. XXI, lib. VII de la Nov. Rec. prohibe la enajenacion de los ejidos y términos de los pueblos; siendo un antiguo principio que ni aun puede tener lugar con el consentimiento de los Ayuntamientos, como así se reconoce en una sentencia del Consejo Real de 25 de mayo de 1853, (*CL.* núm. 24 de aquel año) que puso término á un recurso entre el Ayuntamiento de Toledo y D. José Safont.—V. PROPIOS: SERVIDUMBRES PÚBLICAS: TÉRMINOS DE LOS PUEBLOS: BIENES PÚBLICOS: CONSERVACION DE FINCAS DEL COMUN:

INDICE

de los artículos contenidos en este tomo 5.º

FIN DEL TOMO QUINTO.